Han transcurrido varios años desde que la profesora M.ª Rosa Ayerbe, entonces titular de la cátedra de Paleografía y Diplomática de los EUTG, nos invitara a los alumnos que asistimos a sus clases a realizar el trabajo que hoy se presenta.

Ella, con el entusiasmo que la caracteriza, ha seguido todo el proceso de la obra y la ha concluido con todos sus detalles.

Sus idas y venidas a Azkoitia han sido continuas, pues, no conforme con las fotocopias proporcionadas, fue cotejando pausadamente las transcripciones con la documentación original.

Este libro, con ochenta y seis documentos estudiados, viene a corroborar el significado protagonismo que Azkoitia ha mantenido en la historia de Gipuzkoa. Justamente esta documentación corresponde al período comprendido entre la época en que nuestra villa fue conocida con el nombre de San Martín de Iraurgi, luego Miranda de Iraurgi, y el tiempo en que definitivamente fue adoptando el término de Azkoitia.

Su archivo municipal fue ampliándose a medida que se desarrollaba su entramado administrativo. A la documentación real y provincial se le fueron sumando las propias de su gestión, como libros de actas, ordenanzas o cuentas, y paulatinamente incorporó las procedentes de procesos judiciales, de fundaciones, del hospital, Parroquia..., hasta adquirir el carácter y volumen actual.

Sus fondos se custodiaron con extremo cuidado: en el siglo XVI se realizaron los primeros inventarios, y en el XVIII el trabajo archivístico de Antonio María de Zabala mereció los mejores elogios hasta el punto que la organización de este archivo sirvió de pauta para otros municipios, como el propio de San Sebastián. Todavía hoy los inventorios manuscritos de este azkoitiarra son referencia fundamental para conocer nuestro patrimonio documental.

Recientemente, con ocasión de la celebración del V Centenario del nacimiento de San Ignacio, pudimos microfilmar los fondos contenidos en esos inventarios, gracias al servicio de microfilmación del Gobierno Vasco, sito en Bergara.

Hoy esta publicación, marca otro hito en la historia de nuestro archivo. Las fuentes medievales de Azkoitia se suman a la larga lista que Eusko Ikaskuntza está editando en la Colección de Fuentes Medievales del País Vasco.

A través de estas líneas quisiéramos agradecer a todos los que han colaborado en esta obra, especialmente a la Sociedad Eusko Ikaskuntza por su apoyo e interés, y a la profesora Rosa Ayerbe, verdadera artífice de este trabajo.

Para terminar animaría a que en un futuro, y completando este repertorio documental, se fuera transcribiendo la numerosa documentación medieval conservada en las diferentes casas particulares e incluso en otras instituciones, para conocer de una forma más diversa la vida medieval de nuestro pueblo.

Eskerrikasko,

Juan Bautista Mendizabal
Azkoitia, Mayo 1993

Urte batzuek igaro dira, garai hartan EUTG-ko Paleografia eta Diplomazioa katedraren jabea zen Rosa Ayerbe irakasleak, bere ikasle ginenok, gaur zuen eskuetan agertzen den lan hau egitera bultzatu gintuenetik.

Lan osoa azken xehetasun guztiekin burutu arte gure ondoan izan dugu, argitasunak eta laguntza sutsua eskeiniz.

Etengabeak izan dira denbora hortan Azkoitiara egin dituen joan etorriak, ze konforme ez nonbait guk eskuratzen genizkion fotokopiekin eta bakoitza jatorrizko dokumentazioekin parekatzen aritu da pazientzia haundiz.

Liburu hontan aztertzen diren ia larogeitasei dokumentu hoien bidez, baieztatzen da berriro ere, Gipuzkoako historian zehar Azkoitiak izan duen aintzindaritza. Dokumentazio hau ain zuzen, gure herria San Martin de Iraurgi deitzen zenetik, gero Miranda de Iraurgi eta azkenik behin betirako Azkoitia izena hartu zuen garaiari dagokio.

Bere administrazio sarea garatzen zihoan einean, handitzen joan zen bere udal artxiboa ere. Probintziako eta Espainiako dokumentazioaz gain bere gestioari buruzkoak gehitzen joan zitzaizkion; akten liburuak, kontuak, ordenantzak eta geroxeago berriz, gaur egun duen izera eta tamaina lortu arte beste hainbat dokumentazio, auzi judizialetakoak, fundazioetakoak, hospitalekoak, Parrokiakoak, e. a.

Ardura haundiz gordea izan da beti artxibo hau; XVI. gizaldian egin ziren lehen inbentarioak eta XVIII.ean berriz Antonio de Zabala-ren artxibategi lanak goraipamen bereziak lortu zituzten. Aipatzekoa da beste Udal askok ere, Donostia bera barne, artxiboak antolatzeko era hau bereganatu zutela eta gaur egun ere, azkoitiar honek eginiko eskuiskribu hauek oinarrizko erreferentzi direla gure dokumentu ondarea ezagutzeko.

Orain dela gutxi, Loiolako Ignacio-ren V. mendeurrenaren ospakizunak zirela eta, Bergaran kokatua dagoen Eusko Jaurlaritzako mikrofilmategi serbitzuari esker, inbentario hoietako zenbait fondo mikrofilmatzeko aukera izan genduen.

Gure artxiboaren historian beste mugarri bat suposatzen du gaurko argitalpen honek. Azkoitiako Erdi Aroko iturri hauek, Eusko Ikaskuntza transkribatzen eta argitaratzen ari den *“Euskal Herriko Erdi Aroa-ren iturriak”* bilduman agertzen direnen gehigarri gertatzen dira.

Lerro hauen bidez biziki eskertu nahi genituzke lan hau egiten lagundu diguten guztiek, batez ere Eusko Ikaskuntza Elkartea, eskeini digun babea eta agertu digun interesagatik eta nola ez, lan honen benetako ardatz den Rosa Ayerbe irakaslea.

Bukaera bezala eta etorkizunerako, dokumentu bilduma hau osatzeko, partikularrek eta beste zenbait instituzioek dituzten Erdi Aroko dokumentazioen transkribaketa egitera animatu nahi nuke, horrela gure herriaren Aro hortako bizitza hobeto ezagutu ahalko dugu.

Juan Bautista Mendizabal

Azkoitia, Maiatza 1993

# INTRODUCCION

Al pie del Izarraitz y regado por el Urola la villa de San Martín o de Miranda de Iraurgui (Azkoitia) documenta por primera vez su Historia[1] en el Valle de Iraurgui en el primer tercio del s. XIV, recibiendo por primera vez de Alfonso XI carta de población en 1324 (otorgándosele el fuero de Mondragón) y por segunda vez en 1331 para que poblasen en Miranda de Iraurgui, cerca del monasterio de Santa María de Balda.

Los privilegios y mercedes concedidos así por Alfonso XI, y confirmados sucesivamente por sus sucesores, la equiparaba a las villas fundadas al fuero de Vitoria, derivada del de Logroño, llamado "fuero de francos" por excelencia por los privilegios y exenciones que otorgaba a sus aforados.

Erigida ya en villa, y constituída en paso obligado de todos aquellos que fuesen de Guetaria a Mondragón, la atracción hacia ella de nuevos pobladores se vió incrementada notablemente en 1339 con la concesión de Alfonso XI de un privilegio de exención de pechos (que será confirmado sucesivamente por sus sucesores), y en 1369 con el concedido por Enrique II para que pudiesen elegir alcalde anual que conociese sus pleitos.

Villa activa como pocas, pleiteó en numerosas ocasiones con las villas vecinas en defensa de sus intereses. Así, con Azpeitia, con quien en 1458 acordaba carta-partida en que establecieron los términos jurisdiccionales de ambos pueblos; y con Vergara, cuyas diferencias por pastos fueron dirimidas por jueces árbitros nombrados para ello en 1415, y con quien pleiteó también a finales del s.XV por el voto preheminente en las Juntas Generales de Guipúzcoa.

Pero Azkoitia contaba además con un problema añadido a los ya existentes en las demás villas guipuzcoanas: la presencia y habitación en ella de uno de los solares más fuertes de la Provincia, los Balda. Si bien los conflictos sociales de la época tuvieron eco también en ella (y su reflejo más importante serán sus primeras Ordenanzas Municipales de 1484), la presencia activa de los Balda, patrones de la iglesia parroquial, será motivo de constantes enfrentamientos y disputas con sus vecinos convirtiéndose en ocasiones en verdaderos baños de sangre.

Sede de una de las 4 tandas del Corregidor ya en el s.XVI, Azkoitia se convertirá así en una de las poblaciones más influyentes en la Provincia y cuna de hijos ilustres que supieron velar siempre por sus intereses en la Provincia y los propios de la Provincia en Castilla.

***

[1] Pocas son las referencias históricas publicadas sobre la villa de Azcoitia. No podemos dejar de mencionar, al menos, dos de las más importantes:

GOROSABEL, P. de: *Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo de... Guipúzcoa*. Publ. en Tolosa en 1862 y en edic. facsímil por La Gran Enciclopedia Vasca (Bilbao, 1972 en su 2.ª edic.), págs. 77-87.

BERISTAIN EGUIGUREN, J.M.: *Pequeña historia de un pueblo noble y leal. Azcoitia*. Pub. Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián (San Sebastián, 1970) 87 págs.

Reflejada la importancia de la villa en los más de 80 documentos medievales conservados en su archivo[2] (documentos de carácter local, provincial o general del Reino), su interés despertó nuestra curiosidad allá por el año 1987. La docencia de Paleografía y Diplomática en los Estudios Universitarios y Técnicos de Guipúzcoa (Universidad de Deusto en San Sebastián) y el deseo de iniciar a los alumnos en la transcripción y estudio directo de las fuentes documentales guipuzcoanas nos movió a organizar equipos de trabajo en años sucesivos (Azpeitia, Azkoitia, Cestona, Elgóibar, Eibar), cuyo resultado más inmediato ha sido el que hoy presentamos.

Y no es una casualidad que haya sido la documentación de Azkoitia la primera que ve la luz de tanto esfuerzo realizado. Se contaba para ello con la generosa e interesada colaboración de uno de sus hijos que más promete en el ámbito cultural de la villa: Juan Bautista Mendizábal Juaristi, actual Concejal de Cultura y Consejero en el Departamento de Cultura de la Excma. Diputación Foral de Gipuzkoa.

El entonces alumno asumió la responsabilidad de facilitar el material, cuidadosamente seleccionado y fotocopiado. No en vano dominaba y domina el archivo de su villa natal. Distribuído el material entre los integrantes del grupo iniciaron éstos su experiencia con la ilusión de ir dando sentido y cuerpo a unos signos y a unos textos que aún conservan el nombre de algunos de ellos: Gorriti, Irastorza, A. Larrarte, P. Manjarrés, V. Rodríguez, el propio J.B. Mendizábal y, especialmente, M. Aristi, J.A. Marín y C. Ubani, y otros que no dejaron su nombre para la imprenta.

¡Cuánto más esfuerzo requiere una labor en estas condiciones!: correcciones, supervisiones una y más veces, cotejos... seguimiento pormenorizado del trabajo, resolución de dudas y lagunas... transcripción personal de los textos más dificultosos...; pero ¡cuánta más satisfacción reporta¡, pues se participa directamente de la ilusión y formación de unas personas que trabajan con interés, van dando sus primeros pasos en la difícil tarea de la transcripción paleográfica y se van enfrentando paulatinamente con el rico pasado de nuestro pueblo... “lo que tiene el árbol de florido vive de lo que tiene sepultado”, decía el poeta, y sabemos que nuestro presente se halla enormemente condicionado por nuestro pasado...

Somos conscientes de las dificultades y riesgos que se asumen en un trabajo de este tipo. Pero sin embargo, hemos intentado dar una homogeneidad a todo él, tanto en la forma como en el fondo, utilizando unas mismas normas de transcripción, supervisando el conjunto del trabajo, desglosando todos y cada uno de los documentos que integran el conjunto total de la documentación anterior a 1500, fecha tomada como final de nuestro trabajo, y completando el material con las referencias inventariadas de aquellos otros que hoy, desgraciadamente para la historia de la villa y de la propia Provincia, han desaparecido.

---

[2] Los anteriores a 1369 han sido ya publicados por MARTINEZ DIEZ, Gonzalo; MARTINEZ DIEZ, Emiliano; MARTINEZ LLORENTE, Félix: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*.- Gipuzkoako Foru Aldundia/Diputación Foral de Guipúzcoa y Gipuzkoako Batzarre Nagusiak/Juntas Generales de Guipúzcoa (San Sebastián, 1991) 366 págs. Nosotros en todos los casos hemos acudido siempre al documento original.

Hace ya algunos años mi marido el Prof. Díez de Salazar y yo abogamos y urgíamos por la publicación de las fuentes documentales medievales de Guipúzcoa, conscientes de la pérdida paulatina del patrimonio documental de nuestros municipios. La iniciativa impulsada por Eusko-Ikaskuntza nos alegró pues suponía ya el ponerse en marcha en la tarea y salvaguardar para el futuro el conocimiento histórico de nuestro pasado, conscientes de que las fuentes permanecen mientras las interpretaciones que se hacen de las mismas evolucionan.

Animo, pues, a la Sociedad de Estudios Vascos a que siga en esta línea de publicación de fuentes, incluso en aquellos casos en que no cuenten con apoyo institucional. Y animo también a las Instituciones Públicas, especialmente Diputaciones y Ayuntamientos, a que contribuyan a ello, a pesar de los recortes presupuestarios a que estamos sometidos, siguiendo el ejemplo del propio Ayuntamiento de Azkoitia, pues sólo así lograremos difundir con orgullo nuestro pasado y salvaguardar un material cuya pérdida es, por único, totalmente irreparable.

M.ª Rosa Ayerbe Iríbar

Andoain, 29 Diciembre 1992

# RELACION DE DOCUMENTOS

**Doc. n.º 1**

m. S.XIII

Decretales de Gregorio IX o Liber Extra de 1234 ..... 1

**Doc. n.º 2**

1317 Diciembre 17. Dueñas

Mandamiento dado por Alfonso XI a todos los habitantes de las Merindades de Guipúzcoa para que comparezcan al llamamiento de sus alcaldes, so pena de 100 maravedís ..... 9

**Doc. n.º 3**

1319 Febrero 13. Azcoitia

Sentencia dada por Juan Sánchez de Salcedo, Justicia de Alfonso XI en la tierra de Guipúzcoa, y García Martínez de Miranda, Alcalde del Rey, por la que absuelven a los hijosdalgo de Azcoitia del delito de incendio del Monasterio de Balda y de ciertas muertes violentas ..... 11

**Doc. n.º 4**

1324 Enero 4. Burgos

Carta puebla dada por Alfonso XI a la villa de Azcoitia concediéndoles el fuero de Mondragón, facultad de erigir iglesia, exención de pechas y concesión de un mortuero en Beidacar ..... 13

**Doc. n.º 5**

1325, Octubre 12. Azcoitia

Traslado simple hecho por Ochoa Martínez, escribano de Mondragón, de la carta puebla dada por Alfonso X a la villa de Azcoitia concediéndole el fuero de Mondragón, facultad de erigir iglesia, exención de pechas y concesión de un mortuero en Beidacar ..... 15

**Doc. n.º 6**

1331 Julio 9. Illescas

Merced de Alfonso XI al concejo de San Martín de Iraurgui para poblar cerca del monasterio de Santa María de Balda, dándoles sus terrenos para hacer huertas y el mortuero de Beydacar, licencia para hacer mercado semanal, y el nuevo nombre de Miranda de Iraurgui ..... 16

**Doc. n.º 7**

1339 Diciembre 4. Madrid

Privilegio de Alfonso XI por el que exime a los vecinos de la villa de Azcoitia de pagar todo tipo de contribución a que no estaba obligados los hijosdalgo ..... 18

**Doc. n.º 8**

1351 Septiembre 1. Valladolid

Confirmación de Pedro I de la prohibición que Alfonso XI hizo a sus recaudadores (que inserta) de cobrar y requerir al concejo de Miranda el pago de ningún género de pechos a que no estaban obligados los hijosdalgo ..... 19

**Doc. n.º 9**

1357 Marzo 20. \Agreda.

Confirmación de Pedro I de una anterior carta suya por la que confirmaba la prohibición hecha por Alfonso XI a sus recaudadores sobre cobrar al concejo de Miranda ningún género de pechos a que no estaban obligados los hijosdalgo 21

**Doc. n.º 10**

1363 Mayo 10. Calatayud.

Sobrecarta del Rey D. Pedro mandando guardar a la villa de Azcoitia el privilegio concedido por Alfonso XI (Madrid,4-IV-1339) de exención de tributos en su calidad de hijosdalgo ..... 22

**Doc. n.º 11**

1369 Julio 11. Valladolid

Confirmación de Enrique II de la merced dada por Alfonso XI a la villa de Miranda de Iraurgui eximiéndoles del pago de todo pecho y derecho a que no estaban obligados los hijosdalgo de Guipúzcoa y concediéndoles el fuero de Mondragón ..... 24

**Doc. n.º 12**

1369 Julio 11. Valladolid

Confirmación de Enrique II de la merced dada por Alfonso XI al concejo de San Martín de Iraurgui para poblar cerca del monasterio de Santa María de Balda, concediéndoles tierras, licencia para mercado y el nuevo nombre de Miranda de Iraurgui ..... 26

**Doc. n.º 13**

1369 Julio 12. Valladolid

Privilegio de elección de alcalde anual concedido por Enrique II a la villa de Azcoitia (que ya acostumbraba desde Alfonso XI) para la determinación de pleitos sobre personas y bienes desde el arroyo de Basarte hasta la sierra de Elosua y desde el prado de Azcárate hasta el de Igárate ..... 28

**Doc. n.º 14**

1379 Agosto 9. Burgos

Confirmación de Juan I de otra de Enrique II por la que confirmaba la merced dada por Alfonso XI al concejo de San Martín de Iraurgui para poblar cerca del monasterio de Santa María de Balda dándoles tierras, licencia para mercado y el nuevo nombre de Miranda de Iraurgui ..... 29

**Doc. n.º 15**

1379 Agosto 9. Burgos

Confirmación de Juan I de otra de Enrique II por la que confirmaba la merced dada por Alfonso XI a la villa de Miranda de Iraurgui eximiéndoles del pago de todo pecho y tributo a que no estaban obligados los hijosdalgo de Guipúzcoa y concediéndoles el fuero de Mondragón ..... 31

**Doc. n.º 16**

1380 Febrero 6. Sierra entre Azcoitia y Mendaro.

"Escritura de combenio e iguala que las villas de Miranda de Iraurgui Azcoitia y Salvatierra de Iraurgui Azpeitia hicieron con los ferrones de Mendaro" . 32

**Doc. n.º 17**

1392 Febrero 20. Burgos

Confirmación de Enrique III del privilegio dado por Afonso XI al concejo de San Martín de Iraurgui para poblar en Santa María de Balda, confirmado a su vez por Enrique II y Juan I ..... 33

**Doc. n.º 18**

1407 Julio 6. Segovia

Privilegio de confirmación de Juan II, de otro de Enrique III que confirmaba la de Juan I, confirmatoria a su vez de la de Enrique II que confirmaba la merced dada por Alfonso XI al concejo de San Martín de Iraurgui para poblar cerca del monasterio de Santa María de Balda, dándole tierras, licencia para mercado y el nuevo nombre de Miranda de Iraurgui ..... 34

**Doc. n.º 19**

1408 Junio 25 (s.l.)

Cédula de Juan II en que manda a sus Contadores Mayores no pongan aduana en Guipúzcoa ni cobren derechos por ello salvo el diezmo viejo, como solían pagarlo sus antepasados ..... 36

**Doc. n.º 20**

1408 Julio 18. Alcalá de Henares

Privilegio rodado de Juan II en que confirma la real cédula dada por él ordenando a los Contadores Mayores no poner aduana en Guipúzcoa y cobrar sólo los derechos del diezmo viejo a que estaba sujeta la Provincia ..... 38

**Doc. n.º 21**

1413 Marzo 19. Azcoitia

Concordia y ordenanzas hechas entre los vecinos de dentro de la dicha villa de Azcoitia con los de fuera de su cerca, buscando la fuerza de la unión, en que acuerdan la elección de sus cargos concejiles, la impartación de justicia, el pago de pechas, el aprovechamiento de pastos, etc ..... 42

**Doc. n.º 22**

1415 Mayo 28. Elosua

"Sentencia arvitraria dada por los nombrados por esta villa de Azcoitia y la de Vergara en las diferencias que tenían acerca de términos y pastos, sobre que se comprometieron, y principalmente por unas prendarias de ganados" ..... 51

**Doc. n.º 23**

H. 1415

"Carta partida entre esta villa de Azcoitia y la de Vergara en que se señalan los puestos de los mojones entre esta villa y la dicha de Vergara, y se arregla que los ganados de ambas villas puedan pascer en los términos concegiles de sol a sol, y acuerdo que se tomó sobre unas prendarias que hubo por junio de 1415" ..... 52

**Doc. n.º 24**

1416 Enero 20. Valladolid

Requerimiento general hecho por Juan II a las poblaciones de los Obispados de Calahorra y Osma para que acudan a Juan Núñez de Guadalajara, Recaudador Mayor de los diezmos y aduanas en dichos Obispados, con los maravedís que le correspondieren por el arrendamiento de dichas rentas del año 1416 ..... 52

**Doc. n.º 25**

1416 Enero 24. Valladolid

Requerimiento general hecho por Ferrand González de Villarreal, Arrendador Mayor de los siete dosavos de los diezmos y aduanas de los Obispados de Calahorra, Osma y Sigüenza, para que se acuda con las rentas a Francisco Martínez (Vitoria) y Juan Sánchez de Briviesca (Briviesca) que arrendaron de él dichas rentas ..... 55

**Doc. n.º 26**

1416 Enero 24. Valladolid

Traslado hecho por el escribano Pedro López de Sahagún de un requerimiento hecho por Juan II, que inserta, a favor de su Recaudador Juan Nunnes de Guadalajara ..... 58

**Doc. n.º 27**

1416 Enero 25. Valladolid

Poder dado por Juan Sanches de Briviesca (Briviesca) a favor de Alfonso del Portillo (Portillo) para que ponga por él escribanías en los tres dosavos y medio de los diezmos y aduanas de ciudades, villas y lugares del Obispado de Calahorra ..... 59

**Doc. n.º 28**

1416 Febrero 14. Azcoitia

Traslado del privilegio rodado de Juan II, confirmatorio de su real cédula de 25 de Julio de 1408, hecho por autoridad y mandado de Juan Pérez de Vergara, Alcalde Mayor del Rey en Guipúzcoa ..... 61

**Doc. n.º 29**

1416 Febrero 21. Azcoitia

Requerimiento hecho por Martín Alfonso del Portillo (Portillo) al concejo de Azcoitia para que acudan a él con los maravedís pertenecientes a los derechos de la escribanía de las aduanas en los Obispados de Calahorra, Osma y Sigüenza ..... 62

**Doc. n.º 30**

1416 Agosto 18. Valladolid

Cuaderno de condiciones dado por Juan II para la percepción en el Reino de la moneda forera ..... 65

**Doc. n.º 31**

1416 Noviembre 16. Salas de Hoz de Lara

Poder dado por Pedro Fernández de Castro, vecino de Villadiego, Arrendador Mayor de la moneda forera de la Merindad de Logroño con las villas y lugares del Obispado de Calahorra y tierra de Guipúzcoa, a favor de Alvar Rodríguez de Santa Cruz y Diego García de los Portales para que recoja por él la moneda forera que rendieren en dicho año ..... 83

**Doc. n.º 32**

1417 Enero 15/16. Azcoitia.

Requerimiento hecho a la Provincia, reunida en Junta, por los recaudadores del pecho forero para que contribuyesen a su pago como integrandes de la Merindad de Allende Ebro, y respuesta de Guipúzcoa alegando su hidalguía que les eximía de todo tributo ..... 85

**Doc. n.º 33**

1458 Septiembre 21/29. Azpeitia ..... Azcoitia

Partición y amejoramiento hecho entre los concejos de Azpeitia y Azcoitia, de los términos y ejidos que tenían indivisos, en evitación de discordias y pleitos ..... 90

**Doc. n.º 34**

1458 Octubre 15. (Roma)

Bula del Papa Pío II concediendo indulgencias a quienes dieran sus limosnas al Hospital del Santo Espíritu de Roma ..... 98

**Doc. n.º 35**

1465 Diciembre 23. Valladolid

Privilegio de la Alcaldía de Sacas dado por los RR.CC. a Guipúzcoa por cesión hecha en ella por Domenjón González de Andía ..... 102

**Doc. n.º 36**

1466 Marzo 10. Monasterio de Sta. M.ª de Valda

Súplica de confirmación elevada al Papa del acuerdo y concordia habida entre el Doctor Martín García de Licona, patrón de la iglesia de Sta. María de

Valda, y el vicario y clérigos de dicha iglesia sobre la elección de los clérigos, reparto de diezmos, etc ..... 106

**Doc. n.º 37**

1466 Marzo 16. Torre de Iribe .....(Azcoitia)

Notificación hecha por el Doctor Martín García de Licona al concejo de Azcoitia de la concordia habida con los clérigos de Santa María de Valda y petición de confirmación al Santo Padre, y beneplácito y apoyo del concejo en la dicha suplicación ..... 114

**Doc. n.º 38**

1470 Junio 11. Azcoitia

Poder general dado por el concejo de Azcoitia, a excepción de tres vecinos que lo dieron sólo en lo concerniente a la sentencia arbitraria pronunciada por la Provincia, a favor de Sancho Umansaro y Martín de Larramendi sus fieles vecinos ..... 116

**Doc. n.º 39**

1473 Julio 31 (s.l.)

Requerimiento hecho por D. Pedro Manrique y Dª Guiomar de Castro, Condes de Treviño, a las villas de Vergara, Azpeitia y Azcoitia, para que acudan a D. Iñigo de Guevara con los 34.000 maravedís que por cinco años fueron dados en dote por su matrimonio con D.ª Juana Manrique, su hermana, situados de la siguiente manera: en las alcabalas de Vergara y su jurisdicción y alcabalazgo 14.000 maravedís, en las de Azcoitia 10.000 maravedís, y otras 10.000 en las de la villa de Azpeitia. Se revocan concesiones anteriores ..... 118

**Doc. n.º 40**

1475 Enero 30. Andoain (Iglesia de S. Martín)

Poder otorgado por la Universidad de Andoain a ciertos vecinos para que pudiesen tratar y concordar vecindad con la villa de Tolosa eximiéndose de la jurisdicción de la villa de San Sebastián ..... 121

**Doc. n.º 41**

1475 Febrero 7. Tolosa (Iglesia de Santa María).

Carta partida y contrato de vecindad hecha entre la universidad de Andoain y la villa de Tolosa ..... 123

**Doc. n.º 42**

1479 Julio 12. Trujillo

Sobrecarta de los RR.CC. por la que confirma el privilegio de sacas de Guipúzcoa, que inserta, disputado por Sancho de Velasco, Juan Zapata y García Enbito ..... 128

**Doc. n.º 43**

1483 Noviembre 2. Azcoitia

Ordenanza hecha por la villa de Azcoitia para que en adelante, a cargo del alcalde ordinario y los dos fieles, se escriba en un libro las cartas de pago de los maravedís de las alcabalas pagadas por la villa, so pena de mill maravedís ... 130

**Doc. n.º 44**

1483 Noviembre 8. Azcoitia

Carta de pago y finiquito dada por Pedro de Garibay, procurador de D. Iñigo de Guevara, Conde de Oñate, a favor de la villa de Azcoitia por 49.000 mrs. (resto de cincuenta mil) que ésta pagó en cinco años de lo debido de las alcabalas de la villa que por merced real gozaba D. Pedro Manrrique, Conde de Treviño, quien las cedió en dote a D. Iñigo ..... 131

**Doc. n.º 45**

1483 Noviembre 10 (s.l.)

Real cédula de los Reyes Católicos por la que facultan al concejo de Azcoitia para repartir entre sus vecinos más de 3.000 mrs. que le estaban permitidos ..... 132

**Doc. n.º 46**

1484 Febrero 10. Azcoitia

Carta de pago y finiquito dada por Juan Martínez de Lasao, hijo del alcaide de Fuenterrabía, mayordomo y criado de D. Juan de Gamboa y su procurador, a favor de la villa de Azcoitia, por los diez mill maravedís que al dicho D. Juan le fueron librados en las alcabalas de dicha villa por Pedro González de Madrid, Recaudador de las alcabalas de la Provincia el año 83 ..... 133

**Doc. n.º 47**

1484 Marzo 5. Azcoitia

Carta de pago y finiquito dada por maese Gaón, físico recaudador, vecino de Vitoria, apoderado de Pedro González de Madrid, Recaudador Mayor de la villa de Azcoitia, de los 11.500 maravedís, total de las alcabalas pagadas por la villa el año 83 ..... 137

**Doc. n.º 48**

1484 Marzo 20. \Agreda

Mandamiento de los RR.CC. al Bachiller de Salamanca Diego Arias de Anaya para que acuda a la villa de Azcoitia y haga cumplir y ejecutar la sentencia dada por el Consejo a su favor para la elección de los clérigos de la iglesia de Sta. María de Valda, en el pleito que dicha villa trataba con Juan García de Valda ..... 135

**Doc. n.º 49**

1484 Octubre 1/9. Valladolid

Aclaraciones hechas por el Consejo en torno a unas dudas suscitadas en la sentencia dada en el pleito que trataban Juan García Valda y el concejo de Azcoitia sobre la elección de los clérigos del monasterio de Santa María de Valda ..... 141

**Doc. n.º 50**

1484 Octubre 25. Azcoitia

Traslado hecho por Juan Martínez Arangutia de la concordia y ordenanzas aprobadas por los vezinos de dentro y de fuera de la cerca de la villa de Azcoitia ..... 145

**Doc. n.º 51**

1484 Octubre 29. Valladolid

Ejecutoria dada por los RR.CC. en el pleito que se trata sobre la elección de los clérigos por el monasterio de Santa María de Valda y el concejo de Azcoitia. Se manda restituir a Juan Ochoa de Arriola la posesión de la vicaría ..... 147

**Doc. n.º 52**

1484 Noviembre 30. Sevilla

Confirmación de los Reyes Católicos de las ordenanzas hechas por la villa de Azcoitia en orden a terminar con la inseguridad social producida por las luchas de bandos, elección de alcaldes etc ..... 155

**Doc. n.º 53**

1484 Noviembre 30. Azcoitia

“Compromiso entre esta villa de Azcoitia y Juan García de Licona, Señor de Balda, sobre las tierras de Aldacharren, sobre la resistencia que hizo el dicho Señor de Balda en dar la posisión en la Iglesia de Nuestra Señora de Balda a Juan Ochoa de Arriola, y sobre otras pretensiones” ..... 162

**Doc. n.º 54**

1484 Diciembre 2. Azcoitia

“Compromiso entre esta Provincia de Guipúzcoa y Juan García de Licona, señor de Balda, sobre la diferencia de las tierras de la casería de Aldacharren y otras pretensiones con esta villa de Azcoitia” ..... 162

**Doc. n.º 55**

1484 Diciembre 4. Azcoitia

“Escritura de combenio otorgada en esta villa de Azcoitia, su concejo y vezinos, y Juan García de Licona, señor del palacio de Balda, en razón de las diferencias y pleitos que entre sí tubieron, en la que se halla inserta la sentencia dada por los jueces compromisarios nombrados por las partes sobre la enagenación de las tierras de Aldacharren y otras cosas” ..... 163

**Doc. n.º 56**

1484 Diciembre 4. Azcoitia

“Sentencia dada por los jueces compromisarios nombrados por la Junta y Procuradores de esta Provincia de Guipúzcoa, hallándose congregada en esta villa de Azcoitia. Y fueron el Bachiller Juan Martínez de Anchieta, Martín Gómez de Aguinaga, Martín Sánchez de Marquiegui e Iñigo Ruiz de Echeberría, en los pleitos, diferencias y debates que entre sí tenían el concexo, justicia y vecinos de esta villa de Azcoitia, Juan García de Licona señor de Balda, y la misma Provincia” ..... 163

**Doc. n.º 57**

1485 Febrero 24. Sevilla

Carta ejecutoria de los Reyes Católicos, dada a petición del concejo y clerecía de la villa de Azcoitia en el pleito que trataron con Juan García de Balda, patrón de la iglesia de Santa María de Balda, en que se declara la congrua sustentación asignada a los dichos clérigos y su modo de elección ..... 165

**Doc. n.º 58**

1485 Marzo 24. Córdoba

Confirmación de los Reyes Católicos de la concordia y ordenanzas aprobadas por los vecinos de dentro y fuera de la cerca de la villa de Azcoitia ..... 180

**Doc. n.º 59**

1485 Julio 7. Azcoitia

Carta de pago y finiquito dado por maese Gaón, recaudador por Luis de Alcalá, a favor de la villa de Azcoitia, por los maravedís que le cupieron pagar de la alcabala del año pasado de 1484 ..... 182

**Doc. n.º 60**

1486

“Compromiso y sentencia arvitraria entre el concejo de esta villa de Azcoitia y el Bachiller Juan de Olano y Juan Sáez de Zumeta en razón de las tierras de Leizarra, Saconeta y Parzaeta” ..... 183

**Doc. n.º 61**

1486 Febrero 4. Azcoitia

Carta de pago y finiquito general dado por Juan Ochoa de Iribe (Azcoitia) a favor del concejo de la villa de Azcoitia, por los maravedís que de ella recibió de sus alcabalas desde 1478 hasta el de 1485, a razón de 1.500 mrs. anuales ... 183

**Doc. n.º 62**

1486 Junio 26. Azcoitia

Carta de pago y finiquito dado por maese Gaón, recaudador por Luis de Alcalá, Recaudador Mayor de la Merindad de Aquende Ebro, a favor del concejo de Azcoitia, por todos los maravedís que ésta pagó de las alcabalas de 1485 ..... 184

**Doc. n.º 63**

1486 Noviembre 21. Salamanca

Real provisión de los RR.CC. por la que prohiben a Juan García de Balda, patrón de la iglesia de Santa María de Balda de Azcoitia, que se entremeta en la administración del hospital de San Sebastián de la dicha villa ..... 185

**Doc. n.º 64**

1487?. Azcoitia?

Compromiso establecido entre el concejo de Azcoitia y el Bachiller Juan de Olano y Juan Sánchez de Zumeta en que nombran por jueces árbitros al Bachiller Juan Martínez de Munguía (Fuenterrabía), García \Alvarez de Isasaga (Villafranca) y Pedro Miguélez de Olano (Azcoitia) para que diriman sus diferencias habidas sobre términos de las heredades de Leizarraga, Saconeta, Yarzaeta, el sel de Ciorniga y otros, obligándose a pasar por lo que así determinaren ..... 187

**Doc. n.º 65**

1488 Junio 20. Azcoitia

Carta de pago y finiquito dado por maese Gaón, recaudador por Luis de Alcalá, Recaudador Mayor de la Merindad de Aquende de Ebro, a favor de Pedro de Darta y Martín Ubillos, arrendadores de las alcabalas de la villa de Azcoitia los años 86 y 87, y más vecinos, por los maravedís que le cupieron pagar a la villa por dichas alcabalas en dichos años ..... 191

**Doc. n.º 66**

1488 Noviembre 25. Azcoitia

Carta de pago y finiquito dada por Joan de Marieta (Vitoria), procurador de Diego Martínez de \Alava y maese Gaón, Arrendadores y Recaudadores de la Merindad de Aquende Ebro, a favor de Adán García de Olaberriaga y Domingo de Eyzaguirre, fieles del concejo de Azcoitia, y de Joan Estíbaliz de Umansoro, fiel y síndico procurador del mismo, por los maravedís de las alcabalas que le cupieron pagar el año de 1487 ..... 192

**Doc. n.º 67**

1490 Enero 18. Azcoitia

Carta de pago y finiquito dado por Fernando de Paternina (Vitoria), procurador de Diego Martínez de \Alaba y maese Gaón, Arrendadores y Recaudadores de la Merindad de Aquende Ebro, a favor del concejo de Azcoitia y de Juan de Estíbaliz de Umansoro, fiel el año 89, por todos los 11.500 maravedís de las alcabalas que le cupo a pagar a dicha villa el año de 1489, descontados 1.500 maravedís debidos a Juan de Iribe ..... 193

**Doc. n.º 68**

1491 Febrero 4. Azcoitia

Carta de pago y finiquito dada por Juan Pérez de Leazárraga (Oñate), procurador de Diego Martínez de \Alaba y maese Gaón, Arrendadores y Recaudadores de la Merindad de Aquende Ebro, a favor del conçejo de Azcoitia y su fiel Juan Estíbaliz de Umansoro, por los maravedís de las alcabalas que le cupieron pagar a la villa en 1489 y 1490 ..... 194

**Doc. n.º 69**

1491 Marzo 8. Sevilla

“Leyes y condiçiones conçernientes a la yndemnidad y relevaçión de pueblos” con que los Reyes Católicos mandaron arrendar sus rentas en adelante ..... 196

**Doc. n.º 70**

1491 Noviembre 28. Granada

Traslado y concertación hecho de las “Leyes y condiçiones conçernientes a la yndemnidad y relevación de los pueblos” aprobados por los Reyes

Católicos, que inserta, hecho por su escribano de Cámara Pedro Matute, y posteriormente por Miguel Sánchez de Ocio, a petición de la villa de Azcoitia ..... 210

**Doc. n.º 71**

1491 Diciembre 16 (s.l.)

Real cédula de Fernando el Católico por la que ordena al Bachiller Juan Alfonso Serrano, Contador Mayor de cuentas y Corregidor de Málaga, reserve a Pedro de Idiáquez, su Repostero, ciertos bienes en el repartimiento que se hace en Málaga ..... 211

**Doc. n.º 72**

1492 Agosto 7. Marquina

“Escritura de concierto que se hizo entre Lope Ibáñez de Marquina, vasallo de nuestro señor el Rei, y partida de sus parientes del solar de Ugarte y otros, y Pedro López de Unzeta, en razón de una muerte que se atribuía a algunos escuderos de Ochoa López de Balda, en la que está inserta una carta de la Hermandad de esta Provincia de Guipúzcoa. Y para que no haia impedimiento en los caminos y se pueda handar con libertad se da seguro a esta villa de Miranda de Iraurgui como que no intervino en la dicha muerte” ..... 212

**Doc. n.º 73**

1493 Febrero 14. Azcoitia

Acuerdo tomado entre el concejo de Azcoitia y Juan García de Valda, patrón de la Iglesia de Santa María de Valda, sobre la elección del sacristán que sirviese dicha Iglesia, y elección del mismo en la persona de Don Minjón de Aramburu ..... 212

**Doc. n.º 74**

1495 Enero 2. Azcoitia

Carta de pago y finiquito dado por Francisco de Salvatierra (Vitoria) recaudador de las alcabalas de la Merindad de Aquende Ebro por \Alvaro y Lope del Castillo, Arrendadores y Recaudadores Mayores en dicha Merindad de los años 1492 al 94, a favor de Pedro de Areisti y Pedro Ibáñez de Vidania y Juan de Darta, arrendadores de las alcabalas de la villa de Azcoitia los suso dichos años ..... 214

**Doc. n.º 75**

1495 Diciembre 9. Málaga

Donación hecha por el Bachiller Juan Alonso Serrano, Contador Mayor de cuentas del Rey y su Corregidor en Málaga, a favor de Pedro de Idiáquez, Repostero de camas, de ciertos bienes situados en Málaga dentro del repartimiento general que por orden expresa del Rey se hizo en aquella ciudad .. 216

**Doc. n.º 76**

1496 Diciembre 1. Azcoitia

"Cláusula del testamento de Pedro Sánchez de Ugarte... en razón de poder tener ciertas bacas en la casa e casería de Aitola" ..... 218

**Doc. n.º 77**

1497 Julio 27/29. Azcoitia

Sentencia arbitral dada por Pedro de Amézqueta, vicario de la iglesia parroquial de San Pedro de Vergara, y Don Domingo Irigoyen, de la de Santa María de Urrechua, en las diferencias suscitadas entre el concejo de Miranda de Iraurgui y Juan García de Valda, patrón de la iglesia de Santa María de Balda, en razón del camino del medio y del crucero de dicha iglesia, y su notificación .... 218

**Doc. n.º 78**

1498 Junio 22. Zaragoza

"Cédula Real de los Señores Reies Cathólicos Don Fernando y Doña Isabel, dirigida al Corregidor de esta Provincia de Guipúzcoa, para que en unas prendarias que se hacían entre los vecinos de las villas de Azcoitia y Vergara por no estar bien distintos los términos de las dichas villas diese a ambas y dispusiese sobre ello lo que hallase justo" ..... 224

**Doc. n.º 79**

1499 Enero 24. Tolosa

Traslado dado por el escribano de la villa de Tolosa Juan López de Alegría, a petición de su procurador síndico Juan Martínez de Zaldivia y por mandato de su alcalde, del poder otorgado por la universidad de Andoain a ciertos vecinos para que pudiesen tratar y concordar vecindad con la villa de

Tolosa, eximiéndose de la jurisdicción de la de San Sebastián. Acompañan los autos, pesquisas de testigos y demás procedimientos inherentes al caso ..... 225

**Doc. n.º 80**

1499 Julio 30. Valladolid

Real Ejecutoria dada por la Chancillería de Valladolid a favor de la villa de Azcoitia y contra la de Vergara sobre el votar preferente en las Juntas Generales de Guipúzcoa, y su notificación en la Junta General de Guetaria ..... 229

**Doc. n.º 81**

1499 Agosto 13. Vergara

Notificación hecha a la villa de Vergara de la sentencia dada en la Real Chancillería de Valladolid sobre el voto preferente de la villa de Azcoitia en las Juntas de Guipúzcoa ..... 248

**Doc. n.º 82**

1499 Noviembre 21. Guetaria

Notificación hecha por el procurador síndico de la villa de Azcoitia a la Junta General de Guipúzcoa reunida en Guetaria de la sentencia dada por la Real Chancillería de Valladolid sobre la preferencia de su voto en ella, petición de su cumplimiento, y respuesta de la Junta ..... 249

**Doc. n.º 83**

[1499 Noviembre, s.d. Vergara]

Notificación hecha por el procurador síndico de la villa de Azcoitia a la de Vergara de la sentencia dada a su favor sobre la preferencia de su voto en las Juntas de la Provincia, y reclamación de los 20.062 mrs. en que fueron tasadas las costas procesales ..... 250

**Doc. n.º 84**

1500 Enero 9. Sevilla

Censo otorgado por Pedro de Idiáquez (Azcoitia), Repostero de camas del Rey, a favor de Juan Pérez Salmerón y Elvira Rodríguez, su mujer (Málaga),

de ciertos bienes situados en la ciudad de Málaga por 7.000 marvedíes anuales y bajo las condiciones que se señalan ..... 252

**Doc. n.º 85**

1500 Mayo 24. Vergara

Reclamación hecha por el procurador síndico de la villa de Azcoitia a la de Vergara del pago de los 20.062 mrs. en que fueron tasadas las costas del pleito sustanciado sobre la preferencia de voto en Juntas de Guipúzcoa ..... 259

**Doc. n.º 86**

1500[1] Diciembre 29. Andújar

Poder dado por Elvira Rodríguez a favor de Juan Pérez Salmerón, su marido (Andújar) para que tome en renta y censo ciertos bienes que Pedro de Idiáquez tiene en Málaga ..... 260

# 1

m.S. XIII

Decretales de Gregorio IX o Liber Extra de 1234.

A.M. Azcoitia, Leg. 38, nº 1.

Son 2 fols. de pergamino, a dos columnas, en el primero de los cuales se contiene el Lib. 3, Tít. 11, Cap. 3 fragmentario hasta el Tít. 13, Cap. 6 del mismo libro. El otro folio contiene desde el Lib. 3, Tít. 23, Cap. 4 fragmentario hasta el Cap. 9 del mismo título.

El texto lleva al margen la Glosa Ordinaria de Bernardo de Parma de Botone. Varias de las glosas llevan todavía la sigla de los autores de quienes proceden originariamente: Lau(rentius Hispanus), T(ancredus Bononiensis), Ala(nua Anglicus), Vin(centius Hispanus), etc. También figura la sigla de Jo(annes de Parma de Botone)[1].

Los folios transcritos sirven hoy de tapas de un documento de 1550.

(...pr*a*e) (Fol. 1 rº, col. 1ª)sentiam nostram T. ac B. Augustensi / canonico pro qu*a*estione qu*a*e inter vos super / pr*a*epositura Augustensis ecclesi*a*e vertebatur ex / parte ipsius B. fuit propositum, quod pater eiusdem / a C. p*raedecessore* n*ostro* decano et capitulo Augustensi / literas obtinuit destinari, ut infra spa/tium mensis unius eiusdem eligerent et / assumerent in pr*a*epositum Augustensem, in / signum investitur*a*e annulo ei aureo / destinato, et quibusdam mandati apostol/ici executoribus constitutis. Decanus et capi/tulum memoratum cum audivisset[2] quod / C. quondam eorum pr*a*epositus in episcopum Bri/xiensem electus confirmatus fuisset, licet / dictas litteras suscepiscent[3] in contemptum / tamen eorum assignato prius termino infra / quem ipsi deberent super mandato apostolico / renpondere, N. tunc Augustensem decanum in / pr*a*epositum elegerunt. Quia vero legit/time constitit, quod prefatus B. de pr*a*epositura / non fuit aliquatenus investitus etsi / mandatum fuit ut de ea investiretur, de / qua etiamsi investitus fuisset, investitu/ra eius per p*raedecessorem* n*ostrum* certa fuit ratione cassa/ta, qu*a*e nec si etiam cassata fuisset, per hoc quod / dicto H. reverentiam exhibuit qu*a*e debetur / p*a*reposito iuri suo renuntiasse videtur. / Nos attendentes sibi non potuisse de / iure competere, ut per appellationem ob id / interpositam co*m*munem ordinationem ec/clesi*a*e impediret, intelligentes etiam te a / maiori parte tam dignitate quam numero / eorum, quos eligendi ius constabat habere, e/lectum fuisse canonice in pr*a*epositum / electionem tuam auctoritate apostolica confirmamus, / pr*a*efato B. super prepositura silentium im/ponentes.

[CAP. IV]

*Idem*.

Ex parte tua nobis fuit frater archiepiscope, intima/tum quod ad restaurandam fabricham Ro/thomagensis ecclesi*a*e tractatum comuniter / habuistis, te, postulante, ut quilibet / canonicorum tecum pariter aliquam suorum / reddituum portionem operi tam pio et ne/ccesario deputaret. Statuimus, ut, si / qui quis vestrum tuis frater archiepiscope et maioris //(col. 2ª) et sanioris partis capituli statutis super / hoc duxerint resistendum obtineat / sententia plurimorum.

[TITULUS XII]

[Cap. Un.]

*Innocentius III. Me/diolanensi Archiepiscopo.*

Ut ecclesiastica beneficia sine / diminutione / conferantur./

Ut nostrum prodeat de vul/tu Dei iudicium. Preterea / proponebas, quod, cum nullus debeat sine ac/cusatione[4] dampnari nec aliquid circa / negotium illud sit actum in forma iudicii, / depositiones testium non poterant tibi / pr*a*eiudicium generare. Quia vero h*a*ec allegatio / personam nostram tangere videbatur, dignum / duximus causam commiss*a*e inquisitionis et or/dine plenius explicare, ne quis quo/modolibet suspicetur, quod nos in hoc negotio / perperam processerimus; presertim cum ratio / assignanda debeat esse posteris profutura. / Cum enim iuris sit explorati, quod ac/tore non probante is, qui convenitur, etiam/si nichil pr*a*estiterit, debet absolvi, videri / poterat, quod nos tibi, qui conveniebaris a nobis, / malitiose vel indiscrete honus proba/tionis super tribus pr*a*emissis articulis im/posuimus, videlicet ut ostenderes, quod / pr*a*edictam cancellariam person*a*e ydone*ae*, mo/do canonico et tempore competenti dona/sses. Porro cum donatio fuisset occulta, / et ideo suspitione non careat, et elapso / iam anno, nullus omnino cancella/rius appareret, non immirito credeba/mus, quod secundum Lateranensis statuta concilii ad / nos esset ipsius cancellari*a*e donatio / devoluta, et ideo potuissemus ipsam si/ne culpa conferre, quoniam, etsi locum Dei te/neamus in terris non tamen de occultis pos/sumus[5] divinare. Quia ergo contra illud, quod prima facie iuste pr*a*esumebatur pro nobis, / pr*a*esertim cum responderit prima vice, quod / cancellariam alicui non contuleras, facul/tatem tibi pro te probandi concessimus, non fuit / gravamen, sed gratia, nec ex malitia, sed ex / benignitate processit. Quod etiam de modo / canonico fidem nobis fieri mandavimus, / tu causam pr*a*estitisti mandato, qui saepe / nobis per litteras intimasti et tandem probasti //(fol. 1 vto., col. 1ª) per testes, quod retentis tibi proventibus / officium concesserat memoratum. Ex / quo non inmerito contra talem concessio/nem fuimus suspicati. Et ideo nos, / qui non tam ex plenitudine potes/tatis, quam ex officii debito possumus / et debemus de subditorum excessibus ad / correctionem inquirere veritatem, te ma/xime causam et occasionem pr*a*estante, inquisi/tionem commisimus faciendam. Omnibus / ergo diligenter auditis, te in tribus comperi/mus fuisse culpabilem: circa contrarieta/tem responsi, quia non solum nobis, sed nec / cuiquam debuisses ex certa scientia contraria / respondere; circa carnalitatem animi, / quia non effectu carnali, sed discreto iu/ditio debuisti ecclesiasticum officium et beneficium / in persona magis ydonea dispensare; et circa / inhonestatem facti, quia non licuit ex pacti/one vel conventione quacumque, sub modo / vel tenore pr*a*escripto concedere nudum / officium et tibi retinere proventus, cum in / Lateranensi concilio sit prohibitum, ne / quis conferendo ecclesiasticum beneficium par/tem proventuum suis usibus retinere pr*a*esu/mat, et alibi cautum reperiatur in canone, / quod ecclesiastica beneficia debent sine dimi/nutione conferri. Unde credimus distin/guendum, utrum qui dat spirituale beneficium / proventus ipsius ante donationem percipi/at. Nam si proventus ante donationem non / perceperit ipse, sed alius, et ex donatione con/sequitur, ut ipse

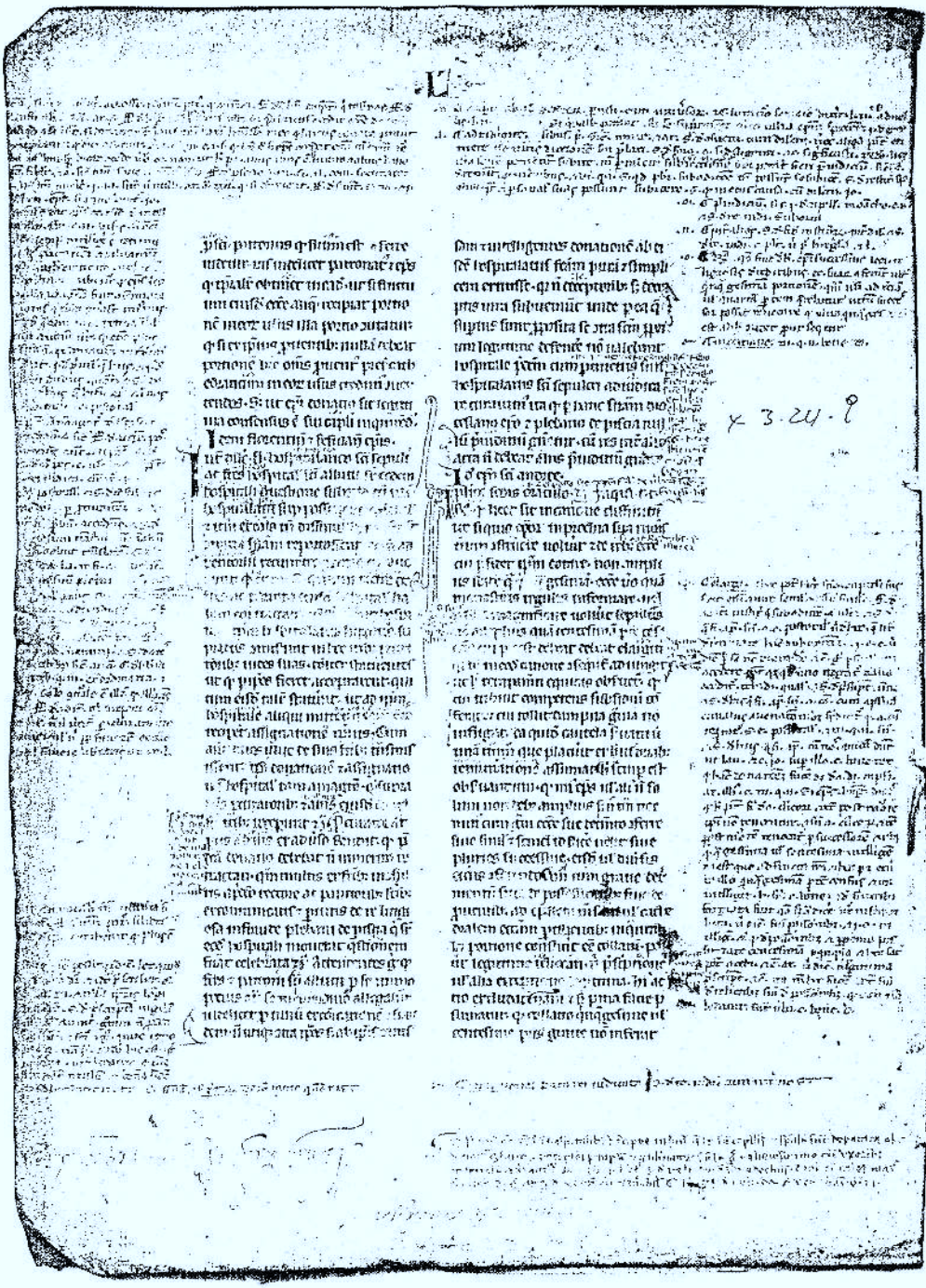

Decretales de Gregorio IX o Liber Extra de 1234. Lib. 3, tit. 23.

proventus percipiat; non / est dubium intercedere simoniacam pravi/tatem. Si vero ante donationem perceperit / ipse proventus, credimus distinguendum, / utrum ante donationem constituat, ut ipsi / proventus retineantur ad tempus pro iusta et / neccesaria causa, an conveniat cum eo, qui / accepit beneficium, seu cum mediatore / quocumque, ut officio illo concesso retine/at ipse sibi proventus. Primum enim / membrum credimus esse licitum, secundum auten / dicimus non licere, ne viam aperiamus / hiis, qui pravitatem suam satagunt //(fol. 1 vto., col. 2ª) palliare.

[TITULUS XIII]

[Cap. I]

*Ex concilio Lugdunensis.*

**De / rebus ecclesi*a*e non ali/enandis.**/

Non licet episcopo vel abbati terram / unius ecclesi*a*e vertere ad aliam, / quamvis amb*a*e in eius sint potestate; tamen, / si conmutare voluerit terras earum, cum con/sensu ambarum faciat.

[Cap. II]

*Idem, in eodem.*/

Qui res ecclesi*a*e petunt a regibus et horren/d*a*e cupiditatis inpulsu egentium substanti/am rapiunt, irrita habeantur qu*a*e obtine/nt et a comunione ecclesi*a*e, cuius facultatem aufer/re cupiunt, excludantur.

[Cap. III]

*Ex concilio Toletano*./

Consensus tocius concilii diffinivit sacer/dotes qui aut ecclesi*a*e res[6] suae reliquunt, aut / nichil habentes aliqua pr*a*edia vel familias / ecclesiis suis acquirunt, liceat illis aliquos / de familia eiusdem ecclesi*a*e manumitere / iuxta rei collat*a*e modum, quem antiqui cano/nes decreverunt, ita, ut cum peculio et po/steritate sua sub patrocinio ecclesi*a*e ma/neant utilitates iniunctas sibi iuxta / quod poterunt prosequentes.

[Cap. IV]

*Ex eodem*.

Episcopi, qui nichil ex propio ecclesiae Christi conferunt / libertos ex famulis ecclesiae ad condepnatio/nem suam facere non praesumant. Impi/um est enim, ut qui res suas ecclesiae non / attulerit dampnun inferat. Tales igitur li/beros successor episcopus absque aliqua opositi/one ad ius ecclesiae revocabit.

[Cap. V]

*Ex concilio apud / Silvanectim*./

Nulli liceat alienare rem im/mobilem ecclesiae suae, sive agrum, sive rusti/cum mancipium neque specialis ypotecae / titulo obligare. Alienationes autem ver/bum continet conductionem[7], donationem, / venditionem, permutationem et emphiteusis / perpetuum contractum. Unde omnes sacerdotes / ab huius[8] alienatione abstineant, poenas / timentes, quas Leonina constitutio com/minatur.

[Cap. VI]

*Simacus Papa*./

Si quis presbiterorum, diaconorum seu defensorum / alienanti praedium ecclesiae subscripserit, / quo iratus Deus animas percutit anat/hemate feriatur, nisi forte et alienator / et qui acceperit celeri restitutione sibi pro/spexerint. Quod si minore animae suae cura / remedium oblatum neglexerit, praeter poe//(nam ...)

***

(... sententiam) //(fol. 2 rº, col. 1ª) ipsam sine difficultate qualibet relaxe/tis, recepta prius ab ipso[9] ydonea, cau/tione, ut, si ad pinguiorem fortunam de/venerit debita praedicta persolvat.

[Cap. IV]

*Idem.*/

Is, qui conqueritur, indebitam pecuniam se / solvisse probare tenetur, quod indebite / sit soluta, nisi eius adversarius solutio/nem infitias[10] exinde comvincatur. Tunc enim / diffitenti honus incumbit probandi, quod debitum recepisset.

[TITULUS XXIV]

[Cap. I]

*Gregorius A. Patricio Gallorum./*

**De / donationibus/.**

Prudentes. Hanc sibi quodammodo / nobilitas legem im/ponit, ut debere se quod sponte tribuit ex*is*ti/met, et, nisi in beneficiis suis creverit, ni/chil se pr*a*estitisse putet.

[Cap. II]

*Alexander III. Parisiensi / Episcopo./*

Fraternitatem tuam credimus non la/tere, quod, cum episcopus et quilibet prelatus ecclesiasticarum rerum sit procurator, non dominus, / conditionem ecclesi*a*e non[11] meliorare potest, facere / vero deteriorem non debet. Accepimus autem, / quod predecessor tuus graves donationes / in rebus episcopatus fecit in detrimentum ecclesi*a*e, / suis canonicis inconsultis. Unde quoniam do/nationes huius[12] de iure non tenent, indulge/mus ut tibi liceat donationes huius[13] tam a cle/ricis quam a laicis legitime revocare.

[Cap. III]

*Idem / Vigoriensi Episcopo./*

Ceterum, si abbatem donationem cum priore et / quibusdam de conventu, vel solum abbatem fa/cere contigerit, et postea conventus pars recla/maverit dat*a*e rei quantitas, et illius terr*a*e / consuetudo, qu*a*e tamen sacris canonibus non ob/viet, est diligentius attendenda, et secundum / hoc est donum ratum vel irritum iudican/dum.

[Cap. IV]

*Idem Abbati S. Alberti./*

Consultationibus. Donationes vero vel / concessiones ecclesiarum, si qu*a*e fiant privatis / personis, viventibus illis, qui ipsas ecclesias / posident, nullius esse debent momen/ti. Si religiosis fiant locis ab episcopo vel / eius auctoritate, rat*a*e debent haberi, ita quod personae / qu*a*e iam dictas ecclesias possident sine eorum[14] as/sensu eis in vita sua non debeant spoli/ari.

[Cap. V]

*Innocentius III. Episcopo Florentino./*

Per tuas litteras proponere curasti[15], quod, cum /(fol. 2 rº, col. 2ª) quidam nobiles Florentini, tempore scis/matis episcopum Florentinum in domo sua / tenuerint idem episcopus, sedata scismatis tem/pestatae, de mandato Alexandri Papae IIII.ºr. mo/dios terrae in feudum concessit eisdem, et su/ccessor ipsius, prout est moris, de certo feu/do praefatos nobiles investivit. Verum cum / ipsi assignatam terram mensurari fecissent, / non nisi duos modios invenerunt, feu/dum integrari cum instantia postulan/tes. Super quo dubitas eo, quod non sunt / in possessione ipsius, ne de novo videaris / illud conferre. Nos igitur attendentes / qui ecclesia in actibus suis fraudem non debet aliqua adhibere, respondemus, quod feudum ipsum secure / poteris integrare, cum terra illa IIII.ºr. mo/diorum ipsis fuerit assignata.

[Cap. VI]

*Idem R. Gede/burgens. et G. Briburgens. Abbatibus./*

Cum dilecti filii abbas et monachi de / Melias[1] proposuerint coram nobis, quod nobi/lis vir Alanus quasdam terras a patre ipsius / eorum ecclesiae in helemosinam assignatas, / violente redigere cupiat in forestam. / Mandamus, quatenus ad sententiam pro ipso monasterio profe/rendam appellatione postposita procedatis, cum ex tenore ins/trumenti evidentem appareat, quod haec fuit / mens et intentio donatoris ut clausula / de foresta, quae in fine ponitur instrumenti, non / ad superiorem donationem, quae tam libera et / pura fuit, ut inmunis esset a vexati/one et consuetudine saeculari, sed ad inferio/rem concessionem, quae pensionem et determinationem / habet insertam, iuxta sanum referri debeat / intellectum, quia in contractibus plena, in testa/mentis plenior, in beneficiis quoque plenissi/ma est interpretatio adhibenda.

[Cap. VII]

*Idem Episcopo He/liensi./*

Pastorale officii. Tua nos / duxit discretio consulendos, si episcopus, consen/tiente patrono viris religiosis aliquam / ecclesiam concedendo, hac utatur simpli/citate verborum concedimus vobis illam ecclesiam: / utrum eo ipso videatur in eorum usus fuis/se concessa, vel ius tantummodo patronatus. Nos / autem inquisitioni tuae duximus respondendum, quod, si episcopus / ecclesiam illis conferat de concensu patroni //( fol. 2 vto., col. 1ª) profecto patronus quod suum est conferre / videtur, ius videlicet patronatus, et episcopus / quod temporaliter obtinet in eadem, ut, si fructu/um eiusdem ecclesiae aliquam recipiat portio/nem, in eorum usus illa portio convertatur. / Quod si ex ipsius proventibus nullam debeat / portionem habere, omnis

proventus pr*a*eter cath/edraticum in eorum usus credimus conver/tendos. Sed, ut episcopi donatio sit ligitti/ma, consensus est sui capituli requirendus. /

[Cap. VIII]

*Idem Florentino et Fesulano Episcopis./*

Inter dilectos filios hospitalarios sancti sepulcri / ac fratres hospitalis Sancti Allutii secundum[2] eodem / hospitali qu*a*estione sub(orta cum iidem) / hospitalari super posse(ssorio, quod semel) / et iterum, ex causis tamen dissim(ilibus, intentarunt,) / contrariam sententiam reportassent (deinde) ad / petitorium recurrentes, (proponere cura)/runt, quod, (cum G.) quondam rector, et / fratres ac patroni eiusdem hospitalis ha/bito communi tractatu (deliberassent) hospi/tale ipsum hospitalariis supponere su/pra dictis, comiserunt in hoc tribus procura/toribus vices suas, communiter statuentes, / ut quod per ipsos fieret acceptarent. Qui / cum eisdem taliter statuerunt, ut ad ipsum / hospitale aliqui mitte(rentur, qui eorum nomine) / acciperent assignationem ipsius. Cum / autem duos illuc de suis fratribus transmis/issent, ipsi donationem et assignatio/nem hospitalis tam a mag(ist)ro quam a supra / dictis procuratoribus et aliis eiusdem (domus)/ fratribus recuperunt. Procurator autem partis alterius ex adverso respondit, quod pr*a*e/dicta donatio debebat non inmerito re/tractari, quoniam, multis ex fratribus inconsul/tis, a pr*a*edicto rectore ac paucioribus fratribus, / excomunicatis et periuris de re litigi/osa in fraude plebani de Piscia, qui super / eodem hospitali moverat qu*a*estionem / fuerat celebrata. Attendentes igitur quod / fratres et patroni Sancti Allucii pro se, immo / potius contra se (tur)pitudinem allegabant, / videlicet periurium, excommunicationem et frau/dem, non utique contra ipsos, sed ab ipsos commis//(fol. 2 vto., col. 2ª)sam, et intelligentes, donationem ab ei/sdem[3] hospitalariis factam puram et[4] simpli/cem extitisse, quia non deceptoribus, sed dece/ptis iura subveniunt, unde per ea, qu*a*e / superius sunt proposita, se contra factum propri/um legittime defendere non valebant / hospitale predictum cum pertinentiis suis / hospitalariis sancti sepulcri adiudica/re curavimus ita, quod per hanc sententiam dio/cesano episcopo et plebano de Piscia nul/lum pr*a*eiuditium generetur, cum res inter alios / acta non debeat aliis pr*a*eiuditium generare. /

[Cap. IX]

*Idem Episcopo Sancti Andree./*

Apostolic*a*e sedis oraculo. Inquisitioni tuae taliter / respondemus, quod, licet sit in canone diffinitum, / ut, si quis episcoporum in parrochia sua monas/terium construere voluerit, et de rebus ecclesi*a*e, / cui pr*a*esidet, ipsum dotare, non ampli/us ibidem quam (quinqua)gesimam ecclesi*a*e vero, quam / monasticis regulis informare vel / (pro suis) magnificare voluerit sepulturis, / non amplius quam centesimam partem census / ecclesi*a*e, cui pr*a*eest debeat[5] elargiri; / quia tamen in eodem canone consequenter adiungitur, / ut h*a*ec temperamenti *a*equitas observetur, quod / cui tribuit competens subsidium confferat, et cui tollit dampna gravia non infligat, ea quidem cautela servata, ut / unam tantummodo, qu*a*e placuerit ex hiis duabus, /

remunerationem assumat. Hoc semper est / observandum, quod unus episcopus vel alius non so/lum non debet amplius, sed nec tantum nec, / minus cum gravi ecclesi*a*e su*a*e detrimento conferre, / sive simul et semel id facere velit, sive / pluries successive eisdem vel diversis / ecclesiis conferendo. Unde cum grave detri/mentum, sive de possessionibus sive de / proventibus ad episcopalem mensam vel cathe/dralem ecclesiam pertinentibus in quantali/bet portione constiterit esse collatum, po/terir legitime revocari, nisi p*a*escriptione vel alia exceptione legitima huius[6] ac/tio excludatur. Nam, etsi prima facie pr*a*e/sumatur, quod collatio quinquagesim*a*e vel / centesim*a*e partis grave non inferat // (detrimentum...)

**NOTAS**

1.- La identificación precisa del texto y los datos que aportamos son debidos a la generosidad de D. Antonio García García, Profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca, máximo especialista en Historia del Derecho Canónico en España, quien amablemente nos remitió copia del *Corpus Iuris Canonici* editado por Aemilii Ludovici RICHTERI (Akademische Druck- U. Verlagsanstalt) en Graz en 1959, que nos ha servido de texto de referencia.

2.- El texto impreso dice “audisset”.
3.- El texto impreso dice “recepissent”.
4.- El texto impreso dice “accusatore”.
5.- El texto impreso dice “potuimus”.
6.- El texto impreso omite la palabra “res”.
7.- El texto impreso dice “conditionem”.
8.- El texto impreso dice “huiusmodi”.
9.- El texto impreso dice “eo”.
10.- El texto impreso dice “inficians”.
11.- El texto impreso omite el “non”.
12.- El texto impreso dice “huiusmodi”.
13.- Idem.
14.- El texto impreso dice “ipsorum”.
15.- El texto impreso dice “procurasti”.
16.- El texto impreso dice “Melios”.
17.- El texto impreso dice “super”.
18.- El texto impreso dice “eis”.
19.- El texto impreso dice “ac”.
20.- El texto repite “debeat”.
21.- El texto impreso dice “huiusmodi”.

## 2

1317, Diciembre 17. Dueñas

Mandamiento dado por Alfonso XI a todos los habitantes de las Merindades de Guipúzcoa para que comparezcan al llamamiento de sus alcaldes, so pena de 100 maravedís.

A. A.M. Azcoitia, Leg.9, nº1. Orig. pergamino (660x264), con restos de hilos de cáñamo. En traslado de 13-II-1319.
B. R.A. Historia, Colec. Vargas Ponce, T. 33, sign. 9/4206.

Publ. MARTINEZ DIEZ, G.; GONZALEZ DIEZ, E.; MARTINEZ LLORENTE, F.J: *Colección de documentos medievales de las Villas guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, 1991. Págs. 128-129, doc. n.º 125.

Don /[3]Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen y del Algarbe, /[4] señor de Molina. A todos los ommes varones o mugeres fiosdalgo de valles e ordenes e solariegos e behetros de las Merindades de Guipúzcoa salud e /[5]gracia. Sepades que yo tove por bien de dar la justiçia de toda tierra de Guipúscoa que la tenga por mí quanto la mi merced fuere a Don /[6] Johan, mio corinon[1], fijo del Infante Don Johan, mio tio e nuestro tutor; e él tovo por bien de la acomendar a Don Johan Sanches de Salsedo /[7]que la tenga en so logar. Et yo téngolo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada unos de vos que avíades por mia justiçia en mio logar /[8] e que fagades por él en todas las cosas que de justiçia sean, así commo feríades por mí mismo. Otrosí, tengo por bien que vaya /[9] con él García Martines de Miranda, mio Alcallde para oyr las querellas e las contiendas que acahescieren entre vos o acahescieren d'aquí adelante /[10] e para los husar en mio logar así commo vuestro Alcallde.

Porque mando a todos e a cada unos de vos que vayades a sus emplasamientos a /[11] sus llamamientos so la pena que ellos o qualquier d'ellos vos pusieren et ninguno non sea osado de seer contra el mandamiento o llam/[12]mientos o enplasamiento qu'el dicho Don Johan Sanches o el dicho García Martines o qualquier d'ellos vos fizieren so pena de los cuerpos e /[13] de quanto avíedes. Et todo jusio o sentençia o mandamiento qu'el dicho mio Alcalle fiçiere yo lo do por firme e por valedero.

Et si /[14] alguno o algunos contra los llamamientos o emplasamientos o contra los juisios o sentençias o mandamietnos de suso dicho fué/[15]sedes mando al dicho Don Johan Sanches que los pendre por las penas pasadas e que los enplase que parescan ante mí, so pena de cient /[16] maravedís de la moneda nueva, los conceios por sus personas e los oficiales e los otros ommes de la tierra personalmente, do quier que yo sea, del día /[17] que el emplasamiento fuer fecho a nueve días. Et non vos escusedes los unos por los otros de cumplir esto que yo mando por /[18] esta mi carta que qualquier que contra ello fuere o contra parte d'ello pechar me y an las penas sobre dichas segund fueron puestas, /[19] e demás a lo cuerpos e a quanto oviessen me tornaríe por ello. La carta leyda dátgela.

Dada en Dueñas, dizesiete días de Deziembre, era /[20] de mill e CCC e çinquenta e çinco annos.

Yo Martín Peres la fis escrivir por mandado del Rey e de los sus tutores.

Johan /[21] Bernal. Johan Rodrigues.

**NOTA**

1.- Derivación de “corindón”, piedra preciosa, la más dura y estimada después del diamante, utilizada aquí en sentido metafórico.

## 3

1319 Febrero 13 Azcoitia

Sentencia dada por Juan Sánchez de Salcedo, Justicia de Alfonso XI en la tierra de Guipúzcoa, y García Martínez de Miranda, Alcalde del Rey, por la que absuelven a los hijosdalgo de Azcoitia del delito de incendio del Monasterio de Balda y de ciertas muertes violentas.

A. A.M. Azcoitia, Leg. 9, nº 1. Original pergamino (660x264), con restos de hilo de cáñamo. Publ. MARTINEZ DIEZ, G.; GONZALEZ DIEZ, E.; MARTINEZ LLORENTE, F.J.: *Colección de documentos medievales de las Villas guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, 1991. Págs. 137-138, doc. nº 136.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Johan Sanches de Salsedo, Iustiçia por el Rey e por Don Johan, fijo del Infante Don Johan, por/[2] Gipuscoa, segund paresçió por una carta del Rey Don Alfonso que yo mostré a los guipuzcoanos la qual carta es fecha en esta guisa:

[VER Mandamiento de Alfonso XI dado en Dueñas a 17 de Diciembre de 1317]
Doc. nº 2

E la dicha carta leyda a los de tierra Gipuscoa por el poder que me el Rey do, segund paresce por /[22] ella por rasón que me fizieron entender que los fijosdalgo e el otro pueblo de Aescoytia, que es en Yraurgui, fueron culpados con la /[23] quema que se fizo en el monesterio de la egllesia de Balda e en las casas que eran cabo ella diziendo que pusieron fuego a ella /[24] al tiempo que los d'Oynnas mataron a Don Johan Martines de Balda y a Pero Yvanes su fijo e a los otros sus parientes que fueron con ellos. /[25] E yo por esta rasón fis les emplasar e al plaso que les yo pus paresçieron ante mí e ante García Martines de Miranda, Alcalde del Rey que/[26] era conmigo, Sancho Dies d'Arráçola e Pero Sanches d'Aranguti e Johan Ortis d'Echasti e Lope de Laris e Johan Urtis de Sustaeta e Pero Ochoa /[27] de Çumeta e Johan Sanches Ammito e Johan Ochoa de Astarbe e Martín Ybanes de Arrestiçabal e Ochoa, fijo de Johan Sanches Ammito, e García Peres /[28] d'Olavarrieta e Martín García de Arechavaleta e Sancho Peres de Çuvieta y Johan Sanches d'Ansuedi e Martín Peres de Argarayn e Martín Ybanes de Jausoro /[29] por sí e por los otros fijosdalgo e pueblas de Azcoytia e fisles la dicha demanda ante el dicho Alcallde de que fueron acusados /[30] que eran culpados deziendo que ellos pusieron fuego en la egllesia del dicho monesterio e en las casas que estavan cerca el monasterio que /[31] fueron quemados al dicho tiempo e que fueron con armas con el dicho Johan Martines d'Oynas e sus conpaneros por le faser mal seyendo Merino /[32] en la tierra, e

esto que era contra sennorío e que mereçía pena en los cuerpos e en lo que avían por ello, commo aquellos que fasían tal cosa. /[33]

Et a esto los dichos escuderos dixeron respondiendo a la dicha querella por sí e en vos de los otros fijosdalgo e puebla d'esa tierra /[34] dicha que Dios no quisiesse que en tal yerro commo este fiziesen que ellos pusiesen fuego en el dicho lugar nin fuesen contra /[35] dicho Johan Martines sabiendo que él fuese Merino a la sazón, lo que no sabían. Mas él con sus parientes que fueron los que pusieron fuego /[36] en el dicho lugar e mataron al dicho Don Johan Martines de Balda e a Pero Yvanes, su fijo, e a los otros sus parientes que fueron muertos /[37] a la sazón con ellos, e que robaron e lievaron todo quanto fallaron en esta tierra, segunt pareçe por las querellas que me dieron a mí con su razón en /[30] Iraurgui. E después d'esto todos los de la tierra que dieron la pesquisa a mí que pasare sobre ellos, así en esta razón como en todo /[39] lo al seyendo puestos los pesqueridores del Rey, segunt lo an de fuero e de costumbre los de la tierra. E ellos me dieron la dicha pesquisa /[40] e por ella non fallé que culpados fuesen en esta rasón. E así que eran sin culpa de todo este fecho. E pidieron al dicho Alcalle /[41] que por su juisio les diese por livres e por quitos d'esta demanda por que d'aquí adelante en ningún tienpo non les fuere más /[42] demandado nin removido este pleito.

Et el dicho Alcalle García Martínez fésonos pregunta si queríamos más desir o rasonar sobre ello. /[43] E nos diximos que non mas en este logar que ençerrávamos rasones e pedíamos juisio sobre esto.

Et García Martínez, Alcalle sobre dicho, /[44] vista la pesquisa que fue fecha en esta rasón e oydo lo que nos dixiemos e razonamos sobre este pleito e demanda ante /[45] él e mostrándolo a omes buenos que se y açercaron e avido conseio con omes bonos, judgando por sentençia dió por livres /[46] e por quitos a los dichos escuderos e a todos los otros omes del pueblo de Ascoytia de la dicha demanda e acusación que les fue fecha /[47] por las dichas rasones para agora e para sienpre jamás.

Et porque todo esto es verdat e non venga en dubda mandé a Miguel /[48] Peres, escribano del Rey e de conçeio de Vitoria, que fisiese esta carta en testimonio. En la qual carta mandé poner mio /[49] seello de çera colgado. E yo el dicho Garçía Martínez, Alcalle, pus en ella mi nombre con mi mano.

D'esto son testigos que fueron presentes: /[50] Ynego Martínez de Çumelçu, Furtún Sanches de Çamudio, Sancho Sanches de Lasarrte, Ferrant Yenegues d'Ondategui, Pero Martines d'Odelica, /[51] Martín Sanches de Necolalde, Johan García de Galarça, Pero Yvannes, cavallero, Diago Martines d'Uruaga, Furtún Peres de Munduate, alcalle de /[52] Villanueva, Johan de Urteaga, Martín Yvannes de Urteaga, Galindo Ochoa d'Areynner, Pedro Sanches d'Urescárate, Johan Martines de /[53] Burunano, Ochoa d'Irunaga e otros muchos.

Et yo Miguel Peres, escrivano sobre dicho que a esto fuy presente, e por /[54] ende a pidimiento de los sobre dichos de Ahisgoytia fis escribir esta carta e pus en ella este mio signo a tal (SIGNO) /[55] en testimonio de lo que sobre dicho es.

Fecha trese días de Febrero, era de mil CCC çinquenta e siete annos.

[ESPALDAS:] Carta de ygoala y por ninguno de / la demanda que ovyeron puesto quando / se quemó el monesterio de Balda y murieron / Don Joan Martines de Balda y su fijo.

## 4

1324 Enero 4 Burgos

Carta puebla dada por Alfonso XI a la villa de Azcoitia concediéndoles el fuero de Mondragón, facultad de erigir iglesia, exención de pechas y concesión de un mortuero en Beidacar.

A. AM. Azcoitia, Leg. 1, nº 1.
En traslado hecho el 12-X-1325 por Ochoa Martínez, escribano de Mondragón. Pergamino (329x233).

B. RA. Historia, Col. Vargas Ponce, t. 15,sig. 9/4188.
Publ. GOROSABEL, P. de: *Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo... de Guipúzcoa*. Bilbao, 1972. Págs. 673-675.
MARTINEZ DIEZ, G.; GONZALEZ DIEZ, E.; MARTINEZ LLORENTE, F.J: *Colección de documentos medievales de las Villas guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, 1991. Págs. 146-147, doc. n.º 144.

En el nonbre de Dios /[4] Padre e Fijo e Spíritu Santo amén. Sepan quantos este privillegio vieren commo yo Don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castiella, /[5] de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina. Por grant voluntat /[6] que he de fazer bien e merçed a todos los pobladores de la mi puebla de Sant Martín d'Ahezcoytia de Yraurgui que quesieren yr allá /[7] a poblar, tan bien a los que agora y son pobladores commo a los que serán d'aquí adelante, para sienpre jamas, dóles et otórgoles /[8] que ayan los fueros e las franquesas que an los de Mondragón en todas las cosas. Et porque es muy grant mio serviçio mando que /[9] ayan los de la dicha mi puebla y en la dicha villa eglesia para su enterramiento e para oyr misa e las otras cosas que ay /[10] menester. Et por les fazer más bien e más merçed a todos aquellos cavalleros e a los escuderos fijosdalgo que ovieren poblar a la /[11] dicha mi puebla de Sant Martín d'Ahezcoytia de Yraurrgui o moraren y con sus mugeres e con sus fijos e con sus parientes /[12] o fueren y vesinos por sí, tengo por bien e mando que sean quitos de todo pecho e serviçios e pedidos que a mí ayades /[13] dar en qualquier manera que sea, que nonbre aya de pecho, et que ayan todas aquellas franquesas que solían aver ante que /[14] viniesen morar a la dicha mi puebla de Sant Martín d'Ahezcoytia d'Iraurrgui.

Otrosí tengo por bien de les dar un /[15] mortuero que yo he y en Beydacar para sus huertos e para lo que mester ovieren con todos sus derechos.

Et otrosí tengo por bien e /[16] mando que todas las revendederías e posaderías e arrenterías de las ferrerías d'Iraurgui e d'Ahezcoytia que sean en esta villa que /[17] dizen Sant Martín de Yraurrgui e de fuera en las caserías e non en otro logar.

Et otrosí tengo por bien e mando que los camineros /[18] que fueren de Guetaria a Mondragón e de Mondragón a Guetaria que vayan e vengan por esta villa que dizen de Sant Martín de /[19] Yraurrgui et non por otro logar ninguno, so pena de cient maravedís de la moneda nueva a cada uno por cada vegada que fuere /[20] por otro logar. Et este bien e esta merçed les fago por que la dicha mi villa de Sant Martín de Yraurrgui se pueble meior e /[21] más ayna para mi serviçio.

Et sobre esto mando e defiendo firmemiente que ninguno nin ningunos non sean osados /[22] de yr nin de pasar contra esta merçed sobre dicha que les yo fago para ge la quebrantar o ge la minguar en ninguna /[23] cosa d'esto sobre dicho, en ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen o contra esto sobre dicho o contra /[24] alguna cosa d'ello pasasen en alguna manera avría la mi yra e pecharme y an en pena mill maravedís de la buena moneda /[25] e a los pobladores de la puebla sobre dicha o a qualquier d'ellos o a quien su vos toviese todos los dannos e los menosca/[26]bos que por esta razón reçibiesen doblado.

Et si alguno o algunos y ovieren que contra esto sobre dicho o contra parte d'ello /[27] les quisieren yr o pasar en alguna manera, mando a qualquier merino o justiçia que andudieren por mí o por el dicho Don Johan, /[28] mio tío e mio tutor, en esta tierra o a qualquier d'ellos que esta mi carta vieren o el treslado d'ella signado de escrivano /[29] público que ge lo non consientan e ge los peyndren por la pena sobre dicha a cada uno, e los guarden para faser d'ellos lo que /[30] yo mandare. Et que fagan enmendar a los de la mi villa de Sant Martín o a quien su vos toviere todos los dannos e /[31] los menoscabos que por esta rasón reçibiesen con el doble. Et non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la /[32] mi merçed.

Et demás mando a los pobladores de la dicha mi villa de Sant Martín que por qualquier o qualesquier que /[33] fincare que lo así non quesieren conplir que los enplasen que parescan ante mí o ant'el dicho Don Iohan, mio tío e /[34] mio tutor, del día que los enplasaren a nueve días, so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno. /[35] Et de cómmo los enplasaren e para qual día mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que les /[36] dé ende testimonio signado con su signo por que yo sepa cómmo se cunple mio mandado. Et el enplaza/[37]miento para qual día es. Et non fagan ende al so pena del offiçio de la escrivanía. Et d'esto les mandé /[38] dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en Burgos, quatro días de enero era de mill e /[39] tresientos e sesenta e dos annos.

Yo Ferrnant Peres de Burgos la fiz escrivir por mandado del Rey e de /[40] Don Johan, fijo del Infante Don Johan, su tío et su tutor. Ferrnant Peres. Ferrant Ferrandes.

## 5

1325, Octubre 12 Azcoitia

Traslado simple hecho por Ochoa Martínez, escribano de Mondragón, de la carta puebla dada por Alfonso X a la villa de Azcoitia concediéndole el fuero de Mondragón, facultad de erigir iglesia, exención de pechas y concesión de un mortuero en Beidacar.

A. A.M. Azcoitia, Leg. 1, nº 1.
B. R.A. Historia, Colec. Vargas Ponce, T. 15, Sign. 9/4188.
Publ. MARTINEZ DIEZ, G.; GONZALEZ DIEZ, E.; MARTINEZ LLORENTE, F.J: *Colección de documentos medievales de las Villas guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, 1991. Págs. 147-148, doc. n.º 145.

Sepan quantos este treslado vieren commo yo Ochoa Martines, escrivano público por el Rey en Mondragón, que ví e ley una carta de nuestro /[2] sennor el Rey Don Alfonso, a quien dé Dios buena vida et salut et mantenga a su serviçio por muchos tienpos e bonos, escripta /[3] en pargamino, abierta e sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa que se sigue:

[VER documento dado por Alfonso XI en Burgos, 4-I-1324]
[Doc. nº 4]

Et yo Ochoa Martínes, escrivano /[41] público sobre dicho, porque vy e ley la carta sobre dicha de nuestro sennor el Rey scriví d'ella este traslado e fis en /[42] él este mio signo a tal (SIGNO) en testimonio de verdad.

Testigos que la vieren et la oyren leer la dicha carta: Martín /[43] Yvannes de Guraya, Lope Peres de Guellán, Furtún Yvannes, tendero, Pero Peres, escrivano, Martín Roys d'Otálora, Iohan /[44] Martines d'Iurre, Iohan Martines de Garagarça, Martín Yvannes Salaya.

Fecho el traslado dose días d'Octubre era /[45] de mill e tresientos e sesenta e tres annos//

I. U. CCCLXIII

## 6

1331 Julio 9 Illescas

Merced de Alfonso XI al concejo de San Martín de Iraurgui para poblar cerca del monasterio de Santa María de Balda, dándoles sus terrenos para hacer huertas y el mortuero de Beydacar, licencia para hacer mercado semanal, y el nuevo nombre de Miranda de Iraurgui.

A. Archivo Municipal de Azcoitia. Leg. 1, nº 11.
En confirmación de Juan I (Burgos, 9-VIII-1379). Confirmado a su vez por Enrique III (Burgos, 20-II-1392) y este por Juan II (Segovia, 6-VII-1407).
Pergamino (578x360 mm), con sello deplomo pendiente en hilos de seda a colores con la leyenda ENRICI:DEI:GRACIA:REGIS:CASTELLUM:ET:LEGIONIS.

B. Idem. Leg. 1,nº 12. En confirmación de Juan II (Segovia, 6-VII-1406). Pergamino (506x362 mm). Incluye confirmación de Enrique II (Valladolid, 11-VII-1369), Juan I (Cortes de Burgos, 9-VIII-1379) y Enrique III (Cortes de Burgos, 20-II-1392).

C. Idem. Leg. 1, nº 13. Encopia simple autorizada por Francisco de Amusategui de 24 de Enero de 1765.

D. R.A. Historia.Colecc. Vargas Ponce, T. 15, sig. 9/4.188.
Publ. GOROSABEL, P. de: *Diccionario Histórico-Geográfico descriptivo de... Guipúzcoa*.- Bilbao, 1972. Págs. 675-676.
MARTINEZ DIEZ, G.; GONZALEZ DIEZ, E.; MARTINEZ LLORENTE, F.J.: *Colección de documentos medievales de las Villas guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, 1991. Págs. 171-172, doc. nº 166.

Sepan quantos esta carta /[12] vieren cómmo yo Don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de /[13] Vizcaya e de Molina. Porque el conçejo de Sant Martín d'Iraurgi, así cavalleros como fijosdalgo, enbiaron a mí e me dixieron que ellos que non podían bevir en el dicho /[14] lugar de San Martín por muchos males e dapnos que avían resçebido e resçiben de cada día de cavalleros poderosos de las comarcas de enderredor. E otro /[15] sí por quanto estavan en frontera de Navarra, que querían poblar en una su heredat que ellos avían conprado çerca del monesterio de Santa María de Valda, /[16] que es en el término del dicho lugar de Sant Martín, que dezían Miranda d'Iraurgi, para mio servicio, et que me pedían por merçet que les otorgase que podiesen poblar la /[17] dicha puebla en el dicho lugar de Miranda por que ellos estodiesen y más guardados e más defendidos para mio serviçio. Et otrosí, que les diese los terrenos /[18] del mio monsterio de Santa María de Valda para fazer y sus huertas e para lo que oviese mester. Et otrosí que les diese el mortuero de Veydacar, que era mío et esta/[11]va bacado. Et otrosí que les diese que fiziesen mercado una vez en la semana, sennaladamente el miércoles. Et yo sobr'esto enbié mandar por mi carta a Pero Yvanes /[20] de Ayala que fiziese pesquisa e sopiese verdat por los omes buenos de las comarcas de enderredor si era el dicho lugar de Miranda su conpra que ellos oviesen fe/[21]cho en su término e si era mio serviçio que la ellos poblasen el dicho lugar, et lo qu'él sobr'esto fallase que me lo enbiase dezir.

E el dicho Pero Ybánez envióme desir /[22] por su carta por testimonio de omes buenos e signado de escrivano público en cómo él fuera al dicho lugar e que fallara por pesquisa qu'él fiziera e porque lo viera /[23] por sí mesmo qu'el dicho lugar de Miranda que era de su conpra e en su término e que era grant mio serviçio que se poblase la dicha puebla en el dicho lugar de My/[24]randa.

Et yo por esta razón e por les fazer merçet tengo por bien de les otorgar que fagan la dicha puebla en el dicho lugar de Miranda, e mando que le /[25] llamen de aquí adelante la puebla de Miranda d'Iraurgi. Otrosí, por les fazer más bien e merçet tengo

bien de les dar los dichos terrenos e el morcuero para que lo /[26] partan entre sí los moradores que y veniesen a poblar para en que labren e se aprovechen d'ello así como de suyo. Et dógelo por juro de heredat para vender et cami/[27]ar e enajenar unos a otros, e para fazer d'ellas así commo de lo suyo mesmo en manera que finque sienpre a los que moraren en al dicha puebla, pero que ellos que lo non /[28] puedan vender a ome de orden ni de religión nin de fuera del mío sennorío.

Et otrosí, les do e otorgo que fagan de cada semana en cada día de miércoles el /[29] dicho mercado, et todos los que a él venieren que vengan e vayan salvos e seguros con todo lo que troxieren e levaren, e que sean y quitos de portadgo.

Et sobr'es/[30]to mando a Iohan Martines de Leyva, mío Merino Mayor en Castilla, e a otro merino qualquier que por mí fuere en Castilla de aquí adelante, e a los merinos que por ellos /[31] andodieren, et a todos los conçejos, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestres, priores de las órdenes, comendadores e soscomendadores, al/[32]caydes de los castillos e a todos los otros aportellados de las villas e lugares de míos regnos que esta mi carta vieren o el traslado d'ella signado de escrivano /[33] público, que guarden e anparen e defiendan a los del dicho lugar de Miranda d'Iraurgi con estas merçedes que les yo fago, et que non consientan a ninguno nin algunos /[34] que les contrallen nin enbarguen de poblar la dicha puebla nin que les vayan nin les pasen contra dichas merçedes para ge las quebrantar nin menguar en ninguna /[35] cosa, ca qualquier que lo fiziese pecharme y a en pena mill maravedís de la buena moneda e a los del dicho lugar de Miranda o a quien su boz toviere todo el dap/[36]nno e menoscabo que por ende reçibiesen con el doblo. Et non fagan ende al por ninguna manera so pena de la mi merçet e de los cuerpos e de quanto an. Et d'esto les /[37] mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de plomo.

Dada en Ylliescas, nueve días de Jullio era de mill e trezientos e sesenta e nueve annos.

Yo Alfonso /[38] González la fiz escrivir por mandado del Rey. Alfonso Gonçales. Pero Domingues, vista. Ferrant Sanches. Alfonso Martín.

## 7

1339 Diciembre 4 Madrid

Privilegio de Alfonso XI por el que exime a los vecinos de la villa de Azcoitia de pagar todo tipo de contribución a que no estaba obligados los hijosdalgo.

A. A.M. Azcoitia. Leg. 1, nº 2.
Pergamino original (347x283).

B. A.M. Azcoitia, Leg. 1, nº 3. Pergamino (280x400).Conservan restos de hilo de seda del sello pendiente. En confirmación de Pedro I, dada en Valladolid el 1-IX-1351, confirmada por el mismo Rey en Ágreda el 20-III-1357.
C. A.M. Azcoitia. Leg. 1, nº 4.
D. A.M.Azcoitia. Leg. 1, nº 5.
E. Copia en Leg. 1, nº 6 en confirmación de EnriqueII (Valladolid, 11-VI-1369).
F. A.M. Azcoitia. Leg. 1, nº9. Pergamino (395x355). Sello de plomo pendiente en hilos de seda rojo y amarillo. En Confirmación de Enrique II (Valladolid 11-VII-1369), confirmada a su vez por Juan I (Burgos, 9-VIII-1379).
G. A.M. Azcoitia,Leg. 1, nº 10. En traslado de 1765 (24 de enero) hecho por Francisco de Amusategui.
H. R.A. Historia, Colec. Vargas Ponce, t. 15, sig. 9/4.188 (hay2 copias).
Publ. MARTINEZ DIEZ, G.; GONZALEZ DIEZ, E.; MARTINEZ LLORENTE, F.J.: *Colección de documentos medievales de las Villas guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, 1991. Págs. 211-212, doc. n.º 201.

Don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahén, / del Algarbe e sennor de Molina. A qualquier o qualesquier que ovieren de coger e de recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qual/[3]quier agora e d'aquí adelante los pechos e derechos que nos ovieren a dar en Myranda de Yraurgui, salut e graçia. Sepades que los fijos/dalgo que moran en la dicha villa de Miranda se nos enbiaron querellar e dizen que quando acaesçe que nos an a dar los dichos pechos e / derechos en la dicha villa de Miranda que vos que les demandades que pechen en ellos. Et esto disen que lo fazedes maliçiosamente, commo /[6] non devedes, seyendo ellos omes fijosdalgo de padres e de avuelos et non aviendo pechado ellos nin aquellos onde ellos vinien / en los dichos pechos nin en ninguno d'ellos en tienpo de los reyes onde nos venimos nin en el nuestro fasta aquí, et en esto que les pasades contra / las franquesas e libertades de la fidalguía que an ellos y los otros fijosdalgo de Guipúscoa. Et enbiáronnos pidir merçed que mandásemos /[9] y lo que toviésemos por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que non demandedes a los dichos fijosdalgo de padres / e de avuelos que moran en la dicha villa de Miranda nin a ninguno d'ellos que pechen en los dichos pechos nin en ninguno d'ellos nin les deman/dedes nin les tomedes ninguna cosa de los suyo por esta rasón, et que ayan el fuero de Mondragón e las otras dichas franquesas e /[12] libertades de la fidalguía que an los fijosdalgo de Guipúsqua, segunt que les fueron guardados en aquellos logares do ellos moravan en ante / que viniesen a morar al dicho logar de Miranda et segunt que les fueron guardados en tienpo de los dichos reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí, commo dicho es. Et si alguna demanda les quisierdes faser por los algos que an en la dicha villa e en su término que ge la /[15] fagades ante los alcalles del dicho logar de Miranda et ellos que vos cunplan ante ellos de fuero e de derecho.

Et si lo así faser / non quisierdes, mandamos a Don Ladrón de Guibara, nuestro Meryno Mayor en Guipúsqua, e a los otros meryno o merynos que por nos o por él andan / o andudieren agora e d'aquí adelante en la dicha Meryndat, que vos lo fagan así faser e conplir. Et vos nin ellos non fagades ende al /[18] por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno de vos.

Et de cómmo esta nuestra carta vos fuere / mostrada e la cunplierdes mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al

omme que vos la mostrare testimonio / signado con su signo por que nos sepamos en cómmo cunplides nuestro mandado. Et non fagan ende al so la dicha pena. Et d'esto /[21] les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Madrit, quatro días de Deçienbre era de mill e tresientos / e setenta e siete annos.

Yo Garçía Alfonso la fis escrivir por mandado del Rey. Sancho Mudarra, vista (RUBRICADO). Ruy Dias (RUBRICADO). Gonçalo Sanches (RUBRICADO).

## 8

1351 Septiembre 1 Valladolid

Confirmación de Pedro I de la prohibición que Alfonso XI hizo a sus recaudadores (que inserta) de cobrar y requerir al concejo de Miranda el pago de ningún género de pechos a que no estaban obligados los hijosdalgo.

A. A.M. Azcoitia. Leg. 1, nº 3. [En confirmación de Pedro I de Agreda, 20-III-1357]. Pergamino (280x400). Conserva resto de los hilos en que pendía el sello.
B. Idem, Leg.1, nº 5. Pergamino (345x492).En confirmación de Pedro I hecha en Calatayud a 10-V-1363. Incluye confirmación de Pedro I dada en Agreda, 20-III-1357].
C. Idem. s/s. [Copia simple autorizadapor Francisco de Amusategui el 24-I-1765].
D. R.A. Historia,Colecc. Vargas Ponce, T. 15, sign. 9/4188.
Publ. MARTINEZ DIEZ, G.; GONZALEZ DIEZ, E.; MARTINEZ LLORENTE, F.J: *Colección de documentos medievales de las Villas guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, 1991. Págs. 271-272, doc. nº 252.

Don Pedro por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahen, /[4] del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. A qualquier o qualesquier que ayan de coger e de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier, agora e d'aquí adelante, los pechos e derechos que me ovieren a dar en Miranda d'Iraurgui, sa/[5]lud e graçia. Sepades que de parte de los fijosdalgo que moran y en el dicho lugar de Miranda fue mostrada en la mi Audiencia una carta del Rey Don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su seello /[6] de plomo colgado el tenor de la qual es éste que se sigue:

[VER documento dado por Alfonso XI en Madrid, 4-XII-1339]
Doc. nº 7

Et agora los fijosdalgo del dicho lugar enbiáronseme querellar e dizen que algunos de vos, después que el dicho Rey mi padre finó, que les non guardades la dicha /[19] carta e les prendades por que pechen en algunos de los mis pechos e derechos que me an de dar los del dicho lugar de Miranda en que ellos non son

tenudos de pagar nin pagaron aquellos donde ellos vienen, e les fazedes otros agravios contra lo que en /[20] la dicha carta se contiene. Et ésto que lo fezedes deziendo que pues el dicho Rey mi padre es finado que les non devedes guardar nin conplir la dicha carta, e en ésto que les fazedes agravio. Et enbiáronme pedir merçed que les mandase guardar la /[21] dicha carta del dicho Rey mi padre. Et yo tóvelo por bien.

Por que vos mando, vista esta mi carta, que guardedes et conplades la dicha carta a los dichos fijosdalgo e a cada uno d'ellos, commo devedes con derecho, en todo bien e conplidamente segund que /[22] en ella se contiene. Et non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedís de esta moneda que se agora ussa a cada uno.

Et sy assy faser non quisiéredes, mando a Lope Días de Rojas, mio Merino Mayor en Guipuzca, e a los otros merinos que por /[23] mí o por él andudieren agora e d'aquí adelante en la dicha Meryndat o a qualquier o qualesquier d'ellos, que vos lo fagan assy faser e conplir en guyssa que se cunpla ésto que yo mando. Et non fagan ende al so la dicha pena. Et cómmo vos esta /[24] mi carta fuere mostrada e los unos e los otros la conplierdes mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para ésto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrar testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómmo conplides mio man/[25]dado. La carta leyda dátgela.

Dada en las Cortes de Valladolid, primero día de Setienbre era de mill e trezientos e ochenta e nueve annos.

Gomes Ferrandes de Soria, Alcalle del Rey, la mandó dar porque fué assy librado en el Audiencia. Et yo Ruy /[26] Ferrandes, escrivano del Rey, la fiz escrevir por su mandado. Pero Alfonso, Arçidiano. Vista. Pascual Buey. Johan Gomes. Gomes Ferrandes.

## 9

1357 Marzo 20 Ágreda.

Confirmación de Pedro I de una anterior carta suya por la que confirmaba la prohibición hecha por Alfonso XI a sus recaudadores sobre cobrar al concejo de Miranda ningún género de pechos a que no estaban obligados los hijosdalgo.

A. A.M. Azcoitia. Leg. 1, nº 3.
Pergamino (280x400) conserva restos de los hilos en que pendía el sello.
B. Idem,Leg. 1, nº 5. Original Pergamino (345x492 mm). En sobrecarta de Pedro I dada en Calatayud el 10-V-1363. Calatayud).
C. Idem s/s. En copia de Franciscode Amusategui de 24-I-1765.
D. R.A. Historia, Colecc.Vargas Ponce, T. 15, sign. 9/4188.

Publ. MARTINEZ DIEZ, G.; GONZALEZ DIEZ, E.; MARTINEZ LLORENTE, F.J: *Colección de documentos medievales de las Villas guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, 1991. Págs. 308-309, doc. nº 289.

Don Pedro por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. A qualquier o a qualesquier que oviere de coger e recabdar en renta o en fialdat /[2] o en otra manera qualquier agora e d'aquí adelante los pechos e derechos que me ovieren a dar en Miranda d'Iraurgui, salud e graçia. Sepades que los fijosdalgo que moran y en el dicho lugar de Miranda me enbiaron mostrar un tralado de mi carta /[3] que les yo ove dado signado de escrivano público et testimonio de omes bonos, el tenor de la qual es éste que se sigue:

[VER doc. dado por el mismo D. Pedro, Valladolid, 1-IX-1351]
[Doc. nº 8]

Et agora los dichos fijosdalgo del dicho lugar de Miranda enviáronsseme querellar e dizen que algunos de vos que les passades /[27] e agraviades contra lo que en al dicha carta se contiene faziéndoles prendas fuera del dicho lugar de Miranda entre sus enemigos de guyssa que a cada lugar que tales agravios les fazedes que ay mester de levar la dicha carta principal. /[28] Et esto que les fazedes maliçiosamente por les cohechar. Et que reçelan de perder la dicha carta por alguna ocassión sy fuera de su lugar cada vegada que asy les faga mester ovieren de levar. Et enbiáronme pedir merçed que manda/[29]sse y lo que toviese por bien.

Por que vos mando, vista esta mi carta o el traslado d'ella signado de escrivano público sacado con autorida de alcalle o de juez, que ge la guardedes e cunplades a los dichos fijosdalgo e a cada uno d'ellos commo devedes /[30] con derecho en todo, bien e conplidamente, segund que en ella se contiene. Et non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedís d'esta moneda que se agora ussa a cada uno.

Et sy assy fazer non quesiéredes, mando a Don Beltrán de Guevara, mio /[31] Merino Mayor en Guipúzcoa, e a los otros merinos que por mí o por él andudieren agora e d'aquí adelante en la dicha Meryndat, que a todos los otros ofiçiales de qualesquier villas e lugares de mios regnos e a qualquier o qualesquier d'ellos /[32] que vos lo fagan assy fazer e conplir en guissa que se cunpla ésto que yo mando. Et non fagan ende so la dicha pena.

Et de cómmo vos esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado commo dicho es e los unos e los otros la cunplier/[33]des mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómmo conplides mio mandado. Et d'esto les mandé dar esta mi carta /[34] sellada con mi sello de plomo.

Dada en Ágreda, veynte días de Março era de mill e trezientos e noventa e çinco annos.

Yo Diego Alfonso la fis escrevir por mandado del Rey. Garçía Sanches, vista (RUBRICADO). Diego Ferrandes (RUBRICADO)

# 10

1363 Mayo 10 Calatayud.

Sobrecarta del Rey D. Pedro mandando guardar a la villa de Azcoitia el privilegio concedido por Alfonso XI (Madrid,4-IV-1339) de exención de tributos en su calidad de hijosdalgo.

A.M. Azcoitia, Leg. 1, nº 5.
Original pergamino (345x492). Conserva el sello de plomo pendiente en hilos de seda rojo, verde y amarillo.
Publ. MARTINEZ DIEZ, G.; MARTINEZ DIEZ, E.; MARTINEZ LLORENTE, F.: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*.-San Sebastián, 1991.- págs. 314-315, doc. nº 294.

Don Pedro por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Vizcaya e de Molina. A qualquier o a qualesquier que ovieren de coger e de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera a qualquier agora e de aquí adelante los pechos e derechos que me /[2] ovieren a dar en Miranda d'Iraurgui[1], salud e graçia. Sepades que Pero Sanches d'Asque, omme fijodalgo, vesino de y del dicho lugar de Miranda, se me querelló e dise que yo que mandé dar una mi carta a los omes fijosdalgo del dicho lugar [de] Miranda, el tenor d'ella es este que se sigue:

[VER: Confirmación dada por el propio Rey D. Pedro en Ágreda, 20 de Marzo de 1357] [Doc. nº 9]

Et agora el dicho Pero Sanches, por sí e en nonbre de los otros omes fijosdalgo del dicho lugar de Miranda d'Iraurgui, cuyo procurador dis que es, se me querelló e /[25] dise que ay algunos que les ydes e pasades e agraviades contra lo que se contiene en las dichas cartas del dicho Rey mio padre e mías. Et todo esto diz que les fasedes a sabiendas, maliçiosamente, por tal de los cohechar e levar d'ellos algo. Et pedióme merçed que mandase y lo que toviese por bien.

Por que vos mando, vis/[26]ta esta mi carta o el traslado d'ella signado de escrivano público sacado con abtoridat de juys o de alcalle, que veades las dichas cartas del dicho Rey mio padre e mías contenidas en [e]sta dicha mi carta que los dichos omes fijosdalgo del dicho lugar de Miranda o qualquier d'ellos vos mostrarán en esta rasón et guardát/[27]gelas e conplídgelas e fasédgelas guardar e conplir en todo bien e conplidamiente, segunt que en ellas se contiene con derecho. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed et de seysçientos maravedís d'esta moneda usual a cada uno de vos.

Et si lo así faser e conplir non quesierdes, mando a Don Beltrán de Guavara, /[28] mio Meryno Mayor en Guipúsca, e a los otros merinos o merino que por mí o por él andodieren agora e d'aquí adelante en la dicha Merindat de Guipusca, et a todos los otros ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de mios regnos o a qualquier o a qualesquier d'ellos que vos lo fagan así fazer e conplir. Et non fagan ende al so la dicha /[29] pena a cada uno.

Pero si contra esto que dicho es algunos de vos alguna cosa quesierdes dezir o rasonar por que lo non devades fazer, mando a los dichos omes fijosdalgo del dicho lugar de Miranda o a qualquier d'ellos que vos enplasen que parescades ante mí, do quier que yo sea, del día que vos enplasaren a quinse días, so la dicha pena, /[30] et yo mandar vos he oyr sobr'ello e librar commo toviere por bien e fallare por derecho.

Et de cómmo esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado d'ella signado commo dicho es e los unos e los otros la cunplierdes mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la / mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómmo conplides mio mandado. Et d'esto le mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en la mi villa de Calatayud, dies días de Mayo era de mill e quatroçientos e un annos./[31]

Yo Iohan Ruys la fis escrevir por mandado de / Alffonsso Ferrandes, Alcalle del Rey de los fiosdalgo. Alffonso Ferrandes (RUBRICADO). Stefanus Sanches, vista (RUBRICADO). Fransçico Sanches (RUBRICADO).

**NOTA**

1.- El texto dice “Iraururgui”.

## 11

1369 Julio 11 Valladolid

Confirmación de Enrique II de la merced dada por Alfonso XI a la villa de Miranda de Iraurgui eximiéndoles del pago de todo pecho y derecho a que no estaban obligados los hijosdalgo de Guipúzcoa y concediéndoles el fuero de Mondragón.

A. A.M. Azcoitia. Leg. 1, nº 9.
En confirmación de Juan I (Burgos, 9-VIII-1379).
Pergamino (395x355 mm.). Sello plomo pendiente en hilos de seda rojos y amarillos.
B. Idem. Leg. 1, nº 6. Pergamino (372x411 mm).
C. Idem. Leg.1, nº 10. En traslado de 1765, Enero 23 de Francisco Amusategui.
D. R.A. Historia,Colecc. Vargas Ponce, T. 15, sign. 9/4188.

Publ. MARTINEZ DIEZ, G.; GONZALEZ DIEZ, E.; MARTINEZ LLORENTE, F.J: *Colección de documentos medievales de las Villas guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, 1991. Págs. 346-347, doc. nº 314.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia /[4] de Iahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. Vimos una carta del Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello /[5] de plomo colgado fecha en esta guisa:

[VER la merced dada por Alfonso XI en Madrid, 4 de Diciembre de 1339]
[Doc. nº 7]

Et agora los dichos fijosdalgo que moran en la dicha villa de Miranda enviáronnos pedir merçed que les confirmásemos esta dicha carta e ge la mandásemos guardar /[23] en todo bien e conplidamente segund que en ella se contiene. Et otrosí que mandásemos que non pagasen jantar pues dizen que nunca la pagaron en tienpo del dicho Rey /[24] nuestro padre.

Et nos el sobre dicho Rey Don Enrrique por fazer bien e merçed a los dichos fijosdalgo del dicho logar de Miranda toviémoslo por bien e confirmámos/[25]les la dicha carta e mandamos que les vala e les sea guardada d'aquí adelante en todo bien e conplidamente, segund que en ella dize et segund que mejor e más conplida/[26]mente les valió e les fue guardada en tienpo del dicho Rey nuestro padre. Et otrosí mandamos que si los dichos fijosdalgo del dicho lugar de Miranda non pagaron jantar /[27] en tienpo del dicho Rey nuestro padre que la non paguen agora nin d'aquí adelante. E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra /[28] esta dicha carta nin contra lo que en ella dise para ge la quebrantar nin menguar agora nin d'aquí adelante en algund tienpo nin por alguna manera, nin les prenden nin tomen /[29] nin enbarguen ninguna nin alguna cosa de lo suyo a los dichos fijosdalgo nin a ninguno d'ellos por razón de la dicha jantar si la non pagaron en tienpo del dicho /[30] Rey nuestro padre, commo dicho es, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís d'esta moneda usal a cada uno.

Et sobre esto mandamos a Ruy Dias de Rojas, nuestro /[31] Merino Mayor en tierra de Guipúzcoa, e al merino o merinos que por nos o por él andudieren agora e d'aquí adelante en la dicha Merindat et a todos los otros ofiçi/[32]ales de todas las çibdades e villas e logares de nuestros regnos que agora son o serán d'aquí adelante, e a qualquier o qualesquier d'ellos a quien esta nuestra carta fuere /[33] mostrada o el traslado d'ella signado de escrivano público, que anparen e defiendan a los dichos fijosdalgo de la dicha villa de Miranda con estas merçedes que les /[34] nos fazemos. E si alguno o algunos contra ellas o contra parte d'ellas les fueren o pasaren, que les prenden por la dicha pena que en esta dicha carta se contiene e /[35] la guarden para fazer d'ella lo que nos mandáremos, e fagan emendar a los dichos fijosdalgo e cada uno d'ellos todos los dannos e menoscabos que por esta ra/[36]zón reçibiesen doblados. Et los unos nin los otros non fagan ende al so la dicha pena a cada uno d'ellos.

Et demás, por qualquier o qualesquier que fincaren de lo así /[37] fazer e conplir mandamos a los dichos fijosdalgo e a cada uno d'ellos, o a qualquier [que aya] de recabdar por ellos o por qualquier d'ellos, que les enplase que pares/[38]can ante nos

del día que los enplazaren a quinze días, so la dicha pena de los seysçientos maravedís a cada uno, a dezir por qual razón non conplides nuestro mandado. Et de cómmo esta /[39] nuestra carta les fuere mostrada e los unos e los otros la conplieren mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para ésto fuere llamado que dé, ende al que la /[40] mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómmo cunplen nuestro mandado. Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plo/[41]mo colgado.

Dada en Valladolid, onze días de Jullio era de mill e quatroçientos et siete annos.

Yo Nicolás Beltrán la fis escrivir por madado del Rey. Johan Martínez (RUBRICADO). /[42] Pero Rodríguez, vista (RUBRICADO). Johan Martines (RUBRICADO). Iohan Ferrandes (RUBRICADO). Pero Rodrigues (RUBRICADO). Iohan Martines (RUBRICADO). Diego Ferrandes (RUBRICADO). Abraen (RUBRICADO).

## 12

1369 Julio 11 Valladolid

Confirmación de Enrique II de la merced dada por Alfonso XI al concejo de San Martín de Iraurgui para poblar cerca del monasterio de Santa María de Balda, concediéndoles tierras, licencia para mercado y el nuevo nombre de Miranda de Iraurgui.

A. Archivo Municipal de Azcoitia. Leg. 1, nº 12. En confirmación de Juan I (Burgos, 9-VIII-1379), confirmada por Enrique III (Burgos, 20-II-1392), confirmada a su vez por Juan II (Segovia, 6-VII-1407). Pergamino (506x362 mm.).
B. R.A. Historia,Colecc. Vargas Ponce, T. 15, sign. 9/4188.
Publ. MARTINEZ DIEZ, G.; GONZALEZ DIEZ, E.; MARTINEZ LLORENTE, F.J: *Colección de documentos medievales de las Villas guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, 1991. Págs. 345-346, doc. nº 313.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de /[10] Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. Vimos una carta del Rey Don /[11] Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo en esta guisa:

[VER documento dado por Alfonso XI en Illescas, 9-VII-1331]
[Doc. nº 6]

Et agora el dicho conçeio e los vezinos e mora/[39]dores en el dicho lugar de Miranda d'Iraurgi enbiáronnos pedir merçet que les confirmásemos esta dicha carta e ge la mandásemos guardar en todo bien e conplidamente, /[40] segunt se en ella contiene. Et otrosí, que les confirmásemos las graçias e merçedes e franquezas e libertades e buenos usos e buenas costunbres que sienpre ovieron /[41] en tienpo del dicho Rey nuestro padre e ge las mandásemos guardar.

Et nos el sobre dicho Rey Don Enrrique, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos /[42] del dicho lugar de Miranda d'Iraurgui e a los vezinos e moradores dende toviémoslo por bien e confirmámosles la dicha carta et mandamos que les vala e les /[43] sea guardada de aquí adelante en todo bien e conplidamente, segunt que en ella dize e segunt que mejor e más conplidamente les valió e les fue guardada en tienpo del di/[44]cho Rey nuestro padre. Otrosí les confirmamos todas las graçias e merçedes e franquezas e libertades e buenos usos e buenas costunbres que los del dicho lugar de Mi/[45]randa ovieron e usaron d'ellas en tienpo del dicho Rey nuestro padre. Et mandamos que les valan e usen d'ellas e de cada una d'ellas bien e conplidamente segunt que mejor /[46] e más conplidamente usaron en el dicho tienpo. Et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra /[47] lo que en ella dize, nin contra las dichas merçedes e graçias e franquezas e libertades e buenos usos e buenas costunbres nin contra parte d'ellos en ninguna manera para ge los /[48] quebrantar nin menguar agora nin de aquí adelante en algunt tienpo nin por alguna razón, so pena de la nuestra merçet e de seysçientos maravedís d'esta moneda a cada uno.

Et sobre /[49] esto mandamos a Ruy Dias de Rojas, nuestro Merino Mayor en tierra de Guipúzcoa, e al merino o merinos que por nos o por él andodieren agora e de aquí adelante en la dicha Merin/[50]dat e a todos los otros ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos que agora son e serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier d'ellos a quien /[51] esta nuesta carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de escrivano público, que anparen e defiendan el dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Miranda /[52] d'Iraurgui e los vezinos e moradores dende con esa merçed que les nos fazemos. Et si alguno o algunos contra ella les fueren o pasaren que les prendan por la dicha pe/[53]na que se en esta dicha carta se contiene e la guarden para fazer d'ella lo que nos mandáremos. E los unos nin los otros non fagan ende al so la dicha pena a cada uno d'ellos. /[54] Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Valladolid, honze días de Jullio era de mill e quatroçientos e siete annos.

Yo Nico/[55]lás Beltrán la fiz escrivir por mandado del Rey. Juan Martines. Pero Rodrigues, vista. Juan Fernandes.

# 13

1369 Julio 12 Valladolid

Privilegio de elección de alcalde anual concedido por Enrique II a la villa de Azcoitia (que ya acostumbraba desde Alfonso XI) para la determinación de pleitos sobre personas y bienes desde el arroyo de Basarte hasta la sierra de Elosua y desde el prado de Azcárate hasta el de Igárate.

A. A.M. Azcoitia. Privilegios. Leg. 1, nº 7.
Pergamino (283x404) con la tinta desleída en la mayor parte del texto. Conserva resto de los hilos de seda verde de los que pendía el sello de plomo hoy separado del documento.
B. A.M. Azcoitia. Leg. 1, nº 8. Copia autorizada de FranciscoJavier Sáenz de Zenzano "inteligente en papeles y letras antiguas", hecha en Azcoitia a 28 de Febrero de 1765.

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahen, del Argalbe, de Algezira e sennor de Molina. Al conçeio e al /[2] alcalle e a los ofiçiales e omes buenos de la villa de Miranda d'Iraurgui, salud e graçia. Sepades que vimos vuestra petición que nos enbiaste con Pero Miguel, vuestro procurador, en que nos enbiastes desir que vos /[3] que oviestes sienpre de uso e de costunbre en tienpo del Rey Don Alffonso nuestro padre, que Dios perdone, e después acá de poner un alcalle de cada anno y en la dicha villa de Miranda de /[4] los vezinos e moradores dende para que libresse e judgasse los pleitos que acaesçiessen entre vosotros, e para que librase e judgase los vienes e cassas e caserías e heredades e devissas que /[5] vosotros e los vezinos dende que agora sodes e fueren de aquí adelante e cada uno de vos avedes e ovierdes en el término de la dicha villa e en la parrochia en que está pobla/[6]da la dicha villa, segund que está mojonado desde el arroyo de Bassarte fasta la sierra d'Elossua e desde el prado de Azcárate fasta el prado de Ygárate, e segund que nos /[7] enbiastes dezir por vuestra petición. E nos toviémoslo por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que sy en tienpo del dicho Rey nuestro padre oviestes de usso e de con/[8]stunbre de poner el dicho alcalle de cada anno y en la dicha villa, que ayades e pongades agora e libre e judgue los pleitos que y acaesçieren e los dichos vuestros vienes e cassas e caserías /[9] e heredades e devissas que avedes e ovierdes en el dicho término de los dichos mojones, e que ayades e pongades de aquí adelante el dicho alcalle y en la dicha villa de cada anno de /[10] los vezinos e moradores dende para que vos libre e judgue los pleitos que acaescieren entre vos e los dichos vuestros vienes e cassas e casserías e heredades e devisass que avedes e ovierdes /[11] en el dicho término e parrochia de los dichos mojones commo dicho es. E alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin passar contra esto que dicho es nin contra parte d'ello en al/[12]gund tienpo nin por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seyçientos maravedís d'esta moneda ussal a cada uno.

E sy contra ello o contra parte d'ello vos fueren o passaren o quisieren yr /[13] o passar, mandamos a Ruy Dias de Rojas, nuestro Merino Mayor en tierra de Guipuzca, e a los merinos o merinos que por nos o por él andodieren agora e de aquí adelante en /[14] la dicha tierra, que ge lo non conssientan e que vos anparen e deffiendan con todo lo que dicho es /[8] e en esta carta se contiene. E non fagan ende

al so la dicha pena a cada uno d'e/[15]llos. E d'esto le mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado.

Dada en Valladolid, a doze días de Julio era de mill e quatroçientos e siete annos./[16]

Yo Nicolás Beltrán la fis scrivir por mandado del Rey. Iohan Martines (RUBRICADO). Pero Rodrigues (RUBRICADO). Iohan Ferrandes (RUBRICADO).

*(SOLAPA:)* I.U.CCCC.º. VII

*(ESPALDA:)* Previllejo que fabla sobre el alcaldía de Ayzcoytia. XII de julio I.U.CCCC.º VII.

## 14

1379 Agosto 9 Burgos

Confirmación de Juan I de otra de Enrique II por la que confirmaba la merced dada por Alfonso XI al concejo de San Martín de Iraurgui para poblar cerca del monasterio de Santa María de Balda dándoles tierras, licencia para mercado y el nuevo nombre de Miranda de Iraurgui.

A. Archivo Municipal de Azcoitia. Leg. 1, nº 12.
En confirmación de Enrique II (Burgos, 20-II-1392), confirmada a su vez por Juan II (Segovia, 6-VII-1407).
Pergamino (506x362 mm.).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo /[7] nos Don Johan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Al/[8]gezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Vimos una carta del Rey Don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero /[9] e sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa:

[VER confirmación de Enrique II dada en Valladolid el 11 de Julio de 1369]
[Doc. nº 12]

Et agora el dicho conçejo de los dichos fijosdalgo e moradores de la dicha villa /[56] de Miranda d'Iraurgi enbiáronnos pedir merçet que les confirmásemos e mandásemos guardar la dicha carta del dicho Rey nuestro padre en todo bien e conplidamente, segunt /[57] que en ella se contiene.

Et nos el sobre dicho Rey Don Iohan por fazer bien e mercet al dicho conçejo de los dichos fijosdalgo e moradores de la dicha villa de Miranda d'I/[58]raurgui

toviémoslo por bien e confirmámosles la dicha carta del dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, et mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente se/[59]gunt que en ella se contiene e segunt que mejor e más conplidamente les fue guardada en tienpo del Rey Don Alfonso nuestro avuelo e del dicho Rey Don Enrrique nuestro padre, que Dios perdo/[60]ne, e en el nuestro fasta aquí. Et defendemos firmemente por esta nuestra carta o por el traslado d'ella signado de escrivano público que alguno nin algunos non sean osados de /[61] les yr nin pasar contra esta dicha carta nin contra lo que en ella se contiene por ge lo quebrantar nin menguar en algunt tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese avería la nuestra /[62] yra et demás pecharnos y a en pena mill maravedís d'esta moneda usual para la nuestra cámara, et al dicho conçejo o a quien su boz toviese todos los dapnos e menoscabos que /[63] por ende resçibiesen doblados. Et demás a ellos e a lo que toviesen nos tornariemos por ello.

Et demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e conplir /[64] mandamos al omne que vos esta carta mostrare o el traslado d'ella signado, commo dicho es, que los enplaze que parescan ante nos, do quier que nos seamos, del día que los en/[65]plaçare a quinze días primeros siguientes, so pena de seysçientos maravedís d'esta moneda usual a cada uno, a dezir por qual razón non conplides nuestro mandado. Et d'esto les /[66] mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de la muy noble çibdad de Burgos, nueve /[67] días de Agosto era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Yo Luis Ferrandes la fis escrivir por mandado del Rey. Gonzalo Ferrandes, vista. Juan Ferrandes. Alvar Martines, thesore/[68]ro. Alfonso Martines.

## 15

1379 Agosto 9 Burgos

Confirmación de Juan I de otra de Enrique II por la que confirmaba la merced dada por Alfonso XI a la villa de Miranda de Iraurgui eximiéndoles del pago de todo pecho y tributo a que no estaban obligados los hijosdalgo de Guipúzcoa y concediéndoles el fuero de Mondragón.

A. A.M. Azcoitia. Leg. 1, nº 9.
Pergamino (395x355 mm.). Sello pendiente en hilos de seda rojos y amarillos.
B. Idem.Leg. 1, nº 10. En copia autorizada de 23 de enero de 1765, hecha por Francisco Javier Sáenz de Zendano ante Francisco de Amusategui, escribano.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos Don Johan por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia,

de Jahen, del Algarbe, de Algezira /[2] e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Vimos una carta del Rey Don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de plomo /[3] fecha en esta guisa:

[VER confirmación de Enrique II dada en Valladolid el 11 de Julio de 1369]
[Doc. nº 11]

Et agora los dichos fijosdalgo de la dicha villa de Mi/[43]randa enbiáronnos pedir merçed que les confimásemos et mandásemos guardar la dicha carta del dicho Rey nuestro padre en todo bien e conplidamente, segund que en ella se contiene. Et /[44] nos el sobre dicho Rey Don Johan por faser bien e merçed a los dichos fijosdalgo toviémoslo por bien e confirmámosles esta dicha carta del dicho Rey nuestro padre, et manda/[45]mos que les vala e les sea guardada en todo bien e cunplidamente, segund que en ella se contiene e segund que mejor e más conplidamente les fue guardada en tienpo del Rey Don Alfonso /[46] nuestro avuelo e del dicho Rey Don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí. Et defendemos firmemente por esta nuestra carta o por el traslado d'ella signado de escrivano público /[47] que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta nin contra lo que en ella se contiene por ge lo quebrantar nin menguar en algund tienpo por alguna manera. Et /[48] qualquier que lo fesiese avería la nuestra yra et demás pecharnos y a en pena mill maravedís d'esta moneda usal para la nuestra cámara, et a los dichos fijosdalgo et a quien su /[49] vos toviese todo el danno e menoscabo que por ende reçebiesen doblado. Et demás a ellos e a lo que oviesen nos tornaríamos por ello.

Et demás por qualquier o qualesquier /[50] por quien fincar de lo asy faser e conplir mandamos al omme que les esta nuestra carta mostrare o el traslado d'ella signado commo dicho es que los enplase que parescan ante nos, do quier /[51] que nos seamos, del día que los enplasare a quinse días primeros seguientes, so pena de seysçientos maravedís d'esta moneda usal a cada uno, a dezir por qual rasón non conplen nuestro mandado. /[52] Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero et sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las Cortes que fesiemos en la muy noble /[53] çibdat de Burgos, nueve días de Agosto era de mill e quatroçientos e dies e siete annos.

Yo Loys Ferrandes la fis escrivir por /[54] mandado del Rey. Gonçalo Ferrandes, vista (RUBRICADO). Iohan Ferrandes (RUBRICADO). Álvaro Martines, tesorero (RUBRICADO). Alfonso Martines (RUBRICADO).



1380 Febrero 6 Sierra entre Azcoitia y Mendaro.

“Escritura de combenio e iguala que las villas de Miranda de Iraurgui Azcoitia y Salvatierra de Iraurgui Azpeitia hicieron con los ferrones de Mendaro”.

A.M. Azcoitia, Leg. 4, nº 1 (Falta).
En el inventario de los papeles del Archivo [Primera Parte (I)] hecho de 1774 a 1775 por D. Antonio M.ª de Zavala se dice que se otorgó “en una sierra entre Miranda de Iraurgui y el Valle de Mendaro, el día lunes 6 de Febrero, hera de 1418 que es año de 1380, ante Ochoa Martínez de Iribe, escribano de la villa de Miranda de Iraurgui, y de Juan Ibáñez de Zuázola, escribano en la Villamaior de Marquina”.

## 17

1392 Febrero 20 Burgos

Confirmación de Enrique III del privilegio dado por Afonso XI al concejo de San Martín de Iraurgui para poblar en Santa María de Balda, confirmado a su vez por Enrique II y Juan I.

A A.M. Azcoitia. Leg. 1, nº 11.
Pergamino (578x360 mm). Sello de plomo pendiente en hilos de seda a colores cuya leyenda dice: “ENRICI: DEI: GRATIA: REGIS: CASTELLUM: ET: LEGIONIS”.El texto a perdido la tinta de gran parte de la escritura.
B. Idem, Leg. 1, nº 12. En confirmaciónde Juan II dado en Segovia el 6-VII-1407.
C. Idem, Leg. 1, nº13. En traslado de este último documento hecho en 1765.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira /[2] e sennor de Vizcaya e de Molina. Ví una carta del Rey Don Iohan mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colga/[3]do fecha en esta guisa:

[VER Confirmación dada en Burgos el 9 de Agosto de 1379, que inserta el dado en Valladolid el 11 de Julio de 1369, y éste a su vez el dado por Alfonso XI en Illescas el 9 de Julio de 1331]
[Docs. nºs 14,12,6]

E agora el dicho conçejo de los dichos fijosdalgo e moradores /[60] de la dicha villa de Miranda d'Iraurgui enbiáronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir.

E yo el sobre /[61] dicho Rey Don Enrrique, con acuerdo e autoridat de los mis tutores e regidores de los mis regnos, por faser bien e merçed al dicho conçejo e fijosdalgo e moradores /[62] de la dicha villa de Miranda d'Iraurgui tóvelo por bien e confírmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida e mando que les vala e les sea guardada segunt que mejor /[63] e más conplidamente les valió e fue guardada en

tienpo del Rey Don Enrrique mi avuelo e del Rey Don Iohan mi padre e mi sennor, que Dios perdone. E defiendo firmemente /[64] que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte d'ello para /[65] ge lo quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fisiere avría la mi yra e pecharme y a la pena contenida en la dicha carta, e al dicho /[66] conçejo de los dichos fijosdalgo e labradores de la dicha villa de Miranda o a quien su voz toviese todas las costas e dannos e menoscavos que por ende /[67] resçibiesen doblados.

E demás mando a todas las jutiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí /[68] adelante e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan mas que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en los dichos bienes de aquellos /[64] que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser d'ella lo que la mi merçed fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho conçejo de los dichos fijosdalgo /[10] e moradores de la dicha villa de Miranda o a quien su voz toviere de todas las costas e dannos e menoscavos que por ende resçibieren doblados, commo dicho /[11] es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así faser e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado d'ella signado de escriva/[12]no público sacado con autoridat de juez o de alcalde que los enplaze que parescan ante mí en la mi Corte del día que les enplasare a quinse días primeros syguientes, /[13] so la dicha pena a cada uno, a desir por qual rasón non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, /[14] ende al que ge la mostrar, testimonio signado con su signo. E d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo /[15] colgado.

Dada en las Cortes de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castiella e mi cámara, a veynte días de Febrero anno del nasçimiento de nuestro Sennor /[16] Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa e dos annos.

Yo Alfonso Ferrandes de Castro la fis escrivir por mandado de nuestro sennor /[17] el Rey con acuerdo e abtoridat de los sus tutores e regidores de los sus regnos./ Ferrand Álvares, vista (RUBRICADO). Alvarus, decretorum Doctor (RUBRICADO). Pedro (RUBRICADO).

*(ESPALDAS:)* Viçençius Arie in legibus Doctor. Jo*(an)* Abbas.

## 18

1407 Julio 6 Segovia

Privilegio de confirmación de Juan II, de otro de Enrique III que confirmaba la de Juan I, confirmatoria a su vez de la de Enrique II que confirmaba la merced dada

por Alfonso XI al concejo de San Martín de Iraurgui para poblar cerca del monasterio de Santa María de Balda, dándole tierras, licencia para mercado y el nuevo nombre de Miranda de Iraurgui.

A. Archivo Municipal de Azcoitia. Leg. 1, nº 12.
Pergamino (506x362 mm).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Don Iohan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova /[2] de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. Ví una carta del Rey Don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios /[3] dé santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta gisa:

[VER confirmación de Enrique III hecha en Burgos el 20 de Febrero de 1392, Juan I en Burgos a 9 de Agosto de 1379, Enrique II en Valladolid a 11 de Julio de 1369 y Alfonso XI en Illescas a 9 de Julio de 1331]
[Docs. nºs 17, 14, 12 y 6]

[85]Et agora el dicho conçeio de los dichos fijosdalgo e moradores de la dicha villa de Miranda enbiáronme pedir merçet que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella conte/[86]nida e ge la mandase guardar e conplir.

Et yo el sobre dicho Rey Don Juan por fazer bien e merçet al dicho conçeio de los dichos fijosdalgo e moradores de la dicha villa de Mi/[87]randa tóvelo por bien e confírmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida, e mando que les vala e les sea guardada si e segunt que mejor e más complidamente les valió e /[88] fue guardada en tienpo del Rey Don Juan, mi ahuelo, e del Rey Don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non /[89] sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido, nin contra parte d'ella para ge la quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera, ca qual/[90]quier que lo fiziese avría la mia yra e pecharme y a la pena contenida en la dicha carta, et al dicho conçejo de los dichos fijosdalgo e moradores de la dicha villa de /[91] Miranda o a quien su boz toviese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados.

Et demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de la /[92] mi Corte e de todas mis çibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno d'ellos, /[93] que ge lo non consientan mas que les defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha /[94] pena e la guarden para fazer d'ella lo que la mi merçet fuere, et que enmienden e fagan enmendar al dicho conçejo de los dichos fijosdalgo e moradores de la dicha villa de Miran/[95]da o a quien su boz toviere de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibieren doblados, como dicho es.

Et demás por qualquier o qualesquier por quien fin/[96]car de lo así fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare, o el traslado d'ella abtorizado

en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mí en la mi Corte /[97] del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por quál razón non cunplen mi mandado. Et mando, so la dicha pena, a qual/[98]quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. Et d'esto les mandé /[99] dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la çibdad de Segovia, seys días de Jullio anno /[100] del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete annos.

Yo Ferrant Alfonso de Segovia la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey e de /[101] los sennores Reyna e Infante, sus tutores e regidores de los sus regnos, e ví la dicha carta original que aquí va encorporada. Iohanes Lupus, in decretus Bacalarius, vista (RUBRICADO). Didacus Ferrandi, Bachalarius in legibus (RUBRICADO). Luys Ferrandes (RUBRICADO).

## 19

1408 Junio 25 (s.l.)

Cédula de Juan II en que manda a sus Contadores Mayores no pongan aduana en Guipúzcoa ni cobren derechos por ello salvo el diezmo viejo, como solían pagarlo sus antepasados.

A.M. Azcoitia, Leg. 23, nº 1.
Cuaderno de 41 hojas de papel de cuarto de pliego, (fols. 26 rº-29 rº. En confirmación del mismo Rey en Alcalá de Henares, 18-VII-1408).

Yo el / Rey.

Fago saber a vos los mis /[6] Contadores Mayores que los conçejos e / omes buenos de las villas de San Sebastián / e de Tolosa e de Segura e de Fuente/[9]rrabía e de Villafranca e de Hernani / e de Villanueva de Oyarsun e de las / otras villas e lugares que son en tierra /[12] de Gipúzcoa se me enbiaron querellar e / disen que a las dichas villas e lugares / e cada una d'ellas que les viene probey/[15]miento e mantenimiento de pan e de vino / e de otras vituallas para proveymiento e // (fol. 26 vto.) mantenimiento de las dichas villas e lugares, / por mar e por tierra, asy del Regno /[3] de Navarra e de la Gasçuenna e de Bretanna / e de Francia commo de los dichos mis / regnos, por quanto la tierra de Gipuzca /[6] non es tierra de labrança de pan nin de / vino nin de las dichas vituallas e se / han de mantener e de probeer de carreo, /[9] así por mar como por tierra, segund / dicho es. E que vosotros que arrendades / la renta de las aduanas del Obispado /[12] de Calahorra e Osma e

Sigüença con la / dicha tierra de Gipuzca, en lo qual disen / que han resçebido e resçiben muy grand /[15] agravio e danno por quanto disen que nunca / ovo aduana en la dicha tierra de Gipúzcoa // (fol. 27 r.º) salvo ende estos dos annos pasados / que los arrendadores que fueron de las dichas /[3] aduanas en los dichos dos annos pasados / que les demandan que les paguen el derecho de las / dichas aduanas del dicho pan e vino e otras /[6] vituallas. E que sy lo enviesen a pagar / que se hermarían e despoblarían las dichas / villas e lugares de la dicha tierra de Gipúzcoa /[9] por quanto non tenían mantenimiento e proveimiento / los vesinos e moradores d'ella de que se / pudiesen mantener e proveer.

E por quanto /[12] fuy e soy enformado e çertificado que / ello que es así commo ellos disen, es / mi merçed que quando arrendáredes /[15] la dicha renta de las dichas aduanas d'este / anno de la fecha d'este alvalá e de aquí // (fol. 27 vto.) adelante de cada anno por sienpre jamás / que las arrendedes con condición que non entren /[13] en la dicha renta las dichas villas / e lugares de la dicha tierra de Gipúzcoa, / por quanto non han de pagar aduanas /[4] de las dichas vituallas que traen o tra/xieren para su proveymiento e mantenimiento / de la dicha tierra e de los moradores en ella, /[9] así de los mis regnos commo de fuera / d'ellos, este dicho anno e de aquí adelante / por sienpre jamás, ca mi merçed e /[12] voluntad es que de aquí adelante non aya / nin sea puesta la dicha aduana en la / dicha tierra nin paguen este dicho anno /[15] nin de aquí adelante por sienpre jamás // (fol. 28 r.º) derecho por rasón de la dicha aduana, non / enbargante qualquier hordenamiento o hor/[3]denamientos que yo o los Reyes mis / anteçesores sobre ello ayamos ordenado / en qualquier manera.

Otrosy, por quanto /[6] de las dichas villas e lugares nin de alguno / d'ellos non puedan sacar de los mis regnos / nin traher de fuera d'ellos ningunas nin /[9] algunas mercadurías de que devan pagar aduana / a la dicha tierra salvo el diesmo viejo, / segund lo solían pagar a los Reyes mis /[12] anteçesores.

E sobre esto mando a vos los / dichos mis Contadores Mayores e al / mi Chançeller e notarios e escrivanos e /[15] otros ofiçiales qualesquier que están a la / tabla de los mis sellos que les dedes // (fol. 28 vto.) e den e libren e sellen mis cartas e privilleio, / las más firmes e bastantes que menester /[3] ovieren en esta rasón, para que les sea guardado / e conplido todo lo sobre dicho. E non faga/des nin fagan ende al por alguna manera /[6] so pena de la mi merçed e de dies mill / maravedís para la mi cámara.

Fecha veynte e/çinco días de Junio, anno del naçimiento /[9] del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e ocho annos.

Pero es mi / merçed que por la dicha tierra de Gipúzcoa /[12] non pueda entrar nin entren a los Rey/nos de Aragón e de Navarra mercadurías /[15] algunas nin las otras cosas que por mí / son defendidas, nin las trayan a los // (fol. 29 r.º) dichos mis regnos, so las penas conte/nidas en las mis condiçiones e quaderno. /

[3] Yo Gutier Dias la fise escrevir por / mandado de los sennores Reyna e Infante, / tutores de nuestro sennor el Rey e regidores/[6] de sus reynos.

Yo la Reina. Yo el / Infante. Registrada.

# 20

1408 Julio 18 Alcalá de Henares

Privilegio rodado de Juan II en que confirma la real cédula dada por él ordenando a los Contadores Mayores no poner aduana en Guipúzcoa y cobrar sólo los derechos del diezmo viejo a que estaba sujeta la Provincia.

A.M. Azcoitia. Leg. 23, nº 1.
En traslado hecho en Azcoitia el 14 de febrero de 1416.
Cuaderno de 41 hojas de papel de cuarto de pliego, fols. 23 vto.-26 rº y 29 rº-36 rº.

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e /[6] Espíritu Santo, que son tres Personas e / un solo Dios verdadero que bive e / regna por sienpre jamás, e de la /[9] Bienaventurada Virgen gloriosa Santa / María, su madre, a quien yo tengo por / Sennora e por abogada en todos los /[12] mis fechos, e a onrra e serviçio de / todos los santos de la corte çelestial./ Porque natural cosa es que todas las // (fol. 24 r.º) cosas que nasçen fenesçen quanto a la vida / d'este mundo, cada una a su tienpo e a su /[3] curso sabido, e non ay otra cosa que / fín non aya synon un solo Dios verda/dero que nunca ovo comienço nin abrá fín, /[6] e a semejança de Sy fiso e ordenó / los ángeles e la corte çelestial. E commo / quier que quiso que oviese comienço quiso /[9] que non oviese fín mas que durase / para sienpre jamás. E asy commo / \El es duradero e sin fín así quiso /[12] que durase el su regno para sienpre / jamás. Por lo qual todo omme que / de buena ventura es se deve aperçebir // (fol. 24 vto.) para yr aquel regno çelestial dura/dero para sienpre onde ha de resçibir /[3] galardón para sienpre jamás syn con/paraçión e syn medida.

Por ende, / yo, conosçiendo esto e aviendo esperança e /[6] firme fe de alcançar aquella vida perdu/rable e faziendo en el mundo buenas obras / a los servidores, e otrosy porque natural /[9] cosa es que a todos los omes que fasen / buen serviçio dévenles dar buen galardón / por ello e quieren que ge lo lieven /[12] adelante e que se non olvide nin se / pierda ca, como quier que canse e / mengue el curso de la vida d'este // (fol. 25 r.º) mundo aquello es lo que finca en remen/brança por él al mundo, e este /[3] bien faser es guiador de su ánima / ante Dios e por non caer en olvido / lo mandaron los Reyes en /[6] escripto confirmándolo por sus privi/llejos. E porque a los Reyes es / dado de faser bien e merçed a los /[9] sus naturales, aquellos que los bien sirven / e en aquellos lugares donde se demanda / con rasón e con derecho, e el Rey /[12] deve de catar al tienpo que lo fase tres/ cosas: la primera qué merçed es aquella que/ fase, la segunda quién es aquel o /[15] aquellos a que la fase e cómmo ge lo // (fol. 25 vto.) meresçió, la terçera es qué pro e danno / le puede venir sy la fiziere. /[3]

Por ende, yo, catando e considerando esto, /quiero que sepan por este mi privilejo / todos los omes que agora son o serán /[6] de aquí adelante cómmo yo Don

Iohan / por la graçia de Dios Rey de Castilla, / de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, /[9] de Córdova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, / de Algezira e sennor de Vizcaya e/ de Molina, tenente en uno con las Infantas /[12] Donna María e Donna Catalina, mis her/manas, en los Regnos de Castilla / e de León, ví mi alvalá escripta en /[15] papel e firmada de los nonbres de la // (fol. 26 r.º) Reyna Donna Catalina, mi madre e mi / sennora, e del Infante Don Ferrando, mi /[3] tío, mis tutores e regidores de los mis / regnos, fecho en esta guisa:

[VER Real Cédula de Juan II dada el 25 de Junio de 1408]
[Doc. nº 19]

E agora los dichos / conçejos e omes buenos de las dichas villas /[9] de San Sebastián e de Tolosa e de Segura e de Fuenterrabía e de Villafranca e / de Hernani e de Villanueva de Oyarço /[12] e de todas las otras villas e lugares / que son en tierra de Gipúzcoa enbiáron/me pedir merçed que les mandase guardar /[15] e conplir el dicho mi alvalá e la merçed / en él contenida e les mandase dar mi carta // (fol. 29 vto.) de privilleio escripta en pargamino de cuero / e sellado con mi sello de plomo pen/[3]diente en filos de seda, por que / mejor e más cunplidamente le fuese / guardado el dicho mi alvalá e la merçed /[6] en él contenida.

E yo el sobre dicho Rey / Don Johan, por les faser bien e merçed / tóvelo por bien e mando que les vala e /[9] sea guardado agora e de aquí adelante, / para sienpre jamás, el dicho privillejo e / la merçed en él contenida, en todo e por /[12] todo, bien e cunplidamente, segund que en él/ se contiene. E defiendo firmemente / que alguno nin algunos non sean osados de les /[15] yr nin pasar contra el dicho privilleio nin / contra cosa alguna de lo en él contenido nin // (fol. 30 r.º) contra parte d'ello para ge lo quebrantar nin / menguar en algund tienpo por alguna manera, /[3] ca, qualquier o qualesquier que lo fiziesen / e contra ello fuesen o pasasen o quisiesen / yr o pasar abrían la mi yra e pechar/[6]me y a la pena contenida en el dicho mi / alvalá por cada vegada que contra ello fue/sen o pasasen, e a los dichos conçeios de las /[9] dichas villas e tierra de Gipúzcoa e moradores / d'ellas o a quien su vos toviese todas las / costas e dannos e menoscabos que por ende /[12] resçibiesen doblados.

E por esta mi carta / de privilleio o por el traslado d'ella autorisado / en forma devida mando a Ferrand Peres de /[15] Ayala, mi Merino Mayor en la dicha tierra / de Gipúzca, e al merino o merinos que // (fol. 30 vto.) por mí o por él andudieren en la / dicha Merindad, e a Don Menjón de /[3] Aguinaga, mi Alcalle Mayor / en la dicha tierra de Gipúzca, e a todos/ los conçejos e alcalles e jueses e justiçias /[6] e merinos, alguasiles, maestres de las hórdenes, / priores, comendadores e sucomendadores e alca/ydes de los castillos a casas fuertes /[9] e llanas, e a todos los otros ofiçiales / e aportellados qualesquier de todas las / çibdades e villas e lugares de los mis /[12] regnos, así a los que agora son commo /a los que serán de aquí adelante, e a qual/quier o a qualerquier d'ellos que esta mi /[15] carta de privilleio fuere mostrada o el / dicho su traslado autorisado, commo dicho es, // (fol. 31 r.º) que vos guarden e cunplan e fagan guardar / e cunplir esta merçed que les yo fago e /[3] que les non vayan nin pasen nin consientan / yr nin pasan contra ella nin contra parte / d'ella en ningund tienpo por alguna manera, /[6] so la dicha pena a cada uno por cada / vegada que contra ello fueren o pasaren, / e pecharme y a la pena sobre dicha /[9] e a los dichos conçejos de las dichas villas / de San Sebastián e de Tolosa e de Segura / e

de Fuenterrabia e de Villafranca e /[12] de Hernani e de Villanueva e a las otras / villas e lugares de tierra de Gipúscoa / o a quien su vos toviese todas las /[15] costas e dannos e menoscabos que por / ende resçibiesen dobladas, commo dicho es. // (fol. 31 vto.) Que mi merçed e voluntad es que les sea guar/dada esta merçed que les yo fago agora /[3] e de aquí adelante para sienpre jamás.

E / demás, por qualquier o qualesquier por / quien fincare de lo asy faser e conplir mando /[6] al omme que les está mi carta de privilleio / mostrar[e] o el dicho su traslado signado,/ commo dicho es, que los enplase que parescan /[9] ante mí en la mi Corte del día que los / enplazare a quinze días primeros sigui/entes, so la dicha pena a cada uno, a desir /[12] por quál rasón non cunplen my mandado./ E mando, so la dicha pena, a qualquier / escrivano público que para esto fuere llamado que /[15] dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado / con su signo por que yo sepa en cómmo // (fol. 32 r.º) se cunple mi mandado. E d'esto les / mandé dar esta mi carta de privilleio /[3] escripto en pargamino de cuero rodado e / sellado con mi sello de plomo pendiente / en filos de seda.

Dada en Alcalá /[6] de Henares, dies e ocho días de Jullio / anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e ocho annos.

E yo /[9] el sobre dicho Rey Don Johan, regnante / en uno con las Infantas Donna María e Donna / Catalina, mis hermanas, en Castilla /[12] e en León e en Toledo e en Gallizia e en / Sevilla e en Córdova e en Murçia e en / Jahen e en Baeça [e] en Badajos, otorgo este /[1] privilleio e confírmolo.

El Infante Don / Ferrando, tío del Rey, sennor de Lara, Duque / de Pennafiel, Conde de Alborquerque e de // (fol. 32 vto.) Mayorga e sennor de Haro, confirmo. / Don Alfonso, fijo primero, legítimo here/[3]dero del Infante Don Ferrando, tío del/ Rey, confirma. Don Enrrique, tío del Rey, / Maestre de la Horden de la Cavallería de /[6] Calatrava, confirma. El Conde Don Enrrique, / tío del Rey, sennor de Montealegre, / vasallo del Rey, confirma. Don /[9] Luys de la Çerda, Conde de Medinaçely,/ vasallo del Rey, confirma. Don Juan / Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, va/[12]sallo del Rey, confirma. Don Lope de / Mendoça, Arzobispo de Santiago, Capellán / Mayor del Rey, confirma. Don Pedro /[15] de Luna, Arzobispo de Toledo, Primado de las / Espannas, confirma. Don Paulo, Obispo de / Cartajena, Chanceller Mayor del Rey, confirma. // (fol. 33 r.º) Don Juan, Obispo de Burgos, confirma. Don Sancho, / Obispo de Palençia, confirma. Don Ferrand /[3] Shanches Manuel, tío del Rey, Obispo de Calahorra, / confirma. Don Juan, Obispo de Sigüença, con/firma. Don Pedro, Obispo de Osma, confirma. /[6] Don Juan, Obispo de Segovia, confirma. / Don Juan, Obispo de Ávila, confirma. Don / Diego, Obispo de Córdova, confirma. Don Viçente, Obispo /[9] de Plasençia, confirma. Don Rodrigo, Obispo / de Jaén, confirma. Don Carlos de Arellano, / sennor de los Cameros, vasallo del Rey, /[12] confirma. Don Garçía Ferrandes Manrrique, sennor/ de Aguilar, vasallo del Rey, confirma. / Don Ruy Lopes de Dávalos, Condestable de /[15] Castilla, confirma. Don Ferrand Rodrigues / de Villalovos, Maestre de Alcántara, confirma. // (fol. 33 vto.) Don Gomes Manrique, Adelantado Mayor de / Castilla, confirma. Don fray Ruy Gomes /[3] de Çerbantes, Prior de Sant Juan, confirma./ Ynnigo de Mendoça, sennor de la Vega e / de Buitrago, vasallo del Rey, confirma. /[6] Ruy Gonçales de Castanneda, sennor de / Fuenteduenna, vasallo del Rey, confir/ma. Don Pero Veles de Guivara, sennor/[9] de Honnate, vasallo del Rey, confirma./ Juan Alfonso de Baeça, sennor de Fuen/padia,

vasallo del Rey, confirma. Ferrand /[12] Garçía de Ferrera, Mariscal de Castilla, / vasallo del Rey, confirma. Don Alfonso / Enrriques, tío del Rey, Almirante /[15] Mayor de la mar, vasallo del Rey, // (fol. 34 r.º) confirma. Diego Lopes d'Estúnniga, Justiçia / Mayor de la Casa del Rey e su vasallo, /[3] confirma. Juan de Velasco, Camarero Mayor / del Rey, confirma. Sancho Ferrandes de / Tovar, Guarda Mayor del Rey e su vasallo, /[6] confirma. Per Afán de Ribera, Adelantado / Mayor de la frontera e Notario Mayor del / Andalusía, vasallo del Rey, confirma. /[9] Alfonso Tenorio, Notario Mayor del Regno / de Toledo, vasallo del Rey, confirma. / El Infante Don Pedro, tío del Rey, fijo /[12] del Rey Don Donís, vasallo del Rey, / confirma. Don Fadrique, tío del Rey, Conde / de Trastámara e de Lemos e de Sarría, /[15] vasallo del Rey, confirma. Don Alfonso, / Arçobispo de Sevilla, confirma. Don fray // (fol. 34 vto.) Alfonso, Obispo de León, confirma. Don / Guillén, Obispo de Oviedo, confirma. /[3] Don Alfonso, Obispo de Çamora, confirma. / Don Diego, Obispo de Salamanca, confirma. / Don [***], Obispo de Çibdad Rodrigo, confirma. /[6] Don Alfonso, Obispo de Astorga, confirma. / La iglesia de Tuy, vaga. Don Álvaro/ Obispo de Mondonedo, confirma. Don fray /[9] Juan, Obispo de Lugo, confirma. Don / Lorenço Suares de Figueroa, Maestre / de la Horden de la Cavallería de Santiago, /[12] confirma. Garçía Ferrandes Sarmiento, Adelan/tado Mayor del Regno de Gallizia, / vasallo del Rey, confirma. Don Enrrique, /[15] tío del Rey, Conde de Niebla, vasallo // (fol. 35 r.º) del Rey, confirma. Don Alfonso, su / hermano, sennor de Lepe, vasallo del /[3] Rey, confirma. Don Martín Vasques de / Acunna, Conde de Valençia e sennor de / Castroxeris, vasallo del Rey, confirma. /[6] Don Pedro de Castro, vasallo del Rey, confirma. / Don Pero Ponçe de León, sennor de/ Marchena, vasallo del Rey, confirma. /[9] Don Alvar Peres de Gusmán, sennor de Orgas, / Alguasil Mayor de Sevilla, vasallo / del Rey, confirma. Don Alfonso Ferrandes, /[12] sennor de Aguilar, vasallo del Rey, / confirma. Juan Álvares Osorio, sennor / de Villalobos e de Castroverde, vasallo /[15] del Rey, confirma. Pero Manrique, Adelantado // (fol. 35 vto.) e Notario Mayor del Regno de León, / vasallo del Rey, confirma. Diego /[3] Ferrandes de Quinnones, Merino Mayor de / Asturias, vasallo del Rey, confirma. / Diego Ferrandes de Córdova, Mariscal de /[6] Castilla, vasallo del Rey, confirma. /

Diego Rodrigues de Valladolid, Bachiller en / leyes, e Juan Ferrandes Gallego, Notarios Ma/[9]yores de los privilleios rodados por nuestro / sennor el Rey, lo mandaron faser en el / anno segundo qu'el sobre dicho Rey Don Juan /[12] regnó.

Yo Sancho Garçía de Cáçeres, escrivano / del dicho sennor Rey, lo fise escrevir. /

Iohnes legum Doctor. Didacus Rodrigues in /[15] legibus Bacalarius. Ferrandus legum Dotor. // (fol. 36 r.º) Vista. Juan Martines, registrada.

Concordia y ordenanzas hechas entre los vecinos de dentro de la dicha villa de Azcoitia con los de fuera de su cerca, buscando la fuerza de la unión, en que acuerdan la elección de sus cargos concejiles, la impartación de justicia, el pago de pechas, el aprovechamiento de pastos, etc.

A. A.M. Azcoitia. Leg. 2, nº 1.
En traslado de 1484 (25-X-1484), confirmado en Córdoba por los Reyes Católicos, 24-III-1485.
Cuaderno de pergamino (294x203), fols. 1 rº - 6 rº
B. Copia de 1526, en leg.6, nº 2.

En el nonbre de Dios amén. Sepan quantos /[27] esta carta de conpusición e postura e paramiento vieren cómmo nos el / conçejo, alcalde, ofiçiales e ommes buenos de la villa de Miranda de / Yraurgui, Azcoytia, vezinos e moradores de dentro de la çerca /[30] de la dicha villa, e estando todos juntos e de un concordia por llamamiento / del alcalde e ofiçiales e jurados de la dicha villa a nos fecho, segunt que lo avemos / de uso e de costunbre de nos juntar a nuestro conçejo general en los annos pasados, es/[33]peçialmente seyendo presentes: Juan Lopes de Ynsausti, alcalde de la dicha villa, e / Lope Ochoa de Orio e Sancho Yuannes de Aztarbe, jurados, e Pero Ochoa de Çu/márraga e Juan Martines de Uçín e Pero Garçía de Lasalde e Lope Martines de Arós/[36]tegui, fieles e ommes buenos veedores de la fazienda del conçejo de la dicha villa, / e Juan Lopes de Oyanguren e Juan Martines de Yspiçu e Martín Ortiz de Huayar / e Pedro de Sustaeta e Ochoa Lopes de Aguinaga, fieles ommes buenos escogidos por /[39] el dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e ommes buenos de la dicha villa e de fuera parte por / los vezinos d'ella, en este presente anno, por veedores e esaminadores de las fasiendas / perteneçientes de ver librar e esaminar al dicho conçejo. E nonbradamente seyendo /[42] presentes: Ochoa Martines de Yribe e Juan Ochoa de Yribe e Juan Martines de la Pla/ça e Juan Peres de Çubieta e Juan Martines de Sarrya e Juan Sanches de Olaberrieta // (fol. 1 vto.) e Juan Martines de Olanoburu e Pero Sanches de Çuaçu e Lope de Olaçábal e / Juan Garçía de Churruca e Juan Ruys de Royuia e Pero Lopes de Cornostary/[3]çaga e Fernando Yuannes de Jabsoro e Sancho Martines de Jabsoro e / Garçía de Eguía e Sancho Miguelles de Ybarguen e Ochoa Peres de Çubieta e / Juan Miguelles de Ypinça e Martín Yvannes de Veltralustiça e Juan Martines, su fijo, /[6] e Sancho Ruys de Auzmendi e Martín Sanches de Lasao e Juan Peres de / Réxil e Pero Martines de Erréxil e Ynnigo de Oyarçábal e Sancho Sanches / de Recalde e Sancho de Caboraegui e Juan Martines de Olano e Juan Dias de /[9] Areyzabaleta e Juan Lopes de Eyzaguirre e Juan Martines de Munagaray e / Martín e Juan Sanches, sus fijos, e Pero Sanches de Urquiolaegui e Ochoa de Vergara / e Juan Peres de Vidania e Miguell de Çuáçola e Juan Ochoa de Çubieta /[10] e Juan de Uçin e Juan Peres de Aviola e Martín Martines de Çubiçarreta e / Pero Peres de Olanoburu e Lope de Olaberrieta e Garçía de Gonnatibia e Juan / Garçía de Gonnatibia e Juan Miguel, el moço, e Juan Peres de Ybarguen e Pero /[15] Yuannes de Ascue e Martín Lopes de Yribe e Pero Martines de Yríçar e Juan Per\e/s / de Yríçar e Martín Peres de Yríçar, sus fijos, e Don Sancho de Çuáçola e Juan / de Areysti, su yerno, e Pero Yuanes de Ayçaga e Martín Sanches de Alçíbar /[18] e Juan Martines de Yrarraga e Ochoa Peres de Churruca e Lope, su fijo, e Martín / Yuannes de Atano e Don Pedro de Churruca e Juan Martines de Uayar e Juan / de Areysti e Juan Martines de Ganboa e Per Yuannes de Veltralustiça e Rodrigo /[21] de Ayzpuru e Don Martín de Cornostariçaga e Sancho Ochoa de Çumárraga / e Juan Peres de Veltralustiça e Martín Peres de

Beltranlustiça e Ochoa d'O/lariaga e Lope Sanches de Recalde e Juan Lopes de Yraeta e Ochoa Yuannes /[24] de Lapaçarán e Ynnigo Sanches de Muguruça e Juan Sanches de Arrieta e / Juan, fijo de Juan Martines de Aguirre, e Rodrigo de Areyçabaleta e Juan Dias de / Areyçabaleta e Martín Martines de Yrarraga e Martín Martines de Aranboru e Juan /[27] Sanches de Insausti e Martín Ochoa de Aguirre e Pero Sanches d'Elorvide e Lo/pe de Aranguti e Pero Yuannes d'Olaçábal e Garçía de Murua e Juan Peres / de Ascue e Pero Martines de Arrandolaça, moradores que somos dentro en la dicha /[30] villa, por nos e por nuestros herederos e subçesores e por todos aquellos que biven / e moran e bibieren e moraren e de aquí adelante fasta la fín del / mundo por sienpre jamás en la dicha villa, en las nuestras casas e caserías /[33] de fuera de la çerca de la dicha villa e en sus pertenençias, de la una parte./

E nos Gonzalo Martines de Jausoro e Pero Lopes de Insausti e Juan Martines / de Jausoro e Juan Yvannes de Çubiçarreta e Martín Peres d'Olano e Juan /[36] Martines, su fijo, e Sancho Peres de Çumeta e Pero Martines de Larramendi e Juan / Martines, su fijo, e Donna Marina e Donna Elvira de Eguía e Lope Yvannes de / Leyçarça e Juan Lopes, su fijo, e Pero Ynnigues de Velastegui e Ynnigo Lopes, fe/[39]rrero, e Martín de Reçola e Ynnigo de Segura e Sancho de Yspiçu e Ochoa / de Yspiçu, su hermano, e Sancho de Urquiolaegui e Ynnigo de Churruca // (fol. 2 r.º) e Martín e Lope de Darta e Juan Ynnigues, ferrero, e Juan de Galparsoro e Juan / de Çestona e Juan Martines de Yríçar e Lope Sanches de Çuaçu e Lope de Ayspu/[3]ru e Pero de Eguía e Martín de Çuáçola e Sancho de Çuáçola e Juan Martines de Ver/gara e Juan Martines de Apalsagasti e Adán de Olaberriaga e Juan Sanches / de Areystiçabal e Juan Peres de Velaestegui e Juan, su fijo, e Juan San/[6]ches de Lapaçarán e Martín Peres de Açalgorreta e Ochanda de Larys e / Martín Garçía de Uçin e Martín Yuannes de Lete e Sanchón Perez de Larramendy / e Juan de Atano [e] Pedro, su hermano, e Martín Ruys de Ediacaez e Garçía de /[9] Çelaya e Martín de Areysty e Pero de Aldaçábal e Ynnigo de Alday e Juan San/ches de Ascue e Juan Martines de Astarbe e Juan Martines de Veydacar, fijo / de Matheo, e Juan de Dolariaga e Lope de Gueçurmendi e Martín de Sarría /[12] e Martín de Gotia e Martín Yvannes de Atano, çapatero, e Juan de Mecolaeta, / su fijo, e Pero de Çuasti e Martín Yvannes Vasaca e Juan, su fijo, vezinos que / somos de la dicha villa, moradores fuera de la çerca de la dicha villa, por /[15] nos e por nuestros herederos, subçesores que son e fueran de aquí adelante que lo / nuestro ovieren de heredar o aver en qualquier manera e por qualquier título. /

E nos Sancho Sanches de Çumeta e Juan Peres de Araume e Juan /[18] Martines de Araume e Miguell de Valençiaga e Martín de La/rrannaga, alfayate, e Pero Lopes de Larramendi e Martín, su hermano, / e Ochoa de Larramendi e Lope de Larramendi e Juan Martínez de Ayz, /[21] cantero, e Donna Ochanda de Çubiçarreta e Juan e Pedro, sus fijos, e Pero / Yvannes de Aviola e Lope Sanches de Aguirre e Sancho Peres d'Elo/siaga e Pedro, su fijo, e Juan Peres de Mendiçábal e Juan Peres, su /[24] cunnado, e Pedro, su cunnado, e Pedro de Larrume e Lope de Larrume con / Pero Yuannes, su padre, e Pero Sanches de Arrieta e Pero de Astarbe e / Martín de Astarbe e Lope Yuannes de Cabiraegui e Juan Lopes e Martín, /[27] sus fijos, e Pedro de Cabiraegui e Juan Martines de Lersundi e Juan Peres / de Egurrola e Juan Lopes de Sustaeta e Martín Lopes, su hermano, e Pedro / de Amusagasti e Sancho Yvannes de Çendoya e Juan Martines de Arieta e /[30] Juan Martines de Esurino en Aguirre e Martín Peres de Lapaçarán e Pero Ochoa / de Laris e Juan Peres, su fijo, e Pero Lopes de Urteaga e Donna Marya, / su madre, e Pero Yuannes de Olaberrieta e

Pedro, su fijo, e Miguell de /[33] Ypinça e Martín de Ypinça e Juan, su fijo, e Donna María de Usaola e Donna / Juana de Usaola e Lope Yuannes de Ysasaga e Ochoa Yvannes de Unansoro / e Martín Miguelles de Larremendi e Pero Migueles de Aspiaçu e Ximeno de /[36] Aspiaçu e Martín Ortiz de Aystarry e Juan de Goyanaga e Fernando Yva/nnes de Çabaleta e Lope de Veltranlustiça e Juan de Yraurgui e Pero San/ches de Eyçaguirre e Ochoa Yvannes de Çabala e Juan Ochoa de Alçíbar /[39] e Pero Lopes de Uguarte e Lope de Eguino e Pero Yvannes de Olabeurrieta / e Ochoa Yuannes de Araesti e Martín Peres de Gonnatibia e Martín Martines // (fol. 2 vto.) de Urraategui e Juan Perez de Hurraategui e Juan Lopes de Oyanguren e Juan / Sanches de Errasti e Juan e Martín, sus fijos, e Juan Peres de Oyarçábal e Juan /[3] Perez de Çuaçu e Martín Sanches de Cortáçar e Ynnigo de Urraategui e Martín / Garçía de Egurbide e Ochoa de Çiorraga e Martín Ortiz de Suguiasu e Pedro, su / hermano, e Juan Peres de Madariaga e Juan Garçía de Arrandolaça e Lope /[6] de Lersundi e Martín Martines de Arrandolaça e Pedro de Larrume e Juan Miguelles / de Çuáçola e Juan de Çuáçola, fijo de Juan Martines, e Juan San/ches de Ayspuru e Martín Yuannes de Alviçuri e Juan Sanches d'Elorbide e San/[9]cho Peres de Çumeta e Sancho Sanches de Recalde, obligáronse por Juan Peres / de Olaçábal e Sancho, su fijo, e Juan Martines de Yspizu e Pero Garçía de Areyzaba/leta e Lope de Vidaurreta e Juan Lopes de Urcolaegui e Juango, su fijo, /[12] e Pero Lopes d'Elorbide, en Ayçaga, e Ochoa Peres de Lapaçarán e Pedro, su fijo, e / Lope Lopes de Aguinaga e Pero Yvannes de Aguinaga e Juan Alfonso de Arangu/ti e Pero Yvannes de Aranguti e Pedro, su fijo, e Juan Lopes de Çuáçola e Martín /[15] Yuannes de Sarasola e Donna Sancha de Aguinaga e Juan Ochoa, su fijo, e Juan Martines / de Alday e Martín Gomes e Martín de Oyarçábal, moradores que somos en la tierra / de Azcoytia en término de la dicha villa e tierra entre Elosu e Renten e entre /[18] Vaçelay e entre Ascárate e entre Urrutya e entre Ayçuria e Larrascunda / e Velorinaga e Asurçu, por nos e por nuestros herederos e subçesores, como dicho es,/ que lo nuestro ovieren de aver e de heredar e aver en qualquier manera e por qual/[21]quier cabsa e título, que bivimos e biven e moran e bivieren e moraren agora e / de aquí adelante por sienpre jamás, fasta la fín del mundo, en los nuestros solares / e logares e casas e caserías e en sus pertenençias e en nuestros bienes avidos e /[24] por aver en todo el dicho término de Azcoytia, dentro de los dichos linderos, / de la otra parte.

Por quanto nosotros fasta agora éramos de divesas vezinda/des e jurediçiones: unos de la juredición, e otros de la juredición del Alcal/[27]día de Sayaz, e segunt el previllejo que el Rey Don Enrique, de esclareçida / memoria, que Dios dé santo parayso, amén, dió a esta tierra de Guipúscoa los que son / de las vezindades e jurediçiones de las Alcaldías puedan sin pena alguna dexar/[30]las e partirse d'ellas e entrar en las vezindades e jurediçiones de las vy/llas çercadas, por que las dichas villas sean más honrradas e mejor pobladas / e todos se junten en uno para poblar las dichas villas e sus tierras e defen/[33]derse de los contrarios, e por que el serçicio de el dicho sennor [Rey] sienpre es / mejor guardado quando muchos son unos e en uno aunados para su serviçio / que non quando son departidos e derramados. Por esto e por razón que en el /[36] tienpo ante que población de villa se fiziese en la dicha tierra e término de Azcoytia / fué edificado el monesterio de Santa Maria de Valda e todos los fijosdalgo / pobladores e moradores en el dicho término e tierra de Azcoytia eran perro/[39]chanos del dicho monesterio e somos oy día e avemos todos comunmen/te, así los moradores de la dicha villa commo los moradores de fuera de la çerca / de la dicha villa, nuestro bautisterio e nuestros sacramentos e nuestros enterrorios en/[42]de, e nos es neçesario e es nuestra yntençión de lo así continuar por sienpre // (fol. 3 r.º)

jamás. E por quanto en el dicho tienpo ante que población de villa se fiziese en esta dicha tierra e tér/mino solía ser corrida de los enemigos de vando de Onnaz la dicha tierra, por non aver /[3] logar en que se defendiesen de los enemigos, fué por todos los fijosdalgo moradores en la / dicha tierra e término de Azcotia enbiando pedir por merçed a los Reyes de Castilla, / onde nuestro sennor el Rey viene, que les fiziese merçed e les mandase fazer población /[6] de villa çercada en que se pudiesen defender de los enemigos e mantoviesen vezindat / todos comunmente. E por mandado de los dichos sennores Reyes fué poblada la / dicha villa en la dicha tierra e término de Azcoytia, primeramente en logar que llaman /[9] Sant Martín de Yraurgui, a petición de todos comunmente, commo dicho es, para mante/ner vezindat en ella todos los fijosdalgo moradores en el dicho término de Az/coytia. E por quanto después de fecha la dicha población de la dicha villa se absenta/[12]ron e se desviaron algunos de los dichos vezinos, a cuya petición fué fecha la dicha / población de la dicha villa, al judg[ad]o [e] juredición de la dicha Alcaldía de Seyaz, donde / se solían juzgar ante de la dicha población, por quanto al tienpo acaeçió ser alcalde de Al/[15]caldía de Seyaz Ruy Sanches de Azurmendi, natural e morador de la dicha tierra / e término de Azcoytia, por non querer guardar nin mantener la población e repa/ración de la dicha villa, con entención que también se podrían acojer a la dicha villa /[18] e defenderse en ella sin que ellos mantoviesen la dicha vezindat de la dicha villa pues / bivían en la dicha tierra e término de Azcoytia, e que les dexarían por su menester / entrar quando en menester viniesen con arte escusadora, usando en contrario de /[21] lo que devían fazer de derecho, e despues acá en algund tienpo se ha continuado la / dicha tierra e término e grand desvarío e descordia, lo qual era en desserviçio del / dicho sennor Rey e del fazimiento de la dicha villa e tierra, para se poder despo/[24]blar la dicha tierra siguiendo desamores e males querençias e males obras e escán/dalos de los unos e de los otros faziendo apreturas e hordenanças unos contra / otros por razón de la mala querençia del desbarío de la dicha vezindat.

Por /[27] ende, nos amas las dichas partidas, por serviçio de Dios e del Rey nuestro sennor e por / pro e mejoramiento de toda la dicha villa e término de Azcoytia e por / nos reconçiliar en parentesco e en buen amorío e concordia e por desatar /[30] e desatando el enganno que la dicha población de villa en esta parte reçibió e reçibe, / e por escusar las males querençias e escándalos que se naçerían e podrían naçer, / otorgamos e conoçemos que de oy día en adelante nos partimos de qualquier ve/[33]zindat e juredición en que fasta agora avemos seydo e estado en qualquier / manera e por qualquier razón, e que entramos e nos ponemos en la vezin/dat e so la juredición de la dicha villa e su término e territorio. E de oy /[36] en adelante nos otorgamos por vezinos de la dicha villa e súbditos a la jure/dición d'ella. E queremos bevir e ser regidos por los ofiçiales de la dicha villa / e por las hordenanças que en ella son fechas fasta aquí e se fizieren de aquy /[39] adelante por el conçejo e ofiçiales d'ella que han seydo e fueren por tienpo.

E / otrosí, nos partimos de qualquier juredición que fasta aquí ayamos seydo. E //(fol. 3 vto.) de nuestra çierta sabiduría e libre alvedrío nos partimos de qualquier juredición que / fasta aquy ayamos seydo e por quien ayamos seydo judgados, e nos somete/[3]mos e ponemos en la juredición e so la juredición de la dicha villa e de su tér/mino, e para que nos e nuestros bienes seamos judgados por los alcaldes que agora / son en la dicha villa e su término o fueren de aquí adelante puestos por el / conçejo e ofiçiales e vezinos d'ella, segunt las sus hordenanças e segunt / que por ellos fuere acordado, así en lo çevil como en lo criminal. E renunçiamos / e partimos

de nos qualquier otra juredición en que fasta agora ayamos /[9] seydo, e ponémosnos e sometémosnos a la juredición d'esta dicha villa / para que por ella e por los alcaldes e ofiçiales que en ella son o fueren, segunt sus / hordenanças, segud dicho es, seamos judgados e regidos e costrennidos e / apremiados, e non por otro ninguno. E esto así por nuestras personas commo / por nuestros bienes, e así en lo çevil commo en lo criminal, commo dicho es. E esto / fazemos por nos e por nuestros subçesores e por todos los otros que los nuestros /[15] bienes ovieren e aver e de heredar por agora e por sienpre jamás. E que / vengamos a los enplazamientos e llamamientos del dicho conçejo / e alcaldes e jurados e otros ofiçiales qualesquier del dicho conçejo cada /[18] e quando que por ellas fuéremos llamados o enplazados e so las penas / que nos fueron puestas. E que de oy en adelante non podamos declinar la jure/dición e fuero de la dicha villa e de los sus ofiçiales quando quier que /[21] ante ellos fuéremos enplazados diziendo que non son nuestros / juezes o por otra razón alguna. Ante queremos e ponemos que sy fuére/mos enplazados ante otro juez alguno que sienpre pidamos e seamos /[24] remitidos e enbiados a la juredición e fuero de la dicha villa e ante los alcaldes / e ofiçiales d'ella, así commo ante juez de nuestro fuero e de nuestra juredición, asy co/mmo sy oviésemos seydo naçidos en la juredición e vezindat de la dicha /[27] villa nosotros e los anteçesores donde nosotros venimos e fuésemos / çibos e íncolas originares de la dicha villa, o en la su vezindat e juredi/ción oviesen los nuestros anteçesores e nos estando e morando por tanto tienpo /[30] que memoria de ommes non fuese en contrario.

E otrosí, que pechemos con el con/çejo e vezinos de la dicha villa en las fazenderas e pechos conçejiles e / otras cosas e fogueras de Guipúscoa, e en todas las otras cosas que el dicho /[33] conçejo e vezinos ovieren de pechar e pagar e repartir e derramar entre / sy en qualquier manera e por qualquier razón, segund que en la dicha villa / e en la tierra e juredición de Azcoytia es usado e acostunbrado antigua/[36]mente. E que los unos a los otros nin los otros a los otros non trayamos / nin podamos traer a otra premia nin a otra costunbre alguna de otra guisa. /

E todo esto sobre dicho e cada parte d'ello nos los sobre dichos e cada uno de /[39] nos nos obligamos por nos e por nuestros subçesores que después de nos ve//(fol. 4 r.º)nieren e lo nuestro heredaren o ovieren de heredar en qualquier manera. E otrosy / obligamos a todos nuestros bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, de lo /[3] asy tener e guardar e conplir todo e cada parte d'ello, segunt que suso es dicho / e razonado, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte d'ello agora / nin en algund tienpo. E si contra ello fuéremos o veniéremos o atentáremos /[6] de venir de fecho o de derecho por manera de universidat nin por manera de / singulares personas contra ello fuéremos o viniéremos o atentáre/mos de fecho o de derecho o en qualquier otra manera, que por ese mes/[9]mo fecho, si por manera de huniversidad fuere, que caygamos en pena de çient / mill maravedís, e, sy por singulares personas, que cayga en pena qualquier perso/na que contra parte d'ello fuere en qualquier manera, como dicho es, /[12] de seys mill maravedís. E que esta dicha pena que sea para la dicha villa e vezinos e mora/dores d'ella. E que la pena, pagada o non pagada, que toda vía que esté firme [e] estable / todo lo sobre dicho e cada parte d'ello. E que nosotros todos los sobre dichos /[15] e cada uno de nos seamos thenudos a lo así thener e guardar e conplir / commo suso dicho es. E quantas vezes contra ello o contra parte d'ello fuére/mos en qualquier manera, commo suso dicho es, que tantas vezes caygamos /[18] en la dicha pena e tantas vezes nos pueda ser demandada e seamos tenu/dos a la pagar.

E nos el dicho conçejo e ofiçiales e ommes buenos de la dicha villa, / moradores de dentro de la çerca, fazemos postura e paramiento e convención con /[24] vos los sobre dichos vezinos de la dicha villa, moradores de fuera de la çerca, e / con vos los sobre dichos vezinos e moradores de la tierra de Azcoytia que agora ve/nistes a esta unión, por vos e por vuestros herederos e subçesores e moradores que /[24] son o serán fuera de la çerca de la dicha villa, e con los logares e caserías / que los que moramos e moraren de dentro de la dicha çerca avemos e oviéramos / e ovieren fuera de la dicha villa, en término de Azcoytia, que podades e poda/[27]mos todos conprar e vender e fazer ventas e reventas en cada una de / nuestras casas e caserías e fuera d'ellas e de cada una d'ellas de todas las cosas / que quisierdes, así commo trigo e mijo e avena e fava e arveja e toda otra /[30] çivera e legunbre e pan cozido e puercos e puercas e vacas e bueyes e / ovejas e cabras e cabritos e corderos e carneros e aves e huevos e to/çinos por libras, e otra qualquier carne e quesos e mantecas e leche e miel /[35] e sidra por cántaras o por otras medidas menores fasta medida de una / meaja, e todas las otras cosas que menester ovierdes e ovieren, e lienços e / punnos e otras quallesquier cosas en gros e por varas, e por menudo e por /[36] granado, commo e en la manera que quisierdes e por bien tovierdes, agora e en to/do tienpo del mundo, sin pena alguna, que los del dicho conçejo que agora moramos / e moraren de aquí adelante, de dentro de la çerca de la dicha villa, por sienpre /[39] jamás vos pusiésemos e pusiesen. E tengamos e guardemos e cunplamos / todo lo que de suso se contiene e cada cosa d'ello, so pena de cada seys mill maravedís / de la moneda que corriese, por pena convençional e ynterese que ponemos // (fol. 4 vto.) por cada persona e vezino que contra ello o contra parte d'ello fuere o non guardare. /

E si por aventura la dicha huniversidat e comunidat fuere contra ello o contra /[3] parte d'ello, que pague de pena convençional e por ynterese çient mill maravedís de la / dicha moneda por cada vez que fuera contra ello o contra parte d'ello en qualquier / manera.

E otrosy, que en tienpo algunos los moradores de fuera de la çerca non sea/[16]des tenidos a reparación de la çerca nin cavas de la dicha villa nin a fazer vela / salvo quando por vuestros cuerpos, por reçelo, alvergardes en la dicha villa. E que sobre / ello non nos sea fecha premia alguna.

E otrosí, que qualquier o qualesquier vezi/[9]nos e moradores de dentro de la dicha villa e de fuera de la çerca, vezinos de la / dicha villa, moradores en la dicha tierra e término de Azcoytia, podamos e podades / con vuestros e nuestros ganados e puercos e puercas e vacas e bueyes e ovejas e carne/[12]ros e cabras e cabrones, asnos e asnas e roçines, mulos o mulas de qualquier / guisa, paçer las yervas e bever las aguas e comer la lande e vellota e ho que en los / nuestros montes e términos del término de Azcoytia oviere, libremente, quien más /[15] pudiere más, sin preçio alguno. E podamos e podades fazer cabannas para tener / e echar en ellas los dichos ganados e puercos cada que menester oviéremos e ovier/des, sin pena e sin preçio e sin calopnia alguna, segunt costunbre antigua. /[18] E que así nos podamos todos aprovechar. E que non podamos nin podades vender / el pasto de la ho nin lande nin las yervas nin las aguas que ha e oviere en los montes / e términos comunes de Ascoytia, mas que los coman e pasten e bevan e gasten /[21] los ganados de los vezinos e moradores de la dicha villa de dentro de la çerca / e de fuera de la çerca en

el término de Azcoytia, sueltamente, sin dar preçio alguno / por ello. E que el dicho conçejo non faga nin fagamos en tienpo del mundo alguna /[24] otra premia nin venta contra esto que dicho es, so las penas suso dichas. Pero que / las estadas de las vacas de los bustos e de otras vacas qualesquier, que se / fagan de aquí adelante en lo común con liçençia de Ascoytia, e finque[n] toda vía /[27] las tales estadas de lo general común para Ascoytia lo de fuera de los seles que tie/nen. E los tales que en lo general se tomaren en tienpo alguno non puedan pres/cribir contra el dicho conçejo e huniversidat.

E otrosí, que todos los vezi/[31]nos de la dicha villa, moradores fuera de la çerca en la dicha vesindat, / e todos los logares e caserías del dicho término de Ascoytia, vezinos/ de la dicha villa, puedan moler libremente sus çiveras en qualquier o quales/[33]quier molinos del término de Azcoytia que quisieren, sin premia alguna / que les sea fecha. E que el dicho conçejo no les faga otra premia nin estatuto al/guno, so la pena de suso contenidas.

E otrosí, que qualquier o qualesquier /[36] vezinos de la dicha villa e tierra e término que tienen, ateniendo a sus ca/sas e caserías e a sus montes, algunas tierras o montes comunes, / así en Larraegui commo a otras partes e términos de Azcoytia, e plantíos /[39] de árboles, que todo el dicho conçejo, así los de dentro de la çerca de la villa / como los que moran fuera de la çerca, por sí o por ommes fieles dados para // (fol. 5 r.º) ello, les den e amojonen o dexen lo razonable que vieren que es guisado en los que / son de quarenta annos a esta parte tomados para mantenimiento de sus casas /[3] e caserías e poblaçiones, e lo otro que quede e finque para el dicho conçejo e sus / vezinos de dentro e de fuera, moradores en el dicho término. E en los que se falla/ren que tienen o tenían otras personas de fuera de la vezindat de la dicha villa /[6] de sus moradas, que el dicho conçejo ponga sobre ello el remedio que vieren que es / derecho, por que los términos de Azcoytia finquen para los moradores de Azcoytia / e ninguno de fuera parte no nos pueda perturbar nuestros términos nin parte /[9] d'ellos en pastos nin en yervas nin en lande nin en ho nin en montes. E que asy lo / guardemos todos, so las dichas penas a cada uno por cada vez que guardar non / quisiéramos.

E así, en seguiente, guardando las posturas e paramientos sobre /[12] dichos e cada uno d'ellos en la manera e so las penas de suso contenidas, nos / los dichos conçejo e ommes buenos de dentro de la dicha villa e de fuera de la / dicha villa, todos juntos en uno e aunadamente fazemos postura o con/[15]vención e mantenimiento, por sienpre jamás, que en este anno primero venidero / que se ponga por alcalde de la dicha villa e tierra e término de Azcoytia al que / todo el conçejo fallare ser perteneçiente que sea de dentro del cuerpo de la dicha /[17] villa, e en el otro anno seguiente que sea Sancho Peres de Çumeta, en el terçer anno / que se ponga al que todo el conçejo escogiere en los vezinos que moran fuera de la / çerca de la dicha villa, e el quarto anno se ponga qual todo el conçejo escogiere /[21] en los vezinos de dentro de la çerca. E asy que en los çinco annos una vez que sea / alcalde el dicho Sancho Peres e, después de su finamiento, Sancho Sanches, su fijo. / E después del falleçimiento del dicho Sancho Sanches que sea alcalde de çinco en /[24] çinco annos el fijo legítimo del dicho Sancho Sanches que él sennalare para ello. / E si él non oviere a sennalar, que a uno de sus fijos legítimos se sennalen e pongan / por alcalde. E quando Dios fiziere su comendamiento de tal fijo de Sancho /[27] Sanches, que todo el ofiçio finque en el dicho conçejo e que se ponga dende adelante / el alcalde del dicho

conçejo. E en el un anno de los del cuerpo de la dicha villa, e en el / otro anno de los de fuera de la çerca de la dicha villa. E que de cada anno se ponga toda /[30] vía un jurado e un fiel dentro en la dicha villa, e otro jurado e otro fiel / en los de fuera de la dicha villa de la çerca, para que guarden e mantengan el / serviçio de el dicho sennor Rey e pro común del dicho conçejo. E que ninguna sa/[3]ca de dineros non se faga sin que los dichos jurados e fieles sean presentes / e concordes en uno con los dichos diez ommes buenos, çinco de cada parte, / veedores de las cosa del dicho conçejo, o con la mayor parte d'ellos. E que de todos /[3] los ofiçios ayan su meytad los de fuera de la çerca para sienpre jamás, pero / todos los juizios se fagan dentro en la dicha villa. E eso mesmo la / justiçia e la cárçel e la guarda del sello e previllejos que sean en la dicha /[3] villa.

E que nos el dicho conçejo, así los que moráremos e moraren dentro de la // (fol. 5 vto.) dicha villa commo los que moráremos e moramen fuera de la dicha villa, dentro en el dicho / término de Azcoytia, non seamos en contrario d'esto que dicho es nin de parte /[3] d'ello en tienpo alguno, mas que seamos thenudos de lo así guardar e mantener, / so las penas suso dichas, las quales pena e penas sean para la parte o partes / obidientes en logar de conpusición e yntereses. E la dicha pena e penas, /[6] pagada o non pagadas, que finque e sea firme e valedera, e se guarde en todo / e por todo esta dicha compusicion e contrabto con todo lo en él contenido e / con cada parte d'ello, agora e por sienpre jamás, en manera que todo ello e /[9] cada parte d'ello aya efecto e execución syn escatima nin cabtella alguna, / por que nuestro sennor el Rey sea mejor e más conplidamente servido e nos/otros todos, biviendo en amorío e en paz, por que la dicha tierra sea mejor /[12] poblada e se en ella guarde la justiçia derechurera ayudando los unos a / los otros en paz e en conplir justiçia, la que en todo derecho deve ser fecha. / E queremos que este dicho contrabto vala commo conpusición. E sy /[15] non pudiere valer commo conpusición, que vala commo pacto vestido que por con/vención puesta entre parte resçibe ley. E sy non pudiere valer commo pacto, que / vala por aquella forma que mejor e más conplidamente de derecho pueda valer /[18] e tener.

E de estas dichas conpusiçiones e convenençias mandamos e roga/mos a vos Juan Sanches de Ynsausti, escrivano público por nuestro sennor el Rey / en tierra de Guipúscoa, non menguando nin annadiendo la sustançia d'ellos e e ca/[21]da una d'ellas, que fagades uno o dos o tres contrabtos que sean de un thenor, / signados de vuestro signo e sellados del sello del dicho conçejo de la dicha villa, los más / firmes que puedan ser fechos, con consejo e a vista de letrados, en manera que sean /[24] firmes las dichas compusiçiones e convenençias e cada una d'ellas e tengan / e valan agora e por siempre jamás. E si menester fiziere, que cada vez e en / todo tienpo, asy después que en juizio pesentados commo ante, puedan ser for/[27]tificados por letrados en manera que valan e tengan e ayan afecto e plena/ria execución. E qualquier de los dichos contrabtos podades dar al dicho con/çejo e a cada una de las dichas vezindades, sendos contrabtos de un tenor, /[30] o a qualquier persona singular de las dichas vezindades e conçejo commo / dicho es.

E para todo esto que sobre dicho es e cada parte d'ello así tener / e guardar e conplir, segunt e por la forma e manera que de suso está escrito, /[33] e para pagar las dichas pena o penas si en ellas cayéramos, obligamos / a nos mesmos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes, avidos e por / aver. E por mayor firmeza damos poderío a los alcaldes que agora son o /[36] fueren de aquí adelante en la dicha villa de

Azcoytia e a qualquier Corre/gidor o Alcalde o Merino del dicho sennor Rey que en la dicha tierra de Guipúscoa / andodiere, e a todas las otras justiçias de la Corte de nuestro sennor el Rey /[39] e de todas las otras çibdades e villas e logares de los reynos de Castilla // (fol. 6 r.º) e a qualquier d'ellos ante quien esta escritura de contrabto e conpusición pareçiere, / que nos la fagan guardar en todo e por todo, segunt que en ella se contiene, e que /[3] vendan e fagan vender de nuestros bienes muebles e rayzes, do quier que los / oviéremos, syn nosotros a ello ser llamados e sin plazo de fuero e de costunbre / de tres días nin seys días nin nueve días nin treynta días, nin de otro plazo /[6] alguno, e que los den a quien más por ellos dieren. E del preçio d'ellos que fagan pa/go de la pena o penas, si en ellas cayéremos, a aquel o aquellos que lo ovieren / de aver, segunt lo contenido en este instrumento. E a qualquier o qualesquier que los /[9] dichos nuestros bienes o de qualquier de nos conpraren por la dicha razón, por esta / carta ge los fasemos sanos e prometemos de ge los nunca pedir nin demandar, / así commo si nosotros mesmos ge los oviésemos vendidos por nuestras propias /[12] voluntades e por nuestros menesteres aunque ellos sean vendidos por menos de la / meytad del justo preçio, ca nos e cada uno de nos renunçiamos la ley que d'esto / fabla.

Fecha en el canpo de Çubieta, que es cabo de la dicha villa de Miranda d'Yraurgui, /[15] Azcoytia, a dies e nueve días de Março del anno del nasçimiento del nuestro Sal/vador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treze annos.

Estando presentes por / testigos: Martín Martines de Aranburu e Juan Lopes Yçaguirre e Pero Garçía de Lasalde /[18] e Ochoa Martines de Yribe e Ochoa Peres de Churruca e Sancho Ruys de Aus/mendi e Juan Peres de Yríçar e Juan Garçía de Gonnatibia, escrivano, e Juan Martines / de Jausoro e Ochoa Yuannes de Lapaçarán e otros.

E yo Juan Sanches de Yn/[20]sausti, escrivano público sobre dicho por nuestro sennor el Rey en la dicha tierra de Gui/púscoa que fuy presente a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testi/gos e con otros, fiz escrevir esta carta de estas conpusiçiones e convençiones /[23] e otorgamiento a ruego e mandado de los sobre dichos e a pedimiento de los / de fuera de la çerca de la dicha villa en estas treze fojas de cada quarto de / pliego de papel que van cosidas con filo blanco. E por ende, porque es verdad, /[26] puse aquí este mío acostunbrado signo a tal en testimonio de verdat. Juan San/ches.

## 22

1415 Mayo 28 Elosua

"Sentencia arvitraria dada por los nombrados por esta villa de Azcoitia y la de Vergara en las diferencias que tenían acerca de términos y pastos, sobre que se comprometieron, y principalmente por unas prendarias de ganados".

A.M. Azcoitia, Leg. 4, nº 2 (Falta).
En el inventario de los papeles del Archivo [Primera Parte (I)] hecho de 1774 a 1775 por D. Antonio M.ª de Zavala se dice que "se dió en Elosua a 28 de Maio de 1415 ante Juan Pérez de Irízar, escribano de Vergara, Juan Sánchez de Insausti de la de Azcoitia, Juan López de Loiola y Garçía Pérez".

## 23

H. 1415

"Carta partida entre esta villa de Azcoitia y la de Vergara en que se señalan los puestos de los mojones entre esta villa y la dicha de Vergara, y se arregla que los ganados de ambas villas puedan pascer en los términos concegiles de sol a sol, y acuerdo que se tomó sobre unas prendarias que hubo por junio de 1415".

A.M. Azcoitia, Leg. 4, nº 3 (Falta).
En el inventario de los papeles del Archivo [Primera Parte (I)] hecho de 1774 y 1775 por D. Antonio M.ª de Zavala dice estar hecho ante Juan Martínez de Arangutia.

## 24

1416 Enero 20 Valladolid

Requerimiento general hecho por Juan II a las poblaciones de los Obispados de Calahorra y Osma para que acudan a Juan Núñez de Guadalajara, Recaudador Mayor de los diezmos y aduanas en dichos Obispados, con los maravedís que le correspondieren por el arrendamiento de dichas rentas del año 1416.

A.M. Azcoitia, Leg. 23, nº 1.
Cuaderno de 41 hojas de papel de cuarto de pliego, fols. 2 rº-7 rº.

Don Ihoan por la / graçia de Dios Rey de Castilla, de León, / de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de /[9] Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, / de Algesira e sennor de Vizcaya e / de Molina. A todos los conçejos e alcalles /[12] e merinos e jurados, justiçias, alcaydes / de los castillos e casas fuertes e (llanas) / e otros oficiales quales quier de (todas las)// (fol. 2 vto.) çibdades e villas e lugares de los Obispados/ de Calahorra e Osma, segund suelen /[3] andar en renta de diesmos e aduanas / en los annos pasados, e de todas las/ otras çibdades e villas e lugares de

los /[6] mis regnos, e a los fieles e arrenda/dores e cogedores e recabdadores que han de / coger e de recabdar en renta o en fialdad /[9] o en otra manera qualquier los dichos dies/mos e aduanas de los dichos Obispados de Cala/horra e Osma e de cada uno d'ellos d'este /[12] anno de la data d'esta mi carta, e a los / Arrendadores Maiores que avedes arren/dados o arrendádedes los dichos diesmos /[15] e aduanas de los dichos Obispados, e a qual/(quier e quales)quier de vos a quien esta // (fol. 3 rº) mi carta fuese mostrada o el traslado/ d'ella signado de escrivano público, salud /[3] e gracia. Sepades que mi merçed es que / Juan Nunnes de Goadalhajara sea mi / Recabdador Mayor de los dichos diesmos /[6] e aduanas de los dichos Obispados de Cala/horra e Osma e coga e recabde por mí / todos los maravedís e otras cosas que montaren /[9] e rendieren los dichos diesmos e aduanas / de los dichos Obispados d'este dicho anno.

Por / que vos mando, vista esta mi carta o el /[12] dicho su traslado signado como dicho e(s), / a todos e a cada uno de vos en (vuestros) / lugares e jurediciones, que re(cudades) // (fol. 3 vto.) e fagades recudir al dicho Juan / Nunnes, mi Recabdador Mayor, o al que lo /[3] oviere de recabdar por él con todos / los maravedís e otras cosas qualesquier que / montaren e rendieren e valieren e deviéredes /[6] e oviéredes a dar de los dichos diesmos e / aduanas de los dichos Obispados de Calahorra / e Osma este dicho anno, bien e conplida/[9]mente, en gu(i)sa que le non mengue ende / alguna cosa. E dádgelos e pagádgelos / a los plasos e en la manera que los avedes /[12] a dar e pagar a mí. E de lo que diéredes / e pagáredes al dicho Juan Nunnes, mi/ (Recabdador) Mayor, o al que lo enviere de recab/[15](dar por) él, tomad su carta de pago e // (fol. 4 rº) ser vos han resçebidos en cuenta./ E a otras personas non recudades nin/[3] fagades recudir con maravedís algunos de lo / que valieren e montaren e rendieren los / dichos diesmos e aduanas de los dichos /[6] Obispados d'este dicho anno, salvo al / dicho Juan Nunnes, mi Recabdador Mayor, o al / que lo enviere de recabdar por él. Sy /[9] non sed çiertos que quanto de otra guisa / diéredes e pagáredes que lo perderedes e / vos non serán resçebidos en cuenta e lo /[12] pagaredes otra ves.

E faseldo[1] assy a/pregonar por las plaças e mercados d'esas / dichas çibdades e villas e lugares (que) / sy vos los dichos Arrendadores (Mayores)// (fol. 4 vto.) e recabdadores e otras personas qualesquier / no diéredes e pagáredes al dicho Juan /[3] Nunnes, mi Recabdador Mayor, o al/ que lo oviere de recabdar por él, todos los / maravedís que montaren e rendieren e deviéredes e /[6] ovierédes a dar de las dichas rentas de los / dichos diesmos e aduanas de los dichos / Obispados del dicho anno a los plasos e /[9] en la manera que los avedes a dar e pagar a mí, / por esta mi carta o por el dicho su / traslado signado, como dicho es, mando e do /[12] poder conplido al dicho Juan Nunnes, mi Recabdador/ (Ma)yor, o al que lo oviere de recabdar / (por) él, que entre e tome todos vuestros //(fol. 5 rº) bienes muebles e rayses de vos los / sobre dichos e de vuestros fiadores, do quier /[3] que los fallaren, e los vendan e rematen / segund por maravedís del mi aver, e de los/ maravedís que valieren que se entregue de todos /[6] los maravedís que deviéredes e oviéredes a dar / de las dichas rentas de los dichos diesmos / e aduanas. E sy bienes desebargados /[9] non vos fallaren, que vos prendan los cuer/pos e vos tengan en su poder presos e / bien recabdados e vos lieven de una çibdad /[12] e villa a otra e de un lugar a otro presos, / e vos non den sueltos nin fiados fa(sta) / que le dedes e paguedes los dichos (maravedís)// (fol. 5 vto.) que deviéredes e oviéredes a dar de lo / que dicho es, con todas las costas /[3] que sobre esta rasón fisieren.

E sy/ para esto que dicho es menester oviere / ayuda el dicho Juan Nunnes, mi Recabdador /[6] Mayor, o el que lo oviere de recabdar / por él, por esta mi carta o por / el dicho su traslado signado, commo dicho /[9] es, mando a todos los dichos alcalles e / merinos e justiçias e otros oficiales quales/quier de las dichas çibdades e villas e /[12] lugares de los mis regnos que les / (recu)dedes e ayuden en todo lo que vos/ (dix)ieren que han menester vuestra ayuda, //(fol. 6 rº) en guisa que se faga e cunpla esto / que yo mando.

E los unos e los otros /[3] non fagades nin fagan ende al por / alguna manera, so pena de la mi merced / e de dies mill maravedís a cada uno de /[6] vos e d'ellos para mi cámara, salvo / de lo que luego syn alongamiento de maliçia / mostráredes paga o quita del dicho Juan /[9] Nunnes, mi Recabdador Mayor, o del de lo oviere / de recabdar por él, por que lo non devades / asy faser.

E, demás, por qualquier o /[12] qualesquier de vos e d'ellos por quien fin/care de lo así faser e cunplir, mando (al)/ ome que vos esta my carta mostrare (o el)// (fol. 6 vto.) dicho su traslado signado, como dicho es,/ que vos enplase que parescades ante mí /[3] en la mí Corte, do quier que yo sea, los / conçejos por vuestros procuradores e los otros / personalmente, del día que vos enpla/[6]sare fasta quinze días primeros sigui/entes, so la dicha pena a cada uno, / a desir por qual rasón non cunplides mi /[9] mandado. E mando, so la dicha pena, a / qualquier escrivano público que para esto / fuese llamado que dé, ende al que vos /[12] la mostrare, testimonio signado con su / signo por que yo sepa que cómmo/ (con)plides mi mandado.

Dada en la // (fol. 7 rº) villa de Valladolid, veynte días / de Enero anno del nascimiento del /[3] nuestro Sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e dies e seys annos./

Yo Pero Lopes de Sant Fagund la /[6] fis escrivir por mandado de nuestro sennor/ el Rey.

Pero Ruys, vista.

E en las es/paldas de la dicha carta estavan escriptos /[9] estos nonbres que se siguen: / Matheo Sanches. Martín Lopes. Pero Ruys. Alonso Goncales. / Pero Ruys. E una sennal que desía /[12] “nómina”.

**NOTA**

1.- Por “fasedla”.

# 25

1416 Enero 24 Valladolid

Requerimiento general hecho por Ferrand González de Villarreal, Arrendador Mayor de los siete dosavos de los diezmos y aduanas de los Obispados de Calahorra, Osma y Sigüenza, para que se acuda con las rentas a Francisco Martínez (Vitoria) y Juan Sánchez de Briviesca (Briviesca) que arrendaron de él dichas rentas.

A.M. Azcoitia, Leg. 23, nº 1.
Cuaderno de 41 hojas de papel de cuarto de pliego, fols. 8 rº-15 vto.

[6] A todos los concejos e alcalles e / merinos, cavalleros e escuderos, regidores / e omes buenos e otros oficiales quales/[9]quier de todas las çibdades e villas / e lugares del Obispado de Calahorra e / de todas las otras çibdades e villas e /[12] lugares que son dentro en las leguas / que nuestro sennor el Rey manda que escrivan / los ganados e mulas e muletas e mulos /[15] e muletos, e qualquier o qualesquier //(fol. 8 vto.) de vos a quien esta mi carta fuese / mostrada o el traslado d'ella signado /[3] de escrivano público. Yo Ferrand Gonçales / de Villarreal, escrivano del dicho sennor / Rey, Arrendador Mayor que so de los /[6] siete dosavos de los diesmos e aduanas / de los Obispados de Calahorra e Osma e/ Siguenca de los tres annos que començaron /[9] primero día d'este mes de enero en que esta/mos d'este anno del Sennor de mill e quatro/çientos e dies e seys annos, e se /[12] cunplirá en fín del mes de desienbre / del anno que viene del Sennor de mill e quatroçientos e dies e ocho annos, / me vos enbío encomendar.

Fágovos //(fol. 9 rº) saber que Françisco Martines, vesino de la / villa de Bitoria, e Juan Sanches de /[3] Verviesca, vesino de la dicha villa de / Verviesca, escrivanos del dicho sennor / Rey, arrendaron de mí todo lo que /[6] pertenesçe a los dichos siete dosavos de las / escrivanías d'este dicho anno de mill e / quatroçientos e dies e seys annos de las /[9] aduanas d'estas dichas cibdades e villas / e lugares del dicho Obispado e de las dichas / çibdades e villas e lugares que son en /[12] las dichas leguas qu'el dicho sennor / Rey manda escrivir los dichos ganados / e mulas e muletas e mulos e muletos. //(fol. 9 vto.) Por que vos digo de parte de nuestro / sennor el Rey e vos ruego de la /[3] que recudades e fagades recudir a los / dichos Françisco Martines e Juan Sanches e / a los escrivanos que ellos pusieren con /[6] todos los maravedís que motaren el derecho / del escrivir de los dichos ganados e / mulas e muletas e mulos e muletos que /[9] perenesçen a los dichos siete dosavos / de las dichas escrivanías d'esas dichas çib/dades e villas e lugares e de cada uno /[12] d'ellos este dicho anno.

E por esta carta / e por el dicho su traslado signado / como dicho es do poder conplido a los dichos /[15] Françisco Martines e Juan Sanches para que escrivan //(fol. 10 rº) e puedan poner escrivanos en esas / dichas çibdades e villas e lugares e /[3] en cada una d'ellas para que escrivan ante / ellos todos los ganados e mulas e mu/letas e mulos e muletos qu'el dicho /[6] sennor Rey manda que escrivan por ante / los escrivanos que los dichos arrendadores pusieren / para escrevir en estas dichas çibdades e /[9] villas e lugares del dicho Obispado e de las / dichas villas e lugares que son dentro en / las dichas leguas este dicho anno.

E /[12] otrosy, fased pregonar por las plaças / e mercados d'estas dichas cibdades e / villas e lugares que todas e qualesquier /[15] personas que tovieren de escrivir qualesquier //(fol. 10 vto.) ganados e mulas e mulas e muletas e mulos/ e muletos que los vayan a escrivir e /[3] manifestar ante los dichos Françisco / Martines e Juan Sanches o ante los escrivanos / que ellos pusieren e non ante otro alguno, /[6] segund qu'el dicho sennor Rey manda / por su quaderno con que mandó arrendar / los dichos diesmos e aduanas de los /[9] dichos Obispados d'este dicho anno. E a otras / personas algunas non recudades nin fagades / recudir con lo sobre dicho nin con parte d'ello /[12] salvo a los dichos Françisco Martines e Juan / Sanches o a los escrivanos que ellos pusi/eren, so las protestaciones por ellos contra /[15] vos fechas.

E otrosy, les do poder //(fol. 11 rº) conplido para que puedan demandar cuenta / con pago a qualquier personas e escrivanos /[3] que ayan cogido e racabdado en renta / o en fieldad o en otra manera qualquier / desde primero día del dicho mes de enero /[6] fasta aquí e cogieren e recabdaren / de aquí adelante fasta en fín del / dicho anno qualesquier maravedís e otras /[9] cosas de las que pertenesçen a los dichos / mis siete dosavos de las dichas / escrivanías de las dichas aduanas d'estas /[12] dichas çibdades e villas e lugares d'este / dicho anno. E para que en la dicha rasón / vos puedan faser e fagan todas las /[15] prendias e premias e afincamientos e //(fol. 11 vto.) requerimientos e prestaciones e todas / las otras cosas e cada d'ellas /[3] que yo vos faría o faser podía / presente seyendo, e que en quaderno / e cartas con que el dicho sennor Rey /[6] mandó arrendar los dichos diesmos / e aduanas de los dichos Obispados se / contienen. E quan conplido poder yo he /[9] del dicho sennor Rey para todo lo que / dicho es e para cada cosa d'ello tal e / tan conplido poder do e otorgo a los dichos /[12] Françisco Martines e Juan Sanches e a los / escrivanos que ellos pusieren.

E por / esta carta e por el dicho su traslado /[15] signado como dicho es revoco e do por //(fol. 12 rº) ningunos todos e qualesquier poderes que / yo el dicho Ferrand Gonçales o otros en mi /[3] nonbre ayamos dado a qualesquier personas / de las dichas escrivanías de las dichas aduanas / de las dichas çibdades e villas e lugares /[6] del dicho Obispado e de las dichas çibdades / e villas e lugares que son dentro de las / dichas leguas, que non valan nin fagan /[9] fe salvo este poder que yo do a los / sobre dichos.

E sabed que los dichos Fran/çisco Martines e Juan Sanches que arrendaron /[12] de mí todo lo que pertenesçe a los dichos / siete dosavos de las dichas escrivanías / de las dichas aduanas d'estas dichas /[15] çibdades e villas e lugares con condición //(fol. 12 vto.) que sean tenudos los escrivanos que pusieren / para escrivir los dichos ganados e /[3] mulas e muletas e mulos e muletos en / cada una d'estas dichas çibdades e / villas e lugares, de dar copia de todos /[6] los dichos ganados e mulas e muletas / e mulos e muletos que ante ellos se / escrivieren, del día que por mí o por /[9] otro por mí fueren requeridos / fasta terçero día primero siguiente, / so las protestaçiones que contra ellos fu/[12]eren protestadas.

E por que d'esto seades / çiertos escriví aquí mi nonbre. E por / mayor firmeza rogué a Pero //(fol. 13 rº) Lopes de Sant Fagund, escrivano del dicho / sennor Rey, que la signase con su /[3] signo.

Fecha en Valladolid, veyne e / quatro días de Enero anno del nasçimiento / del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill /[6] e quatroçientos e dies e seys annos.

Tes/tigos: Garçía Lopes de Toledo e Juan Dias, / escrivano del Rey, e Alfonso de Cogollos. /[9]

E yo el dicho Pero Lopes de Sant Fa/gund, escrivano del dicho sennor Rey e / su notario público en la su Corte e en /[12] todos los sus regnos, fuy presente / quando el dicho Ferrand Gonçales aquí / escrevió su nonbre, e por el dicho //(fol. 13 vto.) ruego fise aquí este mi si/gno que es a tal en testimonio de /[3] verdad. Pero Lopes. Juan Nunnes.

E / en las espaldas de la dicha carta de recu/dimiento estava escripto esto que se sigue: /[6] Conçejos e alcalles e merinos e cavalleros / e escuderos e ofiçiales e omes buenos de / todas las çibdades e villas e lugares /[9] en esta carta d'esta otra parte escripta contenidos./

***

Yo Juan Nunnes de Guadalajara, Recabdador / Mayor por nuestro sennor el Rey de los dies/[12]mos e aduanas de los Obispados de Calahorra / e Osma este anno en que estamos del Sen/nor de mill e quatroçientos e dies e seys annos /[15] me vos enbío encomendar. Fágovos saber //(fol. 14 rº) que los dichos Francisco Martines e Juan Sanches, / escrivanos del dichos sennor Rey d'esta /[3] otra parte contenidos, me contentaron de fianças / de la dicha renta que fizieron del dicho Ferrand / Gonçales de los siete dosavos de las dichas /[6] escrivanías de las dichas aduanas d'esas / dichas çibdades e villas e lugares suso / contenidas d'este dicho anno a my pagamiento, /[9] segund la hordenança del dicho sennor / Rey. Por que vos digo de parte del / dicho sennor Rey e vos ruego de la /[12] mía que fagades e cunplades e fagades / guardar e conplir todo lo que el dicho Ferrand / Gonçales vos enbía desir por la dicha su /[15] carta libre e desebargadamente, segund / se en ella contiene. E por esta carta //(fol. 14 vto.) vos fago fe e çierto que el dicho / Ferrand Gonçales que es Arrendador Mayor /[3] de los dichos diete dosavos de los dichos / diesmos de los dichos Obispados de Cala/horra e Osma de Siguença d'este dicho /[6] anno e le dí mi carta de contento para que le / diesen recudimiento del dicho sennor Rey / para con que le recudiesen con los dichos siete /[9] dosavos de la dicha renta de los dichos / diesmos e aduanas de los dichos Obispados / de Calahorra e Osma d'este dicho anno. E /[12] tan en breve non se pudo sacar el dicho / recudimiento de la dicha renta para que los sobre / dichos levasen traslado d'él por onde fué/[15]sedes çiertos qu'el dicho Ferrand Gonçales // (fol. 15 rº) es Arrendador Mayor. E por ende vos non / dexedes de faser e conplir todo lo contenido /[3] en este dicho poder d'esta otra parte escripto, / bien asy como sy vos fuese mostrado / el traslado del dicho recudimiento.

E por que /[6] d'esto seades çiertos escreví aquí mi nonbre./ E por mayor firmeza rogué a Pero / Lopes de Sant Fagund, escrivano del dicho sennor /[9] Rey, que las signase con su signo.

Fecha día / e mes e anno d'esta otra parte contenido.

E yo el / dicho pero Lopes de Sant Fagund, escrivano del /[12] dicho sennor Rey e su notario público en la su / Corte e en todos los sus regnos, fuy / presente quando el dicho Juan Nunnes aquí escrevió /[15] su nombre, e por el dicho ruego / fise este mío signo que es // (fol. 15 vto.) a tal testimonio de verdad. Pero Lopes. Juan Nunnes./

## 26

1416 Enero 24 Valladolid

Traslado hecho por el escribano Pedro López de Sahagún de un requerimiento hecho por Juan II, que inserta, a favor de su Recaudador Juan Nunnes de Guadalajara.

A.M. Azcoitia, Leg. 23, nº 1.
Cuaderno de 41 hojas de papel de cuarto de pliego, fols. 2 rº y 7 rº-8 rº.

(fol. 2 rº) Este es el traslado de una carta de nuestro / sennor el Rey escripta en papel e fir/[3]mado de çiertos nonbres e sellada con / su sello de la poridad vermeja / en las espaldas, el tenor de la qual es este /[6] que signe:

[VER Requerimiento hecho por Juan II en Valladolid, a 20 de Enero de 1416]
[Doc. nº 24]

//(fol. 7 r.º)[2] Fecho e sacado fue este / traslado de la dicha carta oreginal del / dicho sennor Rey en la villa de V(alladolid), //(fol. 7 vto.) veynte e quatro días de Enero anno del / nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo /[3] de mill e quatroçientos e dies e seys / annos.

Testigos que fueron presentes / e vieron leer e conçertar este dicho traslado /[6] con la dicha carta oreginal: Ferrand Gonçales / de Villarreal e Juan Dias de Toledo,/ escrivanos de Rey, e Garçía Lopes, notario arço/[9]bispal.

E yo Pero Lopes de Sant Fa/gund, escrivano de nuestro sennor el Rey / e su notario público en la su Corte e /[12] en todos los sus regnos, ví e / ley la dicha carta oreginal del dicho / (se)nnor Rey por onde este traslado //(fol. 8 rº) fue sacado e lo conçerté con ella ante / los dichos testigos. E es çierto. E /[3] por ende fise aquí este mío / signo que es a tal en testimonio de / verdad. Pero Lopes.

# 27

1416 Enero 25 Valladolid

Poder dado por Juan Sanches de Briviesca (Briviesca) a favor de Alfonso del Portillo (Portillo) para que ponga por él escribanías en los tres dosavos y medio de los diezmos y aduanas de ciudades, villas y lugares del Obispado de Calahorra

A.M. Azcoitia, Leg. 23, nº 1.
Cuaderno de 41 hojas de papel de cuarto de pliego, fols. 15 vto.-19 rº.

Sepan quantos esta /[3] carta de poder vieren cómmo yo Juan Sanches / de Verviesca, vesino de la villa de Verviesca, / escrivano de nuestro sennor el Rey, otorgo e /[6] conosco que do e otorgo todo mi poder con/plido segund que lo yo he e segund que / mejor e más conplidamente lo puedo e /[9] devo dar de derecho a vos Martín Alfonso / de Portillo, vesino de la dicha villa de / Portillo, para que por mí e en mi /[12] nonbre podades poner e pongades / escrivano e escrivanos en los / tres dosavos e medio //(fol. 16 rº) de los diesmos e aduanas de todas las / çibdades e villas e lugares del Obispado /[3] de Calahorra e de las otras çibdades e / villas lugares que son en las leguas / qu'el dicho sennor Rey manda escrevir todos /[6] los ganados e mulas e muletas e mulos / e muletos que a mí pertenesçen de los dichos / tres dosavos e medio d'este anno en que /[9] estamos del Sennor de mill e quatroçientos / e dies e seys annos, para que los dichos / escrivanos que asy pusierdes puedan escrevir /[12] e escrivan todos los dichos ganados e / mulas e muletas e mulos e muletos en todas / las dichas çibdades e villas e lugares del /[15] dicho Obispado de Calahorra e de las dichas çibdades //(fol. 16 vto.) e villas e lugares dentro de las dichas / leguas qu'el dicho sennor Rey los manda /[3] escrevir. E para cobrar e recabdar todos / los maravedís que a mí pretenesçen en los dichos / mis tres dosavos e medio de las /[6] dichas escrivanías.

E otrosy, para que / por mí e en mi nonbre podades arrendar / e arrendades todos los dichos mis tres /[9] dosavos e medio de las dichas escrivanías que / a mí pertenesçen de todas las dichas çibdades e / villas e lugares de dicho Obispado de Calahorra /[12] e de las otras çibdades e villas e / lugares de las dichas leguas qu'el dicho / sennor Rey manda que escrivan /[15] los dichos ganados e mulas //(fol. 17 rº) muletas e mulos e muletos d'este dicho anno./ E el escrivano o escrivanos que vos asy /[3] pusierdes en todas las dichas çibdades / e villas e lugares, segund dicho es, /e el arrendamiento e arrendamientos que vos /[6] así fizierdes de los dichos mis tres / dosavos e medio de las dichas escrivanías / e todo lo que sobre la dicha rasón fizi/[9]erdes yo lo he e averé todo por fir/me e por valedero agora e todo tienpo, / bien asy commo sy yo mesmo /[12] lo fiziere e a ello presente fuese. / E quan conplido poder yo he en la dicha / rasón tal e tan conplido lo do e otorgo /[15] a vos el dicho Martín Alfonso.

E otrosy, //(fol. 17 vto.) para que sobre todo e sobre cada cosa d'ello/ podades faser requerimiento o requerimientos /[3] e faser protestación o protestaciones e tomar / testimonio o testimonios contra qualquier o quales/quier conçejo o conçejos o otra

qualquier /[6] o qualesquier persona o personas de las / dichas cibdades e villas e lugares d'el / dicho Obispado de Calahorra e de las otras /[9] dichas çibdades e villas e lugares de / dentro de las leguas qu'el dicho sennor / Rey manda escrevir los dichos ganados /[12] e mulas e muletas e mulos e muletos, e / todas las cosas sobre dichas e de / todo lo que d'ello dependiese que vos en la //(fol. 18 rº) dicha rasón asi firiéredes yo / lo he e averé todo por firme e /[3] por valedero agora e todo tienpo, bien / así commo sy lo yo firiere e / a ello presente fuese.

E por que /[6] esto sea cierto e firme otorgué / esta carta de poder ante Francisco Martines / de Bitoria, escrivano del dicho sennor /[9] Rey e su notario público en la su / Corte e en todos los sus regnos, / al qual rogué que las escriviese o /[12] fiziese escrevir e la signase / con su signo.

Que fue fecha e //(fol. 18 vto.) otorgada en la villa de Valladolid, a / veynte e çinco días de Enero anno /[3] del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e dies / e seis annos.

Testigos que a todo /[6] esto fueron presentes: Ochoa de / Marquina e Martín de Salinas, criados / de Pero Ferrandes de Santo Domingo, e otros.

E / yo el dicho Françisco Martines de Bitoria, / escrivano del dicho sennor Rey e /[12] su notario público sobre dicho, que fuy / presente a todo lo que sobre dicho es / en uno con los dichos testigos //(fol. 19 rº) e a ruego e otorgamiento del dicho / Juan Sanches esta carta de poder /[3] escreví e fize aquí este mío / signo a tal en testimonio de verdad. Françisco Martines./

## 28

1416 Febrero 14 Azcoitia

Traslado del privilegio rodado de Juan II, confirmatorio de su real cédula de 25 de Julio de 1408, hecho por autoridad y mandado de Juan Pérez de Vergara, Alcalde Mayor del Rey en Guipúzcoa.

A.M. Azcoitia. Leg. 23, nº 1.
Cuaderno de 41 hojas de papel de cuarto de pliego, fols. 23 rº-vto. y 36 rº-37 rº.

Este es traslado de una carta de privilleio / rodado de nuestro sennor el Rey escripta /[12] en pargamino de cuero e sellado con / su sello de plomo pendiente en filos / de seda, segund por ella paresçía, sacado /[15] con abtoridad e liçençia e decreto de Juan //(fol. 23 vto.) Peres de Vergara, Bachiller e leyes, Alcalle / Mayor del dicho sennor Rey en tierra /[3] de Gipúzcoa, el tenor de la qual dicha carta / de privilleio es en la forma siguiente:/

[VER Privilegio rodado por Juan II en Alcalá de Henares el 18 de julio de 1408]
[Doc. nº 20]

Fecho e / sacado fue este dicho traslado del dicho /[3] privillejo oreginal del dicho sennor Rey por / la dicha liçençia qu'el dicho Alcalle dió / para ello en la villa de Salvatierra de /[6] Yrargui, a catorze días del mes de / Febrero anno del nasçimiento de nuestro / Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos /[9] e dies e seys annos.

Testigos que vieron / e oyeron ler e conçertar este dicho traslado / con el dicho privilleio oreginal del dicho sennor /[12] Rey e otrosy fueron presentes quando el / dicho Alcalle dió la dicha liçençia e abtoridad / al escrivano juso escripto por sacar este dicho //(fol. 36 vto.) traslado e otros traslados sy menester / fiziesen, al qual dicho traslado o traslados / que se fizieren e sacaren dió e entrepuso /[3] su decreto para que valiesen e fiziesen / fe do quier que paresçiesen, bien así / commo la dicha carta de privilleio oreginal /[6] del dicho sennor Rey faría o faser / podría en qualquier manera: Pero Peres de / Beyçama e Juan Sanches de Asara /[9] e Ynnigo Sanches de Goyas, vesinos / de la diha villa, e Juan Martines de Gomensoro / e Martín Martines de Binieta, escrivanos del dicho /[12] sennor Rey, e otros.

E yo Martín Miguelles / de Galarreta, escrivano del dicho sennor //(fol. 37 rº) Rey e su notario público en la su Corte / e en todos los sus regnos, fuy presente /[3] a lo que suso dicho es en uno con los dichos / testigos. E por la dicha liçençia e abtoridad / e mandado que el dicho Alcalle a mí dió este /[6] dicho traslado fis sacar del dicho privilleio / oreginal del dicho sennor Rey en estas / seys fojas de quarto de pliego de papel /[9], e más esta plana en que va mi signo, / e lo conçerté ante los dichos testigos, / e es çierto. E por ende fis aquí este /[12] myo signo a tal en testimonio de verdad./ Martín Miguelles.

## 29

1416 Febrero 21 — Azcoitia

Requerimiento hecho por Martín Alfonso del Portillo (Portillo) al concejo de Azcoitia para que acudan a él con los maravedís pertenecientes a los derechos de la escribanía de las aduanas en los Obispados de Calahorra, Osma y Sigüenza.

A.M. Azcoitia. Leg. 23, nº 1.
Cuaderno de 41 hojas de papel de cuarto de pliego, fols. 1 rº-vto; 19 rº-23 rº y 37 rº-41 rº).

En la villa de Ascoitia, a veynte e un días / del mes de Febrero anno del naçimiento /[3] de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e dies e seys

annos. Este día / en la dicha villa, ante las casas de Ihoan /[6] Martines de Hubayar, que son en la dicha villa, / e estando y ante las puertas de las dichas / casas Juan Martines de Çubieta, alcalle de la /[9] dicha villa, e partida de otros buenos omes / del concejo de la dicha villa, e en presençia / de mí Francisco Martines de Bitoria, escrivano de /[12] nuestro sennor el Rey e su notario público / en la su Corte e en todos los sus reynos, / e de los testigos de yuso escriptos, (paresció) //(fol. 1 vto.) y presente Martín Alfonso de Portillo, ve/zino del dicho lugar de Portillo, e mostró /[3] e presentó ante el dicho alcalle e ante / los dichos omes buenos del dicho conçejo / de la dicha villa un traslado de una carta /[7] de recudimiento de nuestro sennor el Rey e / un recudimiento de Ferrand Gonçales de Villa/rreal, Arrendador Mayor de los siete dosavos /[9] de los diesmos e aduanas de los Obispados de / Calahorra e Osma e Siguença, e otra carta / de poder del dicho Martín Alfonso, escriptos en /[12] (pa)pel signados de escrivanos públicos, / (segund) por ellos paresçía, el tenor de los / (quales es) este que se signe: //

[VER - Traslado hecho en Valladolid el 24 de Enero de 1416, por Pedro López de Sahagún del requerimiento hecho por Juan II el 20 del mismo.
- Requerimientohecho en Valladolid el 24 de Enero de 1416 por Ferrand González de Villas.
- Poderdado en Valladolid el 25 de Enero de 1416 por Juan Sánchez de Briviesca]

[Docs. nºs 26, 25 y 27]

E los dichos traslados de carta del / dicho sennor Rey e recudimiento / e poder leydos ant'el dicho alcalle /[9] e omes buenos del dicho conçejo de la / dicha villa por mí el dicho / escrivano en manera que dicha es, /[12] el dicho Martín Alfonso, en nombre //(fol. 19 vto.) de la dicha su parte, dixo que pedía / e requería e afrontava al dicho /[3] conçejo e alcalles e ofiçiales e omes buenos / de la dicha villa de Azcoitia que / cunpliesen e guardasen e mandasen guar/[6]dar e conplir el dicho recudimiento del / dicho Ferrand Gonçales de Villarreal, Arrendador / Mayor sobre dicho, e otrosy el re/[9]cudimiento del dicho Juan Nunnes de Goa/dalajara, Recabdador Mayor sobre / dicho, en todo y por todo segund /[12] que en ellos e en cada uno d'ellos / se contienen, e que se mandasen / recudir e recudiesen a él o a los //(fol. 20 rº) escrivanos que él pusiese con todos / los maravedís e otras cosas que pertenesçían /[3] a la dicha su parte de los derechos de la / dicha escrivanía de las dichas aduanas / d'este dicho anno de la dicha villa /[6] de Ascoitia e de sus jurediçiones, / e que lo mandasen asy apregonar / por toda la dicha villa e su juredición, /[9] segund en el dicho arrendamiento se / contienen. E que sy lo así fizieren / que farían bien e de derecho e lo que /[12] devían, e a do contrario fiziesen / dixo que protestava e protestó de los mostrar / e querellar a la merçed del dicho sennor //(fol. 20 vto.) Rey o a quien deviese de derecho. / E demás, que fueren tenudos a /[3] todas las penas contenidas e el / quaderno e condiçiones del dicho sennor / Rey. E otrosy, de aver e cobrar del /[6] dicho conçejo a alcalles e ofiçiales e omes / buenos de la dicha villa e de sus ju/rediçiones e de sus bienes e de cada /[9] uno d'ellos fasta en contía de dies / mill maravedís que dixo que estimava que / podría rendir a la parte del dicho Juan /[12] Sanches de Verviesca la escrivanía de los / dichos diesmos e aduanas de la dicha / villa e su tierra d'este dicho anno //(fol. 22 rº) con todas las cosas fechas e / por faser, e que pedía testimonio. /[3]

E luego el dicho alcalle e omes buenos / del conçejo de la dicha villa dixieron / que ellos darían su respuesta a /[6] todo lo pedido Por el dicho Martín / Alfonso. Testigos que a todo esto / fueron presentes: Ochoa Peres de Churruca /[9] e Juan Ochoa de Yribe e Pero Ruys / de Ydiacays, vesinos de la dicha villa, / e otros.

E después d'esto, luego /[12] este dicho día, en la villa, a veynte un días del dicho mes de Febrero del / dicho anno de mill e quatroçientos //(fol. 21 vto.) e dies e seys annos, en presençia / de mí el dicho escrivano e de los testigos /[3] de yuso escriptos, el dicho conçejo / e alcalle de la dicha villa de Ascotia, / en respondiendo a todo lo pedido por /[6] el dicho Martín Alfoso e a los re/cabdos por él presentados, presentó / en presençia del dicho Martín Alfonso /[9] e fiso ler por mí el dicho escrivano / un escripto de rasones e un traslado / de una carta de previllejo escripta en /[12] papel e signado de escrivano público, / el tenor de los quales en este //(fol. 22 rº) que se sigue.

E el dicho / conçejo e alcalles e ofiçiales e omes buenos, /[3] respondiendo al pidimiento por el dicho / Martín Alfonso fecho por vigor de los traslados / de cartas e poderes por él presentados, dixieron /[6] que obedesçían omilmente con / toda devida reberençia los dichos traslados / de cartas del dicho sennor Rey commo /[9] cartas de su Rey e de su sennor natural, / a quien Dios dexe bivir e regnar por / muchos tienpos con mayores poderíos de /[12] sennoríos commo el su coraçón desea. / E en obedeçiéndolas dixieron que / ellos non eran tenidos a lo pedido e /[15] requerido por el dicho Martín Alfonso //(fol. 22 vto.) en cosa alguna, porque dixieron que / por los poderes e traslados non constava /[3] el dicho Martín Alfonso ser parte para poder / pedir e requerir lo que pedió e requerió, / ca dixieron que non constava los dichos, /[6] en cuyo nonbre fiso su pedimiento, ser / arrendadores.

Iten, porque dixieron que la / dicha renta se non estendía al dicho /[9] conçejo nin a la Provinçia de Guipúzcoa / a do está situada la dicha villa. Lo / primero, por non aver entrado fasta aquí /[12] la dicha Provinçia de Guipúzcoa nin villa / nin lugar d'ella en tienpo alguno en la / dicha renta, nin aver andado en ella //(fol. 23 rº) con algunos de los dichos Obispados. Iten, lo / segundo, por quanto toda la dicha Provinçia /[3] de Guipúzcoa e las villas e lugares / d'ella son esçetas de la dicha renta. / Iten, por ser privillejadas, libres e /[6] esentas d'ella, segund constava por / el tenor d'este privilleio oreginal que / aquí mostraron e dieron, su tenor conçertado, /[9] el qual es en la forma siguiente:/

[VER traslado hecho en Azcoitia el 14 de Febrero de 1416 del Privilegio rodado de Juan II de Alcalá de Henares, 18 de Julio de 1408]
[Doc. nº 28]

E en posesión de la / qual dicha libertad dixieron que la dicha //(fol. 37 vto.) Provinçia de Guipúzcoa e las villas e / lugares d'ella e espeçialmente la dicha /[3] villa avían estado e estavan de sienpre, de / tanto tienpo acá que memoria de omes non / es contrario, e espeçialmente del tienpo /[6] qu'el dicho privilleio les fue otorgado acá / por el dicho título del dicho privilleio. E / así dixieron que caso que los dichos costituentes /[9] fuesen arrendadores e el dicho Martín Alfonso / fuese parte que los dichos poderes e cartas se / estendrían e abrían lugar en los lugares /[12] de los dichos Obispados e de cada uno d'ellos, / que son fuera de la dicha Provinçia de Gui/púzcoa, e non en la dicha villa nin en otro /[15] lugar alguno de la dicha Provinçia. Por que dixieron //(fol. 38 rº) que requerían e requerieron al dicho Martín Alfonso / que non

usase nin se entremetiese usar /[3] del dicho ofiçio en la dicha villa nin en / su término e que les guardase el dicho privilleio, / iten el dicho buen uso e costunbre en posesión /[6] de que estavan e avían estado. E do lo contrario / fiziese dixieron que protestaban e portestaron / de lo non consentir e de enbiar querellar /[9] a la merçed del dicho sennor Rey e de cobrar / d'él las costas e dannos que fiziesen e resçi/biesen. E demás que fuese tenudo a las /[12] penas del dicho privilleio. E que esto davan / por su respuesta poniendo a sy e a cada / un vesino e bienes de la dicha villa so /[15] anparo e guarda e defensión del dicho sennor //(fol. 38 vto.) Rey. E que con esta su respuesta / pidían que diese el testimonio al dicho /[3] Martín Alfonso. E que ellos eso mismo / pidían d'ello testimonio.

E el dicho escripto / de rasones e el dicho traslado de /[6] privilleio del dicho sennor Rey leydos, / el dicho Martín Alfonso dixo que le diese / traslado del dicho escripto e que diría contra /[9] él lo que entendiesen que le cunplía. Testigos / que a todo esto fueron presentes: Ochoa Peres / de Churruca e Pero Valda, el moço, e /[12] Diego Ferrandes de Ugarte, Merino de / Guipúzcoa, e otros.

E después d'esto, / en la dicha villa de Ascoitia, a veynte //(fol. 39 rº) e dos días del dicho mes de Febrero del / dicho anno de mill e quatroçientos e dies / e seys annos el dicho Martín Alfonso dixo /[3] por escripto esto que se sigue.

E / el dicho Martín Alfonso, en replicando a la / respuesta dada por por el dicho conçejo, /[6] dixo que las cartas e poderes por él pre/sentadas le fazían parte e que era parte / para pedir lo que pedido e requerido avía /[9] por quanto en caso que el dicho conçejo / diese en respuesta el privillejo e ra/sones suso contenidas dixo que el /[12] tal privilleio non se estendía a cosa / alguna nin parte de lo por él demandado. //(fol. 29 vto.) E otrosy, por quanto en caso que / dixieron que la dicha villa non era del /[3] Obispado de Calahorra dixo que, non / embargante esto, que çierto e notorio / era andar la dicha villa e toda la /[6] dicha Provinçia de Guipúzcoa en todas las / rentas del dicho sennor Rey con el dicho / Obispado de Calahorra. E por ende dixo /[9] que dezía e pedía e protestava segund de / suso, e que pedía testimonio.

E el dicho / escripto de rasones leydo, el dicho conçejo /[12] dixo que daría su respuesta al / dicho escripto presentado por el Martín / Alfonso. Testigos que esto fueron persentes: //(fol. 40 rº) Juan Ochoa d'Iribe e Pero Ruys de de Ybi/acays, vesinos de Ascotia, e otros.

E /[3] después d'esto, en la dicha villa de Ascotia, /lunes veynte e quatro días del dicho mes / de Febrero del dicho anno, el dicho conçejo /[6] e alcalle de la dicha villa dió esta / respuesta que se signe.

E el dicho / conçejo dixo que, non ostante lo repli/[9]cado por parte el dicho Martín Alfonso, que lo / alegado por parte del dicho conçejo lo / relevava, e espeçialmente el /[12] dicho privilleio. Por ende dixo que / en todo desía e pedía e protestava en / todo segund que de suso. E que //(fol. 40 vto.) pidía testimonio.

E luego el dicho / Martín Alfonso dixo que desía e pidía en /[3] todo commo de suso. Testigos que a todo / esto fueron presentes: Pero Valda, el/ moço, e Juan Ochoa d'Iribe e Pero /[6] Ruys de Ybiacays, vesinos de la/ dicha villa de Ascoitia.

E yo / el dicho Françisco Martines de Bitoria, escrivano /[9] del dicho sennor Rey e su notario público / en la su Corte e en todos los sus / regnos, que fuy presente e todo lo /[12] que sobre dicho es en uno con los dichos / testigos, e a pidimiento del dicho conçejo / e alcalle de la dicha villa de Ascotia este //(fol. 41 rº) testimonio escreví, el qual va escripto en estas / quarenta fojas de quarto de pliego de /[3] papel e más esta plana en que va mío / signo, en las quales en fín de cada / plana va sennalado de mi senal. /[6]E por ende fise aquí este / mío signo a tal (SIGNO) en / testimonio de verdad. Francisco Martines (RUBRICADO). //

## 30

1416 Agosto 18 Valladolid

Cuaderno de concesiones dado por Juan II para la percepción en el Reino de la moneda forera.

A.M. Azcoitia. Leg. 23, nº 2.
Cuadernillo de 14 fols. papel, a fols. 2 rº-12 rº.

Don Juan por / la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia / de Jahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos e /[12] alcaldes e merinos e alguaçiles e regidores e ofiçiales e omes buenos de la Merindad de Lo/gronno e de las villas o lugares del Obispado de Calahorra con tierra de Guipúscoa que / non pagan pedido, segund an dado en renta de moneda forera en los annos pasados, /[15] e a los judíos e moros de las dichas villas e lugares de la dicha Merindad, salvo Vis/caya, e a qualquier o qualesquier de bos a quien esta mi carta fuere mostrada o el / traslado d'ella signado de escrivano público, salud e graçia. Vien savedes en cómmo por otra mi /[18] carta sellada con el mi sello de la poridad vos enbié desir que en los tienpos pasados / solíades pagar cada anno a los Reyes onde yo bengo, que Dios dé santo parayso, / e a mí çiertas monedas para los menesteres e otras costas que se avían de conplir, e /[21] que de oy día a quatro annos non fuera mi merçed de bos demandar e nin me paga/ste monedas algunas, lo qual fuera por bos relevar de las grandes costas e / dannos que avíades reçebido en las guerras que yo avía avido con los moros e/[24]nemigos de la fé en algunos de los dichos annos pasados. Otrosí, que vien savía/des en cómmo érades tenudos a me dar de siete en siete annos una moneda fore/ra en conosçimiento de sennorío real, segund que la sienpre dieran e paga/[27]ran los de los mis regnos. E que por quanto después que yo regnara acá eran / pasados más de siete annos a que me avíades de dar e pagar una moneda forera / de moneda vieja, segund que de derecho se devían pagar los pechos e derechos antegos. /[30] La qual dicha moneda forera non era mi merçed de bos demandar de presente, mas de los / sobre llevar d'ella algund tiennpo, si mester non recreçiera, por las dichas costas e da/nnos que avíades reçebido en las dichas guerras.

E por álgunas/ cosas que conplían a mi ser/[33]viçio, et otrosí para ajuda de conplir e pagar la dote de casamiento que / yo dí a la Infanta Donna María, mi hermana, Reyna que es agora de Aragón, /[36] por el qual están enpennadas çiertas villas e lugares de los mis regnos, / que era mi merçed de mandar cojer luego la dicha moneda forera e que la pagásedes / de moneda vieja o d'esta moneda blanca, oviendo dos maravedís d'esta moneda blanca/ por cada /[39] un maravedí de la dicha moneda vieja. E que se non escusasen de pagar en ella esentos / e non esentos, e los vesinos e moradores d'esta dicha çibdad e de las villas e / lugares de las dichas Merindades, así realengos commo abadengos e /[42] Ordenes e behetrías e solariegos e otros sennoríos qualesquier escusados et / apaniguados e ballesteros de ballesta e de maça, e otras personas / qualesquier de qualquier ley o estado o condición que fuesen en qual/[45]quier manera por privilegios nin por alvalás nin por cartas que tengan //(fol. 2 vto.) mías nin de los Reyes onde yo bengo nin de la Reyna mi sennora, mi madre, / nin del Rey de Aragón, mi muy caro amado tío, mis tutores e regidores de los mis regnos, /[3] aunque fuesen confirmados de mí, nin por otra rasón alguna, / por quanto la dicha moneda devían pagar todas las personas de los mis regnos, / esentos o no esentos, segund sienpre los pagaron, salvo si en las dichas cartas o previ/[6]lejios e acabalas se contenían que non paguen e sean quitos sennaladamente de mo/nedas foreras, e salvo caballeros e escuderos e duennas e donçellas, fijos/dalgo de solar conoçido o que es notorio que son fijosdalgo, e los que son dados /[9] por fijodalgo por sentençia en la mi Corte con el mi Procurador e de los otros / Reyes onde yo bengo, e las mugeres e fijos d'estos a tales e los clérigos be/neficiados de Orden sacra, e las villas e castillos fronteros de tierra de /[12] moros que tienen de mí paga de pan o de derechos, e las otras villas e castillos / fronteros de los dichos moros que non pagaron alcabalas e monedas en los tienpos / pasados. E que diésedes los dichos alcaldes e jueses e regidores e alguasiles e /[15] jurados en estas dichas villas e lugares un enpadronador en cada cola/ción e aljama para que enpadronasen la dicha moneda forera, e un cojedor para / que la cogiese, e que, así commo fuere el dicho enpadronador enpadronando /[18] que así fuese cogiendo los maravedís d'ella el dicho cogedor en manera que los dise / cogidos del día que la dicha mi carta les fuese mostrada fasta tres mercados / primeros seguientes, que eran beynte e dos días, segund que más cunplidamente en la /[21] dicha mi carta se contenía.

E por quanto en la dicha mi carta non son nin fueron escriptas / las condiçiones con que yo mandé e mando arrendar la dicha moneda, así e a tan / cunplidamente commo perteneçía saver a vos los dichos conçejos, es mi merçed /[24] que se acoja e pague e recabde con las condiçiones e en la manera que en este / mi quadernio se contiene en esta guisa: /

Primeramente, que en Castilla e en las Extremaduras e en las fronteras que pa/[27]guen por la dicha moneda ocho maravedís de la dicha moneda vieja o dos maravedís de la / dicha moneda blanca por cada un día de la dicha moneda vieja, segund dicho es, / segund sienpre se usó e acostunbró en los tienpos pasados. El que oviere quenta /[30] de çient o veynte maravedís d'esta moneda blanca que pague la dicha moneda / forera e que le sea guardado a cada uno la cama en que dormiere e las ropas / que bestiere continuadamente e las armas que tuviere, las que de rasón /[33] deviere tener e segund la persona que fuere. /

Otrosí, con condición que los arrendadores que de mí arrendaren esta dicha moneda que la arrienden / e cojan a toda su aventura, poco o mucho, lo de Dios en ella diere. E que por guerra /[36] nin por fuego nin por pestelençias o pestelençia que acaesca non por otro caso / fortituyto mayor o menor o ygual d'estos o ynopinato que non puedan poner / nin pongan descuento alguno. /

[39]Otrosí, es mi merçed que non paguen la dicha moneda las personas que benieren a mo/rar a los mis regnos de fuera d'ellos, mostrado por testimonio signado de //(fol. 3 rº) escrivano público cómmo moraron fuera de los dichos mis regnos tres annos o / más. /

[3]Otrosí, es mi merçed que si fuere fallado que algunas çibdades e villas e lugares / e otras personas de los dichos mis regnos non ovieren de pagar la dicha moneda / forera por cartas e previlegios que sobre ello tengan de los Reyes mis anteçesores /[6] e de mí e levaren cartas para que les sean guardadas las dichas merçededes, que los / dichos mis arrendadores que me non pongan por ello descuento alguno. /

Otrosí, es mi merçed que sean guardadas las merçedes que yo he fecho a çiertas /[9] personas de çiertas escrivanías de las mis rentas de arzobispados e / obispados e merindades e comarcas, segund en las dichas mis cartas se conty/ene. E que por esto los arrendadores que arrendaren la dicha moneda que me non pon/[12]gan descuento alguno, e de lo que ovieren de aver de la dicha escrivanía es mi merçed / que paquen a los escrivanos que fisieren e signaren los padrones de la dicha / moneda los tres maravedís que les yo mandé por cada padrón. /

[15]Otrosí, que sean salvados en la dicha moneda que la non paguen las villas e luga/res e personas que aquí dirá en esta guisa por quanto están puestas por salvadas / en los mis libros sennaladamente de la dicha moneda forera: /[18] Marina Garçía de Riaça, mi ama, e Gil Martines, su marido, e Donna Mayor, su madre, e sus/ fijos y los que d'ellos vinieren, e Martín Ferrandes e Garçía, sus hermanos; el monesterio e conçejo e / alcaldes e regidores e omes buenos de la villa de Santa María de Nieba, dosientos /[21] escuderos que moraron que el dicho logar de Santa María de Nieba, quales el prior / del dicho monesterio con el conçejo e justyçia e regidores del dicho logar / nonbraren, e sus mugeres e sus fijos; seys beatas de Trogillo; todos los ve/[24]sinos e moradores, vasallos del monesteryo de Santa María de Guadalupe; Do/mingo Matens, veçino de Paredes, aldea de Escalona, e su muger e sus fijos; la çib/dad de León, todos los vesinos e moradores que moraren en la çibdad de León /[27] de los muros adentro salvo que paguen sesenta cannamas e non más. /

Otrosí, que sean salvadas para mí los dosientos escusados monteros que el / dicho Rey de Aragón, mi tyo, tenía de mí salvados de la dicha moneda forera, /[30] por quanto el dicho Rey mi tyo es finado./

Otrosí, que sean salvados para mí los dosientos escusados monteros que el / dicho Rey de Aragón, mi tío, tenía de mí salvados de la dicha moneda fo/[33]rera, por quanto el dicho Rey mi tyo es finado. /

Otrosí, con condición que dure la cohecha e pesquisa de la dicha moneda fasta en fín / del mes de enero primero que biene del anno de mill e quatroçientos e dies e

/[36] siete annos e non más, e que los maravedís que ovierdes a dar de la dicha moneda que / los dedes e paguedes de moneda vieja o d'esta moneda blanca que agora co/rre, con tanto dos maravedís d'esta moneda por un maravedí de moneda vieja, qual más /[39] quisiere el que la dicha moneda oviera de pagar en los plasos en la dicha / mi carta contenidos. E que los arrendadores que de mí arrendaran la dicha moneda / que sean tenidos de me pagar por los maravedís por que la arrendaren d'esta //(fol. 3 vto.) moneda de blancas que agora anda, e que me las paguen en dos / pagas: la primera en fín de mes de octubre d'este dicho anno de la data /[3] d'esta mi carta e la otra en fín del mes de setienbre d'este dicho. E que / se pueda reçebir puja sobre toda la quantía de la dicha moneda fasta / en fín del mes de jullio d'este dicho anno e non dende adelante. E que /[6] de la tal puja o pujas que así fueran fechas que aya el arrendador sobre / quien se remataren o estovieren las dichas rentas o alguna d'ellas la / quarta parte de las dichas pujas que así fueren fechas. Pero si algunas pujas /[9] fueren fechas en el mi estrado antes que se levanten los fasedores de las / rentas, que el arrendador o arrendadores sobre quien fisieren que non ayan parte / de las tales pujas. Pero que en el dicho mi estrado donde se fisieren las dichas /[12] rentas non se pueda reçebir si non puja entera, e de la tal puja entera / fecha en el estrado non aya marcos nin chançelería por que se torna a cuerpo / de renta. E esto se entienda así en todas las mis rentas commo en esta /[15] dicha moneda. /

Otrosí, por que los mis arrendadores sepan quáles son las personas de los ve/sinos e moradores de las dichas villas e lugares del dicho obispado /[18] e merindades que las deven e han a dar e pagar en la dicha moneda e / mejor puedan faser pesquisa sobre ello, es mi merçed que si los dichos / conçejos e ofiçiales e aljamas non ovieren dado los dichos enpadro/[21]nadores e cogedores, segund que por la otra dicha mi carta les enbié / mandar, mando a los dichos alcaldes e alguasiles e jurados e aljamas de los / dichos judíos e moros dende que den en cada lugar e en cada colación /[24] e aljama un enpadronador que enpadrone la dicha moneda, e un / cojedor que lo coja, que sean ricos e avonados, e que les tomen juramiento / a los dichos enpadronadores e cojedores christianos sobre la sennal de la /[27] crus e las palabras de los santos evangelios, e a los judíos e moros / segund su ley. E a los enpadronadores, que vien e verdaderamente farán los / dichos padrones e que non encubrirán ende persona alguna. E a los co/[30]gedores, que vien e verdaderamente cogerán los dichos maravedís que en los / dichos padrones montaren. E que los dichos conçejos e collaçio/nes e aljamas paguedes los maravedís de lo çierto de la dicha moneda /[33] a los plasos en la otra dicha mi carta contenidos. E mando a vos los / dichos ofiçiales e aljamas e a qualquier de vos que dedes los dichos / enpadronadores del día que bos fueren demandados fasta terçero día. E si /[36] los non diéredes al dicho plaso, tengo por vien que en penna de una re/beldía paguedes a los dichos mis arrendadores dosientos maravedís et / que perdades los ofiçios que tuviéredes por este anno. E demás, que los dichos /[39] mis arrendadores o el que lo oviere de recabdar por ellos pueda to/mar en cada villa o lugar enpadronadores o cogedores en cada colación //(fol. 4 rº) et aljama un enpadronador e un cogedor por la vía et forma / sobre dicha, los que entendieren que serán o son perteneçientes para ello, seyendo /[3] ricos e abonados, vesinos e moradores de cada lugar donde les nonbra/ren, e fagan la dicha jura que farán los dichos padrones e cogerán los /[6] dichos maravedís vien e verdaderamente, segund dicho es.

Et mando a los dichos /[6] ofiçiales que den a los dichos omes que los dichos mis arrendadores o el / que lo oviere de recabdar por ellos nonbraren por enpadronadores

/ o por cogedores para faser los dichos padrones de la dicha moneda, e /[9] mando a los dichos omes que así fueren nonbrados por los dichos / mis arrendadores que açepten e tomen los dichos ofiçios de enpadro/nadores e cogedores, so la dicha pena de los dichos dosientos maravedís, /[12] fasiendo primeramente el dicho juramiento que farán los dichos pa/drones e cogerán los dichos maravedís d'ellos en la manera que dicho es. Et / que los dichos enpadronadores que den fechas e çerrados los dichos /[15] padrones del día que fueren puestos por empadronadores fasta / seys días primeros seguientes, e que les den et enterguen dentro / en el dicho plaso a los cogedores que fueren nonbrados para coger la /[18] dicha moneda, so pena de los dichos dosientos maravedís a cada uno, et que sean / para los dichos arrendadores. Et que si los dichos arrendadores o el / que lo oviere de recabdar por ellos pedieren a los dichos enpadronadores /[21] e cogedores el traslado de los dichos padrones, que los dichos en/padronadores e cogedores sean tenidos de ge los dar luego a los / ofiçiales del logar dende fueron demandados los dichos traslados /[24] que los constringan e apremien que lo fagan así, e que los escrivanos non tomen / por ello dineros algunos.

Et otrosí, los dichos cogedores que cojan los / dichos maravedís en los dichos padrones contenidos en tal manera que /[27] den los maravedís cogidos fasta tres mercados primeros seguientes, que son / veynte dos días, al mi thesorero o recabdador, o a los arren/[30]dadores menores con desenbargo del mi thesorero o recabdador. / E si a qualquier de los dichos plasos non dieren cogidos los maravedís / de lo çierto que en los padrones que los dichos enpadronadores le dieren /[33] por çierto montare, mando que sea luego preso al dicho cogedor en po/der de mi recabdador, et entretanto que vendan luego sus vyenes mu/ebles e rayses, segund por el mi aver, e de lo que balieren que sea pa/[36]gado e se entergue de todos los maravedís que le deviere de la dicha cogecha //(fol. 4 vto.) et non les sea reçebida rasón ninguna que contra ello diga, salvo paga que / amuestre en el plazo de los nuebe días o del terçero día, segund fueren /[3] los vienes muebles o rayses que se ovieren a vender. E si el dicho / cogedor non fuere abonado, qu'el conçejo o colación o aljama que lo pu/sieren que pague luego los dichos maravedís que le fueren alcançados e ovieren /[6] a dar de la dicha cogecha e le sean bendidos sus vienes muebles e rayses, / el mueble luego fasta el dicho terçero día. Et la rayas[3] a los dichos / nuebe días, e que non aya sobre ello otro plaso nin luenga ninguna.

Et /[9] mando a los dichos ofiçiales que si alguno fuere revele en pagar / los maravedís que ovieren a dar de la dicha moneda, que ajudedes al dicho coge/dor para que luego sea pagado en el dicho término e, si non, que seades /[12] bos tenudo a ge los pagar con las costas que sobre ello fisieren. E tengo por / vyen e mando que ninguno nin algunos de bos los dichos conçejos e lugares / e collaçiones non bos escusedes nin defendades de dar los dichos /[15] enpadronadores e cogedores que los dichos alcaldes e jueses nonbraren e / mandaren por desir que non avedes de uso e de costunbre de dar en/padronadores e cogedores, ca mi merçed e voluntad es que ninguna çibdad nin /[18] villa nin logar nin collación[4] nin aljama non se escusen de los / dar por cartas nin por previlegios nin por alvalás que tengan en esta rasón nin / por que digan que lo non han de uso nin de costunbre nin por otra rasón /[21] alguna, so la dicha pena de los dosientos maravedís para los dichos mis arren/dadores. /

Otrosí, tengo por vien que bos los dichos alcaldes, justiçias dedes e fagades dar /[24] a los mis recabdadores los padrones de la dicha moneda, signados e çerrados, / al tienpo de los dichos veynte dos días que el cogedor a de pagar los maravedís que

d'ella / oviere cogido, so pena de los dichos dosientos maravedís, e que sean para el arrendador. E que /[27] el conçejo e collación o lugar o aljama paguen por cada padrón al escrivano / por quien pasare tres maravedís e non más, e que non lieven más de los dichos tres / maravedís so pena que pierda el ofiçio et de tornar lo que de más levare con las /[30] setenas. Et que los dichos tres maravedís que el dicho conçejo o lugar o aljama así / pagare, segund dicho es, que le sean descontados de los maravedís que avían de pagar / de la dicha moneda, e que el dicho recabdador que lo reçiba en cuenta et los des/[33]cuente al mi escrivano de las rentas del dicho arçobispado e obispado de los maravedís / que ovieren de aver del dicho ofiçio de la dicha escrivanía por la merçed / que del dicho ofiçio de mí tiene. O si non oviere escrivano alguno de rentas a que /[36] yo aya fecho la dicha merçed, que el dicho mi recabdador los reçiba en / cuenta de los maravedís que yo he de aver de la dicha moneda, e que el dicho arrendador // (fol. 5 rº) que así reçebiere los dichos padrones, segund dicho es, que las dé al dicho / arrendador su dinero so pena de las/ protestaçiones que contra él fueren fechas. Et que el /[3] conçejo nin colación nin aljama nin enpadronador nin cogedor non sean tenudos a / penas algunas por non dar los dichos padrones al dicho arrendador pues los han a / dar al dicho mi recabdador, segund dicho es. /

[6]Otrosí, tengo por vien que los enpadronadores e los fasedores de los padrones de la / dicha moneda que enpadronen por calles achica a todos e a qualesquier persona que oviere / en el logar o collación e aljama de que fuere enpadronador, nonbrando por nonbre el /[9] fidalgo por fidalgo o el clérigo por el clérigo o el pechero por pechero et el / quantioso por çiento, e el que non oviere contía que lo ponga por non contioso. Et / si por aventura el enpadronador encubriere alguna cosa d'esto que dicho es tengo /[12] por vien que las personas que así no fueren enpadronadas e encuviertas que pe/che su pecho sensillo, aviendo contía e derecho para la pagar, e el enpadronador que non los / enpadronó que peche al mi arrendador todo lo que d'esta guisa encubriere con el doblo. /

[15]Otrosí, [si] los enparonadores de la dicha moneda que en los padrones dieren para la co/ger pusieren algunas personas por dudosas e dixieren que non saven quién son nin les / saven contía, tengo por vien que si le fuere provado con los testigos de vuena /[18] fama del dicho lugar o collación o aljama que la dicha persona que él así puso / por dubdosa e non contiosa avía en el dicho lugar e en su término en el dicho tienpo / que el dicho padrón fué fecho vienes rayses o ganados o otros vienes muebles /[21] que públicamente pareçiesen ser suyos, que el tal enpadronador o enpadronadores / que por los que así pusieren por dudosos que paguen la penna vien así commo si los / encubriesen, ca manifiestamente pareçe el enganno, pues allega ynorançia de las /[24] cosas públicas. E si d'esta guisa non se provare que el dicho enpadronador non / aya en pena alguna, pero si el arrendador entendiere que lo non puede provar e lo quiere de/xar en juramiento del dicho enpadronador et el dicho enpadronador fisiere /[27] juramiento en forma devida que al tienpo que fiso el dicho padrón non savía / nin sopo vienes algunos a la persona que puso por non contioso, [qu]e non sea tenido a pe/nas algunas. /

[30]Otrosí, es mi merçed e mando que si el cogedor cogiere la dicha moneda del pechero / e non la diere en cuenta al arrendador e le fuere provado que la tomó en sí e la encubrió, / que la pague al arrendador con las setenas. /

[33]Otrosí, es mi merçed que vos los dichos conçejos dedes los padrones de la dicha moneda / su dinero a los dichos mis arrendadores salvo aquellos que los ovierdes dado a los dichos / mis thesoreros o recabdadores. /

[36]Otrosí, que qualquier conçejo o alcaldes o ofiçiales del logar o otro omme poderoso / e duenna e donsella que non quesieren consentir coger la dicha moneda disiendo que primera/mente quiere a mi requerir sobre ello o al sennor cuyo fuero el logar, qu'el conçejo o /[39] alcaldes a otras personas poderosas que lo fisieren que sean tenudos de pagar la / que protestare el arrendador del arzobispado o obispado o sacada o merindad donde //(fol. 5 vto.) fuere la tal villa o lugar seyendo tasada la dicha protestaçión por los mis / Contadores Mayores o los sus lugares tenientes con el recabdador del dicho arzobispa/[3]do o obispados o sacadas o merindad donde fuere la tal villa o lugar. E qu'el tal / enbargo que lo muestre el mi arrendador o arrendadores a los dichos mis Conta/dores del día que le fuere puesto el tal anbargo fasta quarenta días/, e si non que dende /[6] en adelante que non bala la tal protestaçión e estimaçión et quede su derecho a salvo al / dicho arrendador contra el que tal enbargo puso para la demandar la valía de la / dicha moneda con las costas. Pero si el conçejo provare cómmo el sennor los mandó /[9] así responder, que les sea quitas et el sennor sea tenudo a la dicha protesta/çión, et que la tal protestaçión sea tasada aviendo los dichos mis Conta/dores enformaçión por testigos e con juramiento de la parte. /

/[12]Otrosí, si el sennor cuyo fuere el lugar non consentiere coger la dicha moneda disien/do qu'el dicho logar no es tenudo de pagar monedas et que quiere requerir a la mi / merçed, e mando que del día que la dicha mi carta le fuere presentada fasta treynta /[15] días primeros seguientes paresca ante mí et muestre la rasón para que non deve / pagar la dicha moneda. Et si non pareçiere en el dicho tienpo et non provare la dicha / rasón en el dicho término, que pague a los dichos mis arrendadores lo que contra /[18] él fuere protestado con el doblo, por que la dicha protestaçión sea tasada por los/ mis Contadores Mayores, segund la forma de la ley sobre dicha. /

Otrosí, por quanto me fué dicho que en algunos lugares, sennaladamente en los lugares de los /[21] sennoríos, que fasen ordenamiento que ninguno non acoja a los mis arrendadores en su casa / nin les bendan viandas, tengo por vien que qualquier conçejo que tal orde[na]miento / toviere fecho que lo desfagan luego, so pena de la mi merçed. E mando a cada conçejo, ofi/[24]çiales de qualquier villa o lugar donde acaesçieren los mis arrendadores que le den buenas posa/das et seguras, e les fagan dar viandas e todas las otras cosas que / ovieren mester por sus dineros. E mando que les non fagan mal nin dapno nin otro desaguisado /[27] alguno nin ge lo consintades faser, ca yo por esta mi carta les aseguro e les tomo en mi / guarda et defendimiento. Et fased luego pregonar el dicho seguro por tal manera que nin/gunas personas non se atrevan a faser lo contrario, so pena de caer en aquel caso /[30] en que caen aquellos que quebrantan seguro puesto por su Rey e por su sennor natural. /

Otrosí, por quanto disen que ay algunos que fasen vendidas e donaçiones / et enpenamientos de sus vienes a sus fijos commo a otras personas por que non /[33] paguen monedas, mando que si lo provaren \que lo fase/ infrutosamente o que aquellos que esto fesi/eron se mantovieren en los vienes e los poseyeren et levaren las rentas /[36] e esquilmos d'ellos, que la tal vendida o donación o enpennamiento non

bala / et que paguen por las monedas baliendo los tales vienes quantía para las pagar, / segund dicho es. E que la dicha proeva se pueda faser por dos testigos de buena /[39] fama. Et demás que los tales vienes sean para la mi cámara pues los fisi/eron vendedisos ynfrutosamente por non pechar. /

Otrosí, tengo por vien que quando algunos orfanaren, quier por muerte de su pa/[42]dre e de su madre, e moraren todos los de consuno con el padre o con la madre, / que en quanto los vienes así tovieren de consuno e non partidos que el padre con sus / fijos e fijas a las madre con sus fijos e fijas que así fueren uérfanos/[45] que non pechen más de un pecho en esta manera. Et si el padre o la madre partieren //(fol. 6 rº) con sus fijos, qu'el padre o la madre que así partiere que peche su pecho e / los fijos otro pecho si tovieren todos sus vienes en uno. Pero si los dichos fijos par/[3]tieren sus vienes entre sí que pechen cada uno por los vienes que toviere su pecho. / Et eso mesmo si alguno de los fijos casare que peche segund dicho es, et los / otros que quedaren que non ovieren partido que non pechen sinon un pecho. E si estos /[6] a tales fijos que así quedaren si mantovieren con su padre o con su madre junta/mente e non ovieron partido nin conoçido algunos d'ellos su parte de los vienes / que eredó por su muerte de su padre o de su madre, que estos a tales que non pe/[9]chen todos sinon un pecho juntamente. Et tengo por vien que se guarde así / en todos los pechos conçejales e míos commo en esta moneda. /

Otrosí, por quanto disen los arrendadores e cogedores de los Obispados de Ávila /[12] e de Segovia que los recabdadores o los que lo han de recabdar por / ellos que toman de todos los Arrendadores Mayores e menores de la tierra treynta maravedís al / millar por la costa de lo que monta en las mis rentas, mando que ningunos recab/[15]dadores de los mis regnos nin cogedores que lo non haya nin lieven de aquí adelan/te. /

Otrosí, por quanto en las Cortes que el Rey mi padre et mi sennor, que Dios dé santo /[18] parayso, fiso en la villa de Madrid el anno que pasó de mill e tresientos / e noventa e tres annos le fué dada una petición generalmente por to/dos los procuradores de todas las çibdades et villas e lugares de los mis reg/[21]nos que en las Cortes estavan, el tenor de la qual es esta que se sigue: /

“Otrosí, por quanto así commo derecho e justiçia deven ser guardados en todos los di/chos vuestros regnos e non devedes consentir que uno tome lo suyo a otro contra /[24] su voluntad natural, derecha justiçia es que lo guardedes contra aquellos que toman / e husurpan los vuestros derechos, pedimos vos merçed que mandedes al Ynfante / Don Ferrando, vuestro hermano, et a todos los condes e perlados e maestres de las /[27] Ordenes, prior de Sant Juan, e a todos los ricos omes, caballeros e escuderos e duen/nos, e qualesquier otras personas de qualquier estado, condición que sea, que se non / entremetan de tomar nin tomen nin enbarguen maravedís algunos de las vuestras rentas /[30] de monedas nin de alcabalas nin de terçias nin de diesmos ni de martiniegas nin / de almofarifadgos nin de qualesquier otros derechos vuestros por rentas ordina/rias o estraordinarias. E eso mesmo defendades a todas las çibdades e /[33] villas e lugares e arrendadores e personas de los vuestros regnos e sennoríos / que non les den nin recudan con maravedís algunos sin libramiento de los vuestros Contado/res e thesoreros e recabdadores, segund la vuestra ordenança. E si algunos /[36] d'estos lo contrario fisieren que lo pague con el doblo el que lo tomare, segund / es ordenado por el Rey Don Juan vuestro padre, que

Dios perdone. E el que ge lo / diere sin premia e fuerça que le sea fecha que la pague a bos otra bes por bos /[39] ser çierto d'estas tomas quando se fisieren, que los tales a quien fueren toma/das que el vuestro recabdador sea tenudo de guardar las ordenanças que el / dicho Rey vuestro padre fiso e ordenó en las Cortes de Verbiesca en esta /[42] rasón, por que bos proveades sobre ello. E si el que tomase o enbargase los //(fol. 6 vto.) dichos tales maravedís des que fueren requeridos por vuestras cartas o de vuestros Con/tadores o por qualquier de vuestros thesoreros o vuestros recabdadores o por los /[3] que lo ovieren de recabdar por ellos o por qualquier d'ellos, que bos los tovi/eren con el doblo, segund dicho es. E si lo non quisieren faser fasta treynta / días, que pierda por eso mesmo todos qualesquier ofiçios e tenençias e /[6] merçedes e raçiones e quitaçiones e mantenimientos que de bos tovieren. E / por do creçen contumaçia deve creçer la pena pido bos por merçed que / si otra bes les fuere requerido que paguen todo lo que así tomaren con el /[9] duble, e si dentro en los treynta días non lo quisieren faser, que por ese mes/mo fecho pierdan el sennorío de todos los lugares que tovieren en los / vuestros regnos, los quales bos piden por merçed que desde agora apliquedes /[12] a la vuestra Corona Real. E que esto mandedes que baya encorporado en los / recudimientos que fueron dados a los vuestros recabdadores e arrendadores / por que se publique con el dicho vuestro recudimiento e que non puedan alegar /[15] inoración. Et eso mesmo se entienda si qualquier persona de qualquier / estado o condición que sea de çibdad o de villa o lugar fisieren / las dichas tomas contra el tenor d'esta petición.

E yo veyendo que la /[18] dicha petición que era e es justa e buena e tal que cunpla mucho a mi ser/viçio et provecho comunal de los mis regnos, con acuerdo de los del / mi Consejo otorguéles la dicha petición". /

[21]Otrosí, por quanto el anno que pasó de mill e quatroçientos e nuebe annos / me fué dicho que algunos perlados e caballeros et benefiçiados e ma/estres de las Ordenes e duques e condes e ricos omes, priores, comen/[24]dadores, caballeros e escuderos e duennas e donsellas e alcaydes e merinos / e alguasiles e regydores e otras personas de las çibdades / e villas e lugares de los mis regnos e sennoríos han fecho o fasen /[27] fasta aquí, así en público commo en escondido, muchas artes o fablas / por que las mis rentas baliesen menos, poniendo estatutos o degretos / que ninguno nin algunos non arrienden las dichas mis rentas de los mi a/[30]rrendadores mayores et menores e amenasando a los arrendadores que las avían de / arrendar e a los que d'ellos les arrendasen por tal de las tomar o mandar[5] / tomar para sí por muy pequenas cantías de maravedís e después arrendarlas /[33] a otros encubiertamente por otras cantías mayores de maravedís, de lo qual / se seguía a mí deservicio e muy grandes dapnos a los dichos mis regnos. / Por ende, ordeno e mando que todos fagan el juramiento que el Rey mi /[36] sennor et mi padre, que aya santo parayso, ordenó que se fisiese, el cual / es este que se sigue: /

"Yo Fulano prometo e juro por Dios verdadero e por la sinificança /[39] de la Crus e las palabras de los santos evangelios, con mi mano derecha corpo//(fol. 7 rº)ralmente tenidos, otrosí a vos el Muy Noble e Muy Alto Poderoso Príncipe / nuestro sennor, el Rey Don Juan, que Dios guarde, que en público nin en escondido non /[3] faré nin procuraré commo se faga nin consentiré faser arte nin enganno nin / enpacho nin defendimiento nin cubierta ni cosa alguna por que las rentas / e pechos e derechos que bos echardes en el regno vos sean menoscabadas /[6] nin bos balan menos en alguna manera nin por alguna rasón que sea, nin toma/ré dádibas algunas

de los dichos vuestros arrendadores, ca por las yo así / tomar las vuestras rentas e pechos e derechos baldrían menos. Et si lo /[9] contrario fisiere, lo que Dios non quiera, que Dios todopoderoso me compren/da en este mundo al cuerpo e en el otro al alma, e, demás de la pena / del perjuro, sea tenudo en las setenas de todo lo perdido e menoscabado, /[12] segund que la ley del ordenamiento manda."

Et qu'el dicho mi recabdador / con los mis arrendadores, so pena de perder el ofiçio del dicho recabdamiento, / sea tenudo de requerir a las dichas personas que fagan el dicho juramento. /[15] E que los dichos mis Contadores Mayores non libren a los sennores e perso/nas que vasallos e tierras tovieren por sí e en nonbre de otros maravedís / algunos de los de mí han de aver fasta que los dichos recabdadores los /[18] enbíen testimonios signados de escrivanos públicos de cómmo han fecho los dichos / juramentos. E los perlados que non tovieren dineros o ofiçios míos que non / quesieren faser el dicho juramento que los dichos mis recabdadores me lo fagan /[21] saver por que yo les mande quitar las tenporalidades que de mí tovieren. /

Otrosí, por quanto los mis arrendadores se me querellaron et disen que al/gunos de los alcaldes que libran los pleitos de las dichas monedas que los /[24] demandan dineros para açesores e candelas por que den consejo en / las sentençias que se an a dar en los tales pleitos, et que por esta / rasón que se alengan los pleitos e vienen grand dapnno a los mis /[27] regnos, por ende tengo por vien e mando que ninguno nin algunos de / los dichos alcaldes non lieven nin demanden maravedís nin otras co/sas para los dichos açesores e candelas, so pena de la mi mer/[30]çed e de perder los ofiçios que tienen. /

Otrosí, por rasón que me fue querellado que en algunos logares / de los sennoríos que los arrendadores que non pueden aver cunplimiento /[33] de derecho por mengua de non poder aver los escrivanos de los dichos / logares para que les den testimonio del agravio que los fasen, / por lo qual se menoscaban mucho en las mis rentas, tengo /[36] por vien que qualquier escrivano público en todos los mis regnos //(fol. 7 vto.) que pueda dar testimonio a los arrendadores de lo que ant'él pasare en / qualquier villa o lugar de sennorío. Por ende, tengo por vien que los testigos que /[3] al dicho testimonio se acaesçiere que sean de los logares donde los dichos testi/monios se tomaren los dichos arrendadores, e que ningund sennor nin conçejo nin logar nin / sennorío non sean osados de defender al dicho mi notario que non dé el /[6] dicho testimonio, so pena de seys mill maravedís para la mi cámara. /

Otrosí, es mi merçed que ninguno de los de mi Conçejo nin obispos nin arçobispos / nin abades nin omes de yglesia nin oydores nin notarios mayores nin menores nin /[9] sus logares tenientes nin Contadores Mayores nin menores nin alcaldes nin alguasiles / nin otro por ellos non arrienden la dicha moneda nin alcavalas nin otras mis / rentas nin derechos nin sean fiadores de los arrendadores, so pena de la mi merçed /[12] e de perder los ofiçios e tenporalidades que de mí tovieren. /

Otrosí, por rasón que me dixieran que algunos alcaldes e alguasiles de algu/nas çibdades e villas e lugares de los mis regnos que arrendavan algunas /[15] de las mis rentas e por esta razón que agraviavan a algunos de los conçejos e / personas e que les fasían pagar más quantías de maravedís de lo que devían pagar, tengo / por vien e mando que ningunos nin algunos alcaldes e alguasiles de qualquier

çibdad o /[18] villa e lugar de los mis regnos non sean osados de arrendar, ellos nin otro por / ellos, la dicha moneda en la çibdad o villa o lugar que fuere ofiçial nin tome / parte d'ellos con otro alguno, en público nin en escondido. Si non, qualquier que contra /[21] esto fuere mando que pierda el ofiçio que toviere para sienpre et, demás, que pa/gue por pena dos mill maravedís para la mi cámara. /

Otrosí, que qualesquier personas que fueren enpadronadas en el padrón de la dicha /[24] moneda que sean tenudos de la pagar al cogedor o arrendador d'ellas salvo las / personas que son salvadas en este mi quadernio. Et qualesquier personas que fueren / enpadronadas e el dicho mi cogedor o arrendador dixiere que non osa nin puede co/[27]brar los dichos maravedís de las tales personas por quanto algunos cavalleros e escude/ros e duennas e otras personas las defienden disiendo que son suyos, qu'el / recabdador que cobre los dichos maravedís de las dichas personas e des que los /[30] cobrase que los reçiba en cuenta a los dichos arrendadores. E que los alcaldes e / alguasiles de la tal villa o lugar, o qualquier d'ellos, ajude al dicho mi recabdador / para que las cobre del día seguientes. E si lo /[33] non fisieren, que los paguen los dichos ofiçiales con el doblo. /

Otrosí, por quanto algunas personas han vienes muebles que balen la quantía para / pagar la dicha moneda e los tales vienes álçanlos[6] e non ge los pueden fallar, /[36] sobre lo qual non se puede provar que las tales personas tengan los dichos / vienes. Por ende, es mi merçed que si los dichos arrendadores quesieren dexarla / en su jura de las tales personas a que lo non pudieron provar si es quantioso /[39] para pagar la dicha moneda, que las tales personas sean tenudas de faser / el dicho juramiento. E si luego non lo quesieren faser, que las tales personas //(fol. 8 rº) sean tenudos de pagar la dicha moneda a los dichos arrendadores. Pero si el arrendador / lo quesiere avonar, qu'el pechero sea tenudo de tomar el avono. E si lo non /[3] tomare que pague la dicha moneda./

Otrosí, por quanto me fue fecha relación que los jueses ordinarios de las villas / son nigligentes en mandar faser pagar a los dichos arrendadores e a las otras personas /[6] los maravedís de las dichas mis rentas, por ende mando que qualesquier que algunos / maravedís ovieren de aver de las dichas mis rentas que puedan requerir que fagan entre/ga e esecución de los maravedís de las dichas rentas a qualquier alcalde o alguasil, así /[9] mayor commo menor, que sea de los ordinarios de la tal çibdad o villa o lugar / donde fuere pedido la dicha esecución. E el tal alcalde o alguasil sea tenudo / de faser la tal entrega e esecución con las penas en que fueren caydos, e que la /[12] fagan segund la ley del ordenamiento e traherla a fín. E si en ello luenga pu/siere por nigligençia o maliçia, que pierda el ofiçio e pague por cada vegada / dos mill maravedís, la mitad para la mi cámara e la otra mitad para el acusador./

[15]Otrosí, es mi merçed e mando que los pleitos de la dicha moneda que los libre uno / de los alcaldes ordinarios de cada uno de vuestros lugares, qual escogiere el mi / arrendador o los que lo ovieren de recabdar por él, e non aquellos a quien /[18] fuere fecho merçed de las dichas alcaldías, ca yo los revoco las / merçedes que las dichas alcaldías tengan en qualquier manera e con quales/quier cláusulas de reçetorías. Ca mi merçed e voluntad es que non aya /[21] alcalde aparte de los pleitos de la dicha moneda salvo que los pleitos de la dicha / moneda sean librados por los alcaldes ordinarios de las dichas villas e / lugares, commo se libran todos los otros

pleitos. E que los dichos alcaldes /[24] e jueses que ovieren de librar los dichos pleitos que los libren sumariamente / por las condiçiones d'este mi quadernio, e non en otra manera. E que de lo / que los dichos alcaldes (e) justiçias libraren e jusgaren que non aya apelación /[27] nin el alcalde non sea tenudo de ge la otorgar fasta en quantía de dies e / seys maravedís./

Otrosí, que qualesquier personas que fueren emplasadas por los dichos arren/[30]dadores ante los alcaldes de los dichos lugares do son moradores o de su / juredición sobre rasón de la dicha moneda que sean tenudos de paresçer ante / ellos cada que fueren enplasados, e que los dichos alcaldes que los apremien que /[33] luego respondan a la dicha demanda a tienpo çierto. E si los dichos alcaldes / non los apremiaren, que sean tenudos los dichos alcaldes de pagar a los dichos / arrendadores todos los maravedís que protestaren contra ellos, e la tal protestação /[36] sea tasada por los mis Contadores. Pero que ninguno non pueda ser emplasa/do salvo segund la forma que se sigue:/

Porque es fallado que por maliçia de los arrendadores ponen \juisios/ a los labradores muchas //(fol. 8 vto.) veses en diversos tienpos se dexan cohechar por non perder sus lavores, es mi / merçed que los que moraren en las çibdades e villas e lugares donde son los dichos /[3] alcaldes e an a jusgar en ellos que non puedan ser enplasados por la dicha / moneda más de una bes en la semana. E si morasen en las aldeas e / términos de los dichos lugares e ovieren de benir a pleito a la dicha çib/[6]dad o villa o lugar o a la cabeça de la Merindad o sacada, segund que lo o/vieren de su costunbre, que non puedan ser enplasados en el mes más de dos / beses. E que estos dichos enplasamientos non puedan ser fechos sin mandado /[9] del dicho alcalde que de los dichos pleitos oviere de conosçer./

Otrosí, por quanto es querellado que por la sinplesa de muchas personas / que non saven responder los dichos mis arrendadores lievan grandes cohechas, /[12] allende de los que de derecho deven aver, es mi merçed que cada çibdad o villa o / lugar que pueda faser e faga un procurador general el qual aya poder / de responder por todos los vesinos e moradores de la dicha çibdad o villa /[15] o lugar e para cada uno d'ellos que en la dicha moneda o penas fueren deman/dadas. E qual fuere enplasado pueda paresçer personalmente si quesiere, / o si non quesiere paresçer perssonalmente que abaste qu'el dicho su procura/[18]dor general responda por él. Et que respondiendo el dicho procurador / por las dichas personas que bala lo qu'él assí fisiere commo si las / dichas personas en juisio personalmente paresçiesen e respondiesen. /[21] Pero es mi merçed que si el dicho mi arrendador quessiere dexar el / tal pleito en juramiento de la parte, que la parte prinçipal sea tenuda de pa/resçer personalmente a lo faser./

[24]Otrosí, que los esscrivanos por ante quien pasaren o tomaren qualquier o quales/quier testimonios los dichos mis recabdadores o arrendadores / sobre rasón de la dicha moneda, que sean tenudos de los dar signados /[27] en manera que fagan fe a los dichos mis recabdadores o arrendadores fasta / terçero día, so pena de provación de los ofiçios. E por quanto me fue / fecha relación que quando algunos de los dichos arrendadores, o otros por ellos, /[30] toman algunos testimonios contra los dichos conçejos por algunos escriva/nos que non eran de las dichas çibdades e villas e lugares donde toman / los dichos testimonios que partan luego los dichos arrendadores dende. E /[33] eso mismo los dichos escrivanos en tal manera que los non

podían aver / para los dar respuesta segund les conplía nin les davan traslado / de lo que les leyen, por lo qual avían de yr en pos d'ellos a otras partes /[36] donde ellos yvan a los dar la dicha respuesta, en guisa que se les / seguía muy grand costa e danno. E otrosí que por traher los / dichos arrendadores a los dichos escrivanos consigo quedavan signados //(fol. 9 rº) muchos testimonios e protestaçiones contra los dichos conçejos de / que ellos non eran savidores, de lo qual les venía eso mesmo grand danno. /[3] Por ende es mi merçed que los dichos escrivanos por ante quien pasaren / las dichas escripturas que sean los escrivanos de las dichas çibdades / e villas e lugares donde las dichas escripturas fueren presentadas e /[6] los dichos requerimientos fueren fechos, e que non sean otros salvo aquellos / que en las dichas çibdades e villas e lugares han acostunbrado o sea / o sean puestos para dar signadas las cosas que por ante ellos pasaren. E /[9] si dentro en el dicho terçero día los dichos escrivanos non dieren / signadas las dichas escripturas, segund dicho es, que qualquier otro escrivano / que por el recabdador o arrendador fuere requerido que ge lo pueda dar /[12] signado sin pena alguna. Pero si el dicho mi recabdador o arrendador / oviere mester escrivano alguno para handar por las dichas aldeas e / términos de la dicha çibdad o villa o lugar, que la dicha çibdad o villa /[15] o lugar sea tenuda de ge lo dar a costa de la dicha çibdad o / villa o lugar, del día que fuere requerida fasta terçero día primero sy/guiente. E si non ge lo diere en el dicho término o non quesiere pagar /[18] la dicha costa qu'el dicho mi recabdador o arrendador pueda tomar otro / escrivano qual quesiere por ante quien pasen todas las escripturas e recab/dos que mester ovieren./

[21]Et por quanto los mis arrendadores se me querellaron e disen que las / personas que han de pagar la dicha moneda que apelan de ante los dichos / alcaldes por quantía de la dicha moneda e que lo dan los dichos alcaldes tres meses /[24] de plaso para la seguir e más tienpo, en tal manera que los dichos mis / arrendadores non alcançan derecho e se menoscaba mucho por esto en las / mis rentas, por ende mando que non aya apelación nin el dicho alcalde ge la /[27] otorgue fasta en quantía de la dicha moneda./

Otrosy, con condición que por quanto los /[1] dichos alcaldes avedes de pagar / las penas a que los dichos conçejos solían pagar por non dar los dichos /[30] enpadronadores e cogedores en faser las otras cosas que yo mando e los / dichos mis arrendadores non alcançaren cunplimiento de derecho ante bos los / dichos alcaldes que avedes de pagar las dichas penas si en ellas cayére/[33]des, es mi merçed que sea mi alcalde para jusgar e esecutar las dichas pe/nas Ruy Gonçales, vesino de Logronno, al qual yo do e otorgo todo mi / poder conplido para esecutar e jusgar contra bos los dichos alcaldes /[36] e ofiçiales e contra cada uno de vos las dichas penas si en ellas / cayéredes en esta dicha çibdad e villas e lugares, e con todas sus de//(fol. 9 vto.)pendençia[s], emergençias e ynoçedençias e conexidades. E mando / a las dichas partes e a cada una d'ellas que parescan ante bos el dicho /[3] mi alcalde a vuestros llamamientos e enplasamientos e a los plasos e so / aquella pena o penas que les bos pusierdes. E mando a bos el dicho mi / alcalde que les oydes e librades en la manera que en este dicho mi quader/[6]nio se contiene. Et la sentençia o sentençias que sobre ello dierdes que las / levedes a devida esecución en quanto con derecho devedes. E que por este poderío non / pueda enplasar a otros algunos salvo a los dichos alcalldes./

/[9]Otrosí, tengo por bien e mando qu'el recabdador que fuere de qualquier arçobispado o / obispado o merindad o sacada o arçedianadgo de los mis regnos que sea tenudo / de dar carta de pago al cogedor de las monedas de los maravedís que d'él reçebiere de ca/[12]da villa o lugar o collación o aljama. E qu'el cogedor que dé al recabda/dor por la tal carta de pago de la moneda que cogiere en la dicha villa o lugar / o collación o aljama un maravedí e non más. E si más le tomare, que ge lo tor/[15]ne e pague con el seys tanto. E esto mando que se faga e cunpla así / en las çibdades e villas e lugares e collaçiones e aljamas donde los / recabdadores suelen levar dineros para dar las tales cartas de pago. Pero que /[18] en las çibdades e villas e lugares e collaçiones e aljamas donde / non suelen levar dineros por dar las tales cartas de pago que los non lieven / agora./

[21]Otrosí, commo quier que en la carta de la cogecha por donde mandó coger el / Rey Don Juan, mi abuelo, que Dios perdone, las otras monedas de los annos / pasados se contiene que los ofiçiales de las çibdades e villas e lu/[24]gares que non puedan tomar entrega nin otro derecho alguno de los maravedís que / entregasen de las mis rentas, salvo el mi balle que oviese de lo que / entregase e llevase a esecución trenta maravedís del millar fasta en quantía /[27] de veynte mill maravedís. E con más tengo por vien que por que los mis arrendadores / non reçiban tan grand danno commo reçibían fasta aquí, que los mis ballesteros / e alguasiles e otros ofiçiales nin alguno d'ellos que non lieven de aquí adelante /[30] de la entrega que fisieren e llegaren a esecución por los maravedís de las mis / rentas más de trenta maravedís por cada millar fasta en quantía de / çinco mill maravedís, que son çiento e çinquenta maravedís. E si ma/[33]yor quantía fuere la dicha entrega de los dichos çinco mill, que / non lieve más de los dichos çiento e çinquenta maravedís. E si de / menos, que non se pueda levar más de lo que y montare al /[36] dicho respeto de trenta maravedís por millar. E los ofiçiales que / ovieren a faser las dichas entregas de los dichos maravedís de las //(fol. 10 rº) dichas mis rentas, commo dicho es, que non puedan entregar en bienes de los / arrendadores e fiadores de las çibdades e villas e lugares sin estar a ello presente /[3] un escrivano público, e en las aldeas que non oviere escrivano que lo non pueda / faser sin estar a ello presentes tres o quatro testigos. E si se fisiere la dicha / entrega sin escrivano o sin los dichos testigos, commo dicho es, que pierda el ofi/[6]çial que fisiere la dicha entrega el ofiçio que toviere. Et esto tengo por / vien que se use así en las otras mis rentas commo en esta moneda./

Otrosí, que los arrendadores que me ovieren a dar alguna cosa d'esta dicha mo/[9]neda seyendo pasados los plasos que los entreguen al mi thesorero o / al mi recabdador, o al que lo oviere de recabdar por él, para que los / apremie a ellos e a sus fiadores e a sus vienes fasta que paguen./

[12]Otrosí, qualquier que pusiere qualquier renta en preçio en el almoneda e fuera del / almoneda e se rematase en él que sea tenudo de dar aquí en la mi Corte fian/ças a contentamiento del mi recabdador, a rasón de çiento e çinquenta maravedís al /[15] millar, del día que se rematare en él la dicha renta fasta nuebe días / primeros seguientes. E que las dichas fianças que diere que sean de bienes / de omes abonados e cantiosos, vesinos et moradores de los arçobispados /[18] e obispados e merindades e sacadas donde fueren las dichas rentas. / E non dando las dichas fianças al dicho plaso, que los mis Con/tadores, si entendieren que cunple a mi serviçio, puedan tornar la tal /[21] renta al almoneda en la mi Corte luego que fuere

pasado el / dicho plaso de los dichos nuebe días, sin requerir a ello al dicho re/cabdador, e rematarla en quien más diere por ella. E si /[24] los dichos arrendadores ovieren de contentar al recabdador fuera de la mi Corte / e non le contentare, qu'el dicho mi recabdador de la comarca donde fue/re la tal renta que pueda tornar la dicha renta al almoneda /[27] sin requerir al arrendador en quien estudiere la renta e re/matarla en quien más diere por ella. E lo que se menoscabare / en las dichas rentas que los dichos mis Contadores o recabdadores /[30] tornaren al almoneda e remataren sobre otras personas, que sea tenudo de la / pagar el arrendador por cuya culpa se tornare al almoneda la / dicha renta, por sí e por sus bienes e por sus fiadores. Pero que se /[33] arriende la tal renta con las condiçiones con qu'el arrendador primero la arrendó / e con otras condiçiones. E si baliere más la dicha renta que non lo oviere / a dar por ella al arrendador por cuyo falleçimiento de fianças se /[36] tornare la dicha renta al almoneda, que sea para mí, segund dicho es. / Pero si las condiçiones con que el tal arrendador tenía arrendada la dicha //(fol. 10 vto.) renta se mudaren sin su culpa, qu'el arrendador que la tenía a/rrendada la dicha renta que non sea tenudo a la quiebra e /[3] danno que en la dicha renta oviere pues se mudaron las condiçiones / con que la tenía arrendada sin su culpa, commo dicho es. E esta dicha / condición es mi merçed que se entienda así en todas las otras mis /[6] rentas commo en esta moneda./

Otrosí, con condición que los arrendadores menores que den fianças de la terçia / parte de la quantía por que arrendaron qualquier renta con bienes de omes coanti/[9]osos e abonados. Et que sean tenudos de les dar del día que se rema/tare la renta fasta çinco días primeros seguientes. E que las dichas / fianças que sean del dicho arçobispado o obispado o merindad o sacada /[12] o arçedianadgo e partydo donde fueren las dichas rentas, segund / dicho es. E non dando las dichas fianças al dicho plaso en la manera / que dicha es, qu'el dicho mi thesorero o recabdador o los que por mí /[15] fisieren las dichas rentas puedan tornar al almoneda, luego que fuere pa/sado el dicho plaso de los dichos çinco días, sin requeryr d'ello al dicho / arrendador e rematarla en quien más diere por ella./

[18]Otrosí, si el arrendador mayor arrendare alguna renta de las del arçobispado / e comarca donde fuere arrendador mayor antes que aya contentado de fi/anças al mi recabdador sin estar presente el dicho recabdador, que non /[21] bala la tal renta si el dicho recabdador fallare más por ella./

Otrosí, qualquier que pujare alguna renta de las rematadas que sea tenudo / de sacar el recudimiento e contentar de fianças al recabdador de la tal /[24] renta que pujó, desde el día que la puja le fuere reçebida fasta / veynte días primeros seguientes. E si non contentare de fianças de la tal / renta al dicho recabdador al dicho plaso de los dichos veynte días /[27] primeros seguientes, segund dicho es, que la renta finque con el arrendador / primero e el que fiso la puja pague la contía segund que la fiso. Otrosí, qu'el / dicho pujador sea tenudo de publicar la carta del recudimiento e tirar la /[30] renta a los arrendadores mayores del día que la puja fisiere fasta / veynte días primeros seguientes. E si el arrendador que la dicha / puja fiso non pudiere aver al arrendador sobre quien la fiso, que le avonde /[33] que lo faga saver a su fasedor que fiso o fase e arrienda las / rentas por él. E si el dicho arrendador o el dicho su fasedor / non pudieren ser avidos, que le avonde fasiéndolo saver en su casa /[36] o posada del dicho arrendador o de su fase[do]r que le quita la //(fol. 11 rº) tal renta en presençia. Et si el arrendador o fasedor non / toviere casa nin posada en la cabeça del arçobispado o obispado o arçi/[3]dianadgo o merindad o sacada o comarca donde fuere la tal renta, /

qu'el abonde que lo faga apregonar en la dicha cabeça del dicho arçobispado / o obispado o sacada o merindad o arçidianadgo e comarca por ante un /[6] alcalde o escrivano de la tal çibdad o villa o lugar, segud dicho es. Pero / que esto non se entiendan en las rentas que fasen o fisieren los mis a/rrendadores a otros arrendadores a quien ellos arriendan, ca esto usa/[9]se segund la condición qu'el dicho arrendador mayor posiere. / E esto se entienda así en todas las otras rentas commo en esta / moneda./

[12]Otrosí, qu'el Arrendador Mayor que la tal puja fesiere que pueda tirar las / rentas a los arrendadores menores que las toviere sin les dar parte de / puja nin de entre puja del día que se cunpliere los dichos veynte /[15] días que ha de aver contentado de fianças e tirado la renta al / Arrendador Mayor primero, e fasta otros quinse días primeros seguientes. / E las pujas e entre pujas que ovieren ganado los dichos arrendadores /[18] menores en la tal renta que los dichos mis Arrendadores Mayores / quitaren que las non ayan aquellas que las ganaren. E que si alguno las oviere / levado que las torne a los dichos Arrendadores Mayores, o, pasados /[21] los dichos quinse días, que el dicho Arrendador Mayor pueda quitar / las dichas rentas a los dichos arrendadores menores que dende en adelante / que no pueda quitar ninguna renta sin dar parte de puja al arrenda/[24]dor menor. E esto se entienda si el tal tiramiento se fisiere a los / dichos arrendadores menores fasta postremero día de agosto. Pero si el / dicho plaso a qu'el dicho Arrendador Mayor pueda tirar las dichas rentas /[27] se cunpliere después del dicho mes de agosto, que dende en adelante que / non pueda tirar renta aunque dé parte de puja aviéndola arrendado o / dexado en arrendador después que fiso el tiramiento primero. E si /[30] el que la dicha renta pujare tirare algunas rentas menores des/pués de pasado el mes de agosto por se aver fecha la dicha puja en / tienpo que se deva tirar e las traspasase en otro, que dende en adelante non /[33] pueda tirarla de aquel en que la oviere traspasada para la / traspasar nin dar ha otro porqu'el tiramiento se faga más / de una bes. E las pujas e entre pujas que se ovieren fecho en las /[36] rentas qu'el Arrendador Mayor non quitare que las ayan aquellos / que las ganaron. //

(fol. 11 vto.) Otrosí, con condición que qualquier arrendador o arrendadores a quien fuere rema/tada alguna renta o la toviere por puja o servi[çi]o que en ella aya fecho e la tras/[3]pasare o la diere a otro toda o parte d'ella que toda vía sea tenudo a la que tras/pasare o dexare fasta qu'el arrendador en quien fuere dexada la dicha / renta lieva recudimiento de la renta et aya contentado de fianças, /[6] segund la mi hordenança, a pagamiento de recabdador. Et esto se entienda / así en todas las otras mis rentas commo en esta moneda./

Et tengo por vien que todo esto contenido en este dicho mi quadernio e con/[9]diçiones sea guardado en todas las çibdades e villas e lugares de los / dichos mis regnos non enbargante privilejos nin costunbres que tengan / e alueguen [2] sobre esta rasón./

[12]Et agora saved que arrendó de mí la dicha renta de la dicha moneda forera / d'esas dichas villas e lugares del dicho Obispado de Calahorra de las / dichas villas e lugares de la dicha Merindad de Logronno con la dicha tierra /[15] de Guipúscoa con las condiçiones en este dicho mi quadernio contenidas Pero / Ferrandes de Castro, vesino de la villa de Villadiego, el qual contentó de fian/ças en la dicha tierra a Ruy Sanches de Cuéllar, mi Recabdador Mayor /[18] de la Merindad de Allend'Ebro e de la

dicha moneda forera este dicho anno, / a su pagamiento, segund la mi hordenança. Por que bos mando, vista esta / dicha mi carta de quadernio o el dicho su traslado signado commo dicho /[21] es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que recuda/des e fagades recudir al dicho Pero Ferrandes de Castro, mi Recabdador / Mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, con la dicha renta de la /[24] dicha moneda forera d'esas dichas villas e lugares del dicho Obispado / e Merindad d'este dicho anno e con todo lo que lo perteneçe e pertenesçer / deve, vien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa /[27] pues contentó de fianças en la dicha renta al dicho Ruy Ferrandes de Cuéllar, / mi Recabdador, segund dicho es. E bed este dicho mi quadernio e las / condiçiones en él contenidas e guardadlas e cunplidlas al dicho Pero Ferrandes, /[30] mi Recabdador Mayor, en todo, segund en ellas se contiene.

E los unos nin / los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno de vos para la mi /[33] cámara. Et demás, por qualquier o qualesquier de bos por quien fincar de lo / así faser e cunplir, mando al omme que bos esta mi carta mostrare o el / dicho su traslado signado, commo dicho es, que bos enplase que parescades ante /[36] mí en la mi Corte do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procurado/res sufiçientes e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar, personalmente,/ con poder çierto de los otros, del día que bos enplasare a quinse días //(fol. 12 rº) primeros seguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir por qual rasón non / cunplides mio mandado.

Et de cómmo esta carta de caderno vos fuere mostrada /[3] o el dicho su traslado signado, commo dicho es, et la cunplierdes, mando, / so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado / que dé, ende al que bos la mostrare, testimonio signado con su signo por /[6] que yo sepa en cómmo cunplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, / dies e ocho días de Agosto, anno del nasçimiento del nuestro / Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dies e seys annos.

Et va /[9] escripto entre renglones en la segunda plana de la segunda foja o dise “dicho”, / e o dis “merindad”. Et escripto sobre raydo o dise “dicho obispado”. Ba / escripto entre renglones en la segunda plana de la primera foja o dis /[12] “mis cartas se contiene”, e o dis “de la data d'esta mi carta”; e escripto / sobre raydo en la segunda plana de la d'esta foja o dis “dichas”, e o / dise “del dicho obispado”, e escripto entre renglones o dise “de Calahorra”./

[15]Yo Ferrand Ferrandes de Medina la fis escrivir por mandado de nuestro sennor / el Rey. Garçía Álvares. Martín Lopes. Gonçalo Ferrandes. Sancho Ferrandes. Pero Ruys./

**NOTAS**

1.- E4.- El texto repite “los”.
2.- Por “aleguen”.
3.- Por “traygas”.
4.- El texto repite “nin collación”.
5.- El texto repite “man/dar”.

6.- El texto decía en su origen “alcánçanlos”.

## 31

1416 Noviembre 16 Salas de Hoz de Lara

Poder dado por Pedro Fernández de Castro, vecino de Villadiego, Arrendador Mayor de la moneda forera de la Merindad de Logroño con las villas y lugares del Obispado de Calahorra y tierra de Guipúzcoa, a favor de Alvar Rodríguez de Santa Cruz y Diego García de los Portales para que recoja por él la moneda forera que rendieren en dicho año.

A.M. Azcoitia, Leg. 23, nº 2.
Cuadernillo de 14 fols., a fols. 1 rº-2 rº.

A los conçejos e alcaldes / e merinos e algoasiles e regidores e ofiçiales e omes buenos de la Merindad de Logronno /[30] e de las villas e lugares del Obispado de Calahorra con tierra de Guipúscoa que non pagan pedido / o de los judíos e moros de las dichas villas e lugares de la dicha Merindad salvo Bis/caya, et a qualquier o a qualesquier de vos que esta carta veyerdes o el traslado d'ella signa/[33]do de escrivano público. Yo Pero Ferrandes de Castro, veçino de Villadiego, Arrendador Mayor de la moneda / forera de la dicha Merindad de Logronno con las dichas villas e lugares del dicho Obispado / de Calahorra e con la dicha tierra de Guipúscoa que nuestro sennor el Rey mandó arrendar este /[36] anno de la fecha d'esta carta me enbío encomendar en la vuestra guarda. Fágobos sa/ver que Alvarr Rodrigues de Santa Crus e Diego Garçía de los Portales, escrivano del Rey, vecino de la/ dicha Villadiego, han de coger e recabdar por mí la dicha renta de la dicha /[39] moneda de la dicha Merindad de Logronno con todas las dichas villas e lugares / del dicho Obispado de Calahorra e con la dicha tierra de Guipúscoa e con los dichos judíos / e moros de todas las dichas villas e lugares, porque bos digo de parte del dicho /[42] sennor Rey e vos ruego de la mía que recudades e fagades recudir a los / dichos Alvarr Rodrigues e Diego Garçía e a qualquier d'ellos o al que los oviere de aver por / ellos e por qualquier d'ellos con todos los maravedís que balieren e reindieren e han //(fol. 1 vto.) balido e rendido en qualquier manera la dicha moneda forera de la dicha Merindad / de Logronno e de las dichas villas e lugares del dicho Obispado de Calahorra con la dicha /[3] tierra de Guipúscoa e con los dichos judíos e moros, así de padrón commo de pesqui/sa e de lo çierto, vien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende alguna / cosa. E por esta carta o por el dicho su traslado, segund commo dicho es, do todo /[6] mi poder conplido segund que lo yo he e tengo del dicho sennor Rey a los dichos / Alvarr Rodrigues e Diego Garçía et a qualquier d'ellos, o al que los oviere de aver por / ellos o por qualquier d'ellos, para coger et recabdar e avenir e librar e a/[9]rrendar toda la dicha moneda forera de la dicha Merindad de Logronno e de to/das las dichas villas e lugares del dicho Obispado de Calahorra e de la dicha / tierra de Guipúscoa con los

dichos judíos e moros e toda renta e rentas e avenen/[12]çia e abenençias e toda carta e cartas de pago e de fín e quitamiento que los dichos Alvarr / Rodrigues e Diego Garçía e con qualquier d'ellos e con quien su poder oviere e de qualquier d'ellos / fisierdes e otorgardes en qualquier manera e por qualquier rason yo las tengo e /[15] las he et abré por firme e por baledera para agora e para todo tienpo vien commo / si yo mismo las fisiese e otorgase e a ello presente fuese.

Et otrosí, por esta / dicha carta e por el dicho su traslado signado commo dicho es do poder conplido a los dichos /[18] Alvarr Rodrigues e Diego Garçía e a qualquier d'ellos o a quien su poder oviere o de qualquier / d'ellos, e por que puedan traspasar e traspasen toda esta dicha renta de la dicha moneda / forera de la dicha Merindad de Logronno e todas las dichas villas e lugares del dicho /[21] Obispado de Calahorra et con la dicha tierra de Guipúscoa e con los dichos judíos e moros / de todas las villas e lugares o qualquier parte d'ello en qualquier persona / o personas e por el preçio e quantía o preçios o quantías que ellos o qualquier d'ellos /[24] quesieren o por vien tovieren, o el que lo oviere de aver por ellos o por qualquier d'ellos / quisiere o por vien toviere, que yo por esta mi carta otorgo qualquier recabdo o carta / de abenençia o traspasamiento o traspasamientos que los dichos Alvarr Rodrigues e /[27] Diego Garçía, o qualquier d'ellos o quien su poder toviere d'ellos e de qualquier d'ellos, fiçiere / e otorgare en qualquier manera o por qualquier rasón en todo lo que dicho es o en parte / d'ello. E tan conplido poder que he e tengo del dicho sennor Rey para todo lo /[30] que dicho es, e para cada cosa d'ello tan e tan conplido e bastante le do e otorgo / e traspaso en los dichos Alvar Rodrigues e Diego Garçía o en qualquier d'ellos o / en quien su poder oviere o de qualquier d'ellos. E por esta carta do poder a los /[33] dichos Alvarr Rodrigues e Diego Garçía o a qualquier d'ellos, o al que lo oviera de aver por / ellos o por qualquier d'ellos, que vos fagan todas las premias e prendias e afinca/mientos e enplasamientos e requerimientos e protestaçiones e todas las otras /[36] cosas e cada una d'ellas que yo mesmo vos faría e podría faser seyendo / presente e en la carta de quaderno del dicho sennor Rey se contiene, e para aver / por firme e por baledero. E para non yr nin benir contra qualquier cosa /[39] de lo dicho es obligo a mí e a mis vienes muebles e rayses avidos e por / aver.

E por que d'esto seades çiertos e non benga en duda otorgué esta carta/ de poder ante Pero Rodrigues de Santa Crus, veçino de Villadiego, escrivano del Rey, /[42] al qual rogué que fisiese o mandase faser esta carta e la signase de // (fol. 2 vto.) su signo.

Fecha en Salas de Lara, a dies e seys de novienbre / anno de naçimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e dies e seys /[3] annos. Va escripto entre renglones o dise “e diga”, non le enpesca que así ha de/ desir.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Ruy Lopes de Palençia, escrivano del Rey, e Die/go Garçía de la Moneda, vesino de Curinna, e Alvar Garçía de Villadiego e Juan Sanches de Torres, veçino de Villa/[6]yçame, e otros.

Et yo Pero Rodrigues de Santa Crus, escrivano del Rey e su notario público en la / su Corte e en todos los sus regnos que fuy presente a todo lo que sobre dicho es con los / dichos testigos, e por ruego e otorgamiento del dicho Pero Ferranddes de Castro esta carta fis escrivir./[9] E por ende fis aquí esta mío signo en testimonio de berdad. Pero Ferrandes.

# 32

1417 Enero 15/16 Azcoitia.

Requerimiento hecho a la Provincia, reunida en Junta, por los recaudadores del pecho forero para que contribuyesen a su pago como integrandes de la Merindad de Allende Ebro, y respuesta de Guipúzcoa alegando su hidalguía que les eximía de todo tributo.

A.M. Azcoitia, Leg. 23, nº 2.
Cuaderno de 14 fols. de papel, fols. 1 rº, y 12 rº-14 vto.

Viernes, quinze días del mes de enero anno del naçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e dies e siete annos, en la villa de Miranda d'Ascoytia, dentro en el /[3] sobrado de las casas del onrrado e discreto sennor Juan Peres de Bergara, Bachiller en leyes, Alcalde / Mayor por nustro sennor el Rey en Guipúscoa e Corregidor por Ferrand Peres de Ayala, Corregidor, et / Merino Mayor por el dicho sennor Rey en la dicha tierra. Otrosí estando ende juntados en uno /[6] con el dicho Bachiller Alcalde, que se dixieron a llamamiento, los procuradores de las villas e lu/gares de Sant Sabastián e Hernani e Villagrana de Çumaya e Belmonte de Usúr/bill e Santa Crus de Çestona e Salvatierra d'Iraurgui Aspeytia, e Miranda d'Iraurgui /[9] Ascoytia e Montrreal de Deva, e Villamayor de Marquina e Sant Andrés d'Eyvarr / e Elgueta e Plasençia e Villarreal d'Urrechua e Çumárraga, espeçialmente nonbrán/dose Sancho Miguelles d'Ibargoen por procurador que dixo ser de la dicha villa de Miranda /[12] d'Ascoytia, e Juan Lopes de Sagastiçabal procurador que dixo ser de la dicha villa de Salva/tierra d'Iraurgui Aspeytia, e Juan Ferrandes de Murguía procurador que dixo ser de la dicha villa / de Montrreal de Deva, e Juan Ivannes de Basarte procurador que dixo ser de las dichas /[15] villas de Villagrana de Çumaya e Villamayor de Marquina e Plasençia e Elgueta / e Sant Andrés d'Eyvarr, e Miguell d'Alquiça procurador que dixo ser de la villa d'Ernani, e Miguell / Martines de Çeçenarro procurador que dixo ser de Santa Crus de Çestona, e Garçía de Bidabrreta pro/[18]curador que dixo ser del logar de Çumárraga, e Garçía Peres de Ybiurreta procurador que dixo / ser de la Villarreal d'Urrechua, e Pero Miguell de Çaçayo procurador que dixo ser de la villa / de Sant Sabastián, e Juan Ruys d'Asteasuayn procurador que dixo ser de Belmonte d'Usúr/[21]bill. En presençia de nos Juan Peres d'Onna e Miguell Yvannes de Çalduondo, escrivanos del / dicho sennor Rey e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus regnos, e / de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente ante los dichos Bachiller e Alcalde e procura/[24]dores sobre dichos Alvarr Rodrigues de Santa Crus e mostró e presentó e fiso leer por nos / los dichos escrivanos una carta de poder signada del signo de escrivano público, et un qua/dernio del dicho sennor Rey escripto en papel e sellado con su sello de la

poridad con /[27] çera bermeja pendiente e firmado de los nonbres de çiertos sennores, segund que por / ellos pareçía, su tenor de los quales es en la forma seguiente:

[ VER Poder dado en Salas de Hoz de Lara el 16 de Noviembre de 1416, y el Cuaderno de condiciones para el cobro de la moneda forera dado por Juan II dado en Valladolid el 18 de Agosto de 1416]
[Docs. nºs 31 y 30]

Et el dicho quadernio del dicho sennor Rey e carta de poder del dicho Pero Ferrandes /[18] de Castro, Arrendador Mayor de la dicha moneda forera qu'el dicho sennor Rey mandó a/rrendar el dicho anno pasado, mostrados e leydos, el dicho Alvarr Rodrigues de / Santa Crus pidió e requerió al dicho Juan Peres de Vergara, Bachiller en leyes, Alcalde /[21] Mayor del dicho sennor en la Merindad de Guipúscoa, e a Sancho Miguelles de / Ybarguen, procurador de la villa de Ascoytia, e a Juan Lopes de Sagastiçabal, / alcalde de la villa de Yraurgui, Aspeytia, et a Juan Ferrandes de Murguía, procurador de la /[24] villa de Montrreal de Deva, et a Juan Yvannes de Basarte, procurador de las / villas de Elgóyvarr e Çumaya e Plasençia e Elgueta e Yvarr, et a Miguell de / Alquiça, procurador de la villa de Ernani, e a Miguell Martines de Çeçenarro, procurador /[27] de la villa de santa Crus de Çestona, et a Garçía de Vidaurreta, procurador de / Çumárraga, e a Garçía Peres de Ybiurreta, procurador de la Villarreal d'Urrecho, e a Pero / Miguell de Çaçayo, procurador de la villa de Sant Sabastián, e a cada uno d'ellos, /[30] e dixo que por quanto al dicho Alcalde e a los dichos conçejos e procuradores de / Elgueta, e Yvarr e Plasençia e Elgóyvarr e Deva e Çumaya e Ascoytia / e Aspeytia e Çestona e Orio e Usúrbyll e Sant Sabastián e Hernani e las tres /[33] alcaldías de Arería e Seyas e Vidania e Aystondo, que son en tierra de Guipúscoa, fue/ran requeridos por otra carta del dicho sennor Rey presentada por parte de / Ruy Sanches de Cuéllar, Recabdador Mayor del dicho sennor Rey de la dicha /[36] moneda forera, que diesen en cada villa e lugar un enpadronador para que enpa//(fol. 12 vto.)dronase todos los vesinos e moradores de las dichas villas e lugares / e un cogedor en cada villa o lugar de las dichas villas e lugares para /[3] que cogiesen los maravedís de la dicha moneda forera e los diesen cogidos al / dicho Recabdador al plaso contenido en el dicho quadernio e lo non / avían querido faser. Por ende dixo que pedía e requería de parte del dicho /[6] sennor Rey al dicho Juan Peres de Bergara, Bachiller, Alcalde Mayor del dicho / sennor Rey en tierra de Guipúscoa, e a los dichos procuradores de las dichas / villas e lugares de suso nonbradas que luego, sin otra luenga nin tardança /[9] alguna, conpliesen el dicho quadernio del dicho sennor Rey en todo e por todo, / segund en él se contenía. E en cunpliéndola, que luego de fecho nonbrasen en / cada villa o lugar de la dicha tierra de Guipúscoa de los lugares que non pagan /[12] pidido un enpadronador e un cogedor avonados para que enpadronen todos / los vesinos e moradores de las dichas villas e lugares e cogiesen los maravedís / de la dicha moneda forera, e que los diesen cogidos a los plasos e so las penas /[15] e en la manera e forma qu'el dicho sennor Rey manda por el dicho su / quadernio. E si lo así fisiesen que farían en ello vien e derecho e lo que / devían e cunplirían serviçio e mandado del dicho sennor Rey. E do en otra /[18] guisa lo fisiesen, dixo que protestava et protestó que a salvo fincase / al dicho Pero Ferrandes de Castro, Arrendador Mayor, e a él en su nonbre, de lo mostrar / e querellar a la merçed del dicho sennor Rey e a quien de derecho deviesen, e de /[21] aver e cobrar del dicho Alcalde e de sus vienes e de vienes de los vesi/nos e moradores en las dichas villas e lugares de tierra de Guipúscoa suso / nonbradas que non pagan pidido e de los dichos procuradores e de sus vienes, e /[24]

de cada uno d'ellos, fasta en cantía de dosientas mill maravedís que puede mon/tar la dicha moneda forera de la dicha tierra de Guipúscoa que non pagan pidido, con las penas en que son caydos fasta aquí e con las que cayeren d'aquí adelante, e / con todas las costas e dannos e menoscabos que por esta rasón fisiesen e reçebiesen. Et /[27] demás dixo que a salvo fincasen al dicho Pero Ferrandes de Castro, Arrendador / Mayor, e a él en su nonbre, e a quien derecho deviese, de faser prenda e prendas / de vienes de los vesinos e moradores en la dicha tierra de Guipúscoa donde quier /[30] que los pudyesen aver e cobrar las dichas dosientas mill maravedís, con más / las dichas penas e costas. E del pidimiento e requerimiento que fasía, con el / conplimiento que sobr'ello fisiese, dixo que pedía e pedió a nos los /[33] dichos escrivanos que le diésemos d'ello testimonio signado con nuestros signos para / guarda de su derecho./

Et luego el dicho Juan Peres de Bergara, Alcalde, respondiendo a lo /[36] presentado e pedido por el dicho Alvarr Rodrigues dixo que ovedeçía //(fol. 13 rº) e ovedeçió la dicha carta del dicho sennor Rey omillmente con toda devida / reverençia, commo carta de su Rey e de su sennor natural. E dixo que bien visto e consi/[3]derado la dicha carta e lo en ella contenido que, pues en cada una de las dichas villas de la / dicha Merindad que non pagan pedido avía alcalde ordenario, que a los tales alcaldes, a cada / uno en su villa e su juredición, se estendían e non a él. E que así el dicho Alvarr Rodrigues en /[6] nonbre de la dicha su parte devía requerir a los tales alcaldes. E do por ellos o por / alguno d'ellos se non cunpliese lo en la dicha carta contenido, qu'él commo Alcalde Mayor del / dicho sennor Rey en la dicha tierra estava presto et çierto de conpeler al tal e a los /[9] tales a que la cunpliesen fasta en quanto deviese. E con todo lo que dicho es dyxo / qu'él estava presto e çierto de cunplir la dicha carta del dicho sennor Rey en todo / lo qu'él deviese, e que d'esto pedía testimonio. E que pedía a nos los dichos /[12] escrivanos qu'el testimonio que oviésemos a dar a la otra parte que lo diésemos / con esta su respuesta./

Et los dichos procuradores e con cada uno d'ellos dixieron que ovedeçían e ovedeçieron /[15] al dicho quaderno e mandado del dicho sennor Rey commo a carta e mandado de su / Rey e de su sennor natural, so cuya merçed e limosna vivían e entendían e de/seaban vivir, al qual Dios dexase e dexe vien vivir et regnar con /[18] acreçentamiento de sennoríos, amén. E que pedían e pidieron traslado de los / dichos quaderno et poder e rasones por el dicho Alvar Rodriguers presen/tados porque, avido su consejo, pusiesen su respuesta, aquella que con derecho devie/[21]sen.

Et otrosí, el dicho Pero Miguell de Çaçayo, procurador que dixo ser de la dicha / villa de Sant Sabastián dixo que el dicho conçejo su parte non tenía otro más po/derío salvo para oyr lo que en el dicho llamamiento e Junta se dixiese, por /[24] que ellos fisiesen enformaçión a sus mayores. Que por ende, oved[eç]iendo la / dicha carta del dicho sennor Rey, segund e por commo era dicho, que pedía / traslado de los dichos poderes e quadernio del dicho sennor Rey e de las /[27] rasones en seguiente por el dicho Alvar Rodrigues dichas, para qu'él los / llevase e diese a sus mayores, por que ellos, avido su consejo, diesen / aquella respuesta que con derecho deviesen. Testigos: Martín Martines d'Aranburu e Juan /[30] Martines de Gomensoro e Juan Sanches d'Inchausti e otros./

Et después d'esto, en la dicha Miranda d'Ascoytia, sábado, dies e seys días del / dicho mes de Enero, anno sobre dicho de mill e quatroçientos e dies e siete annos,

en pre/[33]sençia de nos los dichos Juan Peres d'Onna e Miguell Yvannes de Çalduondo, escrivanos / e notarios públicos sobre dichos, et de los testigos de yuso escriptos, otrosí estan/do presente el dicho Alvarr Rodrigues de Santa Crus, peresçieron ant['él] los dichos /[36] Sancho Miguelles d'Ibargoen e Juan Lopes de Sagastiçabal e Juan Ferrandes de Murguía / e Juan Yvannes de Basarte e Miguell d'Alquiça e Miguell Martines de Çeçenarro e Garçía de / Vidaurreta e Garçía Peres de Ybiurreta e Juan Ruys d'Asteasoayn, procuradores que dixeron /[39] ser de las villas e lugares de Guipúscoa de suso declarados, e presentaron //(fol. 13 vto.) e fisieron leer por nos los dichos escrivanos un escripto en papel, su te/nor del qual es este que se sigue:/

[3]Et los dichos procuradores, cada uno d'ellos por sí e sobre sí en nonbre de / sus costituentes dixieron que ovedeçían e ovedeçieron la dicha carta del dicho se/nnor Rey omilmente con toda devida reverençia commo carta de su Rey e de /[6] su sennor natural, so cuya merçed e alimosna bivían e entendían bivir. E en ove/deçiéndola dixeron que segund el berdadero entendimiento de la dicha carta non / avía lugar contra los conçejos sus costituentes lo pidido e requerido por el /[9] dicho Alvar Rodrigues en nonbre del dicho su constituente por las rasones que se si/guen e por otras que dixieron que protestavan e protestaron que en salvo les / fincase a los dichos sus costituentes e a ellos en su nonbre de las poder adlegar /[12] adelante ant'el dicho sennor Rey, e so él ante quien deviese e oviese a conos/çer de la dicha culpa.

Lo primero, porque dixieron que notorio e público era to/dos los abitantes en cada una de las dichas villas e lugares ser fijosdalgo /[15] e benir los más de solares conoçidos. Item, ser avidos todos e sus ante/çesores en su tienpo notoriamente por fijosdalgo e por tales seyendo cono/çidos.

Item, avydos por los Reyes que avían seydo en Castilla donde el dicho /[18] sennor Rey benía, por cada uno en su tienpo e por el dicho sennor / Rey en el suyo e han seydo guardados e defendidos por fijosdalgo guardándo/les el previlejo e franquesa de la dicha fidalguía. E así dixieron que la /[21] dicha carta del dicho sennor Rey les salvava.

Item, porque dixieron que / commo quier qu'el dicho pedido de que la dicha carta fas[e] mençión fuere alançado / al tienpo que se lançó por el Rey Don Pedro, visabuelo del dicho sennor /[24] Rey, a toda Guipúscoa en general, que por ser los de los dichos lugares / e cada uno d'ellos notoriamente fijosdalgo les non fue repartido / a cosa alguna del dicho pedido, antes, seyéndoles conoçido su fidal/[27]guía, fueran dexados por esentos e libres. E aún dixieron que de/pués, por mala enformaçión movido el sennor Rey Don Enrrique, de la / buena memoria, que Dios dé santo parayso, padre del dicho sennor Rey, desiendo que pues a todo en general fuere alançado el dicho pedido que /[30] todos lo devían pagar, mandara que fisiera repartyr e echar parte del / dicho pedido a los dichos lugares, sobre que dixieron que, seyendo por su parte su/plicado al dicho sennor Rey e a la su merçed, seyendo ynforma[do] en el fecho de la /[33] verdad, fallara los dichos lugares e cada uno d'ellos ser e estar poblados / de omes fijosdalgo e ser guardados e sostenidos de sienpre en ley e previle/gio de fidalguía, e así ser esentos del dicho pedido, e que los diera por /[36] ende por quitos e les quitara lo que así del dicho pedido le fuere alan//(fol. 14 rº)çado.

Item, dixieron que esta dicha moneda por dos o más veses avía seydo lançada por / los Reyes anteçesores del dicho sennor Rey a los dichos lugares. Pero dixieron que los /[3] tales sennores Reyes después, seyendo enformados en el fecho de la verdad por ser / los dichos lugares libres e esentos e poblados e mantenidos en ley e previlejo de / fidalguía les non mandara nin fisiera pagar las dichas monedas. Espeçialmente /[6] dixieron qu'el dicho sennor Rey Don Enrrique, padre del dicho sennor Rey, echara et / mandara pagar las dichas monedas foreras a los dichos lugares e que por su / parte d'ellos le fuera suplicado de cómmo la non devían pagar por ser fijos/[9]dalgo e libres e esentos. Sobre que dixieron qu'el dicho sennor Rey mandara / e fisiera faser pesquisa por la qual dixieron que fueran fallados ser fijosdal/go, item ser libres e esentos e tales que non devían pagar las dichas monedas. /[12] E que así el dicho sennor Rey, aviéndolos por tales, commo dicho es, los / dexara en su libertad e previlejo de fidalguía e les non mandara nin / fisiera pagar.

Por lo qual dixieron que de derecho presume e provaban muy claro /[15] ellos ser fijosdalgo e aver estado e estar en posesión de fijosdalgo del / previlejo de la dicha fidalguía, e así non ser tenudos a cosa de lo pedido por / el dicho Alvar Rodrigues en aquello que dicho es. E dixieron que fasta do e en quanto /[18] el dicho sennor Rey se movió a nonbrar los dichos lugares en la dicha renta / se moviera por non ser enformado de lo que dicho es, item, por le ser fecha / relación contraria de la verdad, ca, dixieron, que si fuera enformado de la /[21] verdad non nonbrara en la dicha renta los dichos lugares nin diera nin / mandara dar la dicha carta en quanto a ellos tannía. E que quando la Su Merçed / fuese enformado en la berdad era çierto que les non mandaría costrenir /[24] e pagar las dichas monedas, antes les guardaría e mandaría guardar e defender / en la dicha su posesión e previlejo de fidalguía e libertad en que dixeron / que estavan. E por ende que reponiendo a sí e a los dichos sus costituentes /[27] sus vienes so defendimiento e anparo e guarda del dicho sennor Rey que disían / que la dicha su carta por sus costituentes e contra ellos devía ser ovedeçida / e non cunplida lo pidido por el dicho Alvar Rodrigues, nin en parte d'ello. Por ende dixieron que /[30] pedían e pidieron e requerían e requerieron al dicho Juan Peres de Vergara, Bachiller, / Alcalde, e otrosí al dicho Alvar Rodrigues, en nonbre que dicho es, e a cada uno d'ellos / que non ynobasen nin fisiesen nin mandasen nin fisiesen faser contra ellos /[33] nin sus costituentes en sus vienes prenda nin otra cosa alguna en la dicha rasón, / ca, dixieron que por ellos querer faser o mandar faser cosa alguna si se fisiese / algund movimiento e recreçiese dende escándalo o muertes o otros males /[36] e dannos donde recreçiesen deserviçio al dicho sennor Rey e danno a la / dicha tierra, que protestavan e protestaron que ellos, item, cada uno d'ellos fuesen teni/dos a todo el tal mal e danno, item, muertes que así recreçieren e se fisiesen /[39] e qu[e por] el dicho sennor Rey e los dichos sus costituentes se mandase tor/nar e tornasen a ellos e a sus vienes. Et que ellos e los dichos sus costituentes //(fol. 14 vto.) e sus vienes non fuesen tenidos a cosa alguna. E que requerían e requerieron / a nos los dichos escrivanos que con esta su respuesta diésemos el testimonio que /[3] oviésemos a dar e non en otra manera. E que d'ello pedían testimonio con / todo lo pasado./

El qual dicho escripto presentado e leydo en la manera que dicha es luego el /[6] dicho Alvar Rodrigues dixo que sin enbargo de las rasones en el dicho escripto por / los dichos procuradores presentado, que lugar non avía, que se afirmaba e afirmó / a las dichas sus protestaçiones, por que disía e pidía e protestava e protestó /[9] en todo segund de suso es dicho et pidido e protestado antes. Et / que pidía e pidió testimonio.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: / Juan Sanches de Inchausty e Juan Garçía de Gonatibia, escrivanos, e Juan Dias /[12] de Areçabaleta e Juan Lopes de Yraeta et otros.

Et yo el dicho / Juan Peres de Onna, escrivano e notario público sobre dicho fuy presente / a todo, lo que dicho es en uno con el dicho Miguell Yvannes de Çaldivia, /[15] escrivano, e con los dichos testigos. Et por ende fis escrivir en tes/timonio en estas catorse fojas de medio pliego de papel / escriptas de rúbricas [a los] pies. Et por ende fis aquí este mio signo /[18] a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. Iohan Peres (RUBRICADO)./

Et yo el dicho Miguel Yvannes, escrivano e notario público sobre dicho que en uno con el dicho Juan Peres / d'Ona, escrivano, e los testigos en este dicho testimonio escriptos presente fuy, fysimos escrivir este /[21] testimonio en estas quatorse fojas de cada medio pliego de papel con esta que van / nuestros signos. E va escripto entre renglores en un lugar o dise “algunas”, e en otro / lugar o dise “blanca”, e en otro lugar sobre raydo “tales”, e en otro logar entre renglones /[24] “d'ela”, e en otro “que lo fyso”, e en otro “por enplasar”, e en otro “las costas”, e en otro “dixo”, et / en otro “e lo pedido”, non le enpesca que fue enmendado al conçertar. Et por ende fis aquí / este mi acostunbrado sig(SIGNO)no en /[27] testimonio de verdat.
Miguel Yvannes (RUBRICADO).//

[ESPALDAS:]
B[isto] B[ueno]. Escripturas sygnadas de dos escrivanos de çiertas capi/tulaçiones de çiertros pididos que pidían en / çiertos lugares de la Provinçia./

Joan Garçía de Gomensano e Joan Dias de Areçabaleta./

Joan [Migueles] es [mene]ster por Dios que este testimonio sea luego enbiado / a Ascoytia [...].

Joan Yvannes d'Oleeta, escrivano, diredes [al] alcalde d'Ascoytia cómmo tenedes / este testimonio [escripto] e que quando lo ayan menester ge lo podades / dar e entregar sacán[do]lo./

## 33

1458 Septiembre 21/29 — Azpeitia
Azcoitia

Partición y amejoramiento hecho entre los concejos de Azpeitia y Azcoitia, de los términos y ejidos que tenían indivisos, en evitación de discordias y pleitos.

AA.M. Azcoitia, Leg. 6, nº 4. Papeles indiferentes. De la villa de Azcoytia 1ª.
Cuaderno de 5 folios de papel, fols. 1 rº-5 rº.
En traslado hecho el 8-V-1560 por el escribano numeral Cristóbal de Umansoro.
B. Idem, Leg. 4, nº 5. Copia simple.
C. Idem, Leg. 4, nº6. Copia autorizada por Francisco Xavier Sáenz de Zenzano el 29-I-1765.
D. Idem, Leg.4, nº 7. Copia "que parece no estar mui puntual con el original.

Sepan quantos esta carta e público ynstrumento vieren commo nos el concejo, alcaldes, oficiales / e omes buenos de la villa de Salvatierra de Yraurgui que en la plaza de la dicha /[3] villas estamos juntados a llamamiento de nuestros jurados a nuestro concejo, segund que lo a/bemos de uso de costumbre de nos junta(r), de una parte. E otrosy nos el concejo, alcaldes / oficiales e omes buenos de la villa de Miranda de Yraurgui que bien asy en la torre /[6] del concejo estamos ayuntados a nuestro concejo a llamamiento de nuestros jurados segund que lo / abemos de uso e de costumbre de nos junta(r), de la otra. Por razones que nos los / dichos concejos d'estas dichas villas e nuestros alcaldes, jurados e oficiales e uso fasta aquí /[9] (a)vemos tenido por tiempo ynmemorial e de presente tenemos los términos e exidos / comunes e públicos concegiles e terretorios e juridiciones de anbos los dichos concejos, / a menos de partir e yndibisos e non distintos ni afinados por sus fines debidos /[12] debidamente seyendo partidos en una comunión todo e ellos teniendo yn/dibisos. E porque d'esta dicha comunión yndibisa fasta aquí abemos avido a/sas discordia de un concejo a otro e de unos vezinos a otros e se esperava /[15] aver e venir en adelante con muchos ynconvenientes, daños entre nos podían / recresçer. E por nos quitar de todo ello e porque nos anbos los dichos concejos / somos dos conçejos e sy cada uno sus territorios e términos oviese finidos, dis/[18]tintos e apartados, e bien asy los dichos exidos e públicos concegiles, podrían / cesar los dichos ynconvenientes e daños. E por que cada uno de nos los dichos con/cejos lo qe le cupiese en su parte partido pudiese regir, gobernar o administrar /[21] más diligentemente.

Por ende, por quitar los dichos ynconbenientes e daños / e nos ayuntar al bien público e provecho, nos los dichos concejos de una voz / e de una concordia ygoalados obimos de[1] diputar e diputamos e de /[24] dar e dimos nuestro bastante \e complido/ poder para los dichos terretorios, juridiçiones e tér/minos dibidir e partir e astremar e afinar e amojonar e mojones poner e dar / estremado, partido e apartado a cada un conçejo de nos su terretorio, término /[27] e juridición, e para que perpetuamente lo que ellos asy mojonasen e pusiesen por / mojones fines de cada un conçejo de nos e nuestros terretorios e juriçiones e fiçiesen //(fol. 1 vto.) sería ello ballioso e fuese en perpetuo balido e tenido por nos los dichos / conçejos e cada uno de nos e nuestros vezinos e cada uno d'ellos.

Los quales dichos /[3] omes buenos por nos asy escogidos e deputados para lo que dicho es asy façer / e complir e determinar ovieron asy dibidir e partir e dibidieron e partieron / e limitaron e mojonaron e pusieron por mojones e por fines de los dichos nuestros tér/[6]minos e terretorios e juridiciones escomencando primeramente como escomençaron / e pusieron mojon en Errecalde-goytya sobre la peña que está de cara y en derecho / del sel de Pagaola. E dende derechamente por el cerro ayuso viniendo[2] so el linde /[9] a un mojón de piedra que pusieron con su testigo de piedra que está encima / de la dicha peña. E dende desd'el dicho mojón por los çerros e agoas e vertientes descendiendo / el linde a otro mojón de piedra que pusieron e está en el

çerro de agoas vertientes /[12] con su(s) testigos de piedra. E d'este dicho mojón descendiendo por el dicho / e agoas vertientes a otro mojón de piedra que está con su testigo de / piedra por los dichos cerros e agoas vertientes descendiendo. E dende bien /[15] asy del dicho mojón por los çerros e agoas bertientes descendiendo a otro / mojón de piedra que pusieron e está con su testigo de piedra en somo / de Garramiola en el çerro e agoas vertientes cerca unas fayas. E desd'el /[18] dicho mojón desçendiendo por derecho a otro mojón de piedra que pusieron / con su testigo e está en el otero de Orendayn. E desde el dicho mojón / del dicho otero de Orendayn por los çerros e agoas vertientes /[21] desçendiendo derechamente a otro mojón de piedra que con su / testigo de piedra pusieron e está en el sel de Orendayn en medio / del campo. E d'este dicho mojón a otro mojón de piedra que pusieron e /[24] está en el otero en cabo del dicho sel de Orendayn. E d'este dicho mojón / de piedra descendiendo a otro mojón de piedra que con su testigo pusieron / e está en el arroyo de Salmayeta, e dende a una peña grande pegada que /[27] está cabo el dicho arroyo en el camino que ba de Larrume a Yrigárate. / E desde esta dicha peña por el dicho arroyo ayuso desçiende de Larrume /[30] e dende lindeando al través al (a)rroyo que le dizen de Arrupe donde pusie/ron e está un mojón de piedra junto con el dicho arroyuelo que desciende / de parte de la casería de Leete. E desde el dicho mojón abaxo desçendiendo /[33] el linde por el arroyo ayuso fasta el río público llamado Legazpia./

Los quales dichos diputados determinaron, dieron e mandaron e afinaron / que desde el dicho primero mojón que asy pusieron en la dicha Recalde-goytia /[36] e ésta avían lindeado e afinado asy descendiendo e beniendo fasta // (fol. 2 rº) el dicho río público de Legazpia lo que finca e está a la mano derecha/ que todo fincase e fuese asy por teretorio como por juridición e público/[3] concegil del concejo de la dicha villa de Savatierra de Yraurgui syn parte/ ni derecho yn acción alguno que en ello aya o aver pueda el concejo e vezinos/ de la dicha villa de Miranda de Yraurgui; e todo lo que finca de/[6] partes de la mano syniestra fincase e finque por propio suyo e por su/ terretorio e juridición del concejo de la dicha villa de Miranda de Yraurgui/ salvo lo que devaxo será condicionado, salvado e mencionado.

Yten, /[9] de partes de la sierra de Yçarriz bien asy afinaron e amojonaron e par/tieron e estremaron los dichos omes buenos asy deputados poniendo mo/jones de piedra con sus testigos primeramente comencando e comencaron /[12] en el logar llamado Aytola, çerca donde entra e se sume en tierra el / agoa del arroyo que desçiende desde la dicha sierra de Yçarriz e ba al / logar llamado Goyçíbar, a donde pusieron e está un mojón de piedra con /[15] su testigo de piedra. E dende lindeando es contra arriba en derecho de / una faya cruzada donde pusieron e está un mojón de piedra con su testigo / de piedra pegado al cerro y peña de Epercoaran e desde el dicho mojón /[18] arriba derecho lindeando es contra un arbol texo que está cruzada, e desd'el/ dicho texo arriva lindeando a un mojón de piedra que pusieron e está con / su testigo de piedra al pie de una faya cruzada en el logar llamado /[21] Tricuaran-goyena, çerca un sendero, e desde el dicho mojón de Tri/cuaran-goyena lindeando a otro mojón de piedra que está con su tes/tigo de piedra que pusieron e está en el logar llamado Ayzluçe-barrena /[24], e desde el dicho mojón lindeando a otro mojón de piedra que con su testigo / de piedra pusieron e está en el logar llamado (***), e desde el dicho / mojón en derecho lindeando a otro mojón de piedra que con su testigo de /[27] piedra pusieron e está en el logar llamado bien asy Ayzluçe-varrena, e / desde el dicho mojón en derecho lindeando al mojón de piedra que con su tes/tigo de piedra pusieron e está en el logar llamado Ydoy-belça, e desde el /[30] dicho mojón de piedra

lindeando derechamente a otro mojón que pusieron e / está en el logar llamado Asurça-ondoa, çerca de un texo cruzado, e desde el dicho / mojón lindeando a otro mojón de piedra que con su testigo de piedra pusieron /[33] e está en el logar llamado Asurça-barrena, en un ballejo, e desde el dicho / mojón lindeando a otro mojón de piedra que con su testigo de piedra pusieron / e está en el logar llamado Usurdayn-azpia, en un vallejo, e desde el /[36] dicho mojón lindeando a otro mojón de piedra que con su testigo de piedra / pusieron e está en el logar llamado a d'Ascárate, e desde el dicho mojón lindeando //(fol. 2 vto.) a otro mojón de piedra que con su testigo de piedra pusieron e está en el / logar llamado el çerro e otero de Mala-cola, e desde el dicho mojón lindeando /[3] la cuesta ayuso a otro de mo[jó]n de piedra que con su testigo de piedra pusieron / e está en el logar llamado Vresu-barrena, çerca un roble cruzado, e desde el dicho / mojón ayuso desçendiendo a otro mojón de piedra que con su testigo de piedra /[6] pusieron e está en el logar llamado el cabo de Aranaga, çerca un roble des/corteçado, e desde el dicho mojón abaxo lindeando a otro mojón de piedra / que con su testigo de piedra pusieron e está en el logar llamado (***), /[9]ençima del camino que ba de la fuente de Yturroa a Picoaga, e desde el dicho / mojón a través lindeando a otro mojón de piedra que con su testigo de / piedra pusieron e está en el logar llamado Gorrichegui, encima de la casa vieja /[12] de Yrarraga, e dende lindeando por el arroyo abaxo que desciende para Ba/sarte fasta el dicho río de Legazpia.

E todo lo que asy ha seydo lindeado e / mojonado por los dichos omes buenos diputados desde el dicho primero /[15] mojón de Aytola començando fasta el dicho río de Legazpia mandaron e / ygoalaron e determinaron que lo que fincava restava e resta de la parte sy/niestra que fincase e fuese por propio terretorio e juridición de nos el dicho con/[18]cejo de la dicha villa de Salvatierra de Yraurrgui e vezinos d'ella, sin parte / alguno que en ello oviese o pudiese aver el dicho concejo de la dicha villa de Miranda / de Yraurgui e vezinos de ella. E bien asy ygoalaron, mandaron e determina/[21]ron que todo lo que restava e fincava de la parte diestra que fincase e balliese / por propio terretorio e juridición de nos el dicho conçejo de la dicha villa de / Miranda de Yraurrgui e nuestros vezinos syn parte que en ello obiese o pudiese /[24] aver el dicho conçejo de Savatierra de Yraurrgui en tal manera que ayamos / anbos los dichos teretorios e juridiciones e términos segund la dicha partición / e amojonamiento estavan ya divisos e partidos e afinados por los dichos fines /[27] [que] por esta división e partición e afinamiento de terretorios e juridiçiones fizi/eron los dichos diputados so estas condiçiones e modos e cargos e ygoalanças / e posturas e paramientos seguientes, conbiene saber:

Primeramente, /[30] que las casas e caserías e seles e términos e otros qualesquier tierras e / heredades que los vezinos, asy de la una parte como de la otra, desde an/tiguo a esta parte han tenido e tienen de dentro de lo asy di/[33]biso, partido e afinado e amojonado e estremado, asy por el un concejo / como por el otro, que toda bía ten\gan/ por propios, vecinos \e juridiciones/[3] del conçejo e vezi/nos donde desde antiguo tiempo a esta parte fueron e lo son e mantubie/[36]ron vezindad yncolado. Esto asy quanto a ser vezinos por sy e por los dichos / sus bienes commo a ser súditos a la juridición de cuyos juezes fueron //(fol. 3 rº) súditos non enbargante la dicha partición, estremamiento e afinamiento / de terretorios, términos e juridiciones.

Yten, más so condición e modo e cargo /[3] e postura e paramiento que en tiempo alguno por syenpre en perpetuo los / vezinos del un concejo ni del otro ni

alguno d'ellos no sean bexados, enojados ni / travajados por sus omes servientes e collaços e pastores, bestias e ganados /[6] en tiempo alguno, mas que toda vía por syempre, asy de noche commo de / día, todos ellos puedan andar e paçer e comer las yervas e bever las agoas / libre e francamente en términos e comunes exidos e concegiles del otro /[9] conçejo en lo asy diviso e partido [e] apartado, asy de la una parte commo de la / otra, libre e francamente.

Yten, so condición e modo e carga que los vezinos / del un conçejo e del otro ni alguno d'ellos no puedan fazer ni fagan en /[2] tiempo alguno por siempre casas, ni choças para sy ni para sus ganados / en lo que hasí a seydo apartado e estremado e dado en la dicha dibisión para / el otro conçejo e vezinos.

Yten, so condición e modo e carga en los vezinos /[15] del un concejo ni del otro ni alguno d'ellos no puedan talar ni cortar ni / talen ni corten en tiempo alguno árbol ni árboles de natura qualquier en lo / asy en esta dicha partición afinado, estremado e apartado para el otro con/[8]çejo e vezinos, so pena de çinquenta maravedís, que dos blancas fazen un maravedí, por / cada un pie de árbol, e demás que pierda lo que asy cortare e non goze d'ello / salvo sy fuere dichas pértigas e baras cuanto ome pueda traer en sus manos /[21] e fasta un par de garavatos dichas caxas. Esto, por que asy los caminantes / como \los/[4] romeros como pastores e otros podían cortar para lo que a la ora fi/ziese a su menester, lo qual mandaron que pudiesen fazer syn temor de pena /[24] salvo ende que Sancho de Mendiçábal e Doña María, su muger, dueños e señores / que al presente son en la casa e casería de Mendiçábal, que es sytuada en término / e juridición de la villa de Miranda de Yraurgui e tierra de Azcoytia e por /[27] de su terretorio e de su juridición en esta dicha partición e qualesquier sus / herederos e suçesores, dueños e señores que fueren en la dicha casa e casería de la / dicha Mendiçábal o caseros por ellos e en ella con toda su familia toda vía /[30] por syempre desde oy día en adelante perpetuamente serán usuarios e / usufrutuarios e ayan toda prestación e probecho para mantenimiento e pro/visión e reparo de la dicha su casa e casería de Mendiçábal, de dentro de los /[33] fines aplicados para el dicho conçejo de Salvatierra de Yraurrgui en esta dicha / partición desde el çerro de çerca de la casa e casería de Leete e Aguireta en / todos los términos e montes e tierras e heredades cuantas son ex contra e fasta /[36] la ladera e parte de las casas e caserías de Mendiolaça para se en todo ello pres/tar e aprovechar e sacar para su provisión e mantenimiento de la dicha su casa / e casería leyna e engarços de setos e azebo e palos de madera e toda //(fol. 3 vto.) otra prestación como un otro vezino de la dicha villa de Salva/tierra salvo del roble solamente que se non pueda aprobechar.

Yten, más, /[3] que toda vía por syempre por esta dicha división e partición que ellos asy / avían fecho se ayan toda vía por siempre fines de las dichas juridiçiones / e terretorios de ambos los dichos conçejos e que allende d'ellos no fuesen ni /[6] sean osados de entrar los juezes e justicias del un conçejo ni el otro a / esecutar, so pena que el que lo contrario fiziere yncurra en la pena del que / entra en estraña juridición a executar.

Yten, más, que para yr e pasar a los /[9] dichos términos e exidos comunes, asy los vezinos del un conçejo commo los / vezinos del otro e sus omes servientes e collaços e sus bestias e ganados / de natura qualquier, ayan libres e francos, a menos de enbargo alguno, todas /[12] las carreras e caminos e andadas e pasajes en los públicos conçegiles del otro / conçejo. E sy los tales caminos son o fueren apartados

e nombrados en los / dichos fines lindeados, que los tales caminos sean o puedan ser en anchura /[15] de cient braças de ome tomando de cada terretorio e juridición cada cin/quenta braças. Esto que se entienda en los logares do fuere conplidero o nes/çesario. E que sean libres e francos e a menos de enbargo bien asy los tales /[18] caminos.

Yten, más, que si algunos vezinos de cada un conçejo de nos los / dichos conçejos en exidos comunes e públicos fiziere alguna pieças de / tierras labradías para pan o para otra cosa qualquier que lo defienda por seto /[21] e por çerradura que a la tal su pieça faga, e por entrada o daño que bestia / o ganado alguno en tal pieça faga no yncurra en pena alguna ni sea / tenido su dueño a lo emendar e pagar salvo si la tal bestia o ganado /[24] conosçidamente fuere abido por fiero e por malo.

Yten, más, que non / enbargante estas dichas condiciones de franquezas e libertades puestas de suso / para bestias e ganados que en ellas ni so ellas non se yncluyan yegoas algunas /[27] de vezinos de la una parte ni de la otra, mas antes que yegoas algunas de / la una parte ni de la otra non entren a paçer yerbas e bever las agoas en / terretorio e juridición que asy ha seydo estremado e apartado para el otro con/[30]çejo e vezinos, so la pena contenida en la ordenança del Rey nuestro señor./

Yten, más, que el tiempo o tiempos que oviere pasto en los montes e términos / de los dichos conçejos que en lo que a seydo asy partido, apartado e estremado para /[33] el otro conçejo e sus vezinos que todo ganado e bestia ande e pasça e coma / las yervas e beva las agoas por partes de Aranaga fasta el arroyo de Basa-/jaundegui, e el ganado bacuno dende en adelante en todo fasta donde qui/[36]siere. Pero que esto se entienda quando obiere bellota o de go en los dichos montes / de Aranas. E quando no lo obiere, que anden e pascan e coman e bevan fasta / donde entendiere que los cumple en todo quanto querrán. E en lo que es //(fol. 4 rº) de partes de Yçarriz, que toda vía por syempre toda bestia e / ganado sea franco e libre, asy en andar commo en paçer e bever, salvo los /[3] puercos quando obiere en montes pasto de bellota o de goo.

E por quanto los di/chos deputados por el dicho poderío por nos los dichos conçejos e alcaldes e / oficiales e omes buenos les dado e otorgado asy de una boz e de una con/[6]cordia fizieron la dicha partición, apartamiento e estrenamiento de territorios e juridi/çiones so las dichas condiciones e modos e paramientos e reservado e salvado, por / que todo ello venga e pueda ser por siempre en memoria e más en las e mejor fina/[9]da, nos los dichos concejos, alcaldes, oficiales e omes buenos e vezinos, asy de la / una parte commo de la otra, otorgamos e conosçemos que todo ello asy pasó e / queremos e nos plaze commo suso está dicho e recontado. E que consentimos en to[do] ello /[12] e prometemos que todo esto que dicho es que asy ha seydo dividido e apartado / e ygoalado e conbenido e apartado e estremado asy cerca los terretorios e juridi/çiones e términos que toda vía so las dichas condiciones e modos, e so lo asy sal/[15]vado e reservado, asy ternemos e goardemos e conpliremos e non yremos ni / bernemos en contrario en tiempo alguno porque todo ello confesamos, otorgamos / e conosçemos que ygoalmente a seydo fecho, ordenado e conçertado e afinado, a/[18]partado e estremado por los dichos deputados a menos que la una parte o la otra / aya padesçido ni padesce engaño alguno en cosa alguna.

E para en firmeza / d'ello renunçiamos a la ley en que diz que el que es engañado en más de la meatad /[21] del justo presçio puede pidir que le sea suplido el justo preçio o que sea reçendido / o desatado el contrabto confesando non aver avido en ello dapño alguno [en] cosa alguna / para la un parte ni para la otra. Lo qual todo e cada cosa d'ello nos los dichos /[24] conçejos, alcaldes, ofiçiales e omes buenos e vezinos e cada uno de nos nos obligamos / por nos e qualesquier nuestros vezinos e por nuestros bienes e suyos e de cada uno / de nos e suyos que todo esto que dicho es asy ternemos e \guardaremos/[5] e conpliremos e non yre/[27]mos ni vernemos en contrario, so pena de dos mill doblas d'oro de la banda / del cuño de Castilla, que yncurra en pena cada un conçejo de nos que asy / commo conçejo y contrario fuéremos e beniéremos para el otro conçejo. E sy con /[30] singulares vezinos e cada uno d'ellos, que yncurra en pena de çient doblas / d'oro de la banda, bien asy para el otro conçejo que obediente fuere a lo / suso dicho, en tal manera que seamos tenidos a pagar la dicha pena e penas /[33] e ynterese conbençional a la parte obediente commo a oserbancia e conpli/miento d'este dicho contrabto. E queriendo asy, que esta dicha pena e ynterese / ynvencional pagado o non que toda vía nos los dichos concejos e qualesquier /[36] nuestros vezinos e cada uno de nos e d'ellos seamos tenidos e obligados a la //(fol. 4 vto.) dicha oserbancia e complimiento d'este dicho contrabto.

E para en conplimiento de / todo esto que dicho es e cada cosa d'ello damos poderío conplido a lo señores Oy/[3]dores de la Haudiençia de nuestro señor el Rey e Alcaldes e Juezes de la su Corte e Chanci/llería e a todos los juezes e justiçias de todas las ciudades e villas e logares, quier / sean eclesiásticos quier seglares, de los reynos y señores de Castilla o de otro qualquier /[6] reyno o señorío, e a cada uno e qualquier d'ellos a quia juridición e juzgado por el / presente nos sometemos por nos e por qualesquier nuestros bienes de conçejos e por todos / e qualesquier nuestros vezinos de cada un conçejo de nos e cada uno d'ellos, renunçiando /[9] nuestro fuero e juridición, que todo esto que dicho es asy nos fagan tener e goardar e con/plir e nos no dexen yr ni venir en contrario en tiempo alguno a nos ni algu/nos nuestros vezinos. E queremos e nos plaze que todo esto asy sea tenido e goar/[12]dado. E nos los dichos conçejos e nuestros vezinos e cada uno d'ellos perpetuamente / asy lo hordenamos e estatuímos por nos los dichos conçejos e cada uno de nos por / estatuto e ordenança fecha solamente en público conçejo para ello conbocado /[15] e llamado en público logar por conçejo conçegeramente e solamente ayuntado./

E para en firmeza d'esto que dicho es renunçiamos las leyes e derechos que dizen que sy / alguno se somete a juridición estraña que antes del pleyto contestado se puede re/[18]pentir e la declinar. E las leyes e derechos que dizen que pagando la pena puesta en el con/trato no abremos lugar de goardar el contrato. E las leyes e derechos que dizen que / non pueden ser demandados la pena e el principal. E las leyes e derechos que dizen que non pueden ser demandados la pena e el principal. E las leyes e derechos que dizen /[21] que non pueden ser convenidos singulares vezinos por deuda del conçejo. E otrosy / renunciamos todas las leyes e todos fueros e todas exeçiones e defensiones, fueros, / usos e costumbres e recursos e remedios e ayudas quoalesquier que contra esto /[24] que dicho es o parte d'ello sean o ser puedan. Otrosy renunçiamos la ley en que / diz que general renunçiación non bala ni tiene.

Para todo lo qual que dicho es e cada / cosa e parte d'ello asy tener e goardar e conplir e pagar e non yr ni venir en /[27] contrario, nos los dichos conçejos e cada uno

de nos obligamos por nos e por quales/quier nuestros vezinos e de cada uno de nos e cada uno d'ellos e qualesquier/ nuestros bienes e suyos d'ellos e cada uno d'ellos. E por que esto sea firme e non venga /[30] en duda rogamos e mandamos a los escrivanos de yuso contenidos que de todo / esto que dicho es den asy testimonio sygnado de su sygno en manera que pueda / fazer fee, e a los presentes que d'ello sean testigos, e den a cada conçejo todo ello asy /[33] signado el suyo o suyos, testimonio o testimonios, quoantos quisieren e por bien / tovieren.

Fue fecho, otorgado e firmado todo esto que dicho es que de su parte faze / mención por el conçejo, alcaldes, oficiales e omes buenos e vezinos de la dicha villa /[36] de Salvatierra de Yraurgui que a su conçejo a llamamiento de sus jurados estava // (fol. 5 rº) juntado en el dicho logar de la dicha plaza de la calle, a veynte y un días / del mes de Setiembre año del naçimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quatro/[3]çientos e çinquenta y ocho años.

Estando presentes por testigos llamados e ro/gados para ello: Martín Saez de Goyaz e Juan Sánchez, su hermano, e Juan Sánchez de Mendi/çábal e Juan Martínez de Lasao, vezinos de la dicha villa de Salvatierra de Yraurgui /[6].

Otrosí, bien asy fue otorgado e firmado todo lo que dicho es que de su parte faze / mención por el dicho concejo, alcaldes, oficiales e omes buenos de la dicha villa de / Miranda de Yraurgui en la dicha torre, a veynte y nueve días del dicho mes /[9] de Setiembre año sobre dicho de mill e quatroçientos e cinquenta e ocho años. /

Testigos que fueron presentes llamados e rogados para ello: el Bachiller Juan / Martínez de Olano e Lope Sánchez de Recalde e Juan Pérez de Yríçar, escrivanos del /[12] Rey, e Juan Martínez de Reçola e Juan Pérez de Aguirre de Aztarbe e Pedro de Bel/traoyça, vezinos de la dicha villa de Miranda de Yraurgui, e otros.

Ba escrito entre / rengloneds o diz “quitar”, e o diz “vezinos”, no enpezca.

E yo Sancho Yvaynes de /[15] Aguirre, escrivano de cámara de nuestro señor el Rey e su notario público en la / su Corte y en todos los sus reynos e señoríos fuí presente a todo lo que / dicho es en uno con Juan Martínez de Alçaga, escrivano del dicho señor Rey, e con los /[18] dichos testigos. E por ruego e otorgamiento de los dichos conçejos, alcaldes, ofiçiales / e (omes buenos) de las dichas villas de Miranda de Yraurgui e Salvatierra / de Yraurgui, e a pedimiento de los dichos conçejos, alcaldes, (ofiçiales e omes buenos de la) /[21] dicha villa de Miranda de Yraurgui esta carta e público ynstrumento escriví / en la forma suso dicha, e va escrita en estas quoatro fogas y media de papel / de medio pliego cada foja con esta en que va mi signo, e en fín de cada plana /[24] va señalado de la señal de mi nombre e rúbrica acostumbrada. E por ende / fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Sancho Yvañes./

E yo Juan Martínez de Alçaga, escrivano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su /[27] Corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente en todo lo suso dicho en / uno con los dichos testigos. E por ruego e otorgamiento e mandado de los dichos conçejos, alcaldes / e oficiales e omes buenos de las de las dichas villas de Salvatierra de Yraurrgui /[30] e Miranda de Yraurgui Ayzcoytia, esta carta de público

ynstrumento fiz / escrivir al dicho Sancho Ybanes, escrivano suso dicho. E por ende fiz aquí este / mío signo a tal en testimonio de verdad. Juan Martínez.

**NOTAS**

1.- Ba testado o diz “para llia”, no bala. Y escripto entre renglones o diz “e conplido”, bala.
2.- Ba testado o diz “ndo”, no bala; y o diz entre renglones “do”, bala.
3.- Ba escripto entre renglones o diz “gan”, “juridiciones”, bala.
4.- Baescripto entre renglones o diz “los”, bala.
5.- Ba escripto entre renglones o diz “e guardaremos”, bala.

## 34

1458 Octubre 15. (Roma)

Bula del Papa Pío II concediendo indulgencias a quienes dieran sus limosnas al Hospital del Santo Espíritu de Roma.

A.M. Azcoitia. Cubierta del Leg. 23, nº 3. “Papeles sobre Alcabalas. Libro de las quentas y cartas de pago de las alcabalas que pagaba esta villa de Azcoitia, enpezando desde el año de 1483 continúa hasta el de 1564”.
Pergamino (650x300). Al utilizarse como cubierta del Libro el documento se halla mutilado por el centro.
Conserva algunas anotaciones de interés sobre la percepción de la alcabala en el s.XV.

[1](...) generalibus et temporalibus ac officialis gerendis Pampilonensis pro reverendissimo in Christo quaerere /[2] (...) universis et singulis prioribus et rectoribus et vicariis et presbiteris per civitatem et /[3] (...) prioris et fratrum hospitalis Sacti Spiritus in saxia de urbe Romana quidam hem/[4](...) gratia auctoritate apostolica contenduntur omnibus et singulis beneffactoribus hospitalis et fratrum /[5] (... B)ONIFACIO Episcopus servus servorum Dei. Venerabili biro dilectis in Christo fratribus nostris Archiepiscopis /[6] (...) et non exemptis cuiuscumque qui gradus ordinis vel conditionis existant quibus /[7] (...)exortamus per qui salus anumarum utiliter prociuntur. Cum igitur dilecti nostri magistri conce/[8](...) et infirmos nocte dieque de quatuor mundi partibus ad beneficium nostrum hospitale generale venientes /[9] (...) et infirmorum in fide piis fidelium elemosinis eis elugiri fecimus. Ideo vobis omnibus Archiepiscopis et Epis/[10](copis ...) fratres nostri hospitalis generalis Sancti Spiritus Rome vel eorum nuncii ad vos acceserint et ab ipsis fueritis requi/[11](...) ad sustentationem predictorum pauperum et infirmorum favorabiliter eisdem concedatis. Et vos (...)/[12] (...) et eisdem ab reverentiam et honorem Sancti Spiritus et nostri apostolice sedis transeundo neccesaria ministretis vosque /[13] (...) admitatis ipsosque per animarum dicte vestris ecclesiis predicare populo in loco ubi verbum Dei predicatur ad opus /[14] (...) generalis in saxis de urbe Romana vel eorum nuntios helemosinas petere et in dicto ordine facere confratrias ipsosque /[15] (...) dictorum magistri et comendatorum fratrum vel eorum nuntios fuerint diligentes et formaliter expedictum atque consis/[16](...) benefactoribus dictorum

nostrorum fratrum seu pauperum infirmorum nostri hospitale generalis Sancti Spiritus in saxia de urbe /[17] (Romana ...) et confesis fuerint pro nostris indulgentiis acquirendis in festivitatibus Domini nostri Ihesu Christi videlicet nativitatis /[18] (...) Beate Marie Virginis, videlicet nativitate, puriffications, annuntiationis et assumptionis per singulos dies dictarum /[19] (...) indulgendum et per ottavas dictorum festivitatem singulis diebus unum anuum et XL dies et per omnes dies venis totius unum /[20] (...) singulis diebus unum anuum et quadraginta dies. Si quis vero technicus dictis fratribus seu pauperibus et /[21] (...) dictorum fratrum seu pauperum infirmorum per predictis nostris indulgentiis at(...)pondis si infra annum vel in capite /[22] (...) de gratia specialiconcedimus que ab omnibus peccatis suis (...) plenarie a pena et culpa non /[23] (...) questores quia isti nostri fratres non ab(...)untur aut sunt questores ymo / dilecti religiosi approbati per sanctam sedem [24]/ (...) diligenter et de suis bonis misericordites larguitates quidquid in divinis officiis (...) bonis canonicis per deffectum libere /[25] (...) vos curati et alii retores ecclesiarum moneatis et (...) omnes et singulos parrochianos vestros utriusque sexus hetatem/[26] (...)matis de quibus alatore praesentium fueritis requisiti voluminus et percipiendis qui cum dicti magistri comendatores fratris vel eorum /[27] (...)am eisdem celebrentur campane pulsentur et corpora mortuore tradantur ecclesiastice sepulture nisi ex communitate aut interdicti /[28] (...) Spiritus Rome et membrorum eiusdem qui in libro confratrie predicte fuerint et inve(ni)nt sponte sue nominatos ac scriptos ibidem /[29] (...) literis nostris presentibus ferimus in hii scripti nisi ex communicati fuerint vel et publici usurarii ad hoc etiam in participatione /[30] (...)nos facimus mortuos participes et confortes in eternum. Quicumque autem mandatorum nostrorum extiterint contentores rebelles /[31] (...) satisfacionem condignam inmolabiliter observari hactenus presentes gratias volumus et concedimus ad perpetuam rey memoriam /[32] (...) URBANUS Episcopus servus servorum Dei, universis Christi fidelibus ad quos presentes litere (pertinuir) salutem et apostolicam ben/[33](edictionem...) te nostris quantum multiplicate fructum recolligere valeamus in cellis facien nobis de mamona/[34] (...)bis thesauros in celis ubi fures non effudiunt nec futantur sit terrenam celestia et transitoria in eterna felici comercio /[35] (...) abundantius quodammodo liberalitatis debemus gratiam exhibere. Qui cum sunt pauperes spiritu sponte subeunt onera paupertatis ut /[36] (...) abundare didisterunt habentes pauperibus sibi egerent et nise aliorum egestatem assumunt ut indigentibus liberalibus administrent /[37] (...) hospitalitati vacant non solum recipiunt hospites sed attrahunt illud preceptunt exequentes frange abirienti panem tuum et /[38] (...) fratres nostri hospitalis generalis Sancti Spiritus in saxia de urbe Romana pascunt esurientes sutientes portant recolligunt pauperes /[39] (...)trunt in cartere positis in infirmitate particupant comunicant in sepultura deffunctis pauperes orphanos mitriunt et omnia /[40] (...)runt cum igitur dilecti filii nostri magister comendatores fratres nostri hospitalis ordinis Sancti Spiritus Rome ad hoc totis unibus laborent /[41] (...)tum vestram in Domino monemus exortamur et in remissionem infringimus pecatorum. Quatenus et cooperatores sitis operarum pietatis accedentes /[42] (...) benigne rupere eos et honeste tractare curetis ob reverentiam illius luminis claritatis que totum mundum illucidant et /[43] (...) nobis per manus pauperum thesaurizetis cum apostolis in celis. Nos enim de Dei omnipotentis misericordia et beatorum Petri et /[44] (Pauli ...) in saxia de urbe Romana et menbrorum eiusdem concedimus ut apostolorum quilibet distrum confessorem secularem vel regularem curatum /[45] (...) absolvere et dispensare valeat et sibi infringere penitentiam salutarem dumtaxat semel tam in vita etiam volumus et de gratia /[46] (...) eiusdem in libro scriptis vere penitentibus et confessis et corde contrictis in articulo mortis quod ab omnibus peccatis suis auctoritate /[47] (...) triginta denarios turonenses argenti tantum modo uno semel exolvendos et succesive anno

quolibet unum denarium turonense argenti /[48] (...)es nostri magister et comendatoris aut alii fratres dicti nostri hospitalis generalis ordinis Sancti Spiritus Rome seu procuratores vel core/[49] (...)me dicti ordinis Sancti Spiritus recipere possint omnia bona pro sanctissima nostra confratria blada, pannos, vestimenta aurum argentum /[50] (...) et omnium benefactorum aliorum decum et distribuatur in reparatione hospitalium Sancti Spiritus in saxia de urbe Romana ubicumque fuerint secundum /[51] (... hospita)lis generalis Sancti Spiritus de Monpeller vel eorum procuratorum ubi videbitur magis expedire alia pars distribuatur christianis de religione /[52] (...) eorum et eis date literam seu literas testimoniales cum sigillo dicti ordinis inpenden et de dictis nostris indulgenciis valeant ubicumque gau/[53] (...) hiis scriptis qui cum dicti nostri fratres magister et comendatores hospitalis generalis ordinis Sancte Spiritus Rome seu procuratores /[54] (... cuiusc)umque gradus ordinis vel conditionis existant tam exempti quam non exempti dum ad utis nostris fratribus ordinis Sancti Spiritus /[55] (...) nostrarum indulgentiarum ubicumque fuerunt sine licentia petita ut obtenta a suis prelatis et majoribus valeant et possint predicare et /[56] (...) majoris ex communis sententia innodamus quam eos incurrere volumus ipso facto quorum absolucionem nobis vel nostris successoribus /[57] (... rel)igiosorum cuiuscumque gradus ordinis vel conditionis existant. Etiam volumus et de gratia speciali concedimus in participacione indul/[58](gentiam ... ve)l faciendo confratria nostre hospitalis generalis Sancti Spiritus Rome et membrorum eiusdem helemosinam designatam auctoritare nostra apostolica a spiritum /[59] (... f)acimus in eternum. Revocandum tamen de gratia speciali omnia jura et ordinaciones factas in contrarium. Nulli ergo omnio hominum liceat hanc /[60] (...)nis autem hoc attemptare presumpserit indignacionem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum se moverit incursurum nostras /[61] (...)s aprilis, pontificatus nostri anno VI. CUM prefatis etiam apostolicis literis fuerunt presente alii quedam bulle felicis recordationis cle/[62](...)dam publico instrumento signato manu Johanis Gundisalvi de Valdemolso, apostolici notarii, una cum sigillo Reverendi patris /[63] (...)ne omnes approbantur et confirmantur approbate et confirmate fuerunt una cum aliis predictis per Sanctissimum Dominum nostrum /[64] (... PIU)S Episcopus servus servorum Dei, dilectis filiis magistro et fratribus hospitalis nostri Santi Spiritus in saxia de urbe et membrorum eiusdem ordi/[65](nis ..)tur quod iustum est et honestum tan vigor equitatis quam ordo exhigit racionis ut nondum per solicitudinem officii ad debitum perducatur /[66] (...) et inmunitates tam a felicis recordacionibus Boniffacio quinto, Urbano quinto, Johanne vicesimo secundo, Alexandro sexto, Innocencio /[67] (... su)ccessoribus nostris sive per premlliam neal alias indulgencias vobis et dicto hospitalis vestro et membris eiusdem hactenus conce/[68](...). Necnon libertates et exhempciones secularium exactionum a regibus et principibus et aliis Christi fidelibus racionabiliter vobis /[69](...) menbris eius auctoritate apostolica confirmamus et approbamus ac presentis scripto patrimonio comunimus. Nulli ergo omnio hominum /[70] (... te)merario contrayre. Si quis autem hoc actemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum /[71] (... m)illesimo quadrigentesimo quinquagesimo octavo, decimo[1] septimo kalendas novenbis pontifficatus nostri anno primo./[72] (...) diligenter examinatis faturus suma cum instantia requisiti ut prefatis literis apostolicis inperiti dignaremur omnem oportunam /[73] (...) hoc negoçium redundare videbatur decrevimus id mandandum fore executioni debite ac felici. Quapropter vobis dictis prioribus /[74] (...)do mandamus quatenus cum dicti religiosi seu procuratores aut nuntii eorum ad loca ecclesiarum vestrarum ad petendum helemosinas /[75] (...) omnia et singula que in predictis literas apostolicas continentur declinare contigerit eos benigne ac favoraliter suscipientes permi/[76](...) predictos nuncios cum honore decenti recipiendo et tractando milloque eosdem modo molestando aut inpediendo in predicatoribus /[77] (...)

quadraginta dies indulgentiam de presentis sibi iniunctis misericorditer in Domino relaxamus. PRESENTIBUS /[78](...) DATUM sigillo vicariatus prefati domini nostri Episcopi Cardinalis pendenti vicesima mensis Januariis anno Domini /(...).

(SIGNO:) Escudo cuartelado coronado con corona real: 1.º y 3.º cuartel con león pasante, y 2.º y 4.º cuartel con castillo. Centro escudete. Abajo, banda flotante con el lema I.M.P.E.R.A.T.O.R.

(AL MARGEN:) En Ayscoytia, en XX de março de noventa IIII.º annos, Françisco de Salvatierra, veçino de Vitoria, arrendó las alcabalas de Ayscoytia por / todo remate por vertud de los poderes que tiene Joan Ochoa de Yribe en la quamtía del anno pasado e con las mismas condiçiones./ E el dicho Joan Ochoa se obo por tal arrendador de le acudir a sus t(esorer)os, e dió por su fiador a Pero Yvannes de Vidania y a / maese Juan de Ysasaga e Joan Martines de Urraategui./

(Y EN OTRO LUGAR:) Nos el pagador Martín de Çuáçola y Martín.

**NOTA**

1.- Tachado “septembris”.

## 35

1465 Diciembre 23 Valladolid

Privilegio de la Alcaldía de Sacas dado por los RR.CC. a Guipúzcoa por cesión hecha en ella por Domenjón González de Andía.

A.M. Azcoitia, Leg. 30, nº 1.
Inserta en sobrecarta dada por los mismo Reyes (Trujillo, 12-VII-1479) a petición de la Provincia defendiéndola en su derecho frente a Sancho de Velasco, Juan Zapata y García Enbito, y toda ella en la presentación que se hizo en la Junta General de Azcoytia de 18-XI-1538.
Cuadernillo de 6 fols. papel, fols. 2 rº a 5 vto.

Don Fernando e Dona Ysabel por la /[27] graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de / Çeçilia, de Toledo, de Balençia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de / Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gri/[30]baltar e Prínçipes de Aragón, señores de Vizcaya e de Molina./ A los procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares de la nuestra //(fol. 2 vto.) Noble e Leal Provincia de Gupúzcoa e a cada uno de vos a quien / esta nuesta carta fuere mostrada o el testado d'ella sygnado de escrivano /[3] público, salud e graçia. Sepades que vimos una petición que nos ynbiastes / sellada con el sello d'esa dicha Provincia estando juntos en Junta en el / lugar de Usarraga por la qual dixistes

que esa dicha Provinçia e veçinos e mora/[6]dores d'ella syenpre fueron francos, libres e esentos del fecho de las / aduanas e alcaldía e cosas vedadas por prebillejo que tienen los dichos / conçejos de las dichas villas de los Reyes nuestros progenito[res] para poder con/[9]tratar, e asy por mar commo por tierra, con sus bienes e cosas e mercade/rías con los Reynos de Françia e Ynglaterra e Aragón e Nabarra e Ducados / de Bretana e con las gentes d'ellos porque esa tierra es toda montana /[12] e fragosa e no ay en ella ninguna cosecha de pan ni de vino, e por / estar, segund que está, en los confines d'estos nuestros reynos e en la / frontera de Nabarra e Françia, e que syn contratar con ellos no /[15] podría ninguna persona buenamente bivir en ella porque asy / de los dichos Reynos como de otros reynos estraños se probeen / e basteçen de la mayor parte de todos los mantenimientos que an neçesario. /[18] E que sy no fuera por cabsa de la dicha libertad e esençión que en la dicha / Provinçia no se fiziera ninguna poblaçión ni abría oy en día ninguna pue/bla en ella. E que sy la dicha esençión e franqueza e uso e contrata/[21]ción de los dichos Reynos no ubiese, que la dicha tierra luego se despo/blaría; de lo qual se rescreçería a nos gran desserviçio e dapno / a los pobladores de ella. [E] como quier que bien es verdad que los Reyes /[24] pasados nuestros progenitores solían probeer a algunas personas / del oficio de la Alcaldía de las Sacas e cosas bedadas de la dicha Provinçia, / pensando que era neçesario de aver en la dicha Provinçia el dicho ofiçio /[27] de Alcaldía commo la ay en otros lugares e partidos de los dichos / nuestros Reynos de Castilla, e por las dichas probisiones que les dieron del dicho ofiçio / ni por algunas d'ellas nunca usaron d'él ni les fue dado lugar a ello por la dicha /[30] Provinçia por seer como dicho es contra la dicha su libertad, espeçialmente que / el señor Rey Don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria, obo fecho merçed del dicho ofiçio //(fol. 3 rº) de Alcaldía a Martín Lopez de Yeríbar, vecino de la villa de Tolosa, e por su fín / a Donmijón Gonçález de Andía e Sebastián de Aguinaga, qu'es finado, /[3] los quales asy mismo no usaron del dicho ofiçio de Alcaldía ni otros por / ellos por razón de la dicha libertad e esençión. Lo qual, non enbargante / que después de fallesçido el dicho Rey Don Juan Rodrigo Çapata, Alcalde /[6] que fue de Sacas e cosas vedadas de los Obispados de Burgos e Calaorra, / con fabores que obo del Rey Don Enrrique, nuestro hermano, que Dios / aya, ganó cartas e probisiones contra la dicha Provinçia sobre razón /[9] de la dicha Alcaldía y en su nonbre e por su poder fatigó a muchos, / a la dicha Provinçia e vecinos de ella, García Enbito, veçino de la çiudad de Burgos, deziendo / que los de la dicha Provinçia avían sacado cosas bedadas para fuera de nuestros /[12] Reynos, no se entendiendo ni estendiendo a la dicha Provinçia la merçed / que el dicho Rodrigo Çapata avía del dicho ofiçio ni asy mismo las que / hubieron sus anteçesores, por que la dicha Provinçia es de los Obispados /[15] de Panplona, que es en Nabarra, e del Obispado de Bayona, que agora es / en Francia. E sy algunos lugares de la dicha Provinçia entran en el / Obispado de Calahorra aquellos son muy pocos e no confinan con /[18] los dichos Reynos estraños commo las otras villas e lugares de la dicha Provinçia./

Sobre lo qual la dicha Provinçia obo con el dicho García Enbito asaz con/tiendas e debates fasta tanto que el dicho Garçía Enbito, en nonbre del dicho /[21] Rodrigo Çapata de la una parte, e de la otra çierto procurador que la dicha Provinçia / para ello disputó en su nonbre, comprometieron la dicha cabsa / en manos de çiertos juezes árbitros los quales, visto lo dicho /[24] e allegado ante ellos por amas de las dichas partes e las escrip/turas e probanças que ante ellos presentaron, fue por ellos / dada y pronunçiada una sentençia por la qual dieron a la dicha Provinçia /[27] e veçinos e moradores d'ella por libres e quitos para syempre jamás / de todo lo pedido e demandado contra ella por el dicho Garçía Enbito / en nonbre del dicho Rodrigo

Çapata, como su lugarteniente en el /[30] dicho ofiçio de Alcaldía. La qual dicha sentençia pasó e es pasada en cosa juzgada / e fue consentida e omologada por las dichas partes e fue mostrada / ante nos oreginalmente.

E que después el dicho Garçía Enbito, //(fol. 3 vto.) yendo contra el thenor e forma de la dicha sentençia, no goardando / ni conpliendo aquella, dende a çierto tienpo los tornó a fatigar /[3] por la dicha causa con fabores que tenía el dicho Rodrigo Çapata del dicho / Rey Don Enrrique, nuestro hermano, e asy mismo Don Sancho de Belasco / por razón de una merçed que le fizo el Rey Don Enrrique de las penas /[6] e perdimientos de bienes en que diz que avían yncurrido los vezinos e moradores / de la Provinçia por aver sacado cosas vedadas fuera de los dichos / nuestros Reynos e señoríos fatigó a mucho[s] de la dicha Provinçia. E que agora el dicho /[9] Domenjón Gonçález de Andía, biendo la libertad [e] esençión de la dicha / Provinçia e la gran neçesidad d'ella, renunció e traspasó la dicha merçed / del dicho ofiçio de Alcaldía de Sacas e cosas bedadas que asy tenía del /[12] dicho Rey Don Juan, nuestro padre, en la dicha Provinçia, segund paresçe por la / dicha renunçiaçión que fue mostrada e presentada ante nos por vuestra / parte oreginalmente, firmado del nonbre del dicho Dominjón e /[15] sygnada de escrivano público. E asy mismo la dicha merçed oreginal que del / dicho ofiçio le fue fecho por el dicho Rey Don Juan. Por la qual dicha renun/çiaçión nos ynbió suplicar que fiziésemos merçed del dicho ofiçio de /[18] Alcaldía de las dichas Sacas e cosas bedadas a esa dicha Provinçia e conçejos / e veçinos e moradores d'ella para que sean francos e libres del dicho ofiçio, / segund que syenpre lo han seydo e son, e les sea goardada /[21] su posesión e libertad e esençión, segund que más largamente / en la dicha su renunçiaçión se faze mençión. Por ende, que sobre / ellos vos probeyésemos mandado confirmar la dicha sentençia /[24] que asy entre la dicha Provinçia e el dicho Garçía Enbito, en nonbre del dicho Rodrigo / Çapata, fue pronunçiada. E asy mismo dar las cartas e probisiones / que hubiese menester para que vos fuese goardada e fuésedes libres /[27] e esentos de la dicha Alcaldía faziéndovos merçed d'ella, e bos man/dásemos probeer como la nuestra merçed fuese.

E nos, acatando e consy/derando los muchos e leales e senalados serviçios que en los tienpos /[30] pasados esa dicha Provinçia e veçinos e moradores d'ella fizieron a los Reyes / de gloriosa memoria nuestros progenitores, e los contínuos e leales serviçios / que nos an fecho e fazen de cada día, e otrosy por vos fazer bien /[33] e merçed, tobímoslo por bien e por la presente fazemos merçed del dicho ofiçio //(fol. 4 rº) de Alcaldía de las dichas Sacas e cosas bedadas a la dicha Provinçia de Guipúzcoa / e conçejos e veçinos e moradores d'ella que agora son o serán de aquí /[3] adelante para syempre jamás, que asy en ellos renunció e taspasó / el dicho Domenjón Gonçález commo suso es dicho.

E asy mismo confir/mamos e aprobamos la dicha sentençia que asy fue dada e pronunçiada /[6] por los dichos juezes árbitros entre el dicho Garçía Enbito, en no/nbre del dicho Rodrigo Çapata, e la dicha Provinçia e todo lo en ella contenido para / que sea firme e baledero para syempre jamás. E que los herederos /[9] e subçesores del dicho Rodrigo Çapata que han subçedido o subçedieren / en el dicho ofiçio de Alcaldía de las Sacas de los dichos Obispados de Burgos / e Calaorra ni otras personas de qualquier estado o condición o juri/[12]dición, preheminençia o dignidad que sean, ni otras personas ni / personas algunas en su nonbre, no puedan usar ni usen del dicho / ofiçio de Alcaldía de las dichas Sacas e cosas bedadas de la dicha

Provinçia /[15] de Guipúzcoa e veçinos e lugares d'ella ni cosa alguna que el dicho ofiçio tenga / e pertenezca en ningund tienpo ni por alguna vía ni manera alguna / que sea, ni lo puedan aver ni ayan ni tengan ni usen d'él contra /[18] el thenor e forma de la dicha sentençia e de lo contenido en esta nuestra / carta, ni por razón d'él ayan ni lleben ni pueden aver ni llebar / derechos ni sal[ar]ios ni aduanas ni penas ni descaminado ni a/[21]chaquias ni otra cosa alguna, no enbargante qualesquier / cartas e prebillejos e sobrecartas e otras qualesquier probisio/nes que las dichas personas o qualquier d'ellas tengan e les ayan seydo /[24] dadas sobre razón de dicho ofiçio de Alcaldía, asy por los dichos / Reyes nuestros progenitores como por el dicho Rey Don Enrrique, / en qualquier manera e por qualesquier cabsas e razones. Ni /[27] asy mismo non enbargante qualquier merçed o merçedes que nos o qual/quier de nos ayamos fecho e fiziéremos de aquí adelante del dicho / ofiçio a otras qualesquier personas por vertud de qualesquier nuestras /[30] cartas e albalaes, ca nos por la presente les rebocamos e casamos e anula/mos e damos por ningunas e de ningund balor y hefecto. E queremos e es / nuestra merçed e voluntad que no ayan ni puedan aver vigor ni efeto ni sean /[33] conplidas ni executadas ni las tales personas a quien fueren fechas //(fol. 4 vto.) a las tales merçed o merçedes puedan gozar ni gozen ni usar ni usen / d'ellas, ni les sean goardadas, ni por virtud d'ellas pueda aver /[3] el dicho ofiçio de Alcaldía ni cosa alguna d'él, commo quiera que en ella se con/tengan qualesquier clásulas derogatorias e otras firmezas / e otras fuerças e abrogaçiones e derogaçiones e penas e enpla/[6]zamientos, porque serían dadas e ganadas con relación no verdadera / e por ynportunidad e con gran agrabio e prejuyzio de la dicha nuestra / Provinçia e de las villas e conçejos e veçinos e moradores d'ella e contra la dicha /[9] su libertad e esençión e posesión en que asy han estado e están. / E asy mismo contra el thenor e forma de la dicha sentençia de que de / suso se faze mençión.

E es nuestra merçed que syn enbargo de todo ello /[12] ni de otra qualquier cosa que en contrario sea o seer pueda los conçejos/ e veçinos e moradores de la dicha Provinçia e villas e lugares \d'ella/[1] que agora son / o serán de aquí adelante sean esentos e libres e francos de /[15] qualesquier derechos e aduanas e salarios e penas a la dicha / Alcaldía de Sacas anexas e perteneçientes de aquí adelante / para syempre jamás.

E sy las tales cartas e prebillejos e sobrecartas /[18] e otras qualesquier probisiones vos fueren mostradas e presen/tadas de aquí adelante por las personas a quien fuesen dadas / o por otros en su nonbre, que las no cunplades ni fagades lo en ellas /[21] contenido ni por ellas resçibades al dicho ofiçio a las tales / personas ni algunas d'ellas, ni les dexedes ni consintades usar, / dar ni aver derechos ni salarios ni penas ni otra cosa alguna, /[24] porque nuestra merçed es que syn enbargo d'ellas esa dicha nuestra Provinçia e veçinos / d'ella sean libres e francos de la dicha Alcaldía de Sacas, según dicho es./ E que por las no cunplir no ayades ni yncurrades en las penas /[27] e enplazamientos en ella contenidos, ca nos vos damos por libres / e quitos de todo ello e de cada cosa e parte d'ello a vos e a vuestros bienes / para syempre jamás, pues que nos fazemos merçed del dicho ofiçio de Alcaldía /[30] a la dicha Provinçia e conçejos e veçinos e moradores d'ella en la manera suso dicha. / E es nuestra merçed que el dicho ofiçio lo aya e tenga la dicha Provinçia para / siempre jamás.

E para esto mandamos a los duques, perlados, /[33] condes, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, //(fol. 5 rº) comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos / e casas fuertes, llanas, e a los de nuestro Consejo e Oydores de la /[3] nuestra Audiençia, e Alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales / qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a todos los conçejos, / corregidores, alcaldes, merinos, prebostes, regidores, jurados, caballeros, /[6] escuderos e ofiçiales e omes buenos de las villas e lugares / de la dicha nuestra Provinçia de Guipúzcoa e Condado de Vizcaya, como de todas / las otras çiudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos /[9] que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno de ellos e / a otras qualesquier personas nuestros basallos e súbditos e natura/les de qualquier estado o condición, preheminençia, e dinidad /[12] que sean a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado d'ella / sygnado, commo dicho es, que goarden e cumplan e fagan goardar / e cumplir a la dicha nuestra Provinçia de Guipúzcoa e conçejos e veçinos moradores /[15] d'ella e a cada uno d'ellos, para syempre jamás, esta dicha merçed que les / nos fazemos del dicho ofiçio de Alcaldía de las Sacas en la forma / e manera suso dicha, e asy mismo la dicha sentençia de que de suso se aze /[18] meción, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada un d'ellas / se contiene. E que contra el thenor e forma d'ellas ni de lo en ellas / contenido ni de cosa alguna ni de parte d'ello les non bayan /[21] ni pasen ni consientan yr ni pasar en ningund tiempo ni por alguna / manera.

Sobre lo qual mandamos a los nuestros Chançilleres e nota/rios e a los otros nuestros ofiçiales e conçertadores que están a la tabla /[24] de los nuestros sellos que den e libren e pasen e sellen a la dicha Provinçia / e conçejos e veçinos e moradores d'ella nuestra carta de prebillejo / e las otras nuestras cartas e sobrecartas, las más firmes e bastantes /[27] que menester hubiere en esta razón, cada e quando por ellos / e por su parte les fuere pedido. E los unos ni los otros non faga/des ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra /[30] merçed e de pribación de los ofiçios e de confiscación de los bienes / de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara.

E demás, por / qualquier o qualesquier por quien fincare de los asy fazer e /[33] conplir mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare o el dicho //(fol. 5 vto.) su trestado sygnado, como dicho es, que los emplaze que parescan / ante nos en la nuestra Corte del día que los enplazare fasta quinze /[3] días primeros seguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos / a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que d[é], ende al que / lo mostrare, testimonio sygnado por que nos sepamos en cómmo /[6] se cumple nuestro mandado. E demás[2] [5] de lo qual mandamos dar / e dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada / con nuestro sello.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte /[9] e tres días de Dezienbre año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo / la Reyna.

Yo Fernan Ruyz, Secretario del Rey e de la Reyna nuestros /[12] señores la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Chan/çiller.

**NOTAS**

1.- Va entre renglones “d'ella”, vala.

2.- El texto dice “dimos”.

## 36

1466 Marzo 10 Monasterio de Sta. M.ª de Valda

Súplica de confirmación elevada al Papa del acuerdo y concordia habida entre el Doctor Martín García de Licona, patrón de la iglesia de Sta. María de Valda, y el vicario y clérigos de dicha iglesia sobre la elección de los clérigos, reparto de diezmos, etc.

A. A.M. Azcoitia. Leg. 9, nº 7, fols. 16 rº-21 vto.
En ejecutoria dada en Valladolid el 25-X-1510.
B. A.M.Azcoitia. Leg. 9, nº 2, fols. 2 vto.-8 rº. Copia del s. XVII autorizada por Fernando Martínez de Garraza y Sancho Martínez de Ubayar, escribanos.

[18]Vuestros humildes servidores el cavildo, vicarios, rectores, / clérigos, servidores del monesterio e iglesia parrochi/al de nuestra Sennora Santa María de Balda, besamos vuestros pies e /[21] vuestras manos, muy humilldemente nos encomendamos a / Vuestra Santidad. A la qual plega saber que el venerable sennor / Ladrón de Balda, sennor que fue de la casa e solar de Balda, e su /[24] padre e los otros sus predecessores sennores que fueron del di/cho solar, cada uno d'ellos en su tiempo, por tanto tiempo que no ay / memoria de hombres en contrario, continuadamente uno en / pos de otro fasta que murió el dicho sennor Ladrón, por mer/[27]çedes que ovieron de los sennores Reyes de Castilla tovieron e / posseyeron e quasi posseyeron e usaron e acostumbraron de / aver e llevar para sí el patronadgo e offerendas de las mi/[30]ssas mayores del dicho monesterio e de las otras yglesias de / su parrochia, e todos los diezmos personales e reales e pre/diales, así de los nouales commo de todo lo otro, salvo los di/[33]ezmos del dicho solar e casa prinçipal de Balda e tierras/ pertenesçientes a ella que son çerca del dicho monesterio al / derredor d'él, juntos con el dicho monesterio en que el dicho //(fol. 16 vto.) monesterio está sito, e más salvo los diezmos de las casas e caserías / de Yçaguirre e Aldacharrigui sin lo del molino, e los diezmos de /[3] otras tres casas e caserías llamadas la una Urrategui e la otra/ Astarbe la de Ochoa e la otra Aguirre de Estarbe. Los quales diezmos / del dicho solar e tierra de Valda e de las dichas otras casas e caserías /[6] de Yçaguirre e Aldacharrigui e Urrategui e Aguirre e Astarbe e / los derechos de las entrantes e baptismos e confessiones e de los / otros offiçios e sacramentos ecllesiásticos usaron aver e llevar /[9] commo annexos e pertenesçientes a la dicha vicaría en todos los / dichos tiempos para sí los vicarios que fueron e ovo siempre / en todos los dichos tiempos en el dicho monesterio, siendo institu/[12]ydos a presentación de los patrones que fueron en el dicho mones/terio e sennor del dicho solar por los reverendos sennores Obispos / que fueron en la Diócesis de Pamplona lo era e es el dicho monesterio./[15]

Por los quales vicarios, curas de ánimas, e d'ellos con otros cléri/gos en todos los dichos tiempos sirvieron al dicho monesterio ad/minstrando los sacramentos e los divinos officios del dicho /[18] monesterio e parrochia, e más usaron en todos los dichos tiem/pos aver e llevar los dichos vicarios, curas e rectores de ánimas / e los otros clérigos que les ayudavan a servir el dicho mones/[21]terio e iglesia las otras offrendas e capellanías, derechos e obla/çiones de missas privadas e peculiares e annales e treyntana/rios e de comulgar e de la postrimera unción e de enterrorios, vi/[24]gilias e aniversarios e novenas e cabos de annos e obsequi/as de defuntos, cada uno d'ellos para sí, lo que les fuese dado / e offresçido.

E después del dicho sennor Ladrón usó llevar e lle/[27]vó los dichos diezmos reales e prediales que los dichos se/nnores de Valda usaron llevar Pedro de Silva, a quien d'ello e de/ las dichas offrendas e patronadgo fizo merçed el sennor Rey /[30] de Castilla fasta que el dicho Pedro de Sylva lo renunçió por / algo que le dió el Doctor Martín Garçía de Licona. El qual/ por merçed que el dicho sennor Rey le fizo de todo ello, por sí /[33] e por otros, ha tenido e posseydo, e que lo ha poseydo e possee,/ e usó llevar e lleva después acá siempre los dichos diezmos/ e offrendas haziendo servir e administrar en /[36] la dicha iglesia los divinos officios e sacramentos d'ella por vicarios e //(fol. 17 rº) otros clérigos, segund dicho es. E assí poseyeron o quasi posseye/ron e usaron llevar e llevaron todo lo suso dicho en la manera suso /[3] dicha en todos los dichos tiempos el dicho Doctor, sennor del dicho so/lar e casa de Balda, patrón del dicho monesterio, e los otros dichos senno/res que fueron del dicho solar de Valda, cada uno en su tiempo, uno /[6] en pos de otro fasta agora, diziendo e pretendiendo que así lo / usaron e llevaron e quasi posseyeron e reçibieron e ovieron pa/ra sí todo ello ellos y sus predeçessores legos, que pertenesçió /[9] todo ello a la Corona Real de Castilla desde antes del Conçilio Latera/nense por justos e derechos títulos, por autoridad apostólica e / del privilegio del Papa Urbano, segund que ha sido y es común /[12] opinión e pública boz e fama del dicho privilegio e antiguedad / del dicho tiempo.

E por quanto del dicho sennor Ladrón, sin hazerle di/cha relación cumplida e verdadera de lo suso dicho, Don Pedro de /[15] Ydiáquez, clérigo, ynpetró graçia e bulla e sentencias del / muy Santo Padre e de sus juezes sobre la dicha rectoría,/ diezmos e offrendas e derechos pertenesçientes a la dicha /[18] iglesia e rectoría d'ella e sus executoria de las dichas sentencias / contra el dicho sennor Ladrón sin que fuesse para ello llevado e / oydo el dicho sennor Rey. E por razón d'ellas algunos en su nombre /[21] e el dicho Don Pedro, con ayuda del alcalde de la Hermandad, en ab/sençia del dicho Ladrón tomaron e llevaron las offrendas del / dicho monesterio en algund tiempo. E así mesmo la mitad de los /[24] dichos diezmos reales del anno en que murió el dicho Ladrón al/gunos legos, diziendo que los tomavan en nombre del dicho Don / Pedro, tomaron e llevaron en absençia del dicho Ladrón, que era /[27] en el Andaluzía, do murió en el anno del nasçimiento de nuestro / Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete / annos siendo e estando desterrado por el Rey nuestro sennor.

E /[30] no enbargante que algunos clérigos e legos, en voz del dicho / Don Pedro de Ydiáquez, después que murió el dicho Ladrón, en/traron e tomaron el dicho monesterio e los diezmos e ofren/[33]das d'él, todo e enteramente, por algund tiempo, e el execu/tor que embió al dicho sennor Rey para executar la dicha / merçed que fizo

el dicho Pedro de Silva diziendo que las /[36] dichas bullas e graçias e sentençias e executoria e pro/visiones del dicho Don Pedro no se entendían a los dichos //(fol. 17 vto.) diezmos e offrendas reales e patronadgo pertenesçientes a la Coro/na Real de Castilla, e aunque se entendiessen y eran subretiçias /[3] y obretiçias e libradas e fechas sin que el dicho sennor Rey fue/se oydo ni llamado para ello. Por ende, que le no perjudicava en su / derecho ni possessión. E que sin embargo d'ello quería defender /[6] e continuar su possesión e derecho a salvo a los dichos clérigos / e boz del dicho Don Pedro del dicho monesterio e iglesia, possesión / e quasi possessión de todo lo suso dicho.

E puso e entregó en posse/[9]ssión de todo ello al procurador del dicho Pedro de Silva, e fizo / pagar a los que llevaron los dichos diezmos en voz del dicho / Don Pedro de Idiáquez con todo lo que tomaron e llevaron des/[12]pués que murió el sennor Ladrón, commo fue de todo ello pag[ad]o / a su contentamiento el dicho Pedro de Sylva e los mismos/ clérigos [que] después d'ello sirvieron la dicha iglesia en voz del /[15] dicho Pedro de Sylva en lugar del dicho sennor Rey por çierta / cosa que les dava el dicho Pedro de Sylva fasta que el dicho / sennor Rey, por renunçiación del dicho Pedro de Sylva, fizo /[18] merçed, segund dicho es, de todo ello al dicho Doctor.

Por vigor / de la dicha merçed el dicho executor que el sennor Rey embió / sobre ello sacó del dicho monesterio e yglesia a los dichos clé/[21]rigos que servían al dicho monesterio e iglesia[1], segund/ dicho es, e puso e metió en la possessión e quasi possessión de to/[24]do ello al dicho Doctor en lugar del dicho sennor Rey. E desde en/tonçe fasta agora siempre el dicho Doctor ha posseydo, quasi/poseydo, todo ello usando llevar e llevando los dichos diez/[27]mos reales e prediales, commo dicho es, [e] usaron llevar los otros / sennores del dicho solar, e así mismo las dichas offrendas, fasta / que él de su voluntad los dexó por que mejor sirviessen en la /[30] dicha iglesia a los clérigos que por él sirvieron e servimos / el dicho monesterio e iglesia.

E agora es venido a nuestra / notiçia e fama que se dize que por Vuestra Sanctidad y /[33] vuestros predeçesores en la dicha se[de] apostólica, en el dere/cho del dicho Don Pedro de Ydiáquez han seydo subroga/dos otro e otros clérigos e que por su parte han sido im/[36]pensados e avido comissión e otras provisiones contra el //(fol. 18 rº) dicho Doctor sobre los dichos diezmos e ofrendas. E por quanto / por el dicho pleito que ovo entre el dicho sennor Ladrón e el/[3] dicho Don Pedro ovo asaz malas obras e malquerençias e / discordias e peligros entre los perrochianos e clérigos / de la dicha perrochia e sus parientes e amigos de amas las /[6] dichas partes, commo aún duran reliquias d'ello. E podía ser que / se causasen más o mayores escándalos si oviessen pleitos so/bre ello. E Vuestra Sanctidad puede saber si el sennor Rey /[9] dexaría lo suso dicho puesto que el dicho Doctor le dexase. / E Vuestra Sanctidad, si el sennor Rey de Castilla e su Corona / Real ovo hecha graçia e previllegio apostolical o otro justo /[12] e derecho título / e si por ello o por vigor de las dichas costunbre / e possessión e quasi possessión sin memoria suso dichos sennor / Rey de Castilla e los dichos sennores del solar de Balda e sus /[15] suçessores legos si pudieron e pueden aver e llevar para / sí los dichos diezmos e offrendas commo feudales e en otra / qualquier manera, segund así lo usaron fasta aquí, faziendo /[18] servir el dicho monesterio e yglesia por buenos, segund di/cho es.

Por ende, suplicamos a Vuestra Sanctidad que decla/re e provea e determine commo sea a serviçio de Dios e bien /[21] de las ánimas de los parrochianos de la dicha

parrochia en / la manera yuso escrita en que somos ygualados con el di/cho Doctor o en otra manera que a Vuestra Santidad bien vis/[24]ta sea, a servicio de Dios, commo no haya más question ni scrú/pulo de consçiencia sobre ello.

E lo que así Vuestra San/tidad entiende que se puede hazer sin cargo de consçien/[27]çia, lo que quisiere confirmar e auctorizar es yguala/do e concordado entre los dichos vicarios, clérigos e cle/rezía sirvientes del dicho monesterio e iglesia, que /[30] somos: Don Pedro de Aranguti e Don Sancho de Ynsausti, / vicarios rectores suso dichos, Don Estíbaliz de Açoca e / Don Juan de Ynsausti e Don Juan de Hugayar, clérigos, sa/[33]cristán, todos de un acuerdo e de una concordia, avidos / nuestros tractados e deliberaciones sobre ello, de la una / parte; e el Doctor sennor del dicho solar e casa de Balda, del //(fol. 18 vto.) Conseio del Rey nuestro sennor, patrón del dicho monesterio, por/ sí e por sus suçessores de la otra parte; entendiendo que ello /[3] es conviniente a serviçio de Dios e que así sería bien servido / el dicho monesterio e iglesia, es esto que se sigue:

Que el vi/cario o vicarios que son o fueren del dicho monesterio e los /[6] otros clérigos e capellanes que son o fueren puestos por el / dicho patrón e sus subçesores, patrones sennores que fueron / el dicho solar de Valda, sirvan al dicho monesterio e admi/[9]nistren los sacramentos e divinos ofiçios, digan e çelebren / e fagan dezir siempre jamás cada día una missa canta/da, e más cada lunes una missa de requiem por defunctos e /[12] bivos, e por cada sábado la missa de la Virgen Sennora Santa / María nuestra reina, madre e abogada nuestra, e las víspe/ras e completas cantadas cada [a]l día. E así mesmo los may/[15]tines cantados en los días de las Pascuas e de Navidad de / nuestro Salvador, e en las fiestas del Cuerpo de nuestro Sennor/ e de la cruz e de su Madre, nuestra abogada, e las otras ho/[18]ras, segund el uso del dicho Obispado. E en los días sábados / en que occurriere, segund la costumbre del dicho Obispado, que / se aya de dezir por missa del día la missa de la Virgen San/[21]ta María, que no sean tenudos a dezir ni dar otra missa sal/vo aquella cantada. E que en los días de fiestas de guarda,/ en tiempo de la missa mayor, aya una en que todos los pa/[24]rrochianos e parrochianas que tengan manera ofrezcan / de su libre voluntad, sin premia alguna. E mientra se / dize la missa mayor no se diga otra missa alguna en la /[27] dicha iglesia ni en otra de su parrochia salvo una.

Otrosí, lo qui/sieren dezir alguno o algunos clérigos con liçençia del di/cho patrón e de alguno de los dichos vicarios que son e /[30] fueren del dicho monesterio, e que el dicho Doctor e sus/ successores, patrones que fueren del dicho monesterio, sien/pre jamás dexen para los dichos rectores, vicarios e clé/[33]rigos o otros capellanes servientes que son o fueren del / dicho monesterio, todos los diezmos de la dicha casa e so/lar de Valda e de las otras casas e caserías suso dichas /[36] que fasta aquí usaron llevar e dexar para los dichos / vicarios. E que allende d'ello dexen e fagan dar para los //(fol. 19 rº) dichos vicarios e clérigos los diezmos de otras quatro / casas e caserías comunes de la dicha parrochia, así que no /[3] sean de las mayores ni de las menores, o que en logar d'ellas / les dexen los diezmos de otras tantas caserías suyas pro/pias del dicho solar si las oviere en el dicho solar allende de /[6] las que hoy día tienen. E más que el dicho patrón e sus su/çessores dexen todas las ofrendas e pie de altar, e que los/ dichos pie de altar e ofrendas sean siempre de aquí ade/[9]lante para los dichos vicarios e clérigos capellanes que / son e fueren del dicho monesterio. E que en vida de los / dichos vicarios que agora son, por quanto el dicho Don Pe/[12]dro, vicario perpetuo, ha sido e es vicario del dicho moneste/rio de (***) annos a

esta parte e para toda su vida, e/ el dicho Don Sancho, vicario, está mucho endeudado de las /[15] questiones e contiendas del dicho pleito e otras cosas e / por otras cabsas mientra bien visto sea al dicho patrón / que los dichos diezmos de las dichas casas que usaron /[18] llevar los vicarios del dicho monesterio que sean para / ellos e para qualquiera d'ellos e para quien al dicho / patrón bien visto sea. E que todo lo otro sea igualmen/[21]te repartido entre los dichos clérigos capellanes que ago/ra son e fueren de aquí adelante. E después d'ello asy / mesmo sean repartidos todos los dichos diezmos de /[24] las dichas casas e caserías que usaron llevar los dichos / vicarios igualmente entre todos los dichos vicarios e / clérigos e capellanes, salvo que los dichos vicario e vi/[27]carios ayan e lleven de avantaja los otros sus derechos / acostumbrados de confessiones e entránticas e baptis/mos e de los otros sacramentos e offiçios ecclesiásticos. E /[30] más los diezmos de una casería o dos si e commo e fasta / quanto bien visto sea al patrón e patrones que fueren / del dicho monesterio que convenga a serviçio de Dios /[33] e de la dicha iglesia.

E aunque fasta agora los dichos / solos vicarios eran en cargo de dezir e celebrar las di/chas missas, que desde que esta dicha yguala fuere //(fol. 19 vto.) confirmada en adelante que los dichos vicarios e clérigos ca/pellanes sean tenidos a dezir e celebrar las dichas missas a se/[3]manas cada uno por su semana. E que uno de los dichos capella/nes sea sacristán del dicho monesterior e aya e lleve sin parte / de los dichos otros rectores e capellanes los derechos del dicho /[6] officio de sacristanía. E que los parrochianos e manobreros que / son o fueren de la dicha iglesia e parrochia recudan al sólo sa/cristán con todos los derechos suso dichos, así de las demandas de /[9] los nuevos panes de la tierra commo de otros derechos que se / dan e pagan en la dicha iglesia commo de qualquier ma/nera que sean e ayan sido pagados o usados pagar fasta aquí /[12] por qualquier tiempo, bien e complidamente. E que el sacris/tán que es o fuere en el dicho monesterio sirva e haga servir el/ dicho officio bien e complidamente, así en las cosas que son o fue/[15]ren neçessarias en la dicha yglesia commo fuera d'ella. E que las / otras oblaçiones e offrendas e capellanías que los dichos vicari/os e capellanes e sacristán ovieren e se les dieren e ofresçieren /[18] en mortuorios e vigilias e enterrorios e novenas e cabos de annos / e obsequias e missas privadas e pecuniarias e annales e teynta/narios, que cada uno d'ellos ayan para sí lo que le fue dado e offres/[21]çido a los dichos vicarios e clérigos e capellanes suso dichos, / sean çinco en número.

E que otro ni otros algunos no puedan de/zir ni celebrar missas en el dicho monesterio ni en otra yglesia /[24] de la dicha perrochia sin liçençia de los dichos vicarios e pa/trón que son e fueren de la dicha yglesia. E puesto que otro al/guno o algunos clérigos digan las dichas missas que /[27] las offrendas que se fizieren e dieren en las dichas missas / que sean para los dichos vicarios e sacristán e capellanes del / dicho número, salvo si e en quanto si los dichos vicarios e /[30] patrón dieren lugar que otro e otros digan e çelebren las di/chas missas y ayan para sí lo que les fuere dado en las dichas/ missas de sus capellanías.

E si contesçiere que alguna e algu/[33]nas de las dichas casas e caserías nombradas para los di/chos rectores e curas e ánimas e clérigos capellanes suso / dichos se yermen, commo en ellas no haya qué dezmar, que en /[36] lugar de las tal e tales que así se yermaren e despoblaren que / dexen e dé el patrón que es o fuere en tal tiempo otra o otras //(fol. 20 rº) quantas se yermaren de las comunes no yermadas de la dicha pe/rrochia e en todas las otras déçimas personales, reales e predi/[3]ales e

de novales e non novales de la dicha perochia de todo lo / que se deven pagar diesmos, que todas ellas finquen e sean pa/gadas para siempre jamás al dicho patrón e sus herederos e /[6] suçessores, sennores que fueren del dicho solar de Valda, a cada/ uno d'ellos en su tiempo, e que los ayan e gozen e lleven para / sí e que les sea recudido con todo ello, e todo ello pagado a cada /[9] uno d'ellos en su tiempo, segund / e commo fue requerido e fueren / e deven ser pagados en los tiempos pasados, sin embargo de con/tradición e uso de no dezmar e mal dezmar e no pagar diezmos /[12] bien e complidamente.

[E] cada e quando que vinieren la dicha vi/caría e rectoría, por muerte o resignación o en otra manera/ alguna, que sean vicario e vicarios del dicho monesterio e pe/[15]rrochia aquel e aquellos que fueren presentados por el dicho / patrón que es o fuere del dicho monesterio, sennor del dicho so/lar. E que los tales vicarios que así fueren presentados usen /[18] de la dicha rectoría e vicaría con liçençia e autoridad que ayan / del sennor Obispo que sea o fuere de la dicha Dióçesis con la / dicha presentación. E que sean de aquí adelante en el dicho mo/[21]nesterio siempre dos vicarios, el uno perpetuo e el otro temporal/ e perpetuo revocable ad vitam cada e quando bien visto fuere al / patrón que es o fuere de la dicha iglesia.

Otrosí, cada e quan/[24]do alguno o qualquier de los dichos otros clérigos e sacristán / o capellanes del dicho número murieren o dexaren de residir e / servir la dicha iglesia o bivieren criminosa o desonestamente /[27] o por otra qualquier causa a su voluntad quisiere quitar e qui/te o probare el dicho patrón a qualquier d'ellos, lo pueda haser / e sea tenido de haser e dar otro en su lugar. E aún fasta en /[30] tanto que ponga otro o otros de los que así quitare que todo / los suso dicho deputado por los dichos vicarios e clérigos, sin / parte del dicho patrón que es o fuere del dicho monesterio, /[33] ayan e lleven enteramente lo que remanesçiere e sirvie/re el dicho monesterio e iglesia, salvo si alguno d'ellos contes/çiere no residiere ni sirviere por enfermedad por no poder /[36] sin su culpa, que en tal caso el que así fuere enfermo e //(fol. 20 vto.) impedido durante el tal impedimento e enfermedad aya e lleve su / parte commo si sirviesse, dando otro que sirva en su lugar o no lo /[3] dando, segund viere e acordare en ello el dicho patrón de consejo e / acuerdo del conçejo de Azcoitia o de la mayor parte d'él que conven/ga al servicio de Dios e del dicho monesterio.

E por quanto por man/[6]damiento de tiempo e personas e por otras causas suele acontes/çer que se requiera e se deva hazer mejoría e emmienda çerca / del dicho número annadiendo o menguando e de las otras cosas /[9] suso dichas, por ende que el dicho patrón con los dichos vicarios, e de / consejo e acuerdo del dicho conçejo o de la mayor parte del dicho / conçejo, lo pueda ordenar e emmendar todos tiempos cada e quan/[12]do e quantas vezes e commo entendieren que convenga e me/jor sea a serviçio de Dios e de la Santa Iglesia en las cosas suso di/chas e de sus dependençias, e en las otras cosas convenientes al /[15] buen regimiento del dicho monesterio e iglesia annadiendo e / corrigiendo, quitando e negociando, mandando e mejorando / e haziendo en ello e en qualquier cosa d'ello commo entiendan /[18] que convenga a servicio de Dios e de la Santa Iglesia e salud / de las ánimas de la dicha parrochia, tanto que a los dichos / vicarios e clérigos e capellanes e sacristanes que oviesen /[21] de servir e servieren en el dicho monesterio e yglesia no / les sea quitado ni menguado lo suso dicho para ellos dipu/tado ni el dicho, que es todo lo otro salvo lo / suso dicho, nombrando e diputando para ello vicarios e clé/rigos e sacristán.

E si contra esta yguala o contra cosa /[27] alguna de lo en ella contenido fueren o venieren por juizio / o fuera de juizio, de fecho o so color de derecho, en tiempo/ alguno ni en qualquier manera, so qualquier color, qual/[30]quier o qualesquier personas clérigos o legos de qualquier / condición o estado o dignidad que sean, después que por Vuestra / Santidad fuere confirmada esta dicha yguala, que el /[33] patrón e vicarios e clérigos suso dichos que son e fue/ren que se ayuden unos a otros en juizio e fuera de jui/zio, de fecho e de derecho, e a defender lo que assí por Vuestra /[36] Santidad fuere confirmado commo siempre jamás perpetua //(fol. 21 rº) [e] inviolablemente sea guardado e complido en las cosas que ovie/ren sobre ello, cada uno por su rata parte, segund ovieren e lle/[3]varen en la manera que dicha es de los dichos diezmos e pie / de altar e offrendas, derechos e obvençiones e capellanías e proven/tos e offrendas del dicho monesterio e iglesia.

E así mesmo, si con/[6]tesçiere que Vuestra Santidad e qualquier vuestro suçessor en / la Se[de] Apostólica o Obispo de la dicha Diócesis o Legado de la Se(de)/ Apostólica o otro perlado o nunçio de la Santa Madre Yglesia para /[9] en defensión de la dicha iglesia e de la fé cathólica o para otra / causa justa, et hechar o mandar pagar e deva ser pag(ad)o subsi/dio quanto toca alguna de qualquier (***) de qualqui/[12]er nombre a la dicha iglesia e a los que llevan e llevaren los / diezmos y rentas de la dicha iglesia, que lo tal pague e sea / pag[ad]o por la dicha iglesia e monesterio e por el dicho patrón /[15] e por los dichos vicarios e clérigos que son o fueren, segund / dicho es, cada uno d'ellos por su rata parte segund ovieren / e llevaren, commo dicho es, de los dichos diezmos e primiçi/[18]as e offrendas, proventos, rentas, obvençiones e derechos / de la dicha iglesia salvo lo que es usado pagar en cada un anno / al dicho sennor Obispo de los corriedos por la visitación, que /[21] aquello sea pag[ad]o cada anno por los dichos vicarios e cléri/gos e capellanes e sacristanes que somos e ovieren en el/ dicho monesterio e yglesia, cada anno por su rata parte, se/[24]gund dicho es.

Lo qual todo suplicamos a Vuestra Santidad / que aprueve e confirme e auctorize suppliendo e quitan/do todos e qualesquier defectos, si alguno o algunos ay en /[27] ello, commo sin embargo de las dichas sentencias e provisio/nes e comissiones e citaçiones e pendençia de pleyto e / bullas e graçias e qualesquier contrarias constituçiones /[30] de derecho generales e espeçiales continentes claúsulas de/rogatorias e sin otro embargo alguno, firme e perpetua/mente, sin violación alguna, sea guardado e complido e /[33] sean compellidos a ellos por çensuras ecclesiásticas por vuestra / auctoridad apostólica. E todas e qualesquier que quieran / ser o rebellar contra ello o contra cosa alguna d'ello en qual/[36]quier tiempo e en qualquier manera.

E por que d'esto sea // (fol. 21 vto.) cierto Vuestra Sanctidad e d'ello non venga en dubda, rogamos e man/damos a Ferrand Martínez de Garracia e a Sancho Martínez de /[3] Huvaya, escrivanos de nuestro sennor el Rey que están presentes, / que fagan esta pública scriptura en la forma suso dicha e la sig/nen con sus signos. E a los presentes rogamos que d'ello sean /[6] testigos. E a mayor abonamiento pusimos en este registro ore/ginal nuestras firmas e nombres.

E fue fecha e otorgada esta / suplicación e petición con la dicha relación por los dichos cabildo /[9] e clérigos que están ayuntados en uno con el dicho sennor Doctor / en el monesterio de Santa María de Balda, lunes a diez días de / Março anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e /[11] quatroçientos e sesenta e

seys annos. Petrus vicarius. Santius / vicarius. Martinus Doctor. Joannes de Insausti. Juan de Estébaliz, clericus sacris/ta.

Testigos que fueron presentes a lo que suso dicho es llama/[15]dos e rogados para ello e vieron firmar al dicho Doctor patrón / e vicarios e clérigos capellanes son: Pero Ibannes de Beltran/nustiça e Sancho Sánchez de Çuáçola e Juan Ochoa de Lapaçarán /[18] e Fernando de Çamora, vezinos de la dicha villa de Miranda de / Yraurgui de Azcoitia, e Don Juan Munagaray, clérigo vezino / e morador en la dicha villa. Pero Yvannes. Juan Ochoa. Sancho./[21]

E yo el dicho Fernand Martínez de Garraça, escrivano e nota/rio público suso dicho del dicho sennor Rey en la su Corte e en / todos los sus reynos e sennoríos que en uno con el dicho San/[24]cho Martínez, escrivano, e con los dichos testigos fuy presente / a lo que suso dicho es, por ende, por otorgamiento del dicho Doctor / e vicarios e clérigos e capellanes e sacristán suso dichos, e a /[27] pedimiento de los dichos Juan Abad de Insausti e Juan Estéba/liz, clérigos e capellanes suso dichos, escreví esta carta. E / no empezca por lo que va enmendado en la tercera foja en/[30]tre renglones do diz “sennor”, que yo el dicho Fernand Martí/nez, escrivano, lo emmendé. E va escrita en diez fojas de / quarto de pliego de papel e en fín de cada plana çerradas /[33] e sennaladas de mi rúbrica acostumbrada. E por ende fize / aquí este mío acostumbrado signo en testimonio de verdad./ Fernand Martínez.

**NOTAS**

1.- El texto repite “a los dichos clérigos que servían el dicho monesterio e iglesia”.

## 37

1466 Marzo 16 — Torre de Iribe (Azcoitia)

Notificación hecha por el Doctor Martín García de Licona al concejo de Azcoitia de la concordia habida con los clérigos de Santa María de Valda y petición de confirmación al Santo Padre, y beneplácito y apoyo del concejo en la dicha suplicación.

A. A.M. de Azcoitia. Leg. 9, nº 7, fols. 21 vto.-22 vto.
En ejecutoria dada en Valladolid a 25-X-1510.
B. Copia simple del s. XVII en A.M. Azcoitia, Leg. 9, nº 2, fols. 8 rº-9 rº.

E después d'esto, cabe la torre de Juan /[36] de Ochoa de Yribe, que es çerca de la villa de Yrau//(fol. 22 rº)rrugui, en la parrochia de la Sennora Santa María de Balda donde es / usado e acostumbrado de hazer e juntar conçejo, estando ayuntados /[3] el

conçejo, alcaldes, regidores, officiales e omes buenos de la dicha vi/lla e tierra de Azcoitia generalmente por mandamiento de Mar/tín de Ochoa de Çubiçarreta, alcalde ordinario de la dicha villa, por los /[6] jurados de la dicha villa para lo en esta scriptura scripto, segund / e en la manera que es usado de se ayuntar a conçejo general de la di/cha villa e tierra, espeçialmente siendo presentes en el dicho conçejo /[9] el dicho alcalde ordinario e Martín Peres de Beltranustiça e / Juan Araurne, fieles e procuradores generales de la dicha tierra, / e Juan Martines de Çubiaurre e Martín de Achaga, jurados exe/[12]cutores de la dicha tierra, e los otros vezinos e moradores de la di/cha villa e tierra e parrochianos del dicho monasterio, a diez e / seys días del dicho mes de Março, anno suso dicho del nasçimiento /[15] de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e / seys annos, paresçió presente en el dicho conçejo el dicho sennor / Doctor Martín Garçía de Licona, sennor de Balda, Oydor de la Audien/[18]çia del Rey nuestro sennor e de su Consejo.

E luego el dicho sennor / Doctor relató e notificó ante todos en el dicho conçejo la dicha rela/ción e la suplicación e petición contenido e todo segund /[21] va encorporado e se contiene en la dicha suplicación fecha e / otorgada por los dichos cabildo e vicarios e clérigos capellanes / del dicho monesterio, segund que otra vez antes otro día les ovo /[24] relatado al dicho conçejo. E les dixo por quanto el primero al dicho / conçejo relató la dicha concordia e iguala que fizo con los dichos / vicarios e clérigos e capellanes e cabildo suso dicho e la dicha re/[27]lación de la dicha suplicación no se ayuntaron tan generalmen/te. Así, estando todos ayuntados a conçejo, que de nuevo les rati/ficava e ratificó e notificó e relató todo ello por que todos lo su/[30]piessen e viesen si fuera e era la dicha relación verdadera e / el fecho segund en ella se contenía, e si les paresçía justa e bu/ena la dicha suplicación que acordassen sobre ello.

E luego el di/[33]cho conçejo, alcaldes e regidores, offiçiales e omes buenos que / estavan ayuntados, segund dicho es, la mayor parte de todos los / vezinos e moradores de la dicha villa e tierra e parrochia se/[36]yendo todos los más ayuntados e llamados los suso dichos en / la manera suso dicha, avida su plática sobre lo suso dicho, todos //(fol. 22 vto.) de una voz e concordia respondieron e dixeron que la dicha relación / era verdadera e en la dicha concordia e petición e suplicación con/[3]tenidas en la dicha escriptura que suso va encorporada que les pa/resçía que eran buenas e justas. Por ende, que suplicavan e supli/caron al muy Santo Padre que Su Santidad provea sobre ello apro/[6]bando e confirmando las dichas concordia e yguala e suplica/ción e petición, segund e en la manera que se contenía en la dicha / scriptura que suso va encorporada, commo sobre ello jamás en tiempo /[9] alguno no aya ni recrescan más ynconvenientes, discordias ni scán/dalos, y en concordia ser mejor servido e loado nuestro Sennor Dios / e a su loor e honor de la Virgen Sennora Santa María su Madre el /[12] dicho monasterio e yglesia de su ynvocación.

E d'esto mandaron / el dicho conçejo e alcalde e regidores offiçiales e omes buenos / a nos los dichos escrivanos públicos que fiziéssemos e diésse/[15]mos carta pública signada de nuestros signos e de qualquier / de nos e sellada con su sello a los clérigos e al dicho Doctor a cada / una e qualquier de las dichas partes.

D'esto son testigos que fue/[18]ron presentes rogados e nombrados por testigos: Gonçalo Mar/tínez de Vizcargui, alcalde de la Hermandad de Guipúzcoa, e / Juan

Sánchez de Çemeta e Juan Sánchez de Larramendi e Mar/[21]tín Pérez de Cindoya, vezinos de la dicha villa de Miranda de Yraur/gui.

## 38

1470 Junio 11 Azcoitia

Poder general dado por el concejo de Azcoitia, a excepción de tres vecinos que lo dieron sólo en lo concerniente a la sentencia arbitraria pronunciada por la Provincia, a favor de Sancho Umansaro y Martín de Larramendi sus fieles vecinos.

A.M. Azcoitia. Leg. 6, nº 5. Papeles indiferentes. 8 fols. de medio pliego de papel, con manchas derivadas de la humedad y algún roto. Carece de encabezamiento y final.

(...) // el pleyto qu'el otro puede fe/nesçer e acabar damos e /[3] otorrgamos todo nuestro libre llenero, / larrgo, conplido e bastante / poder generalmente para en /[6] todos e qualesquier nuestros ple/ytos çibyles e crimynales, / jurídicos orrdenarios e estra/[9]ordenarios, acçiones e derechos / reales e personales e mis/tas e diretas, mobydas /[12] e por mober que nos el dicho con/çejo abemos e entendemos aver e mober, //(fol. 1 vto.) asy en demandando commo en / defendiendo con e contra qual/[3]quier o qualesquier persona o / personas de qualquier ley /[6] e estado e condición, prehe/minençia o dinidad, o las / tales persona o personas an / o entienden aver o mober en qualqui/[9]er manera e por qualquier cab/sa e rasón, e para conti/nuar e acçetar e tomar e ocu/[12]par todos e qualesquier vuestros / bienes e heredades e posesyones que / a nos son debidos por vya ypote//(fol. 2 rº)caria e obligación, o en otra / qualquier vya e manera que se/[3]a o ser pueda, e pidir e cobrar / las rentas e fueros e esquel/mos de los tales vyenes e /[6] eredades e posesiones / para ante nuestro sennor el Rey e / para ante los sennores del su al/[9]to Consejo e Oydores e Alcaldes / e justicias de la su Corte e Chançelería, e para ante los / sennores procuradores e depu/tados e alcaldes de la Herman//(fol. 2 vto.)dad de los fijosdalgo de la / Noble e Leal Provynçia de Guipúscoa, /[3] e para ante otro/ o otros qualesquier o qualesquier / alcalde o jues o jueses /[6] orrdenarios, delegados e sude/legados, eclesyásticos e se/glares, que de los dichos pleyto /[9] e pleytos e derechos e acçio/nes e cabsas e questiones e / tenençias e posesyones e o/[12]cupaçiones pueden e deben oyr / e conosçer e librar e jusgar, e / para dar e presentar fiador e fia/dor *(sic)* o fiado//(fol. 3 rº)dores, e para demandar, cobrar / e reçebyr e recabdar quales/[3]quier rentas e esquelmos e / tenençias e posesiones e do/blas e florines e maravedís que /[6] a nos son debidos en qual/quier manera e por qualquier / cabsa e rasón, e para res/[9]ponder, rasonar, negar e conos/çer, e para dar e presentar li/belo e libelos, testigos e pro/[12]vanças e cartas e ynystrumen/tos qualesquier que a nos cunpli/eren e menester fisieren, e //(fol. 3 vto.) ber presentar e jurar e conosçer / los que la otra parte o partes /[3] traxieren e presentaren, e poner / e allegar e inpunar / qualesquier defectos, crímines e /[6] ogetos e tachar, e contradesir / los tales testigos e probanças /

e cartas e ynystrumentos çibil /[9] e criminalmente, e para faser / en nuestras ánimas juramento o juramentos, asy de calonia commo /[12] deçisorio, e de desir verdad e todo / otro qualquier juramento que a la na/tura de las dichas cabsas e //(fol. 4 rº) pleytos e derechos e acçiones / e posesyones [que] convengan de fa/[3]ser, e para pedir e oyr e reçebyr / los de la otra parte o partes, e para / pedir costas e despensas e ju/[6]rarlas, e taxar e ber jurar / e taxar los de la otra parte / o partes, e para concluyr e /[9]ençerrar rasones, e pidir e / oyr e reçebyr juysio e juy/sios, sentençia o sentençias, a/[12]sy interlocutorias commo definiti/bas, e consentir en la o en las / que fueren por nos, e alçar e apelar //(fol. 4 vto.) e agrrabyar e suplicar de la o / de las que fueren contra nos, e se/[3]guirlas o dar quien las sygua / por nos e en nuestro nonbre por do / de derecho se devieren seguir, /[6] e para faser requerimiento o re/querimientos, protestação o protesta/çiones, e pedir de to[do] ello tes/[9]timonio o testimonios, lo que al ca/so o casos cunplieren e menes/ter fesieren, / e para pedir qualquier /[12] restitución de in integrum, asy lo que / hemana por clásula e regla ge/neral commo por derecho e prebylegio //(fol. 5 rº) alguno nyn por alguna manera./ Obligamos a nos el di/[3]cho concejo e a todos nuestros bienes / muebles e rayses avy/dos e por aver e rebocamos /[6] a todos los otros qualesquier / otros nuestros procuradores que fasta / aquí ayamos e abemos fecho e /[9] costituydos en qualquier ma/nera e por qualquier cabsa e rasón, e anulamos e da/mos por ningunas las cartas de pro/curación que a los tales dimos e //(fol. 5 vto.) otorgamos, e queremos que / ésta bala e non otra ningu/[3]na.

Esta dicha procuración otor/garon los suso dichos que en el / dicho conçejo estaban salbo /[6] Lope Lopes de Aguinaga e Lope Ybanes de Apalsa/gasty e Juan Lopes de Çuby/[9]çarreta, vesinos de la dicha villa que estaban presentes. / Los quales e cada uno d'ellos /[12] dixieron que ellos otorga/van e otorgaron el dicho // (fol. 6 rº) poder para las cosas neçesarias / e atanientes a lo contenido en la /[3] sentençia arbytraria que la Pro/vynçia pronunçió e mandó, e / non para más.

E porque esto es /[6] verdad e non venga en / duda en tienpo alguno nin / por alguna manera otorga/[9]mos esta dicha carta de pro/curación por e en presen/çia de Pero Lopes de Insausty, /[12] escrivano de cámara del dicho nuestro sennor el Rey e su notario //(fol. 6 vto.) público en la su Corte e / en todos los sus reynos e /[3] sennoríos e nuestro escrivano / fiel en el presente anno,/ que está presente, al qual /[6] rogamos e mandamos / que d'esto fisiese carta de poder e procuração en la manera /[9] suso dicha a hordena/ción de letrado, e diese signa/da a los dichos San/[12]cho de Umansoro e Martín de / Larramendy, el alcayde, nuestros //(fol. 7 rº) fyeles, e a cada uno e qualquier / d'ellos en manera que fisiese fe, /[3] en juysio e fuera d'él.

Que fue fe/cha e otorgada esta dicha / carta de poder e procuración en /[6] la dicha villa de Miranda de Yraurgui, Ayscoytia, a on/se días del mes de Junio /[9] anno del nasçimiento del nuestro Sal/vador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e setenta annos./[12]

Testigos que fueron presentes a / lo suso dicho: Sancho Martines de / Uayar e Pasqual Sanches de Çu//(fol. 7 vto.)áçola, escrivanos del dicho / sennor Rey, e Juan Martines de /[3] Vydania, vesinos de la dicha / villa de Miranda de Yra/urgui, Ayscoytia.

E yo el /[6] dicho Pero Lopes de Insausty, / escrivano e notario público su/so dicho que fuy presente a /[9] lo suso dicho en uno con los / dichos testigos, por ende, / e

porque es verdad, fys e escre/[12]vy esta dicha carta de procuración en la manera que dicha es / en estas tres planas de //(fol. 8 rº) medio del plieglo de papel con ésta / en que ba mio sygno. E en /[3] fyn de cada plana van cerradas / e senaladas de mi rúbrica / acostunbrada, por lo que ba emen/[6]dado en la segunda plana / do dis entre renglones “in”, non [en]/pesca, que yo el dicho escrivano /[9] lo emendé. Por ende fys aquí este mio sy/gno en testimonio. Non enpesca por / lo que ba emendado en esta plana /[12]do dis, non enpesca. Pero Lopes./

La qual dicha carta de procuración asy //(fol. 8 vto.) presentada por los dichos San/cho e Martín e leyda por mí /[3] el dicho Pero Lopes, escrivano, lu/ego los dichos Sancho de Uman/soro e Martín de Larramendi, en /[6] nonbre de los dichos conçejo, alcalde [e] / omes buenos, sus partes, respondien/[do] al requerimiento que Juan de Çi/[9](corra)ga, vesino d'esta dicha villa, por sy en nonbre de çiertos que dixo / consortes fiso al dicho con/[12]çejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos / sus partes, su thenor abyendo a/quí por repetido dixieron qu'el dicho / Juan non es parte e su pedimiento//(...)

## 39

1473 Julio 31 (s.l.)

Requerimiento hecho por D. Pedro Manrique y Dª Guiomar de Castro, Condes de Treviño, a las villas de Vergara, Azpeitia y Azcoitia, para que acudan a D. Iñigo de Guevara con los 34.000 maravedís que por cinco años fueron dados en dote por su matrimonio con D.ª Juana Manrique, su hermana, situados de la siguiente manera: en las alcabalas de Vergara y su jurisdicción y alcabalazgo 14.000 maravedís, en las de Azcoitia 10.000 maravedís, y otras 10.000 en las de la villa de Azpeitia. Se revocan concesiones anteriores.

A.M. Leg. 23, nº 3.
Papeles sobre alcabalas. “Libro de las quentas y cartas de pago de las alcabalas que pagaba esta villa de Azcoitia empezando el año de 1483 hasta el de 1564”, fols. 6 rº-7 vto.

Nos Don Pero Manrique, Conde de Treviño, e Donna Guiomar de Castro, Condesa de Tre/vinno, su muger, con liçençia e autoridad qu'el dicho Conde mi sennor me dió e otorgó para /[3] faser e otorgar lo que de yuso está contenido e cada cosa d'ello. E yo el dicho Don Pero, / Conde de Trevinno, otorgo e conosco que dy e do la dicha liçencia e abtoridad a vos la dicha / Donna Guiomar de Castro, mi muger, para que conmigo podades faser e otorgar todo lo que /[6] de yuso está contenido e cada cosa d'ello. Por ende nos, amos a dos, de nuestra libre e / determinada voluntad fasemos saber a vos los conçejos, alcaldes, jurados e ofiçi/ales de la Leal Provincia de Guipúscoa que nos ovimos de dar al sennor Don Ynnigo de /[9] Guevara, nuestro hermano, çierta quantía de maravedís en docte e en casamiento con la sennora /

Donna Joana Manrrique, nuestra hermana, de los quales dichos maravedís que asy le ovimos de dar / en el dicho dote e casamiento quedamos conçertados e asentado entre nosotros que /[12] el dicho sennor Don Ynnigo, nuestro hermano, ovise de aver por estos çinco annos primeros / benideros començado desde primero día de henero d'este presente anno de la fecha d'esta / nuestra carta fasta ser cumplidos los dichos çinco annos, en cada anno d'ellos, treynta /[15] e quatro mill maravedís en cuenta de los quarenta[1] e quatro mill maravedís que yo / el dicho Conde Don Pero Manrrique tengo por previllejo del Rey nuestro sennor situa/dos en cada anno en çiertas villas de la dicha Leal Provinçia de Guipúscoa. /[18]

Los quales dichos treynta e quatro mill maravedís que asy de nosotros ha de aver el dicho / sennor Don Ynnigo, nuestro hermano, en cada un anno de los dichos çinco annos en / cuenta de los maravedís que de nosotros ovo de aver del dicho su dote e casamiento, /[21] es nuestra voluntad e queremos que los aya e tenga en esta guisa: en las alca/valas de la Villanueba de Vergara e su juredición e alcavaladgo los catorçe / mill maravedís que tiene açebtados en cada un anno a mí el dicho Conde Don Pero Man/[24]rrique. En el conçejo e omes buenos de Azcoytia e su juredición e alcaval/adgo dies mill maravedís. En el conçejo e omes buenos de Azpeytia e su juredy/ción e alcavaladgo, en sus alcavalas, dies mill maravedís. Asy son conplidos los /[27] dichos treynta e quatro mill maravedís. Los quales los dichos conçejos e cada uno / d'ellos tienen açebtados de dar en cada anno a mí el dicho Conde Don Pero Manrrique / por vertud del dicho previllejo.

E por quanto yo el dicho Conde Don Pero Man/[30]rrique ove dado e librado por mi carta de libramiento en los dichos maravedís de las / dichas alcavalas de las dichas villas de Vergara para que diesen e pagasen a Sancho / de Barahona dies mill maravedís en cada anno, e mi voluntad es que estos dichos /[33] maravedís enteramente que me han de dar el dicho conçejo de Vergara los aya el //(fol. 6 vto.) dicho sennor Don Ynnigo, mi hermano, en cuenta de los dicho maravedís que asi ovo / de aver del dicho su casamiento, e non otra persona alguna. [E] por la presente parto /[3] e do por ninguno el dicho libramiento del dicho Sancho de Barahona e mando / que los dichos dies mill maravedís que le yo asy avía librados en la dicha villa de / Vergara que los aya e tenga en los dies mill maravedís que me son açebtados e me /[6] han de pagar a conplimiento de los quarenta e quatro mill maravedís del dicho mi previ/llejo las alcavalas de las herrerías de los Yraurgui.

E asy mesmo yo tenía / librados por otras mis cartas e libramientos otros çiertos maravedís, asy a Ferrando de Mendoça, /[9] mi alcayde de Nájera, en los dichos maravedís de Azpeytia, commo a Martín Martines/ de Ysunça, vesino de Bitoria, en las alcavalas de la dicha villa de Vergara quatro / mill maravedís, commo a Juan Peres de Arriaga en Aspeytia dos mill e quinientos maravedís. [E] otrosy /[12] por la presente revoco e do por ningunos los tales libramientos que yo asy dy / a las dichas personas. E quiero e es mi voluntad que los non ayan nin tengan nin / cobren salvo que enteramente en la manera suso dicha los aya e tenga para /[15] sy e cobre e mande cobrar con su carta de poder el dicho sennor Don Ynnigo, mi hermano, / durante los dichos çinco annos.

Otrosy do por ningunos e de ningund / valor otros qualesquier libramiento o libramientos que yo aya dado o de aquí /[18] adelante diere en los dichos maravedís de las dichas villas a qualquier persona / o personas durante los dichos çinco annos. E

por la presente digo e mando / a los conçejos de las dichas villas que los non açebten nin por vertud d'ellos paguen /[21] cosa alguna porque mi voluntad determinada es que los aya e tenga ente/ramente el dicho sennor Don Ynnigo, mi hermano, e non otra persona.

Por / ende, por la presente nos los dichos Conde Don Pero Manrrique e Condesa Donna /[24] Guiomar de Castro, su muger, rogamos e mandamos a vos los dichos conçe/jos e juredi̧iones e alcavaladgos de las dichas villas de Vergara e Ascoy/tia e Aspeitia e a cada uno e qualquier de vos que acudades e fagades acudir /[27] enteramente durante los dichos çinco annos, començando d'este dicho presente / anno, al dicho sennor Don Ynnigo, nuestro hermano, o a quien su poder oviere, con los / dichos treynta e quatro mill maravedís en esta guisa: vos el dicho conçejo de Vergara /[30] e su juredición los dichos catorse mill maravedís, e vos el dicho conçejo de Ascoy/tia e su juresdición los dichos dies mill maravedís, e vos el dicho conçejo de / Aspetia e su juredición los dichos dies mill maravedís, que son los dichos treynta /[33] e quatro mill maravedís. Los quales çedemos e traspasamos en el dicho sennor Don //(fol. 7 rº) Ynnigo, nuestro hermano, e le damos todo nuestro poder cunplido para qu'él o quien su poder / oviere los aya e cobre de vosotros los dichos conçejos e cada uno e qual/[3]quier de vos e de vuestros bienes en la forma suso dicha durante los dichos çinco / annos.

E para qu'el dicho sennor Don Ynnigo o quien su poder oviere vos pueda dar / e otorgar sus carta o cartas de pago e que valan e sean firmes bien asy commo sy /[6] las nosotros o qualquier de nos diésemos e otorgásemos presentes seyendo / e quand conplido e bastante poder yo el dicho Conde Don Pedro Manrrique tengo / por vertud del dicho previllejo, otro tal e tan conplido e bastante do e otorgo, çedo /[9] e traspaso en el dicho sennor Don Ynnigo o en quien su poder oviere para que sy a los / plasos en el dicho previllejo contenidos durante los dichos çinco annos non / ge los dierdes o a quien su poder oviere, que vos puedan faser e fagan /[12] en vuestras personas e bienes de vos los dichos conçejos e de cada uno de vos to/das las prendas e premias e requerimientos e prestaçiones e presyones e / todas las otras cosas e cada una d'ellas que yo faría e faser podría presente /[15] seyendo. E prometemos e otorgamos de aver por firme e valedero todo quanto el / dicho sennor Don Ynnigo o quien su poder oviere en la dicha rasón fisieren e otor/garen e recabdaren, e cartas de pago dieren e otorgaren, e de non yr nin benir contra ello /[18] nin contra parte d'ello en ningund tienpo nin por alguna manera. En fe de lo qual fir/mamos esta nuestra carta de poder, çesyón e traspasamiento de nuestros nonbres.

E por mayor / firmesa rogamos al escrivano yuso escripto que la sygne de su sygno e a los /[21] presentes que sean testigos.

El Conde Don Pedro (RUBRICADO). Donna Guiomar (RUBRICADO).

Que fue fecha, firmada e otorgada a postrimero día / del mes de / Jullio anno /[24] del nasçimiento / de Nuestro Sennor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres annos.

Testigos que fueron presentes /[27] a esto que dicho es: el sennor Pero de Avendanno e Rodrigo de Dávalos e Ferrand / de Santo Domingo e Pero del Saría, cavalleros de la casa del sennor / Conde de Trevinno.

E yo Antonio de Medyna, escrivano /[30] de Cámara del Rey nuestro sennor e su notario público //(fol. 7 vto.) en la su Corte y en los su reynos y sennoríos, / fuy presente a lo que dicho es y a pedimiento de los sennores Conde e Condesa esta /[3] escriptura fys escrevir, la qual va escripta en tres planas de pliego / mayor e más esta media en que va mi sygno. E / por ende fys aquí este mio (SIGNO) en testimonio de verdad. /[6] Antonio de Medina (RUBRICADO). /

Carta de pago del conçejo de las / alcabalas del Adelantado.//

**NOTAS**

1.- El texto repite “quarenta”.

## 40

1475 Enero 30 Andoain (Iglesia de S. Martín)

Poder otorgado por la Universidad de Andoain a ciertos vecinos para que pudiesen tratar y concordar vecindad con la villa de Tolosa eximiéndose de la jurisdicción de la villa de San Sebastián.

A. A.M. Azcoitia, Leg. 38, nº 2.
Inserto en una Real Ejecutoria librada por la Real Chancillería de Valladolid, obtenida por el concejo de Andoain en el pleito que trató con Tolosa sobre la exención de su jurisdicción. 1571.
Cuaderno de 112 fols. de papel, fols. 24 rº-26 vto.

B. A.M. Tolosa, C/5/I/1/8.
Inserto en un traslado (Tolosa, 24-I-1499) que a su vez lo es de otro (Tolosa, 21-I-1516) autorizado por Martín Martínez de Araiz, escribano numeral de la villa.

En Ayndoayn, / en la yglessia de San Martín / de la dicha tierra, a treyn/ta días de Enero, año de / mill e quatroçientos e / setenta e çinco años, / hestando juntados a vos / de universidad e co/mo universidad, re/picada la canpana, / Juan de Aynçiain[1] como / jurado de la dicha tierra, / e Pedro de Arrue / e Martín Garçía de Esturiçaga / e Juan d'Esturiçaga //(fol. 24 vto.) e Juan de Merdeladi / e Pedro de [Do]nachele / e Martín de Donachele / e Martín de Avichutría[2] e Juanxito de Liçahur / e Juan de Arral[3] e Juan Pérez / de Atorrasagasti / e Juan de Arizmendi, / rementero, e Catalina / Aldansoro e Marique / de Çapaterengui[4] e Miqueo / de Yturbide e Juan / de Ola e Pedro de Bal/çasqueta e Martín de Ola / e Juan de Balçasqueta e Miguel de Galardi e Juan de Oyaneder, re/mantero, e Juanto, / cantero, Ynego de Ego/avill e Sancho Andía / de Cortabaraza e Pedro Martínez de Errati[5] e Juan de Esamedi e Juan /[6] de Esarmendi e Martín / de Bazcardo e Juan de Yurramendi e Miguel de Yrassa e Pedro

de / Yrasa e Pedro de Yrigoyen / e Juan de Yrigoyen / e Juan d'Eliçalde e Bel/trán de Eliçagárate / e Juan de Arrieta e / Martín Ochoa de Garquiça[7] / e Lope de Camino e Juan / Pérez de Camino e Miguel / de Galariearraga[8] e Pedro / de la Torre Sagasti[9] //(fol. 25 rº) e Miguel de Echevarría / e Miguel de Garagarça / e Lope de Larramendia / e Martín de Aguirre e Chaxi / de Arrezmetigui[10] e Ca/talina de Ureta y Juan / de Idiaçábal e Sancho / de Idiaçábal e Sancho / del Camino e Joango / de Arreizaga e Miguel / de Arizmendi e Joango / de Hechabi e Sancho de / Echabe de suso e Marique / d'Esturiçaga e Juan / de Çuriarbarça[11] e Joan/go del Belçurarán[12], veçinos / e moradores en el dicho / lugar de Ayndoayn / que como la mayor parte / e más que las dos partes / de la dicha universidad, / no revocando los pro/curadores profesos / para en sus casos e nego/çios de ante constituídos / ni contraviniendo / los poderes por e/llos otorgados, mas / todo ello aviendo por / firme e valioso cons/tituyeron por sus / procuradores a los dichos / Juan d'Esturiçaga / e Inigo de Egoabill e Martín / de Ba[z]cardo e Juan de / Balcascuerra[13] e Pedro / de Balçasqueta //(fol. 25 vto.) e Juan d'Elormendi / e Sancho de Echabe / e Miguel de Arivendi[14] / e Juan de Idiaçával e / Juango de Camino e Bel/trán de Liçagárate e Pedro / de Atorrossagasti e Martín / de Aguirre e Lope de La/rramendi, a los quales / juntamente e a la / mayor parte d'ellos, / seyendo ayuntados, le / dieron e otorgaron / poder conplido para que / en su nonbre puedan / contratar con el conçejo, / alcaldes e ofiçiales e / omes buenos de la villa / de Tolosa e para que / por el contrato que o/torgare los pueda so/meter a la jurisdición e / juzgado de los alcaldes / e [e]xecutores de la dicha / villa a la dicha tie/rra e universsidad / e a todos los veçinos / e moradores de la dicha / tierra, pressentes e au/sentes, e a sus vienes / y erederos, obligándoles / de thener e manthener / la universidad que / por los dichos procurado/res e por la mayor parte / d'ellos fuere otorgada, / e por los tienpo o tienpos / que por ellos se asentare //(fol. 26 rº) con el dicho conçejo, so la / pena e penas que o/torgare[n] e pussieren, / los quales desde agora / avían por puestas / e otorgadas. E ansí mismo / de pagar la quantía / que por los dichos sus / procuradores e por / la mayor parte d'ellos / se otorgare e assenta/re, al dicho conçejo e su voz / por el cargo de la dicha / tierra e veçinos d'ella que / ella le a de thener. Y ese / mesmo le otorgaron / poder a los sobre dichos / e a cada uno d'ellos yn / solidum para que en su / nonbre puedan sus/traer e apartar de / la juridición e juz/gado del conçejo, al/caldes, prebostes / de la villa de San / Sevastián por acto / e actos de requesta e / apelación, e por la / vía que mejor pu/diere[n] e deviere[n] açer.

E / para aver por firme / e valiese todo lo que / por los dichos procura/dores en la forma e so/bre los artículos su/so conthenidos fuere / otorgado, dicho e contratado // (fol. 26 vto.) para agora e para sienpre / jamás se obligaron co/mo universidad e co/mo personas singula/res, por sí e por todos / sus vienes muebles / e raíçes avidos e por / aver, relevando a los / dichos sus procurado/res e a cada uno de / ellos de toda carga de / satisdación y enmi/enda e[n] devida forma. / E mandaron d'esto façer / poder firme en su de/vida nota.

A lo qual / fueron presentes por / testigos: Don Juan / de Larranaga, Abad / de[15] Aynduain, e Ra/mus de [A]çelayn, clé/rigo razionero de la / dicha yglessia, e Martín / Ruiz de San Millán / e Martín Sánchez de A/çelain e Juan López / de Otaçu e Juan de Ga/lardi e Juanes Pérez de / Aynduain, senor de Li/çarrun[16].

**NOTAS**

1.- Por “Aynçiçu”.
2.- Por “Albichitíbar”.
3.- Por “Arrue”.
4.- Por “Çapataritegui”.
5.- Por “Arrate”.
6.- Por “Escamendi”.
7.- Por “Egúsquiça”.
8.- Por “Galarraga”.
9.- Por “Atorrasagasti”.
10.- Por “Aranaztegui”.
11.- El texto de Tolosa dice “Çuriarriaroçi”.
12.- Por “Belaunçarán”.
13.- Por “Balçisqueta”.
14.- Por “Arizmendi”.
15.- El texto repite “de”.
16.- Por “Leiçaur”.

# 41

1475 Febrero 7 Tolosa (Iglesia de Santa María).

Carta partida y contrato de vecindad hecha entre la universidad de Andoain y la villa de Tolosa.

A. A.M. Azcoitia, Leg. 38, nº 2.
Inserto en una Real Ejecutoria dada por la Real Chancillería de Valladolid, obtenida por el concejo de Andoain en el pleito que trata con la villa de Tolosa para eximirse de su jurisdicción. 1571.
Cuaderno de 112 fols. de papel, fols. 31 vto.- 39 vto.

B. A.M. Tolosa, C/5/I/1/8.
Inserto en un traslado (Tolosa, 24-I-1499) que a su vez lo es de otro (Tolosa, 21-I-1516) autorizado por el escribano numeral de Tolosa Martín Martínez de Araiz.

En el nonbre de Dios Padre, Hijo / y Hespíritu Santo, que / son tres Personas e un so/lo Dios verdadero, y de la / bien abenturada Vir/gen Santa María. / Sepan quantos esta car/ ta vieren cómo en la villa / de Tolosa, de Guipúz/coa, ante la yglessia de / Santa María de la dicha / villa, saliendo de la dicha / yglesia de do hestaban / ayuntados a conçejo / a son de canpana re/picada el conçejo, alcal/des e regidores, ofiçia/les e honbres buenos / de la dicha villa haçien/do conçejo e congregaçión / ante la dicha yglessia, / açiendo[1] en el dicho conçejo / e congregaçión Martín / Ruiz de Ayzmendi[2], / alcalde hordinario / de la dicha villa, e / Juan Martínez de Segu/ra, fiel del dicho conçejo, / y Juan de Alegría, bastero, / fiel de la Cofradía de / San Juan de Arramele, / e Juan Fernández Gusre/quiz e Domingo de Ançiondo, //(fol. 32 rº) jurados de la dicha villa, / y el Bachiller Ynigo Martínez / de Çaldivia e Antón Martínez / de Çaldivia e Miguel Garçía / de Berástigui e Juan Martínez / d'Elduain e Lope Martínez / de Çaldivia e Lope Yniguez / de Arteaga e Juan López / de Yeríbar e Pedro de Al/víztur e Joancho de Aiçar/na e Joan de Çubinde[3], / carnizero, e Miguel de

Be/rrobi, carpintero, e Juan / López de Otaço e Inigo / de Çaldibia, menor / de días, e Juan Ochoa / de Belaunça e Martín / de Larrabal[4], dicho / “Machingui”, e Miguel de / Larraull e Miguel / de Aya e Juan de Vi/dania e Lope d'Ernial/de, capero, e Pedro de / Malaechea e Martín / López de Yeríbar e Martín / López de Otoço e Juan / Ochoa de Goyaz e Sancho / de Recalde e Joan / d'Echeverría e Juan / de Recalde e Joan / d'Ervialde[4], dicho “Galant”, / e Martín de Belaunçi, çapa/tero, San Juan d'Esániz, / ferrador, e Pedro Alemán //(fol. 32 vto.) y su hierno Miguel de A/guirre, e Pedro de Segura, / pintor, e Martín de Berrobi / dicho “Naguxe”, e Pasqual / de Guerequim e Juan / Martínez de Albíztur / dicho “Caspo”[6], e Pedro Yniguez / de Arteaga e Pedro de O/riamendi e Lope de Aragor / e Juan Martínez dicho “Ovea”, / e Juan de Larraval[7] / y Juan de Galardi e Martín / Ruiz de Yurramendi el mo/ço, hijo del dicho alcalde, / e Martín Pérez de Réxill / e Petri del Castryllo[8] / e Martyn e Sancho Martínez de Lasco/ayn, Ochoa de Barrain[9] / e Perusqui de Larra/val[10] e Pedro el çarra/xero, e Juan de Anoeta / dicho “Juan de Ona”[11], e Martín / de Segura, e partida / de otros veçinos e / moradores de la dicha / villa como conçejo / e voz de conçexo / de la una parte. /

E Juan de Asturiçaga / e Inigo d'Egoayd[12] e Martín / de Bazcardo e Pedro / de Balasqueta[13] e / Joango de Garmendia / e Sancho d'Oabe[14] e Mi/guel de Arizmendi e / Joango de Idiazábal //(fol. 33 rº) e Joango Pérez Camino / e Beltrán de Liçaragate[15], / veçinos e moradores / en la tierra e lugar de / Ayndoain, procuradores / de la dicha universsidad / de omes buenos de la / dicha universidad según / que fiço pronta fee de la / dicha procuración, Lo/pe López de Alegría, nota/rio de Sus Alteças que / por y en su pressençia / e fieldad e fieldad pasa/van y hestava la dicha / carrta y procuración / que la dicha universidad / a lo sobre dicho sus / constituyentes, e Martín/cho de Yrigoyen e Martincho / de Idiaçábal e Joango / de Ainçiçu y Pedro de / Ysusa[16], veçinos otrossí / de la dicha tierra de Ayn/duain como singula/res personas de la otra. /

Y luego los dichos conçejos, / alcaldes, ofiçiales e o/mes buenos de la / dicha villa de Tolossa / e los dichos procurado/res de la dicha univer/sidad e omes buenos / de la dicha tierra de / Aynduain e singulares // (fol. 33 vto.) dende suso nonbrados / en nonbre de la dicha univer/sidad e omes de la dicha / tierra de Andoayn e por / sí de la otra, fiçieron / en uno contrato e conver/sión en que la dicha univer/ssidad e veçinos e mora/dores de la dicha tierra / de Aindoayn desde / hoi día en adelante / para sienpre xamás / perpetuamente fuesen / e obiesen de ser veçindad / e veçinos de la dicha villa / de Tolossa y que la dicha / tierra e términos d'ella, ansí comunes de la dicha / veçindad e universidad / como de las singulares / personas donde fue/sen e oviesen de ser del / territorio e jurisdición / de la dicha villa e ovie/sen de ser juzgados y exe/cutados en personas y / bienes en todos sus pleitos / e demandas zeviles e cri/minales por el conçejo, / alcaldes, ofiçiales [e] exe/cutores de la dicha / villa de Tolosa. Y que / la dicha universidad / oviese de dar e pagar / e diese al[17] dicho conçejo e //(fol. 34 rº) su voz en cada un ano / dos mill maravedís / blancos de moneda / castellana por los tra/vaxos que por la dicha / universidad, ansí en / Juntas como en otras / partes, se an de aver.

Otrossí, que en las e/xecuçiones que obieren / de açer en la dicha tierra / que los hescrivanos lle/ven de salario tre/ynta y seis maravedís / y el pregonero diez e ocho / maravedís. E si más de / una execución por una / vegada se oviere de açer, / que por las otras exe/cuçiones que por a/quella vez se fiçieren / lleve tanto quanto / en la dicha villa de To/losa e no más. E que / por los mandamientos / de los braços

seglares / que obieren de dar con/tra algún veçino de la / dicha tierra e universidad / de Aynduain el alcalde / de la dicha villa lleve qua/tro florines corrientes, / según que de los otros veçinos, / e no más.

Otrossí, qu'el / dicho conçejo sea en cargo / de defender e anpa/rar la dicha universidad //(fol. 34 vto.) y omes buenos, veçinos / e moradores dende [de] las / fuerças e violençias que les querían azer / qualesquiera conçejos / e veçinos singulares / contra toda raçón e / justiçia. Para lo qual / les guardar e conplir / el dicho conçejo, alcalde, / ofiçiales e omes buenos / que, como dicho hes, hesta/van por voz en non/bre del dicho conçexo, / dixeron que reçibían e / reçibieron a la dicha u/niversidad de Ayndoain / e veçinos e moradores / dende en persona / de los sobre dichos pro/curadores e personas / singulares de suso non/brados, e por vigor / del poder a ellos / dado por la dicha univer/sidad por la veçindad / e veçinos de su juzgado / e jurisdición, pro/metiéndoles de les / façer buena conpa/nía, según que a los otros / sus veçinos e veçindades, / y de los anparar e de/ffender de las fuer/ças e violençias / de qualesquier / conçejos e personas //(fol. 35 rº) particulares contra / justiçia e buena raçón / los querrán açer, y de les / goardar las franqueças / e libertades que goardan / a los otros sus veçinos / en los casos de veçin/dad. Y de les dar su al/calde fasta aquel nú/mero que an los otros / veçinos entre sí cada uno[18] / a la dicha universidad.

Otrosí, los dichos procu/radores e singula/res personas de la / dicha tierra de Ayndoayn / por sí y en nonbre de / la dicha universsidad / e veçinos e moradores / de la dicha tiera, e / por virtud del dicho / poder, dixeron que / sometían e obligaban / e sometían e obligaron / a la dicha universidad / e veçinos e moradores / dende [de] goardar e man/tener al dicho conçejo, / alcaldes e ofiçiales / e omes buenos de / la dicha villa que ago/ra son e serán de aquí / adelante para sien/pre jamás buena //(fol. 35 vto.) e leal veçindad e conpa/nía e de goardar e conplir / e pagar todo lo sobre / dicho e cada cosa y parte d'ello / por virtud del dicho / poder e como mexor / podían e devían. Y que / por sí y en nonbre de / la dicha universidad que / suplicavan al Rey / nuestro senor e a los se/nores de su Mui Alto / Consejo e Oidores de su / Real Audiençia e otros / qualesquiera juezes / que para ello ayan / poder e facultad, / que a el dicho conçejo, al/calde e omes buenos / de la dicha villa man/den dar e librar car/tas e provissiones / e previllexios de / veçindad en devida / forma para atribu/yr e aver la dicha yn/pussición e juzgado / e las otras cosas so/bre dichas yn perpetuo, / para sienpre xamás, / según suso dicho [es].

[E para todo lo sobre dicho] e cada cosa / e parte d'ello anssí / thener, goardar e conplir / de la una parte e de / la otra y de la otra / a la otra, el dicho conçejo, //(fol. 36 rº) alcaldes e ofiçiales e / omes buenos de la u/na parte; e los sobre dichos / procuradores e singu/lares personas de la / dicha tierra e universsi/dad de Ayndoayn, e por / virtud del dicho poder / a ellos dado de la otra; obligaron al dicho con/çejo e a la dicha universsi/dad e singulares perso/nas e a ellos e a cada uno d'ellos e a sus vienes / d'ellos e cada uno d'ellos / avidos e por aver, e a los / vienes propios e / rentas del dicho conçejo / e universidad, sobre que / cada una de las dichas / partes renunçia/ron todas e quales/quiera leyes, fueros / e derechos, usos e cos/tunbres, franqueças / e libertades que con/trario sean de lo con/thenido en esta carta / e de qualquiera cosa e / parte d'ello. E dieron / poder e facultad / a todos los alcaldes / e juezes e justiçias / de la Corte del Rey nuestro senor / como de todas e quales//(fol. 36 vto.)quier çiudades, villas / e lugares de los sus / reynos e senoríos para / que por

virtud d'esta car/ta, sin otro proçeso, los / constreniesen y apre/miasen e los pudiesen / constrenir a la obser/vación e conplimiento / de todo lo conthenido / en esta carta e cada cosa / e parte d'ello.

E man/daron açer carta firme / en su devida nota a nos / Lope López de Alegría / e Ochoa Martínez de Çal/divia, hescrevanos de / Sus Alteças, con sus / fortaleças e renunçia/çiones e sumissiones / nezesarias, e rogaron / a los presentes que fue/sen d'ello testigos.

Fecho / e otorgado lo suso dicho / ante la yglesia de San/ta María, a siete días / del mes de Ebrero, ano / del naçimiento de nues/tro Salvador Jesucrispto / de mill e quatroçien/tos e setenta e çinco anos.

Testigos que fueron / presentes para esto / que dicho hes, rogados / e llamados: Don / Juan de Larranaga, //(fol. 37 rº) Abad de Aynduayn, e Don / Juan Yniguez de Albíztur / e Don Martín de Hego[a]guirre, / clérigos venefiçiados / en la yglessia de San/ta María de la dicha villa./

E yo el sobre dicho Ochoa / Martínez de Çaldivia, hescri/vano del Rey nuestro / senor e su notario público / en la su Corte y en todos / los sus reinos e seno/ríos que en uno con el dicho / Lope López de Alegría, / hescrivano del dicho senor / Rey, e con los dichos testigos / fui presente a todo lo / que sobre dicho hes. E / por ende, por otorgamiento / e autoridad y hespreso / consentimiento que / por virtud del dicho / poder que de la dicha / universidad de Ayn/duayn thenía[n], según / fiço fee el dicho Lope Ló/pez de Alegría, / los dichos Juan d'Estu/riçaga e Ynigo d'E[g]oabill / e Martín de Ba[z]cardo e Pe/dro de Balçasqueta / e Joan de Goarmendia / e Sancho de Echabee / e Miguell de Arizmen[di] / e Juan de Idiaçábal e / Juan Pérez de Camino / e Beltrán de Liça[r]gárate //(fol. 37 vto.) e los otros sus consortes / como personas singula/res, de la una parte; e los sobre dichos conçejo, / alcaldes, regidores / e ofiçiales e omes / buenos de la dicha villa / de Tolossa, de la otra; / e por hespresa autoridad, otorgamiento e pedi/miento e requisición / hescriví heste com/trato, según que ante mí / pasó, en estas tres fo/xas de medio pliego / de papel, e más hes/ta plana en que va mi / signo, las quales van / cosidas unas con otras / con filo blanco de lino / e rublicadas de mi / rública e senales. / E por ende fize aquí hes/te mi signo qu'es a tal en / testimonio de verdad. / Juan Martínez.

**NOTAS**

1.- Por “e seyendo”.
2.- El texto de Tolosa dice “Yhurramendi”.
3.- Por “Arbide”.
4.- Por “Larraul”.
5.- Por “Ernialde”.
6.- Por “Crespo”.
7.- Por “Larraul”.
8.- Por “Castillo”.
9.- Por “Marticho de Baliarrain”.
10.- Por “Larraul”.
11.- Por “Juansorena”.
12.- Por “Egoabil”.
13.- Por “Balçisqueta”.
14.- Por “Echabe”.

15.- Por “Leyçagárate”.
16.- Por “Yarça”.
17.- Por “al”.
18.- Por “un año”.

## 42

1479 Julio 12 Trujillo

Sobrecarta de los RR.CC. por la que confirma el privilegio de sacas de Guipúzcoa, que inserta, disputado por Sancho de Velasco, Juan Zapata y García Enbito.

A.M. de Azcoitia, Leg. 30, nº 1.
Inserta en la presentación que se hizo en la J.G. de Azcoitia de 18-XI-1538.
Cuadernillo de 6 fols. papel, fols. 2 rº y 5 vto. a 6 rº.

Don Fernando e Dona Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de / Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Balençia, de Por/[3]tugal, de Gallizia, de Mallorcas, de Sebilla, de Çerdena, de Córdoba, / de Córçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gribaltar, /de la Noble e Leal Provinçia de Guipúzcoa, Conde e Condesa de Barçelona, /[6] señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, / Condes de Ruysellón e de Çerdania, Marqueses de Oristán e de / Goçiano. Al Príncipe Don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo /[9] primogénito heredero, e a los duques, perlados, marqueses, condes, / ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e / subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e /[12]llanas, e a los de nuestro Consejo e Oydores de la nuestra Audiençia, Alcaldes / e notarios e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e / Chançillería, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, merinos, prebostes, /[15] jurados, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, / asy de la nuestra Muy Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa commo del Condado / de Vizcaya e de todas las otras çiudades e villas e lugares /[18] de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, / e a otras qualesquier personas nuestros basallos e súbditos e natu/rales de qualquier estado o condición, preminençia e dinidad /[21] que sean a quien atañe o tañer puede lo en esta nuestra carta contenido, / e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mos/trada o el treslado d'ella sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Se/[24]pades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firma/da de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, su thenor de la / qual es este que se sigue:

[VER privilegio de los Reyes Católicos, dado en Valladolid el 23 de Diciembre de 1465]

[Doc. nº 35]

E agora por parte de la dicha Provinçia de Guipúzcoa nos fue fecha relación que Don Sancho Belasco e Juan Çapata e Garçía En/[15]bito e otras algunas personas deziendo ellos pretender / aver e tener derecho a la dicha Alcaldía de Sacas de la dicha Provinçia / se an entremetido o quieren entremeter de les perturbar /[18] el dicho ofiçio de Alcaldía con la merçed que dicho tiene o usar d'ella, en lo / qual diz que sy asy pasase que ellos resçibirían mucho agravio / e dapño. E nos suplicaron e pedieron por merçed çerca d'ello /[21] con remedio de justiçia les probeyésemos mandándoles con/firmar e dar nuestra carta para que la dicha carta suso encorporada / e la merçed que por virtud d'ella del dicho ofiçio de Alcaldía tiene /[24] les fuese goardada, o como la nuestra merçed fuese.

E porque nuestra / merçed es que la merçed que la dicha Provinçia tiene del dicho ofiçio de Alcaldía / en todo les balga e sea goardada e que los dichos Don Sancho e Juan /[27] Çapata e García Enbito ni sus lugares tenientes ni otra persona / ni personas algunas como alcaldes de sacas que la non perturben / tubímoslo por bien e mandámosles dar esta nuestra sobrecarta /[30] para vosotros en la dicha razón. Por la qual vos mandamos a todos / e a cada uno de vos que beades la dicha carta de merçed suso encorporada / que la dicha Provinçia tiene por donde nos fizimos merçed del dicho ofiçio de Alcaldía /[33] e en todo lo tocante al dicho ofiçio de la dicha Alcaldía de Sacas ge la (diese) //(fol. 6 rº) commo en ella se contiene. E que contra el thenor e forma d'ella / no baydes ni pasedes ni consintades yr ni pasar ni dedes lugar /[3] que dichos Don Sancho de Belasco nin Juan Çapata nin García Enbito / ni otros sus lugarestenientes d'ellos ni de alguno d'ellos ni / otra persona ni personas algunas por merçed que nos ayamos fecho /[6] o les fagamos de la dicha Alcaldía de Sacas e como nuestro Alcalde de Sacas / ge lo perturben ni entiendan en ello ni bayan ni pasen contra / ello agora ni de aquí adelante en tienpo alguno ni por alguna manera. /[9]

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna / manera so pena de la nuestra merçed e de la pribación de los ofiçios e de con/fiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra /[12] cámara e fisco. E demás mandamos al ome que les esta nuestra carta / mostrare que vos enplaze que paresca[des] ante nos en la nuestra Corte, / do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze /[15] días primeros seguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos / a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende / al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su signo por /[18] que nos sepamos en cómmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la / çiudad de Trugillo, a doze días de Jullio anno del nasçimiento de / nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nuebe /[2] annos.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Juan Ruyz del Castillo, Secretario / del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escrivir por su man/dado. Episcopus Segobiensis. Don Sancho. Andreas Dotor. Martinus Dotor.

Y en las /[24] espaldas están escriptos los nonbres seguientes: Roderi[c]us / Dotor. Registrada. Diego Sanches. Diego Bázquez, Chançiller./

# 43

1483 Noviembre 2 Azcoitia

Ordenanza hecha por la villa de Azcoitia para que en adelante, a cargo del alcalde ordinario y los dos fieles, se escriba en un libro las cartas de pago de los maravedís de las alcabalas pagadas por la villa, so pena de mill maravedís.

A.M. Azcoitia. Leg. 23, nº 3. Papeles sobre alcabalas. “Libro de las quentas y cartas de pago de las alcabalas que pagaba esta villa de Azcoitia, empezando desde el año de 1483 continúa hasta el de 1564”, fol. 1 rº.

En el nombre de Dios e de Santa María, amen. Por quanto las cuentas e contratos / e escripturas d'este conçejo d'esta villa e tierra de Ascoytia e espeçialmente las/[3] cartas de pago de las quantías de maravedís de alcabalas que a los Reyes de Castilla, nuestros So/beranos \señores/, e a sus arrendadores e recabdadores e fieles e cogedores avemos dado e / pagado non se han goardado tanto bien commo la rasón requiere o suelen go/[6]ardar los omes espeçiales, e aún las cartas de pago que por presençia de algunos / escrivanos se han tomado non se han podido fallar, por lo qual avemos / resçibido mucho dapno, e aún pagados dineros dobladas veses, e esto por /[9] falta de los malos regidores e oficiales porque no han sido pugnidos e / castigados por ello.

Por ende, acordamos e mandamos que de aquí adelante / el nuestro alcalde ordinario e los dos fieles, cada uno a su tiempo e anno, tengan cargo /[12] de faser escrivir en este libro las cartas de pago de los maravedís de las alcavalas que / dieren e pagaren en nonbre del dicho conçejo, asy a los Reyes nuestros sennores / conmo a qualesquier sus recabdadores e arrendadores e fieles e cogedores, so /[15] pena de mill maravedís a cada uno d'ellos por cada ves para los otros alcalde / e fieles que adelante en su lugar subçedieren la meytad e la otra meytad / para el acusador. E demás, que sy por ellos non goardar, segund dicho es, /[18] nin tomar las dichas cartas de pago pérdida o dapno al dicho conçejo vini/ere o otra ves oviere de pagar lo que una ves oviere pagado el dicho / conçejo, que los tales alcaldes e fieles paguen los tales maravedís de sus propios /[21] bienes commo malos ofiçiales e goardas.

Que fue fecha esta ordenança en la / dicha villa de Ayscoytia, a dos días del mes de Novienbre anno del Sennor de mill / e quatroçientos e ochenta e tres annos, en presençia de mí Pasqual Sanches de Cuácola, escrivano fiel /[24] del conçejo de la dicha villa, en público conçejo. E porque es verdad firmé aquí mi nombre./

Testigos: Pero Yanes de Beltravyca e Pero Yanes de Vidania e Pero Sanches de Huvillos, veçinos de la dicha villa./

Pasqual Sanches (RUBRICADO)//

## 44

1483 Noviembre 8 Azcoitia

Carta de pago y finiquito dada por Pedro de Garibay, procurador de D. Iñigo de Guevara, Conde de Oñate, a favor de la villa de Azcoitia por 49.000 mrs. (resto de cincuenta mil) que ésta pagó en cinco años de lo debido de las alcabalas de la villa que por merced real gozaba D. Pedro Manrrique, Conde de Treviño, quien las cedió en dote a D. Iñigo.

A.M. Azcoitia. Leg. 23, nº 3. Papeles sobre alcabalas. "Libro de las quentas y cartas de pago de las alcabalas que pagaba la villa de Azcoitia, empezando el año de 1483 hasta el de 1546" fols. 1 vto.-2 rº.

En la villa de Azcoytia, a ocho días del mes de Novienbre del anno del Se/nnor de mill e quatroçientos e tres annos, en presençia de mí Pasqual /[3] Sanches de Çuáçola, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores / e escrivano fiel del dicho conçejo, e de los testigos de yuso escriptos, Pedro / de Garibay, veçino de la villa de Onnaty, en nonbre e commo procurador del sennor /[6] Don Ynnigo de Guebara, Adelantado de León, sennor del Condado de Onnaty, / por vertud del poder que tyene del dicho sennor Don Ynnigo e del recudi/miento suyo que oreginalmente puso en poder de Martín Ybannes de Aran/[9]buru, escrivano de los dichos sennores Reyes, veçino d'esta villa, \el cual les puso en este libro/, por rasón / que el dicho conçejo otorgó aver resçebido el dicho Don Ynnigo, su / parte, e otros sus fasedores, espeçialmente Ysaque Morayn su fasedor, / e el sennor Obispo de Panplona e el dicho Pedro por vertud de sus poderes / e libramiento, sennaladamente: el dicho Ysaque Morayn lo de tres annos / e el dicho sennor Obispo lo de un anno e el dicho sennor Don Ynnigo e el dicho /[15] Pedro en su nonbre lo de otro anno, los quales montaron çinquenta mill / maravedís en cada anno de los dichos çinco annos, dies mill maravedís que el sennor / Conde de Trebinno tenía por merçed en las alcabalas d'esta dicha villa /[18] del Rey Don Enrique, de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya,/ e los traspasó el dicho sennor Conde al dicho Don Ynnigo. De los quales / e de la mayor parte d'ellos el dicho conçejo tyene cartas de pago salvo de /[21] mill maravedís, los quales dis que están en poder de Martín Huvillos, ça/patero, para que él dé cuenta e rasón d'ellos a quien de derecho deve aver. Asy que / dixo que eran por todo lo que el dicho sennor Don Ynnigo avía resçebido /[24] quarenta e nueve mill maravedís. De los quales dichos quarenta e nueve / mill maravedís dixo que dava e dió carta de pago e fin e quito al dicho / conçejo en nonbre del dicho sennor Don Ynnigo e por vertud de los poderes /[27] que de su merçed tyene.

E obligó a sy e sus bienes e los bienes del dicho / sennor Don Ynnigo de non yr nin venir contra esta carta de pago, so / pena del doblo. De que otorgó carta de pago fuerte e firme con todas //(fol. 2 rº) las renunçiaçiones de leyes e somesiones de justiçias a consejo de letrados, / tal qual paresçiere, signada del signo de mí el dicho escrivano.

A lo qual /[3] fueron presentes por testigos: Joan Garçía de Churruca e Joan de Beltravayça e Estíbaris de Unansoro, veçinos de la dicha villa. / Pasqual Sanches (RUBRICADO).

## 45

1483, Noviembre 10 (s.l.)

Real cédula de los Reyes Católicos por la que facultan al concejo de Azcoitia para repartir entre sus vecinos más de los 3.000 mrs. que le estaban permitidos.

A.M. Azcoitia. Leg. 1, nº 14.
Papel, algo desdibujada la letra en el centro por doblez.
B. A.M. Azcoitia,Leg. 2, nº 3. Copia hecha por Francisco Pérez de Idiacáiz el 31-VIII-1531.

El Rey e la Reyna

Por quanto por parte de vos el conçejo, alcaldes, jurados, fieles, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Azcoitia nos / es fecha relación disiendo que porque esa villa non tiene propios algunos dis que teneys de uso e de costumbre /[3] de repartir por conçejo entre vosotros las quantías de maravedís que son menester para los gastos e neçesidades / d'esa dicha villa, e que en esta costunbre aveys estado e estays de tienpo ynmemorial a esta parte. E / que a causa que nos agora vos avemos enbiado mandar por una nuestra carta que non repartiésedes maravedís algunos para /[6] los dichos gastos e neçesidades más de tres mill maravedís en cada un anno, dis que reçebíades mucho agra/vio e danno. E por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca d'ello vos mandásemos proveer / de remedio mandándovos dar liçençia e facultad para que pudiésedes repartir e repartiésedes las quantías /[9] de maravedís que fuesen neçesarias para los dichos gastos e neçesidades. E nos tovímoslo por bien. E man/damos dar e dimos la presente sobre ello.

Por la qual damos liçençia, poder e facultad a vos el dicho conçejo, / alcaldes, fieles, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Ayscoitia, tanto que quanto nuestra merçed e volun/[12]tad fuere, que aviendo tal neçesidad podades repartir e repartades entre vosotros las quantías de maravedís / que fueren menester para los dichos gastos e neçesidades de la dicha villa de Ayscoitia, segund que lo teneys / de uso e de costunbre e fasta aquí lo aveys fecho, non enbargante la dicha

nuestra carta que asy mandamos dar /[15] para que non repartiésedes los dichos maravedís. De lo qual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nonbres./

Fecha a diez días de Novienbre de ochenta e tres annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Alfonso de Ávila (RUBRICADO).

## 46

1484 Febrero 10 Azcoitia

Carta de pago y finiquito dada por Juan Martínez de Lasao, hijo del alcaide de Fuenterrabía, mayordomo y criado de D. Juan de Gamboa y su procurador, a favor de la villa de Azcoitia, por los diez mill maravedís que al dicho D. Juan le fueron librados en las alcabalas de dicha villa por Pedro González de Madrid, Recaudador de las alcabalas de la Provincia el año 83.

A.M. Azcoitia. Leg. 23, nº 3. Papeles sobre alcabalas. “Libro de las quentas y cartas de pago de las alcabalas que pagava esta villa de Azcoitia, empezando el año de 1483 hasta el de 1564”, fol. 2 rº-vto.

En la dicha villa, a dies días de Febrero anno de LXXX IIIIº, en presençia de mí el dicho / Pasqual Sanches, escrivano, Juan Martines de Lasao, fijo del alcayde de Fuenterrabía, mayordomo e criado de //(fol. 2 vto.) Don Juan de Ganboa e commo su procurador, por vertud de una carta de libramiento de XV maravedís / que Pero Goncales de Madrid, Recabdador de las alcabalas de la dicha Provincia del anno pasado de LXXX III, dió /[3] e otorgó carta de pago e fín e quito de los dies mill maravedís que al dicho Don Juan fueron libra/dos en las alcavalas d'esta dicha villa por el dicho Recabdador. E se obligó de non yr nin ve/nir contra esta carta de pago, so pena del doblo e costas. Otorgó carta de pago firme etc./[6]

Testigos: Juan García Churruca e Ochoa de Recalde e Joan de Aranburu./

Pasqual Sanches (RUBRICADO)//

***

Este dicho día e ora e logar e mes e anno suso dichos el dicho Pedro se obligó con todos / sus bienes muebles e rayses avidos e por aver para que sy por abentura el Rey nuestro / sennor o sus Contadores Mayores, o otro qualquier en su nonbre, demandaren o fesieren / pagar al dicho conçejo los mill maravedís que del dicho

conçejo e de Adán Garçía de / Olaberriaga en su nombre resçebió, los quales avían estado secrestados por / mandado de los dichos sennores Reyes en poder del dicho Adán Garçía por el diesmo del / alcavala de un anno, que el dicho Pedro en tal caso del día qu'el dicho conçejo o su / bos le requeriere fasta dies días primeros seguientes ge los tornaría al dicho conçejo o / su bos, en dineros contados, los dichos mill maravedís, so pena del doblo.

E por mayor / conplimiento dió en uno consygo por su fiador a Martín Peres de Beltravyça, platero, el qual / entró por tal fiador e prinçipal pagador e se obligó con todos sus bienes para lo que / e commo dicho es, \so la dicha pena/. E el dicho Pedro asy mismo se obligó con todos sus bienes de sacar / a pas e a salvo d'esta dicha fiança al dicho Martín Peres, so la dicha pena. De que / otorgaron carta firme, qual paresçiere, sygnada del sygno de mí el dicho Pasqual Sanches.

Testigos los sobre dichos.

Pasqual Sanches (RUBRICADO).

## 47

1484 Marzo 5 Azcoitia

Carta de pago y finiquito dada por maese Gaón, físico recaudador, vecino de Vitoria, apoderado de Pedro González de Madrid, Recaudador Mayor de la villa de Azcoitia, de los 11.500 maravedís, total de las alcabalas pagadas por la villa el año 83.

A.M. Azcoitia. Leg. 23, nº 23. Papeles sobre alcabalas. “Libro de las quentas y cartas de pago de las alcabalas que pagaba esta villa de Azcoitia, empezando el año de 1483 continúa hasta el de 1564”,, fol. 2 vto.

En la dicha villa de Ascoitia, a çinco días del mes de \Março/, / anno de LXXX IIIIº, en presencia de mí el dicho Pasqual Sanches de Cuáçola, escrivano, /[9] maestre Gaón, fysico recabdador vecino de la çibdad de Vitoria, por / vertud del poder que él tyene del dicho Pero Gonçales de Madrid, Recabdador / Maior, dió e otorgó carta de pago e fyn e quito de toda la renta d'esta /[12] dicha villa de las alcavalas del anno pasado de LXXX III, que son / honse mill e quinientos maravedís, en los quales entran los dichos mill maravedís / que Don Juan Ganboa rescebió por un libramiento del dicho Pero Gonçales, Recabdador, /[15] segund arriba fase mençión. E los otros mill e quinientos maravedís / son los que resçebió Joan Ochoa de Yribe por vertud de un previllejo./ Otorgó carta firme al dicho conçejo e sus oficiales, fuerte e firme, qual pa /[18]resciere, signada de mi signo.

Testigos: Joan García de Churruca e Joan de Aranburu de Vidania. /

Pasqual Sanches (RUBRICADO)//

## 48

1484 Marzo 20 Ágreda

Mandamiento de los RR.CC. al Bachiller de Salamanca Diego Arias de Anaya para que acuda a la villa de Azcoitia y haga cumplir y ejecutar la sentencia dada por el Consejo a su favor para la elección de los clérigos de la iglesia de Sta. María de Valda, en el pleito que dicha villa trataba con Juan García de Valda.

A.M. Azcoitia. Leg. 9, nº 7, fols. 2 rº-6 vto.
En ejecutoria dada en Valladolid el 29-X-1484.

[36]Don Fernando e Donna Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna / de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de / Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Córdova, de //(fol. 2 vto.) Córcega, de Murcia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, / Conde e Condesa de Barcelona e sennores de Vizcaya e de Molina, Du/[3]ques de Athenas e de Neopatria, Condes de Roysellón e de Cerdania, / Marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos el Bachiller de Salamanca / Diego Arias de Annaya, salud e gracia. Sepades qué pleito se trató ante /[6] nos en el nuestro Conseio entre el conceio, iusticia e regidores e / officiales e omes buenos de la villa de Azcoytia e su procurador / en su nonbre de la una parte, e Juan García de Balda e su procurador /[9] en su nombre de la otra, sobre la administración e governación de la / iglesia de Santa María de Balda e sobre las otras causas e razones / en el processo del dicho pleito contenidas. En el qual dicho pleyto los /[12] del nuestro Conseio dieron sentençia diffinitiva en que fallaron que / el nombramiento de los vicarios e seys capellanes para servir en / la dicha yglesia e monesterio de Santa María de Balda e todo lo /[15] otro fecho por Juan de Sepúlveda, por virtud de una nuestra carta, / que fue y es ninguno e diéranlo e pronuciáranlo por ninguno en / quanto de fecho pasó. E viniendo al negocio e haziendo en él lo que /[18] con derecho se deve hazer, fallaron que la dicha carta dada para / nonbrar e proveer los dichos clérigos es ninguna. E para / la emmendar revocáronla. E así revocada, haziendo lo que con dere/[21]cho se deve fazer, atentos los auctos e méritos de lo processado / e de lo por amas las dichas partes ante ellos dicho e allegado, / fallaron que devían mandar e mandaron a dicho Juan García que /[24] desde el día de la data de su sentençia fasta treynta días primeros / siguientes nonbrase ante ellos quatro clérigos que fuesen ydóneos / e pertenescientes para el serviçio de la dicha yglesia para que d'ellos, /[27] juntamente con los otros ocho que fueran nonbrados por el dicho Ju/an de Sepúlveda, ellos eligiesen e nonbrasen seis clérigos que / sirviesen la dicha yglesia, los dos d'ellos por vicarios e los otros /[30] quatro por capellanes. A cada uno de los

quales dichos clérigos man/davan al dicho Juan Garçía que diese e pagase en cada un anno / çinco mill maravedís e demás e allende el pie de altar e dere/[33]chos e mortuorios e enterrorios e cabos de annos e obsequias / de defunctos e los derechos de las entránticas, baptismos e de / los otros officios e sacramentos ecclesiásticos que los otros vicarios /[36] e capellanes avían acostumbrado llevar e llevavan por rasón / del servicio que de contino fezían en la dicha iglesia. Los quales / dichos çinco mill maravedís mandavan al dicho Juan García que // (fol. 3 rº) diese e pagase a cada uno de los dichos clérigos por los terçios / de cada un anno para que si los dichos dos vicarios e cuatro capella/[3]nes quisiesen más los diezmos del solar e casa principal de Valda / e tierras pertenesçientes a ella, que son çerca del dicho monesterio / e alderredor d'él, e los diezmos de las casas e caserías de Yça/[6]guirre e Aldacharre, sin lo del molino de Urrahategui de Astar/be, la de la de Aguirre d'Astarbe e de Aguinaga e Mocorona e Çuá/çola de Astue, e otros çiertos diezmos que acostumbran llevar, e /[9] los quatro mill maravedís de juro que el Doctor Martín Garçía / de Licona ovo dado en las alcavalas de la villa de Deba, situados / por privilegio auténtico, e quatro capellanes en la dicha iglesia /[12] e monesterio de Balda servían e solían aver e llevar, e más çinco / mill maravedís que por razón de un clérigo vicario e quatro / capellanes que solían estar al dicho Juan Garçía mandaron /[15] que diese sobre lo suso dicho e aver e llevar los dichos çinco mill / maravedís cada uno d'ellos en cada un anno, mandaron a los dichos / dos vicarios e quatro capellanes que así oviesen de quedar e ser/[18]vir la dicha iglesia e monesterio que desde el día que la nonbraçión e eleçión d'ellos fuese fecho e les fuese notificado fasta treynta / días primeros siguientes dixesen e declarasen ant'el escrivano /[21] que la carta executoria de su sentencia e del dicho nonbramiento / les notificase si quisiesen ser contentos con el dicho pie de altar / e derechos mortuorios e enterrorios e cabos de annos e obse/[24]quias de defuntos e los derechos de las entránticas e baptis/mos e de los otros officios e sacramentos de los officios eccle/siásticos que así avían de llevar por razón del servicio que en /[27] la dicha iglesia fazían, e los dichos çinco mill maravedís a / cada uno en cada un anno, o dexar los dichos çinco mill mara/vedís e aver e llevar los dichos diesmos del dicho solar e /[30] casa principal de Balda, e las dichas caserías e los dichos qua/tro mill maravedís de juro, con más los dichos çinco mill ma/ravedís que agora annadieran por el dicho un clérigo con el /[33] dicho pie de altar e derechos de mortuarios e enterrorios / e cabos de annos e obsequias de defunctos, e los derechos / de las entránticas de baptismos [1] e de los otros offi/[36]cios, sacramentos ecclesiásticos. E lo que los dichos dos //(fol. 3 vto.) vicarios e quatro capellanes más quisiesen de lo suso dicho que / aquello oviessen e llevassen e les fuese dado e pagado dende en ade/[3]lante para siempre jamás. E que el dicho Juan García de Balda lo / fiziese e conpliese así e ge lo no impidessen ni empachasen en tienpo / alguno ni por alguna manera. Lo qual todo mandaron que se /[6] fiziese e compliese no parando periuyzio al derecho que a qual/quier parte de las dichas partes pertenesciesse, e así sobre la / possesión commo sobre la propriedad, cerca de la presentación de los /[9] dichos vicarios e clérigos de la dicha iglesia adelante. E por algunas/causas e razones que a ellos les movieran no fizieran condenación / de costas a ninguna ni alguna de las dichas partes, e por su sen/[12]tencia juzgando así lo pronunciaron y mandaron en sus scriptos / e por ellos. De la qual dicha sentencia ninguna de las partes sacó / ni llevó nuestra carta executoria.

E porque nos fuimos informa/[15]dos que lo contenido en la dicha sentençia no se guardava ni com/plía e la dicha yglesia de Santa María de Balda no era bien regida / ni administrada nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra car/[18]ta de comissión al

Licençiado Rodrigo de Burgos para que ovie/sse çierta información de cómmo era regida e administrada la di/cha iglesia de Santa María de Valda e qué personas estavan /[21] en ella e cómmo se fazían los divinales officios e de cómmo y en qué / manera e qué clérigos avía e eran menester e cómmo se administra/van los divinales officios e si guardavan la forma e orden de /[24] la dicha sentencia suso encorporada, e sobre las otras causas / que él viesse que sean complideras al servicio de la dicha / yglesia, segund que más largamente en las cartas que sobre /[27] la dicha razón la mandavan dar se contiene.

E por virtud de la / qual dicha nuestra comissión el dicho Liçençiado de Burgos fue a / la dicha villa e ovo información çerca de lo suso dicho, segund /[30] que por nos le fue mandado. La qual traxo e presentó ante nos / en el nuestro Conseio.

E por ellos vista e el processo sobre / la dicha razón primeramente fecho e todos los auctos /[33] que sobre esto han pasado e las escripturas por amas las / dichas partes presentadas. E oydo todo lo que por palabra/e por scripto quisieran dezir e allegar en guarda de su dere/[36]cho dieron sentencia en el dicho negocio en que fallaron que / por algunas justas causas que a ello les movían que las //(fol. 4 rº) dos sentencias en este dicho pleito dadas por algunos de los del / nuestro Conseio e nuestras cartas executorias d'ellas dadas que fueron /[3] e son de enmendar, e para las emendar que las devieron revocar e / revocáronlas. E faziendo en este negocio lo que se deve hazer, acatan/do el serviçio de Dios e el augmento del culto divino y el buen /[6] reparo e governación de la iglesia de Santa María de Balda e al / descargo de nuestras consçiençias commo prinçipales patrones de / la dicha yglesia, e a la paz e sosiego de los vezinos de la dicha vi/[9]lla con el dicho Juan Garçía, que devieron mandar e mandaron / que de aquí adelante para siempre jamás oviessen y estoviessen e / residiesen en el serviçio de la dicha yglesia de Santa María de Valda /[12] ocho clérigos de missa, que sean los dos vicarios e los seys capellanes / e servidores, e que cada uno d'estos toviese el beneficio por toda su vida / e ayan e tengan en cada un anno para su mantenimiento /[15] quatro mill maravedís de los propios e rentas de la dicha iglesia / pertenesçientes al patrón d'ella poniendo en cuenta d'ellos los here/damientos e otras qualesquier rentas d'ellas que para el mante/[18]nimiento de los dichos clérigos fasta aquí están situados. E más ayan / todos ocho el pie de altar e aventuras de la dicha iglesia. E que / la demasía de lo que así está situado fasta complimiento de los di/[21]chos quatro mill maravedís los ayan e tengan cada uno de los dichos / clérigos situados en lugares çiertos en las dichas rentas donde / les sennale el que fuese a executar primeramente su sentençia./[24]

Item, ordenaron y mandaron que hallándose clérigos suffiçientes / de los naturales de la villa de Azcoitia que no se tomasen nin / pusiessen clérigos de fuera d'ella, e que cada e quando en vida /[27] del dicho Juan Garçía de Valda, patrón de la dicha iglesia, finare al/guno de los dichos clérigos o fuere justamente privado el dicho / offiçio, que dentro de ocho días después que así fuere vaca eligan /[30] e nombren el conçejo e offiçiales e omes buenos de la dicha villa / quatro omes legos, buenas personas, vezinos d'ella, los quales / se junten con el dicho Juan Garçía, patrón, e todos çinco junta/[33]mente fagan juramento en forma que eligirán e nonbrarán / clérigo para el serviçio de la dicha iglesia en logar del defuncto, / qual vieren e entendieren que es más suffiçiente para ello. E /[36] este juramento así fecho dentro de otros seys días todos çinco, / e [si] no se conçertaren todos a lo menos el patrón con los dos de / ellos, eligan e nonbren clérigo en lugar del defuncto e aquel //(fol. 4 vto.) aya el dicho

benefiçio para toda su vida. Pero si con el dicho patrón no / se concertaren los dos d'ellos de manera que él quede solo e con un /[3] voto para nonbrar, que en tal caso ni los unos ni los otros no puedan / nombrar ni poner, nonbren ni pongan clérigo para el dicho serviçio, / mas que dentro de otros veynte días primeros siguientes después /[6] de pasados los dichos seys días que el dicho Juan Garçía venga o em/bíe su procurador ante nos al nuestro Conseio, e el dicho conçeio de / Azcoitia embíe así mesmo su procurador e traya los auctos que /[9] sobre ello ovieren pasado con la información de las personas que se / ovieren nombrado para el dicho beneficio, [para] que en el nuestro Conseio / se vea todo e se provea por aquella vez, quedando la dicha sen/[12]tençia en su fuerça e vigor para adelante. E que si el nombra/do en lugar del defuncto fuesse uno de los dos vicarios que han de / ser nonbrados, que el tal vicario fuese con su nonbramiento fecho /[15] en qualquier de las maneras de las suso dichas a pedir e rescebir la / confirmación del Ordinario sy e segund que fasta aquí se ha usado / e acostumbrado. E que después de la vida del dicho Juan Garçía que esto/[18]viessen amas las partes por lo que se proveyese e mandase sobre / este caso por los del nuestro Conseio que a la sazón en él residieren./

Iten, ordenaron e mandaron que los manobreros que dende en ade/[21]lante oviessen de ser puestos que para recebir e gastar lo que per/tenesçe a la fábrica de la dicha yglesia y vasílicas de la dicha iglesia / que sean dos, y estos que sean nombrados e puestos por el dicho Juan /[24] Garçía en su vida, e después d'él por aquel que fuese patrón de la / dicha iglesia. E que estos dos fuesen vezinos de la dicha villa e / de los más llanos e abonados d'ella. E que estos toviessen este cargo /[27] por un anno. E aquel complido, sean puestos otros dos en la manera su/so dicha, e así dende en adelante en cada un anno. E que estos resciban / todo lo que pertenesçe a la fábrica de la dicha yglesia e lo gasten /[30] en provecho d'ella sin dar cosa alguna al patrón de la dicha iglesia. E / que al cabo del anno den cuenta al dicho patrón e los alcaldes e / regidores del conçeio de la dicha villa o a los dos d'ellos que por el /[33] dicho conçeio para ello fueren diputados sin tomar jantar ni otra / cosa por ello. E que estos dos manobreros al comienço de cada un / anno, quando fueren nombrados en la manera que dicha es, se /[36] obliguen por sí e por sus bienes e fagan / juramento en forma que bien e lealmente e a provecho de la / dicha iglesia procurarán el bien d'ella e que no acudirán con //(fol. 5 rº) cosa alguna, direte ni indirete, al patrón ni al conçejo d'ella ni ellos resçibi/rán ni tomarán para sí cosa alguna por razón del dicho offiçio e cargo /[3] demás del salario acostumbrado, si lo ay de uso e costumbre, e que darán / buena cuenta con pago en cabo del anno d'este dicho cargo.

Item, mandaron / que los manobreros que han seydo de la dicha iglesia de doze annos acá, so /[6] pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, diesen luego buena / cuenta con pago al que fuese por executor de su sentençia e al dicho Ju/an García, patrón, e a otras dos personas offiçiales del dicho conceio, /[9] quales por el dicho conçeio fueren diputados, de todo lo que han res/çibido o devieren rescebir por razón de la dicha manobrería. E to/do lo que así se alcançare lo fagan luego pagar a los que lo devieren /[12] y lo entreguen a los manobreros que fueren puestos para este primero / anno, en la manera que dicha es, y lo gasten todo en el reparo e provecho / de la dicha iglesia donde más fuere menester.

Iten, mandaron que todo /[15] lo suso dicho se començase a executar e complir para este presente / anno por la persona que fuere con la carta executoria de su senten/çia por executor d'ella en esta guisa: que el dicho concejo nonbre e pon/[18]ga

los dichos quatro hombres e éstos el dicho Juan Garçía, sobre el dicho / juramento que han de hazer, se junten e nonbren e pongan ocho clé/rigos. E si no se concertaren todos, que el dicho executor que de acá /[21] fuere se junte con ellos çinco y entiendan en la elección e nonbramien/to d'ellos. Y donde acostaren los dichos executor e Juan García con otro / de los quatro votos o más d'ellos pase e vala. E si el dicho Juan /[24] Garçía fuere a una parte e el dicho executor a otra, que si el dicho / executor estoviere conforme con los otros votos aquello pase / e finque firme. Pero si con el dicho Juan Garçía fueren confor/[27]mes tres de los otros quatro votos que aquello pase e vala. / E si el dicho executor y el dicho Juan Garçía fueren conformes / y los otros dichos quatro votos no se conformaren con ellos /[30] que aquello que los dichos executor e Juan García fizieren / que vala, aunque no aya con ellos otro voto alguno, solamente / por esta vez.

Otrosí, mandaron que en quanto al dezir de la /[33] missa del alva e responsos e otras cosas conçernientes al / serviçio de la iglesia que están dispuestas y ordenadas / por la escriptura de concierto e capítulos fechos entre el di/[36]cho conçejo de Azcoitia e el Doctor Martín Garçía de Licona, / padre del dicho Juan Garçía, que está encorporada en la //(fol. 5 vto.) bulla apostólica, que todo esto se guarde de aquí adelante en quanto no / es en contrario a lo contenido en la dicha su sentençia, segund e co/[3]mmo en la dicha su sentencia se contiene.

E mandaron dar e que lue/go fuese dada nuestra carta executoria de su sentencia sin em/bargo de qualquier suplicación que por qualquier de las di/[6]chas partes fuese interpuesta de su sentençia, la qual desde lue/go denegaron. E por algunas causas e razones que a ellos les / movieron non fizieron condenación alguna de costas a ninguna /[9] ni alguna de las partes. E por su sentençia juzgando así lo pro/nunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Por que vos / mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes reque/[12]ridos vayais a la dicha villa de Azcoitia e a otras qualesquier par/tes donde fuere neçessario e veades la dicha sentençia suso en/corporada e la guardedes e cumplades e executedes e fagades /[15] guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que / en ella se contiene. E en guardándola e compliéndola fagays / que el dicho conçeio de la villa de Azcoitia nonbre e ponga /[18] los dichos quatro hombres, los quales, con el dicho Juan Gar/çía, sobre juramento que primero fagan, commo dicho es, se / junten e nonbren e pongan los dichos ochos clérigos. E si non /[21] se conçertaren todos, que vos junteis todos çinco e entendays / en la dicha eleçión e nombramiento de los dichos clérigos, e don/de acostáredes vos e el dicho Juan García con otros de los quatro /[24] votos o más d'ellos aquello mandamos que pase e vala. E / si el dicho Juan García fuere a una parte e vos a otra, que si vos/ toviéredes conformes con vos otros dos votos aquello que fi/[27]ziéredes pase e quede e finque firme. Pero si con el dicho Juan / Garçía fuéredes conformes tres de los dichos quatro votos,/ que aquello pase e vala. E si vos y el dicho Juan García fuére/[30]des conformes e los otros quatro votos no se conformaren con / vos e el dicho Juan García, que lo que vos e el dicho Juan Gar/çía fiziéredes vala aunque no aya con vos otros o otro voto /[33] alguno. Lo qual vos mandamos que se haga solamente por / esta vez.

E mandamos que de aquí adelante para sienpre / jamás ayan e estén e residan en el servicio de la dicha /[36] yglesia de Santa María de Valda ocho clérigos de missa, //(fol. 6 rº) que sean los dos bicarios e los seys capellanes e servidores. E / que

cada uno d'estos tenga el beneficio para toda su vida e aya e /[3] tenga en cada un anno para su mantenimiento quatro mill marave/dís de los propios e rentas de la dicha yglesia pertenesçientes / al patrón d'ella, poniendo en cuenta las heredades e otras quales/[6]quier rentas o maravedís que para el mantenimiento de los dichos / clérigos fasta aquí están situados. E mandamos que ayan todos / ocho el pie de altar e aventuras de la dicha iglesia, e que la dema/[9]sía de lo que así está situado fasta complimiento de los dichos qua/tro mill maravedís los ayan e tengan cada uno de los dichos clérigos situados en lugares ciertos en las rentas de la dicha yglesia, /[12] donde vos los sennaláredes. Los quales mandamos que luego los senna/ledes donde les sean ciertos e bien pagados.

Otrosí, mandamos a los/manobreros que han sido de la dicha iglesia de doze annos a esta /[15] parte, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, que / den, luego que por vos fueren requeridos, cuenta con pago de to/do lo que han rescebido e cobrado de los dichos doze annos a /[18] esta parte. La qual dicha cuenta vos mandamos que tomeys / con el dicho Juan Garçía, patrón de la dicha yglesia, e con dos / buenas personas fieles del dicho concejo, quales por el dicho /[21] concejo fueren diputados, de todo lo que han resçebido e devieren / rescebir por razón de la dicha manobrería. E por todo lo que / se alcançare por las dichas cuentas e falláredes que los /[24] dichos manobreros e otras quales quier personas han resçe/bido de lo tocante a la dicha fábrica de la dicha iglesia lo fagais / pagar a los que lo devieren e lo entregueis a los dichos man/[27]obreros que fueren puestos para este presente anno en la ma/nera que dicho es, para que lo gasten todo en el reparo e pro/vecho de la dicha iglesia donde más fuere menester.

Otrosí, que /[30] en quanto a las otras cosas concernientes al servicio de la dicha / iglesia que están dispuestas e ordenadas por la escriptura de / concierto e capítulos fechos entre el dicho conceio de Azcoitia /[33] e el Doctor Martín García de Licona, padre del dicho Juan Gar/çía, que están incorporadas en la bulla apostólica, fagais e / mandeis, e nos por la presente mandamos, que se guarde de //(fol. 6 vto.) aquí adelante en quanto no es en contrario a lo contenido en la dicha sen/tencia suso encorporada, segund e commo en la dicha yguala se contie/[3]ne. E las cosas suso dichas e en todas las otras cosas en la dicha senten/çia suso encorporada contenidas guardeis e cumplais y executeis.

E / mandamos al dicho Juan García e al dicho conceio, justicia e regidores, /[6] officiales e hombres buenos de la dicha villa de Azcoitia, e a cada uno / e qualquier d'ellos, que lo guarden e cumplan e fagan guardar e / complir agora e de aquí adelante, segund que en la dicha sentençia /[9] se contiene, so pena que el que contra ello fuere e pasare por cada / vez cayan e incurran en pena de çient mill maravedís para nuestra / cámara. E contra el tenor e forma de la dicha sentencia non va/[12]yades nin pasedes nin consintades yr ni pasar agora ni en tiempo / alguno ni por alguna manera. E es nuestra merçed que estedes / en hazer lo suso dicho quarenta días e ayades de salario para /[15] vuestra costa e mantenimiento, cada uno de los dichos quarenta dí/as, trezientos maravedís. E para un escrivano por ante quien / pase lo suso dicho setenta maravedís cada día, e más sus /[18] derechos e escripturas, e pagados por amas las dichas partes / por cada uno la meytad. Para los quales aver e cobrar d'ellos/ e de sus bienes e para hazer sobre ello todas las premias /[21] e prendas e prisiones e vençiones e execuciones e remates / que nesçessarias e complideras sean, e para complir e execu/tar e hazer e complir e executar todas las cosas

contenidas /[24] en la dicha sentencia suso encorporada, vos damos poder com/plido por esta nuestra carta con todas sus incidençias e depen/dençias, annexidades e connexidades, e non fagades ende al.

Da/[27]da en la villa de Ágreda, a veynte días del mes de Março año / del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatro/cientos e ochenta e quatro annos.

El Obispo de Palençia. Joanes Do/[30]ctor. Andreas Doctor. Antonius Doctor. Alfonsus Doctor.

Yo Alon/so del Mármol, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna / nuestros sennores, la fize escrevir por Su mandado con acuer/[33]do de los de su Conseio. Registrada. Doctor. Francisco de Monçón, Chanciller.

**NOTA**

1.- Va entre renglones o diz “juro con los dichos çinco mill maravedís”, vala.

## 49

1484 Octubre 1/9 Valladolid

Aclaraciones hechas por el Consejo en torno a unas dudas suscitadas en la sentencia dada en el pleito que trataban Juan García Valda y el concejo de Azcoitia sobre la elección de los clérigos del monasterio de Santa María de Valda.

A.M. Azcoitia Leg. 9, nº 7, fols. 11 vto.-14 rº. En ejecutoria dada en Valladolid, el 29-X-1484.

En la villa de Valladolid, primero día de Otu/bre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e /[6] quatroçientos e ochenta e quatro annos. Estando y el Muy Mag/nífico sennor Don Pero Fernandes de Velasco, Condestable de Cas/tilla, Conde de Aro, por virtud de los poderes que tiene del Rey e /[9] de la Reina nuestros sennores aquende los puertos, e los sennores/ del Consejo del Rey e de la Reyna nuestros sennores teniendo Consejo, / en presencia de mí Alonso de Alcalá, escrivano de Cámara de Sus/[12] Altezas e su notario público en la su Corte e en todos los / sus reynos e sennoríos, los dichos sennores del Consejo dixeron / que por quanto Juan Garçía de Valda de la una parte, por sí, e de /[15] la otra Gonçalo Martínez de Vizcargui e Miguel Ybánnez Yra/rraçábal e Juan Garçía de Churruca e Juan de Landacaran/da e Adán Garçía de Olaberriaga e Pedro de Olano e Juan de /[18] Umansoro, por sí e en nonbre de la dicha villa de Azcoitia,/ avían consentido e aprobado de nuevo, si menester era, / dixeron que consentían e aprobavan la

sentençia dada /[21] e pronunçiada por los del Consejo de los dichos sennores / Rey e Reyna nuestros sennores en la villa de Ágreda, a treze / días del mes de Março anno del Sennor de mill e quatro/[24]çientos e ochenta e quatro annos, sobre razón de los debates / e diferençias que entre la dicha villa e el dicho Juan Garçía / eran sobre el serviçio de la yglesia de Santa María de Bal/[27]da de la dicha villa de Azcoitia e sobre el poner e nonbrar / de los clérigos para en serviçio d'ella e manobreros, e sobre / las otras cosas que en la dicha sentençia se haze mención. /[30] E así mesmo avían consentido e aprovado todo lo fecho en / excuçion de la dicha sentençia por el Bachiller Diego Ari/as de Annaya de Salamanca, executor de la dicha sentençia /[33] dado por los dichos Rey y Reyna nuestros sennores, en / quanto es conforme a lo contenido en esta escriptura. Lo / qual todo antes de lo suso dicho avían consentido e //(fol. 12 rº) aprobado la dicha villa. E en todo ello amas las dichas partes / dixieron que avían consentido e consentían e lo aprobavan e apro/[3]baron de nuevo, si menester era, e estavan prestos de lo guardar e com/plir, segund e por la forma que en la dicha sentençia e en lo fecho / por el dicho Bachiller de Salamanca en execuçion d'ello se conte/[6]nía, excepto que quedava que avía de ser declarado e pronuncia/do en çiertas dudas que de la dicha sentençia resultavan. Sobre/ las quales avían pedido e suplicado a los dichos sennores que de/[9]clarasesen e determinassen e pronunçiassen la forma que avían / de tener e cómmo avían de guardar la dicha sentençia para que / todos los debates se atajen e no nasçiessen otros de nuevo.

Por /[12] ende, los dichos sennores dixeron que, vistas las dichas dubdas / e apuntamientos por amas las dichas partes fecho e todo lo que / çerca d'ello cada una de las dichas partes quisieron dezir e alle/[15]gar en favor de su derecho, que declaravan e declararon e pro/nunçiavan e pronunçiaron e determinaron açerca de lo suso / dicho en la forma siguiente:

Primeramente, çerca de la dub/[18]da de los quatro mill maravedís de juro que el Doctor Martín / Garçía, padre del dicho Juan Garçía de Valda, dexó por una capella/nía por dezir una missa cada día perpetuamente en la dicha /[21] yglesia e por su ánima, si los dichos quatro mill maravedís en/tran o no en los treynta e dos mill maravedís que por virtud / de la dicha sentençia se han de dar a los dichos ocho clérigos que /[24] han de servir la dicha iglesia. Los dichos sennores declararon e / pronunçiaron e determinaron que los dichos treynta e dos mill / maravedís han de ser dados a los dicho ocho clérigos entera/[27]mente, segund el tenor de la dicha sentençia, e además de aquellos / han de aver los dichos quatro mill maravedís de juro el capellán / que el dicho Juan Garçía posiere para servir la dicha capella/[30]nía, segund la cláusula del testamento del dicho Doctor, su / padre, que en esto habla, en tal manera que los dichos qua/tro mill maravedís de juro no entran en el cuento de los dichos /[33] treynta e dos mill maravedís.

Otrosí, çerca de la otra dubda, con/viene a saber: si las diezmas de las caserías e otras heredades / que se dizen que sean situadas para el mantenimiento de çier/[36]tos de los dichos clérigos entran o no en el cuento de los dichos //(fol. 12 vto.) treynta e dos mill maravedís que han de ser dados a los dichos clérigos, / los dichos sennores declararon e pronunçiaron e determinaron que /[3] los dichos diezmos de las dichas caserías e heredamientos han de / entrar en el número de los dichos treynta e dos mill maravedís, e que / sobre el valor de lo que rentaren las dichas caserías e heredades /[6] se han de dar a los dichos ocho clérigos a conplimiento de los dichos / treynta e dos mill maravedís. E por que mejor los dichos vicari/os e capellanes

puedan cobrar e aver los dichos maravedís de sus /[9] salarios e pensiones, mandamos que aquellos les sean situados e / ge los situamos e assentamos en el trigo e en el otro pan que el / dicho Juan Garçía oviere de aver de las déçimas e rentas del di/[12]cho monasterio con tanto que, pagándoles el dicho Juan Garçía / a los dichos clérigos los maravedís que ovieren de aver en cada / un anno los dichos sus salarios e pensiones, que puedan retener /[15] e cobrar para sí todo el dicho pan sin que aya de dar parte d'ello / a los dichos clérigos. E si no les diere e pagare los dichos mara/vedís, que en este caso resçiban los dichos clérigos para en pago /[18] de los dichos sus salarios e pensiones del dicho trigo e pan de / las dichas rentas tomándolo e estimándose a commo valiere el / dicho pan en la dicha villa por los terçios del anno en que han /[21] de ser pagados los dichos clérigos. E que aquesto se haga e / use e acostumbre así agora e en todo tiempo para siempre jamás./ E que commo quiera que algund anno se pagare a los dichos cléri/[24]gos en pan los dichos maravedís que así han de aver, que otro / anno se les pueda pagar en dinero. E así dende en adelante por / manera que ellos ayan en pan o en dineros complidamente las /[27] dichas sus pensiones todos los annos que sirvieren la dicha igle/sia, segund e commo e por la forma que en la dicha sentençia de / Ágreda se contiene.

Otrosí, en quanto tocava a Juan de Arri/[30]ola en que dixo que al tiempo que Juan de Sepúlveda, por el primero / mandamiento de los dichos Rey e Reyna nuestros sennores / puso los vicarios e otros clérigos que sirviessen la dicha igle/[33]sia de Santa María de Valda e quitó algunos de los cléri/gos que la servían, entre ellos avía quitado al dicho Juan / Ochoa, el qual avía sido presentado por vicario por el dicho /[36] Juan Garçía, commo patrón de la dicha yglesia, e avía sido //(fol. 13 rº) confirmado por el Diocesano e hecha collación de la vicaría de la dicha / iglesia a que fue presentado, e d'ello tenía título. E por virtud d'él di/[3]xo que avía avido la possesión en presençia e \de/ consentimiento de la / dicha villa e en faz e en paz d'ella la avía tenido çiertos annos. E que / así de hecho avía sido despoiado de la dicha su possesión. De lo /[6] qual ni de cosa d'ello avía sido fecha relación al Rey e a la Rey/na nuestros sennores ni a los de su Consejo al tiempo que pro/nunçiaron la dicha sentençia, ni al tiempo de la execución d'ella avía curado d'ello el dicho Bachiller de Salamanca.

Los di/chos sennores dixeron que por quanto el Juan Ochoa de Arri/ola avía averiguado todo lo suso dicho en el Consejo de Su Alteza /[12] e avía mostrado el título que de lo suso dicho tenía en su presen/çia, que determinavan e mandavan e determinaron e mandaron / que el dicho Juan Ochoa fuese restituydo en su possessión de la di/[15]cha vicaría para que lo toviesse e posseyesse segund que la tenía / e posseya al tiempo que d'ella fue quitado. E que por quanto por / virtud de la dicha sentençia e execuçion d'ella por el dicho Bachi/[18]ller de Salamanca avían sido puestos por vicarios en la dicha / iglesia Don Miguel de Yartua e Juan Estévaliz de Açoca, los/ quales así mesmo estavan de antes puestos por el dicho Juan /[21] de Sepúlveda, e avida çierta informaçión que sobre lo suso dicho / los dichos sennores dixeron que avían avido, dixeron que manda/van e mandaron que el dicho Miguel de Ygartua quedase por /[24] vicario en uno con el dicho Juan Ochoa de Arriola por manera que / anvos fuesen dos vicarios de la dicha iglesia, segund el tenor de / la dicha sentençia. E que mandavan e mandaron al dicho Juan /[27] Estévaliz de Açoa que dexase libremente la posesion de la dicha / vicaría al dicho Juan Ochoa de Arriola.

E por quanto las dichas / partes dezían que sobre razón de la presentación del dicho /[30] Juan Ochoa e de la dicha vicaría, antes que el dicho Juan Ochoa / fuese quitado d'ella tractavan pleito e aún diz que oy en día / se tracta, que dexavan e dexaron e reserbavan e reservaron /[33] su derecho a salvo al conçejo de la dicha villa de Azcoitia e a / los dichos clérigos e a otros qualesquier personas para que / lo demanden e prosigan donde e commo e quando entendieren /[36] que les cumple, non yendo ni veniendo en manera alguna //(fol. 13 vto.) contra los derechos e preeminençia que los dichos Rey e Reyna / nuestros sennores tenían e tienen çerca de lo suso dicho por ser la /[3] dicha iglesia patronadgo de Su Alteza.

Otrosí, en quanto toca a lo / que pedían al dicho Juan García de Valda los clérigos que avían / sido quitados por la sentençia que fué pronunçiada en la çibdad /[6] de Toro, que avían sido nonbrados por Juan de Sepúlveda, los qua/les pedía que el dicho Juan Garçía les pagase çiertas summas / de maravedís que dezían que les devía del tiempo que avían /[9] servido la dicha iglesia e que en ellos avía seydo condenado / por el dicho Bachiller de Salamanca, e el dicho Juan Garçía que/ los non devía pagar e que avía apellado de la dicha condenación, /[12] los dichos sennores dixeron que por quanto la determinación / d'esto requería alguna provança que por agora no se podía deter/minar juntamente con el otro. E sobre ello avía pendençia del plei/[15]to en el dicho Consejo de Su Alteza. Que mandavan e manda/ron a la parte de los dichos clérigos que prosiguiessen su jus/ticia, si entendiessen que les complía, en el Consejo de Su Al/[18]teza donde estava començado.

Con las quales condiçiones e li/mitaçiones los dichos sennores, en presençia del dicho sennor Con/destable, por virtud de los poderes que de los dichos sennores /[21] Rey e Reyna nuestros sennores tienen dixeron que mandavan e / mandaron a las dichas partes e a cada una d'ellas e a las otras / personas suso dichas a quien tocava e toca, e a cada una d'ellas /[24] en lo que le toca e atanne, que toviessen e guardassen e complie/ssen e guardassen la dicha sentençia pronunçiada por los dichos / sennores del Consejo de Su Alteza en la dicha villa de Ágreda, en /[27] todo e por todo, segund que en ella se contiene. E que así lo pro/nunçiavan e pronunçiaron, determinaron e mandaron en la / dicha villa de Valladolid, nueve días de Octubre anno suso dicho. /[30]

[E] los dichos sennores del Consejo del Rey e de la Reyna nuestros sennores mandaron notificar esta sentençia de declaración a anvas / las dichas partes suso nombradas. La qual les fué leyda e noti/ficada en sus presençias a ambas las dichas partes por mí el /[33] dicho escrivano e todos dixeron que consentían e consintieron / en ella. E el dicho Gonçalo dixo, commo procurador de la dicha villa, / quanto su poder bastava, que consentía e consintió en lo suso //(fol. 14 rº) dicho.

Testigos que a esto fueron presentes: Fernando de Velliça e Pedro / Navarro e Sant Juan de Ypinça, vezinos de la dicha villa de Azcoy/[3]tia.

# 50

1484 Octubre 25 Azcoitia

Traslado hecho por Juan Martínez Arangutia de la concordia y ordenanzas aprobadas por los vezinos de dentro y de fuera de la cerca de la villa de Azcoitia.

A. A.M. Azcoitia, Leg. 2, nº 1.
En confirmación de los Reyes Católicos en Córdoba, 24-III-1485.
Cuaderno de pergamino (294x203), fols. 1 rº y 6 vto.-7 rº.
B. Copia de 1526, en Leg. 6, nº 2.

En la villa de Miran/[12]da de Yraurgui Azcoytia, a veynte e çinco días del mes de Otubre, / anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçien/tos e ochenta e quatro annos. Este día, ante Juan Sanches de Çume/[15]ta, alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra, el dicho alcalde estando asentado en / un tablero que se atiene a sus casas faziendo abdiençia de juiçio, segunt que lo / ha de uso e de costunbre, en presençia de mí, Juan Martines de Arangutia, es/[18]crivano e notario público del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario pú/blico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennoríos de Castilla, e de los testi/gos de yuso escritos, pareçieron presentes ante el dicho alcalde Miguel Pérez de /[21] Ydiacays e Juan Sanches de Recalde, fieles e procuradores síndicos del conçejo de / la dicha villa, vezinos de la dicha villa. E luego los sobre dichos Miguel Pérez e / Juan Sanches mostraron e presentaron ante el dicho alcalde una escritura signada /[24] de escrivano público, segunt por ella pareçía, e sellada de un sello de çera bermeja / e leer fizierón por mí el dicho Juan Martínez, escrivano, el thenor de la qual dicha carta / es en la forma siguiente:

[VER La concordia y ordenanzas hechas en Azcoitia el 19 de Marzo de 1413]
[Doc. nº 21]

E asy mostrada e presentadada e leyda la dicha escritura por / my el dicho escrivano en la manera que dicho es, luego los /[30] sobre dichos Miguell Pérez e Juan Sánches, fieles e procura/dores suso dichos, dixeron al dicho alcalde que ellos se reçelavan / que la dicha escritura podría pereçer por furto o por robo o por quema /[33] o por agua o por qualquier otra cosa e tienpo fortituyto. Por ende, / dixeron al dicho alcalde que pedían e requerían e pidieron e requirieron en / aquella mejor vía e forma que de derecho podían e devían que mandase a /[36] mí el dicho Juan Martines, escrivano, sacar en limpio e lo mandase sinar / del signo de mí el dicho Juan Martines, escrivano, por manera que fiziese fee / en todo tienpo e logar que pareçiese, así en juyzio commo fuera d'el, e /[37] ynterpusiese en ello su abtoridat e decreto para que valiese, bien así / commo la mesma escritura original, que asy lo avían presentado, e //(fol. 6 vto.) mandase dar a ellos e a cada uno d'ellos. E para en lo conplidero dixeron que / ynploravan e ynploraron su ofiçio e sobre todo pidieron conplimiento de /[3] justiçia. E si lo así fiziese que fasía bien e aquello que de derecho devía; / en otra manera dixeron que protestavan e protestaron contra él todo / lo que protestar devían o podían.

E luego el dicho alcalde, non consintiendo /[6] en protestaçiones contrarias, dixo que él estava presto e çierto de fazer / lo que con derecho devía fazer. E en siguiente vió e cató e escondrinnó e fizo / mirar e escondrinnar e esaminar la dicha escritura signada e sellada, di/[9]ligentemente, ante los testigos yuso escritos en uno con ellos, e dixo que / fallava e falló la dicha escritura sana e non rota nin chançellada nin / en algund logar raydo nin sospechoso. Dixo que mandava e mandó /[12] a mí el dicho Juan Martines, escrivano, que sacase e escriviese o fiziese sacar / e escrivir de la dicha escritura e lo diese escrito e sacado en linpio e / signado de mi signo, letra por letra, punto por punto, non annadiendo /[15] nin menguando cosa ninguna en la sustançia, una o dos o tres, quantos lo / pidiesen. E que le ponía e puso en las dichas tales escrituras / que yo el dicho Juan Martines, escrivano, así sacase e signase su abtoridat e de/[18]creto para que valiesen e fiziesen fee en todo tienpo e logar que pareçiesen, así / en juyzio commo fuera d'él, a tan bien e a tan conplidamente commo sy / fuese la dicha escritura original.

E yo el dicho Juan Martines, escrivano, por /[21] mandado del dicho alcalde e por virtud del dicho mandamiento e decreto e / actoridat saqué e escriví punto por punto e letra por letra, segunt e / en la forma e manera que en la dicha escritura estava.

A lo qual fueron presen/[24]tes por testigos a todo lo que dicho es que de mí el dicho Juan Martines faze men/ción en el dicho abto del dicho decreto e abtoridat del dicho alcalde, e vieron / e oyeron leer e conçertar este dicho treslado con la dicha escritura suso /[27] encorporada: Juan de Eguino e Domingo de Çubiçarreta e Martín de / Çubiçarreta, vezinos de la dicha villa, e otros.

Va escrito en la otava / plana ençima, en lo blanco, o diz “de vendo de onnez”, “la dicha tierra por non /[30] aver logar en que se defendiesen de los enemigos”; e en la catorzeva pla/na o dis entre renglones “” que se ponga dende adelante el alcalde del / dicho conçejo”, e non, enpesca que yo el dicho escrivano, corrigiendo, las emendé. /[33]

E yo el dicho Juan Martines de Arangutia, escrivano e notario público suso / dicho de los dichos sennores Rey e Reyna, presente fuy a todo lo que suso dicho //(fol. 7 rº) es que de mí faze mençión en uno con los dichos testigos. E por ende, por pedimiento / e requesto de los dichos Miguell Peres e Juan Sanches, fieles e procuradores su/[3]so dichos, e mandado del dicho alcalde fiz e escriví esta dicha escritura \en/ nueve fojas / e media de quarto de pliego de papel con esta que va mi signo. E en fín de cada / plana van çerradas e sennaladas de mi rúbrica acostunbrada. E por ende fiz aquí /[6] este mio signo a tal en testimonio de verdat. Juan Martines.

## 51

1484 Octubre 29 Valladolid

Ejecutoria dada por los RR.CC. en el pleito que se trata sobre la elección de los clérigos por el monasterio de Santa María de Valda y el concejo de Azcoitia. Se manda restituir a Juan Ochoa de Arriola la posesión de la vicaría.

A.M. Azcoitia. Leg. 9, nº 7, fols. 2 rº; 6 vto.-11 rº; y 14 rº-vto.
Inserta el mandamiento dado por los RR.CC. al Bachiller de Salamanca (Ágreda, 20-III-1484) para que ejecute la sentencia dada por el Consejo entre el concejo de Azcoitia y el patrón del monasterio de Santa María de Valda, Juan García. E inserta así mismo las aclaraciones hechas por el Consejo en la misma sentencia (Valladolid, 9-X-1484).
Todo en ejecutoria dada en Valladolid el 25-XI-1510.

Don Fernando e Donna Ysabel por la gracia de / Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de / Sicilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, /[12] de Cerdenna, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Iahen, de los / Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, / sennores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas y de Neo/[15]patria, Condes de Roysellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán / e de Gociano. A los del nuestro Conseio, Oydores de la nuestra / Audiencia e a los Alcaldes e otras iusticias qualesquiera de la /[18] nuestra Casa, Corte e Chancillería, e a las Juntas, así Generales co/mo Particulares, o por apellidos o en otra qualquier manera que / se juntaren, e a los procuradores de las Hermandades de la nuestra /[21] Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa e de los cavalleros e es/cuderos e omes buenos fijos dalgo, ansí de la nuestro Noble e / Leal Condado de Vizcaya e a los corregidores e assistentes, alcal/[24]des e alguaziles, prebostes e merinos e prestamero e otras / justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de / los nuestros reynos e sennoríos, e a cada uno e qualquier de vos, /[27] e a vos Martín Sanches de Lástur, alcalde de la Hermandad de la / dicha Provincia, e a los alcaldes, así ordinarios commo de las dichas / Hermandades, a los quales e a cada uno de vos fazemos nuestros / juezes meros executores, para todo lo que de yuso en esta nuestra / carta contenido e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada o su traslado signado de escrivano pú / blico, salud e gracia. Sepades que nos mandamos dar e di/[33]mos una nuestra carta sellada con nuestro sello e sennala/da de los del nuestro Conseio, su tenor de la qual es este que se sigue:

[VER Mandado por los Reyes Católicos en Ágreda el 20-III-1484]
[Doc. nº 48]

Con la qual dicha mi carta el dicho Bachiller Diego / Arias de Annaya paresçe que fue requerido para que fiziese e /[36] cumpliese e executase todo lo en ella contenido segund que //(fol. 7 rº) nos por ella le mandamos. El qual haziendo e compliendo e exe/cutando lo en la dicha nuestra carta contenido fue a la dicha villa de /[3] Azcoitia e fizo sus auctos e diligençias para llevar a devida exe/cución e effecto todo lo en ella contenido, segund que lo fizo e exe/cutó, commo largamente en los auctos e processo de la dicha execu/[6]ción por él fecha se contiene. Con los quales dichos auctos e proce/sso de execuçión el dicho Juan García se presentó ante nos en el / nuestro Conseio en grado de apellación por él interpuesta ante el /[9] dicho Bachiller Diego Arias de Annaya de la dicha execución, la cual / por el dicho Bachiller le fue otorgada para ante nos por una su pe/tición que ante nos en el nuestro Conseio presentó. E dixo que por /[12] nos visto e mandado ver un processo de pleito que ante nos / pendía en grado de apellación e nullidad e agravio, el qual era / sobre razón de servicio e patronadgo e administraçión de la /[15] yglesia parrochial de Santa Maria de Valda, fallaríamos que la / declaración e assignación fecha por el dicho Diego Arias de Annaya, / asserto executor que se dixo por nos dado, de la qual fue por él /[18]

apellado, que fuera e era ninguna e do alguna muy injusta e / agraviada contra él por todas las causas e razones, así de nulli/dad commo de agravios que del processo del dicho pleito se podían /[21] e devían collegir, que avían por expressadas, e por las dichas / e allegadas en la dicha apellación por él interpuesta del dicho / Bachiller e por las siguientes:

Lo primero, por quanto el dicho /[24] Bachiller no avía fecho la dicha declaración a pedimento / de parte bastante. Lo otro, por quanto el dicho Bachiller no / guardó el tenor e forma de la dicha comissión que le fue da/[27]da ni de la dicha sentençia e orden que por los del nuestro Conseio / avía sido dada, antes excedio los términos e fines de todo / ello. Lo otro, por quanto de la dicha sentençia él avía suplica/[30]do justamente e por justas e legítimas causas, e pendiente / la dicha suplicación en periuzio de aquella el dicho Bachiller / no pudo hazer ni ynovar cosa ninguna. Lo otro, porque el/[33] dicho Bachiller, excediendo el tenor e forma de la dicha prime/ra sentencia, situó e fizo situación a los clérigos de cada quatro / mill maravedís á/ cada uno en la renta del diezmo del trigo sin ha/[36]zer mención ni declarar de lo que estava situado para los / dichos clérigos salvo diziendo que tan solamente situava //(fol. 7 vto.) lo que faltase de lo situado, en lo qual notoriamente le avía fecho dos / agravios : el uno, en no declarar lo situado segund que por él le fué /[3] pedido e en la dicha sentençia se contiene; lo otro, porque los situó / en el trigo e que, commo aquél se coge en el mes de agosto y en aquel tiempo / vale muy barato, por ser la tierra muy pobre e estérile, tomarían /[6] d'ello lo meior parado en el precio que quisiesen de forma que to/marían doblado lo que han de aver.

Por ende, que nos suplicava / que cerca d'ello le proveyésemos de remedio con justicia mandán/[9]doles que resçibiessen e cobrassen todo lo situado e le fuese descon/tado de todo ello, así los quatro mill maravedís de juro commo el / molino de Valiaras commo las casas situadas para el dicho ser/[12]çio, e otrosí el diezmo personal pues el dicho su padre ge lo dió / e situó. E lo que allende d'esto oviessen de aver lo rescibiessen / por los terçios del anno, segund que el dicho trigo valiese por los /[15] dichos terçios.

Lo otro, porque el dicho Bachiller, así públicamente / por las plaças commo en otros lugares apartados, dixo e publicó que / si a Juan Ochoa de Arriola, vicario, no le dexasen desembargadas /[18] çinco casas de las que el dicho vicario las tenía e poseya, e él en / su nombre. E él no lo faziendo llano que enteramente tomasen / del dicho trigo él no lo podiendo complir porque las dichas çinco ca/[21]sas son deputadas e tributadas a la dicha vicaría e el dicho vica/rio tiene provisiones del nuestro muy Santo Padre e está titu/lado, de manera que si oviese de complir lo por el dicho Bachiller /[24] mandado avría de pagar dos vezes.

Lo otro, porque el dicho Bachiller, / favoresçiendo a las dichas partes adversas, le puso muchos temo/res e miedos diziendo que la voluntad absoluta nuestra era que /[27] en todo caso se cumpliese lo contenido en la dicha sentençia e que / no lo contradezir.

Por las quales causas e formas que el dicho / Bachiller diz que avía tenido los dichos partes adversas le fa/[30]voresçieron e no quisieron tomar en cuenta los dichos quatro / mill maravedís de juro ni lo otro suso dicho, antes dezía que / los dichos

quatro mill maravedís de juro les pertenesçían allen/[33]de de todo lo otro deziendo que los devían de aver por razón de / la missa del alva e no por razón del dicho serviçio.

Lo otro, por / que la dicha sentençia por los del nuestro Conseio dada fuera /[36] muy ambigua e dubdosa e incierta, sennaladamente en / quanto diz que quando alguno de los dichos clérigos vacare / que se juntasen e eligiesen dentro de ocho días. E que commo el //(fol. 8 rº) dicho Juan Garçía andava lo más del tiempo absente e en otras / partes remotas de la dicha villa, aunque fuesen corriendo con un ca/[3]vallo no podía complir ni ser presente en ello. E los dichos partes ad/versas farían dicha elección en su absencia, de lo qual él resçibi/ría periuysio e siempre estarían en questiones.

Lo otro, por quanto /[6] en la dicha sentençia se contiene otro capítulo en que se contiene que / el dicho Juan Garçía ponga dos manobreros por la dicha yglesia e / sus vasílicas, siempre se avía acostumbrado en la dicha yglesia ma/[9]yor aver dos manobreros e en cada vasílica uno, por lo qual era ne/çessario enmienda e declaración en la dicha sentençia. E aún por/que todos estavan ligados contra él, e por esta causa no querían /[12] acceptar los dichos officios, e algunos que los avían acceptado los / amenazavan.

Lo otro, porque nuevamente los dichos partes adversas / avían fecho una iglesia e basílica llamada de Sant Sebastián desien/[15]do que es yglesia nuevamente fecha, e no querían dexar usar ni ad/ministrar a los dichos manobreros por él nombrados.

Lo otro, porque / la sentençia referida a las escripturas e capítulos fechos entre el /[18] dicho conçejo e entre el dicho Doctor, su padre, sobre rasón de la dicha / missa del alva e maravedís de juro e otras cosas estava erreda / a trastocada, a causa de lo qual los dichos clérigos no querían /[21] desir missa ni responso ni tomar en cuenta los dichos maravedís, / antes se querían llevar los dichos quatro mill maravedís allende de / los dichos cada quatro mill maravedís.

Lo otro, porque después /[24] de la dicha sentençia firmada e notificada a él avía sido errada / e enmendada en muchos casos substanciales, espeçialmente / en quanto desía que los clérigos fuesen naturales, fallándose /[27] tan suficientes commo en otras partes estava ramatada en çier/tas partes, segund por la dicha sentençia paresçía.

Por las qua/les rasones e por cada una d'ellas nos pidió e suplicó que anu/[30]llásemos e diésemos por ninguna la dicha sentençia por los / del nuestro Conseio dada, e todo lo otro por virtud d'ella por el / dicho Bachiller por virtud d'ella fecho e attentado e mandado. /[33] E do alguno fuese, commo injusto e muy agraviado lo mandásse/mos revocar numerando el número de los dichos clérigos e / la pensión d'ellos, e mandando proveer çerca de todos los /[36] otros agravios suso dichos e declarados, e mandándole / faser sobre todo complimiento de justiçia. Para lo qual //(fol. 8 vto.) todo implorava nuestro real officio. E concluyó e pidió e protestó las / costas segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su pe/[3]tición se contenía.

De la qual dicha petición por los del nuestro Consejo / fue mandado dar traslado al procurador de dicho concejo e omes bue/nos de la dicha villa de Ascoitia, e le fue notificada en su persona. E en /[6] respuesta d'ella el dicho procurador de la dicha villa de Ascoytia pre/sentó otra petición en el dicho nonbre del concejo e omes buenos de la / dicha villa de Ascoytia, sus partes, en que dixo que nos devíamos /[9] mandar resçebir la dicha suplicación e petición dada por el di/cho Juan Garçía de Balda, antes la devíamos repeller de nuestro / juizio, e por la aver presentado el dicho Juan Garçía buscando /[12] formas exquisitas para fatigar a los dichos sus partes e les / faser gastar e perder en pleitos, a lo qual no devía ser dado lugar, / antes devíamos punir e castigar al dicho Juan Garçía porque de/[15]siéndose patrón de la dicha yglesia de Santa María de Balda en / nuestro nonbre e con nuestro favor por una parte fatigava / a los dichos sus partes por pleitos e por la otra no conplía /[18] cosa que le mandássemos. E de todo ello suplicaba a los dichos / sus partes ya no entendían de pleytear con él, salvo dexarlo / todo a lo que nos quisiésemos mandar, ca nos, para descargar /[21] nuestras consçiençias, no querríamos dárselo para que el dicho Ju/an Garçía llevase los diesmos de la dicha villa e que con la renta / d'ello hechasse a perder a los vesinos e moradores de la dicha vi/[24]lla e no quisiéssemos dar parte en la dicha renta a los clérigos / que tenían que servir la dicha iglesia, lo qual era contra todo dere/cho divino e humano e en grand cargo de muestras consçien/[27]çias. E que aunque esto bastava para respuesta de lo dicho e allega/do por el dicho Juan Garçía, mas para más le convençer dixo / que fallaríamos que lo declarado e mandado por el dicho Bachiller /[30] Diego Arias de Annaya que fuese tal de lo qual no pudo ser apella/do por ser, commo fue el dicho Bachiller, mero executor de lo por / nos mandado en la dicha sentençia que los del nuestro Conse/[33]jo dieron en el dicho negoçio. El qual, conformándose con la comi/ssión a él dada e siguiendo el tenor en forma d'ella, mandó e / declaró aquello que se contenía en el dicho proçesso. Lo qual, //(fol. 9 rº) en quanto avía seído e era en favor de los dichos sus partes, fue e / era justo e justamente deçernido e mandado e tal que lo devíamos /[3] confirmar sin embargo de las rasones en contrario dichas e allega/das, que no eran jurídicas ni verdaderas, ca, si el dicho Juan Gar/çía avía suplicado de la dicha sentençia que dieron los del nues/[6]tro Consejo, la tal suplicación no avía lugar de derecho ni fue / suplicado por parte ni en tiempo ni en forma devida ni por jus/tas e verdaderas causas. E que fallaríamos, sin embargo de la di/[9]cha suplicación e de qualquier otra que se interpusiese, avíamos / mandado executar la dicha sentençia, e aquella fuese llevada a / devida execución sin embargo de la dicha suplicación, la qual los /[12] del nuestro Consejo desde entonces avían denegado. Por lo qual / lo que fiso e disçernió el dicho Bachiller fué justa e jurídica/mente mandado e disçernido, quanto más que el dicho Juan /[15] Garçía después de la dicha suplicación que así dixo aver inter/puesto paresçe ante el dicho Bachiller, ante el qual avía fecho auctos / contrarios a la dicha suplicación, por lo qual fue visto renunçiar/[18]la e partirse d'ella, segund e commo renunçió e se avía partido / d'ella. E el dicho Bachiller en la situación que fiso a los dichos / clérigos en el dicho trigo justamente avía procedido, ca no era /[21] rasón que los dichos clérigos sirvieren a la dicha iglesia e / andoviessen en pleito por su salario, que segund las formas e / maneras que el dicho Juan Garçía avía tenido en lo pasado, /[24] así se devía presumir e creer que las ternía en lo por venir. E / si en cosa muy çierta commo era el dicho trigo el salario de los di/chos clérigos no fuera situado, era çierto que en otra manera no /[27] lo podieran cobrar ni aver del dicho Juan Garçía. E que si el di/cho Juan Garçía se temía[1] que el dicho trigo se ven/dería barato e lo quería guardar para lo revender, podía pagar /[30] en dineros a los dichos clérigos e tomar el dicho trigo e guar/darlo e venderlo quando quisiesen los quatro mill

marave/dís que el dicho Juan Garçía desía a los dichos clérigos no /[33] eran obligados a resçebir en cuenta ni pago del dicho sala/rio, porque los dichos quatro mill maravedís dexó el dicho / Doctor, su padre, para que le dixesen e cantassen por su /[36] ánima una capellanía perpetuamente. Por lo qual sola//(fol. 9 vto.)mente se devían los dichos quatro mill maravedís y no por el / serviçio que los dichos clérigos eran obligados a faser en la dicha /[3] iglesia, segund paresçía por la cláusula e testamento que ante nos / presentó, en quanto hasía por los dichos sus partes, e el molino / que desían los dichos clérigos, no eran obligados a lo resçibir pu/[6]es no rentava cosa alguna e estava perdido e destruído, que el Ba/chiller de Olano avía dexado por que se dixesse e cantasse cada se/mana una misa, la qual no se desía ni cantava porque el dicho /[9] molino no rentava cosa alguna. Ni menos los dichos clérigos eran / obligados a resçebir las cosas que desían que estavan situ/ados para serviçio de la dicha iglesia, por quanto aquellas no eran /[12] çiertas ni bien paradas e sobre ellas estava pleito pendiente en/tre el dicho Juan Ochoa de Arriola e el dicho Juan Garçía, porque / el dicho Juan Ochoa desía pertenesçerle los dichos maravedís /[15] situados por çiertas rasones que para ello dixo e allegó. El Ba/chiller, si en esto mirara nuestro serviçio, deviera dar una grand / pena al dicho Juan Garçía e mandar al dicho Juan Ochoa de /[18] Arriola que paresçiesse personalmente en la nuestra Corte porque, / disiéndose patrón el dicho Juan Garçía de la dicha iglesia de San/ta María de Valda en nuestro nombre con nuestras cartas /[21] e mandamientos, teniendo en su casa el dicho Juan Garçía al / dicho Juan Ochoa de Arriola e siendo consorte e compañero en la / misma causa con él, le mandó e le fiso que leyesse una carta /[24] ynibitoria al dicho Bachiller, jues executor de jueses eccle/siásticos, por la qual nos ynibían e a nuestros jueses del conos/çimiento d'esta causa. E porque el dicho Juan Garçía traya car/[27]tas ynibitorias de Roma, por lo qual no le deviéremos oyr en co/sa alguna pues suplicava de nuestras cartas e contra ellas se / ayudava de mandamientos ecclesiásticos, segund paresçía por /[30] una escriptura que ante nos presentó, y el dicho Bachiller de Sala/manca no avía tenido con él cautelas ni formas algunas, antes / por le complaser y pensando los ygualar y dexando los dichos /[33] sus partes todos sus debates en sus manos e pensando que aca/bavan pleytos e debates, no le contradesían en cosa alguna, pu/so por clérigos a Martín de Aliçuri que no era ydóneo ni perte/[36]nesçiente para ser clérigo, e aún porque avía fecho y perpe/trado algunos delitos, por lo qual se devieran abstener de //(fol. 10 rº) celebrar lo que hasía. E la dicha sentencia por nos dado, en quan/to era en favor de los dichos sus partes, fue e era justa e clara que /[3] si el dicho Juan Garçía desía que andava en Corte no por esso avía / de estar la dicha yglesia sin clérigos que la sirviessen e adminis/trassen los divinales officios.

E que si en la dicha sentençia avía/[6]mos mandado al dicho Juan Garçía pusiese los manobreros de la / dicha yglesia, en esto avían seydo agraviados los dichos sus partes / porque de tiempo immemorial a esta parte los dichos sus partes /[9] avían estado en posessión e uso e costumbre de poner los dichos man/obreros, e el dicho Juan Garçía nunca los avía puesto ni los / avía acostumbrado poner él ni sus anteçessores fasta de dies /[12] annos a esta parte que por fuerça ponían los dichos manobre/ros. E estando divisos e apartados los buenos hombres del / dicho conçejo por çiertas diferençias e parçialidades que en/[15]tonçes avía en la dicha villa. E que nos no devíamos mandar / que el dicho Juan Garçía pusiesse los manobreros porque / si el dicho Juan Garçía los ponía segund él creya en la dicha /[18] villa era çierto que ninguno daría limosna nin haría otro bien a la / dicha fábrica, la qual perdería toda la renta que de las limosnas / tiene.

Lo otro, porque si el dicho Juan Garçía oviese de poner los /[21] dichos manobreros faría gastar la renta de la dicha yglesia en / fortalesçer la dicha iglesia e faserla castillo e casa fuerte para / dannar a la dicha villa e para subiectar e mandar los vesi/[24]nos d'ella, segund que lo avía fecho. E la renta de la dicha ygle/sia no se gastaría en ornamentos ni en las otras cosas neccesa/rias a servicio de Dios. E puesto que el dicho Juan Garçía pre/[27]tendiesse algún derecho a poner los manobreros de la dicha / iglesia, no por eso podría pretender derecho alguno a poner / manobreros en las otras yglesias que están en la dicha vi/[30]lla e alderredor d'ella. Las quales por los dichos sus partes / eran nuevamente edificados en sus proprios suelos e de / sus proprios dineros e limosnas, en las quales el dicho /[33] Juan Garçía no podía poner manobreros. E si los oviesse / de poner prestamente se perderían e derribarían las di/chas basílicas, ca más justa cosa era que pues el dicho /[36] concejo dava la renta a la fábrica e hazía las limosnas //(fol. 10 vto.) que pusiese los dichos manobreros e que de su gana e consentimiento / se gastassen e expendiessen las dichos limosnas pues era de cre/[3]er que serán meior expendidas e gastadas a voto e mandado de / todo el concejo que no del dicho Juan Gaçía. E que bien le mostra/va la experiençia de lo pasado que, si dinero rentava la mano/[6]brería de la yglesia, el dicho Juan Garçía se los llevó e aproprió / así, e si algunos avían gastado fue fortalesçer la dicha igle/sia, lo qual era bien escusado el número de los dichos clérigos /[9] era bien neçessario para serviçio de la dicha iglesia e aún eran / menester, segund la mucha gente que occurre a la dicha iglesia. / E que el dicho Juan Garçía no se deviere quexar que de çien/[12]to e sesenta mill maravedís e más que valía la renta de / la dicha iglesia que para el servicio d'ella oviesse de dar tre/ynta e dos mill maravedís e no se devía quexar de lo que aví/[15]amos mandado que si oviesse clérigos suffiçientes en la dicha / villa que no se pusiesen de otras partes pues esto así lo que/ría el derecho que era mucho mejor que no que el dicho Juan /[18] Gaçía traxiesse clérigos de fuera parte, lacayos e valleste/ros, e fiziesse con ellos partido que sirviessen de balde la di/cha yglesia e que se llevasen la renta que ellos avían de /[21] llevar. Y pues el dicho Juan Garçía con los mismos diesmos / de la dicha villa y con las limosnas d'ella la avía hechado a / perder trayéndola en pleyto en Roma e ante nos avían /[24] fecho gastar cuento e medio de maravedís e más. E ago/ra, no contento, començava nuevos pleytos e achaques / contra la dicha villa e por lo que mandávamos non que/[27]ría estar ni fasta aquí ha estado. Dixo qu'él ni los dichos / sus partes de aquí adelante no entendían más de pleite/ar con el dicho Juan Garçía salvo que desde agora dexa/[30]ran todos los pleytos e debates en nuestas manos. E so/bre ello nos encargavan nuestras consçiençias e de / tal manera proveyésemos en este dicho negoçio que la /[33] renta de la dicha yglesia si quiera alguna parte sea bien / gastada en serviçio de Dios e pacificación de la dicha vi/lla e de los vesinos e moradores d'ella, para lo qual //(fol. 11 rº) implorava nuestro real oficio. Por ende que él en el dicho nombre / del dicho conçejo de la dicha villa, sus partes nos pedían le man/[3]dássemos hazer complimiento de la justicia, segund que esto e otras / cosas más largamente en la dicha su petición dezía e se conte/nía.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas /[6] e allegadas otras muchas razones por sus peticiones que ante / nos en el nuestro Consejo fueron presentadas, cada uno en guardada de su derecho, fasta tanto que concluyeron. E por los del /[9] nuestro Consejo fue avido el dicho pleito e negocio por concluso. / Después de lo qual por amas las dichas partes e por cada una / d'ellas nos fue pedido e suplicado sobre las dichas dubdas e /[12] por cada una d'ellas ante el dicho Bachiller Diego Arias de Annaya, / juez executor, e después ante nos en el nuestro Consejo en

grado /[15] de appellación e suplicación de lo fecho e actuado e intentado por / el dicho Bachiller, juez executor, por nos dado e por virtud de la di/cha sentençia e carta executoria d'ella. E para meior declaración /[18] e averiguación e verificación de las dichas dubdas e de cada una / d'ellas que nos pedía por merçed que mandássemos fazer e fizié/ssemos entera declaración de la dicha sentençia, cómmo se devían /[21] entender las dichas dubdas, por manera que de aquí adelante no / oviessen ni se podiessen hallar ni poner otras dubdas ni dubda / alguna contra cosa alguna de lo contenido en la dicha senten/[24]çia e carta executoria, e cómmo e en qué manera se devían en/tender e quedar declaradas todas las dichas dubdas e cada / una d'ellas, por que amas las dichas partes para siempre /[27] fuesen quitadas de pleitos e contiendas sobre ellas e sobre / cada una d'ellas, e sobre todo lo otro contenido en la dicha sen/tençia e carta executoria d'ella.

Sobre lo qual por los del /[30] nuestro Conseio visto ser muy complidero á/ amas las dichas / partes e a cada una d'ellas, e visto su pedimiento ser justo e / de una voluntad e consentimiento de amas las dichas partes /[33] e de cada una d'ellas en la mejor manera se devían entender e ser declaradas, se/[3]gund que por la dicha declaración paresçe, su tenor de la qual es / este que se sigue:

[VER Aclaraciones hechas por el Consejo en Valladolid el 1/9-X-1484]
[Doc. nº 49]

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos, e a vos el di/cho Martín Sanches de Lástur, alcalde, que veays la dicha sentencia / e carta executoria e la dicha declaración de la dicha sentençia /[6] que de suso en esta nuestra carta van encorporadas e la guardedes / e cumplades e executades e fagades guardar e complir e execu/tar en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una d'ellas /[9] se contiene. E en guardándolas e cumpliéndolas fagades resti/tuyr e restituyades al dicho Juan Ochoa de Arriola la possessión de / la dicha vicaría de Santa María de Valda para que la él tenga e /[12] possea segund que la tenía e poseya al tiempo d'ella fue / quitado e segund e commo en la dicha declaración se contiene. E no / consintades ni dedes lugar a que por el dicho Juan Estévaliz, /[15] clérigo, ni por otro alguno ni algunas personas de aquí en adelan/te sea despoiado ni perturbado en ella injusta e no devidamente fasta /[18] que sobre ello sea oydo e vençido por derecho ante quien e commo / deve.

E otrosí, mandamos al dicho concejo e alcaldes, fieles e / regidores e officiales e hombres buenos e clérigos de la dicha /[21] villa e tierra de Azcoytia e parrochianos de la dicha yglesia, / e a cada uno d'ellos, que al dicho Juan Ochoa de Arriola ayan / e tengan por vicario de la dicha yglesia e commo a tal vicario /[24] le tracten e acudan de aquí adelante con todos los fructos e / rentas e oblaciones e derechos a la dicha vicaría annexos / e pertenesçientes, segund e commo le acudían e tractaran e /[27] acudieran e le devieron acudir al tiempo que fue quitado de la / dicha possessión de la dicha vicaría. E mandamos que en ella ni / en parte d'ella no le pongan embargo ni impedimento alguno, /[30] mas que todo lo contenido en la dicha declaración e sentençia / e carta executoria e cada cosa e parte de ello se haga e cumpla / e aya complido e devido effecto en todo e por todo, segund que /[33] en ellas e en cada una de ellas se contiene. E contra el tenor e / forma de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte d'ello no vaya/des ni pasedes ni consintades yr ni pasar agora ni en tiempo /[36] alguno ni por alguna manera.

E mandamos a todos los //(fol. 14 vto.) conçeios, cavalleros, regidores e alcaldes e officiales e hombres buenos / e escuderos e omes fijosdalgo e procuradores e deputados de la dicha /[3] nuestra Provinçia de Guipúzcoa e del dicho nuestro Condado e Sennorío de Viz/caya, e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condición, / preeminençia o dignidad que sean de todas las cibdades, villas e /[6] logares de la dicha nuestra Provincia e del dicho nuestro Condado e / Sennorío de Vizcaya e de los dichos reynos e sennoríos que vos den e / fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester ovié/[9]redes para hazer e executar e complir todo lo contenido en esta / dicha nuestra carta e cada cosa e parte d'ello por manera que se haga / e cumpla e execute todo lo suso dicho e cada cosa e parte d'ello e aya /[12] complido e devido effecto.

E los unos ni los otros no fagades ni fa/gades ende al por alguna manera, so pena que qualquier que / contra ello o contra qualquier cosa o parte d'ello fuere o veniere, /[15] si fuere lego de perdimiento de sus bienes para la nuestra cáma/ra e fisco, e si fuere clérigo o de otra jurisdición estranna pierda e / aya perdido las temporalidades que en estos nuestros reynos to/[18]viere, e demás sea avido por ageno e estranno d'ellos. Para lo qual / todo que dicho es así hazer, complir e executar e cada cosa e / parte d'ello por esta nuestra carta vos damos poder complido con /[21] todas sus incidençias e dependençias, anexidades e conexida/des.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e nueve días / de Otubre, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill /[24] e quatroçientos e ochenta e quatro annos. E mandamos, so pen/na de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra / cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere /[27] llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signa/do con su signo por que nos sepamos cómmo se cumple nuestro / mandado.

El Almirante Don Alonso Enrríquez, Almirante de Cas/[30]tilla, por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna / nuestros sennores la mandó dar. Yo Alonso de Alcalá, escrivano de / cámara de Su Alteza, la fize escrevir con acuerdo de los del /[32] Consejo de Su Alteza. Por Chançiller. Registrada Juan Pérez. / Gundisalvus Licenciatus. Garsias Licenciatus. Dottor. /

**NOTAS**

1.- El texto repite “se temía”.

## 52

1484 Noviembre 30 Sevilla

Confirmación de los Reyes Católicos de las ordenanzas hechas por la villa de Azcoitia en orden a terminar con la inseguridad social producida por las luchas de bandos, elección de alcaldes etc.

A. A.M. Azcoitia. Leg. 2, nº 2.
B. Otra copia en AG Simancas (R.G.S.) XI, 1484, fol. 77.
PUBL. ARISTI, M.; MARIN, J.A.; MENDIZABAL, J.B.: Ordenanzas de Azkoitia: 1484.-En "II. Euskal Mundu-Biltzarra / II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Euskal Herriaren Historiari Buruzko Biltzarra / Historia de Euskal Herria", II (San Sebastián, 1988) 71-83.

Don Fernando e Donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Se/çilia, de Toledo, Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdova, de Cór/çega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barçe/lona, sennores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellón e de Çer/dannia, Marqueses de Oristán e de Goçeano. Al conçejo, alcaldes, fieles, regidores, ofiçiales, escu/[6]deros e omes buenos de la villa de Azcoitia e su tierra e juredición, qu'es en la nuestra Provin/çia de Guipúscoa, que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos / a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella sygnado de escrivano público, salud / e graçia. Sepades que vimos vuestras petiçiones que nos enbiastes con vuestros mensajeros sobre / las cosas que vosotros acordastes de hordenar e nos suplicar conçernientes a nuestro serviçio / e a la paz e sosiego de la dicha villa, e tenemos vos en serviçio todo lo que por ella nos en/[12]biastes suplicar. E luego mandamos a los del nuestro Consejo que los viesen e nos fiziesen rela/ción de los que les paresçiesen sobre cada uno d'ellos se devía prover. Lo qual visto e platicado, / nos, con acuerdo de los del nuestro Consejo, mandamos responder e proveer sobre cada un /[15] capítulo d'ellos poniendo nuestra respuesta al pie de cada una petición en la forma siguiente:/

Muy Altos e Muy Poderosos Prínçipes Rey e Reyna e sennores, vuestros homilldes servi/[18]dores el conçejo, alcaldes, fieles, regidores, ofiçiales, escuderos e omes buenos de la vuestra villa / de Azcoytia e su tierra e juredición, qu'es en la Provinçia de Guipúscoa, besamos vuestras / reales manos e nos encomendamos en Vuestra Sennoría e Merçed, a la qual fazemos saber /[21] que en esta dicha villa e su juredición en los tiempos pasados fasta agora, puede aver / seys annos poco más o menos tienpo, ha avido e ovo grandes divisyones e alteraciones / e discordias e vandos a causa de los parientes mayores e sus mugeres e fijos e de otros /[24] sus secuaçes e parientes e amigos faziendo en la dicha villa e aún en otras partes grandes / dannos e males e fuerças e muertes e feridas de omes e ynjuriando e bituperiando las / personas que bivían e deseavan bevir en serviçio de Dios e de la Corona Real de Castilla /[27] e despojando a muchos de sus posesyones e privando e despojando asy mismo al / dicho conçejo de sus buenos usos e costunbres e previllejos antiguamente guarda/dos e tenidos, e poniendo alcaldes e ofiçiales de conçejo de su mano e mando por usar /[30] de dos vías e dos ofiçios, asy de la fuerça commo de color de justiçia commo mal de peca/do, muchos vezinos d'esta dicha villa están despojados aún oy día de sus posesyones / por vertud de sentençias e mandamientos que, so color de justiçia fazían dar e pronunçiar a los tales /[33] alcaldes syn ser llamados nin oydos e a otros moviendo pleitos e discordias por manera / que perdían todo o lo más de lo que tenían en los tales pleitos; e otros algunos por temor de per/der su faziendas venían a fazer lo qu'ellos querían por grave que fuese la cabsa, en la /[36] vía de fuerça mandando e apremiando que fuesen en dos d'ellos e syn ellos en bandos / e linajes e asonadas a quemar villas e casas e ferrerías e a derribar torres, e a los que / non querían faser su mandado amenazando e ynjuriando e

descalabrando e sacándo/[39]los de sus casas e faziendo otras muchas fuerças e males e dannos. E aún, lo que peor / era, en el tienpo antiguo tenían por costunbre de defender que ninguno fuese osado de / casar sus fijos sin su liçençia nin fiziese nin hedeficase casas nin otros hede/[42]fiçios syn su abtoridad e mandado, e faziendo guisar por la tierra yantares e la res//(fol. 1 vto.)çibían commo sy fuesen sus vasallos e ellos sus sennores naturales. Lo qual todo / e otras cosas mucho feas fazían e tentavan fazer los tales parientes mayores /[3] teniendo lacayos e malfechores e robadores e salteadores de caminos con el pan de dolor que las buenas gentes por sus defuntos o por devoción ofresçían en las yglesias / a los clérigos e servidores de su perrocha tomándogelo por fuerça a los dichos clérigos e /[6] aún con los diezmos y rentas de las tales yglesias diziendo que los lievan e levavan por merçed / que d'ello tenían de los Reyes de Castilla, vuestros anteçesores, e de Vuestras Altezas, non dando para su / mantenimiento nin les dexando cosa alguna, en muy grand cargo de sus conçiençias, syn /[9] temor de Rey nin de Reyna nin de ley nin de las penas establesçidas en ellas.

E Muy Poderosos/ Reyes e sennores, segund dicho es, agora puede aver seys annos poco más o menos tienpo / nos el dicho conçejo, alcalde, ofiçiales, escuderos e omes buenos, viendo cómmo somos vuestros /[12] vasallos, súditos e naturales e omes fijosdalgo e libres por natura e viendo la grand / potençia de Vuestras Altezas que reynaron en estos vuestros reynos de Castilla e en ella pusyeron / justiçia e paz e concordia e abaxaron a muchos poseedores tiranos de las sillas mal/[15] ganadas e amaron e honrraron a los buenos e allanaron sus reynos tomando esfuer/ço, que Vuestra Sennoría sería muy agradable en que saliésemos de tanta subjeción e po/derío de tiranos pues ello sería y es en grand serviçio de Dios e de Vuestras Altezas, nos /[18] conformamos e concordamos de salir de la dicha subgeción e de las tiniebras e escuridad / en que solíamos estar e estávamos e tornar a venir e permanesçer en serviçio de Dios e vuestro / e en la libertad que devíamos estar, commo el Soberano Dios nos mostrare esta luz y cla/[21]ridad tanto deseada en la excelençia de Vuestra Real Majestad, graçias sean dadas a / Dios, del dicho tienpo acá avemos estando en mucha paz e unión e concordia faziendo e criando / nuestros alcaldes [e] ofiçiales, por virtud de nuestros previllejos e hordenanças e usos e costun/[24]bres e en mucha justiçia e tranquilidad en tal manera que non reconosçemos sennorío so / Dios a otro alguno salvo a Vuestras Altezas commo la razón lo requiere, apaziguan/do e ygualando muchos vezinos que mal querían e mal se tratavan e quitando los ma/[27]los rencores e enemistades antiguas que entre ellos avía por que más prestos e más unánimes estoviésemos, segund estamos a vuestro serviçio.

E agora sepan Vuestras Al/tezas que algunos nuestros vezinos, non contentos del bien bevir, con dannados e malos deseos, /[30] por favoresçer e conplazer e servir a los tales parientes maiores e sus mugeres e por ser de su vando e cabildo e parentela, poniendo su mal propósyto en obra procuran e trabajan, / segund solían fazer en los tienpos pasados, e ponen todas sus fuerças por retornar /[33] a este dicho conçejo e omes buenos al estado primero, e ponen discordias e diversydades e ma/linconias entre nos. Por ende, muy humillmente suplicamos a Vuestras Altezas que manden / remediar en ello por manera que los que mal quieren bevir e ser en vandos e linajes e en favor de /[36] parientes maiores se desystan de todo lo tal e non usen más d'ello, e los buenos se es/fuerçen e bivan en serviçio de Dios e vuestro.

E para que ello sea más firme e aya efetto, acor/damos de faser memoria a Vuestras Altezas de çiertas hordenanças que nos paresçieron /[39] ser justas e rasonables, las quales suplicamos a Vuestras Altezas las aprueven e con/firmen e d'ello nos manden dar e den su carta en forma, el tenor de las quales es en la / forma syguiente: /[42]

Prymeramente suplicamos a Vuestras Altezas que manden e hordenen que de aquí adelante //(fol. 2 rº) en tienpo alguno non se nonbren nin aya en esta villa nin en su juredición apellido nin vandos / de linajes nin boz e opinión de parientes maiores nin cabillos nin cofadrías algunas salvo las co/[3]fadrías antiguas e aprovadas que solamente heran para cabsas pías, mas que todos bivamos en / paz e en vuestro seguro real e anparo, e nuestro apellido sea el conçejo, ofiçiales e fijosdalgo de As/cotya, e non ayamos otra nonbradía nin parentela alguna por vía de vandos nin linajes nin cabillos /[6] nin quadrillas salvo un cuerpo de conçejo, nin nos juntemos nin fagamos ayuntamientos so / color de semejantes parentelas e vandos e linajes, nin en otra manera alguna en vando nin divi/syón nin parçialidad nin contra el dicho conçejo nin contra sus previllejos e buenos usos /[9] e costunbres en [e]sa dicha villa nin en hueste nin en llamamientos de parientes mayores e sus mugeres / y fijos nin en otra parte alguna, pública nin ocultamente, direte nin yndirette, nin acudamos a/ cavalleros nin escuderos nin conçejos nin personas poderosas por llamamiento nin ayunta/[12]miento nin en otra manera alguna, por vía de vando nin apellido, so pena que por cada ves le / fuere provado a qualquier nuestro vezino cosa alguna de las suso dichas o ayan seydo, so este color,/ en poner discordias, alborotos e diferencias en el dicho concejo, que sea desterrado d'esta dicha villa /[15] para la frontera de los moros en el lugar que por el Rey nuestro sennor fuere puesta guarnición, e ende / syrvan a Vuestra Altezas a su costa tres annos por cada vez. E demás que pierda e aya perdido la / mitad de su fazienda e bienes, la mitad para vuestra cámara y fisco e la otra mitad para las [cal]çadas/[18] e puentes e para otras nesçesydades del conçejo d'esta dicha villa. E por la primera ves que entraren / en esta dicha villa e su juredición syn cunplir el dicho destierro le sea doblada la pena, e / por la segunda ves trasdoblada, e por la tercera vez que muera por ello. E demás que nunca aya parte /[21] en los ofiçios conçejiles d'esta dicha villa. E qu'esta provança se faga por dos o tres onbres de buena / fama a pedimiento de los procuradores syndicos del dicho conçejo o de qualquier d'ellos por / el alcalde de la dicha villa, brevemente, syn estrépitu e figura de juyzio. /[24]

A esto vos respondemos que en vos aver partido e quitado e querer partyr de los dichos li/najes e parçialidades e vandos e aver fecho sobr'ello lo que agora fezistes avedes fecho bien / e lo que deveys e lo que buenos e leales naturales deven fazer por el bien común de su patria. E vos /[27] lo tenemos en serviçio e vos otorgamos e conçedemos todo lo contenido en este capítulo commo / nos lo suplicades. E hordenamos e mandamos que de aquí adelante en ningund tienpo que sea non / se nonbren nin ayan en esa dicha villa nin en su juredición apellido nin vandos de linajes /[30] nin boz e opinión de parientes mayores nin cabillos nin confadrías algunas salvo las confadrí/as antiguas e aprovadas que solamente heran para cabsas pías, e que todos bivays en toda / paz e sosyego, e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, e vuestro apellido sea /[33] el conçejo e ofiçiales e fijosdalgo de la dicha villa de Ascoytia, e que non ayays otra nonbradía / nin parentela alguna por vía e forma e manera de vandos nin de linajes nin cabillos nin quadrillas / salvo un cuerpo de conçejo, nin vos junteys nin fagays ayuntamientos so color de semejantes /[36] parentelas e vandos e

linajes nin en otra manera alguna en vando nin divisyón nin parçiali/dad nin contra el dicho conçejo nin contra sus privillejos e buenos usos e costunbres en la / dicha villa nin en hueste nin en llamamientos de parientes mayores e sus mugeres e fijos nin en /[39] parte alguna, pública nin ocultamente, dirette nin indirette, nin acudays a cavalleros / nin escuderos nin conçejos nin personas poderosas por llamamiento nin ayuntamiento nin en otra / manera alguna por vía de vando nin apellido, so pena que por cada vez que vos fuere provado /[42] a qualquiera que lo fiziere, vezino de la dicha villa, cosa alguna de las suso dichas o ayan se//(fol. 2 vto.)ydo so esta color en poner en discordias e alborotos e diferençias en el dicho conçejo, que sea desterra/do de la dicha villa para la frontera de los moros en lugar que por mí el Rey fuere puesta guarnición, /[3] e ende nos sirvan a sus costas e misyones tres annos por cada vez, e demás que pierda e aya / perdido la mitad de su fazienda e bienes, la mitad para nuestra cámara e fisco e la mitad para / las calçadas e puentes o para otras nesçesidades del dicho conçejo de la dicha villa. E por la primera vez /[6] que entrare en la dicha villa e su juredición syn cunplir el dicho destierro les sea doblada la / dicha pena, e por ende, la segunda vez que muera por ello. E demás d'esto, que non aya parte en los ofiçios / conçejiles de la dicha villa en ningund tienpo. La qual dicha provança mandamos que se faga por /[9] dos o tres onbres de buena fama a pedimiento de los procuradores syndicos del dicho conçejo / o de qualquier d'ellos por el alcalde de la dicha villa brevemente, syn estrépitu e figura de juyzio. / E otrosy por la presente damos por ningunas e de ningund valor y efetto todas e qualesquier ligas, /[12] confederaçiones, promesas, capítulos e juramentos que todos e qualesquier vezinos d'esa dicha / villa que fasta aquí tenían e teníades fechos, asy unos a otros e entre vosotros commo quales/quier de vosotros a otros qualesquier cavalleros e escuderos e pueblos de fuera d'esa vi/[15]lla, para vos favoresçer e ayudar unos a otros por vías de linajes o parentelas o parçi/alidades o vandos por capítulos e quadrillas o serviçios o en otra qualquier manera o otras/ qualesquier obligaçiones e penas o juramentos o omenajes o por escripto o por palabra sobre /[18] esto aya yntervenido. E queremos e mandamos que non usedes d'ellas de aquí adelante, so las / dichas penas./

Otrosy Mui Poderosos sennores, por quanto la cabsa prinçipal por donde estos apellidos e van/[21]dos se levantan e sus reliquias aún duran es por respeto de los ofiçios de conçejo seyendo / cabsa d'ello los dichos parientes mayores e sus secaçes que trabajan por cobrarlo, segund en / algunos tienpos pasados solían fazer, por ende nos, / deseando de todo en todo desarraygar /[24] e quitar las discordias e diferençias de la dicha villa e la memoria de los vandos e parçia/lidades que en ella ay, suplicamos a Vuestras Altezas que hordenen e manden que de aquí adelante para syen/pre jamás aya en la dicha villa e tierra un alcalde hordinario e qu'este alcalde sea puesto en esta manera:/[27] qu'el alcalde, fieles e diputados e regidores de la dicha villa el día de Sant Miguel de Setienbre / de cada un anno se junten en la torre del dicho conçejo e que sy todos ellos juntamente o la mayor / parte se pudieren conformar nonbren e elijan el tal alcalde. E sy todos o la mayor parte non se pu/[30]dieren conformar e oviere divisyón entr'ellos, que nonbren quatro alcaldes, todos juntamente / o la mayor parte d'ellos que se concordaren, e se escrivan sus nonbres en sendos pepelejos e que / sean tales nonbrados omes raygados e honrados e de las más sufiçientes en un anno /[33] de la dicha villa e en el otro anno de la tierra. E que en público conçejo echen los dichos papelejos / en un cántaro e de allí los saque uno a uno una persona syn sospecha, e qu'el de la suerte / que primero saliere sea alcalde en aquel anno. E asy mismo que los dichos alcalde e fiel e deputados e /[36]

regidores o la mayor parte d'ellos que oviere seydo el anno próximo pasado en el dicho ayunta/miento nonbren para en el anno venidero otros diez en su lugar entre los quales aya seys dipu/tados, e más dos fieles e procuradores syndicos e dos jurados e un escrivano fiel de con/[39]çejo. E asy, [sy] los tales ofiçiales o la mayor parte d'ellos acordaren que en el anno syguiente [se deben] / crear e nonbrar por ofiçiales algunos de los que en los annos pasados han seydo que lo puedan faser // (fol. 3 rº) para en cuenta d'estos diez, tanto que non pueda ninguno tener alguno de los dichos ofiçiales más de dos annos, uno / en pos de otro. Y que asy mismo en cada anno para syenpre se tenga esta horden en los dichos ofiçiales /[3]. E que los que asy fueren elegidos açebten los ofiçios so pena de cinço mill maravedís a cada uno por cada vez / salvo sy oviere cabsa legítima por grand nesçesidad o dolençia. E qu'esta misma horden e forma / se tenga en lo del alcalde de la Hermandad commo en lo del hordinario el día de Sant Johan de junio, en/[6] el qual dicho día avemos usado fazer su eleción e nonbramiento. E que la mitad de los dichos ofiçiales / sean de la villa e los otros medios de la tierra, segund es usado antiguamente. E que los tales ofiçiales / asy nonbrados fagan juramento en forma devida en la yglesia perrochial de la dicha villa delante el /[9] altar mayor d'ella de guardar el serviçio de Dios e de Vuestras Altezas e el pro e bien común / de la dicha villa e tierra, e guardarán estas dichas hordenanças e los previllejos e buenos usos e costun/bres usados guardar en ella, e usarán bien e fiel e lealmente cada uno del ofiçio que le fuere dado, /[12] nin es nin será de vando nin de parçialidad de pariente mayor. E sy esto non jurare que non aya ofiçio al/guno e pague la dicha pena.

A esto vos respondemos que lo contenido en este capítulo es muy bien fecho e hordenado e nos lo apro/[15]vamos e confirmamos e mandamos e hordenamos que se faga e cunpla asy de aquí adelante en / todo y por todo segund que por el dicho capítulo me le suplicades. E que ninguna nin algunas per/sonas non sean osados de yr nin pasar contra ello en tienpo alguno nin por alguna manera, so /[18] pena de la nuestra merçed e de las penas de suso en este capítulo contenidas.

Otrosy suplicamos a Vuestra Alteza que mande e hordene que los repartimientos e derramas e / fazenderas de la dicha villa que segund derecho o buenos usos e costunbres e segund las /[21] hordenanças de la Hermandad d'ella se repartan en cada un anno, segund se fase en la dicha / villa, por el dicho alcalde ordinario e por los dos fieles e seys diputados e dos jurados en uno con el / escrivano fiel, so cargo del dicho juramento que fiel e derechamente e lo mejor que podrán farán los dichos re/[24]partimientos para en cosas que sean serviçio de Dios e de Vuestras Altezas e provecho e honrra del / dicho conçejo o de la mayor parte d'él. E que los tales repartimientos e derramas que los dichos alcalde, fieles / e diputados o la mayor parte d'ellos fizieren valgan e se paguen las tales debdas syn re/[27]baxa alguna, so las penas usadas en semejantes repartimientos a cada uno por cada vez / que en contrario fuere o viniere. E que en fín del anno los tales ofiçiales, cada uno en su tienpo, den / cuenta de los previllejos e escripturas e arca e sello e cuentas que en su vez e anno to/[30]vieren e ayan fecho a los otros ofiçiales que en su lugar sucedieren./

A esto vos respondemos que nos plase e lo otorgamos e hordenamos e manda/mos que se faga y cunpla todo asy de aquí adelante, segund que por este dicho capítulo por vos/[33]otros nos es suplicado.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades las / dichas vuestras petiçiones e suplicaçiones e las respuestas por nos a cada una d'ellas dadas, / que de suso van encorporadas, e las guardeys e cunplais e fagades guardar e cunplir en /[36] todo y por todo de aquí adelante para syenpre jamás, segund que en ellas e en cada / una d'ellas se contienen. E contra el thenor e forma d'ellas nin de alguna d'ellas non vades nin / pasedes nin consyntades yr nin pasar en algund tienpo nin por alguna manera en juyzio nin /[39] fuera d'él. E es nuestra merçed e mandamos que, caso que por algund tienpo o tienpos non usásedes d'ellas //(fol. 3 vto.) por qualquier cabsa justa o ynjusta, que syenpre las dichas hordenancas ayan fuerca e vigor e / seades obligados al uso e guarda d'ellas.

E sy d'esta nuestra carta quisyéredes carta de previllejo, /[3] mandamos al nuestro Chançiller e notarios e otros ofiçiales qu'están a la tabla de los nuestros sellos que / vos lo libren e sellen e pasen. E los unos nin los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed / e de las penas suso contenidas e de privación de los ofiçios e confiscación de los bienes de los que lo contra/[6]rio fizierdes para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare / que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enpla/zare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier /[9] escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su / sygno por que nos sepamos cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdat / de Sevilla, a treynta días del mes de Novienbre anno del nasçimiento de nuestro Sennor /[12] Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos.

Yo el Rey (RUBRICADO).Yo la Reyna (RUBRICADO).

Yo Alfonso de Ávila, Secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la / fise escrevir por su mandado.

Registrada Dottor (RUBRICADO). Rodericus Dottor (RUBRICADO). Johanes Doctor (RUBRICADO). Andreas Doctor (RUBRICADO). Rodrigo Dias, Chançiller (RUBRICADO).

[SELLO EN PLACA CON ARMAS DE LOS REYES CATOLICOS].

## 53

1484 Noviembre 30 Azcoitia

“Compromiso entre esta villa de Azcoitia y Juan García de Licona, Señor de Balda, sobre las tierras de Aldacharren, sobre la resistencia que hizo el dicho Señor

de Balda en dar la posisión en la Iglesia de Nuestra Señora de Balda a Juan Ochoa de Arriola, y sobre otras pretensiones".

A.M. Azcoitia, Leg. 4, nº 8 (Falta).
En el inventario de los papeles del Archivo [Primera Parte (I)] hecho de 1774 a 1775 por D. Antonio M.ª Zavala se dice que fue "hecho en Mianda de Iraurgui Azcoitia, a 30 de Noviembre de 1484 ante Ochoa Pérez de Arriola y Juan Martínez de Arangutia".

## 54

1484 Diciembre 2 Azcoitia

"Compromiso entre esta Provincia de Guipúzcoa y Juan García de Licona, señor de Balda, sobre la diferencia de las tierras de la casería de Aldacharren y otras pretensiones con esta villa de Azcoitia".

A.M. Azcoitia, Leg. 4, nº 9 (Falta).
En el inventario de los papeles del Archivo [Primera Parte (I)] hecho de 1774 a 1775 por D. Antonio M.ª Zavala se dice que "se señalan, celebrándose la Junta en la dicha villa de Azcoitia, quatro junteros por jueces árvitros. Hecho en Azcoitia, a 2 de Diciembre de 1484, ante Domenjón González de Andía".

## 55

1484 Diciembre 4 Azcoitia

"Escritura de combenio otorgada en esta villa de Azcoitia, su concejo y vezinos, y Juan García de Licona, señor del palacio de Balda, en razón de las diferencias y pleitos que entre sí tubieron, en la que se halla inserta la sentencia dada por los jueces compromisarios nombrados por las partes sobre la enagenación de las tierras de Aldacharren y otras cosas".

A.M. Azcoitia, Leg. 4, nº 10 (Falta).
En el inventario de los papeles del Archivo [Primeta Parte (I)] hecho de 1774 a 1775 por D. Antonio María Zavala se dice que se otorgó "en Azcoitia a 4 de Diciembre de 1484, por testimonio de Domenjón González de Andía, Ochoa Pérez de Arriola y Juan Martínez de Arangutia". Así mismo se dice que "hácese menuda relación de las partes que contiene esta sentencia en el papel y número siguiente" (11).

# 56

1484 Diciembre 4 Azcoitia

“Sentencia dada por los jueces compromisarios nombrados por la Junta y Procuradores de esta Provincia de Guipúzcoa, hallándose congregada en esta villa de Azcoitia. Y fueron el Bachiller Juan Martínez de Anchieta, Martín Gómez de Aguinaga, Martín Sánchez de Marquiegui e Iñigo Ruiz de Echeberría, en los pleitos, diferencias y debates que entre sí tenían el concexo, justicia y vecinos de esta villa de Azcoitia, Juan García de Licona señor de Balda, y la misma Provincia”

A.M. Azcoitia, Leg. 4, nº 11 (Falta).
En el inventario de los papeles del archivo [Primera Parte (I)] hecho de 1774 a 1775 por D. Antonio María Zavala se hace un resumen de su contenido y se dice que “pronunciόse esta sentencia en esta villa de Miranda de Iraurgui Azcoitia, a 4 de Diciembre de 1484 en Junta General, ante Domenjón González de Andía, su escribano fiel, y está aprobada por las partes. Es copia simple del número anterior (el 10) que está autorizado”.

(RESUMEN DEL CONTENIDO, SEGUN EL INVENTARIO:)

Pronunciaron en la diferencia de noventa y seis mil maravedís en que fue condenado el dicho Juan García de Licona por el servicio de tres años que en la Iglesia de Santa María de Balda hicieron los clérigos beneficiados de esta villa de Azcoitia, y tenía suplicado de la dicha condenación, se mediase pagando la mitad, que son quarenta y ocho mil maravedís, al dicho concejo, a quien los clérigos tenían cedida su acción en esta parte.

En la diferencia sobre la naza y presa para los molinos de Vizcargui que el dicho Juan García pretendía hacerla más arriba de la vieja, a que esta villa se oponía, pronunciaron se hiciese en el sitio donde la antigua presa.

En la diferencia sobre los bienes de Aldacharren, en que era interesada la Provincia, a la que esta villa de Azcoitia los compró por setenta y ocho mil maravedís y había habido varios debates entre las dichas partes en esta razón, declararon quedasen los dichos bienes para el dicho Juan García de Licona, quien pagase la tercia parte, la otra la Provincia y la otra el concejo de esta villa.

En la diferencia y pleitos sobre ciertos seles y términos que esta villa de Azcoitia pretendía estar usurpados por el dicho Juan García, que los tenía por suyos, dieron varias declaraciones acerca de la inteligencia y estensión de dichos seles, especialmente acerca de los de Autube, Olaeta, Ubola, Artasola y el de Ezquertegui.

En la diferencia de los debates sobre la casería de Urisarri y sus términos, amojonaron todo él declarando qué tierras debían quedar para ella y quáles alrededor para la villa.

En la diferencia que esta Provincia tenía con esta villa de Azcoitia sobre haberse escapado de la custodia de los jurados de esta villa Vorte de Lazcano, condenado a muerte por los alcaldes de la Hermandad de esta Provincia, se cesase en este pleito y por las costas cediese esta villa a la Provincia la parte que le tocaba en los bienes de Aldacharren, con otras cosas de que se hace relación.

Y en la diferencia y pleito que el dicho Juan García de Balda seguía contra esta villa diciendo que había hecho ciertos monipodios y confederaciones contra el dicho Juan García y su casa y parientes, dieron por fenecido este pleito.

En orden a las demás diferencias que los parientes y amigos del dicho Juan García tenían con la dicha villa, por no estar enterados de ellos los comprometiron durante el tiempo de la dicha Junta.

Y acordaron que sobre todo se pidiese confirmación a Su Magestad.

## 57

1485 Febrero 24 Sevilla

Carta ejecutoria de los Reyes Católicos, dada a petición del concejo y clerecía de la villa de Azcoitia en el pleito que trataron con Juan García de Balda, patrón de la iglesia de Santa María de Balda, en que se declara la congrua sustentación asignada a los dichos clérigos y su modo de elección.

A. Archivo Municipal de Azcoitia. Leg. 9, nº 3. Pleitos con el patrono de la parroquia. Original. Cuaderno de 7 fols. de pergamino (290x205).
B. A.M. Azcoitia, Leg. 9, nº 4. Copia autorizada hecha por Francisco Javier Sáez de Zenzano en Azcoitia, a 25 de Enero de 1765, ante el escribano Francisco de Amusategui.

Don Fernando e Donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, / de Siçilia e de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerde/[3]nna, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, / Conde e Condesa de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de / Neopatria, Condes de Rosellón e de Çerdania, Marqueses de Oristán e de Goçéano. A vos /[6] el conçejo, justiçia, regidores, escuderos, fijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de la villa de / Azcoytia, e a vos los vicarios e clérigos de la dicha villa, e a vos Iohan Garçía de Balda, pa/trón de la dicha yglesia, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada /[9] o el traslado d'ella signado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómmo plito se / trató ante nos en el nuestro Consejo entre vos el dicho conçejo e vuestro procurador en vuestro nonbre de la / una parte, e vos el dicho Iohan Garçía de Balda e vuestro procurador en vuestro nonbre de la otra, /[12] e

así mesmo vos los dichos vicarios e clérigos por lo que vos tocava e atanía de la otra, / sobre la administración e gobernación de la yglesia de Santa María de Balda e sobre el / serviçio d'ella e sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. /[15] En el qual dicho pleito los del nuestro Consejo dieron sentençia definitiva en que fallaron qu'el non/bramiento de los dos vicarios e seys capellanes para servir la yglesia e monesterio de Santa / María de Balda e todo lo otro fecho por Iohan de Sepúlveda, por virtud de una nuestra carta, que fue /[18] y hera ninguno e diéronlo e pronunçiáronlo por ninguno en quanto de fecho pasó. E vinien/do al negoçio prinçipal e faziendo en ello lo que de derecho se devía fazer fallaron que / la dicha carta dada para nonbrar e poner los dichos clérigos que hera de enmendar, e para /[21] la enmendar la revocaron. E asy revocada, faziendo lo que con derecho se devía fazer, a/tentos los autos e méritos de lo proçesado e de lo por amas las dichas partes ant'ellos dicho e / alegado fallaron que devían mandar e mandaron al dicho Iohan Garçía que desd'el día de /[24] la data de su sentençia fasta veynte días primeros syguientes nonbrase ant'ellos quatro / clérigos que fuesen ydóneos e pertenesçientes para el serviçio de la dicha yglesia para que / d'ellos, juntamente con los ocho que fueron nonbrados por el dicho Iohan de Sepúl/[27]veda, ellos eligiesen e nonbrasen seys clérigos que syrviesen la dicha yglesia, los dos d'ellos / por vicarios, e los otros quatro por capellanes. A cada uno de los quales dichos clérigos man/daron al dicho Iohan Garçía que diese y pagase en un anno çinco mill maravedís de más y allen/[30]de del pie de altar e derechos mortuorios e enterrorios e cabos d'annos e osequias / de defuntos, e de los derechos de las entráticas e bautismos e de los otros ofiçios de sa/cramentos eclesyásticos que los dichos vicarios e capellanes avían acostunbrado de /[33] llevar e llevan por razón del dicho serviçio que de contínuo fazen en la dicha yglesia. Los / quales dichos çinco mill maravedís mandaron al dicho Iohan Garçía que diese y pagase a los / dichos clérigos por los terçios de cada un anno. Pero que sy los dichos dos vicarios e quatro /[36] capellanes quisyesen más los diezmos del solar e casa prinçipal de Valda e tierras per/tenesçientes a ella, que son çerca del dicho monesterio e alderredor d'el, e los diezmos de / las casas e caserías de Eyçaguirre e Aldacharren, syn lo del molino, e de Urrategui /[39] e de Astarve, la de Ochoa, e de Aguirre e de Atue, e de Aguinaga e de Mocorona e Çuáço/la e de otros çiertos diezmos que acostumbran llevar, los quatro mill maravedís de juro que el / Doctor Martín Garçía de Licona ovo dado en las alcavalas de la villa de Deva, sytuados por pre/[42]villejo, al vicario e quatro capellanes de la dicha yglesia e monesterio de Balda serví/an e solían aver e llevar, e más çinco mill maravedís que por razón de un clérigo se / annadía demás de un vicario e quatro capellanes que solían estar que al dicho Iohan /[45] Garçía mandaron que diese sobre lo suso dicho otros çinco mill maravedís cada un anno por / razón del dicho vicario.

E mandaron de quedar para servir la dicha yglesia e monesterio que desd'el día qu'el non//(fol. 1 vto.)bramiento e eleçión d'ellos fuese fecho e les fuese notificado fasta treynta días / primeros syguientes dixesen y declarasen ant'el escrivano que la carta executoria /[3] de su sentençia e del dicho nonbramiento les notificarase sy quisyesen ser contentos con / el dicho pie de altar e derechos mortuorios e enterrorios e cabos d'anos e osequias / de defuntos e los derechos de las entráticas e bautismos e de los otros ofiçios de sa/[6]cramentos eclesyásticos que asy avían de llevar por razón del serviçio que asy en la dicha / yglesia fazen, e los dichos çinco mill maravedís en cada un anno, e dexar los dichos çinco mill / maravedís, e aver e llevar los dichos diezmos del dicho solar e casa prinçipal de Balda e las dichas /[9] caserías e los dichos quatro mill maravedís de juro, con más los dichos çinco mill maravedís que

agora anna/dieron para el dicho pie de altar e derechos de mortuorios e enterro/rios e cabos de annos e osequias de defuntos e los derechos de las entráticas e de /[12] bautismos e de los otros ofiçios de sacramentos eclesyásticos. E lo que los dichos dos / vicarios e quatro capellanes más quisyesen de lo suso dicho, que aquello oviesen e lle/vasen e les fuese dado e pagado dende en adelante para syenpre jamás, que el /[15] dicho Iohan Garçía de Balda lo fiziese e cunpliese asy e ge lo non ynpidiesen nin / enpachasen en tienpo alguno nin por alguna manera. Lo qual todo mandaron que / se fiziese e cunpliese non parando perjuyzio al derecho que a qualquier de las /[18] dichas partes pertenesçiese, asy sobre la posesyón commo sobre la propiedad, / çerca de la presentación de los dichos vicarios e clérigos de la dicha yglesia. E por al/gunas causas e razones que a ello les movieron non fizieron condepnación de cos/[21]tas a ninguna nin alguna de las dichas partes. E por su sentençia juzgando asy / lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos. De la qual dicha sentençia / ninguna de las partes llevó nin sacó nuestra carta executoria d'ella.

E porque nos fuymos /[24] ynformados que lo contenido en la dicha sentençia non se guardava nin cunplía e / la dicha yglesia de Santa María de Valda non hera bien regida nin administra/da, nos ovimos dado e dimos una nuestra carta de comisyón para el Liçençiado Rodrigo de /[27] Burgos que oviese çierta ynformaçión de cómmo hera regida e administra/da la dicha yglesia de Valda e qué personas estavan en ella e cómmo se dezían e ad/ministravan los divinos ofiçios e qué clérigos avía y heran menester en ella, /[30] e sy guardava la forma e horden de la dicha sentençia suso encorporada, / e sobre las otras cosas qu'él viese que heran cunplideras al serviçio de la / dicha yglesia, segund qu'esto e otras cosas más largamente en las cartas que /[33] sobre la dicha razón le mandamos dar se contiene. E asy mismo, porqu'el dicho / Iohan Garçía nos fizo relaçión que vos el dicho conçejo avíades fecho çiertas / ligas e monipodios contra él nos mandamos dar e dimos otra nuestra carta de co/[36]misyón para el dicho Liçençiado Rodrigo de Burgos, por la qual le mandamos que / resçibiese e tomase los testigos que por amas dichas partes çerca d'ello / le serían presentados.

Por virtud de las quales dichas nuestras cartas de comisyón /[39] el dicho Liçençiado Rodrigo de Burgos fue a la dicha villa e ovo ynformaçión çer/ca de lo suso dicho e resçibió los dichos testigos por amas las dichas partes pre/sentados e otros de su ofiçio, segund que por nos le fue mandado, lo qual todo /[42] truxo e presentó ante nos en el nuestro Consejo.

E por los del nuestro Consejo visto el pro/çeso sobre la dicha razón primeramente fecho e todo lo que por palabra / y por escrito quisyeron dezir e alegar en guarda de su derecho dieron sentençia en el dicho negoçio en que fallaron que por algunas causas que a ello les //(fol. 2 rº) movió que las dos sentençias de este dicho pleito dadas por algunos de los del nuestro Consejo / e nuestras cartas executorias d'ellas dadas que fueron y heran de enmendar. E para las en/[3]mendar que las devieron revocar e revocáronlas. E faziendo lo que en este negoçio se / devía fazer e acatando el serviçio de Dios e la aumentaçión del culto divino e al buen / reparo e gobernaçión de la dicha yglesia de Santa María de Balda e al descargo de nuestras /[6] conçiençias, como prinçipales patrones de la dicha yglesia, e a la paz e sosiego de los vezi/nos de la dicha villa con el dicho Iohan Garçía, que devieron mandar e mandaron que de aquí / adelante para syenpre jamás oviese e estoviesen e resydiesen en el serviçio de la /[9] dicha yglesia de Santa María de Balda ocho clérigos

de misa, que sean los dos vicarios e los / seys capellanes e servidores. E que cada uno d'estos toviese el benefiçio por toda su / vida, e que aya e tengan en cada un anno para su mantenimiento quatro mill maravedís de los /[12] propios e rentas de la dicha yglesia pertenesçientes al patrón d'ella, poniendo en cuenta / d'ellos los heredamientos e otras quales quier rentas d'ella que para el mantenimiento / de los dichos clérigos fasta aquí están sytuados. E más, ayan todos ocho el pie de altar /[15] e venturas de la dicha yglesia. E que la demasya de lo que asy está sytuado fasta cunpli/miento de los dichos quatro mill maravedís los aya e tenga cada uno de los dichos clérigos sytua/dos en lugares çiertos en las dichas rentas donde los sennalase el que fuese a esecutar /[18] primeramente su sentençia.

Yten, hordenaron e mandaron que fallando clérigos su/fiçientes de los naturales de la dicha villa de Ascoytia que non se tomasen nin pusyesen / clérigos de fuera d'ella, e que cada e quando en vida del dicho Iohan Garçía de Valda, patrón /[21] de la dicha yglesia, finare alguno de los dichos clérigos o fuere justamente privado del dicho / ofiçio, que de dentro de ocho días despues que asy fuere vaco eligan y nonbren el con/çejo e omes buenos de la dicha villa quatro onbres legos, buenas personas, vezinos d'ella, /[24] los quales se junten con el dicho Iohan Garçía, patrón, e todos los çinco juntamente fagan jura/mento en forma que eligirán e nonbrarán clérigo para el dicho serviçio de la dicha yglesia en / lugar del difunto, qual vieren e entendieren que es más sufiçiente para ello. E este jura/[27]mento asy fecho, dentro de otros seys días todos los çinco, sy non se conçertaren todos / o a lo menos el patrón con los dos d'ellos, eligan e nonbren clérigo en lugar del defunto, e / aquel aya dicho benefiçio para toda su vida. Pero sy con el dicho patrón non se conçertaren los /[30] dos d'ellos de manera qu'él quede solo o con un voto para nonbrar, que en tal caso nin los unos / nin los otros non puedan nonbrar nin proveer, nin nonbren nin pongan clérigo para el dicho / serviçio, mas que dentro de otros veynte días primeros syguientes despues de pasados /[33] los dichos seys días qu'el dicho Iohan Garçía venga o enbíe su procurador ente nos al nuestro / Consejo, e que vos el dicho conçejo enbiásedes ante nos asy mismo el dicho vuestro procurador, / e trayan los abtos que sobr'ello ovieron pasado con la ynformaçión de las personas que se o/[36]vieren nonbrado para el dicho benefiçio, por que en el nuestro Consejo se byese todo e se prove/yese por aquella ves quedando la dicha sentençia en su fuerça e vigor para adelante. / E que sy el dicho nonbramiento en lugar del defunto fuese uno de los dos vicarios que /[39] avían de ser nonbrados, qu'el tal vicario fuese con su nonbramiento fecho en qualquier / de las maneras suso dichas a pidir e resçibir la confirmaçión del Hordinario, sy e se/gund que fasta aquí se ha usado e acostunbrado. E que después de la vi[d]a del dicho Iohan /[42] Garçía que estoviesen las partes por lo que se proveyese e mandase sobre este caso / por los del nuestro Consejo que a la sazón en él resydiesen.

Yten, ordenaron e mandaron / que los manobreros que dende en adelante oviesen de ser puestos para resçibir e /[45] gastar lo que pertenesçe a la fábrica de la dicha yglesia e vasylicas de la dicha yglesia / que sean do[s] y qu'estos sean nonbrados e puestos por el dicho Iohan Garçía en su vida, e / después por aquel que fuese patrón de la dicha yglesia, e qu'estos dos fuesen vezinos de /[48] la dicha villa, e de los más llanos e abonados d'ella, e qu'estos toviesen este cargo por / un anno e, aquel conplido, fuesen puestos otros dos en la manera suso dicha, e asy dende en //(fol. 2 vto.) adelante en cada un anno. E qu'estos resçibiesen todo lo que pertenesçiese a la fábli/ca de la dicha yglesia y lo gasten en provecho d'ella syn dar

cosa alguna d'ello al patrón /[3] de la dicha yglesia, e que en cabo del anno den cuenta al dicho patrón e a los alcaldes e regi/dores de la dicha villa o a los dos d'ellos que por el dicho conçejo para ello fueron diputados / syn tomar yantar nin otra cosa por ello. E qu'estos dos manobreros al comienço de /[6] cada un anno, quando fueren nonbrados en la manera que dicha es, se obliguen por ante es/crivano por sy e por sus bienes e fagan juramento en forma que bien e lealmente e / a provecho de la dicha yglesia procurarán el bien d'ella, e que non acudirán con cosa /[9] alguna direte nin indirete al patrón nin al conçejo d'ella, nin ellos resçibirán / nin tomarán para sy cosa alguna por razón del dicho ofiçio e cargo demás del sa/lario acostunbrado, sy lo ay de uso e costunbre, e que darán buena cuenta con /[12] pago al cabo del anno d'este dicho cargo.

Yten, mandaron que los manobreros que han / seydo de la dicha yglesia de doze annos acá, so pena de perdimiento de la mitad de / todos sus bienes, diesen luego cuenta con pago al que fuese por esecutor /[15] de su sentençia e al dicho Iohan Garçía, patrón, e a otras dos personas ofiçiales / de los de vos el dicho conçejo, quales por vos fuesen diputadas, de todo lo / que han resçibido o devieron resçibir por razón de la dicha manobrería. E todo /[18] lo que asy alcançase lo fiziese luego pagar a los que lo deviesen e lo entre/gasen a los manobreros que fuesen puestos para el anno pasado de ochenta e quatro, / en la manera que dicha es, e lo gastasen todo en el reparo e provecho de la dicha y/[21]glesia donde más fuese menester.

Yten, mandaron que todo lo suso dicho se / començase a esecutar e cunplir por el dicho anno de ochenta e quatro que agora pa/só por la persona que fuese con la carta executoria d'esta su sentençia por executor d'ella en /[24] esta guisa: que vos el dicho conçejo nonbrásedes e presentásedes los dichos quatro / ombres y que estos e el dicho Iohan Garçía, sobre el dicho juramento que han de faser, / junten e nonbren e pongan los dichos ocho clérigos. E que sy non se conçertasen todos, que /[27] el dicho executor que de acá fuese se juntase con ellos çinco e entiendan en la eleçión / e nonbramiento d'ellos donde acostasen los dichos executor e Iohan Garçía con otro de los / quatro botos e más d'ellos, aquello pasase e valiese. E que sy el dicho Iohan Garçía fuese /[30] a una parte e el dicho executor a otra, e que sy el dicho executor toviese conformes con él / otros dos votos, aquello pasase e fincase firme. Pero sy con el dicho Iohan Garçía fuesen / conformes tres de los otros quatro votos, aquello pasase e valiese. E que sy el dicho /[33] executor e el dicho Iohan Garçía fuesen conformes e los otros dichos quatro votos no se / conformasen con ellos, que aquello que los dichos executor e Iohan Garçía fiziesen valiese, / aunque non oviesen con ellos otro voto alguno, solamente por esta vez.

Otrosy, mandaron /[36] que en quanto al dezir misa del alva e responso e otras cosas conçernientes / al serviçio de la dicha yglesia qu'están dispuestas e hordenadas por la escritura de / conçierto e capítulos fechos entre el dicho conçejo de Azcoytia e el Doctor Martín Garçía /[39] de Licona, padre del dicho Iohan Garçía de Valda, que está encorporada en la bulla a/postólica, que todo esto se guarde de aquí adelante en quanto non hera contrario / a lo contenido en la sentençia, segund e commo en la dicha sentençia se contiene.

E man/[42]daron dar e que luego fuese dada nuestra carta executoria de su sentençia syn enbargo / de qualquier suplicación que por qualquier de las dichas partes fuese ynterpues/ta de su sentençia, la qual desde luego denegaron. E por

algunas cabsas e ra/[45]zones que a ello les movieron non fizieron condepnación de costas a ninguna / nin alguna de las dichas partes. E por su sentençia juzgando asy lo pronunçia/ron e mandaron en sus escritos y por ellos.

Sobre lo qual nos man//(fol. 3 rº)damos dar e dimos una nuestra carta executoria de la dicha sentençia por la qual mandamos / al Bachiller Diego Arias de Anaya que fuese a esa dicha villa e a otras qualesquier partes donde /[3] fuese nesçesario e viese la dicha sentençia suso encorporada e la guardase e conplie/se e executase e fiziese guardar e cunplir e executar en todo y por todo, segund que / en ella se contenía. E en guardándola e cumpliéndola fiziese que vos el dicho conçejo non/[6]brásedes e pusyésedes los dichos quatro onbres, los quales con el dicho Iohan Garçía, sobre / juramento que primero fagan commo dicho es, se juntasen e nonbrasen e pusyesen los dichos / ocho clérigos. E sy non se conçertasen todos con él, que los juntase todos çinco e entendiesen /[9] en la eleçión e nombramiento de los dichos clérigos e donde acostase él y el dicho Iohan Garçía con / otros dos de los quales votos o más d'ellos aquello mandamos que pasase e valiese. E que sy / el dicho Iohan Garçía fuese a una parte e el dicho Bachiller a otra e toviese conformes consygo /[12] otros dos votos, que aquello que fiziese pasase e quedase e fincase firme. Pero sy con el dicho / Iohan Garçía fuesen conformes tres de los dichos quatro votos, que aquello pasase e valiese. / E sy los dichos Bachiller e Iohan Garçía fuesen conformes e los otros quatro votos non se /[15] conformasen con ellos, que lo que los dichos Bachiller e Iohan Garçía fisiezen valiese aunque / a ellos non oviese otro voto alguno, lo qual mandamos que se fiziese solamente por / aquella vez.

E mandamos que de aquí adelante para syenpre estoviesen e resy/[18]diesen en el serviçio de la dicha yglesia ocho clérigos de misa e que fuesen los dos vicarios / e los seys capellanes e servidores. E que cada uno d'estos toviese el benefiçio por to/da su vida e oviesen e toviesen en cada un anno para su mantenimiento quatro /[21] mill maravedís de los propios y rentas de la dicha yglesia pertenesçientes al patrón d'ella, por/niendo en cuenta las heredades e otras qualesquier rentas e maravedís que para el mantenimien/to de los dichos clérigos fasta aquí están sytuados. E mandamos que oviesen todos ochos el pie /[24] de altar e venturas de al dicha yglesia, e que la demasya de lo que aquí estava sytuado / fasta cunplimiento de los dichos quatro mill maravedís oviesen e toviesen cada uno de los / dichos ocho clérigos sytuados en lugares çiertos en las rentas de la dicha yglesia, donde /[27] el dicho Bachiller los sennalase, los quales le mandamos que luego sennale en lugar / donde les fuesen çiertos e bien pagados.

Otrosy, mandamos a los manobreros que / avían seydo de la dicha yglesia de los doze annos a esta parte, so pena de perdimiento de la mi/[30]tad de todos sus bienes, que diesen luego que por el dicho Bachiller fuesen requeridos / cuenta con pago de todo lo que oviesen resçibido e cobrado de los dichos dos annos a esta parte. / La qual dicha cuenta mandamos que tomase con el dicho Iohan Garçía, patrón de la dicha yglesia, /[33] e con dos buenas personas fieles, quales por vos el dicho conçejo fuesen deputadas, de / todo lo que avían resçibido e devían resçibir por razón de la dicha manobrería e por to/do lo que se alcançase por las dichas cuentas e fallase que los dichos manobreros e /[36] otras qualesquier personas avían resçibido lo tocante a la fábrica de la dicha yglesia / lo fiziese pagar a los que lo deviesen, e lo entregasen a los dichos manobreros que fuesen / puestos para el dicho anno pasado,

en la manera que dicha es, para que lo gastasen todo en el /[39] reparo e provecho de la dicha yglesia donde más fuese menester.

Otrosy, que en quanto / a las otras cosas conçernientes al serviçio de la dicha yglesia que estavan dispuestas e hor/denadas por la escritura de conçierto y capítulos fechos entre vos el dicho conçejo e el /[42] Dottor Martín Garçía de Licona, padre del dicho Iohan Garçía de Balda, qu'están encorporadas / en la bulla apostólica, fiziese e mandase, e nos por la presente mandamos, que se guar/dase de aquí en adelante en quanto non hera en contrario de los contenidos en la dicha sentençia su/[45]so encorporada, segund e commo en la dicha yguala se contenía, en las cosas suso / dichas e en todas las otras cosas en la sentençia suso encorporadas contenidas.

E / mandamos a vos el dicho conçejo e al dicho Iohan Garçía que guardase e conpliese en todo /[48] y por todo la dicha sentençia agora e de aquí adelante, so pena de çient mill maravedís para nuestra Cámara. //(fol. 3 vto.) E que contra ella non fuésedes nin pasásedes. Para lo qual todo que dicho es le dimos nuestro / poder cunplido, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contenía.

/[3] E asy mysmo, porque nos fue fecha relación por parte de Miguel Abad de Ygartua e de / Iohan Abad de Ayspuru, vicarios de la dicha yglesia, e Iohan Abad de Munnagaray e Iohan / Abad de Uvayar e Pero Abad de Recalde e Domingo Abad de Bazterrica e Lope Abad de Egui/[6]no e Domingo Abad de Aranburu, capellanes de la dicha yglesia, que podía aver tres annos po/co más o menos tienpo que ellos por nuestro mandado avían seydo nonbrados y puestos por / vicarios e capellanes en la dicha yglesia de Santa María de Balda por el dicho Iohan de Sepúl/[9]veda, nuestro Corregidor que fue en la Provinçia de Guipúscoa, por virtud de la nuestra carta de / comisyón, e les avía seydo mandado pagar de las rentas de la dicha yglesia a cada uno / d'ellos çinco mill maravedís por cada anno, los quales fuesen dados y pagados por el dicho /[12] Juan Garçía de Balda, e que ellos avían servido la dicha yglesia al dicho tienpo segund / que ellos heran obligados. E que commo quier que por su parte avía seydo requerido el / dicho Iohan Garçía de Balda que les diese y pagase los dichos çinco mill maravedís a cada uno de /[15] ellos en cada anno de los dichos tres annos, lo qual non avía querido nin quería faser ponien/do a ellos sus escusas e dilaçiones, espeçialmente diziendo que después de por nos da/da la dicha carta por el dicho Iohan de Sepúlveda avía seydo ynovado por los del nuestro Con/[18]sejo mandando que oviese seys clérigos en la dicha yglesia en çierta forma.

Sobre lo qual nos / mandamos dar e dimos otra nuestra carta para el dicho Bachiller por la qual le mandamos que vie/se lo suso dicho e oviese su ynformaçión çerca d'ello, e el tienpo que fallase que los dichos /[21] clérigos oviesen servido en la dicha yglesia constrinniese e apremiase al dicho Iohan Garçía de / Balda a que les diese e pagase a cada uno de los dichos clérigos cada quatro mill maravedís en / cada un anno, demás y allende del pie de altar e otros derechos que han de aver, segund /[24] por nos avía seydo declarado por la dicha carta executoria que para ello le avíamos manda/do dar, faziendo entrega e esecución en sus bienes por los dichos maravedís que asy fallase que / heran devidos a los dichos clérigos por el dicho tienpo que avían servido. Para lo qual asy mismo /[27] le dimos poder cunplido, segund qu'esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra / carta que para ello mandamos dar se contiene.

E por virtud de las quales dichas nuestras cartas el / dicho Bachiller fue a esa dicha villa y vos requirió con ellas para que las guardásedes e conplié/[30]sedes en todo y por todo, segund en ellas se contenía, e guardándolas e conpliéndolas non/brásedes e pusiésedes los dichos quatro onbres buenos del dicho conçejo para que se junta/se con el dicho Iohan Garçía de Licona para que juntamente nonbrasen e eligiesen los dichos clérigos /[33] que en la dicha nuestra carta se contenía, e que nonbrásedes otras dos personas para entender en las / cuentas de los dichos manobreros que avían tenido cargo de la dicha manobrería de los dichos / doze annos a esta parte, para que juntamente con los dichos Bachiller e Iohan Garçía tomase las /[36] dichas cuentas a las personas que avían tenido el dicho cargo. E diz que vosotros obedesçis/tes las dichas nuestras cartas con la reverençia que devíades e cunpliendo aquellas nonbrastes / para la eleçión de los dichos clérigos a Martín Pérez de Ydiacáyz e Iohan Ruys de Ycarraçával /[39] e Iohan Martínes de Aysturri e Iohan Lópes de Çuviçarreta, para entender en las dichas cuen/tas de los dichos manobreros e Martín Yvanes de Jasoro e Iohan Martínes de Arangutia, to/dos vezinos d'esa dicha villa.

Las quales dichas personas juntamente con los dichos Bachi/[42]ller e Iohan Garçía de Balda, conformándose con las dichas nuestras cartas, nonbraron de una con/formidad todos, juntamente con el dicho Bachiller e Iohan Garçía, por vicarios de la dicha yglesia / a Don Miguel de Yartua e Don Iohan de Açoça, e por capellanes a Don Iohan de Muna/[45]garay e a Don Pedro de Recalde e a Domingo de Bazterrica e a Don Tomás de Balda / y a Don Juan de Uvayar e a Don Martín de Albiçuri para que los dichos vicarios e cape/llanes estoviesen e resydiesen en el serviçio de la yglesia e cada uno de ellos toviese //(fol. 4 rº) el benefiçio por toda su vida, e que oviese e llevase cada un anno para su mantenimiento / cada uno de los sobre dichos vicarios e capellanes quatro mill maravedís de los propios e rentas de la /[3] dicha yglesia pertenesçientes al dicho Iohan Garçía, patrón, poniendo en cuenta d'ellos los heredamien/tos e otras qualesquier cosas e rentas que para el mantenimiento de los dichos clérigos fas/ta aquí estavan sytuados. E más que oviesen e llevasen los dos dichos vicarios e seys capella/[6]nes el pie de altar e venturas de la dicha yglesia, e los dichos treynta e dos mill maravedís que los / dichos vicarios e capellanes avían de aver por el dicho su mantenimiento que los oviesen / en el diezmo del trigo que el dicho Iohan Garçía, patrón, solía e acostunbrava llevar en cada /[9] un anno, descontando en ellos los heredamientos que estavan sytuados para el mantenimi/ento de los dichos clérigos, según qu'esto e otras cosas más largamente en el dicho nonbramien/to que sobr'ello se fizo se contiene.

E asy mismo ovo ynformaçión sobre lo que /[12] hera devido a los dichos vicarios e capellanes. E asy avida, conformándose con la dicha / nuestra carta que sobr'ello mandamos dar mandó que desde quatro días del mes de junio del anno / de mill y quatroçientos e ochenta e un annos fasta veynte seys días del mes de abril /[15] del anno pasado de ochenta e quatro el dicho Iohan Garçía diese y pagase a los dichos clé/rigos e a cada uno d'ellos quatro mill maravedís en cada un anno por razón del dicho serviçio / que asy avían fecho e fizieron en la dicha yglesia de Santa María de Balda. Lo qual mandó que /[18] pagase en tres plazos de ocho meses, de manera que los dichos vicarios e clérigos / fuesen enteramente pagados de todo lo que les hera devido del dicho tiempo dentro / de dos annos primeros syguientes. E diz que mandó que sy non los quisyese pagar /[21] dentro del dicho término que fuese fecha execución

en sus bienes por ello, segund qu'esto e / otras cosas más largamente en las sentençias que sobr'ello dió se contiene.

Las quales / dichas sentençias diz que fueron obedesçidas por los dichos vicarios e clérigos. E que por parte del /[24] dicho Iohan Garçía fue apelado por ante nos, e se presentó en seguimiento de la dicha / apelación ante los del nuestro Consejo que están e resyden en la villa de Valladolid con las es/crituras e proçesos que sobr'ello avían pasado, e dos petiçiones en que dixo las dichas /[27] sentençias e mandamientos por el dicho Bachiller dados ser ningunos o al menos yn/justos e contra él muy agraviados por todas las razones de nulidad o agravio que / de lo proçesado se podían coligir e por las syguientes:

Lo uno, por qu'el dicho Bachiller non /[30] avía fecho la dicha declaración a pedimiento de parte bastante nin avía guardado la for/ma e horden de la dicha comisyón nin de las sentençias suso encorporadas. Lo otro, por que / de la dicha sentençia por los del nuestro Consejo dada avía seydo por él suplicado, e que durante /[33] la dicha suplicación non avía podido fazer nin ynovar cosa alguna. E porqu'el dicho Ba/chiller en sytuar los dichos maravedís en el diezmo del trigo en cada un anno syn faser minçión / nin declaración de lo que estava sytuado para los dichos clérigos diziendo que tan solamente sy/[36]tuava lo que faltase de lo sytuado, en lo qual diz que eçedió de la dicha sentençia por lo que lo / sytuó en el dicho diezmo del trigo, porque se coje en el mes de agosto e en aquel tienpo vale muy / barato. E porqu'el dicho Bachiller avía dicho públicamene que sy Iohan Ochoa de Arriola, vi/[39]cario de la dicha yglesia, non dexase desenbargadas las çinco casa d'ellas, que faría que los dichos / vicarios e clérigos tomasen lo que motasen del dicho trigo, non lo podiendo él fazer porque / las dichas casas heran dyputadas para la dicha vicaría, e qu'el dicho vicario tenía pro/[42]visyones de nuestro muy Santo Padre para las tener, de manera que sy oviese de cunplir lo por el dicho mandado lo avría de pagar dos vezes.

E lo otro, porque los dichos vicarios / e clérigos non querían resçibir en cuenta de los dichos quatro mill maravedís de juro que su /[45] padre avía dexado a la dicha yglesia deziendo que aquellos les pertenesçía, por otra / parte, por razón de la misa del alva e non por razón del dicho serviçio. E porque la dicha sen/tençia por los del nuestro Consejo dada hera en alguna parte dudosa porque en ella dezía que //(fol. 4 vto.) quando algund clérigo muriese que dentro de ocho días se juntasen e eligiesen otro / en su lugar, lo qual él non podía fazer porque de contynuo está ausente de la dicha villa, e estan/[3]do en nuestra Corte o en otra parte él no podría yr dentro del dicho término a la dicha eleçión. E por / esto o por otras dubdas que en la dicha sentençia referida a las escritura y capítulos fechos entre vos el dicho /[6] conçejo e entre el dicho Dotor su padre sobre razón de la dicha misa de alva e maravedís de juro / e otras cosas estava errada e trastocada, a causa de lo qual los dichos clérigos non querían / dezir misa nin tomar en cuenta los dichos quatro mill maravedís, salvo llevárselos allende /[9] de los otros quatro mill maravedís que por la dicha sentençia les hera mandado dar. E asy / mismo, en lo qu'el dicho Bachiller avía mandado pagar a los dichos clérigos de lo pasado, él / avía seydo agraviado porqu'él avía suplicado de la carta de comisyón que sobr'ello se /[12] avía dado.

E asy mismo, porque despues él avía presentado ant'el dicho Bachiller çiertos / testigos, los quales non avían querido resçebir e le avía pedido carta conpulsoria para / un escrivano ante quien avían pasado çiertas pagas que avía fecho e non ge la

quería dar. /[15] E porque los dichos vicarios e clérigos avían estado el dicho tienpo forçosamente estando / echados e echando por su mano a los que estavan puestos por quien e como devían. E por/que los dichos clérigos non avían servido en la dicha yglesia, antes avían ydo a Roma e a /[18] otras partes dexando el dicho serviçio. Por las quales razones e por cada una d'ellas / nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos revocar la dicha sentençia por los del nuestro Con/sejo dada e por ninguno los dichos mandamientos o sentençias por el dicho Bachiller /[21] dadas, segund qu'esto e otras cosas más largamente en las dichas sus petiçiones / se contenían.

E asy mismo en la otra petición dixo que a su notiçia hera venido que vos/otros avíades ganado çiertas bulas de nuestro muy Santo Padre e de sus jueces, so /[24] color del serviçio de la yglesia de Santa María de Balda, e qu'él estava privado e despojado / de la posesyón en qu'él e sus antecesores avían estado y estavan de tienpo ynmemorial / a esta parte de la yglesia e de sus derechos e de llevar los diesmos y rentas a ellos per/[27]tenesçientes en çierta manera contenida en las dichas bulas. Diz que con falsa relación / y callada la verdad e exprimido la falsedad e syn ser llamado nin oydo nin ven/çido sobr'ello, en lo qual él resçibía agravio e a nos se recresçía deserviçio /[30] porque hera en perjuiçio de nuestro patronadgo real.

E por los del nuestro Consejo visto lo su/so dicho, mandaron dar nuestra carta para vos el dicho conçejo e para Miguel de Yguartua / e Don Iohan de Managaría e Don Iohan de Açoca e para los otros buenos de la dicha /[33] yglesia, por la qual vos mandaron que dentro de çierto término en ella contenido enbiáse/des ant'ellos las dichas bullas apostólicas, so çierta pena en la dicha nuestra carta conteni/da. E asy mismo dieron otra nuestra carta para el Bachiller de Lersundi e a Don Garçía de Olaba/[36]rriaga, alcalde hordinario d'esta dicha villa, e Juan Garçía de Chorrura e Juan de Lacaranda e / Miguel Yvanes de Churruca e Juan Vinansoro e Pedro de Olano e Juan Benites, ve/zinos d'esa villa, por la qual les mandaron que dentro de çierto término paresçie/[39]sen ant'ellos personalmente e, asy venidos, se non partiesen syn su liçençia e / mandado. Las quales dichas personas paresçieron ente los del dicho nuestro Consejo en la dicha / villa de Valladolid. E por ellos visto el traslado de las dichas bullas e asy mismo çiertas /[42] dubdas que amas las dichas partes dixeron e alegaron ante los del dicho nuestro Consejo sobre la / dicha sentençia por ellos dada, dixeron que declaravan e declararon çerca de las dichas dubdas / lo syguiente:

Primeramente, çerca de la dubda de los quatro mill maravedís de juro qu'el /[45] Dottor Martín Garçía, padre del dicho Iohan Garçía de Balda, dexó para una capellanía por dezir / una misa cada día perpetuamente en la dicha yglesia por su ánima, sy los dichos quatro // (fol. 5 rº) mill maravedís de juro entran o non en los treynta e dos mill maravedís que por virtud de la dicha sen/tençia se han de dar a los dichos ocho clérigos que han de servir la dicha yglesia. Los dichos se/[3]nores declararon e pronunçiaron e determinaron que los dichos treynta e dos mill maravedís han / de ser dados a los dichos ocho clérigos enteramente, segund el tenor de la dicha sentençia, e demás / que aquellos han de aver los dichos quatro mill maravedís de juro el capellán qu'el dicho Iohan /[6] Garçía pusyese para servir la dicha capellanía, segund de la cláusula del testamento del / dicho Doctor, su padre, que en esto fabla, en tal manera que los dichos quatro mill maravedís de juro / non entran en el cuento de los dichos treynta e dos mill maravedís.

Otrosy, çerca de la otra dubda, /[9] conviene a saber, sy las diezmas de las caserías o otras heredades que se dizen que sean / sytuadas para el mantenimiento de çiertos de los dichos clérigos entran o non en el cuento / de las dichas treynta e dos mill maravedís que han de ser dados a los dichos clérigos. Los dichos se/[12]nores declararon e pronunçiaron e determinaron que los dichos diezmos de las dichas case/rías y heredamientos han de entrar en el número de los dichos treynta e dos mill maravedís, e que / sobre el valor de lo que rentaren las dichas caserías y heredades se ha de dar a los dichos /[15] ocho clérigos a cunplimiento de [1] los dichos treynta e dos mill maravedís. E por que mejor los dichos / vicarios e capellanes puedan cobrar e aver los dichos maravedís de sus salarios e pensyones / mandamos que aquellas les sean sytuadas e ge las sytuamos e asentamos en el trigo e /[18] en el otro pan qu'el dicho Iohan Garçía oviere de aver de las déçimas e rentas del dicho mones/terio con tanto que, pagándoles el dicho Iohan Garçía a los dichos clérigos los maravedís que ovieren de / aver en cada un anno de los dichos sus salarios e pensyones, que pueda retener e cobrar /[21] para sy todo el dicho pan syn que aya de dar parte d'ello a los dichos clérigos. E sy non les diere / e pagare los dichos maravedís, que en este caso resçiban los dichos clérigos para en pago de los / dichos sus salarios e pensyones del dicho trigo e pan de las dichas rentas, tomándolo /[24] e estimándose a como valiere el dicho pan en la dicha villa por los terçios del anno en que / han de ser pagados los dichos clérigos. E que aquesto se faga e usen e acostunbren asy agora / e en todo tienpo para syenpre jamás. E que como quier que algund anno se pague a /[27] los dichos clérigos en pan los dichos maravedís que asy han de aver, que otro anno se les pue/dan pagar a los dichos clérigos en dineros. E asy dende en adelante por manera qu'ellos / ayan en pan o en dineros cumplidamente las dichas sus pensyones todos los annos /[30] que servieren la dicha yglesia, segund e commo e por la forma que en la sentençia de Ágreda / se contiene.

Otrosy, en quanto tocava a lo de Juan Ochoa de Arriola en que dixo que / al tienpo que Iohan de Sepúlveda, por el primer mandamiento de los dichos Rey e Reyna /[33] nuestros senores, puso los vicarios e otros clérigos que syrviesen la dicha yglesia de Santa / María de Balda, en quanto algunos de los clérigos que la servían avía quitado al dicho / Iohan Ochoa, el qual avía seydo presentado por vicario por el dicho Iohan Garçía commo /[36] patrón de la dicha yglesia e avía seydo confirmado por el Dioçesano e fecha colación de la / vicaría de la dicha yglesia a que fue presentado, e d'ello tenía título, e por virtud d'él / dixo que avía avido la posesyón en presençia e de consentimiento de la dicha villa /[39] en faz e en paz d'ella la avía tenido çiertos annos; e asy fecho, avía seydo despo/jado de la dicha su posesyón de lo qual nin de cosa d'ello avía seydo fecha relación / al Rey e a la Reyna nuestros sennores nin a los de su Consejo al tienpo que pronunçiaron /[42] la dicha sentençia, nin al tienpo de la execución d'ella avían curado d'ello asy mes/mo el dicho Bachiller de Salamanca. Los dichos sennores dixeron que por quanto al dicho / Iohan Ochoa de Arriola avía averiguado todo lo suso dicho en el Consejo de Su Al/[45]teza e avía mostrado el título que de lo suso dicho tenía en su presençia, que / determinavan e mandavan e determinaron e mandaron que el dicho Iohan Ochoa / fuese restituydo en su posesyón de la dicha vicaría para que la toviese e poseyese, /[48] segund que la tenía e poseya al tienpo que d'ella fue quitado.

E por quanto //(fol. 5 vto.) por virtud de la dicha sentençia y en esecución d'ella por el dicho Bachiller de Salamanca avían / seydo puestos por vicarios en la dicha yglesia Don Miguel de Yartua e Iohan Estívarez /[3] de Açoca, los quales asy mismo

estavan de antes puestos por el dicho Iohan de Sepúl/veda, e avida çierta ynformaçión que sobre lo suso dicho los dichos sennores dixeron / que avían avido, dixeron que mandaron que el dicho Don Miguel de Yartua /[6] quedase por vicario en uno con el dicho Iohan Ochoa de Arriola por manera que amos fuesen / dos vicarios de la dicha yglesia, segund el tenor de la dicha sentençia, que mandavan e mandaron / al dicho Iohan Estívales de Açoca que dexase libremente la posesyón de la dicha vicaría al /[9] dicho Juan Ochoa de Arriola.

E por quanto las dichas partes dezían que sobre razón de la pre/sentación de dicho Iohan Ochoa e de la dicha vicaría antes qu'el dicho Iohan Ochoa fuese / quitado d'ella tratavan pleito, e aún diz que oy día se trata, que dexavan e dexaron e reser/[12]vavan e reservaron su derecho a salvo al dicho conçejo de la dicha villa de Azcoitia e a los dichos / clérigos e a otras quales quier personas para que lo demanden e prosygan donde e commo / e quando entendieren que les cunple, non yendo nin veniendo en manera alguna contra los /[15] derechos e preheminençia que los dichos Rey e Reyna, nuestros sennores, tenían e tienen çerca / de lo suso dicho por ser la dicha yglesia patronadgo de Su Alteza

Otrosy, por quanto to/ca a lo que pedían al dicho Iohan Garçía de Balda los clérigos que avían seydo quitados por la /[18] sentençia que fue pronunçiada en la çibdad de Toro que avían seydo nonbrados por Iohan de Sepúlve/da, los quales pedían al dicho Iohan Garçía les pagase çiertas sumas de maravedís que desían / que les devían, que avían servido la dicha yglesia e que en ellos avía seydo condepnado por el /[21] dicho Bachiller de Salamanca; e el dicho Iohan Garçía dezía que non devía pagar, que avía a/pelado de la dicha condepnación. Los dicho sennores dixeron que por quanto en la determinación d'esto / requería alguna provança e por agora non se podía determinar juntamente con el otro, e sobre /[24] ello avía pendençia de pleito en el dicho Consejo de Su Alteza, que mandava e mandaron a la / parte de los dichos clérigos que proseguiesen su justiçia sy entendiesen que les cunplía en el / Consejo de Su Alteza donde estava començado.

De la qual dicha nuestra carta /[27] executoria fue dada nuestra sobrecarta para qu'el dicho Juan Ochoa de Arriola fuese resçebido / en la posesyón de la dicha vicaría e cunpliesen e guardasen todas las otras cosas en la / dicha nuestra carta executoria e declaración contenido.

E después d'esto, por quanto nos les enbiamos /[30] mandar que remitiesen el dicho negoçio ante nos, los del nuestro Consejo lo remitieron e mandaron / a los dichos Adán Garçía d'Olaverriaga e Iohan Garçía de Chorruca e Juan de Landacaranda e / a Miguel Yvannes de Chorruca e a Iohan de Umansoro e a Pedro de Olano que dentro de se/[33]senta días primeros syguientes paresçiesen ante nos personalmente, do quier que fuésemos, con / la dicha declaración e proçesos que sobre todo lo suso dicho avían pasado para que nos lo mandá/semos ver a los del nuestro Consejo que con nos resyden, e fazer sobr'ello lo que la nuestra merçed fuese e /[36] se fallase por justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente en la carta que sobre / ello mandamos dar e dimos se contiene.

Dentro del qual dicho término el dicho Miguel Yva/nnes de Churruca, por sy e en nonbre de los dichos Adán Garçía de Olaverriaga e Iohan García de Chorru/[39]ca e sus consortes, se presentó ante nos en el nuestro Consejo con la dicha declaración e

proçe/sos e escrituras que sobr'ello pasaron. E asy mesmo paresçió el dicho Iohan Garçía. E / por parte de vos el dicho conçejo fue presentada ante nos en el nuestro Consejo una petición /[42] en que dixeron que el dicho Iohan de Açoca non avía podido nin devía ser privado / nin despojado de la dicha su posesyón en que asy estava de la dicha vicaría syn pri/meramente ser citado, oydo e vençido para que dixese e alegase de vuestro derecho e del su/[45]yo. E por qu'el dicho Don Iohan de Açoca tenía e poseya la dicha vicaría de la dicha yglesia e / posesión d'ella justa e legítima e paçíficamente por justo e legítimo título, asy por nuestra / presentación como patrones de la dicha yglesia a quien pertenesçía la dicha presentación // (fol. 6 rº) e nonbramiento de los tales vicarios e clérigos de la dicha yglesia junto con vos el dicho conçejo, e / asy mesmo de la sentençia dada por los del nuestro Consejo e execución de aquella, e consentida por /[3] el dicho Iohan Garçía en presençia e consentimiento del dicho Iohan Ochoa de Arriola, e la / dicha sentençia pasada en cosa juzgada, segund que paresçía por el dicho consenti/miento e proçeso. E por que por el dicho Bachiller avía seydo nonbrado e elegido en /[6] concordia el dicho Don Iohan de Açoca por vicario de la dicha yglesia juntamente con el / dicho Don Miguel de Yartua, e porqu'el dicho Iohan Ochoa non hera natural de la dicha villa, / segund la dicha sentençia por los del nuestro Consejo dada non lo podía ser. E que el dicho Don /[9] Juan de Açoca hera onbre de buena fama, tal que vos el dicho conçejo estávades muy / contento d'él, e qu'el dicho Iohan hera onbre rixoso e non de tal conçiençia nin ca/lidad qual pertenesçía para la dicha vicaría.

Por las quales razones e por cada una /[12] d'ellas nos suplicaron e pidieron por merçed mandásemos anolar e revocar el / dicho capítulo de la dicha declaración, mandando anparar y defender al dicho Don Iohan de / Açoca en la tenençia e posesyón de la dicha vicaría, anulando e revocando quales/[15]quier autos que en su perjuyzio fuesen fechos, confirmando la dicha sentençia por los / d'el dicho nuestro Consejo dada, e el nonbramiento por el dicho Bachiller por virtud d'ella fe/cho, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se con/[18]tenía.

Lo qual todo visto en el nuestro Consejo dixeron que verían los proçesos e farían en / ello lo que fuese justiçia.

E estando en este estado, vistos los dichos proçesos, por parte / de la Junta e procuradores de la nuestra Noble e Leal Provinçia de Guipúscoa fue presenta/[21]da ante nos en el nuestro Consejo una escritura de sentençia arbitraria dada e pronun/çiada por el Bachiller Iohan Martínes de Anchieta e Martín Gomes de Aguinaga e Martín / Sanches de Marquiegui e Ynnigo Ruys de Echeverría, entre las dichas partes, sobre /[24] razón de lo suso dicho, commo jueses árbitros, en que entre otras cosas man/daron que sobre la diferençia e questión que entre las dichas partes sobre los noventa e / seys mill maravedís en que e quales el dicho Iohan Garçía de Licona avía seydo condepna/[27]do por el serviçio de los dichos tres annos que avían fecho en la dicha yglesia de / Santa María de Balda los clérigos e benefiçiados e naturales de la dicha villa, avían / conosçido en ello de cómmo el dicho Bachiller de Salamanca avía fecho dicha condepnación y /[30] de cómmo d'ella e de la declaración de la dicha sentençia el dicho Iohan Garçía avía su/plicado deziendo que él fazía e avía fecho el dicho serviçio por sus clérigos, vica/rio e benefiçiados, a los quales él tenía satisfechos e pagados del dicho serviçio, /[33] e la dicha causa estava pendiente en grado de suplicación. El qual dicho ar/tículo de los dichos noventa e seys mill maravedís determinaron e declararon e sentençiaron / que los dichos noventa e seys

mill maravedís fuesen mudados e que la mitad d'ellos, /[36] que heran quarenta e ocho mill maravedís, e oviese de pagar y pagase el dicho Iohan Garçía / al dicho conçejo, pues por los dichos clérigos e clerezía la abción d'ellos estava çedi/da e traspasada al dicho conçejo. E que la paga de los dichos quarenta e ocho /[39] mill maravedís se fiziese al dicho conçejo por el dicho Iohan Garçía al dicho conçejo pues / por los dichos clérigos y clerezía la çesyón d'ello estava çedida e traspasada al dicho conçejo. E que la paga de los dichos quarenta e ocho mill maravedís se fiziese al dicho con/[42]çejo por el dicho Iohan Garçía en esta manera: los veynte e quatro mill maravedís desd'el día / de Navidad primera que venía en un anno primero cunplido syguiente, e los otros / veynte e quatro mill maravedís desd'el dicho día de Navidad en otro anno primero syguiente /[45] syn otro plazo. E con tanto dieron por fenesçida e acabada la dicha pendençia / de los dichos noventa e seys mill maravedís.

E en quanto atannía a çierto pleito e pen//(fol. 6 vto.)dençia que el dicho Iohan Garçía de Balda avía e tenía con el dicho conçejo, alcaldes e ofiçiales e omes / buenos de la dicha villa diziendo que fizieron e hordenaron çiertas ligas e nunipodios /[3] e confedraçiones contra el dicho Iohan Garçía e su duenna e casa e parientes, mandaron / e sentençiaron por la dicha su sentençia que el dicho pleito más non se syguiese. E oviéron/lo por fenesçido el proçeso e juyzio e pendençia que sobr'ello pendía ante nos /[6] en el nuestro Consejo. E que nos suplicavan que pues lo de las dichas partes hera fenesçido que / mandásemos, por fazer bien e merçed a toda la dicha Provinçia e a las dichas partes, re/mitir e perdonar qualquier culpa o caso que por ello oviese yncurrido, segund qu'esto e otras /[9] cosas más largamente en la dicha capitulación se contenía.

E asy mesmo, estando en este esta/do el negoçio, fue presentado ante nos en el nuestro Consejo un testimonio sygnado de dos escrivanos / públicos por el qual paresçe cómmo vos el dicho conçejo, conformándovos con la dicha sen/[12]tençia por los del dicho nuestro Consejo dada, por fín e muerte del dicho Iohan Ochoa de Arrio/la, vicario que fue de la dicha yglesia de Balda, nombrastes las dichas personas en la dicha / sentençia contenidas para que eligiesen otro vicario en su lugar. Los quales juntamen/[15]te con el procurador del dicho Iohan Garçía de Balda fizieron el juramento e solepnidad / segund que en la dicha sentençia se contiene. Los quales, dentro de los dichos ocho días en / la dicha sentençia contenidos, de una concordia nonbraron por vicario de la dicha yglesia de /[18] Santa María de Balda, en lugar del dicho Juan Ochoa de Arriola, a Juan Peres de Recalde, clérigo / natural d'esa dicha villa, por quanto le fallavan ydóneo e sufiçiente para ello, segund que / esto e otras cosas más largamente en el dicho testimonio se contenía.

Lo qual todo visto /[21] en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha / razón, e nos tovímoslo por bien. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que Juan de A/çoca, que fue puesto por vicario de la dicha yglesia por Juan de Sepúlveda, nuestro vasallo, por virtud de /[24] nuestras cartas e poderes que para ello mandamos dar e dimos para él, e después fue confirmado por el Ba/chiller Diego Arias de Anaya, e que devía quedar por vicario de la dicha yglesia e non el dicho Juan Peres de / Recalde que después fue elegido por vosotros. E que vos el dicho Juan Garçía de Balda devíades pagar a /[27] vos el dicho conçejo por el serviçio que los dichos clérigos e vicarios e benefiçiados avían fecho en la dicha / yglesia d'esa dicha villa los dichos quarenta e ocho mill maravedís en que por la dicha sentençia fuestes condepnado. / [E] por quanto lo que los dichos

clérigos han de aver paresçe que hera noventa e seys mill maravedís e en la dicha sen/[30]tençia se contiene que los dichos vicarios e clérigos fizieron cesyón e traspasamiento a la dicha villa / de todo lo qu'el dicho Iohan Garçía les devía, reservamos su derecho a salvo a los dichos clérigos, sy al/guno tienen contra la dicha villa, çerca de los dichos quarenta e ocho mill maravedís para que lo prosygan /[33] e demanden ante quien e como devan. E en quanto a las otras[4] cosas en la dicha escritura de sen/tençia arbitraria contenidas, que la dicha escritura de sentençia en todo se devía guardar e conplir, se/gund que en ella se contiene, e que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tuví/[36]moslo por bien.

Por que vos mandamos que de aquí adelante guardeys la sentençia por nos dada en / el nuestro Consejo e ayays e tengays por vicario de la dicha villa de Azcoitia al dicho / Juan de Açoca que los dichos Juan de Sepúlveda e Bachiller Diego Arias de Anaya pusyeron, e non /[39] al dicho Juan Peres de Recalde que vos el dicho conçejo nonbrastes e vos el dicho Juan Gar/çía posystes en su lugar, por quanto non pudo ser quitado de la dicha vicaría aviendo seydo /[3] puesto por nuestro mandado. E le dexeys e consyntays tener la dicha vicaría e llevar todas /[42] las rentas e serviçios e cosas a ella anexas e pertenesçientes, segund que los lieva el otro / vicario de la dicha yglesia. E otrosy vos el dicho Juan Garçía deys y pagueys al dicho conçejo o a quien / su poder oviere los dichos quarenta e ocho mill maravedís en que asy por la dicha sentençia arbitra/[45]ria fuestes condepnado que avíades de pagar a la dicha villa para los dichos vicarios e clérigos e / benefiçiados de la dicha yglesia de Santa María de Balda del tienpo pasado, por quanto ellos lo çedieron / e traspasaron en vos el dicho conçejo. Lo qual vos mandamos que pagueys a los plazos e se/[48]gund e en la manera en la dicha escritura de sentençia contenidas. E vos las dichas partes e cada / una de vos guardeys e cunplays la dicha escritura de sentençia que asy por los dichos Bachiller //(fol. 7 rº) Iohan Martínes de Anchieta, Martín Gomes de Aguinaga e Martín Sanches de Marquieagui e Ynigo / Ruys de Echeberría entre vosotros fue dada, e esta dicha nuestra carta executoria d'ella, en todo y por /[3] todo, segund que en la dicha escriptura de sentençia se contiene. E contra el tenor e forma d'ella non va/[ya]des nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera.

E los unos / nin los otros non fagades nin fagan ende al: vos el dicho conçejo so pena de la nuestra merçed e de /[6] dos mill doblas para la guerra de los moros, e vos los dichos vicarios e clérigos so pena / que perdays las dichas vicarías e benefiçios que en la dicha yglesia teneys e non podays aver / en ellos otros algunos, e vos el dicho Iohan Garçía so pena de perder el dicho patronad/[9]go e aquel quede para que nos podamos proveer d'él a quien nuestra merçed fuere. Ca, demás, man/damos, so pena de la nuestra merçed e de la privación de los ofiçios e confiscación de los bienes de los / que lo contrario fizieren, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos /[12] la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos cómmo se cunple / nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a veynte e quatro / días del mes de Febrero anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e /[15] quatroçientos e ochenta e çinco annos. /

Yo el Rey (RUBRICADO).Yo la Reyna (RUBRICADO)./

Yo Diego de Santander, Secretario / del Rey e la Reyna nuestros sennores, la fise escribir por su mandado. /

Don Álvaro (RUBRICADO). Andreas Doctor (RUBRICADO). Antonius Doctor (RUBRICADO). //

(fol. 7 vto.) Registrada Doctor (RUBRICADO). Francisco de Salmerón, Chançiller (RUBRICADO).

Derechos XII reales. Sello XL reales. //

**NOTAS**

1.- El texto repite “de”.
2.- El texto repite “carta”.
3.- El texto dice “seyendo”.
4.- El texto repite “otras”.

## 58

1485 Marzo 24 Córdoba

Confirmación de los Reyes Católicos de la concordia y ordenanzas aprobadas por los vecinos de dentro y fuera de la cerca de la villa de Azcoitia.

A. A.M. Azcoitia, Leg. 2, nº 1.
Cuaderno de pergamino (294x203), fols. 1 rº y 7 rº-vto.
B. Copiade 1526, en leg. 6, nº 2.

Don Ferrando de Donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e / Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Toledo, /[3] de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerde/nna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahen, de los Algar/bes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barçelona /[6] e sennores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e / de Neopatria, Condes de Rusellón e de Çerdania, Marqueses / de Oristán e de Goçiano. Vimos un treslado signado de /[9] escrivano público de çiertas hordenanças que el conçejo, justiçia e omes buenos de la / villa de Miranda de Yraurgui Azcoytia fisieron, segunt más largamente en ella / se contiene, el thenor de la qual es este que se sigue:

[VER traslado hecho de la concordia y ordenanzas en Azcoitia, el 25 de Octubre de 1484]
[Doc. nº 50]

E agora, / por quanto por parte de vos el conçejo, alcaldes, ofiçiales e omes bue/nos de la villa de Miranda de Yraurgui Azcoytia, vezinos /[9] e moradores de dentro de la çerca de la dicha villa e de los vezi/nos de las casas e caserías de fuera de la çerca de la dicha villa e / de sus pertenençias, nos fué suplicado e pedido por merçed que por que mejor e más /[12] conplidamente las dichas hordenanças e carta partida suso encorporadas les fue/sen guardadas, que a nuestra merçed pluguiese de ge las confirmar e aprovar, / o commo a nuestra merçed fuese. E nos por fazer bien e merçed a la dicha villa de /[15] Azcoytia e casas e caserías e pertenençias de fuera d'ella, segund que de suso van / nonbrados e declarados, tovímoslo por bien e por la presente les confir/mamos e aprovamos, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, /[18] para siempre jamás, el dicho contrabto e carta partida e hordenanças \originales/ suso encorpora/das e todo lo en ellas contenido, e mandamos que les vala e sea guardada / en todo e por todo segunt que en él se contiene, sy e segund que mejor e /[21] más conplidamente les valió e fué guardado en los tienpos pasados fasta aquí. /

E por esta nuestra carta o por su treslado signado de escrivano público mandamos / al Príncipe Don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, du/[24]ques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestres de las hórdenes, priores, / comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes / e llanas e los del nuestro Conçeio, e alcaldes e alguaziles de nuestra Casa e Corte /[27] e Chançellería e a todos los conçejos, alcaldes, prevostes e otras justiçias / e ofiçiales qualesquier, así del nuestro sennorío e Condado de Viscaya / commo de la nuestra Noble e Leal Provinçia de Guipúscoa, e a todas las /[30] otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos, / e a otras qualesquier personas a quien esta nuestra carta / atapnne o atapnner pueda en qualquier manera, e a cada uno /[33] d'ellos que agora son o serán de aquí adelante, que guarden e / cunplan e fagan guardar e conplir esta nuestra carta de confir/mación e todo lo en ella contenido, e contra el tenor e forma /[36] d'ella non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tienpo / alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fa/gades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra //(fol. 7 vto.) merçed e de diez mill maravedís a cada uno de vos por quien fincare de lo así fazer e con/plir.

E demás, mandamos al omme que vos esta carta mostrare que vos enplaze /[3] que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplaza/re fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a / qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mos/[6]trare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro / mandado. E d'esto vos mandamos e dimos esta nuestra carta escrita en pergamino / de cuero e firmada con nuestros nonbres e sellada con nuestro sello de çera colorada colga/[9]do de plomo pendiente en filos de seda a colores que vos más quesierdes, e firma/da de los nuestros conçertadores.

Dada en la muy noble çibdat de Córdova, / a veynte e quatro días del mes de Marzo anno del nasçimiento de nuestro /[12] Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco annos. /

Yo el Rey (RUBRICADO). Yo la Reyna (RUBRICADO)./

Yo Alfonso de Ávila, Secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la / fise escrivir por su mandado. /

Rudericus Doctor (RUBRICADO). Antonius Doctor (RUBRICADO). Garçía Dias Doctor (RUBRICADO). Conçertado. Françisco de Salmerón, Chançiller (RUBRICADO).

## 59

1485 Julio 7 Azcoitia

Carta de pago y finiquito dado por maese Gaón, recaudador por Luis de Alcalá, a favor de la villa de Azcoitia, por los maravedís que le cupieron pagar de la alcabala del año pasado de 1484.

A.M.Azcoitia, Leg. 23, nº 3.
Papeles sobre alcabalas "libro de las quentas y cartas de pago de las alcabalas que pagaba esta villa de Azcoitia, empezando el año de 1483 hasta el de 1564", fol. 3 rº.

En la villa de Miranda d'Iraurgui Ascoytia, a siete días / del mes de Jullio anno del nasçimiento del nuestro Salvador /[3] Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco, en presençia de mí / Joan Martines de Arangutya, escrivano de Sus Altesas, e testigos de yuso escriptos, / maese Gaón, recabdador por Luis de Alcalá, otorgo e conosco /[6] que resçebí de vos el conçejo, alcalde, fieles e omes buenos de la dicha / villa de Ascoytia que son: por el alcalde Joan Sanches de Çumeta, e por fieles / Miguel Peres de Ydiacáys e Joan Sanches de Recalde, los maravedís que vos /[9] cupieron de pagar del alcabala del anno pasado de mill e / quatroçientos e ochenta e quatro annos. E porque es verdad firmé / aquí mi nonbre. E por más complimiento rogué al escrivano fiel suso /[12] escripto que la firmase de su signo a consejo de letrado.

Fecha a siete días del dicho mes de Jullio, anno de LXXXV / annos.

A lo qual fueron presentes por testigos: Martín Ochoa de Yerarán /[15] e Pero Lopes de Irarraga e Martín de Çubieta.

Maese Gaón (RUBRICADO). Juan Martines (RUBRICADO).

## 60

1486

“Compromiso y sentencia arvitraria entre el concejo de esta villa de Azcoitia y el Bachiller Juan de Olano y Juan Sáez de Zumeta en razón de las tierras de Leizarra, Saconeta y Parzaeta”.

A.M. Azcoitia, Leg. 4, nº 12 (Falta).
En el inventario de los papeles del Archivo [Primera Parte (I)] hecho de 1774 a 1775 por D. Antonio María Zavala se dice que está “signada de Miguel Pérez de Idiacáiz, Martín Pérez de Beltranustiza y Juan Martínez de Arangutia, año de 1486”.

## 61

1486 Febrero 4 Azcoitia

Carta de pago y finiquito general dado por Juan Ochoa de Iribe (Azcoitia) a favor del concejo de la villa de Azcoitia, por los maravedís que de ella recibió de sus alcabalas desde 1478 hasta el de 1485, a razón de 1.500 mrs. anuales.

A.M. Azcoitia. Leg. 23, nº 3. Papeles sobre alcabalas. “Libro de las quentas y cartas de pago de las alcabalas que pagaba esta villa de Azcoitia, empezando el año 1483 continúa hasta el 1564”, fol. 3 rº.

Yo Juan Ochoa de Yribe, veçino d'esta villa de Ascoytia, conosco e otorgo que he reçebido / del conçejo d'esta dicha villa e de los arrendadores e fieles cogedores que han seydo de las /[18] alcavalas d'ella, todos los maravedís que me copieron e ove de reçebir en las alcavalas de la dicha villa / desd'el anno de sesenta e ocho. Conbiene a saber: mill e quinientos maravedís en cada / anno fasta el anno de ochenta e çinco. E como quiera que yo he dado en cada uno de /[21] los dichos annos pasados carta e cartas de pago a los recabdadores de las alcavalas de la / dicha villa, se entiende ser todo uno, porque por ruego del dicho conçejo, a cabsa / de algunas cartas de pago que desían que se les avían perdido, por lo qual avían resçebido /[24] dapnnos e costas, ove de conosçer la verdad e poner en este libro esta carta de pago. E / me obligo con todos mis bienes de non yr contra esta carta / de pago, so pena del doblo. /[27] E porque es verdad firmé aquí mi nonbre. E por maior cunplimiento rogué a Pasqual Sanches / de Çuáçola, escrivano de Sus Altezas, que firmase de su nombre.

Fecho en la dicha villa de / Ascoytia, a cuatro días de Febrero anno de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos. /

Juan de Iribe (RUBRICADO). Pasqual Sanches (RUBRICADO). //

## 62

1486 Junio 26 Azcoitia

Carta de pago y finiquito dado por maese Gaón, recaudador por Luis de Alcalá, Recaudador Mayor de la Merindad de Aquende Ebro, a favor del concejo de Azcoitia, por todos los maravedís que ésta pagó de las alcabalas de 1485.

A.M. Azcoitia. Leg. 23, nº 3. Papeles sobre alcabalas. “Libro de las quentas y cartas de pago de las alcabalas que pagaba esa villa de Azcoitia, empezando el año de 1483 continúa hasta el de 1564”, fol. 3 vto.

En la villa de Ascoytia, a veynte e seys días del mes de Junio anno del / nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos,/[3] en presençia de mí Miguell Peres de Ydiacáys, escrivano de Sus Alte/sas, e de los testigos de yuso escriptos, maestre Gaón, recabdador por Luys de Alcalá,/ Recabdador Maior de la Merindad de Aquende Ebro, otorgó aver resçebido de Pasqual Sanches /[6] de Çuáçola, alcalde ordenario de la dicha villa, e de Pasqual de Çubieta, fiel del / dicho conçejo de Ascoytia, todos los maravedís que copieron e pagar al dicho conçejo del / alcavala del anno pasado del Sennor de mill e quatroçientos e ochenta e çinco /[9] annos, e de Pedro Ybannes de Vidania e Martín Lopes de Munagaray, vezinos/ de la dicha villa, commo arrendadores que fueron del alcavala de la dicha villa / de los annos que pasaron de ochenta e tres e ochenta e quatro /[12] e ochenta e çinco. La qual dicha carta de arrendamiento e asy mismo el poder/ que el dicho maestre Gaón tiene del dicho Luys de Alcalá, sygnados de / escrivanos públicos, dió e entregó a los dichos alcalde e fiel. E porque es /[15] verdad que asy resçivió todos los dichos maravedís en presençia mía / e de los dichos testigos de yuso escriptos en dineros con/tados, firmé aquí mi nonbre. E nesçesario seyendo lo daré engrosado e /[18] sygnado yo el dicho Miguel Peres, escrivano. E por mayor conpli/miento, el dicho maestre Gaón firmólo de su nonbre.

A lo qual fueron pre/sentes por testigos: Pedro d'Olano, vaynero, e Joan Martines de Urraa/[21]tiguy e Pedro de Darta, çapatero, e Martín de Uvillos, veçinos de la/ dicha villa./

Maese Gaón (RUBRICADO). Miguell Peres (RUBRICADO). //

# 63

1486 Noviembre 21 Salamanca

Real provisión de los RR.CC. por la que prohiben a Juan García de Balda, patrón de la iglesia de Santa María de Balda de Azcoitia, que se entremeta en la administración del hospital de San Sebastián de la dicha villa.

A.M. Azcoitia, Leg. 9, nº 5.
Original en papel. Firmas autógrafas de los Reyes.
Conserva restos del sello en placa a las espaldas.

Don Fernando y Donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Córdoba, de Córcega, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, Conde e Condesa de Varçelona e sennores de Viscaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rusillón e de/[3] Cerdannia, Marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos Juan García de Valda, nuestro vasallo, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha relación que en la villa d' Ayscoytia ay un ospital que se / llama San Savastián en el qual los vesynos e moradores de la dicha villa tienen mucha deboçión porque se fizo en tienpo que la dicha villa estaba muy dapnnada de pestilen/çia e por que toviesen donde rogar a Nuestro Sennor los librase e defendiese de la dicha pestilençia, e que algunas personas fazen algunas mandas e dan algunas limos/[6]nas para el dicho ospital. E dis que vos, Juan García de Valda, como patrón de la yglesia de Santa María de Valda de la dicha villa, so color e desyendo qu'el dicho ospital es basy/lica quere[des] cojer e recabdar las dichas mandas e poner personas que demanden las dichas limosnas, lo qual diz que es cabsa qu'el dicho ospital non está reparado nin servido / commo deve, e que la gente pierde la deboçión que tiene de faser limosnas para el dicho ospital. E por parte de algunos vesynos e moradores de la dicha villa nos fue supli/[9]cado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos de remedio con justiçia commo entendiésemos que coplía a serviçio de Dios e nuestro e bien de la dicha villa, o commo/la nuestra merçed fuese. E nos tubímoslo por bien.

Por que vos mandamos que sy asy es, non vos entremetades en cosa alguna quanto que el dicho ospital, nin en tomar nin / resçibir nin cobrar las limosnas que se dieren e mandaren para el dicho ospital, nin poner personas que demanden para el dicho ospital, e dexeys la governación e admi/[12]nistración d'él al conçejo e personas a quien de derecho pertenesca, segund e commo lo han acostunbrado e lo acostunbraron faser. E non enpachedes nin ynpidades a las per/sonas que quesyeren faser desyr misas e dexar algunas mandas al dicho ospital para que en él se digan las dichas misas e capellanías para que lo non ayan de fazer nin / dexar. E contra el thenor e forma d'esta nuestra carta non vades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades /[15] nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta os mostrare que vos enplaze / que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze dyas primeros seguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos / a qualquier escrivano público que para ésto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómmo se cunple /[18] nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a veynte y un dyas del mes de Nobienbre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos.

Yo el Rey (RUBRICADO).Yo la Reyna (RUBRICADO).

Yo Fernand Álvares de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna nuestros / sennores, lo fise escrivir por su mandado.

*(ESPALDAS:)* Don Álvaro (RUBRICADO). Gundisalvus Liçençiatus (RUBRICADO). Johanes Doctor Decanus Hispalensis (RUBRICADO). Alfonsus Doctor. (RUBRICADO). Andreas Doctor (RUBRICADO). Sançius Doctor (RUBRICADO). Registrada Doctor (RUBRICADO). Rodrigo Dias Chançiller. (RUBRICADO).

(RESTOS DEL SELLO EN PLACA).

## 64

1487? Azcoitia?

Compromiso establecido entre el concejo de Azcoitia y el Bachiller Juan de Olano y Juan Sánchez de Zumeta en que nombran por jueces árbitros al Bachiller Juan Martínez de Munguía (Fuenterrabía), García Álvarez de Isasaga (Villafranca) y Pedro Miguélez de Olano (Azcoitia) para que diriman sus diferencias habidas sobre términos de las heredades de Leizarraga, Saconeta, Yarzaeta, el sel de Ciorniga y otros, obligándose a pasar por lo que así determinaren.

A.M. Azcoitia. Leg. 17, nº 1.
Pergamino (290x231). Documento incompleto: de los 10 fols. que cita el mismo sólo conserva dos en algunas zonas de letra desleída.

Sepan quantos esta / carta de compromiso vieren commo nos el conçejo, alcaldes, fieles, regidores, jurados e /[3] ofiçiales e ommes buenos de la villa de Ayzcoytia que estamos ayuntados a conçejo / a llamamiento de nuestros jurados,

según que lo avemos de uso e de costumbre, especial/mente seyendo presentes Pero Miguélez de Olano, alcalde ordinario de la dicha villa, por alcalde, /[6] e por fieles Juan Sanches de Ariçabaleta e Pero Ybannes de Vidania, fieles e súbditos / procuradores del dicho conçejo, e Pero Yvannes de Veltrança e Pero Sanches de Ubillos e / Juan de Yríçar e Martín de Çubieta e Juan Peres de Aguinaga e Miguel Peres de Ydi/[9]acays e Martín de Manchola e Pedro de Astarte e Juan de Ypinça, regidores de la dicha / villa, e otros muchos onbres más de las dos partes del dicho conçejo e comunidad de la / dicha villa para fazer e otorgar e firmar las cosas que en esta carta serán contenidas, de /[12] la una parte; e por otra parte el Bachiller Juan d'Olano; e de la otra parte Juan San/ches de Cumeheta. Todos vezinos de la dicha villa de Ayscoytia.

Por rasón que entre / nos las dichas partes ay e espéranse çiertos pleitos e contiendas e alteraciones /[15] e eçesos e ynconbenientes en lo venidero entre nos las dichas partes sobre razón e / causa e ocasión de las tierras e heredades de Leyçarraga e Saconeta e Yarçaeta e el sel / de Çiorniga e el plantío de roble que está junto con la pieça llamada Ysasieta qu'están /[18] situadas en juridición d'esta dicha villa en el bocal e entrada de sobida de los pastos de la / sierra de Yçarris, a donde comunmente suelen concurrir los más de los ganados e vestias / de los vezinos e moradores de la dicha villa e de sus arrabales e casas e caserías de /[21] entre la dicha villa e Vasarte, que está en los confines de la juridición de la dicha villa. / E general e universalmente sobre otros qualesquier pleitos e contiendas, litigios, ma/lenconias, rencores que en qualquier manera e por qualquier causa e razón fasta /[24] aquí ayan seydo començados e movidos judiçial o estrajudiçialmente en manera de/ juyçio e por vía de malinconia entre nos las dichas partes podían ser causados, ten/tados e movidos adelante en lo venidero entre nos las dichas partes o entre qualesqui/[27]er de nos si amigablemente difiniendo non fuese remediado, espeçialmente veyendo / notoriamente e manifiestamente que de las çerraduras e senbraduras e planta / de las dichas tierras e heredades e montes contençiosas de los dichos vezinos e /[30] sus bestias e ganados resçiben grand ynpedimiento e perjuizio porque por su causa / d'ello se les ynpide la utilidad de los pastos e yervas e alvergaduras de la dicha / sierra de Yçarriz e tierras e logares comarcanos.

E porque la yntençión nuestra e de cada /[33] uno de nos los suso dichos es de nos partir de los dichos pleitos e debates, lides e con/tiendas e rencores e odio e mal querençia, e por nos escusar de muchas bexaçiones / e escándalos e ynconvenientes e alteraçiones que beresimilmente entre nos las di/[26]chas partes podrían recrescer, e de la dilación, dannos e peligros se esperan venir, e por/ bien de paz e buena concordia e utilidad e parentesco e amorío commo porque quitando / la causa e ocasión de todos ellos es serviçio de Dios e de los del Rey e Reyna nuestros sennores /[39] e grand sosiego e tranquilidad de entre nos las dichas partes, otorgamos e conosçe/mos que ponemos los dichos pleitos e debates, lides e contiendas con todas las sus yn/çidençias, emergençias, anexidades e conexidades en manos e en poder del Bachi/[42]ller Johan Martines de Mingía, vezino de la villa de Fuenterravía, e Garçía Álvares de / Ysasaga, vezino de la villa de Villafranca, e Pero Migueles de Olano, alcalde ordinario / d'esta dicha villa de Ayzcoitia, a los quales tomamos por nuestros juezes arbitradores /[45] e amigos amigables e transeguidores e juezes de avenençia. //(fol. 1 vto.) A los quales damos e otorgamos poder conplido e juridición plenaria conplidamente para que / puedan fazer a nos las dichas partes e a cada uno

e qualquier de nos paresçer ante sí a los pla/[3]zos e so las penas e en aquellos lugares e en la manera e forma que ellos nos pusieren e manda/ren.

E otrosí, les damos e otorgamos poder conplido e plenaria juridición para que puedan conos/çer de los dichos pleitos e debates e disençiones e açiones de todo lo que suso dicho /[6] es e de todas las cosas que d'ello dependieren, con todas sus ynçidençias, emergençias, ane/xidades e conexidades, commo dicho es, e los puedan disçidir e difinir e transeguir e determinar / por sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pronunciación o pronunciaçiones, /[9] declaración o declaraçiones en la manera e forma que ellos todos tres juntamente seyendo en / uno conformes quisiesen e por bien tovieren, \en quoalquier forma e logar e ora que quesyeren e por bien tovieren/ así en día feriado como en día non feriado, de día / o de noche, estando asentados o levantados, nos las dichas partes presentes o non presentes, /[12] la una presente e la otra ausente, llamados e non llamados, la verdad sabida e non sabida, seyen/do guardada la horden e vía del derecho o non guardada, e el derecho de la una parte dándole / a la otra parte que le conpete e pertenesçe, e dando e aplicando a la parte que le non conpe/[15]te nin pertenesce aunque la parte del derecho que tiraren a la una parte e dieren a la otra / sea grande e ynmoderada e ynmensa quanta e causa e ación e ynjuria e danno, e de lo / tal la una parte a la otra e la otra a la otra e la otra a la otra, tanbién desde agora para /[18] entonces e de entonçes para agora fazemos pura e non revocable renunçiación, eçeción / e traspaso más fuerte e firme que en caso semejante requiere. O si los dichos nuestros juezes en/pesçaren de conosçer de los dichos pleitos e causas e debates e açiones e de las dependençi/[21]as d'ellos así commo árbitros arbitradores e amigables conponedores e juezes de avenençia / queremos que puedan variar e mudar, mediar e difinir e transeguir e difinir e disçedir así / commo árbitros e así commo arbitradores conponedores e juezes de abenençias, e que tantas /[24] vezes puedan variar en este caso quantos ellos quisieren e por bien tovieren.

E damos e / otorgamos el sobre dicho poder e facultad e juridición a los dichos nuestros fuezes para conosçer / e pronunçiar e difinir e avenir e transeguir los dichos pleitos e debates e contiendas e /[27] açiones e causas e sus dependençias e su libre e mera voluntad de oy que estas cartas de con/promiso es fecha e otorgada dentro de los quinze días primeros seguientes ynclusive, sin otro / plazo nin alongamiento alguno. E toda sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pro/[30]nunçiación o pronunçiaçiones, declaración o declaraçiones que los dichos nuestros juezes árbi/tros arbitradores fizieren e mandaren e dieren e pronunçiaren dentro del dicho término, se/gún e commo dicho es, que bien desde agora para entonçes e de entonçes para agora nos las /[33] dichas partes avemos e avremos por firmes e por estables e valederos para agora e para / sienpre jamás, a tan bien e a tan conplidamente commo si fuese mandado, sentençiado, juzga/do por juez conpetente e todo ello por nos e por cada uno de nos fuese consentido e por/[36]omologado, prometemos e nos obligamos de tener e guardar e conplir e pagar todo lo / que por nuestros juezes árbitros arbitradores todos tres juntamente e concordablemente fue/re mandado, pronunçiado, sentençiado, declarado, e de non yr nin venir en contrario en todo /[39] nin parte en tienpo alguno nin por alguna manera e causa e razón que sea, por nos nin otro por / nos nin por ynterpósitas personas, so pena e postura de dozientos castellanos de oro buenos/ e de justo peso de ley e cunno de Castilla, cada uno de nos o alguno de nos contra la dicha /[42] sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, procuración o procuradores, / declaración o declaraçiones, e contra

qualquier parte d'ello e de las que los dichos nuestros ár/bitros arbitradores todos tres concordablemente dieren e pronunçiaren e declararen en la /[45] manera que dicha es, e la non oviéremos e guardéremos e conpliéremos. E la qual dicha pena / e postura ynterese convençional que la meytad sea para la dicha Provinçia e la otra mey/tad para la Santa Cruzda e guerra de contra los moros de Granada, enemigos de nuestra san/[48]ta fé. La qual dicha pena e conbençional ynterese e patio e postura que entre / nos las dichas partes ponemos, según e commo dicho es, sobre nos e sobre nuesros bienes muebles...//

(fol. 2 rº) ... equivalençia de las tierras de Yarçaeta e Saconeta las quales se dieron condiçionadas, / según e commo dicho es, sobre los límites siguientes: primeramente desde el dicho mojón/[3] que está çerca de la dicha casa de Arostondo en el dicho camino que va e traviesa desde / Aroztondo e Areyzederraga arriba derecho fasia la penna biva que está abaxo del casti/llo de Yrianu, e desde la dicha penna e mojón que está en el otro cabo de la dicha pe/[6]nna e desd'el dicho mojón abaxo derecho e cordel fasta el camino que atraviesa de / Areyzederraga a Aroztondo por el dicho camino adelante fasta el dicho mojón / que está çerca de la dicha casa de Aroztondo donde començaron el dicho linde, e /[9] dixieron que mandavan y mandaron a mí el dicho escrivano que así lo diere por / testimonio signado de mi signo, así a la parte del dicho conçejo como al dicho Bachi/ller, contentándome de mi devido salario.

Testigos son que fueron presentes: O/[12]choa de Ariztondo e Pedro de Aroztondo su padre, vezinos de la dicha villa./

Va escrito en la segunda plana entre renglones o dis “en quoalquier forma e logar e tienpo e ora/ que quesyere e por bien toviere”, non enpesca que nos los dichos escrivanos corregiendo lo emenda/[15]mos.

E yo el dicho Joan Martines de Arangutya, escrivano e notario público suso dicho / de Sus Altezas, presente fuy a todo lo que suso dicho es en uno con los dichos Martín / Peres e Miguel Peres, escrivanos, e con los dichos testigos que de mí fase mención, a manda/[18]miento dado de los dichos jueses en la dicha sentençia contenidos, e a pidimiento del / dicho Juan Sanches de Çumeta fys escrivir e escriví este dicho traslado del dicho / conpromiso e de la dicha sentençia e abtos en estas nuebe fojas e media plana /[21] de pargamino con ésta en que va mi sygno, en fyn de cada plana van sennala/das e rubricadas de mi rúbrica acostunbrada por mí e por los dichos / Martín Peres e Miguel Peres, escrivanos, e con su abtoridad e mandado. E por ende fis /[24] aquí este mío sygno a tal (SIGNO) en testimonio de verdad./ Juan Martines (RUBRICADO)./

E yo el dicho Martín Peres de Ydiaquays, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros /[27] sennores e su notario público, fuy presente a todo lo que suso dicho es que de mí / fase mención en uno con los dichos Joan Martines e Miguel Peres en uno con los dichos testigos. Por / ende, por mandamiento de los dichos jueses en la dicha sentençia e conpromiso contenidos/[30] e a pedimiento del dicho Juan Sanches de Çumeta fis escribir es escreby este dicho trasla/do del dicho conpromiso e sentençias e autos en esta nueve fojas e media / de pargamino, e ban rubricadas en cada plana por el dicho Joan Martines, escribano. /[33] Por ende fis aquí este mío sygno acostunbrado a tal (SIGNO) en testimonio de verdad./ Martín Peres (RUBRICADO).//

(fol. 2 vto.) E yo el dicho Miguel Peres de Ydiaquays, escrivano de cámara de Sus Altezas e / su notario público suso dicho, fuy presente a todo lo que suso dicho en uno /[3] con los dichos y en parte con los dichos Juan Martines e Martín Peres, escrivanos. Por ende, / por mandado de los dichos juezes árvitros arvitradores contenidos en esta dicha / escritura e a pidimiento del dicho Juan Sanches de Çumeta fiz escrivir este /[6] dicho traslado del dicho conpromiso e sentençia e abttos oreginales en estas diez fojas / de pergamino con ésta es que va este mío sygno, e en fín de cada pla/na van sennaladas de la rúbrica acostunbrada del dicho Joan Martines de Arangutia, /[9] escrivano. Por ende, fiz aquí este mío sygno e tal (SIGNO) en testimonio de verdat./ Miguel Peres (RUBRICADO).//

## 65

1488 Junio 20 Azcoitia

Carta de pago y finiquito dado por maese Gaón, recaudador por Luis de Alcalá, Recaudador Mayor de la Merindad de Aquende de Ebro, a favor de Pedro de Darta y Martín Ubillos, arrendadores de las alcabalas de la villa de Azcoitia los años 86 y 87, y más vecinos, por los maravedís que le cupieron pagar a la villa por dichas alcabalas en dichos años.

A.M. Azcoitia. Leg. 23, nº 3. Papeles sobre alcabalas. “Libro de las quentas y cartas de pago de las alcabalas que pagaba esta villa de Azcoitia, empezando el año de 1483 hasta el de 1564”, fol. 4 rº.

En la villa de Ascoytia, a veynte días del mes de Junio / anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos /[3] e ochenta e ocho annos, en presencia de mí Lope Ibannes de Gaviria, / escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su / notario público en la su Corte e en todas los sus regnos e sennoríos, e /[6] de los testigos de yuso escriptos, maestre Gaón, recabdador por / Luys de Alcalá, Recabdador Mayor de la Merindad d'Aquende Ebro, / otorgó aver resçebido de Pedro de Darta e Martín de Uvillos, veçinos /[9] d'esta dicha villa, commo de arrendadores que fueron dell alcabala / de la dicha villa de los annos pasados de ochenta e seys e ochenta / e siete todos los maravedís que copieron en pagar a este dicho conçejo en los /[12] dichos dos annos de LXXXVI e LXXXVII. Las quales dichas cartas de / arrendamiento e así mismo el poder que el dicho maestre Gaón tiene / de dicho Luys de Alcalá, signados de escrivanos públicos, dió e /[15] entregó a los dichos Pedro e Martín, arrendadores suso dichos, e a Pero / Ybanes de Vidania e Martín Lopes de Munagaray, fieles del dicho / conçejo en los dichos annos de ochenta e seys e ochenta e siete. /[18]

E porque es verdad que asy otorgó aver resçibido en dinero contado todo / lo que asy cupo a este dicho conçejo bien complidamente en presençia / mía e de los dichos testigos de yuso escriptos. E commo quier que dixo que dió /[21] carta de pago antes de agora de lo dell anno ochenta e seys, por / mayor complimiento dixo que dava e dió donde cabe por que estudiesen / asentados en este libro.

E porque es verdad que todo lo suso dicho asy /[24] pasó, por otorgamiento del dicho maestre Gaón yo el dicho Lope Ybannes / escreví e firmé aquí mi nonbre. E sy nescesario fuere le daré en/grosado e signado. E por maior conplimiento el dicho maestre Gaón /[27] firmó aquí de su nonbre.

A lo qual fueron por testigos presentes: Martín Lopes / de Recalde, Juan Lopes de Çubiçarreta e Martín Martínes de Manchola, alcalde / ordinario d'esta villa, veçinos de la dicha villa./[30]

Maese Gaón (RUBRICADO). Lope Ybannes (RUBRICADO).//

## 66

1488 Noviembre 25 Azcoitia

Carta de pago y finiquito dada por Joan de Marieta (Vitoria), procurador de Diego Martínez de Álava y maese Gaón, Arrendadores y Recaudadores de la Merindad de Aquende Ebro, a favor de Adán García de Olaberriaga y Domingo de Eyzaguirre, fieles del concejo de Azcoitia, y de Joan Estíbaliz de Umansoro, fiel y síndico procurador del mismo, por los maravedís de las alcabalas que le cupieron pagar el año de 1487.

A.M. Azcoitia. Leg. 23, nº 3. Papeles sobre alcabalas. “Libro de las quentas y cartas de pago de las alcabalas que pagaba esta villa de Azcoitia, empezando el año de 1483 continúa hasta el de 1564”, fol. 4 vto.

En la villa de Miranda de Yraurgui Ascoytia, dentro en las casas / de Pero Yvannes de Vidania, en XXV días del mes de Novienbre anno del nasçimiento /[3] del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos, por/ presençia de mí Gonçalo Martines de Byscargui, escrivano de Sus Altezas, Joan de / Merieta, veçino de la çibdad de Bitoria, como procurador que se mostró de Diego /[6] Martínes de Álaba e maestre Gaón, judío, por vertud del poder que tenía d'ellos / commo de Arrendadores Recabdadores de la Merindad d'Aquende Ebro, / cuyo traslado aquí delante está enxerto, dió e otorgó carta de pago e /[9] de finequito a Adán García d'Olaberriaga e Domingo de Eyçaguirre, fieles / del dicho conçejo, del anno de LXXXVIIIº, e a Joan Estybaris de Umasoro, fiel / e syndico procurador del dicho conçejo, de todos los maravedís que por el dicho /[12] conçejo e sus veçinos a cabsa del

alcabala les son debidos a los / Reyes nuestros sennores e a otro qualquier en su nonbre, por rasón que todos los / dichos maravedís del anno de LXXXVIIIº bien e conplidamente los pa/[15]garon a los dichos Diego de Álaba e maestre Gaón. E qual dicho Joan / de Marieta, segund dicho es, dió e otorgó carta de pago al dicho conçejo e / a los otros suso dichos e a cada uno d'ellos e sus bienes e here/[18]deros para agora e para syenpre jamás. E obligó a los dichos sus / partes que non yrán contra esta carta nin otro por ellos so pena del doblo./ Otorgó una carta de pago fuerte e firme a bista e conse/[21]jo de letrados, la qual yo el dicho Gonçalo Martínes, escrivano, por estar ocupado non / angrosé aquí synada, e quando que neçesario fuere yo lo daré syg/nado en forrma sygnado de mi sygno.

A lo qual fueron presentes por /[24] testigos: Juan Martingo de Areyçabalaga e Juango d'Aguinaga, yerno de/ Martín de Luberriaga, veçinos de la dicha villa./

Gonçalo Martines (RUBRICADO). //

## 67

1490 Enero 18 Azcoitia

Carta de pago y finiquito dado por Fernando de Paternina (Vitoria), procurador de Diego Martínez de Álaba y maese Gaón, Arrendadores y Recaudadores de la Merindad de Aquende Ebro, a favor del concejo de Azcoitia y de Juan de Estíbaliz de Umansoro, fiel el año 89, por todos los 11.500 maravedís de las alcabalas que le cupo a pagar a dicha villa el año de 1489, descontados 1.500 maravedís debidos a Juan de Iribe.

A.M. Azcoitia. Leg. 23, nº 3. Papeles sobre alcabalas. “Libro de las quentas y cartas de pago de las alcabalas que pagaba esta villa de Azcoitia, empezando el año de 1483 continúa hasta el de 1564”, fol. 5 rº.

En la villa de Ayscoytia, a diez e ocho días del mes de Henero anno del nasçimiento del / Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa annos, por presençia de mí Juan Martines /[3] de Aranburu, escrivano de Sus Altezas, Fernando de Paternina, veçino de Vitoria, commo procurador / que se mostró ser de Diego Martines de Álava e maestre Gaón, judío, por vertud del poder / que d'ellos tenía commo de Arrendadores e Recabdadores de la Merindad de Aquende Ebro, cuyo /[6] traslado está aquí enxerto, dió e otorgó carta de pago e finequito al conçejo de la dicha / villa e a Estíbaris de Umansoro, fiel que fue del anno pasado de LXXXIX, por quanto / estaba obligado contra el dicho Fernando de Paternina por la alcabala del dicho anno /[9] de LXXXIX, el qual otorgó aver resçivido de Miguell Peres de Ydiacays, fiel e syndico / procurador del dicho conçejo, todos los maravedís que por el dicho conçejo e sus veçinos a causa / del alcabala le eran devidos a los Reyes

nuestros sennores e a otro qualquier en su nonbre /[12] por rasón que todos los \dichos/ maravedís del anno de ochenta e nuebe vien e conplida/mente los pagaron a los dichos Diego Martines de Álava e maestre Gaón, e a él en su / nonbre, que son onze mill e quinientos maravedís que estaba obligado el dicho Estíbaris /[15] Umansoro, descontando los mill e quinientos maravedís de Juan Ochoa de Yribe. El / qual dicho Fernando de Paternina, segund dicho es, dió e otorgó carta de pago e fin e quitamiento/ al dicho conçejo e a los otros suso dichos e a cada uno d'ellos e sus bienes /[18] e herederos para agora e para siempre jamás. E obligó a los dichos sus partes que non / yrían contra esta carta nin otro por ellos so pena de doblo. Otorgó una carta de pago / fuerte e firme a vista e hordenación de letrado, qual pareçiere, sygnado de /[21] mi sygno, la qual yo el dicho Juan Martines por estar ocupado non engrosé aquí pero / cada e quando que neçesario fuere yo lo daré sygnado en forma.

Testigos que / fueron presentes al otorgamiento d'esta carta de pago: Martín de Aranguy e Juan Peres /[24] de Umansoro e Martín de Malmadi, veçinos de la dicha villa./

Juan Martines (RUBRICADO). //

## 68

1491 Febrero 4 Azcoitia

Carta de pago y finiquito dada por Juan Pérez de Leazárraga (Oñate), procurador de Diego Martínez de Álaba y maese Gaón, Arrendadores y Recaudadores de la Merindad de Aquende Ebro, a favor del conçejo de Azcoitia y su fiel Juan Estíbaliz de Umansoro, por los maravedís de las alcabalas que le cupieron pagar a la villa en 1489 y 1490.

A.M. Azcoitia. Leg. 23, nº 3. Papeles sobre alcabalas. “Libro de las quentas y cartas de pago de las alcabalas que pagaba esta villa de Azcoitia, empezando el año de 1483 continúa hasta el de 1564”, fol. 5 vto.

En la villa de Ayscoytia, dentro en las casas de Juan Peres de Umansoro, a quatro / días del mes de Febrero anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e /[3] quatroçientos e noventa e un annos. En presençia de mí Juan Martínes de Aranburu, escrivano / de Sus Altezas e escrivano fiel de la dicha villa, e testigos de yuso escriptos, Juan Peres / de Leaçárraga, veçino de Oynnaty, commo procurador que se mostró ser de Diego Martínes de Álaba /[6] e de maestre Gaón, judío, por vertud del poder que d'ellos tenía commo de Arrendadores / e Recabdadores de la Merindad de Aquende Ebro, cuyo traslado está aquí enxerto, dió / e otorgó carta de pago e finequito al conçejo de la dicha villa e a Estíbaris de Uman/[9]soro, fiel que fué el anno pasado de ochenta e nueve, por quanto estaba

obligado / contra los dichos Diego Martines e maestre Gaón e su procurador en su nonbre por la/ alcabala del dicho anno de ochenta e nuebe e nonventa. El qual dicho Juan Peres otorgó /[12] aver resçebido de Juan Peres de Umansoro e Adán García Olaberriaga, fieles del dicho / conçejo, todos los maravedís que por el dicho conçejo e sus veçinos a cabsa del alcalbala le / eran devidos a los Reyes nuestros sennores o a otro qualquier en su nonbre, por razón que todos /[15] los dichos maravedís del dicho anno de noventa vien e conplidamente los pagaron a los / dichos maestre Gaón e Diego Martínes e al dicho Juan Peres en su nonbre, que son onze mill / e quinientos maravedís. E más los siete mill e çient e setenta e syete maravedís que /[18] estaba obligado el dicho Estíbaris por el dicho conçejo, descontado los mill / e quinientos maravedís de Joan Ochoa de Yribe. El qual dicho Juan Peres de Leaçárraga, segund / dicho es, dió e otorgó carta de fin e quitamiento al dicho conçejo e a los otros suso /[21] dichos e a cada uno d'ellos e sus bienes e herederos para agora e para syenpre / jamás. E obligó a los dichos sus partes que non yrían contra esta carta nin otro por / ellos, so pena de doblo etc. Otorgó una carta de pago fuerte e firme a vista e horde/[24]nación de letrado, qual pareçiere, sygnado de mi signo, la qual yo el dicho Juan Martínes / la daré engrosado cada e quando fuere neçesario en forma.

Testigos que fueron presentes / al otorgamiento d'esta dicha carta de pago: Joan Ochoa de Yribe e Sancho de Umansoro /[27] e Juan Martines de Arangutya, veçinos de la dicha villa./

Juan Martines (RUBRICADO).//

## 69

1491 Marzo 8 Sevilla

"Leyes y condiçiones conçernientes a la yndemnidad y relevación de pueblos" con que los Reyes Católicos mandaron arrendar sus rentas en adelante.

A.M. Azcoitia. Leg. 23, nº 3. Papeles sobre alcabalas. "Libro de las quentas y cartas de pago de las alcabalas que pagaba esta villa de Azcoitia, empezando el año de 1483 continúa hasta el de 1564", fols. 8 rº-20 vto. Texto impreso

Don Fernando e Donna Ysabel por la gra/cia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de /[18] León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de / Valençia, de Galizia, de Malorcas, de Se/villa, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega /[21] de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de / Algezira, de Gibraltar, Conde e Condessa / de Barçelona, e sennores de Vizcaya e de Molina, Duques de /[24] Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellón e Çerdania, / Marqueses de Oristán y de Goçiano. Al Príncipe Don Juan, / nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los prelados, /[27] duques, marqueses, condes e ricos onbres, maestres de las / hórdenes, priores, e a los del nuestro Consejo e a los

nuestros/ Contadores Mayores e Oydores de la nuestra Audiençia, alcal/[30]des e alguaziles, merinos, regidores, / veynte quatros cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e / onbres buenos de todas e qualesquier çibdades e villas /[33] e lugares de los nuestros reinos e sennoríos, e a los nuestros / recabdadores e arrendadores mayores e fieles// (fol. 8 vto.) e cogedores terçeros degannos e mayordomos que avedes / cogido e recabdado e avedes de coger e recabdar en renta /[3] o en fieldad, o en terçería o en otra qualquier manera las nuestras / rentas de alcavalas e terçias d'este presente anno de la data / d'este nuestro quaderno e los otros annos adelante venideros, /[6] e a cada uno o qualquier de vos a quien fuere mostrado o su / traslado sygnado de escribano público, salud e gracia.

Se/pades que nos, queriendo saber cómmo nuestros súbditos e natu/[9]rales son tractados en nuestros reynos por los dichos nuestros / Recabdadores e Arrendadores Mayores e menores de las / dichas nuestras alcavalas e terçias, avemos seydo informados /[12] que muchos pueblos e personas singulares d'ellos, especial/mente los labradores e ofiçiales, son mucho fatigados de / los dichos Arrendadores Mayores e menores de las dichas /[15] nuestras rentas pidiéndoles e demandándoles muchos achaques / e buscándoles colores exquisitos para los traer en pleytos e / les hazer cohechos y extorsiones, so color de algunas leyes /[18] del nuestro quaderno con que fasta aquí ellos arrendavan las di/chas nuestras rentas de vos los dichos nuestros Contadores Mayo/res e de los dichos nuestros Arrendadores Mayores. E con que /[21] pedían e cogían las dichas nuestras alcabalas e terçias, e pi/diéndoles diligencias e penas e achaques a que no eran obligados/ poniéndoles sobre ello muchas e diversas demadas sobre co/[24]sas e ofiçios que no contratavan, e traiéndoles sobre'llo a pleito / en diversos iuzios e iurisdiçiones dando a las leyes de nuestro/ quaderno cautelosos entendimientos sabiendo que los la/[27]bradores e ofiçiales e otras personas pobres son ignoran/tes de las dichas leyes, de lo qual todo los dichos pueblos / y espeçialmente las dichas personas reçibían muchas fati/[30]gas e dannos. Sobre lo qual nos, queriendo remediar e pro/veer, ovimos mandado a vos los de nuestro Consejo e a los / nuestros Contadores Mayores que viésedes e practicásedes sobr'e/[33]llo e oviésedes información en qué manera se devía todo esto / proveer, e de todo ello nos fiziésedes relación por que nos,/ seyendo byen informados, pudiésemos sobr'ello mejor /[36] proveer.

Sobre lo qual todo avida la dicha información, / se halló que la mayor parte d'estos inconvenientes se causavan //(fol. 9 rº) porque algunas leyes e condiçiones con que fasta aquí se ar/rendaban e pedían las dichas nuestras alcabalas e terçias desd'el /[3] anno que pasó de ochenta e tres a esta parte eran obscuras / e davan ocasión a que algunos arrendadores las interpetrasen / indevidamente, en danno de los pueblos, las quales nos deví/[6]amos mandar veer e emendar o declarar. De lo qual todo / nos fue fecha conplida relación. E aquella oída, acordamos / de mandar hazer e ordenar las leyes e condiciones siguien/[9]tes conçernentes a la indemnydad de los dichos pueblos. / Las quales, commo quier que serán contenidas en nuestro quaderno / de las leyes e condiçiones con que se arriendan e han de ar/[12]rendar e coger las nuestras rentas, pero quesimos e mandamos / que andoviesen éstas así aparte por que los pueblos las pue/dan más ligeramente tener e saber e procurar la guarda e /[15] conplimiento d'ellas para defensión de su iustiçia. Las qua/les dichas leyes e condiçiones son las siguientes:/

Ley primera. De los términos para poner las ren/[18]tas en almoneda e para las rematar e sacar e pre/sentar los recudimientos/

Primeramente, porque los pueblos de nuestros Reinos re/[21]çiben mucha fatiga en tener las rentas para el anno / venidero no se hazen ni rematan a tal tienpo que los Recab/[24]dadores e Arrendadores Mayores puedan tener sacados / recudimientos d'ellas e presentados en sus partidos para el / primero día de enero. E si algunas rentas se rematan en /[27] tienpo, algunos de los recabdadores e arrendadores por te/ner achaques contra los fieles e contra los conçejos que los/ ponen las dexan así estar mucha parte del anno en fieldad /[30], e a esta causa algunos de ellos sacan tarde nuestras cartas de re/cudimientos e otros las presentan tarde en las cabezas de / sus partidos y en los otros lugares d'ellos. Por ende, por /[33] relevar a los dichos pueblos de fatiga en quanto se pudiere/ hazer, ordenamos e mandamos a los nuestros Contadores Ma/yores que este presente anno e dende adelante en cada un /[36] anno a los veinte días del mes de setienbre pongan en almo/neda pública en el estrado de nuestras rentas todos los par//(fol. 9 vto.)tidos d'ellas que se ovieren de arrendar para el anno o annos / venideros e dentro de quarenta días primeros seguientes des/[3]pués que fueren puestas en preçio las tengan rematadas / de primero e postrimero remates, e desde el día que asy / fueren rematadas de postrimero remate sean tenidos los /[6] arrendadores en quien remataren a presentar los recudi/mientos d'ellas en las cabezas de sus partidos fasta sesen/ta días primeros siguientes, la qual presentaçión ayan de /[9] hazer en el regimiento ant'el escribano del conçejo. E fecha, / sea luego ese día personada por las plazas e mercados púb/licos de la çibdad, villa o lugar, so pena de que demás /[12] de los treinta maravedís al millar que ha de aver cada / un fiel de salario de lo que reçibiere ayan de dar e pagar/ los tales recabdadores a cada un fiel de todo su partido /[15] treinta maravedís por cada día de los que así tardare de / presentar el dicho recudimiento en la cabeza del dicho par/tido. E porque algunas de las nuestras rentas están pue/[18]stas en preçio para los tres annos primeros siguientes con con/dición que se rematen de primero remate en fín de enero / del anno noventa e dos e se rematen de postrimero re/[21]mate en fín de hebrero del dicho anno, es nuestra merced / e voluntad que los dichos remates se hagan en este pre/sente anno de noventa e uno para los dichos tres annos, el /[24] primero remate a mediado el mes de otubre y el postrero / remate al fín del dicho mes de otubre. E desde este dicho / postrero remate corra el tienpo a los Recabdadores e Ar/[27]rendadores Mayores para contentar de fianças e sacar e pre/sentar los recudimientos. E desde agora por la presente / damos poder conplido a los dichos nuestros Contadores /[30] Mayores e sus lugares tenientes para poner las dichas nue/stras rentas de alcavalas e terçias en almoneda pública / en el estrado de nuestras rentas a los dichos veinte días de /[33] setienbre en cada un anno, e las hazer pregonar e rematar / de todo remate dentro del dicho término de quarenta dí/as que fueren puestas en preçio con las fianças en este nuestro /[36] quaderno ordenadas. E para que todo se haga e cunpla segund e commo a los plazos e so las penas que en las// (fol. 10 rº) leyes e condiçiones d'este nuestro quaderno serán contenidas./

Ley segunda. De cómmo e quándo se han de /[3] poner los fieles en los conçejos e quántos./

Pero porque puede ser que algunas rentas no se arriendan / al dicho tienpo por no haver quien las ponga en preçio e /[6] que algunos arrendadores por non contentar de fianças / o por otro ynpedimiento no podrán sacar ni levar nuestras / cartas de

recudimientos e presentarlas en sus partidos a los /[9] tienpos suso dichos, ordenamos e mandamos que cada / un conçejo de todas e qualesquier çibdades e villas e lu/gares de los nuestros reinos e sennoríos nonbren e pongan /[12] entretanto fieles e cogedores para que pidan e cogan las / dichas rentas en la manera seguiente: que cada / un conçejo que fuere de treynta vezinos o dende abaxo /[15] nonbre y ponga un fiel para que pida las alcavalas / de aquel lugar, que sea llano e abonado para ello, e que / se tengan puesto para el primero día de enero de aquel anno,/[18] syn que aya de poner las rentas en pregón ni buscar pone/dor en mayor preçio para ellas. Y esto que lo hagan por an/te escrivano si lo oviere en el lugar; e si no lo oviere que lo /[21] hagan por ant'el clérigo del lugar si lo oviere, con dos testi/gos; e si no lo oviere, que sean tres testigos; e que no sean/ tenidos de hazer otra diligencia. E sy la çibdad o villa o /[24] lugar fuere de más de treynta vezinos e no fuere cabeça / de arçobispado o obispado o arçedianadgo o merindad / o el abadía de Valladolid, quier sea iurisdisçión por sy o sub/[27]geta a otra iurisdición o çibdad que los regidores o, si no / oviere regidores, que los iurados de cada una de las dichas/ çibdades o villas o lugares en que oviere de treynta vezi/[30]nos arriba, commo dicho es, o los que por ellos fueren dipu/tados en uno con un alcalde qual ellos nonbraren. E si no / oviere regidores ni iurados, dos onbres buenos que tengan /[33] de ver façienda del conçejo en uno con el tal alcalde dos/ días postrimeros que fueren fiestas de guardar antes del / día de Anno Nuevo fagan pregonar públicamente las dichas //(fol. 10 vto.) nuestras rentas por ante escrivano, si lo oviere en el lugar; e si no / lo oviere en el lugar, que se haga por ante un clérigo, si lo oviere, /[3] con dos testigos; e si no oviere clérigo, con tres testigos. / E si oviere ponedor en mayor preçio de las dichas alcava/las que a éste se dé la fieldad que en mayor preçio la pudiere, no aviendo Arrendador Mayor, como dicho es, reçibiendo d'él /[6] fianças llanas e abonadas que dará buena cuenta e pago al / arrendador o reçebtor que viniere, segund que lo disponen las / leyes d'este nuestro quaderno. E si no oviere ponedor en ma/[9]yor preçio, que sean tenidos de poner e pongan después de / hechos los dichos pregones dos fieles que sean ábiles / e abonados para pedir e coger las dichas alcavalas por /[12] manera que para primero día de enero estén puestos los di/chos fieles. E esto hecho, que los conçeios ni ofiçiales d'ellos / no sean tenidos a hazer ni mostrar otras diligençias. E en las /[15] çibdades e villas e lugares que son cabeças de arçobispado / o obispado o arçedianadgo o en la villa de Valladolid que / los regidores de cada una d'ellas diputen entre sí en su con/[18]çejo çiertos d'ellos e un alcalde, los quales sean tenidos de / poner y pongan las dichas rentas en almoneda pública / por ant'el nuestro escrivano de las rentas, do lo oviere, o ante su /[21] lugarteniente, o donde no oviere escrivano de rentas, ante / otro escrivano, e por pregonero quinze días antes del di/cho mes de enero de cada anno. E de las fieldades de las /[24] dichas rentas a las personas que en mayores preçios las / pusieren, por que usen d'ellas desde primero día del anno / si fasta allí no oviere Arrendador Mayor contentando en /[27] ellas de buenas fianças llanas e abonadas de la meytad del / preçio en que las ponen, a contentamiento de los que tovi/eren cargo de dar las dichas fieldades. Las quales fianças /[30] sea tenido de dar dentro de terçero día contando el día en / que hizo la postura a las rentas que no se hallare quien / las ponga en preçio; o si fueren puestas e contentaren de /[33] las dichas fianças que sean tenudos de poner e pongan bue/nas personas llanas e abonabas en ellas que sean vezinos / de las çibdades e villas e lugares donde fueren las dichas /[36] rentas por fieles para coger e recabdar las dichas alcavalas, //(fol. 11 rº) poniendo para ello en las çibdades e villas donde ay ren/tas apartadas sobre sy en cada renta dos fieles, e en las vil/[3]las y lugares donde no ay rentas apartadas e se piden e co/gen todas iuntamente para todas ellas dos fieles e no más. / Los quales dichos fieles, así de una

renta como de todas, /[6] al conçejo, iustiçia e regidores de la tal çibdad, villa o lugar / donde fueren puestos puedan mudarlos cada e quando / vieren que cumple antes que venga recabdador ponien/[9]do otro o otros fieles en lugar de los que quitaron, por ma/nera que sienpre sean dos fieles e no más con tanto que syn / causa neçesaria no los puedan mudar fasta que sea pasa/[12]do a lo menos un mes después que fue puesto. E los fieles que / así pusieren que no sean regidores ni ofiçiales de las tales çib/dades e villas e lugares ni ombres suyos, ni judíos ni mo/[15]ros, salvo donde todo el lugar fuere de moros, so pena que / qualquier e cada uno de los que pusiere por fieles e el que/ açebtare la tal fieldad caya e yncurra cada uno d'ellos en /[18] pena de seys mill maravedís, la terçia parte para el acusador, la / otra parte para el arrendador que viniere, e la otra ter/çia parte para la nuestra cámara. E provean sobre todo de tal /[21] manera que no paresçiendo Arrendador Mayor fasta el prime/ro día de enero de cada un anno tengan para aquel día sus / recudimientos los fieles o ponedores de mayor preçio para /[24] coger las dichas rentas, e las cojan dende en adelante en fiel/dad fasta que los dichos arrendadores que las arrendaren pre/senten sus recudimientos en los partidos e treynta días des/[27]pués, e no más, segund de suso es contenido. E los alcaldes / e juezes e los otros ofiçiales de las tales çibdades e villas/ e lugares que esto no fizieren e cumplieren, mandamos que / paguen por la renta o rentas que no cunplieren lo suso / dicho otra tanta quantía de maravedís commo valió el anno / próximo de antes e la meytad más. E que esta pena sea pa/[33]ra los nuestros Arrendadores Mayores del partido. E en esta / mesma pena yncurran cada un conçejo de treynta vezinos / e dende ayuso que no cunplieren lo que a ellos toca de hazer. /[36] E que los que asy pagaren la dicha pena puedan coger e re/cabdar para sí las dichas alcavalas commo lo pudieran ha//(fol. 11 vto.)zer los dichos Arrendadores e Recabdadores Mayores. Pe/ro si el arrendador e recabdador quesiere más coger la ren/[3]ta para sí, que no pida ni lieve la dicha pena./

Ley III. De cómo se ha de dar renta al que / la pusiere en preçio o la pujare, pendiente la fiel/[6]dad./

E otrosí es nuestra merçed que sy estando las nuestras alcavalas en / fieldad en qualquier tienpo del anno e en qualquier manera de las su/[9]so dichas, antes que venga al partido nuestro Arrendador e Recab/dador Mayor d'ellas alguno o algunos las quisieren poner / en mayor preçio, que los tales diputados o el conçejo del /[12] lugar puedan reçebir la puja e se quite la fieldad al que prime/ro la toviere e se dé al tal ponedor o pujador de mayor preçio con las fianças de suso contenidas./

Ley IIII. Que por dar las fieldades no se lieven /[15] otros derechos salvo los de los escrivanos que aquí / se tasan./

E mandamos e defendemos que por dar los dichos recu/[18]dimientos de las dichas rentas los dichos ofiçiales no pi/dan ni lieven en público ni en secreto maravedís ni otras cosas al/gunas por vía de derechos ni en otra manera salvo el escri/[21]vano que signare los tales recudimientos. Que es nuestra merçed que / pueda levar e lieve de cada recudimiento que diere doze maravedís, / quier sea el recudimiento de una persona o muchas. Y estos /[24] derechos que sea obligado el arrendador que viniere de los / resçebir en cuenta al fiel o ponedor en preçio que los oviere / pagado. E qualquier Corregidor o otros juezes o oficiales o es/[27]crivano que contra este nuestro defendimiento algo levare que lo pa/gue con el doblo. E esta pena

sea para el nuestro arrendador que / fuere de la tal renta. E que para esto haga bastante /[30] el que lo diere con juramento suyo./

Ley V. Del término en que el recabdador ponga / recabdo en sus rentas y el fiel no tenga el cargo. //

(fol. 12 rº) Otrosy, por quanto acaesçe algunas vezes que los nuestros / Arrendadores e Recabdadores Mayores sacan nuestras cartas /[3] de recudimientos del partido o partidos de que son arren/dadores o recabdadores e solamente lo presentan en la / cabeça de tal partido e no lo hazen saber en las otras vi/[6]llas e lugares d'él, a causa que los conçejos de las tales villas / e lugares tengan las fieldades de las dichas rentas. E en / esto son agraviados los dichos conçejos e fieles d'ellas, /[9] por ende mandamos que después de sacado el recudimien/to e presentado en la cabeça del partido, segund e al tienpo / que de suso es dicho, que el día de la dicha presentaçión fasta /[12] otros treynta días primeros siguientes sean tenidos de po/ner e pongan recabdo en las rentas, asy de las çibda/des e villas e lugares del partido como de la cabeça prin/[15] cipal. E que pasados los dichos treynta días el fiel o fieles / puestos por los tales conçejos ni los dichos conçejos que / los pusieron no sean obligados a tener las dichas fielda/[18]des dende en adelante, e que por no las tener no yncurrirán / e pena alguna./

Ley VI. De cómo e quándo los fieles han de /[21] dar cuenta al arrendador./

Otrosy ordenamos e mandamos que los dichos fieles se/an tenidos de dar e den cuenta ante escrivano de lo que mon/[24]tare e rendiere la dicha renta de que ovieren seydo fieles, fir/mada de sus nombres sy supieren escrivir, pero toda vía / la den ante escrivano a los dichos arrendadores que vinieren o /[27] al que lo oviere de recabdar por ellos. E que la dicha cuenta den / por menudo, buena, leal [y] verdadera syn arte e syn enganno / sobre juramento que hagan nombrando el día e la cosa e la /[30] persona del vendedor e la del conprador sy d'él oviere co/brado el alcavala, y el preçio por que se vendió cada cosa e / lo que d'ello reçibió, desde el día que le fuere demandada la tal /[33] cuenta fasta quinto día, so pena que pague al arrendador / o recabdador de la tal renta por cada día de quantos pa/saren del dicho quinto día en adelante de la renta que fuere //(fol. 12 vto.) de diez mill maravedís o dende ayuso çient maravedís / o dende arriba fasta çient mill maravedís trezientos ma/[3]ravedís. E de la renta que fuere de çient mill maravedís o / dende arriba quatroçientos maravedís por cada día. E / la dicha cuenta dada que los maravedís que en ella mon/[6]taren que los dé al dicho nuestro arrendador de la tal ren/ta o al que lo oviere de aver por él fasta nueve días primeros / siguientes, so pena del doblo. E fecha la dicha jura y dada /[9] la dicha cuenta por la manera suso dicha que el que fuere / hallado que alguna cosa encubrió que lo pague con las / setenas al nuestro arrendador o al que lo oviere de re/[12]cabar por él. E los que así no lo quisieren fazer que vos / las dichas justiçias e ofiçiales o qualquier de vos les entre/des e tomedes todos sus bienes e los vendades e remate/[15]des segund por maravedís del nuestro aver, e de lo que va/lieren lo hagades luego de cunplir e pagar. Pero tenemos / por bien que sean reçebidos en cuenta a los dichos fieles /[18] para su costa treynta maravedís de cada millar de los ma/ravedís que dieren cogidos en dineros. E esta misma cu/enta y en la manera que dicha es, sean tenidos de dar, so la /[21] dicha pena, los arrendadores a quien fuere pujada la ren/ta; pero los que levaron parte de puja no ayan los di/chos treynta maravedís al millar. E sy de los arrendado/[24]res que pusieren en preçio las rentas o de

sus fiadores e / de los que fueren puestos por fieles no se pudieren cobrar / los maravedís que ovieren reçebido e fueren tenidos de /[27] dar de las dichas rentas que asy tovieren en fieldad porque / no les hallan bienes para ello, que aquellos que reçibieron / las dichas fianças e dieron las fieldades sean tenidos de /[30] lo sanear por sy e por sus bienes./

Ley VII. Que los fieles residan por sy en la fieldad./

E que las dichas personas que asy fueren puestas e non/[33]bradas por fieles sean tenidos de residir en el dicho cargo. / E sy por falta de no residir en él alguna cosa se perdiere de// (fol. 13 rº) la dicha renta o rentas de que asy fuere fiel, que sea obliga/do a lo pagar con el doblo al dicho nuestro arrendador que /[3] fuere de las dichas rentas./

Ley VIII. Fasta qué tienpo e cómo ha de pedir / el arrendador la cuenta al fiel e cómo e de quándo /[6] ge la ha de dar./

Otrosy, porque acaesçe algunas vezes que pasa mucho / tiempo antes qu'el nuestro Arrendador Mayor vaya a ar/[9]rendar por menor las rentas de su partido, e aquellos que / las pusieron en mayor preçio dizen que no son obligados / de dar cuenta con pago en la manera de suso contenida en /[12] la ley antes d'esta, salvo de pagar el preçio en que las pusie/ron, pues es pasado el anno y dos meses, y eso mismo dizen / los fieles que no son tenidos de dar la dicha cuenta con pa/[15]go por ser pasado el dicho tienpo, y d'esto viene deserviçio / a nos e danno a nuestras rentas e a los Arrendadores Mayo/res d'ellas. Por ende, ordenamos e mandamos qu'el nuestro /[18] Arrendador e Recabdador Mayor pueda demandar cuenta / sy quisiere a los que asy ovieren cogido e cogieren las di/chas rentas, e que ellos sean obligados de les dar la dicha /[21] cuenta con pago dentro de cada un anno que tovieren la / dicha fieldad e fasta seys meses después. E que sea en su / graçia de los dichos nuestros arrendadores e recabdado/[24]res de cobrar el preçio en que puso la renta el po/nedor en mayor preçio o pedirle la cuenta con pago de to/do lo que rentó la renta. La qual, seyendo pedida a él o a /[27] qualquier fiel de la renta, sea obligado de la dar en la forma / suso dicha diez días después que le fuere pedida con / tanto que le sea pedida dentro del dicho anno e seys meses /[30] después, so las dichas penas. E sy dentro de los dichos di/ez e ocho meses no le fuere pedida por el dicho nuestro Ar/rendador e Recabdador Mayor, que no sea tenido de la dar /[33] en la manera suso dicha que sy fuere pedida fasta / otros seys meses primeros syguientes de pasados / los dichos diez e ocho meses. E [sy] aquel a quien pedido //(fol. 13 vto.) oviere seydo ponedor en mayor preçio, que solamente sea / tenido de acudir e acuda al dicho nuestro Arrendador e /[3] Recabdador Mayor con la postura en que ovo puesto en / preçio la dicha renta e no con más. E sy fuere fiel syn ser / ponedor en mayor preçio, que tal fiel no sea obligado des/[6]pués de los dichos diez e ocho meses a dar la cuenta en / la forma suso dicha, mas que solamente sea tenido en acu/dir e acuda al dicho nuestro Arrendador Mayor o a quien /[9] su poder oviere con lo que iurare el dicho fiel que rentó / la dicha renta aquel anno o tiempo que la tovo en fieldad./ E sy dentro d'este tiempo no lo pidiere, dende en adelan/[12]te no pueda pedir nuestro Arrendador Mayor ni menor co/sa alguna al fiel ni al ponedor en mayor preçio ni al con/çejo que le puso en lo que al dicho arrendador e recabda/[15]dor peteneçiere, no parando perjuyzio al sytua/do e salvado que oviere en las dichas rentas. Pero en el ca/so que d'el tal partido no oviere

avido Arrendador o Re/[18]cabdador Mayor, o puesto que lo oviere avido no oviere / sacado recudimiento, que en tal caso nuestro derecho que/de e finque a salvo./[21]

Ley IX. Quál ha de ser el / juez executor que se diere / e dónde ha de conoçer./[24]

Otrosy, es nuestra merçed y voluntad que sy los nue/stros Contadores Mayores vieren que cumple a nuestro / serviçio e que es neçesario dar algund juez esecutor para en /[27] algunos partidos ant'el qual sean pedidas e demanda/das las nuestras alcavalas, qu'el tal juez executor sea onbre / conoçido e llano que tenga de hazienda en bienes rayzes /[30] a lo menos treynta mill maravedís. E que si el lugar en que / se deve la tal alcavala fuere de çient vezinos o dende arri/ba, qu'el tal juez executor oya e libre los tales pleytos en el /[33] tal lugar e no fuera d'el. E sy lugar fuere de menos nú/mero, que no los pueda librar salvo allí o en otro lugar / que sea de çient vezinos que esté a dos leguas de allí e no //(fol. 14 rº) allende./

Ley X. En qué tiempo ha de hazer /[3] saber el vendedor la venta al arren/dador o fiel e le ha de pagar el alca/vala. E quándo le ha de notificar el /[6] conprador la conpra./

Otrosy, es nuestra merçed que el arrendador o fiel cogedor / que oviere de coger las dichas alcavalas sea tenido de ha/[9]zer pregonar públicamente por las plaças e mercados e / otros lugares acostunbrados dos días, uno en pos de otro, / en cada un día una vez, en la çibdad o villa o lugar donde /[12] fuere arrendador o fiel o cogedor cómo es arrendador o / fiel o cogedor e dónde mora e posa, por que los que algu/na cosa vendieren vayan a ge lo hazer saber en la dicha ca/[15]sa que sennalare. E fecho el dicho pregón, sy alguno o algu/nos ovieren vendido o vendieren desde ende en adelan/te alguna cosa, que sean tenidos de ge lo hazer saber al di/[18]cho arrendador o fiel o cogedor en la dicha casa que senna/laren después que los dichos pregones fueren fechos fa/sta çinco días primeros syguientes, dentro de los quales /[21] sea tenido el vendededor de le pagar el alcavala de lo que a/sy oviere vendido o trocado. Los quales dichos çinco dí/as se cuenten en esta manera: que sy la venta se hiziere en /[24] lunes, en qualquier ora del día, que lo haga saber e le pa/gue el viernes en todo el día fasta el sol puesto. E por esta / mesma manera fagan saber e pagar lo que se vendiere e tro/[27]care en qualquier de los otros días declarando por granado / o por menudo lo que vendieren o trocaren e por qué con/tía e a qué personas e en qué día. E sy al dicho plazo no /[30] ge lo hiziere saber e no pagare la dicha alcavala, que le pague / el alcavala de lo que montare lo que asy ovieren vendido o troca/do al dicho arrendador o fiel o cogedor, o a quien su poder /[33] oviere, con más el doblo. E si no hallaren al dicho arrendador / o fiel o cogedor dentro en la dicha casa para ge lo notificar, que / lo hagan saber a su muger o a alguno de su casa. E sy ay //(fol. 14 vto.) no hallare alguno para lo notificar, que lo hagan saber a / uno o a dos vezinos de los más cercanos que pudieren aver /[3] de la tal calle donde morare o posare el dicho nuestro ar/rendador o fiel cogedor dentro en el dicho plazo para / que ellos lo hagan saber al dicho nuestro arrendador o /[6] fiel o cogedor quando lo pudieren aver. E sean tenudos / de ge lo hazer saber, so la dicha pena. E otrosy, dentro del / dicho término pongan en depósito en poder del alcalde /[9] de aquel lugar o de quien él mandare lo que montare / para que acudan con ello al dicho arrendador o fiel o co/gedor, so la dicha pena. E eso mesmo sea tenudo el com/[12]prador de hazer saber al dicho arrendador o fiel o coge/dor lo que comprare o trocare e de qué personas, por la /

forma e manera suso dicha que lo ha de hazer saber el ven/[15]dedor dentro de tres días después que la dicha venta / o troque fueren fechos, so la dicha pena, contando este ter/çero día como se ha de contar el dicho quinto día, por/[18]que sy el dicho vendedor no lo hiziere saber en el dicho / término, como dicho es, lo sepa el arrendador para co/brar del dicho vendedor o trocador lo que montare el al/[21]cavala de lo que asy vendiere o trocare. Pero sy el dicho / vendedor lo hiziere saber en el dicho término, que en caso / qu'el comprador no lo haga saber no caya por ello en pe/[24]na alguna. E sy el dicho vendedor o trocador no fue/re del lugar donde se haze la venta o troque o fuere om/bre poderoso o ofiçial nuestro o de tal lugar donde /[27] se haze la venta o troque, qu'el dicho comprador sea te/nudo de retener en sy de los maravedís que oviere a dar a / la tal persona de la venta o troque que con él fiziere lo que /[30] montare el alcavala d'ello fasta qu'el dicho vendedor o / trocador le trayga carta de pago del dicho nuestro arren/dador o fiel o cogedor de cómo es contento del alcava/[33]la de que asy vendió o trocó. E sy asy no lo hiziere el / dicho comprador, que sea tenudo de pagar el alcavala / con la meytad más al dicho nuestro arrendador o fiel o /[36]cogedor de lo que asy trocó o compró. Pero sy el vende/dor fuere avenido con el dicho arrendador o fiel o cogedor //(fol. 15 rº) por todo lo que vendiere, mandamos qu'el conprador / o compradores que del tal vendedor alguna cosa compra/[3]ren no cayan en pena alguna por no hazer las di/chas compras al dicho nuestro arrendador o fiel o coge/dor. E que las iustiçias de nuestros reynos e sennoríos asy /[6] lo juzguen. Lo qual todo es nuestra merçed que hagan e / cumplan asy en todas las cosas que se vendieren e com/praren e trocaren salvo de vino que vendieren por menu/[9]do e de la carne e pescado e otros mantenimientos que se / venden por menudo que se ha de pagar segund e en la ma/nera que en este nuestro cuaderno se contiene./[12]

Ley XI. Dónde e quándo, ante quién se ha de / pedir el alcavala. E cómo se ha de proçeder en / los pleytos de las alcavalas./[15]

Otrosy, por quanto avemos seydo informados que los / labradores e ofiçiales e otras personas que poco pueden / son fatigados por diversas maneras de los arrendadores /[18] e fieles e cogedores que cogen e recabdan las nuestras al/cavalas enplazándolos cada día e poniéndoles muchas / e diversas demandas no dándoles lugar a que puedan re/[21]sponder por procurador e haziéndoles otras extorsiones, / por manera que con las dichas fatigas se dexan cohechar / e pagar lo que no deven. Por ende, queriendo en esto re/[24]mediar e proveer ordenamos e mandamos que de aquí / adelante los nuestros arrendadores o fieles o cogedores / o quien su poder oviere cada e quando quisieren poner /[27] alguna demanda a conçejo o universidad o persona syn/gular sobre caso tocante a nuestras rentas, que sy el enpla/zado oviere de ser demandado por un mesmo arrenda/[30]dor fiel o cogedor aunque tenga muchas rentas o por mu/chos que tengan una renta juntamente o por partes, que / no pueda ser demandado salvo de quinze en quinze días /[33] una vez. E sy oviere ser demandado ante juez que esté / en otro lugar, que no sea çitado ni demandado salvo de / treynta en treynta días una vez, quier sea demandado en ese //(fol. 15 vto.) mesmo lugar quier en otro donde ge lo pueda pedir. E que so/bre una renta o muchas, teniéndolas un arrendador sólo /[3] o muchos arrendadores una renta, que no le pueda ser pue/sta más de una demanda especificando e declarando en ella / qué le piden de venta e qué le piden de conpra e qué contía de cada /[6] renta. Sy la demanda fuere de muchas rentas, ni aya más / de una contestaçión, quier confiese o niegue, o confiese unas co/sas o niegue otras, por manera que no se haga mas de un pro/[9]çeso por que se eviten las costas que se harían sy todo aquello se / oviese de pedir en muchas demandas

apartadamente pue/stas cada una por sy e a su parte. E sy muchos fueren ar/[12]rendadores de una mesma renta, quier la tengan por partes / o iuntamente, que todos iuntos o uno por todos aya de / poner e ponga la dicha demanda por la forma suso declar/[15]rada e no cada uno por su parte. E que sobre las tales deman/das no puedan enplazar a la muger del demandado ni a sus / hijos ni ofiçiles ni collaços que están so su governaçión pa/[18]ra les poner demanda sobre las tales rentas, pero que los / pueda traer por testigos sy quisiere seyendo reçebidos a / la prueva para provar la dicha demanda que tiene puesta. /[21] Pero sy a la tal muger e fijos e criados e ofiçilaes o colla/ços quisiere enplazar como a prinçipales por aver ellos ven/dido o conprado que lo pueda hazer pasados los dichos /[24] quinze o treynta días, como arriba se contiene, e no an/tes. E que desde Sant Juan fasta Santa María de Setiembre nin/gund labrador pueda ser demandado ante ningund iuez /[27] por nuevas demandadas más de una vez, ni de Sant Miguel / fasta Todos los Santos más de otra vez. E sy tal arrendador, / fiel o cogedor no pusiere la demanda o demandas al que /[30] así viniere enplazado a su pedimiento, que no le pueda poner / demanda alguna fasta que pasen los dichos quinze o treynta dí/as por la forma que arriba es dicha. E otrosy, por más evitar /[33] dannos e fatigas de los pueblos, ordenamos e mandamos / que ninguno pueda ser demandado por las nuestras alcavalas / salvo en el lugar a donde bive o en la cabeça de la iuridición /[36] del tal lugar, qual más quisiere el arrendador, tanto qu'el / tal lugar no esté apartado de la cabeça dela juridición //(fol. 16 rº) más de tres leguas. E sy más de tres leguas estoviere apar/tado de la cabeça el lugar donde biviere el enplazado, que sy /[3] el tal lugar fuere de menos de çient vezinos que pueda ser de/mandado en su lugar o en el lugar más cercano de çient ve/zinos arriba que sea de aquella mesma juridición, donde el arren/[6]dador más quisiere. E sy oviere de ser demandado ante nue/stro juez executor, que se guarde lo contenido en la ley de suso / puesta que sobre esto dispone. Pero que, pasado el anno, los unos /[9] e los otros, aunque estén más de las dichas tres leguas, puedan / ser demandados por al arrendador una vez e no más por / las alcavalas del anno pasado en la cabeça de la juridición de /[12] los tales lugares dentro de los términos contenidos en las / otras leyes de este nuestro quaderno. Para lo qual damos po/der conplido a los dichos juezes, a cada uno en su lugar. E /[15] mandamos que si la tal demanda se oviere de poner a donde / no es vezino el demandado, que antes qu'el juez la reçiba haga / juramento en forma el que la pone que no la pone maliçiosa/[18]mente ni por le fatigar, mas solamente porque es ynforma/do e cree que le deve aquella alcavala. Y este juramento echo, / el juez reçiba la demanda en la forma que arriba dicha es e no /[21] en otra manera. E sy de fecho la reçibiere, sea en sy ninguna / e el demandado no sea tenido de la contestar ni responder / a ella. E sy puesta en la forma suso dicha la demanda el de/[24]mandado la negare e el actor la dexare en juramento deçi/sorio del reo, que sea tenido de lo hazer e absorver a tienpo e / so las penas que las leyes d'este nuestro quaderno mandan. E fecho /[27] e absuelto el dicho juramento no sea reçebido a la prueva / el actor ni sea más oydo sobre aquella demanda ni sea tenu/do el reo de pagar costas algunas del pleyto sy declarare /[30] que no deve nada, e en tal caso pague las costas. E / por hevitar la dilación de los pleytos, mandamos a los iue/zes que si los arrendadores o fieles o cogedores o quien su po/[33]der oviere lo pidieren que no reçiban procurador por los deman/dados, que lo hagan, salvo si los iuzes vieren que se deve reçe/bir segund la persona que fuere demandada. E en caso que /[36] no se reçiba el procurador, qu'el iuez e el escrivano de la cau/sa iuntamente luego, allí, en el mesmo acto, notifiquen e //(fol. 16 vto.) avisen al demandado que ha de contestar el pleyto a ter/çero día e le digan e declaren en qué término ha de decla/[3]rar e absolver el juramento deçisorio o de calunpnia e cómo / ha de responder

a cada acto e en qué pena yncurre sy no / respondiere. E qu'el escrivano de la causa asyente por acto /[6] cómo fue avisado de todo lo suso dicho el demadado e / de otra manera el demandado no caya ni yncurra en la pe/na de la contestación ni en otra pena que por no responder /[9] a la dicha demanda e a otros actos e por no absolver el ju/ramento podría caer, e le sea dado término de nuevo pa/ra ello con la dicha avisación. E si no le avisaren en la forma /[12] que dicha es, pague las cosa el iuez e el escrivano de todo / el proçeso que se fiziere aunque sea condenada qualquiera de/ las partes en primera o segunda ynstançia e se dé carta exe/[15]cutoria contra ellos. Pero si estos emplazados a quien así / demandaren la dicha alcavala fueren dueñas o donzellas / o otras personas honestas, cavalleros o otros ombres en/[18]fermos que quisieren responder por procuradores, que lo pue/dan hazer tanto que respondan por palabra e no por libello, / salvo sy quisieren por un memorial llanamente, e que hagan /[21] iuramento de dezir verdad e que iuren en persona quanto / quier que les fuere demandado por los iuzes./

Ley XII. Cómo han de conoçer los iuzes de /[24] los pleytos de alcavalas, e del término de la con/testación./

Otrosy, hordenamos e mandamos que qualesquier al/[27]caldes o iuzes que ovieren de conoçer de los pleytos e / causas de las nuestras alcavalas los oyan e libren breve e / sumariamente de plano e sin extrépitu e figura de iuizio, /[30] sabida solamente la verdad, segund las leyes e ordenan/ças d'este nuestro quaderno. E que no reçiban la demanada del / actor ni las eçepciones del demandado por escrito aunque /[33] qualesquiera d'ellos traya escrito d'ello, salvo que el escrivano / asiente en su registro cada un acto de todo el pleyto como si / ant'él fuese fecho de palabra. E que el demandado sea tenido de //(fol. 17 rº) contestar la demanda que le fuere puesta dentro de tres días des/pués que le fuere puesta, so pena de confienso en todo lo que le fuere /[3] puesto por demanda. E que la contestación se haga negan/do o contestando sinple o llanamente, o negando unas co/sas e confesando otras si la demanda contiene muchas co/[6]sas, lo qual aya de hazer por palabra e no por escrito, segund / es dicho de cómo se ha de poner la demanda, salvo si lo / quisiere traer e dar por memorial llanamente, hecho syn /[9] consejos de abogado./

Ley XIII. De los derechos de los escrivanos./

E otrosy, que los escrivanos de nuestra Corte e de las çib/[12]dades e villas e lugares de nuestros reynos e de qualquier/ juez comisario por nos dado por ante quien pasaren los / pleytos e causas de las nuestras alcavalas, no lieven más de los /[15] derechos siguientes, quier sea en primera ynstançia o en gra/do de apelación: del traslado de la demanda que fuere / puesta, dos maravedís al escrivano; e de la contestación de /[18] la demanda quier contenga muchos capítulos o pocos, / dos maravedís; de presentación del primer testigo, dos marav/edís, e de cada uno de los otros, un maravedí; e des que fue/[21]re fecha publicación e se diere traslado a la parte de cada / tira, un maravedí; de la absolución del juramento, quier / sea de calunpnia o deçisorio, un maravedí; de la sentençia /[24] difinitiva, dos maravedís; de presentación de qualquier / escriptura signada, quatro marvedís. Los quales derechos / pague el demandado que fuere condebnado, e si fuere ab/[27]suelto que los pague el actor. E que el escrivano no los pi/da ni lieve fasta que el pleito sea sentençiado o avenido, sal/vo los derechos de la contestación que se puedan levar /[30] luego que se hiziere. E de sacar qualquier proçeso de escriva/no para lo presentar ante juez superior en

grado de apelación/ o remisión o por vía de testimonio de cada tira tasada en /[33] forma común, un maravedí; de la presentación del tal pro/çeso ant'el juez superior, doze maravedís. E después de presentado / en qualquier de los dichos grados e abierto que pague de vista //(fol. 17 vto.) cada una de las partes que lo pidiere por cada tira, un maravedí. / Pero que los escrivanos del Audiençia de los nuestros Conta/[3]dores e de los nuestros notarios lleven los derechos de las di/chas cosas commo los llevan los escrivanos del nuestro Consejo. / E qualquier escrivano que más llevare que por el mesmo /[6] fecho pague cada vez lo que asy llevare con las setenas, / el terçio para la parte a quien llevare e el otro terçio pa/ra el executor que lo efectuare e le otro terçio para la nuestra /[9] cámara. E sobre esto el juez o alcalde ante quien fuere que/rellado haga luego bien e sumariamente conplimiento de / iustiçia, so pena de diez mill maravedís para la nuestra cámara./[12]

Ley XIIII. Del proceso que se ha de haser quan/do el arrendador pide cuenta al vendedor de / cosas menudas de muchas maneras. /[15]

Otrosy, es nuestra merçed que todos los que tovieren tienda / o ofiçio de vender algunas cosas, así de speçias e bohone/ría e ortaliza e fruta e çebada e lenna e guan/[18]tes e borzeguís e cosas de pelegería e barro e sparto e cá/nnamo e aves e caça, como de otras cosas semejantes de que/ al juez pareçiere que es difíçile aver provança çierta, que en este /[21] caso sy el vendedor negare la demanda que sobre estas tales / cosas por el nuestro arrendador o fiel o cogedor le fuere puesta / e fuere reçebido a prueva que sy él pediere qu'el reo haga /[24] juramento de calumpnia o deçisorio que sea tenido el reo de / lo hazer fasta otro día siguiente después que le fu/ere pedido, so pena de cofieso en la demanda que le ovie/[27]re seydo puesta, e dende fasta otros dos días primeros si/guientes fasta el sol puesto sea tenido de lo absolver syn / libello e syn consejo de letrado trayéndolo por escrito o /[30] por palabra, como él más quisiere, declarando espaçificada / e claramente las cosas que vendió en gros de çient mara/vedís e dende arriba en cada una venta que pertenesca a /[33] una renta, e a quién e por qué preçio e en qué tienpo, por ant'el / escrivano de la causa si le pudiere aver o si no ante otro escri/vano público, so la dicha pena de confieso en ella. E sy el deman//(fol. 18 rº)dado fuere tal que tenga ofiçiales o menestrales en su casa / e el nuestro arrendador o fiel o cogedor pidiere que los obre/[3]ros o menestrales de su ofiçio o otras personas de su casa / los traya a iurar e dezir verdad sobre lo contenido en la / demanda, que el juez de la causa sea tenido a ge los hazer /[6] traer e apremiar a ellos que vengan ant'él, so la pena que él / les pusiere. E sy por todas estas diligençias no se pudiere / saber la verdad, que el tal juez sea tenido, sy el actor lo pidi/[9]ere, de aver e aya información de dos buenas personas, qua/les paresçiere que más çierta ynformación le puedan dar / d'ello, e le ynforme d'ellos qué es lo que buenamente pue/[12]de mereçer de alcavala; e segund aquella ynformación / tase e condebne el alcavala que ha de pagar el dicho de/mandado e aquella sea tenido de pagar el arrendador o /[15] fiel cogedor a quien perteneçe. E en lo que vendiere el tal / ofiçial o tendero por menudo, que es de çient maravedís ayu/so de cosas perteneçientes a una renta, e eso mesmo en los /[18] que vendieren algunas cosas de las suso dichas que no ti/enen tienda d'ellas ni lo tienen por ofiçio conoçido e les fu/ere pedida el alcavala d'ello, quier de çient maravedís ar/[21]riba o dende ayuso, que el iuez lo libre e determine por las / otras leyes d'este nuestro quaderno que sobre esto dispone./ E pues este remedio es bastante para que los arrenda/[24]dores puedan cobrar su alcavala de las cosas suso dichas, / mandamos

que no sean fatigados los que deven el alca/vala por vía de requerimiento para conseguir d'ellos la pe/[27]na de veynte maravedís cada día commo le solía hazer./

Ley quinze. De cómmo se ha de pagar el alca/vala cuando la demanda se dexa en juramen/[30]to del reo./

Otrosy, por quanto nos es fecha relación que muchas / vezes quando el arrendador dexa en juramento del ven/[33]dedor o del conprador la venta o conpra que hizo, que te/miendo el que ha de ser condenado en el alcavala con las / dichas penas se perjura e pone en perdimiento su ánima, //(fol. 18 vto.) por ende es nuestra merçed que qualquier que fizi/eren iuramento deçisorio seyéndoles diferido por los ar/[3]rendadores o de calunpnias a pedimiento del arrendador o / fiel cogedor de las dichas alcavalas o por sus factores con / su poder que sea tenido o de lo absolver llana e claramente den/[6]tro de terçero día ant'el iuez de la causa, sy buenamente lo / pudiere aver, o si no ant'el escrivano, so pena de confieso en la / demanda. E si por el dicho iuramento confesaren que vendie/[9]ron o trocaron o conpraron alguna cosa de que deve pagar al/cavala, que la pague çenzilla sin pena alguna. Pero es nuestra mer/çed que sy los dichos nuestros arrendadores e fieles e cogedo/[12]res de las dichas alcavalas lo quisieren provar antes que ha/ga el dicho iuramento deçisorio e lo provare, que toda vía / sean tenudos los dichos vendedores o trocadores o con/[15]pradores a las penas de suso contenidas en este nuestro quader/no. Iten, es nuestra merçed que seyendo demandada por los di/chos arrendadores o fieles o cogedores a algunas perso/[18]nas la dicha alcavala después de pasados los çinco días, si / antes que sean traydos a juyzio lo confesaren que paguen el alca/vala con más la meytad de lo que montare la tal alcavala e /[21] no más. E sy después del dicho quinto día traydos a juy/zio no lo confesasen syn iuramento diferido por el arrenda/dor, que paguen la dicha alcavala con otro tanto e no más./[24]

Ley XVI. Qué se ha de hazer sy el Arrendador / Mayor quiere quitar la renta al menor después / de arrendada./[27]

Otrosy, por quanto a nos es fecha relación que algunos / nuestros Arrendadores e Recabdadores Mayores por defrau/dar los arrendadores menores dexan de hazer los remates /[30] de las rentas que se hazen por menor, segund e commo deven, no / guardando en los tales remates los pregones que primero se han / de dar e la forma que por las leyes d'este nuestro quaderno se deve /[33] guardar para ello, e de aquí resulta que después de remata/do por menor la tal renta de todo remate en el arrendador / menor e sacado ya el recudimiento e fechas algunas ygua/[36]las se da la tal renta a otro diziendo que no valió el remate, //(fol. 19 rº) el qual segundo arrendador no quiere estar por las ygualas / que hizo el arrendador en quien ya estava rematada, de lo qual /[3] los que assy fueron ygualados e avenidos reçiben agravio e/ daño, por ende, ordenamos e mandamos que cada e quando / el Arrendador Major oviere rematado la renta por menor en /[6] qualquier persona o conçejo o dado su recudimiento, que las / ygualas e avenençias que estovieren fechas con el primer arrenda/dor menor o conçejo en que así fue rematada la tal renta val/[9]gan e queden e finquen firmes, no enbargante que la tal renta / sea pujada por el segundo arrendador, con tanto que las tales / avenençias fechas con el primero arrendador ayan seydo /[12] fechas por ante escrivano público, o a lo menos prueven / por iuramento del avenido e del tal arrendador e por un / testigo que no sea criado ni

conpannero de alguno d'ellos /[15] e que no aya en ellas intervenido ynfinta ni fraude ni colusi/ón alguna.

Ley XVII. Que sobre las ygualas públicamente fechas /[18] con el arrendador menor no aya otras encubiertas, e / solamente se pague lo ygualado./

Otrosy, nos es fecha relación que algunos Arrendadores e /[21] Recabdadores Mayores e menores, haziendo las rentas de / su partido por mayor o por menor, ponen algunas condiçio/nes fuera del avenençia para que los que se avienen paguen más /[24] de lo que se contiene en las ygualas que hazen las partes por ante / escrivano o ante testigos, lo qual redunda en fraude e di/minución de nuestras rentas e danno de los pueblos, por ende, /[27] mandamos e defendemos que el tal abenido no pague más / de lo que pareçiere claramente expresado en la avenençia / que hizo con el tal arrendador, no enbargante qualquier con/[30]dición que fuere puesta e publicada e pregonada entes de la / yguala. E el Arrendador Mayor o menor que tales cautelas / hiziere que pague las rentas de lo que montare en la dicha ygua/[33]la, e que sea el un terçio para aquel con quien hizo la tal / yguala e los otros dos terçios para la nuestra Cámara. E de/más, que tal arrendador sea desterrado de donde biviere e /[36] morare e del partido donde hizo la tal yguala por dos annos. //(fol. 19 vto.)

Por que vos mandamos que veades las dichas ley/es e condiçiones de suso contenidas e cada una d'el/[3]las e las guardades e cunplades e fagades guar/dar e conplir en todo e por todo, según que en ellas / e en cada una d'ellas se contiene. E vos las dichas justiçias /[6] e cada uno de vos en vuestros lugares e iurisdiçiones juzgue/des e determinedes por las dichas leyes e condiçiones los / pleytos e causas que ante vos vinieren sobre que ellas dispo/[9]nen e non dedes lugar a que sea ydo ni pasado contra ellas, lo / qual hazed e conplid no enbargante qualesquier leyes e condiçio/nes contenidas en el quaderno de las alcavalas por nos he/[12]cho el anno de ochenta e quatro, en quanto son o pueden ser con/tra estas leyes e condiçiones de suso encorporadas. Las qua/les dichas leyes del dicho quaderno e cada una d'ellas en /[15] quanto a esto nos, de nuestra çierta çiençia e propio motu, revo/camos quedando en su fuerça e vigor las otras leyes e condi/çiones d'él. Para lo qual todo e cada una cosa e parte d'e/[18]llo damos poder conplido a vos las dichas iustiçias e a ca/da uno de vos en vuestros lugares e iurisdiçiones con todas / sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. /[21]

E mandamos a vos los dichos nuestros Contadores Mayo/res que en las cartas e recudimientos e fieldades de las di/chas nostras rentas que diéredes para todos los partidos /[24] de los dichos nuestros reynos e sennoríos para en este presen/te anno de noventa e uno e dende en adelante en cada un / anno pongades e fagades poner que las dichas nuestras rentas /[27] se pidan e cojan con las dichas leyes e condiçiones de su/so encorporadas. E vos las dichas iusticias que luego que con / ellas fuéredes requeridos, cada uno de vos en vuestros lugares /[30] e iuridiçiones, las hagades pregonar públicamente por las / plaças e mercados d'estas dichas çibdades e villas e luga/res. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al /[33] por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez / mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás, mandamos / al ombre que vos este nuestro quaderno mostrare que vos emplaze /[36] que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos sea/mos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros //(fol. 20 rº) syguientes, so la dicha pena, so lo qual mandamos a qual/quier escrivano público que para esto fuere

llamado que /[3] dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo / por que nos sepamos en cómmo se cumple nuestro mandado./

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a ocho /[6] días del mes de Março anno del nasçimiento de Nuestro Sal/vador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e un / annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Luys Gonçales, Secreta/[9]rio del Rey e de la Reyna nuestros sennores, lo fiz escrevir por / su mandado. Episcopus Abulensis. Alfonso de Quintanilla. Johan/nes Doctor. Petrus Bachalarius. Alfonso Ruiz, Chançiller.//

## 70

1491 Noviembre 28 Granada

Traslado y concertación hecho de las “Leyes y condiçiones conçernientes a la yndemnidad y relevación de los pueblos” aprobados por los Reyes Católicos, que inserta, hecho por su escribano de Cámara Pedro Matute, y posteriormente por Miguel Sánchez de Ocio, a petición de la villa de Azcoitia.

A.M. Azcoitia. Leg. 23, nº 3. Papeles sobre alcabalas. “Libro de las quentas y cartas de pago de las alcabalas que pagaba esta villa de Azcoitia, empezando el año de 1483 continúa hasta el de 1564”, fol. 8 rº y 20 rº.

Traslado bien y fielmente sacado de algunas / leyes y condiçiones conçernientes a la indemni/[3]dad e relevación de los pueblos con que los / Muy Altos, Muy Poderosos y Muy Católicos / y por eso Muy Victoriosos Príncipes Don Fernando e / Donna Isabel, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, / de Toledo, de Siçilia, etc., nuestros sennores, estando en la muy / noble çibdad de Sevilla el anno del nasçimiento de Nuestro /[9] Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e / un annos, ordenaron y mandaron arrendar sus rentas. Las / quales, por su carta patente de sus nombres e sella/[12]da con su sello mandaron que se usen e guarden de aquí ade/lante. El thenor de las quales dichas leyes e condiçiones / encorporadas en la dicha carta, de verbo ad verbum, es /[15] este que se sigue:/

[VER las “Leyes y condiçiones...” hechas en Sevilla el 8 de Marzo de 1491]
[Doc. nº 69]

[12]Yo Pedro de Matute, escribano de Cámara del / Rey e de la Reyna nuestros sennores e su escribano / público en la su Corte e en todos los sus reynos /[15] e sennoríos, conçerté este dicho treslado ynpreso en / estas treze hojas de papel, con

ésta en que ba mi syno, / con la dicha carta oreginal de Sus Altezas por su /[18] mandado, en el Real de la vega de Granada, a ve/ynte e ocho días del mes de Nobyenbre anno del/ Sennor de mill e quatroçientos e nobenta e un annos. /[21] Testigos que fueron presentes: los honrados varones el Bachiller / Carlos de Molina y el Bachiller Johan de Medina e Álbaro/ del Castillo, residentes en la Corte de Sus Altezas, para /[24] esto llamados e rogados. Y de mi syno acostunbrado lo / syné en testimonio de verdad. Pedro de Matute/

Este es un traslado vien e fielmente sacado de una carta e quaderno /[27] con que Sus Altezas arrendaron sus rentas e las mandaron cojer / estos tres annos y dende adelante, el qual dicho treslado / conçerté yo el dicho Miguel Sanches de Oçio, escribano de Sus Altezas /[30] e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos, / e de los testigos de yuso escritos, e a pedimiento de los alcaldes de la / villa de Ascoytia e Joan Garçía de Choruca, Pero Ybannes de Bydania e otros. /[33]

E yo el dicho Miguel Sánches de Oçio, escrivano público suso dicho, conçerté este / treslado sacado de un quaderno synado del escrivano de la Cámara / de Sus Altezas, e por su mandado lo fiçieron conçertar y después /[36] mandaron pregonar por todos sus reynos e sus sennoríos, e yo el dicho en la / dicha vylla de Ascoytia lo presenté. Testigos: Gonçalo de Viscar/gui e Joan Martines de Arranguti e Joan Garçía de Churuca, mercadero, /[39] vesinos de la dicha villa, e otros. E yo el dicho Miguel Peres de Oçio, / a su pedimiento, lo conçerté. E porque es verdad fiz aquí este //(fol. 20 vto.) mio sy(SIGNO)gno, que / es a tal, en testimonio de verdad./ Miguel Sanches de Oçio (RUBRICADO).//

## 71

1491 Diciembre 16 (s.l.)

Real cédula de Fernando el Católico por la que ordena al Bachiller Juan Alfonso Serrano, Contador Mayor de cuentas y Corregidor de Málaga, reserve a Pedro de Idiáquez, su Repostero, ciertos bienes en el repartimiento que se hace en Málaga.

A.M. Azcoitia, Leg. 38, nº 1, fols. 7 rº-vto.
Inserto en el censo que de tales bienes hizo el dicho Pedro a Juan Pérez Salmerón por 7.000 maravedís anuales (Sevilla, 9-I-1500).

El Rei. Bachiller Juan Alonso Serrano, /[26] yo vos mando que la hazenda, casas //(fol. 7 vto.) y otras cosas que Pedro de Yáquez, mi Re/postero de camas, tiene y posee en la /[3] çibdad de Málaga se la dexeys tener / e poseher e no le quiteys cosa alguna / de ello por quanto yo tengo hecha, y, si ne/[6]çesario es, por la presente le

hago merçed de / todo ello por los continos serviçios / que d'él reçibo. Y déxaselo tener sin /[9] le quitar cosa alguna de ello, antes, / si se pudiere, le acreçentad de lo que está / por repartir que de todo lo que por /[12] el hiziéredes sin perjuyzio de ter/çero abré plazer.

Fecha a diez e seys días / de Dizienbre de noventa e un años.

Yo el rey.

Por mandado /[15] del Rey, Juan de la Parra.

## 72

1492 Agosto 7 Marquina

"Escritura de concierto que se hizo entre Lope Ibáñez de Marquina, vasallo de nuestro señor el Rei, y partida de sus parientes del solar de Ugarte y otros, y Pedro López de Unzeta, en razón de una muerte que se atribuía a algunos escuderos de Ochoa López de Balda, en la que está inserta una carta de la Hermandad de esta Provincia de Guipúzcoa. Y para que no haia impedimiento en los caminos y se pueda handar con libertad se da seguro a esta villa de Miranda de Iraurgui como que no intervino en la dicha muerte".

A.M. Azcoitia, Leg. 4, nº 13 (Falta).
En el inventario de los papeles del Archivo [Primera Parte (I)] hecho de 1774 a 1775 por D. Antonio María Zavala se dice que fue "fecha en Marquina, a 7 de Agosto de 1492, ante Pedro López de Vergara".

## 73

1493 Febrero 14 Azcoitia

Acuerdo tomado entre el concejo de Azcoitia y Juan García de Valda, patrón de la Iglesia de Santa María de Valda, sobre la elección del sacristán que sirviese dicha Iglesia, y elección del mismo en la persona de Don Minjón de Aramburu.

A. A.M. Azcoitia. Leg. 9, nº 7, fols. 14 vto.-16 rº.
En ejecutoria dada en Valladolid el 25-X-1510.
B. A.M. Azcoitia. Leg. 9, nº 2,fols. 1 rº-2 vto. Copia del s. XVII.

En la villa de Azcoytia, dentro en el hospital de sennor /[36] Sant Sebastián, a quatorze días del mes de Hebrero / anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos //(fol. 15 rº) e noventa e tres annos, estando ayuntados en conçejo el alcalde Juan / Martines de Urratigui e Pedro de Aresti e Juan d'Arrandolaça, fie/[3]les de la dicha villa e tierra, e Pero Ybannes de Vidaman e Martín / Martines de Arráçola e Gonçalo Martines de Viscargui e Estíva/riz de Umansoro, e Juan Perez de Umansoro, regidores de la dicha villa e /[6] tierra, e Martín de Huvillos e Assençio de Laris, jurados, e el sennor / Juan García de Valda, patrón de la yglesia de Sennora Santa Ma/ría de Valda, e Don Juan de Ayspur, vicario de la dicha yglesia, /[9] en presençia de mí Juan Martines de Arambur, escrivano del / Rey e de la Reina nuestros sennores e su notario público en la / su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos, e de los testigos /[12] de yuso escritos. Luego los dichos conçejos, alcalde, fieles, regidores / por sí e en nombre del conçejo, e el dicho Juan García, patrón, e / el dicho vicario por sí e en nombre de Don Miguel de Ygartua, /[15] vicario, su consorte, dixeron que por quanto en la capitulación / e conçierto fecho que está incorporado en la suplicación que/ fue fecha a nuestro muy Santo Padre sobre el serviçio de la /[18] dicha yglesia de Santa María de Balda contenía un capítulo / que uno de los capellanes servidores de la dicha yglesia fuese e / oviesse de servir por sacristán, e la sentençia e carta execu/[21]toria dada por Sus Altesas sobre el dicho serviçio se refería / e mandava guardar la dicha capitulación. E por quanto al / tiempo que fueron puestos e nombrados los dichos vicarios /[24] e capellanes servidores de la dicha iglesia el dicho conçejo e / patrón e clérigos estavan en questión e debates no se nombró / ni se fiso mención quién serviría el dicho officio de sacrista/[27]nía, e porque los dichos clérigos e capellanes no servirían / bien el dicho officio de sacristanía, los unos diziendo que / eran viejos e impedidos e los otros diziendo que no servirían /[30] más de lo que les cabía por rata, a causa de lo qual la dicha / yglesia no era bien servida del dicho officio de sacristanía,/ por ende dixeron todos junta e concordablemente unían e /[33] se concertavan e ordenavan e mandavan que por éste que al / presente vacava por fín e muerte de Don Pedro de Regalde por / el que fuesse nombrado en su lugar por el dicho patrón e //(fol. 15 vto.) personas diputadas para ello se començasse e fuesse e serviesse el / dicho officio de sacristanía fasta la primera vacante, e después d'él el /[3] que en la dicha su segunda vacante fuesse nombrado e puesto, e así / dende en adelante para siempre jamás. E que esta dicha elección e / nombración que fuese fecha al presente e todas las que de aquí /[6] adelante se fiziessen se entienden con el dicho caso e offiçio, uno / en pos de otro, segund dicho es. Para lo qual todos junta e con/cordablemente así tener e guardar e complir todo lo suso dicho, /[9] otorgaron carta e scriptura fuerte e firme con renunçiación de le/yes dando poder a las justiçias a vista e ordenación de letrados, qual / paresçiere, signado de mi signo.

Testigos: Juan Ochoa de Yribe e Pero /[12] Sanches de Huvillos e Juan Martines de Jausoro, vezinos de la / dicha villa.

E después de lo suso dicho, dentro en la yglesia / Santa María de Valda, este dicho día, mes e anno suso dicho, en pre/[15]sencia de mí el dicho Juan Martines de Arambur, escrivano e no/tario público suso dicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçie/ron presentes de la una parte el sennor Juan Garçía de Valda, pa/[18]trón de la dicha iglesia, e de la otra parte Juan Ochoa de Yribe e / Juan Martines de Jausoro e

Juan Peres de Umansoro e Estívaris / de Umansoro, diputados e nombrados por el dicho conçejo para /[21] la elección e nombraçiçon del benefiçio que se avía de nombrar / en logar de Don Pedro de Recalde. E luego los dichos Juan Gar/çía de Valda, patrón, e Juan Ochoa de Yribe e Juan Martines de /[24] Jausoro e Juan Peres de Umansoro e Estívaris de Umansoro, di/putados e nombrados por el dicho concejo para elegir e nom/brar clérigo beneficiado en uno con el dicho sennor Juan Gar/[27]çía, patrón, en lugar de Don Pedro de Recalde, ya defuncto, los/ quales junta e conformadamente dixeron que elegían e / nombravan, e eligieron e nombraron a Don Minjón de Aram/[30]bur para el serviçio de la dicha yglesia en lugar del dicho Don / Pedro de Recalde, defuncto, con cargo de servir e administrar / el officio de la dicha sacristanía fasta la primera vacante, segund /[33] suso dicho es. La qual dicha elección e nombración del dicho Don / Pedro Recalde, defuncto, segund el tenor e forma de la seten/çia e carta executoria dada por Sus Altezas e segund que //(fol. 16 rº) mejor e más forçosamente podían e devían de derecho. Sobre que otor/garon carta de elección e nonbración e apoderamiento de possessi/[3]ón en la mejor forma e manera que de derecho podían e devían. E / pidieron a mí el dicho escrivano que ansí lo diesse por testimonio/ signado, fuerte e firme.

Testigos: el sennor vicario Don Juan Está/[6]baris Ayspuru, vicario de la dicha yglesia, e Don Martín d'Alvi/çuri e Don Juan de Husayar e Don Thomás de Valda, clérigos, ve/zinos de la dicha villa de Valda, e Juan de Exrribe e Juan Mar/[9]tines Estíbalis e Juan Peres.

Yo el dicho Juan Martines de / Arambur, escrivano e notario público suso dicho, presente / fuy a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos./[12] Por ende, por otorgamiento de los suso dichos otorgantes e a / pedimiento del dicho Juan Garçía de Valda saqué esta dicha / escriptura de asiento a elección de beneficiado del registro e /[15] escriptura original que en mi poder está en esta foja e media / de pliego de papel con ésta en que va mi signo, e fise aquí este / mi signo a tal en testimonio de verdad. Juan Martines./

## 74

1495 Enero 2 Azcoitia

Carta de pago y finiquito dado por Francisco de Salvatierra (Vitoria) recaudador de las alcabalas de la Merindad de Aquende Ebro por Álvaro y Lope del Castillo, Arrendadores y Recaudadores Mayores en dicha Merindad de los años 1492 al 94, a favor de Pedro de Areisti y Pedro Ibáñez de Vidania y Juan de Darta, arrendadores de las alcabalas de la villa de Azcoitia los suso dichos años.

A.M. Azcoitia. Leg. 23, nº 3. Papeles sobre alcabalas. “Libro de las quentas y cartas de pago de las alcabalas que pagaba esta villa de Azcoitia, empezando el año de 1483 hasta el de 1564”, fol. 22 rº.
Copia simple

En la villa de Azcoytia, a dos días del mes de Henero del anno del / nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e /[3] çinco annos, en presençia de mí Pasqual Sanches de Çuáçola, escrivano / de Sus Altezas, Francisco de Salvatierra, veçino de la çibdad de Vito/ria, hasedor e recabdador de las alcavalas de la Merindad de Aquehen/d'Ebro de los annos pasados de nobenta e dos e nobenta e tres / e nobenta e quatro annos por Álvaro del Castillo e Lope del Casti/llo, veçinos de la çibdad de Burgos, Arrendadores e Recabdadores /[9] Mayores de las dichas alcavalas de la dicha Merindad de los / dichos tres annos pasados, e por vertud del poder que d'ellos avía / dió e otorgó carta de pago e fyn e quitamiento de los maravedís de las alca/[12]valas de la dicha villa de Ascoytia e su tierra e juridición de los / dichos annos de nobenta e dos e nobenta e tres e nobenta e quatro / a las personas que las arrendaron e sus fiadores, conbiene a /[15] saber: a Pedro de Areysty, defunto, que Dios perdone, e sus fiado/res e a sus bienes por la renta de las alcavalas de los dichos annos / de nobenta e dos e nobenta e tres, e a Pero Yvannes de Vidania /[18] e Juan de Darta e sus fiadores por la renta de las alcavalas de / dicho anno de nobenta e quatro, arrendadores que fueron de los dichos / annos, por razón que otorgó aver resçebido d'ellos e de su boz /[21] todos los maravedís que copieron a pagar a la dicha villa por la renta / de las alcavalas de los dichos tres annos de nobenta e dos e tres e quatro, / realmente, en dineros contados, a todo su contentamiento. E obligó su /[24] persona e bienes de non yr contra esta carta de pago, so pena del do/blo, de que otorgó carta de pago fuerte e firme a vista e consejo de / letrados con todas las renunçiaçiones de ley[e]s e somisiones de /[27] justiçias tal qual paresçiere sygnada de mi sygno.

Pero dixo que / por quanto él ovo dado çiertos conosçimientos e cartas de pago fasta / aquí de algunas quantías de maravedís de las dichas alcavalas de los dichos annos, /[30] que se entyenda que todo ello entra en esta carta de pago, etc.

Testigos: / Pero Abad de Vidania e Gonçalo Martines de Viscargui e Domingo de Vidania, / veçinos de la dicha villa.//

## 75

1495 Diciembre 9 — Málaga

Donación hecha por el Bachiller Juan Alonso Serrano, Contador Mayor de cuentas del Rey y su Corregidor en Málaga, a favor de Pedro de Idiáquez, Repostero de camas, de ciertos bienes situados en Málaga dentro del repartimiento general que por orden expresa del Rey se hizo en aquella ciudad.

A.M. Azcoitia, Leg. 38, nº 1, fols. 7 rº-9 rº.

Inserto en el censo otorgado de tales bienes al dicho Pedro a favor de Juan Pérez Salmerón por 7.000 maravedís anuales
(Sevilla, 9-I-1500).

Sepan quantos esta / carta de donaçión vieren cómo yo el Bachiller /[9] Juan Alonso Serrano, Contador Mayor / de Cuentas e del Conçejo del Rei e de la Reyna / nuestros señores e su Corregidor e refor/[12]mador de Málaga e su tierra, por vir/tud de los poderes que de Sus Alte/zas tengo para reformar e acabar los re/[15]partimientos de la çibdad de Málaga e / de las villas e lugares de su tierra, / cuyos traslados por más breve no van /[18] aquí ynsertos, e porque en los libros / de la reformación están puestos e encor/porados, digo que por quanto ante mí fue /[21] presentada una çédula original / del Rey nuestro señor escripta en papel y fir/mada de su real nonbre e refrendada/[24] de su Secretario que dize en esta for/ma:

[VER Real Cédula dada por D. Fernando el Católico el 16-XII-1491]
[Doc. nº 71]

Yo, por virtud / de la dicha çédula de Su Alteza de suso / yncorporada, hago donaçión e buena e pura /[18] e sana e perfecta e acabada para agora e / para sienpre jamás a bos el dicho Pedro de Yá/quez de unas casas que son en la dicha çibdad /[21] al asiento de las quales dize en esta forma: /

"alinde de las dichas tiendas e casillas está / la casa de Pedro de Yáquez, Repostero, en que ay /[24] dos cuerpos prinçipales, un corralejo otra /[1] algrafa e casillas con tres tiendas fron/tero al vano. Quédale por la carta de merçed //(fol. 18 rº) de Sus Altezas eçebto las tres tiendas que / quedan a salvo el derecho de la çibdad cuyas heran. /

[3]"Otrosí, veynte fanegas de tierras de / labor que abían quedado suspensas, a/linde con tierras de Alonso de Granada, e de la otra /[6] parte alindan con tierras de Diego Fajardo. /

"Otrosí, dos partes de viña y higeral con siete / alançadas que vos abíades del primero re/[9]partimiento alinderos con Pero Miguel Calero / y con Alí Dordax, según el libro de la medida. /

"Otrosí, una faça de quatro hanegas de /[1]2 senbradura de alcaçer que es la primera / de noveno trançe que se midió vera del / camino de la torre de Zanbra, por ençima de /[15] una puerta dende el exido, e alinda / con haça que cupo a Miguel de Laso. /

"Otrosí, una huerta el asiento de la qual /[18] dize en esta forma: alinda con la huerta que / se midió por de Diego Carreño e de Pedro de Quin/coçes, se midió otra huerta que no le pa/[21]reció dueño. Ovo en ella dos arançadas e veyn/te estadales con su hedefiçio. Cupo por suerte / a Pedro de Yáquez que ovo de aber por su ve/[24]zindad çinco quartas. Sobraron en la su/so dicha huerta para poner tres quartas //(fol. 8 vto.) e veynte estadales. Dióse a Juan Ruyz de / Santillana e a Pedro de Villasana tres quar/[3]tas para cumplimiento a su vezindad, e so/bran aquí veynte estadales para proveer. / Diéronse al dicho Pedro de Yáquez".

E por la pre/[6]sente vos apodero, \e he por puesto e apoderado/ en la tenençia e / posesión real e corporal e autual vel casi / de todo lo suso dicho. E de parte del Rei e /[9] de la Reyna muestros señores por virtud de / dicha çédula de suso encorporada / mando a todas e qualesquier justiçias /[12] de la dicha çibdad de Málaga e de las villas / e lugares de su tierra que agora son, e / exorto e requiero a los que serán d'a/[15]quí adelante, que vos amparen e defiendan / en la posesión e propiedad e uso e / verdadero señorío de todo lo suso /[18] dicho para que libremente lo podays tener / e poseer e hazer de ello e en ello todo lo que vos / quisiéredes e por bien tuviéredes como de /[21] cosa vuestra propia abida de justo e derecho / título por virtud de la dicha çédula de / Su Alteza de suso yncorporada, confor/[24]me a la qual yo vos mandé dar la presente./ Y por mayor firmeza la otorgué ant'el escrivano [2] //(fol. 9 rº) de la dicha çibdad para que vos la dé signada / en la forma como Sus Altezas mandan.

Qu'es /[3] fecha y otorgada en la dicha çibdad de Málaga por el otor/gamiento general de nueve días del mes de Diziembre / año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de /[6] mill e quatroçientos e noventa e çinco años. /

Testigos que fueron presentes: Juan Rodríguez / de Proano e Diego Núñez y Juan de Villalobos e /[9] Álvaro de la Serna e Antón López de Toledo, notario e escribano público del Rei e de la Rey/na muestros señores e su escrivano de repartimiento / e reformaçión de Málaga e su tierra /[12] por sus Altezas, presente fuí a la dicha donación / e otorgamiento e la fize escrevir, [e] en testimonio de ver/dad fize aquí este mío signo acostunbrado. /[15] Antón López de Toledo, notario e escrivano público.

**NOTAS**

1.- Por “algofra” = lugar para conservar granos.
2.- A fin del folio dice: “va escripto entre renglones a diz “e he por puesto e apoderedo'; y/emendado e diz “re”'.

## 76

1496 Diciembre 1 Azcoitia

“Cláusula del testamento de Pedro Sánchez de Ugarte... en razón de poder tener ciertas bacas en la casa e casería de Aitola”.

A.M. Azcoitia, Leg. 11, nº 1 (Falta).
En el inventario de los papeles del Archivo [Primera Parte (I)] hecho de 1774 a 1775 por D. Antonio María Zavala se hace un resumen de su contenido y se dice que fue “otorgado ante Pedro Sánchez de Ibargoen y sacado con autoridad judicial de Juan Sáenz de Recalde, Lugar-theniente de Alcalde, por Juan Sáiz de Zumeta, a petición de Pedro Ochoa de Ezquidi, clérigo, maiordomo de la Iglesia de San Medel de Cendoia, en razón de poder tener ciertas

bacas en la casa y casería de Aitola. Sacóse por Beltrán Ibáñez de Ugarte, escribano de la villa de Miranda de Iraurgui, Azcoitia, a 1º de Diciembre de 1496", y "está en vitela".

(RESUMEN DE SU CONTENIDO:)

La cláusula dice lo siguiente:

Mas mando que desde aora para siempre jamás que haia largueza en el dicho logar de Aitola la Iglesia de Sant Meder de Cendoia de tener he mantener dos bacas pazideras suias en quada año fasta que se doblen, tirándoles las crianzas en el tiempo devido, por que sea guarda de los malfechores del dicho logar y de los ganados de él, e que sea puesta en la dicha hermita la figura del dicho señor San Meder, teniendo una baca blanca del cenzerro con la una mano e en la otra mano tenga su bordón.

## 77

1497 Julio 27/29 Azcoitia

Sentencia arbitral dada por Pedro de Amézqueta, vicario de la iglesia parroquial de San Pedro de Vergara, y Don Domingo Irigoyen, de la de Santa María de Urrechua, en las diferencias suscitadas entre el concejo de Miranda de Iraurgui y Juan García de Valda, patrón de la iglesia de Santa María de Balda, en razón del camino del medio y del crucero de dicha iglesia, y su notificación.

A.M. Azcoitia. Leg. 9, nº 6.
Cuadernillo de 6 fols. de papel.

En la villa de Miranda de Yraurgui, Ascoytia, dentro en el ospital del sennor Sant Sevastián de la / dicha villa, en veynte e syete días del mes de Jullio anno del nasçimiento del nuestro Salvador /[3] Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos, en presençia de mí Martín Pérez de Veltrauz/tiça, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros senores e su notario público a la su Corte e en / todos los sus regnos e sennoríos de Castilla e de León, e de los testigos de yuso escriptos, pares/[6]çieron presentes Don Pedro de Amésqueta, bicario de la iglesia parrochial de sennor Sant Pedro / de la Villanueva de Vergara, e Don Domingo de Yrigoyen, bicario de la iglesia parrochial / de Sennora Santa María de la Villarreal de Urrechua, juezes árbitros arbitadores, /[9] enemigos en ablas, conprometedores e juezes de avenençia tomados e escogidos / entre partes, convienen a saber: de la un parte el conçejo, alcalde, fieles, regidores, ofi/çiales e ommes buenos de la villa e tierra de Ascoytia que se juntaron a boz del conçejo, /[12] e de la otra Juan Garçía de Valda, patrón de la dicha iglesia, e Don Juan Estíbaliz de Ayspuru / e Don Miguel de Yarçua, bicarios de la dicha iglesia, e Juan Ochoa d'Irive e Juan López de Çubiça/rreta e Juan Martines

de Arangutia e Miguel Pérez de Ydiacáyz, obligándose por los otros /[15] a quienes se dieron las dichas fuesas, segund por el dicho conpromiso pareçe todo ello / más lagamente. Luego los dichos bicarios suso dichos, faziendo declaración en el de/vate sobre [que] pasó el dicho conpromiso, pronunçiaron una sentençia escripta en papel /[18] e firmada de sus nonbres cuyo tenor es en forma seguiente: /

Por cuanto avía çierta diferençia en la iglesia de Sennora Santa María de Val/da sobre la consinación e atribución que los sennores Juan Garçía de Valda e los /[21] vicarios e manobreros de la dicha iglesia fizieron de çiertas sepulturas a / çiertos onbres honrrados feligreses, parrochianos d'ella, en çierta manera conse/guiendo el uso e costunbre e tienpo ynmemorial, de lo qual se sentió /[24] por agraviado la boz del conçejo e comunidad por quanto pareçe que las / dichas sepulturas conprendían e ocupaban el camino común que entrabiesa / toda la dicha iglesia, dado e deputado por el patrón e uso e manobreros para /[27] el provecho común de todo el conçejo para que comunmente gozasen todos / e podiesen yr e venyr e pasar a ofreçer y entrar a las gradas e sallir, / e para todo lo otro que al serviçio de Dios conçerniese e lo que asy por los sobre /[30] dichos una vez hera deputado, asentado e apartado en común que non pudie/ron nin se pudo converter e ser reduçido en espeçialidad, sobre que se es/peravan seguir ynconveniente. E visto que por estar los tales ynconve/[33]nientes e escándalos que d'esta diferençia pudieran resultar e seguir / conprometieron todos concordablemente, asy los dichos patrón e bicarios / e manobreros commo la boz del conçejo, el sobre dicho negoçio e diferen/[36]çia con todas sus ynçidençias e [e]mergençias, segund que esto e otras cosas / más largamente pareçe por el dicho auto conpromisario en al//(fol. 1 vto.)bidrío e juyzio de nos Domingo Ochoa de Yrigoyn e Pero López de Amésqueta, / vicarios, con que, so cargo de nuestras conçiençias, juzgásemos lo que fallásemos e co/[3]nosçiésemos ser justo e honesto para la dicha iglesia e para bien público de todos, e sobre / todo e cada cosa e parte d'ello avida avida plenaria ynformación, asy por todo / lo suso dicho juntamente en generalidad commo de cada uno de las partes oponientes /[6] en espeçial. E vien asy seyendo informados del dicho negoçio por los dichos / vicarios e clereçía e por otros algunos onbres comunes e de conçiençia, so artículo / de dezir verdad, por donde pareçe que ha çierto tienpo que en la dicha iglesia se deputó /[9] e se apartó para el vien público, commo dicho es, un espaçio de tres codos para cami/no común a la traviesa, segund dicho es, e que el dicho conçejo ha gozado en todo / este tienpo, que puede aver veynte çinco annos e más tienpo, syn contradición alguna /[12] el dicho espaçio e camino junto a la grada e estançia acostunbrada del misa/cantano al tienpo de la misa mayor. E asy avida la dicha ynformación conpli/damente e syn afeyción nin cautela e avido sobre ello nuestro deliberación e acuer/[15]do e aviendo a nuestro Sennor Dios ante los ojos fallamos que devemos pronun/çiar declarar e mandar, pronunçiamos, declaramos e mandamos que el dicho camino / de tres codos asy deputado e consynado para el augmento de culto divino e /[18] para que las ofrendas e oblaçiones con menos enpacho e mucho más deçente e ones/tamente se ofreçiese por todos los parrochianos feligreses e generalmente / por todas las personas de vuena parte e christiana de religión que ocorriesen e /[21] conveniesen a la dicha iglesia a oyr los divinos ofiçios e servir a Dios non / pudo ser reducido en particularidad en tan grave perjuyzio de la / iglesia, conçejo e feligreses e comunidad nin se pudiera dar nin atribuyr para sepul/[24]turas nin para cosa otra alguna de persona privada por los dichos patrón, / vicarios e manobreros, e mucho menos por otro alguno, segund derecho, uso e esti/llo fasta aquí conseguido en la dicha iglesia.

E asy, reprovando, casando e a/[27]nulando la dicha venta e atribución que agora prostimeramente por yn/advertençia por los dichos patrón e vicarios e manobreros, en perjuyzio del / dicho camino de los dichos tres codos, fecho a los dichos speçiales, e aprovando e /[30] ratificando e, en quanto podemos, confirmando la primera institución e deputación / del dicho camino de los dichos tres codos fecha por los dichos patrón e vicarios e / manobreros predeçesores d'estos en su tienpo conseguiendo, mandamos que /[33] el dicho camino e espaçio de los dichos tres codos quede e permanesca e esté para / agora e para sienpre libre e franco e desenbargado, segund e por la forma / que en los tienpos pasados depués de la ynstitución solía estar contínuo a la /[36] grada más baxa de la dicha iglesia. E çerca la ovservançia del dicho espa/çio e camino mandamos guardar e ovservar para agora e adelante el te/nor e forma de la hordenança del conçejo que en el caso del dicho camino //(fol. 2 rº) habla.

E por quanto dexado e apartado el dicho camino suso dicho os queda e resta / otro espaçio de dos codos contínuo al dicho camino e es de la dicha iglesia, e asy atribuy/[3]do e conosçido a la dicha iglesia el dicho espaçio e tierra por cosa suya, commo la es, man/damos que esté commo deve, a la horden e deliberación de los dichos \patrón/, vicarios \e manobreros/ para que / fagan e puedan fazer d'ello lo que entendieren e vieren que sea servido Dios, agora /[6] acuerdan por parte de la gradaençima del camino, agora por debaxo del camino de / partes donde se asyentan las duennas.

Otrosy, por quanto por la ynformación parece / que en la dicha iglesia solía aver e avía dos caminos que salían d'este dicho camino tras/[9]versal arriba de los altares e asentamientos de los onbres. E agora parece que / los dichos patrones, vicarios e manobreros han dado algunos asentamientos a al/gunos onbres en reconpensación de lo que para la dicha iglesia les avía seydo tomado /[12] e ocupado con que los dichos bancos e asentamientos han çerrado fasta las paredes, eçebto / el camino de medio. E porque conviene de neçesario aver en los dos cavos para el vien / público dos pasajes o caminos, mandamos desenbargar o quitar todos los yntérba/[15]los o ocupaçiones de asentamientos que los dichos caminos ocupan, acortando o quitando o / en otra qualquier manera, de forma que entre los pilares e muro de la dicha iglesia e los / dichos vancos e asentamientos aya un espacio de camino en dos codos, con que a /[18] los que asy por cabsa d'estos caminos se les tomaren los asentamientos suyos les den / e asyen otros tantos asentamientos, quantos tomaren abiendo lugar [d]e derecha. / E si non oviere lugar nin derecha, que en otra cosa se reconpense lo mexor que ser pudie/[21]re. E asy desenvargados e aviertos los dichos espaçios e caminos ningunos nin algunos / sea osado de ocupar nin cerrar nin enbaraçar con vanco nin asentamiento nin otra / cosa alguna más de quanto este dicho camino trasbersal, so la pena del conpromiso. /

[24]Otrosy, por quanto han venido algunas personas a nuestra presençia ymplorando el / cargo a nos dado e synificado de cómmo en el tienpo pasado ellos fueron despo/jados e privados, asy mujeres commo onbres d'ellos, de las sepulturas donde /[27] sus anteçesores jaçían sepultados e otros de los asentamientos, e que suplicavan, pedían, / requerían les mandásemos probeher e desagraviar por los dichos patrón, bica/rios, manobreros, pues lo suyo para la dicha iglesia se avía tomado. E pues aque/[30]llo consyste [d]e derecho[1] e pidieron justiçia, mandamos a los suso dichos que a los que / asy fallaren dannados e quexosos les den e asynen lo que asy dexaron y dieron / para la dicha iglesia en quanto derecha e comunez oviere

en esta manera: que a los que se to/[33]man fuera, en la claustra, allí se faga la hemienda; e a los que dentro del cuerpo / de la dicha iglesia se les ovo tomado pudiendo ser e habiendo lugar dentro, sean / remunerados; e si non oviere fuera, lo más conbeniblemente que ser pudiere /[36] e entendiere. E lo que dicho es de fuesas e sepulturas mandamos e queremos / se entienda de los asentamientos, asy de los onbres commo de las mugeres, / justa sus conçiençias.

Otrosy, por quanto somos ynformados que la cabsa e /[39] prinçipio de que dependió esta consynación, dación e deputación de la sepul//(fol. 2 vto.)turas suso dichas fue con vuen zelo e deseo por la paz e concordia e tranquilidad de toda / la tierra e conçejo, conviene a saber: por difinir e acabar las cabsas e questiones de /[3] que podrían resultar e seguir ynconvenientes. E para esto se tomó tal medio por los / dichos vicarios e otros muchos honrrados onbres del dicho conçejo cómmo a Miguel Peres / de Ydiacáyz e a Fernando de Miranda, su yerno, se diesen dos sepulturas en el dicho /[6] camino trasbersal e espaçio antiguo a él e a todo esto reconpensando lo justo / e onesto contra la dicha iglesia por el sennor Juan Garçía de Valda, en su vos. E pues por / lo suso dicho e declarado son privados e quitados los dichos Miguel Pérez e Fer/[9]nando de Miranda de las dichas sepulturas asy a ellos dadas e deputadas en / uno con los otros honrrados onbres e de todo el derecho[2] e ación que a ellas tenían. E por quanto / somos e avemos seydo ynformados que non menos conviene procurar e conseguir /[12] las cosas que en la concordia pretenden, e por tanto e por algunas cosas que a ello nos / mueven mandamos, apartamos e deputamos e apropiamos a los dichos Miguel / Pérez e Fernando un espaçio de tierra con que sea a la travesía çinco pies. E esto teni/[15]ente a la pared entre dos pilares e en cavo del dicho camino trasversal, por quanto / la dicha sepultura está conprensa entre pilares e muro en perjuyzio del dicho cami/no trasversal, a lo menos non grande nin grave. E que lo [que] fuese por motivos /[18] e cabsas suso dichas mandamos, so la dicha pena, a los dichos patrón, vicarios e / manobreros que conseguiendo el tenor d'esta nuestra sentençia e, asy mismo, conseguien/do el cargo e ofiçio suyo los den e apropien e asynen la dicha sepultura con todo /[21] el derecho acostumbrado en la dicha iglesia por quanto se[r] podría que en algund tienpo / se acordase por los dichos patrón e vicarios e manobreros de poner por aquella / parte donde es la dicha sepultura, que es por la parte de Arangutia, una escale/[24]ra por donde vaxar la gente del coro o del sobrado a las gradas.

Por ende, / por quitar e arredrar achaquias e contiendas que podrían resurtir por non espaçificar / e declarar, mandamos e declaramos, so la dicha pena, que cada e quando que la dicha /[27] escalera se acordase poner non se ponga más nin alliende al pie del escale/ra nin traspase el mojón del dicho camino trasvesal por ninguna forma exçepto / sy a al grada escogieren poner. Que en tal caso, que la manga por donde ha de /[30] venir la gente a la escalera que llegue fasta en derecho de la grada juzera o más / baxa e de allí se ponga el escalera e non en otra manera, de forma que non pase nin / faga perjuyzio nin ocupación nin envaraço la dicha escalera a la dicha sepultura /[33] en cosa alguna.

Todo lo qual e cada cosa a parte de lo contenido en esta / nuestra sentençia arbitraria mandamos guardar, tener e ovservar a todos los que / este negoçio atannen e ataner puede, e a todos los suso dichos para ago/[36]ra e para sienpre. E queremos / que lo contrario faziendo las rebeldías e contumaçias yncurran en la dicha / pena. E d'esta dicha pronunçiación, declaración e determinación fazemos reservan/[39]do a nos

la ynterpretaçión de las dubdas e obscuridades que d'ello dependie/ren en estos escriptos por ellos. //

(fol. 3 rº) E mandamos al escrivano e notario d'esta cabsa que notifique e publique esta nuestra sentençia a todo el / pueblo e conçejo generalmente, en la dicha iglesia de Santa María de Valda, el dicho domingo /[3] a la hora de misa mayor, a la hora que la gente estubiere ajuntada a oyr la misa, de / manera que non pretendan ynorançia.

Petrus cappellanus. Dominicus.

Son testigos que fueron / presentes a todo lo suso dicho: Don Pedro de Recalde e Don Pedro de Aróstegui, clérigo vezino /[6] de Vergara, e Juan Estíbaliz d'Altuna, vezino de la villa de Villarreal de Urrechua. /

****

E después de lo suso dicho, a veynte e nueve días del dicho mes de Jullio del dicho anno / del Sennor de mill e quatroçientos e ochenta e syete annos, en la iglesia de Santa María de /[9] Valda, que es iglesia parrochial de la dicha villa e su tierra, a hora de misas mayores / estando junto la mayor parte del pueblo de la dicha villa e su tierra, yo el dicho Martín / Pérez de Veltrauztiça, escrivano de cámara e su notario público suso dicho del Rey e de la /[12] Reyna nuestros sennores, por conplir e conpliendo el mandamiento de los dichos vicarios / e juezes árbitros suso dichos notifiqué la sentençia suso dicha ante el dicho pueblo de/clarándola e el tenor de lo contenido en ella a altas bozes. Seyendo presentes /[15] a ella: Pero Miguélez de Olano, alcalde, e fieles Pero Ybanes de Vidania e Juan Sanches de / Areçabaleta e Juan Garçía de Valda, patrón de la dicha iglesia, e los vicarios de la dicha / iglesia.

Son testigos que fueron presentes a lo suso dicho: Martín Martines de Manchola e Juan López de Çubiçarreta e Domingo de Çubiçarreta, vecinos de la dicha villa. /

[18]E después de lo suso dicho, después de asy fecha la dicha notificación de la / dicha sentençia al dicho pueblo, este dicho día, a ora de medio día poco más /[21] o menos, el dicho \Don/ Domingo de Amésqueta, vicario / suso dicho de la dicha Villanueva de Vergara, firmó la dicha sentençia de su ma/no. /

[24]E después de lo suso dicho, en la iglesia parroquial de Santa María de Valda, / que es en la juridición de la villa de Miranda de Yraurgui, Ayscoitia, en veynte / e ocho días del mes de Jullio anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de /[27] mill e quatroçientos e ochenta e syete annos, en presençia de mí Martín Pérez de / Veltrauztiça, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario público / a la su Corte e en todos los sus regnos e sennoríos de Castilla e de León, /[39] e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ende presentes los honrrados e dis/cretos sennores Don Juan de Estíbaliz de Ayspuru e Don Miguel de Yartua, vicarios / de la dicha iglesia parrochial de Santa María de Valda, e Juan Garçía de Licona, /[33] sennor de Valda, patrón de la dicha iglesia de Santa María, e Juan Martines de Arangu/tia, manobrero de la dicha iglesia, los quales todos juntamente de un acuerdo //(fol. 3 vto.) e concordia dixieron que ellos, conseguiendo e

guardando el tenor e forma de la sentençia / dada e pronunçiada sobre los casos de la dicha iglesia por los sennores Don /[3] Pedro de Amésqueta e Don Domingo de Yrigoyen, bicarios de la iglesia de Sant / Pedro de la Villanueva de Vergara e de Santa María de la Villarreal de Urre/chua, faziendo declaración e declarando el caso de sobre el camino que para la /[6] dicha iglesia fue aplicado en la declaración d'él a ellos cometida, segund pare/çe por la dicha sentençia, dixieron que por quanto el espaçio de las gradas fasta don/de se asientan las mugeres hera çinco codos e de los dichos çinco codos los tres /[9] avían aplicado para camino de la dicha iglesia e los otros dos codos para la dicha / iglesia para que d'ellos fiziese su provecho e lo que vien visto le fuese, e la declaración / de los dichos tres codos asy aplicaron para el dicho camino sy sería junto con las /[12] gradas e junto con el asyento de las mugeres. Por ende, ellos todos juntamente, / visto e esaminado con diligençia, dixeron que fallavan e / mandavan e escogían e esleyan e escogieron e esleyeron e fallaron e mandaron que el /[15] dicho camino de los dichos tres codos que asy por los dichos juezes árbitros fue dado / a la dicha iglesia fuese junto con la grada que agora está fecha de cabo a cabo / de la una çeca fasta la huesa que se dió a Fernando de Miranda e a Miguel /[18] Pérez de Ydiacáyz, que es junto con la pared de la dicha iglesia, e los otros dos codos / de azia la parte donde se asyentan las mugeres haya e quede para la dicha / iglesia para fazer d'ellos lo que fuere su provecho e vien visto le fuere, segund /[21] e commo por la dicha sentençia de los dichos juezes árbitros está mandado. E que esto asy / lo declaravan e mandavan e escogían e esleyan, e declararon e mandaron por su / declaración e sentençia.

A lo qual fueron presentes por testigos: Lope Abad de Eguino /[24] e Don Tomás de Valda e Juan López de Çubiçarreta, veçinos de la dicha villa.

Non / enpesca o diz en un lugar sobre raydo “cosa”, e en otro logar o diz entre renglo/nes “patrón” e “manobreros”, e en otro logar o diz entre renglones “don”, que yo el dicho /[27] escrivano en corregiendo la hemendé. /

E yo Martín Peres de Beltraustyça, escribano de cámara del Rey e / de la Reyna nuestros sennores e su notario público en la su Corte e en /[30] todos los sus regnos e sennoríos de Castilla e de León, fuí presente / a todo lo suso dicho en uno con los dichos testigos. E a pedimiento del dicho / conçejo fys escribir e escribí esta sentençia e autos en estas tres /[33] fojas de medio pliego de papel, e ban sennaladas en fyn de cada / plana de mi rúbrica acostunbrada. E fys aquí este mío sygno a tal / (SIGNO) en testimonio de verdad. /[36] Martín Peres (RUBRICADO). //

**NOTAS**

1.- El texto dice erróneamente “dicho”.
2.- El texto dice erróneamente “dicho”.

## 78

1498 Junio 22 Zaragoza

"Cédula Real de los Señores Reies Cathólicos Don Fernando y Doña Isabel, dirigida al Corregidor de esta Provincia de Guipúzcoa, para que en unas prendarias que se hacían entre los vecinos de las villas de Azcoitia y Vergara por no estar bien distintos los términos de las dichas villas diese a ambas y dispusiese sobre ello lo que hallase justo".

A.M. Azcoitia, Leg. 4, nº 14 (Falta).
En el inventario de los papeles del Archivo [Primera Parte (I)] hecho de 1774 a 1775 por D. Antonio María Zavala se dice que fue "dada en Zaragoza, a 22 de Junio de 1498".

## 79

1499 Enero 24 Guipúzcoa (Tolosa).

Traslado dado por el escribano de la villa de Tolosa Juan López de Alegría, a petición de su procurador síndico Juan Martínez de Zaldivia y por mandato de su alcalde, del poder otorgado por la universidad de Andoain a ciertos vecinos para que pudiesen tratar y concordar vecindad con la villa de Tolosa, eximiéndose de la jurisdicción de la de San Sebastián. Acompañan los autos, pesquisas de testigos y demás procedimientos inherentes al caso.

A. A.M. Azcoitia, Leg. 38, nº 2.
Inserto en una Real Ejecutoria librada en la Real Chancillería de Valladolid, obtenida por el concejo de Andoain en el pleito que trataba con la villa de Tolosa sobre la exención de su jurisdicción. 1571.
Cuaderno de 112 fols. de papel, fols. 22 vto.-24 rº, y 26 vto.-31 vto.

B. A.M.Tolosa, C/5/I/1/8.
Inserto en un traslado hecho en Tolosa el 21-I-1516 por su escribano numeral Martín Martínez de Araiz.

En la / Leal Provinçia de Gui/púzcoa, a veinte e qua/tro días del mes de / Enero, año del nas/çimiento de nuestro / Senor Xesu Crispto de / mill e quatroçientos / e noventa e nueve años, / ant'el honrrado senor / Martín López de Lasquíbar, / alcalde hordinario / en la dicha villa este presente / año, y en pressençia / de mí Juan López de / Alegría, hescrivano del Rey / y de la Reina nuestros / senores y su notario público / en la su Corte y en todos / los sus reinos y hes/crevano del número / de la dicha villa e su / término e jurisdición, / y de los testigos de yusso / hescriptos, paresçió / presente Juan Martínez / de Çaldivia, procurador //(fol. 23 rº) síndico del dicho conçejo, / justiçia e regidores / de la dicha villa de Tolossa, / e dijo al dicho senor alcalde / de que le açía saver de que / cómo ante Lope López de Ale/gría, hescrivano

difunto, / que Dios perdone, avía pa/sado una carta de poder / por los veçinos e mora/dores de la tierra de / Aynduayn, el qual dicho po/der al dicho conçexo / su parte e a él en su nonbre / le conplía e le hera neze/sario de sacar signado / en pública forma. E / por quanto el dicho poder estaba en fieldad de / mí el dicho hescrivano / por merçed [que] de los regi/stros[1] del dicho Lope López, / hescrivano, me avían / echo Sus Alteças, dixo / que pedía e pidió en el / dicho nonbre a el dicho senor / alcalde mandase e cons/trinyese a mí el dicho Juan / López, hescrivano, que / mirase y hesquadrinase / los dichos registros y, si lo fallase, lo tru/xiesse ant'él para que / por él visto se lo man/dasse dar signado con / mi signo en pública forma. // (fol. 23 vto.) Y para ello le pidió / e requirió[2] en el dicho / nonbre ynterpussiese / su autoridad e decreto / para que la dicha hescri/ptura valiese e fiçiese / fee tan entera e conpli/damente como lo hiçie/ra e pudiera açer sien/do signado del signo / del dicho Lope López, / hescrivano. Para lo / qual dixo que ynplo/rava e ynploró su no/ble ofiçio.

Y luego / el dicho senor alcalde / dixo que sí a el pedimiento / suso dicho echo por el dicho Juan Martínez de Çal/divia en el dicho nonbre. / E por quanto veya / le demandava raçón / e justiçia, dixo que / él mandava y mandó / a mí el dicho Juan López / de Alegría, hescriva/no, que catase e fiçiese / catar en los dichos re/gistros e potrocolos[3] / de el dicho Lope López, / hescrivano, la hescri/ptura qu'el dicho Juan / Martínez de Çaldi[vi]a e/n el dicho nonbre pedía e / demandava e desçía / que le pertenezía, //(fol. 24 rº) y si lo fallase lo tru/xese ant'él para, por él / visto, hiçiese e mandase / en ello lo que con derecho / deviese.

E ansí yo el dicho / Juan López, hescrivano, a la / hora mesma que [a]l dicho al/calde hiço el pedimiento / e requerimiento el dicho Juan Martínez de Çal/divie en el dicho nonbre / traxe e presenté el dicho poder, la qual allé e/n el registro del dicho / Lope López, hescrivano, / que era del año de mill / e quatroçientos e seten/ta e çinco años, la qual / yo presenté e mostré al / dicho senor alcalde, su / thenor del qual dicho poder hes heste que / se sigue:

[VER poder dado en Andoain, a 30 de Enero de 1475]
[Doc. nº 40]

E ansí presen/tada la dicha apunta/dura que va de suso yn/corporada, qu'estava / hescripto en el dicho registro / de mano del dicho / Lope López de Alegría, //(fol. 27 rº) hescrivano, ant'el dicho / alcalde, mostrada a Martín / López de Yeríbar e O/choa Martínez de Çaldívar / e Ochoa Juan López de Sara, / hescrivanos públicos de / la dicha villa que end'es/tavan presentes, / los quales lo vieron / y leieron por la dicha me/nuta del registro / a dond'estava asentado / el dicho poder que el dicho / Juan Martínez de Çal/divia en el dicho nonbre / pidía e demandava. / E ansí por ellos visto / e leído, el dicho alcalde / tomó e reçivió d'ellos / y de cada uno d'ellos ju/ramento en pública / forma açiéndoles jurar / a Dios y en pública forma / e a Santa María e a la / senal de la cruz [que] corpo/ralmente en sus ma/nos derechas tocaron[4], / e a las palabras de los / Santos Evanxelios, / do quiera que están / más largamente / hescriptos, según for/ma de derecho se requie/ren en tal caso, que dirán / la verdad de lo que supiessen //(fol. 27 vto.) çerca d'ello y les fuese / preguntado por el dicho al/calde. Y que si la verdad / dixesen, que Dios les ayuda/se en este mundo al cuer/po y en el otro a las áni/mas, donde más a/vían de durar; e si lo con/trario de la verdad di/xesen, que se lo deman/dase mal e caramente / como a malos cresptia/nos qu'el santo nonbre / de Dios perjuran en vano. / Y los dichos Martín López de Y/eríbar e

Ochoa Martínez / de Çaldivia e Juan López / de Sara, hecrivanos, di/xeron “sí juramos” e “amén”.

E ansí por ellos fecho el / dicho juramento, el dicho / alcalde les preguntó / si conoçían al dicho Lope Ló/pez de Alegría, hescrivano difunto, / que Dios perdone, / e si savía[n] que fue hescrivano / de Sus Alteças y si co/noçían la dicha carta de po/der que de suso va yncor/porada, que el dicho Juan / Martínez de Çaldivia / pedía e demandava, / y si era letra propia / hescripta de mano del / dicho Lope López y si savían //(fol. 28 rº) que las hescripturas / que ant'el dicho Lope Ló/pez pasavan e de su signo / eran signadas si les e/ran dadas entera fee / como a hescripturas / signadas y fechas d'es/crivano público. E lo / que los dichos testigos / e cada uno d'ellos por sí / dixeron e respondie/ron al dicho juramento / de suso por ellos fecho / hes lo seguiente: /

El dicho Martín López de / Yeríbar, hescrivano / público, testigo suso dicho, / dijo que conoçía muy bien / al dicho Lope López y que sa/ve que fue hescrivano / de Sus Alteças, y que / save que la letra del dicho / registro [con que] hestava hes/cripta la dicha apun/tadura de poder qu'el dicho / Juan Martínez de Çaldivia / en el dicho nonbre pedía e / demandava, save / qu'está hescripta de / letra e mano del dicho / Lope López de Halegría, / hescrivano, porque le / vió hescribir muchas / e diversas veces por su / propia mano. //(fol. 28 vto.) E save que las hescriptu/ras que ant'el dicho Lope[5] / López pasavan y de su / signo eran signadas que se / les era dada entera fee / en juiçio e fuera de juiçio, / como a hescripturas fe/chas e signadas d'escri/vano público. E que para / el juramento que hiço, / qu'esta era la verdad / y lo que savía d'este fecho. /

El dicho Ochoa Martínez de Çaldí/var, hescrivano sobre / dicho y testigo, [dixo] que conoçía / muy bien al dicho Lope Ló/pez de Alegría y que save / que fue hescrivano de Sus / Alteças. Y que la letra / del dicho registro [con] qu'es/tava hescripto el dicho / poder qu'el dicho Juan Martínez / de Çaldivia pedía e de/mandava save qu'es/tá hescripta de letra / e mano del dicho Lope / López, hescrivano, porque / le vió hescrivir muchas / veçes con su propia mano. / Y que save que las hes/cripturas que ant'el / dicho Lope[6] López pa/savan e de su signo eran / signadas que les era dado //(fol. 29 r.º) entera fee en juiçio e fuera de / juiçio, como a hescripturas / fechas e otorgadas y signa/das d'escrivano público. / Y que para el juramento / que fiço qu'esta era la ver/dad y lo que savía d'es/te fecho.

El dicho Juan / López de Çara, hescrivano / público, testigo sobre / dicho, dijo que conoçía / muy bien al dicho Lope Ló/pez y que save muy bien / que fue hescrivano de / Sus Alteças, y que la / letra del dicho registro [con] que / hestá hescripta el dicho / poder qu'el dicho Juan / Martínez de Çaldivia / en el dicho nonbre pe/día e demandava / save qu'está hescripta / de letra e mano del / dicho Lope López, hescrivano, porque le vió hescri/vir muchas veçes con / su propia mano. Y que / save que las hescriptu/ras que ant'el dicho Lope / López pasavan e de su / signo eran signadas, que / les era dado entera fee / en juiçio e fuera d'él como / a hescripturas fechas / e signadas d'escrivano //(fol. 29 vto.) público. Y que para el / juramento que fiço que / hesta era la verdad y lo / que save d'este fecho.

E / anssí visto por el dicho / senor alcalde el pedimiento / suso dicho por el dicho Juan / Martínez de Caldivia en el / dicho nonbre a él fecho, y el / dicho registro

dond'es/tava asentado el dicho / poder, que va de suso yn/corporado, e como pa/sara ant'el dicho Lope Ló/pez de Alegría, hescrivano, e según la dicha deposición / de los dichos testigos / hescripta estava el dicho / poder de letra e mano / del dicho Lope López, hes/crevano de Sus Alteças, / y que las hescriptu/ras que ant'el dicho Lope López pasavan / y eran de su signo signa/das que les eran y era / dada entera fee como / a hescripturas fechas / e otorgadas e signadas de escrivano público, / dijo que mandava e mandó / a mí el dicho Juan López de / Alegría, hescrivano, / que la dicha carta de poder que, según dicho es, / que de suso ba yncorporada, // (fol. 30 r.º) que la diese al dicho Juan / Martínez de Çaldivia para / salva e goarda del dicho con/çejo e suya en su nonbre. / Para lo qual daba e dió / por liçençia e facultad / e autoridad conplida / a mí el dicho Juan López / de Alegría, hescrivano, / para que sacase la dicha / apuntadura punto por punto no a/nadiendo ni menguan/do en cosa ninguna de sus/tançia, como en el dicho / registro oreginal hes/tava asentado. La qual / dicha apuntadura / siendo signada de mi / signo dixo que ynterponía / e ynterpuso su autoridad / y decreto judiçial para / qu'el dicho poder balga / he aga fee en juiçio e fuera / d'él, tan entera e con/plidamente como / lo hiçiera e pudiera / façer siendo signado / del signo del dicho Lope[7] / López de Alegría, hes/crivano.

Fecho el dicho / día, mes y año e lugar / sobre dicho, siendo testigos / que fueron pressentes a to/do lo [que] sobre dicho hes: // (fol. 30 vto.) Martín de Legarra, sastre, e / Juan de Segura, astero, / y Hestevan Fernández / de Guerrarquiz, carnizero, / veçinos de la dicha villa / de Tolossa.

E yo el sobre / dicho Juan Martínez de Alegría, / hescrivano e notario / público de Sus Altezas / e del número de la dicha villa de Tolosa e de su término / e jurisdición, presente / fuí en uno con los dichos / testigos a todo lo que / en este ynstrumento / público de mí se açe min/ción. E por ende, de man/damiento del dicho Martín López / de Lasquíbar, alcalde / sobre dicho, e a pedimiento / del dicho Juan Martínez / de Çaldivia, procura/dor síndico del dicho conzejo / de la dicha villa de Tolosa, / caté y hesquadriné los / dichos registros del dicho / Lope López, difunto, e fa/llé entre otras apun/taduras en un registro suyo / del dicho Lope López asen/tado y apuntado y hes/cripto de su propia ma/no la dicha apuntadura / del dicho poder que de suso va yncorporado, / por la qual pareze // (fol. 31 rº) que la dicha univer/sidad e omes buenos / de la dicha tierra de Ayn/duain otorgaron su po/der conplido a los con/tenidos en la dicha apun/tadura del dicho poder / para que fiçiese e asentase / la sumisión de la dicha / jurisdición en su nonbre / de la dicha universidad / con el dicho conçejo de / la dicha villa de Tolosa. / La qual dicha apuntadura / saqué e fiçe sacar del dicho / registro no mudando / ni anadiendo la sus/tançia d'ella, salvo / punto por punto, / según y de la forma / e manera que fallé asen/tado en el dicho registro, / e fize hescrivir y hescriví / hestos autos e reque/rimientos e pressen/taçiones de testigos / e su depussición d'ellos, /en uno con la dicha apun/tadura e decreto e au/toridad del dicho alcal/de, en estas tres / foxas e media de pliego / de papel, con esta / en que va mi signo, y dí e [e]n/[8]tregué a la parte // (fol. 31 vto.) del dicho conçejo e fize / aquí mi signo a tal en tes/timonio de verdad. Juan López. /

**NOTAS**

1.- El texto dice erróneamente “regidores”.
2.- El texto dice “le pida e requiera”.

3.- Por “protocolos”.
4.- El texto dice “tornpieron”.
5.- El texto dice erróneamente “Venito”.
6.- El texto dice de nuevo erróneamente “Venito”.
7.- El texto repite erróneamente “Venito”.
8.- El texto dice “doy”, alterando el orden de las letras.

## 80

1499 Julio 30 Valladolid.

Real Ejecutoria dada por la Chancillería de Valladolid a favor de la villa de Azcoitia y contra la de Vergara sobre el votar preferente en las Juntas Generales de Guipúzcoa, y su notificación en la Junta General de Guetaria.

A.M. Azcoitia, Leg. 3, nº 1.
Cuaderno de 17 fols. en pergamino

DON FERNANDO I DONNA ISABEL / por la graçia de Dios Rey e Reyna de Cas/tilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Grana/da, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de / Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cór/[6]dova, de Córçega, de Murçia de Jahen, de / los Algarves, de Algezira, de Gibraltar/ e de las yslas de Canaria, Conde e Condesa de Barçelona e /[9] Sennores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neo/patria, Condes de Rosellón e de Çerdania, Marqueses de Ores/tán e de Goçeano. A los del nuestro Consejo e al nuestro Pre[12]/sidente e Oydores de la nuestra Abdiençia e Alcaldes de la nu/estra Casa e Corte e Chançellería, e al nuestro Corregidor / de la nuestra Noble e Leal Provinçia de Guipúscoa e a su /[15] lugarteniente, e a la Junta procuradores de los escude/ros fijosdalgo de las villas e logares de la dicha Pro/vinçia, e a todos los otros Corregidores e alcaldes e algu/[18]aziles e merinos e prebostes e otros juezes e justiçias / qualesquier asy de las dichas villas e logares de la dicha / Provinçia de Guipúscoa como de todas las çibdades e de /[21] las otras villas e logares de los nuestros regnos e señoríos / que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qual/quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o /[24] su treslado signado de escrivano público, salud e graçia. / Sepades qué pleyto se trabtó en la nuestra Corte e Chançellería / ant'el nuestro Presidente e Oydores de la nuestra Abdiençia en /[27] grado de apelación entr'el conçeio, alcalde, fieles, regido/res, ofiçiales e escuderos fijosdalgo e omes buenos de la / villa de Azcoytia, que es en la dicha Provinçia de Guipús/[30]coa, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e el / conçejo, alcalde, fieles, regidores, ofiçiales e escuderos fi/josdalgo e omes buenos de la villa de Vergara, que es /[33] asy mismo en la dicha Provinçia de Guipúscoa, e su pro/curador en su nonbre, de la otra. El qual dicho pleito pri/meramente se trabtó ante Gonçalo de Salamanca, Tenien/[36]te de Corregidor que fue en la dicha Provinçia por el Liçen/çiado Álvaro de Porras, nuestro Corregidor prinçipal d'e/lla, e ante la dicha Junta e procuradores de la dicha Pro//(fol. 1 vto.)vinçia de Guipúscoa sobre razón qu'el dicho Teniente / de Corregidor e Junta e

procuradores dixeron que a no/[3]tiçia de la dicha Provinçia era venido çierta diferençia / que avía seído e esperava ser entre los dichos conçeios / de las dichas villas de Vergara e Azcoytia sobre los botos /[6] de las Juntas Generales e Particulares por dependençias / de otras Juntas antes d'ellas acaesçidas, acordavan e / acordaron, en absençia de Martín Pérez de Beltraustiça, /[9] procurador del dicho conçejo de la dicha villa de Azcoytia, / e de Martín Pérez de Yrala, procurador del dicho conçeio de la / dicha villa de Vergara, por la brevedad de los pocos días /[12] que de Junta tenían para entender en la dicha diferençia, / que mandavan e mandaron a cada conçeio de las dichas/ villas de Azcoytia e Vergara que para la Junta General /[15] primera e al comienço d'ella traxiesen o enbiasen cada / uno de los dichos conçeios todas las deligençias que enten/diesen que les pudiese aprovechar para su caso porque, visto /[18] en la dicha Junta General las tales deligençias, los procu/radores que en la tal Junta se fallasen oviesen de fazer e / fisiesen e declarasen açerca del dicho caso lo que viesen /[21] que devían fazer de justiçia, aperçibiéndoles que la parte / que lo dexase de fazer segund se les mandava con el de la / otra parte que los traxese farían la declaración que devían /[24] de derecho. Lo qual mandavab amas las partes por ver sy / en la dicha tal Junta, avida ynformação de cada una d'e/llas les podrían ygualar e concordar sin dar logar a dila/[27]çiones e a otras cosas, e para que no pleyteasen, lo qual / mandavan por lor respectos que dichos eran. E porque / entendían, atajando a ellos el dicho caso, sería serviçio nu/[30]estro e honrra de la dicha Provinçia. El qual dicho man/damiento del dicho Teniente de Corregidor e Junta e pro/curadores de la dicha Provinçia de Guipúscoa fue notifica/[33]do a los dichos procuradores de las dichas villas de Azco/ytia e Vergara.

E después de asy notificado, el procura/dor del dicho conçeio de la dicha villa de Azcoytia, por /[36] un escripto que ante los dichos nuestro Corregidor e Junta e / procuradores de la dicha Provinçia de Guipúscoa estan/do en Junta General en la dicha villa de San Sevastián presentó, /[39] entre otras cosas en ella contenidas dixo que apelava / e apeló del dicho mandamiento para ante nos por çier//(fol. 2 rº)tas causas e razones que en el dicho su escripto esprimió / e dixo contra lo contenido en el dicho mandamiento.

E /[3] después de asy presentado el dicho escripto e fechos otros / çiertos actos e deligençias ante los dichos Corregidor e / Junta e procuradores, los dichos Corregidor e Junta e /[6] procuradores otorgaron la dicha apelación al dicho / conçeio de la dicha villa de Azcoytia para ante nos.

E / Juan Garçía de Churruca, en nonbre e como procura/[9]dor que se mostró ser del dicho conçeio, alcalde, fieles, regy/dores, ofiçiales, escuderos fijosdalgo e omes buenos /[12] de la dicha villa de Azcoytia, se presentó ante los dichos / nuestro Presidente e Oidores con el proçeso del dicho ple/yto en el dicho grado de apelación, nulidad e agravio, en / aquella mejor forma e manera que podía e de derecho /[15] devía. E dixo el dicho mandamiento e todo lo otro por los / dichos Corregidor e su Teniente e Junta e procuradores / en el dicho pleito fecho e proçedido, en quanto fue e era /[18] en perjuyzio de los dichos sus partes, ser ninguno e do / alguno contra los dichos sus partes muy ynjusto e / agraviado, por todas las razones de nulidad e agravio /[21] que del dicho mandamiento e proçeso del dicho pleito se / podían e devían colegir e por las que los dichos sus / partes entendían dezir e alegar en prosecución del dicho /[24] pleito e causa. Por ende, que en el dicho nonbre pedía e / suplicava que

revocásemos e diésemos por ninguno todo / ello en quanto fue e era en perjuyzio de los dichos sus partes, /[27] condepnando en costas a quien con derecho deviésemos. /

Después de lo qual vos mandamos dar nuestra carta de en/plazamiento al dicho conçejo de la dicha villa de Azcoy/tia contra el dicho conçeio de la dicha villa de Vergara /[30] para que enbiasen su procurador sufiçiente, con su po/der bastante, ante nos a la dicha nuestra Andiençia en se/guimiento del dicho pleito e causa, e a desir e alegar /[33] en él de su derecho todo lo que dezir e alegar quisiesen, / dentro de çiertos términos, en la dicha nuestra carta conte/nidos.

Con la qual dicha nuestra carta la parte del dicho con/[36]çeio de la dicha villa de Azcoytia enplazó al dicho conçeio / de la dicha villa de Vergara para que durante los términos / en la dicha nuestra carta contenidos enbiasen su procurador /[39] ante nos en la dicha nuestra Abdiençia en seguimiento del dicho //(fol. 2 vto.) pleyto e causa, segund e para lo que en ella se contenía.

Des/pués de lo qual el procurador del dicho conçeio de la dicha /[3] villa de Vergara se presentó ante nos en la dicha nuestra / Abdiençia en seguimiento del dicho pleito e causa. E asy / presentado, por una petición qu'el procurador del dicho /[6] conçeio de la dicha villa de Azcoytia ante nos en la dicha / nuestra Abdiençia presentó entre otras cosas en ella con/tenidas dixo que por nos visto e mandado ver e examy[9]/nar el dicho proçeso de pleito que ante los dichos nuestro / Presidente e Oydores estava pendiente en el dicho grado / de apelación, nulidad e agravio, fallaríamos qu'el dicho /[12] mandamiento en él dado e pronunçiado por los dichos Gon/çalo de Salamanca, Teniente de Corregidor en la dicha Pro/vinçia de Guipúscoa, e Junta e procuradores de los escude/[15]ros fijosdalgo d'ella que fue e era ninguno, e, do alguno,/ contra los dichos sus partes muy ynjusto e agraviado, por todas las razones de nulidad e agravios que del di/[18]cho mandamiento e proçeso de pleito se podían e devían /[1] colegir, que avía aquí por espresadas, e por las dichas e / alegadas en el escripto de apelación que por los dichos sus /[21] partes ante los dichos Teniente de Corregidor e Junta e / procuradores fueron dichas e alegadas, que avía aquí / por repetidas, y sy nesçesario era las dezía e alegava de /[24] nuevo, e por cada una d'ellas e por las siguientes:

Lo uno, / porque la dicha Junta e procuradores non fueron nin / eran juezes nin tub[ier]on juredición alguna para poder dar /[27] nin hazer el dicho mandamiento que asy avían dado e / pronunçiado.

Lo otro, porque avía seído por ellos dado e pro/nunçiado sin conosçimiento alguno de cabsa e sin estar an/[30]t'ellos pleito alguno començado por demanda nin respu/esta e sin pedimiento de parte alguna, e esarruto e pre/çipitadamente e sin conosçimiento alguno de causa e /[33] syn oyr nin çitar nin llamar a los dichos sus partes, non / seyendo este caso en que de su ofiçio pudiesen nin devi/esen hazer.

Lo otro, porque pues que a la dicha Junta e /[36] procuradores e Teniente de Corregidor les constava e / constó e fue e era notorio que los dichos sus pares en / la dicha Junta tenían más alto e primero asiento que /[39] los de la dicha villa de Vergara nin sus procuradores, /[3] e que sienpre en las dichas Juntas de tienpo ynmemo//(fol. 3 rº)rial a esta parte avían tenido la boz e primero boto e avían / botado sienpre primero que la dicha villa de Vergara nin / sus procuradores, e que en esta posesión vel casy

avían esta/do de tienpo ynmemorial a esta parte e estovieron e esta/van agora. E que en el poner de los Alcaldes de la Hermandad /[6] los ponían los dichos sus partes de dos a dos annos una / vez. E que no solamente en esto, mas en todas las otras / cosas era e sienpre fue de mayor preminençia e más anti/[9]gua e primero fundada e poblada. Que devieran los dichos / procuradores e Junta anpararles en esta posesión e man/dar a los dichos partes contrarias que sy algund dere/[12]cho a ello pretendían ge lo pidiesen e demandasen commo / poseedores. E puesto que sobr'ello oviera escándalo, lo / que no avía ni se esperava, [devieran] mandar castigar e evitar el /[15] escándalo, mas por eso non avían de agraviar a los dichos /[18] sus partes en su derecho nin posesión nin cosa alguna, / nin querer privarlos d'ella nin querer hazer a los dichos / partes contrarias de ygual condición d'ella nin de pose/edores que heran nin son. E demandados avían de ser / quando los dichos partes contrarias algo les quisie/[21]ran demandar hazerles actores e demandantes o ygu/ales d'ellos en la dicha posesión, como era dicho.

Por en/de, que nos pedía e suplicava mandásemos dar e diése/[24]mos por ninguno el dicho mandamiento, o, puesto que / alguno fuese, lo mandásemos revocar como muy ynjus/to e agraviado. E, faziendo lo que los dichos Junta e pro/[27]curadores, en el caso que juredición tovieran,/ devieran fazer, mandásemos anparar e anparásemos / a los dichos sus partes en la dicha su posesión vel casy en que /[30] avían estado y estavan de botar e tener el primero boto / en la dicha Junta en todas las cosas, e sus procuradores / antes e primero que la dicha villa de Vergara e conçeio /[33] d'ella nin los suyos, e que çesasen de las molestaçiones / e perturbaçiones que çerca d'esto les avían fecho e fazían, / so una grand pena, e que d'ello diesen e prestasen ydónea /[36] e sufiçiente cabción, segund que a nos fuese visto. Y que / sy sobr'ello los dichos partes contrarias algund dere/cho pretendiesen, que ge lo pidiesen e demandasen an/[39]te nos e qu'ellos estavan prestos de les responder e estar / con ellos a derecho, e de dar qualquier cabción que so//(fol. 3 vto.)br'ello fuesen obligados. E como quier que nos non pro/nunçiásemos sobre el dicho artículo de la apelación, que /[3] nos pedía e suplicava que mandásemos retener e re/toviésemos en nos el conosçimiento de la dicha causa / prinçipal, por quanto, segund las afiçiones de las vi/[6]llas de la dicha Provinçia e de sus procuradores e Junta / d'ella, que los dichos sus partes non alcançarían nin / podrían alcançar conplimiento alguno de justiçia /[9] ant'ellos. Lo qual jurava a Dios e a Santa María e a la / sennal de la Cruz, en ánima de los dichos sus partes, que / non lo dezía nin pedía maliçiosamente syno por guar/[12]da e conservaçión del derecho de los dichos sus partes, e / para que más ayna este dicho pleito se acabase e en él / alcançasen e pudiesen alcançar entero conplimiento /[15] de justiçia.

Después de lo qual, por otra petición que el / procurador del dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores e / escuderos fijosdalgo e omes buenos de la villa de Ver/[18]gara ante nos en la dicha nuestra Abdiençia presen/tó, entre otras cosas en ella contenidas dixo que por / nos visto e examinado el dicho proçeso de pleito que /[21] ante nos en la dicha nuestra Abdiençia en el dicho gra/do de apelación estava pendiente fallaríamos que del / mandamiento e de lo fecho e mandado por los dichos /[24] Teniente de Corregidor e Junta General e procuradores / de la dicha Provinçia que no ovo logar apelación segund / derecho e leyes de nuestros Regnos, por ser de acto ynterlo/[27]cutorio, nin avía seído apelado por parte bastante nin / en tienpo nin en forma, nin avían seído fechas las deli/gençias que para prosecución de la dicha apelación /[30] avían seído nesçesarias, por manera que avía quedado / e fincado

desierta e el dicho mandamiento pasado / en cosa judgada, [e] asy nos pidió e suplicó lo mandásemos /[33] pronunçiar. E, do esto çesase, dixo que el dicho mandamiento / fue e era bueno e derechamente dado e que por / él no se avía fecho agravio alguno a los dichos partes con/[36]trarias de que pudiesen apelar. Por ende, que nos pedía / lo confirmásemos o de los mismos actos diésemos otro / tal e devolviésemos la dicha causa e pleito ante los /[39] dichos Junta e procuradores para que lo llevasen a de/vida execución, e çerca de lo suso dicho fiziesen a los dichos //(fol. 4 rº) sus partes entero conplimiento de justiçia. E en caso que / nos retuviésemos el dicho pleito en la dicha nuestra Ab/[3]dençia, lo qual no avía logar, dixo que de uno e diez e / veinte e treinta e quarenta e çinquenta annos a esta parte / e más tienpo, e de tanto tienpo acá que memoria de onbres /[6] non era en contrario, los dichos sus partes e su procu/rador en su nonbre avían estado e estavan en posesi/ón paçífica vel casy en todas las Juntas e ayuntamien/[9]tos que se avían fecho por los procuradores de la dicha / villa de Vergara, sus partes, avían preferido e pre/ferían boto al procurador de la dicha villa de Azcoytia /[12] e avía seído e era primero boto el de la dicha villa de Ver/gara e su procurador, que no el boto de la dicha villa de Az/coytia e de su procurador, e que sienpre le avía preçedi/[15]do en el botar e en las otras cosas en el dicho ayuntami/ento. E que en tal posesión avían estado paçificamen/te sin contradición alguna. Por ende, que nos pedía e /[18] suplicava mandásemos anparar a los dichos sus / partes en la dicha su posesión vel casy en que avían / estado de dar el primero boto, commo dicho era, e con/[21]depnásemos a los dichos partes contrarias que ago/ra nin de aquí adelante non los perturbasen nin mo/lestasen en la dicha su posesión, e que sobr'ello diesen /[24] e prestasen sufiçiente cabción, e mandásemos e decla/rásemos que agora e de aquí adelante los dichos sus par/tes e su procurador en su nonbre oviesen de votar pri/[27]mero en la dicha Junta que la dicha villa de Azcoytia / e su procurador, faziendo sobr'ello a los dichos sus partes / entero conplimiento de justiçia en aquella mejor vía e /[30] forma que mejor oviese logar de derecho. Lo qual de/víamos asy mandar fazer sin enbargo de las razo/nes en contrario alegadas, que non eran jurédicas nin /[33] verdaderas. E respondiendo a ello dixo qu'el dicho man/damiento non contenía nulidad nin agravio alguno / e los dichos Junta e procuradores fueron e eran jueçes /[36] para conosçer de la dicha causa e estavan en posesión / de determinar los semejantes pleitos e causas, e que / non se devía dar logar a pleito nin apelación sobre /[39] cosa de tal calidad, salvo remetirse a ellos pues savían / muy bien lo que se avía usado e acostunbrado, e a esta ca//(fol. 4 vto.)usa los dichos partes contrarias avían procurado de lo / sacar de sus manos porque a ellos les constava de la ver/[3]dad e les hera notorio. E que lo qu'ellos mandaron avía / seído muy bien fecho pues que nuevamente los dichos / partes contrarias se avían puesto en esta diferençia /[6] por quitar todo escándalo. E dixo que este dicho pleito / e debate no era sobr'el asyento salvo sobre el botar, e por/que en el asyento cada uno tenía su vanco e su vandera, /[9] e la costunbre que en el dicho votar se solía tener era que / las villas que tenían más fuegos e población aquella / avía de botar primero e valía más su boto, regulado por /[12] respecto de los fuegos e vezinos, eçebto la villa de Sant / Savastián que tenía por previllegio espeçial de nos que / pudiese botar primero aunque fuese de menos pobla/[15]ción. El qual dicho previllejo le avía seído [dado] a consentimiento / de la Provinçia porque antes andava fuera / de su ayuntamiento. E que notorio era que la dicha vi/[18]lla de Vergara era de más fuegos e de mayor población / que la dicha villa de Azcoytia, por lo qual, segund la / dicha costunbre usada e guardada, avía de botar pri/[21]mero e avía de preferir en las otras honrras e premi/nençias e cargos a la dicha villa de Azcoytia. Quanto / más que la dicha villa de Vergara era muy más anty/[24]gua e logar más antiguo. E asy nos pedía lo pronunçiá/semos, e que el pedimiento que

agora se fazía non ovo nin / avía logar, segund e por lo que dicho era, e porque la dicha /[27] causa se devía remitir. E sy nesçesario era contestación, que / negava el dicho pedimiento con ánimo de la contestar. / Por ende, que nos pedía e suplicava sobre todo lo suso dicho /[30] mandásemos fazer e fiziésemos a los dichos sus partes, / e a él en su nonbre, entero conplimiento de justiçia.

Sobre / lo qual por amas las dichas partes e por cada una d'ellas fueron /[33] dichas e alegadas otras muchas razones, ca/da una d'ellas en guarda de su derecho, por otras sus pe/tiçiones que ante nos en la dicha nuestra Abdiençia presenta/[36]ron fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestro Presiden/te e Oidores fue avido el dicho pleito por concluso e die/ron en él sentençia en que fallaron que devían resçebir e /[39] resçibieron a amas las dichas partes e a cada una d'ellas / conjuntamente a la prueva de todo lo por ellas e por cada // (fol. 5 rº) una d'ellas dicho, pedido e alegado en el dicho pleito, e de / todo lo otro a que de derecho devían ser resçebidos a pru/[3]eva, e, provado, les aprovecharía salvo jure ynperty/nençium ed non admitendorum. Para la qual prueva fazer / e la traer e la presentar ant'ellos les dieron e asignaron pla/[6]zo e término de çinquenta días primeros siguientes, los / quales les dieron e asignaron por todos plazos e tér/minos perentorio acabado, con aperçebimiento que les /[9] fizieron que otro término nin plazo alguno non se/ría dado nin éste les sería prorrogado nin alargado. / E este mesmo plaso e término dieron e asignaron a amas /[12] las dichas partes e a cada una d'ellas para ver, presen/tar, jurar e conosçer los testigos e provanças que la / una parte presentase contra la otra e la otra contra la /[15] otra, segund que lo suso dicho e otras cosas más lar/gamente en la dicha sentençia se contenía.

Durante el / qual dicho término en la dicha sentençia contenido, e en /[18] otro çierto término que después por los dichos nuestro Pre/sidente e Oidores fue prorrogado, amas las dichas par/tes e cada una d'ellas fizieron sus provanças çerca de /[21] aquello sobre que por la dicha sentençia fueran resçe/bidos a prueva, e la traxeron e presentaron ante nos / en la dicha nuestra Abdiençia. E luego, después de pasado el /[24] dicho término, los dichos nuestro Presidente e Oydores, a pe/dimiento del procurador del dicho conçeio de la dicha / villa de Vergara, mandaron fazer e fue fecha publi/[27]cación de las dichas provanças. E mandaron asy mes/mo dar traslado d'ellas a cada una de las dichas partes / e que dixesen e alegasen de su derecho en el término de /[30] la ley.

Durante el qual dicho término, por una petición qu'el / procurador del dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores, / escuderos fijosdalgo e omes buenos de la villa de Ver/[33]gara ante nos en la dicha nuestra Abdiençia presentó, entre / otras cosas en ella contenidas dixo que por nos vistos / e examinados e mandados ver e examinar los testigos /[36] e provanças por los dichos sus partes presentados / fallaríamos que los dichos sus partes provaran bien / e conplidamente su yntención e todo lo que provar /[39] devían e provar les convenía para aver vitoria en la / dicha causa, e que los dichos partes contrarias non // (fol. 5 vto.) provaran su yntención nin cosa alg/una que les aprove/chase. Por ende, que nos pedía e suplicava que diésemos /[3] la yntención de los dichos sus partes por bien e conplida/mente provada e la de los dichos partes contrarias por / non provada, e fiziésemos en todo segund que por los dichos /[6] sus partes de suso nos estava pedido. Lo qual asy devía/mos mandar fazer sin enbargo de los testigos en contra/rio presentados, que non fazían fee nin prueva alguna /[9] por las razones siguientes:

Lo primero, porque non aví/an seído presentados por parte bastante nin en tienpo / nin en forma.

Lo otro, porque non avían jurado nin depu/[12]esto segund e commo devían.

Lo otro, porque non se avía guar/dado la forma e horden que de derecho guardar se requería,/ por lo qual la dicha provança era ninguna e de ningund /[15] valor e efecto, e tal que non le devíamos dar fee nin prue/va alguna.

Lo otro, porque los testigos non avían seído / preguntados nin examinados segund e commo de derecho /[18] se requería, nin avían dicho nin depuesto segund e commo / estava escripto e lo avía asentado el escrivano, e ovo mudança / de verdad.

Lo otro, porque los dichos testigos eran solos e /[21] singulares, varios e discordantes, e deponían de oydas e / vanas creençias e non davan razones sufiçientes de sus / dichos, sy e en el caso que las devían dar e por algunos d'e/[24]llos, los dichos de los quales non loava nin aprovava más / de en quanto por los dichos sus partes fasía e faser podía, / e non en más nin allende se provava la yntención de los /[27] dichos sus partes.

E puso tachas e contradiçiones contra / algunos de los testigos por parte del dicho conçeio de la di/cha villa de Vergara en el dicho pleito presentados, e ofre/[30]çióse a provar las dichas tachas e pidió ser fecho a los di/chos sus partes e a él en su nonbre entero conplimiento de / justiçia. E otrosy dixo que los dichos sus partes provaron más /[33] conplidamente que de tienpo ynmemorial a esta parte avían / estado e estavan en posesión paçífica en todas las Juntas / de la Hermandad e en los otros ayuntamientos que se /[36] avían fecho que el procurador de la dicha villa de Vergara / avía dado primero el boto que el procurador de la dicha vi/lla de Azcoytia, e que asy se avía usado e acostunbrado /[39] paçíficamente, sin contradición alguna. E que sy algu/na vez avía dado boto primero Azcoytia avía seydo por // (fol. 6 rº) ser entre términos de Azcoytia e Azpetia. E que aquel dava / el boto primero que ninguno porque era costunbre que[3] quando en alguna villa se fazía ayuntamiento gene/ral que el procurador e omes buenos de la tal villa dava / el primero boto. E dixo que si los dichos sus partes non /[6] provaran tan conplidamente lo suso dicho fueran e eran / muy gravemente lesos e danificados por culpa e ca/usa de sus procuradores e administradores. Por lo qual, /[9] por ser commo eran conçeio e universidad aprovada, donde / avía viudas e menores e huérfanos, devían ser restituy/dos yn yntegrund. Por ende que nos pedía e suplicava que /[12] de nuestro real ofiçio, el qual para ello ynplorava, reçen/diésemos e quitásemos de en medio todos e quales/quier actos que a lo suso dicho pudiesen enbargar, e /[15] restituyésemos yn yntegrund a los dichos sus partes / e los repusiésemos en el punto e estado en que esta/van antes e al tienpo en que pudieran dezir e ale/[18]gar e provar lo suso dicho en el negoçio prinçipal. E / asy repuestos e restituydos dixo e pidió en todo se/gund de suso. E nos pidió les otorgásemos la dicha /[21] restitución, asy para en el negoçio prinçipal commo para / las dichas tachas.

Después de lo qual, por otra petición / que el procurador del dicho conçeio de la dicha villa de Az/[24]coytia ante nos en la dicha nuestra Abdiençia presen/tó, entre otras cosas en ella contenidas dixo que por nos / vistos e examinados e mandados

ver e examinar los /[27] testigos e provanças por los dichos sus partes presen/tados fallaríamos que los dichos sus partes prova/ran bien e conplidamente su yntenção e demanda /[30] e todo lo otro que se avían ofresçido a provar e pro/var les convenía para obtener e conseguir vitoria / en el dicho pleito. E asy mismo dixo que por nos vis/[33]tos e mandados ver e examinar los testigos e provan/ças por los dichos partes contrarias presentados / fallaríamos que non avían provado su yntenção /[36] nin cosa alguna de lo que se avían ofresçido a provar / e provar les convenía. Por ende, que nos pedía e su/plicava que, dando e pronunçiando la yntenção de //(fol. 6 vto.) los dichos partes contrarias por non provada e la de los / dichos sus partes por bien provada, mandásemos fazer /[3] e fisiésemos en todo segund que de suso por los dichos / sus partes e por él en su nonbre nos estava pedido e su/plicado, e faziéndoles e mandándoles fazer sobre todo /[6] ello conplimiento de justiçia, e condepnando asy mis/mo a los dichos partes contrarias en las costas. Lo / qual dixo que dev ió e devía por nos ser fecho e con/[9]plido syn enbargo de lo que algunos de los dichos tes/tigos por los dichos partes contrarias presentados / quisieron dezir e deponer en su fabor, que non fasían /[12] fee nin prueba alguna por las razones siguientes: /

Lo uno, porque non avían seído nin eran presentados por / parte bastante nin en tienpo nin en forma devidos de /[15] derecho, nin avían jurado nin depuesto nin avían se/ydo tomados nin examinados por quien nin commo devi/an, nin guardado el tenor e forma de nuestra carta de /[18] reçebtoría.

Lo otro, porque muchos d'ellos cuyos di/chos e depusiçiones non loava nin aprovava más / nin allende de quanto por los dichos sus partes fa/[21]zían e fazer podían, e non en más nin allende se pro/vava e provó su yntenção en todas o las más de las / cosas.

Lo otro, porque todo lo que deponían en fabor de los /[24] dichos partes contrarias fue e era de oydas e vanas / creençias e paresçeres, e non de vista nin de çierta çer/tidunbre e sabiduría del fecho.

Lo otro, porque sy al/[27]go desían de vista o de çierta çiençia non davan d'ellas / sufiçientes causas nin razones donde e en los casos / que las devían dar, e aquellas que davan destruyan sus /[27] mesmos dichos e los fasían sin efecto alguno, e eran / e fueron en ello solos e varios e singulares e non con/testes en cosa alguna, e contrarios e repunantes /[33] unos a otros e a sy mesmos.

E puso tachas e contra/diçiones contra algunos de los testigos por parte del / dicho conçeio de la dicha villa de Vergara en el dicho ple/[36]yto presentados, e ofresçióse a provar las dichas ta/chas, e pidió ser fecho sobre todo a los dichos sus / partes, e a él en su nonbre, entero conplimiento de justi/[39]çia.

Sobre lo qual por amas las dichas / partes e por //(fol. 7 rº) cada una d'ellas fueron dichas e alegadas otras muchas / razones, cada una d'ellas en guarda de su derecho, por /[3] otras sus petiçiones que ante nos en la dicha nuestra Ab/diençia presentaron fasta tanto que concluyeron. E por / los dichos nuestros Presidente e Oydores fue avido el dicho /[6] pleito por concluso e dieron en él sentençia en que falla/ron que la restitución en este dicho pleito ant'ellos pedi/da e demandada por parte del dicho conçeio, alcalde, fieles, /[9] regidores, escuderos fijosdalgo e omes buenos de la di/cha villa de Vergara, segund e commo e por aquello sobre que / fue

pedida, que ovo e avía logar. E pronunçiáronla aver /[12] logar e que ge la devían otorgar e otorgárongela, e man/daron que gozase las otras partes sy quisiesen. E así / otorgada, que devían resçebir e resçibieron al dicho /[15] conçeio de la dicha villa de Vergara a prueva de todo / aquello sobre que e para que pidiera la dicha restitución, / e al dicho conçeio de la dicha villa de Azcoytia a provar /[18] lo contrario sy quisiese.

E otrosy fallaron que devían res/çebir e resçibieron [a] amas las dichas partes e a cada una / d'ellas a prueva de las tachas e contradiçiones por la /[21] una parte contra los testigos de la otra e por la otra con/tra los de la otra ant'ellos opuestas, e de todo lo otro a que / de derecho devían ser resçebidos a prueva, e, provado, /[24] les aprovecharía salvo jure ynpertinençium ed non ad/mitendorum.

Para la qual prueva fazer e la traer e presen/tar ant'ellos les dieron e asignaron plazo e término de çin/[27]quenta días primeros siguientes, los quales les dieron / e asignaron por todos plazos e términos perentorio aca/bado. Con aperçebimiento que les fizieron que otro tér/[30]mino nin plazo alguno non les sería dado nin éste les sería / prorrogado. Este mesmo plazo e término dieron e asig/naron [a] amas las dichas partes e a cada una d'ellas para /[33] ver, presentar, jurar e conosçer los testigos e provanças que / la una parte presentase contra la / otra e la otra contra la otra, segund que lo suso dicho e otras cosas más larga/[36]mente en la dicha sentençia se contenía.

Durante el qual / dicho término en la dicha sentençia contenido amas las di/chas partes e cada una d'ellas fizieron sus provanças /[39] çerca de aquello sobre que por la dicha sentençia fueron res//(fol. 7 vto.)çebidos a prueva, e las traxeron e presentaron ante nos / en la dicha nuestra Abdiençia.

E luego, después de pasado /[3] el dicho término, los dichos nuestro Presidente e Oydores, / a pedimiento del procurador del dicho conçeio de la dicha / villa de Vergara, mandaron fazer e fue fecha publica/[6]ción de las dichas provanças e mandaron asy mismo dar / traslado d'ellas a cada una de las dichas partes, e que di/xesen e alegasen de su derecho en el término de la ley.

Du/[9]rante el qual dicho término, por una petición qu'el pro/curador del dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores, escude/ros fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Azcoytia /[12] ante nos en la dicha nuestra Abdiençia presentó, entre otras / cosas en ella contenidas dixo que por nos vistos e exami/nados e mandados ver e examinar los testigos e provanças /[15] por los dichos partes contrarias presentados fallaría/mos que non avían provado su yntención nin demanda / nin cosa alguna que les aprovechase e que los dichos sus /[18] partes provaran bien e conplidamente e por testigos más / en número e mejores e mayores de toda exebción su yn/tención e demanda, e todo aquello[1] que les convenía e se avían /[21] ofresçido a provar. Por ende, que nos pedía e suplicava que, / dando e pronunçiando la demanda e yntención de los di/chos sus partes por bien provada e la de los dichos /[24] partes contrarias por non provada, mandásemos fazer / e fiziésemos en todo segund que de suso por los dichos sus / partes e por él en su nonbre nos estava pedido e suplica/[27]do. Lo qual dixo que dević e devía por nos ser fecho e con/plido sin enbargo de lo que algunos de los testigos por / los dichos partes contrarias presentados quisieron /[30] dezir e deponer en su fabor, que non fazían fee nun pru/eva alguna por las razones siguientes:

Lo uno, porque / non avían seído presentados por parte bastante nin /[33] en tienpo nin en forma devidos de derecho, nin avían jura/do nin depuesto, nin avían seído tomados nin examina/dos sus dichos e depusiçiones segund e commo devían, /[36] nin guardado el tenor e forma de nuestra carta de reçebto/ría.

Lo otro, porque por muchos d'ellos, cuyos dichos e de/pusiçiones non loava nin aprovava más de quanto por /[39] los dichos sus partes fasían e faser podían, se prova//(fol. 8 rº)va la yntençión de los dichos sus partes en todas o las / más cosas.

Lo otro, porque todo lo que paresçía que /[3] dezían e deponían en fabor de los dichos partes con/trarias fue e era de oydas e vanas creençias e paresçe/res, e non davan d'ello sufiçientes causas nin razones, /[6] nin avían seído nin eran en ello contestes, antes solos, / varios e discordantes. Por ende, que dezía e pedía en / todo segund de suso, fasiéndoles sobre todo conply/[9]miento de justiçia.

Después de lo qual, por otra petición / qu'el procurador del dicho conçeio, alcalde, fieles, regido/res e escuderos fijosdalgo e omes buenos de la dicha /[12] villa de Vergara ante nos en la dicha nuestra Abdiençia pre/sentó, entre otras cosas en ella contenidas dixo que / por nos vistos e examinados los testigos e provan/[15]ças por los dichos sus partes presentados fallaría/mos que los dichos sus partes provaran e avían / provado bien e conplidamente su yntençión e to/[18]do lo que provar devían para aver vitoria en la di/cha causa, e que los dichos partes contrarias non / provaran su yntençión nin cosa alguna que les /[21] aprovechase. Por ende, que nos pedía e suplicava / diésemos la yntençión de los dichos sus partes por / bien provada e la de los dichos partes contrarias /[24] por non provada, e fisiésemos en todo segund que / por los dichos sus partes de suso nos era pedido e / suplicado. Lo qual devíamos asy mandar fazer syn /[27] enbargo de los testigos en contrario presentados, / que non fazían fee nin prueva alguna por las ra/zones siguientes:

Lo primero, porque no avían seído pre/[30]sentados por parte bastante nin en tienpo nin en / forma.

Lo otro, porque no avían jurado nin depuesto / segund e commo devían.

Lo otro, porque eran solos e /[33] singulares e varios e discordantes, e deponían de oy/das e vanas creençias, e non davan razones sufiçien/tes sy e en el caso que las devían dar.

Lo otro, porque /[36] la provança de los dichos partes contrarias era / confusa e muy oscura, ca no deponían de logar çier/to donde dezían que se avían fecho las Juntas, nin /[39] quándo vieron botar primero al procurador de los //(fol.8 vto.) dichos partes contrarias, lo qual se podía verificar / quando se fazía la Junta en Basarte o en la Junta Ge/[3]neral que se fazía en la dicha villa de Azcoytia, según / la costunbre de la dicha Provinçia, de manera que no / excluya la yntençión de los dichos sus partes. Lo qual /[6] estava provado, asy por escripturas commo por testigos / en más número e mayores e mejores, de toda exebçión. /

Lo otro, porque los testigos en contrario presentados /[9] todos ellos eran lecayos vezinos de Navarra e deste/rrados, los quales deponían de cosas que non vieron / nin avían podido ver, ca en las semejantes Juntas,/[12] mayormente en el botar, non solían

estar los estranje/ros e tales personas. E asy claramente paresçía la fal/sedad de los dichos testigos. E que, demás d'esto, se prova/[15]va la costunbre general que era que del logar de más / vezinos e humos aquel tenía el primero boto. E que / provado estava e era notorio que la dicha villa de Ver/[18]gara era en la meytad más populosa que la dicha villa / de Azcoytia, e paresçía claramente por los registros / de los escrivanos que botava primero el procurador /[21] de la dicha villa de Vergara. E asy paresçía claramente / la justiçia de los dichos sus partes.

Por ende, que dezía / e pedía en todo segund de suso, fasiéndoles sobre todo /[24] a los dichos sus partes, e a él en su nonbre, entero con/plimiento de justiçia.

Sobre lo qual por amas las dichas / partes e por cada una d'ellas fueron dichas e alegadas /[27] otras muchas razones, cada una d'ellas en guarda / de su derecho, por otras sus petiçiones que ante nos / en la dicha nuestra Abdiençia presentaron fasta tan/[30]to que concluyeron. E por los dichos nuestro Presidente e / Oydores fue avido el dicho pleito por concluso para / dar e pronunçiar en él sentençia, la que con derecho devie/[33]sen. E visto por ellos el dicho proçeso de pleito e todos / los actos e méritos d'él en la noble villa de Valladolid, estan/do fasiendo abdiençia pública, martes diez e seis días /[36] del mes de abril d'este presente anno de mill e quatro/çientos e noventa e nueve, en presençia de Pedro de / Arriola e de Antón de Oro, procuradores de amas las /[39] dichas partes, dieron e pronunçiaron en el dicho //(fol. 9 rº) pleito sentençia difinitiva, en que fallaron que / el dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores e escu/[3]deros fijosdalgo e omes buenos de la dicha / villa de Azcoytia provaron bien e conplida/mente su yntençión e que devían dar e pronunçiar, e /[6] dieron e pronunçiaron su yntençión por bien provada, / e qu'el dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores e escude/ros fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Ver/[9]gara non provaron su yntençión nin otra cosa al/guna que les aprovechase, e dieron e pronunçiaron / su yntençión por non provada.

Por ende, que devían /[12] declarar e declararon tener derecho la dicha villa de / Azcoytia para que su procurador oviese de dar e die/se su boto en las Juntas Generales e Particulares que /[15] se oviesen de fazer e fiziesen en la dicha Provinçia de / Guipúscoa antes e primero que el procurador de la / dicha villa de Vergara. E que devían mandar e man/[18]daron que de aquí adelante el procurador de la dicha vi/lla de Azcoytia diese su boto en las dichas Juntas Gene/rales e Particulares antes que el procurador de la dicha /[21] villa de Vergara, segund dicho era.

E por quanto el dicho con/çeio, alcalde, fieles, regidores e escuderos fijosdalgo de la / dicha villa de Vergara litigaron mal e commo non de/[24]vían, condepnáronlos en las costas derechas por parte / del dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores e escuderos fijos/dalgo e omes buenos de la dicha villa de Azcoytia en /[27] prosecución del dicho pleito fechas desde dos días del / mes de março del anno que pasó de mill e quatroçientos / e noventa e ocho annos que nos mandamos fazer /[30] publicación de las provanças prinçipales por las / dichas partes en el dicho pleito fechas, fasta el día de / la data d'esta su sentençia, la tasación de las quales re/[33]servaron en sy. E por esta su sentençia difinitiva jud/gando asy lo pronunçiaron e mandaron.

Después de / lo qual, por una petición qu'el procurador del dicho /[36] conçeio de la dicha villa de Vergara ante nos en la / dicha nuestra Abdiençia presentó, entre otras cosas / en ella contenidas dixo que suplicava de la dicha sen/[39]tençia e, fablando con la reverençia que devía, que //(fol. 9 vto.) la dicha sentençia fue e era ninguna, e, do

alguna, contra / los dichos sus partes muy ynjusta e agraviada por las /[3] razones siguientes:

Lo primero, por todas las razones / de nulidad e agravios que de la dicha sentençia e proçe/so de pleito se podían e devían colegir.

Lo otro, porque /[6] avían dado la yntención de los dichos partes contrari/as por bien provada, non aviendo los dichos partes / contrarias provado su yntención nin cosa alguna que /[9] les aprovechase. Ca, provado estava e se provaría más / conplidamente, nesçesario seyendo, que los dichos sus / partes e su procurador o procuradores que avían seído /[12] en su nonbre avían estado e estavan en posesión paçífi/ca de dar el primero boto en las Juntas que se avían fe/cho e fazían en la dicha Provinçia de Guipúscoa an/[15]tes qu'el procurador de la dicha villa de Azcoytia.

Lo / otro, porque estava provado que en las villas que / tenían más fuegos e población, era a saber aquellas /[18] que tenían más fuegos, al tienpo que se avía refor/mado la Hermandad de la dicha Provinçia aquellas e / sus procuradores avían de botar primero. E asy se avía /[21] usado e acostunbrado del dicho tienpo acá.

Lo otro, por/que sy la villa de San Sabastián botava primero era a ca/usa que tenía previllejo d'ello, e porque al tienpo de la /[24] reformaçión era de más fuegos. E asy mismo Tolosa / e Segura e Mondragón sy botavan primero era por/que al tienpo de la reformaçión de la Hermandad eran /[27] de más fuegos. E esta era la costunbre que se avía teni/do e tenía. E aunque después otras cresçiesen en más / fuegos avíase de mirar al tienpo de la reformaçión, según /[30] la dicha costunbre. E dixo que la dicha villa de Verga/ra, al tienpo de la reformaçión e agora, era de más / fuegos que la dicha villa de Azcoytia, e dos tanto en /[33] poblaçión, de tal manera que, segund la dicha costun/bre, avía de preferir.

Lo otro, porque se avían movido / los dichos nuestro Presidente e Oydores disiendo que la /[36] dicha villa de Azcoytia era más antigua que la di/cha villa de Vergara, lo qual no estava provado nin / avía testigo que lo dixese, antes, la verdad era que /[39] la dicha villa de Vergara era más antigua. Pero aun//(fol. 10 rº)que asy fuese, que no atribuya derecho alguno por quanto, / segund la dicha costunbre, non se avía de mirar salvo /[3] a la poblaçión e fuegos al dicho tienpo de la dicha re/formaçión. E esta forma se avía dado aquella sazón / e tienpo que se avía reformado.

Lo otro, porque el pro/[6]curador de la dicha villa de Vergara estava en el vanco / de los que tenían más preminençia, era a saber donde / estava Tolosa e Segura, que eran mayores en pobla/[9]çión e en fuegos, de manera que todos los que estavan / a la parte donde estava Vergara por razón de los fue/gos botavan primero. E que asy se deviera mandar, con/[12]forme a la dicha costunbre.

Lo otro, porque los testigos / de los dichos sus partes deponían de çinquenta annos, / de mucho antes que los testigos de los dichos partes /[15] contrarias, de manera que la provança de los dichos / sus partes era más concluyente e de más antiguo ti/enpo.

Lo otro, porque avían condepnado a los dichos /[18] sus partes en costas teniendo justiçia e justa causa / de litigar.

Por las quales razones nos pidió e supli/có diésemos por ninguna la dicha sentençia, e, do algu/[21]na fuese, commo ynjusta e agraviada la revocásemos / e diésemos la yntención de los dichos sus partes por / bien provada, declarando ellos e su procurador tener /[24] el primero boto, mandando guardar la dicha costun/bre por razón de los dichos fuegos, fasiendo a los di/chos sus partes sobre todo ello entero conplimien/[27]to de justiçia.

E dixo, que en non aver los dichos sus / partes alegado e provado tan conplidamente su / yntención avían seído e eran gravemente lesos e /[30] danificados por culpa e causa de sus procuradores / e administradores. Por lo qual devían ser restituy/dos yn yntegrund.

Por ende, que nos pedía e suplica/[33]va que de nuestro real ofiçio, el qual para ello yn/plorava, reçendiésemos e quitásemos de en me/dio todos e qualesquier lausos[2] e trascursos de tienpos /[36] e asignaçiones de términos e conclusiones e otros / qualesquier actos que a lo suso dicho pudiesen / enbargar. E, restituydos yn yntegrund contra todos /[39] ellos, los repusiésemos en el punto e estado en que //(fol.10 vto.) estavan antes e al tienpo que pudieran dezir e alegar / e provar lo suso dicho. E asy repuestos e restituydos /[3] dixo que se ofresçía a provar lo alegado e non provado, / e lo nuevamente alegado, por aquella vía e forma que / mejor oviese logar de derecho.

Después de lo qual, por /[6] otra petición qu'el procurador del dicho conçeio, alcalde, fie/les, regidores, escuderos fijosdalgo e omes buenos / de la dicha villa de Azcoytia ante nos en la dicha nuestra /[9] Abdiençia presentó, entre otras cosas en ella conteny/das dixo que la dicha sentençia por los dichos nuestro / Presidente e Oydores dada e pronunçiada contra los di/[12]chos partes contrarias e en su fabor que non oviera / nin avía logar la dicha suplicación de derecho. E pues/to que logar oviera, que non avía seído suplicado por /[15] parte bastante nin en tienpo nin en forma devida de / derecho, nin proseguida la dicha suplicación nin fe/chas las deligençias que para prosecución d'ella se re/[18]querían e requirieron, de tal manera que la dicha su/plicación pasara e era pasada en cosa judgada. E así / pidió ser pronunçiado. E do esto çesase, dixo que la di/[21]cha sentençia, en quanto fuera e era en fabor de los di/chos sus partes e por ella, los dichos nuestro Presy/dente e Oydores avían pronunçiado e declarado que los /[24] dichos sus partes toviesen primero voto e boz en la dicha / Junta que la dicha villa de Vergara, e los avían condep/nado en las costas fechas después de la dicha publica/[27]ción, que la dicha sentençia fue e era buena, justa e de/rechamente dada e pronunçiada e tal que por nos se / dević e devía ser confirmada en grado de revista. E /[30] quanto a las otras costas fechas antes de la dicha / publicación en que non los avían condepnado e / los avían asolvido, dixo que devía e dević por nos /[33] ser hemendada e condepnarlos en todas ellas pues / que desde el prinçipio del dicho pleito avían litiga/do e litigavan ynjusta e temerariamente. E asy nos /[36] pidió e suplicó que lo mandásemos pronunçiar e pro/nunçiásemos e fisiésemos sobre todo ello a los dichos / sus partes conplimiento de justiçia. Lo qual dixo que /[39] dević e devía por nos ser fecho e conplido syn en//(fol. 11 rº)bargo de las razones en la dicha petición en contra/rio presentada alegadas, que non fueran nin eran así / en fecho nin proçedían nin avían logar de derecho, e, /[3] respondiendo a

ellas, dixo que la dicha sentençia, en quanto / fue e era justa e derechamente dada e pronunçiada, / e non contenía en sy nulidad nin agravio alguno. E di/[6]xo que los dichos sus partes provaron bien e conplida/mente su yntençión e los dichos partes contrarias / non avían provado en cosa alguna la suya, nin avían /[9] estado ni nunca estovieron en la dicha posesión vel casy / que dezían de dar el dicho primero boto nin otro tal avían / provado nin se podía provar en ningund tienpo, e lo /[12] contrario tenían provado muy conplidamente los / dichos sus partes. Nin tenían asy mismo provado que / dentro del cuerpo de la dicha villa de Vergara oviese tan/[15]tas hogueras commo en la dicha villa de Azcoytia. E sy te/nían tantas era contado con ella las feligresías e ante/yglesias e vezindades de Axarraga e de Oxirondo e de /[18] Moya, que eran fuera de la dicha villa e de sus arrava/les más de media legua, e aún con todos ellos no eçedían / a los dichos sus partes de dos o tres fogueras. Quánto más /[21] que los primeros botos en las dichas Juntas non / yvan por hogueras salvo por antiguedad o por más / honrrados e altos asientos, ca, la dicha villa de Sant Sa/[24]bastián de menos fogueras era que la dicha villa de To/losa nin que la dicha villa de Segura nin que las otras villas / de la dicha Provinçia, mas muy notorio era que tenía /[27] primero logar e más honrrado e primero boto que / otra ninguna villa nin logar de la dicha Provinçia / por ser más antigua, e no por previlleio alguno que /[30] para ello toviese, commo en contrario se desía. E que / sin esto la dicha villa de Azcoytia tenía otras muchas / mayores preminençias que la dicha villa de Vergara, /[33] segund que estava provado por el dicho proçeso, ca / era antigua en poblaçión e fundaçión e primero se / avía fundado e poblado, e tenía más alto e más hon/[36]rrado logar en las dichas Juntas e más parte en los / ofiçios de la dicha Provinçia, asy de la Hermandad commo //(fol. 11 vto.) hordinarios, e primera boz e boto en todas las Juntas / Particulares que se fazían en Vasarte, e aún tanbién lo /[3] tenía provado en todas las otras Juntas Particulares / e Universales, e posesión de muy más antiguo tienpo, e / que no avía tal costunbre commo en contrario se dezía. E /[6] aunque la oviera, lo que negava, provado estava, commo te/nía dicho, que en el cuerpo de la dicha villa de Azcoytia / avía muchos más vezinos que en el cuerpo de la dicha /[9] villa de Vergara. E que los botos yvan por asientos,/ e que los más honrrados e altos logares tenían boto / primero e que esto era conforme a todo derecho escripto /[12] e razón natural e costunbre d'estos nuestros regnos; e lo contrario sería cosa dificultosa e abominable que los / que estoviesen en lugares más baxos botasen primero. /[15] E que la provança que se ofresçían fazer non ovo nin / avía logar de derecho nin menos la restitución que / para ello pedían, asy porque non fuera nin era pedida /[18] por parte bastante nin en tienpo nin en forma devidos / nin el que la pedía tenía poder espeçial para ello, co/mmo de derecho en tal caso se requería, commo porque /[21] asy mesmo otras vezes la avía pedido e se les avía / otorgado, e porque la pedían maliçiosamente por di/latar esta causa e por fatigar a los dichos sus par/[24]tes en pleyto e costas, a lo qual non devíamos dar lo/gar; en espeçial que era manifiesto e lo sabían los / dichos partes contrarias muy bien que non podían /[27] provar más de lo que tenían provado. E porque la / dicha restitución non se pedía por justas nin legíti/mas causas. E en el caso que logar oviese, que avía de /[30] ser con una grand pena e con breve término. E que / asy çesava todo lo en contrario dicho e pedido. Por / ende, que nos pedía e suplicava sobre todo lo suso di/[33]cho e sobre cada cosa e parte d'ello fisiésemos a los di/chos sus partes e a él en su nonbre entero conplimien/to de justiçia.

Sobre lo qual por amas las dichas partes /[36] e por cada una d'ellas fueron dichas e alegadas otras / muchas razones, cada una d'ellas en guarda de su de/recho por otras sus petiçiones que ante nos en la /[39] dicha nuestra Abdiençia presentaron

fasta tanto //(fol. 12 rº) que concluyeron. E por los dichos nuestro Presidente e / Oydores fue avido el dicho pleito por concluso e dieron /[3] en él sentençia, en que fallaron que la restitución en / este dicho pleito ant'ellos pedida e demandada por parte / del dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores, ofiçiales e omes /[6] buenos de la dicha villa de Vergara, segund e commo e para / aquello sobre que fue pedida e demandada, que ovo / e avía logar, e pronunçiáronla aver logar e que ge /[9] la devían otorgar e otorgárongela. E asy otorgada, / que los devían resçebir e resçibieron a prueva / de todo aquello sobre que e para que pidieron la dicha /[12] restitución. E al dicho conçejo de la dicha villa de Azco/ytia a provar lo contrario si quisiese. E [a] amas las di/chas partes e a cada una d'ellas a prueva de todo /[15] lo otro a que de derecho devían ser resçevidos a pru/eva, e, provado, les aprovecharía salvo jure ynper/tinencium ed non admitendorum. Para la qual prue/[18]va faser e traer e presentar ant'ellos les dieron e / asignaron plazo e término de treynta días prime/ros siguientes, los quales les dieron e asignaron /[21] por todos plazos e término perentorio acabado. Con / aperçebimiento que les fizieron que otro término / nin plaso alguno les non sería dado nin este les sería /[24] prorrogado nin alargado. E este mesmo plazo e térmi/no dieron e asignaron [a] amas las dichas partes e a cada / una d'ellas para ver, presentar, jurar e conosçer los /[27] testigos e provanças que la una parte presenta/se contra la otra e la otra contra la otra. E mandaron / al dicho conçeio de la dicha villa de Vergara en per/[30]sona de su procurador, e al dicho su procurador en su / nonbre, que dentro del dicho término provasen lo / suso dicho que asy se avían ofresçido a provar, o tan/[33]ta parte d'ello que bastase para fundar su yntención, / so pena de quinze mill maravedís para los estra/dos de la dicha nuestra Abdiençia. En los quales los /[36] condepnavan e avían por condepnados si lo non pro/vasen. Con aperçebimiento que les fizieron que man/darían fazer execución por la dicha pena en sus bienes /[39] sy en ella cayeren, syn les más llamar nin çitar nin en//(fol. 12 vto.)plazar nin preçeder çerca d'ello otro conosçimiento de / causa nin otra sentençia nin declaración alguna, se/[3]gund que lo suso dicho e otras cosas más largamen/te en la dicha sentençia se contenía.

Después de lo qual, / por una petición que el procurador del dicho conçejo de /[6] la dicha villa de Azcoytia ante nos en la dicha nuestra Ab/diençia presentó, entre otras cosas en ella conteni/das dixo que los dichos partes contrarias avían se/[9]ydo resçebidos a prueva con çierto término e pena / e que en el térmiino de la hordenança el procurador / de los dichs partes contrarias non avía sacado nuestra /[12] carta de receptoría segund que le avía seído mandado, / nin fecho otra deligençia alguna. Por ende, que nos pe/día e suplicava que el término asignado mandásemos /[15] aver por denegado e el dicho pleito por concluso, e fizié/semos a los dichos sus partes sobre todo conplimiento / de justiçia.

El qual dicho pleito los dichos nuestro /[18] Presidente e Oydores ovieron por concluso para / dar en él sentençia, la que con derecho deviesen.

Des/pués de lo qual, por una petición que el procurador /[21] del dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores, ofiçiales e / escuderos fijosdalgo e omes buenos de la dicha vi/lla de Vergara ante nos en la dicha nuestra Abdiençia presen/[24]tó, entre otras cosas en ella contenidas dixo que en quan/to por la dicha sentençia de resçebir a prueva avía se/ydo asignado tan breve término, e en quanto avían /[27] puesto pena de quinze mill maravedís, en quanto/ a las cosas suso dichas qu'él suplicava de la dicha sen/tençia e asy mismo de la dicha conclusión que avía se/[30]ydo fecha. E fablando

con la reverençia que devía, / dixo que fue e era ninguna, o, a lo menos, contra los / dichos sus partes muy ynjusta e agraviada por /[33] las razones siguientes:

Lo primero, porque el término/no que avía seído asignado fuera e era muy breve por/que la dicha provança se avía de fazer en muchas vi/[36]llas e logares de la dicha Provinçia donde se fazían las / Juntas para se provar la costunbre, [pues] era nesçesario / que de cada villa se provase cómo se avía usado, que /[39] eran más de treynta villas. E que para lo suso dicho / era nesçesario más de çient días de término, e en non //(fol. 13 rº) los asignar avía seído manifiesto agravio fecho a los / dichos sus partes.

Lo otro, porque les avía seído pues/[3]ta pena de quinze mill maravedís non aviendo logar de de/recho e non seyendo la causa tan ardua que lo reque/riese.

Lo otro, porque después de lo suso dicho avían /[6] concluído el dicho pleito dentro del término de la su/plicación e aviendo dicho los dichos sus partes que / querían suplicar.

Por las quales razones e por /[9] cada una d'ellas nos pidió e suplicó en quanto a las / cosas e artículos suso dichos, do alguna fuese, commo / ynjusta e agraviada la mandásemos revocar e man/[12]dásemos asignar término convenible de çient días, / e quitar la pena e a menos avaxarla a mill o dos / mill maravedís pues que la calidad de la causa non /[15] requería más, e diésemos por ninguna la dicha con/clusión e la mandásemos abrir e fiziésemos en todo / segund que por él en el dicho nonbre nos era pedido e /[18] suplicado.

De la qual dicha petición los dichos nuestro / Presidente e Oydores mandaron dar traslado al pro/curador del dicho conçeio de la dicha villa de Azcoytia, /[21] que estava presente, e que para la primera abdiençia / respondiese.

E por quanto el procurador de la dicha / villa de Azcoytia dixo que sin enbargo de lo contenido /[24] en la dicha petición concluya e los dichos nuestro Presiden/te e Oidores dixeron que avían e ovieron el dicho ple/yto por concluso e dixieron en él sentençia en que fa/[27]llaron que la sentençia ynterlocutoria agora postri/meramente por ellos en el dicho pleito dada e pronun/çiada, de que por parte del dicho conçeio de la dicha vi/[30]lla de Vergara fue suplicado, que fue e era jus/ta e derechamente dada e que syn enbargo de las / razones a manera de agravios contra la dicha /[33] sentençia ant'ellos en el dicho grado de suplicación / dichas e alegadas la devían confirmar e confirma/ron en grado de revista, con esta declaración e adi/[36]tamento: que devían reduzir e reduzieron la pena / de los dichos quinze mill maravedís en la dicha sentençia con/tenidos a çinco mill maravedís, e que el término de los dichos /[39] treynta días asy mismo en la dicha sentençia contenidos / fuesen quarenta días, e que la parte del dicho conçeio //(fol. 13 vto.) de la dicha villa de Vergara sacase nuestra carta de re/çebtoría para fazer la dicha su provança en el dicho /[3] pleito, segund e commo e en el término e so la pena en la / dicha sentençia contenido. E por algunas causas e ra/zones que a ello les movieron non fizieron condepna/[6]ción de costas en esta ynstançia de suplicación por las / dichas partes en prosecución del dicho pleito fechas, e / reserváronlas para adelante sy e commo e contra quien /[9] de derecho oviese logar. E por esta su sentençia en grado / de revista judgando asy lo pronunçiaron e mandaron. /

Después de lo qual, por una petición qu'el procurador /[12] del dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores, ofiçiales e escu/deros fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Ver/gara ante nos en la dicha nuestra Abdiençia presentó en/[15]tre otras cosas en ella contenidas dixo que los dichos / sus partes fueron resçebidos a prueva con çierto tér/mino e pena de çinco mill maravedís, e que los dichos sus par/[18]tes e él en su nonbre, confiando en su justiçia e por temor / de non ser condepnados en la dicha pena, él en el dicho / nonbre se apartava de hazer la dicha provança e nos /[21] pedía e suplicava les mandásemos aver e oviésemos / por partido d'ella e fiziésemos a los dichos sus partes / e a él en su nonbre entero conplimiento de justiçia.

El /[24] qual dicho pleito los dichos nuestro Presidente e Oydo/res ovieron por concluso para dar e pronunçiar en él sen/tençia, la qual con derecho devieren. E visto por ellos el dicho /[27] proçeso de pleito e todos los actos e méritos d'él en la di/cha villa de Valladolid, estando faziendo abdiençia pública, / viernes veynte e ocho días del mes de junio del dicho /[30] anno de mill e quatroçientos e noventa e nueve, en presen/çia de los dichos Pedro de Arriola e Antón de Oro, pro/curadores de amas las dichas partes, dieron e pronun/[33]çiaron en el dicho pleito sentençia difinitiva en grado / de revista **E**n que fallaron que la sentençia / difinitiva en el dicho pleito dada e pronunçi/[36]ada por algunos d'ellos de que por parte del / dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores e escuderos fijos/dalgo e omes buenos de la dicha villa de Vergara fue /[39] suplicado que fue e era buena, justa e derechamente / dada, e que syn enbargo de las razones a manera de //(fol.14 rº) agravios contra la dicha sentençia ant'ellos en el dicho / grado de suplicación dichas e alegadas la devían con/[3]firmar e confirmáronla en grado de revista en todo e / por todo, segund que en ella se contenía. E por algunas / causas e razones que a ello les movieron non fizieron /[6] condepnación de costas en esta ynstançia de suplicación / por las dichas partes fechas contra ninguna nin al/guna d'ellas. E mandaron que cada una d'ellas separa/[9]se e conportase a las que avía fecho. E por esta su senten/çia difinitiva en grado de revista judgando asy lo / pronunçiaron e mandaron.

E agora el procurador del di/[12]cho conçeio, alcalde, fieles, regidores, ofiçiales e escuderos / fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Azcoytia / paresçió ante nos en la nuestra Abdiençia e nos /[15] pidió e suplicó que mandásemos tasar las costas en que / los dichos nuestro Presidente e Oydores por la dicha su senten/çia difinitiva en vista en el dicho pleito dada e pronun/[18]çiada avía condenado al dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores, / ofiçiales e escuderos fijosdalgo de la dicha villa de Ver/gara e les diésemos nuestra carta executoria d'ellas e de /[21] las dichas sentençias difinitivas en vista e en grado de / revista en el dicho pleito dadas e pronunçiadas para / que agora e de aquí adelante e sienpre jamás, en todo /[24] e por todo, fuesen guardadas, conplidas e executadas, / o que sobr'ello les proveyésemos commo la nuestra mer/çed fuese.

Las quales dichas costas por los dichos nu/[27]estro Presidente e Oydores fueron tasadas e mode/radas, sobre juramento que primeramente çerca d'e/llo el procurador del dicho conçeio de la dicha villa de /[30] Azcoytia ant'ellos en forma devida de derecho fizo en / veynte mill e sesenta e dos maravedís, segund que por / menudo están escriptas e asentadas en el dicho proçe/[33]so de pleito. E mandáronles dar esta nuestra carta execu/toria d'ellas e de las dichas sentençias en la dicha razón. / E nos tovímoslo por bien. **P**or que vos manda/[36]mos a todos vos los sobre dichos e a cada

uno de / vos en vuestros logares e jurediçiones que veades / las dichas sentençias difinitivas que de suso en esta /[39] dicha nuestra carta executoria van encorporadas que asy por / los dichos nuestro Presidente e Oydores en vista e en grado //(fol. 14 vto.) de revista sobre razón de lo suso dicho en el dicho pleyto / fueron dadas e pronunçiadas e las guardedes e cunplades /[3] e executedes e fagades guardar e conplir e executar e traer / e trayades a pura e devida execución con efecto en todo e por / todo segund que en las dichas sentençias se contiene. E contra /[6] el tenor e forma d'ellas nin cosa alguna de lo en ellas con/tenido vos los sobre dichos nin alguno de vos nin las di/chas partes a quien lo contenido en ellas toca e atanne /[9] nin alguna d'ellas non vayades nin pasedes nin consinta/des yr nin pasar nin vayan nin pasen nin consientan yr nin pa/sar agora nin de aquí adelante en tienpo alguno nin por alguna /[12] manera, so pena de çinquenta mill maravedís a cada uno de vos / e d'ellos cada vez que lo contrario fiziéredes e fizieren para la / nuestra cámara e fisco.

E otrosy por esta dicha nuestra carta man/[15]damos al dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores, ofiçiales e / escuderos fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Ver/gara que desde el día que con ella fuesen requeridos juntos en /[18] su conçeio, sy pudieren ser avidos, e sy después de requeridos / non se quisieren juntar diziéndolo o fasiéndolo saber al dicho / alcalde e a dos o a tres de los dichos fieles e regidores de la di/[21]cha villa, fasta nueve días primeros siguientes den e pa/guen al dicho conçeio de la dicha villa de Azcoytia, o a quien su / poder para ello oviere, los dichos veynte mill e sesenta e dos /[24] maravedís de costas en que por los dichos nuestro Presidente e Oydores / fueron condepnados. E sy dentro del dicho término de los di/chos nueve días lo non fizieren e cunplieren, asy por esta /[27] dicha nuestra carta mandamos asy mismo a vos el dicho nuestro / Corregidor de la dicha Provinçia de Guipúscoa o a vuestro Logar/teniente que agora soys o sereys de aquí adelante, e a ca/[30]da uno e qualquier de vos, que luego, pasados los dichos nu/eve días, fagades entrega e execución en qualesquier / bienes e propios del dicho conçeio de la dicha villa de /[33] Vergara, do quier que los fallaren, que sean muebles, sy / pudieren ser avidos, e sy no en rayzes que valgan la di/cha quantía de los dichos veynte mill e sesenta e dos /[36] maravedís de costas. E sy non falláredes bienes muebles e ray/zes del dicho conçeio en que fazer la dicha entrega e exe/cución en quales quier bienes muebles e rayzes de los /[39] dichos alcalde e fieles e regidores del dicho conçeio de la dicha / villa de Vergara que tienen cargo de ver e hordenar la fazien//(fol. 15 rº)da del dicho conçeio. E los bienes en que asy fiziéredes / la dicha entrega e execución los bendades e remat[ed]es /[3] en pública almoneda, segund fuero, con fianças de sa/neamiento que serán çiertos e sanos al tienpo del rema/te, e de los maravedís que valieren e por que se vendieren entre/[6]guedes e fagades pago de los dichos veynte mill / e sesenta e dos maravedís de costas al dicho conçeio de la dicha villa de Azcoytia o a quien su poder para ello uviere, con / más las costas que a causa d'ello se les recresçieren en los /[9] cobrar d'ellos.

E los unos nin los otros non fagades nin / fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra / merçed e so las dichas penas, e más so pena de cada otros /[12] diez mill maravedís a cada uno de vos e d'ellos que lo contra/rio fiziéredes para la nuestra cámara / e fisco. E demás, mandamos al omme que vos e les esta /[15] dicha nuestra carta mostrare que vos e les enplaze para que / parescades e parescan ante nos en la dicha nuestra Corte e / Chançellería del día que vos e les enplazare fasta quinze /[18] días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual / mandamos a qualquier escrivano público que para / esto fuere llamado que dé ende al que vos la

mostrare /[21] testimonio signado con su signo por que nos sepamos / en cómmo cunplides e cunplen nuestro mandado.

Dada en la / noble villa de Valladolid, a treynta días del mes de Jullio, /[24] anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e noventa e nueve annos. Los Liçençi/ados Pero Ruys de Villena e Diego Pérez de Villa/[27]muriel e Iohan Garçía, Çovaco de Haro, e Iohan Pé/rez de la Huente e Rodrigo del Cannaveral de Cór/dova, Oydores de la Abdiençia del Rey e de la Reyna nuestros /[30] sennores, la mandaron dar.

Yo Iohan Pérez de / Otálora, escrivano de Cámara de Sus Altezas e de la / dicha su Abdiençia la fiz escrevir[3].

Por Chanceller, Bacalarius Fernandus (RUBRICADO). Registrada Pedro de Patillo (RUBRICADO).

**NOTAS**

1.- El texto dice “todo lo al”.
2.- 1. Por “plazos”.
3.- Este escribano no firma ni rubrica en este caso puesto que lo hace en todos y cada uno de los folios, al pie del texto, con la espresión “Iohan Pérez”.

## 81

1499 Agosto 13 Vergara.

Notificación hecha a la villa de Vergara de la sentencia dada en la Real Chancillería de Valladolid sobre el voto preferente de la villa de Azcoitia en las Juntas de Guipúzcoa.

A.M. Azcoitia, Leg. 3, nº 1.
Cuaderno de 17 fols. en pergamino, fol. 15 vto.

En la villa de Vergara, delante las casas donde mora Ferrand Martines de Eyçaguirre, vezino / de la dicha villa, en la plaçuela e calle, a treze días del mes de Agosto anno del nasçimiento /[3] de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos. Estando / ende presentes el Bachiller Iohan Lopes de Amézqueta, alcalde hordinario de la dicha villa, / e Martín Peres de Çavala, vezino e fiel que se desía de la dicha villa, e Pero Yvanes /[6] de Huarte, asy mismo que dixo ser vezino e regidor de la dicha villa, e Iohan Peres / de Areyspe e Garçía Peres de Aróstegui, escrivanos, e Ferrand Martines de Eyçaguirre e Martín / de Munabe, jurado que dixo asy mismo ser, e Pero Ruys d'Olaris, vezinos de la /[9] dicha villa. En

presençia de mí Iohan Peres de Umansoro, escrivano de Cámara del Rey / e de la Reyna nuestros sennores e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos / e sennoríos e escrivano del número d'esta villa de Ayzcoytia, paresçió ende presente Martín /[12] de Larrume, vezino de la dicha villa de Ayzcoytia, como fiel e procurador del / conçejo de la dicha villa de Ayzcoytia, e mostró ende una carta executoria de los sennores / Presidente e Oydores de la Corte e Chançellería del Rey e Reyna nuestros sennores, con su sello /[15] de plomo pendiente, escripta en pargamino e firmado de çiertos nonbres, el qual es / este que de suso se contiene. E dixo que por ante mí el dicho Iohan Peres, escrivano, notificava / e requería a los dichos alcalde e fiel e regidor de la dicha villa e a los otros presentes, /[18] commo a boz del conçejo de la dicha villa de Vergara, que guardasen todo lo contenido en las / sentençias e carta executoria, segund en ellas se contenía. E sy lo asy fisyesen farían / bien e lo que heran tenudos e obligados. De lo contrario, protestava e protestó todo lo que pro/[21]testar podía e devía. E pedía d'ello testimonio.

E luego yo el dicho escrivano tomé / e resçibí la dicha carta executoria e ley e notifiqué las sentençias en ella contenidas, / espeçialmente desde la sentençia definitiva que fue dada e pronunçiada en vista, segund /[24] paresçía, fasta la acabar de leer en presençia de los suso dichos alcalde, fiel y re/gidor e omes fijosdalgo suso nonbrados, en uno con la condepnación e tasación / de costas. E asy leydo e notificado les pregunté yo el presente escrivano sy quería res/[27]ponder algo e el dicho alcalde dixo que non. E el dicho Martín de Larrume en el dicho nonbre / pidiólo por testimonio.

Son testigos que fueron presentes el dicho Ferrand Martines de Eyçaguirre / e Garçía Peres de Aróstegui, escrivano, e Pero Ruys d'Olaris, vesynos de la dicha villa /[30] de Vergara

E yo el dicho Juan Peres de Umansoro, escrivano e notario público suso dicho, / en uno con los dichos testigos fuy presente a todo lo suso dicho. E por ende, a pe/dimiento del dicho Martín de Larrume, fyel, en nonbre del dicho conçejo de Ayzcoytia, lo es/[33]creví esto [en] testimonio segund que ante mí pasó. E por ende fis aquí este mio sygno / a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. Iohan Peres (RUBRICADO).

## 82

1499 Noviembre 21 Guetaria.

Notificación hecha por el procurador síndico de la villa de Azcoitia a la Junta General de Guipúzcoa reunida en Guetaria de la sentencia dada por la Real Chancillería de Valladolid sobre la preferencia de su voto en ella, petición de su cumplimiento, y respuesta de la Junta.

A.M. Azcoitia, Leg. 3, nº 1.
Cuaderno de 17 fols. de pergamino, fol. 16 rº.

En la villa de Guetaria, qu'es en la Noble e Leal Provinçia de Guipúzcoa, a veynte e un / días del mes de Novienbre anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e /[6] quatroçientos e noventa e nueve annos. Estando juntos en Junta General los sennores / procuradores de las villas y lugares de la dicha Provinçia en uno con Juan Peres de / Balda, alcalde ordinario de la dicha villa, e Juan Lopes de Çarauz y Lope de Astigarrivia, /[6] regidores de la dicha villa que residían en la dicha villa e Junta, en presençia / de mí Antón Gonçales de Andía, escrivano de Sus Altezas e escrivano fiel de la dicha / Provinçia, e testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Sancho de Alçíbar, /[9] vezino de la villa de Ayscoytia, en nonbre y commo procurador syndico que mos/tró ser del conçejo, alcalde, fieles, regidores, escuderos fijosdalgo de la dicha / villa de Azcoytia e de su término e juridición, e en el dicho nonbre mos/[12]tró e presentó esta sentençia e carta executoria de Sus Altezas escripta en par/gamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de / seda a colores, e librada de los sennores Presydente e Oydores de la su /[15] Real Abdiençia d'esta otra parte contenida. E por virtud d'ella dixo que commo / ellos savían los dichos sus partes avían tra[ta]do pleito, segund por ella pa/resçía, con el conçejo de la villa de Vergara sobre el botar d'ella en las Juntas /[18] Generales e Particulares que en la dicha Provinçia se fazían e avyan avido / la dicha sentençia en su fabor. Por tanto les pedía e requería a los dichos sennores / Junta e procuradores que presentes estavan obedesçiesen e conpliesen la dicha /[21] sentençia e carta executoria de Sus Altezas d'esta otra parte contenida, en todo / e por todo, segund en ella dize e se contiene. E en obedesçiendo e conpliendo / la mandasen guardar e conplir so las penas en ella contenidas. E sy asy /[24] fiziesen dixo que farían bien e lo que de derecho devían e eran obligados. En / otra manera dixo que protestaba e protestó contra ellos e contra cada uno / d'ellos y sus constituyentes todo lo que protestar podía e devía, e d'ello pe/[27]día testimonio.

E luego los dichos sennores, Junta y procuradores que pre/sentes estavan dixieron que obedesçían y obedesçieron la dicha entençia e carta / executoria de Sus Altezas d'esta otra parte contenida con toda humill /[30] e devida reverençia y acatamiento que a Sus Altezas es devido. E en quanto / al conplimiento d'ella dixieron que la mandaban e mandaron guardar y conplir en / todo e por todo segund en ella dize e se contiene. De todo lo qual el dicho /[33] Sancho, en el dicho nonbre, pedió testimonio.

Testigos que fueron presentes / a esto que dicho es: Martín Juan de Amylivia e Gonçalo de Segurola y Juan Martines / de Mantelola, vezinos de la dicha villa.

E yo el dicho Antón Gonçales de Andía, escrivano de Sus /[36] Altesas e escrivano fiel de la dicha Provinçia de Guipúzcoa, presente fuy a lo que en este testimonio de mí faze / mención en uno con los dichos testigos, e por ende, de pedimiento del dicho síndico y mandamiento de los dichos sennores / Junta y procuradores, la yse escrevir y ansy fize en ella este mío signo a tal (SIGNO) en fe y /[39] testimonio de verdad. Antón Gonçales (RUBRICADO).

# 83

[1499 Noviembre, s.d. Vergara]

Notificación hecha por el procurador síndico de la villa de Azcoitia a la de Vergara de la sentencia dada a su favor sobre la preferencia de su voto en las Juntas de la Provincia, y reclamación de los 20.062 mrs. en que fueron tasadas las costas procesales.

A.M. Azcoitia, Leg. 3, nº 1.
Cuaderno de 17 fols. de pergamino, fol. 16 vto.

E luego el dicho Sancho de Alçíbar, en nonbre e commo ofiçial e syndico procurador / del conçejo, alcalde, justiçias, regidores, escuderos fijosdalgo de la vylla de Ayscoytia, peresçió /[3] e dixo al conçejo, alcalde, justiçias, regidores, escuderos fijosdalgo de la vylla de Vergara dixo / que commo ellos vyen savían e devían saver çierto pleyto se trató entre los dichos conçejos de / Ayscoytia e Vergara sobre el asyento e boto de la[s] Juntas e ayuntamientos d'esta dicha Provinçia /[6] de Guipúzcoa sobre quall de los procuradores de las dichas villas se devía asentar en logar / más alto e quall de los dichos procuradores devía botar primero, e sobre las otras cavsas e ra/zones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, en que fueron condenados en vista e revista los veçinos /[9] e moradores de la dicha villa de Vergara, así en prinçipal commo en costas, de veynte mill y sesenta / y dos maravedís que fueron tasadas por los sennores Presidente e Oydores. E después de asy tasadas, / los dichos sennores Presydente e Oydores mandaron dar e dieron su carta executoria en que mandan /[12] que los de la dicha villa de Vergara ayan de pagar e paguen los dichos veynte mill y sesenta y dos maravedís de / costas. E porque dixo que les notificaba e notyficó en el dicho nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Ayscoytia / la dicha sentençia e carta executoria e les pidía e requería en la mejor vía, forma e manera /[15] que de derecho podía e devía e obedeçiesen e conpliesen en todo y por todo la dicha sentençia e carta / executoria, segunt e commo en ella dezía e se contenía, e que obedeçiendo e cunplyendo que les / pedya e requería, e pidió e requerió, que le diesen e pagasen realmente e con hefeto los dichos veynte /[18] mill y sesenta e dos maravedís de costas tasadas por los dichos sennores Presidente e Oydores / e que conplyesen e pagasen los dichos veynte mill y sesenta y dos maravedís de costas, segunt e / commo e dentrro contenido en la dicha sentençia e carta executoria que farían vyen e aquello que segunt /[21] derecho e justiçia son tenudos y obligados de fazer e conplyr. Si[1] lo contrario fiziesen, dixo que protestaba / e protestó en el dicho nonbre de los dichos sus partes de pidir esecución e mandamiento esecutorio / en los vienes conçegiles del dicho conçejo de Vergara, o, a falta de non fallar vienes del dicho conçejo, en los /[24] vyenes de los ofiçiales del dicho conçejo, segunt e commo se contyene en la dicha carta executoria, e de / usar de todo su remedio e jurídicos ante quien e commo deviese. E protestó todo lo / al que podía e devya protestar en

semejante caso. E d'ello dixo que pedía e pydió testimonio para /[27] en conserbaçión del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre.

Petrus Vicharius (RUBRICADO).

**NOTAS**

1.- El texto dice erróneamente “De”.

## 84

1500 Enero 9 Sevilla

Censo otorgado por Pedro de Idiáquez (Azcoitia), Repostero de camas del Rey, a favor de Juan Pérez Salmerón y Elvira Rodríguez, su mujer (Málaga), de ciertos bienes situados en la ciudad de Málaga por 7.000 marvedíes anuales y bajo las condiciones que se señalan.

A.M. Azcoitia, Leg. 38, nº 1, fols. 6 vto.-7 rº, 9 rº-16 rº y 18 rº-21 vto.
Inserto en una carta ejecutoria librada a instancia de Ana de Toledo (Málaga) contra Martín Pérez de Idiacáiz (Azcoitia) sobre la paga de reales y entrega de bienes (1530).

Sepan / quantos esta carta de çenso perpetuo yn/[6]fitiosin vieren como yo, Pedro Diáquez, vezino / de Azcoitia, Repostero de camas del Rey nuestro / señor, otorgo e conosco por esta presente /[9] carta que do a çenso perpetuo e por / nonbre de çenso para sienpre jamás a / vos Juan Pérez Salmerón qu'estays presente, /[12] vezino de la çibdad de Málaga, e Alvira / Rodríguez, vuestra muger, que está absente, / bien así e a tan cunplidamente como si esto/[15]viese presente, todas las casas e casares e / tiendas e corrales, heredades de pan lle/var e tierras e huertas e huertos e /[18] prados e pastos, exidos, heriales e frutales / de frutos e sin fruto levar que oy día / he e tengo e poseo como mías e por mías en la /[21] dicha çibdad de Málaga e en sus términos des/de la hoja del monte hasta la piedra del / río e desde la piedra del río hasta la hoja /[24] del monte, según que a mí me perte/neçe e puede perteneçer de derecho por virtud //(fol. 7 rº) de una donaçión de vezindad que me dió el / Bachiller Juan Alfon Serrano, Contador /[3] Mayor de Cuentas del Rey e de la[1] Reyna nuestros / señores e del su Conçejo e su Corregidor / e reformador e repartidor de las haziendas de /[6] la dicha çibdad de Málaga, su tenor de la qual / es este que se sigue:

[VER donación hecha en Málaga el 9-XII-1495]
[Doc. nº 75]

Lo /[18] qual todo sobre dicho vos doi a çenso perpetuo / e por nonbre de çenso perpetuamente / para sienpre jamás para vos e para la dicha /[21] vuestra muger e para vuestros herederos e susçesores / con todas sus entradas e salidas, usos / e costumbres e pertenençias e derechos quantos han /[24] e devan aber, así de fecho como de derecho e fuero / e uso e costumbre, e según que mejor e más con/plidamente a mí me perteneçe e perteneçer //(fol. 9 vto.) puede e debe en qualquier manera por la dicha vezin/dad suso encorpordada o qualquier razón /[3] o título o causa que sea o ser pueda, / e en tal manera que vos el dicho Juan Pérez Sal/merón e Elvira Rodríguez Salmerón o vuestros /[6] herederos e susçesores o el que de vos o de ellos / lo oviese o toviere e poseyese las dichas casas / e casares e tiendas e heredamientos y huertas suso /[9] dichas dedes e paguedes de en çenso e por nonbre / de çenso a mí e a mis herederos e susçesores o / al que por mí o por ellos lo oviere de aber e de re/[12]cabar en cada año perpetuamente para / sienpre jamás siete mill maravedís d'esta / moneda usual corriente agora en Casti/[15]lla que dos blancas nuevas hazen un mara/vedí, o de la que corriere al tienpo de / las pagas. E que yo el dicho Pedro de Yáquez e los dichos mis he/[18]rederos enbiemos por los dichos maravedís a la / dicha çibdad de Málaga al tienpo de las pagas / a vuestra costa e misión. Los quales dichos siete /[21] mill maravedís me abeys de dar e pagar vos / el dicho Juan Pérez Salmerón e la dicha vuestra / muger e vuestros herederos e susçesores en esta ma/[24]nera: cada un año la mitad de los dichos maravedís / por cada un día de Navidad, y la otra mitad / por el día de[2] San Juan de Junio, que será //(fol. 10 rº) la primera paga por el día de San Juan de Junio / primera que verná que será en este año de la fecha /[3] d'esta carta de mill e quinientos años, e dende / en adelante en cada un año, a los dichos plazos / de Navidad e San Juan de los dichos años veni/[6]deros, so pena que me dedes e pechedes a / mí e a mis herederos e susçesores por cada un día / que pasare de los dichos plazos de cada un año /[9] pasado en adelante treynta e quatro / maravedís, qu'es un real de plata de los / que agora corren o de los que corrieren al tienpo /[12] de las pagas por pena e por postura e por para/miento e por vía de ynteres convençional / que sobre vos e vuestros herederos e susçesores /[15] ponedes. E la dicha pena pagada o no pagada que / en cada uno de los dichos plazos e sienpre e to/da vía seades tenidos e obligados vos el dichos /[18] Juan Pérez Salmerón e la dicha vuestra muger / e vuestros herederos e susçesores e los que por tienpo / lo tovieren de vosotros e de ellos de mandar /[21] e pagar a mí e a los dichos mis herederos e susçesores / o a quien por vos o por ellos los ovieren de aber e / de recabar los dichos siete mill maravedís /[24] del dicho çenso a los plazos e por la vía e forma / que dicha es de suso. E doi vos a en çenso las dichas / casas e casares e tiendas e heredamientos se//(fol. 10 vto.)gún dicho es de suso en esta manera e con estas / condiçiones que se siguen:

Primera/[3]mente, que vos el dicho Juan Pérez Sal/merón e la dicha Elvira Rodríguez, vuestra muger, / e los dichos vuestros herederos e susçesores /[6] o el que para tienpo de vosotros o de ellos lo ovie/ren de aber la dicha heredad e casas las ten/gades e tengan bien paradas e re/[9]paradas por tal manera que yo e los dichos / mis herederos e susçesores o quien de mí / o de ellos lo oviere de aber tengamos bien /[12] parado el dicho çenso en cada un año. E desde / oy día qu'esta carta es fecha en adelante a/gora luego me parto e quito e desapodero /[15] e desisto a mí e a los dichos mis herederos del / juro e de la tenençia e posesión e señorío / e propiedad de todo el derecho e uso e costumbre /[18] que yo he e tengo e me perteneçe e per/teneçer puede e deve en qualquier manera / y qualquier razón en todo lo sobre /[21] dicho que vos así do a çenso, e en cada cosa / e parte dello. E por esta presente e ant'el

escrivano / e testigos de ella vos la do e traspaso e /[24] vos pongo en la tenençia e posisión / corporal e real vel casi de todo lo suso dicho / y de cada cosa y parte de ello. Yo vos lo do e //(fol. 11 rº) traspaso e hago çesión e traspasamiento de todo / ello.

E por esta carta vos do licençia y poder y au/[3]toridad para que lo entredes todo / e cada cosa e parte de ello vosotros o / otro por vuestro mandado e de aquí ade/[6]lante qualquier día, ora e tienpo / que quisiéredes e por bien toviéredes / sin caer en ello ni por ello en pena ni ca/[9]lunia alguna e sin yntervenir so/bre ello mandamiento de alcalde ni de juez al/guno que sea, e que lo tengades por vuestro /[12] propio desenbargado para vosotros / e para vuestros herederos e susçesores que de / vosotros lo ovieren todo e cada cosa e parte /[15] de ello por juro de heredad para sienpre / jamás para vender y enpeñar e dar e / donar, trocar e canbiar e enajenar e hazer /[18] de ello y en ello e en cada cosa e parte de ello / todo lo que quisiéredes e por bien toviére/des vosotros o los que de vos lo ovieren de /[21] aber, bien así e tan cunplidamente / como lo haríades e podríades hazer de vuestras / cosas propias toda vía pasando con /[24] el dicho tributo de çenso de los dichos sie/te mill maravedís de çenso en cada un año, //(fol. 11 vto.) como dicho es, en tal manera e con tal condi/ción que vos el dicho Juan Pérez Salmerón /[3] e la dicha Elvira Rodrigues, vuestra muger, ni vuestros he/rederos ni los que de vos ni de ellos ovieren / lo suso dicho o qualquier cosa o parte /[6] de ello que no lo podades vender ni ven/dades lo suso dicho ni parte de ello, ni tro/car ni canbiar ni donar ni atributar/[9] a yglesia ni a monesterio ni a horden / ni cabildo ni a yglesia ni cavallero / ni a otra persona poderosa en algu/[12]na manera, por tal que pueda venir a / braço eclesiástico. E si lo oviéredes de / vender o trocar o canbiar o enajenar o /[15]ençesuar que sea a persona llana e abona/da, toda vía pasando con el dicho çenso e / tributo de los dichos siete mill maravedís /[18] en cada un año.

E si por ventura vos el dicho / Juan Pérez Salmerón e la dicha vuestra mu/ger e vuestros herederos e susçesores o el que /[21] de vos o de ellos lo oviere de aber e he/redar todo o qualquier parte de lo suso / dicho o qualquier de vos oviéredes a vender /[24] la dicha heredad e casas e heredamientos o / qualquier cosa o parte de ella, que lo hagades //(fol. 12 rº) e hagan saber primeramente a mí / o a los dichos mis herederos o a quien de /[3] mí o de ellos lo ovieren de aber e he/redar las dichas casas e tiendas e hereda/mientos suso dichos porque si yo o /[6]ellos lo quisiéremos que lo podamos / aber por el tanto como otra persona / diere por ello ante que otra perso/[9]na alguna.

E pongo con vos el dicho Juan Pérez / Salmerón e con la dicha vuestra muger / e con vuestros herederos e con los que de vosotros /[12] o de ellos lo ovieren de aber las dichas ca/sas e tiendas e heredamientos de suso dichos / o qualquier parte de ellos en qualquier /[15] manera de vos no tomar ni tirar las dichas ca/sas e heredamientos ni parte alguna de ellos / yo ni los dichos mis herederos e susçesores /[18] que de mí o de ellos lo ovieren de aber ni / otro por mí ni por ellos, agora ni en al/gún tienpo, por más ni menos ni por el /[21] tanto que otro alguno dé en çenso / por ello ni por puja de sesmo ni ter/çio ni quarto ni de quinto ni por otra /[24] razón alguna que sea ni ser pueda, / ni de vos mover pleito ni hazer demanda //(fol. 12 vto.) alguna sobre ellos en tienpo alguno ni / por alguna manera en juyzio ni fuera d'él. /[3] Otrosí, de vos hazer çierto e sano e / de paz las dichas casas e tiendas e casares, / heredades de pan e vino llevar e fru/[6]tales de fruto e sin fruto llevar e todo / lo otro que yo vos

[doi] en çenso. Otrosí, de vos am/parar y defender en la tenençia e /[9] posesión de todo lo suso dicho a bos / el dicho Juan Pérez e a la dicha vuestra muger e / a vuestros herederos e susçesores [que] de vos o /[12] de ellos lo oviere de aver en qualquier manera / de qualquier o qualesquier persona o per/sonas que vos lo demandaren o enbar/[15]garen o contrallaren o tomaren todo o / qualquier cosa o parte e ello en qualquier / manera o por qualquier razón o título /[18] o causa que sea o ser pueda, en qualquier / manera, e de tomar el pleyto e la boz e defen/sión por vos e por los que de vos lo ovieren /[21] e por el que vuestro poder e suyo ovieren, / e fuere requerido yo o los dichos mis here/deros o quien de mí o de ellos oviere de /[24] aver e de heredar las dichas casas e heredamientos / de suso dichos, en nuestras personas o ante las / puertas donde yo e los dichos mis herederos //(fol. 13 rº) moráremos, hasta diez días primeros si/guientes, e lo seguiremos yo e los dichos mis he/[3]rederos a nuestra costa e minción e de vos sacar / a paz e a salvo e sin daño del tal ple/yto o demanda o contrario que así vos /[6] fuere puesto, so pena que vos demos e peche/mos e paguemos el valor e estimación de las / dichas casas e casares e tiendas e huertas e /[9] tierras e viñas e árboles e heredamientos que / yo vos do a en çenso perpetuo con las mejo/rías e hedificios que con ellos estovieren fechos /[12] con el doblo, con más las costas e daños e ynte/reses y menoscabos que sobre la dicha ra/zón hiziéredes e se vos recresçieren, por /[15] pena e por postura e por nonbre de ynterese / convencional que sobre mí e sobre mis / bienes e sobre los dichos mis herederos e suçeso/[18]res e de sus bienes que con vos el dicho Juan Pérez / Salmerón e con la dicha vuestra muger pongo. E la / dicha pena e postura pagada o non pagada /[21] que en cabo e sienpre e toda vía sea e finque / firme, estable e valedero todo quanto dicho es / e en esta carta se contiene, e sea e sean te/[24]nidos yo y los dichos mis herederos e susçeso/res de lo así tener e \guardar/[2] e cunplir e pagar e mante/ner para siempre jamás.

E otrosí, //(fol. 13 vto.) en tal manera que si por abentura vos el / dicho Juan Pérez Salmerón e la dicha vuestra muger /[3] e vuestros herederos e susçesores que de vos ovie/ren las dichas casas e heredamientos que así / vosençenso e do aençenso no diéredes ni pagáre/[6]des los dichos siete mill maravedís del dicho / çenso en cada un año a los dichos plazos / [e] estuviéredes e estuvieren rebeldes /[9] de lo pagar por espaçio de dos años conti/nuos, que dende en adelante yo el dicho / Pedro de Yáquez e los que después de mí o por /[12] mí suçedieren en el dicho tributo o los que / su poder o mío ovieren puedan en/trar e tomar e entren e tomen las dichas casas /[15] e heredamientos de pan e vino llevar e huertas / e árboles e heriales e prados e exidos que / así vos doy a encenso como dicho es, para /[18] mí e para los dichos mis herederos, con todos los e/defiçios e mejoramientos que en ello hizié/redes e edificáredes e estuvieren hechos. /[21] E esto que lo pueda e puedan hazer así / sin mandamiento de alcalde ni de juez / alguno ni de otra persona alguna, e /[24] sin caer por ello en pena alguna ni en / coto ni en calunia alguna. E conozco e otorgo //(fol. 14 rº) yo el dicho Pedro de Yáquez por mí e por los dichos mis / sucesores otorgo e conozco qu'estos dichos sie/[3]te mill maravedí que vos los dichos Juan Pérez / e la dicha Elvira Rodríguez, vuestra muger, abe/des de dar e pagar de ençenso en cada un /[6] año a mí e a los dichos mis herederos que de mí / ovieren y heredaren este dicho tributo e çen/so, que son el justo e derecho preçio de las dichas /[9] casas e huertas e viñas e tierras / e heredamientos, e que no pude aber / ni hallar persona que más ni tanto /[12] por ello me quisiese dar de çenso quanto / vos el dicho Juan Pérez Salmerón e la / dicha Elvira Rodrigues, vuestra muger, aunque /[15] sobre ello hize hartas diligencias.

Pa/ra mayor abundamiento renunçio e / aparto e quito de mí e de mi favor /[18] e ayuda e de los dichos mis herederos e susçeso/res que después de mí verán en el / dicho heredamiento suso dicho la ley e derecho / del hordenamiento real que se contie/ne e dize que si el vendedor o compra/dor de la casa dixere o alegare que /[24] fue engañado en más de la mitad del justo preçio que el comprador sea //(fol. 14 vto.) tenudo de cumplir el justo e derecho / preçio que la casa vale o de la dexar al /[3] vendedor o dador tornándole el preçio / que por ella resçibió, según que / mejor e más cunplydamente en las dichas /[6] leyes se contiene. De las quales yo sien/do sabidor las renunçio e aparto / de mí e de los dichos mis herederos e susçeso/[9]res, e de mi ayuda e suya que / nos non valan en jyzio ni fuera d'él en / tienpo alguno ni por alguna ma/[12]nera.

Para lo qual todo que dicho / es e cada cosa a parte de ello así tener / e guardar e cunplir e pagar obligo /[15] a ello e para ello a mí mismo e a todos mis / bienes muebles e rayzes abidos e por a/ber e a los dichos mis herederos e susçesores /[18] que de mí o de ellos obieren e hereda/ren en las dichas casas e tiendas e / corral e viñas y huerta e tierras su/[21]so dichas, do quier y en qualquier / lugar que a mí e a los dichos mis herederos / e suçesores e a los dichos mis bienes e su/[24]yos fallaren. E yo el dicho Juan Pérez Sal/merón, qu'estoy presente, por mí y en nonbre //(fol. 15 rº) de la dicha Elvira Rodríguez, mi muger, por / virtud del poder que de ella he e tengo /[3] signado d'escrivano público para hazer / e otorgar e obligar a mí e a ella e a los dichos / nuestros bienes para lo suso dicho e para lo /[6] de yuso contenido, según que en el / dicho poder más largamente se contiene, / su tenor del qual dicho poder bervo a ber/[9]vum es este que se sigue:

[VER poder dado en Andújar el 29-XII-1500]
[Doc. nº 86]

[15]Otorgo e conozco que reçibo e tomo en çenso e / por nonbre de çenso perpetuo para sien/pre jamás de bos el dicho Pedro de Yáquez, qu'estays presente, /[18] las dichas casas e tiendas e corral e huerta e / tierras e viñas e árboles e heriales e hereda/mientos de suso dichos, según e en la manera /[21] que dicha es e en esta carta se contiene, para / mí e para la dicha mi muger e para los dichos mis / herederos e susçesores e de la dicha mi muger, /[24] perpetuamente para agora e para / sienpre jamás, por los dichos siete mill maravedís / del dicho çenso que vos demos e paguemos en cada //(fol. 17 vto.) un año perpetuamente para sienpre / jamás a los dichos plazos e so la dicha pena, /[3] según e en la manera e con las condiçiones e / penas e posturas e paramientos e re/nunçiaçiones e estipulaciones que de su/[6]so dichas son e en esta carta se contiene./

Para lo qual así tener e guardar / e cumplir e pagar en lo que a mí e a la dicha /[9] mi muger atañe obligo a mí mismo e a / la dicha mi muger e a todos mis bienes mue/bles e rayzes abidos e por aber por virtud /[12] del dicho poder que de suso va ynserto / e yncorporado que de la dicha mi muger / tengo para todo lo contenido en esta dicha /[15] carta de çenso, según que en el dicho poder / se contiene. E espeçialmente obligo a ello e / para ello un majuelo almendral que yo /[18] e la dicha mi muger abemos e tenemos en tér/mino de la dicha çibdad de Málaga, que ha por/ linderos: de la una parte majuelo e almendral /[21] de Juan Rodrigues de La Podadera, e de la otra parte / el arroyo. E sobre todo esto que dicho es, por más cum/plimiento e

validación de ello, por que todo e cada /[24] cosa e parte de ello sea firme e valedero e aya / su cumplido e devido efeto, nos amas las dichas / partes e cada una de nos en cuanto a cada uno de /[27] nos atañe e atañer puede en qualquier manera //(fol. 18 rº) sobre lo suso dicho e sobre cada una cosa e / parte de ello por esta carta e por su tras/[3]lado signado d'escrivano público pedimos e / damos todo nuestro poder cunplido a todas e / qualesquier justiçias e juezes que sean, /[6] así de la Casa e Corte e Chançillería del / Rei e de la Reyna nuestros señores como de todas / las otras çibdades, villas e lugares de los /[9] sus reynos e señoríos ante quien esta / carta o su traslado fuere mostrado e d'él / fuere pedido cunplimiento de justiçia, que /[12] nos costringan e apremien a hazer e cunplir / e guardar e mantener todo lo suso dicho / e cada una cosa e parte de lo contenido en esta dicha /[15] carta de çenso a nos e a cada una de nos las dichas / partes, según e a lo qu'estamos obligados. / E no lo cumpliendo ni guardando, que la /[18] entreguen y executen en los sobre dichos / bienes de nos e de cada una de nos las dichas partes / [que] tenemos obligadas, de la que así de nos fue/[21]re rebelde, así por las penas que fue/ren recreçidas como por el deudo prinçipal / de suso contenido, e entreguen e hagan /[24] pago de todo ello a qualquier de nos las dichas / partes que lo ovieren de aber, bien así e a tan // (fol. 18 vto.) cunplidamente como si los dichos alcaldes / e juezes e qualesquier de ellos así lo ovie/[3]sen mandado e jusgado por su sen/tençia definitiva e la tal sentençia fue/se pasada en cosa jusgada e por /[6] nos consentida.

E sobre todo esto que dicho es / nos amas las dichas partes e cada una de nos / renunçiamos e partimos de nos e de ca/[9]da uno de nos e de los dichos nuestros herederos e sus/cesores que no podamos dezir ni alegar / que fuimos ni somos lesos ni danifi/[12]cados ni engañados en lo sobre dicho ni dezir / ni alegar que fue dolo ni lesión ni yndu/zimiento en ello ni nos dió causa al otorga/[15]miento de ello ni podemos dezir ni demandar / ni pedir ni reçibir benefiçio de restitución / yn yntregun ni otra restitución alguna. /

[18]E otro sí renunçiamos todas ferias de pan / e vino cojer e de conprar e de vender, e todos los días / feriados e de mercados, qualesquier que /[21] sean, e plazo e consejo de abogado e la de/manda por escripto, e que no poda/mos replicar ni contradezir esta carta /[24] ni cosa alguna.

E otro sí renunçiamos to/das e qualesquier leyes, fueros e derechos e / Partidos e fueros e hordenamientos /[27] viejos e nuevos, canónicos e muniçipales //(fol. 19 rº) e çibiles, escriptos e por escrevir comunes, e / todas exebçiones e definsiones e buenas /[3] razones, e todas e qualesquier replicaçio/nes e contradiçiones, e todo uso e toda / costunbre e toda bulda e todo rescripto /[6] e conestitución e dispusición, apli/cación conestituída e por conestituyr, e / todas graçias e merçedes de Rei e de Reyna /[9] e de príncipe o de ynfante heredero o / de otro señor o señora qualquier que / sean, ganadas e por ganar, que en contra/[12]rio de lo suso dicho es e en esta carta se / contiene o de parte de ello sean, que / no nos valan ni seamos sobre ello oydos /[15] en juyzio ni fuera d'él.

E otrosí, [si] çerca / de esta dicha carta de çenso algunas otras / solenidades e firmezas e renunçiaçiones /[18] se requieren de derecho ser más espaçi/ficadas e declaradas para firmeza / e validación e corroboración de lo en ella /[21] contenido e de cada cosa e parte de / ello, nos las dichas partes e cada una de nos las / abemos e abremos de agora en todo tienpo /[24] aquí por firmes e ynsertas e espeçifica/das e

declaradas, bien así como si aquí //(fol. 19 vto.) fuesen dichas e repetidas e declara/das e espaçificadas e de palabra a pala/[3]bra para qu'este dicho çenso e lo en él contenido / sea firme e valedero.

E sobre todo esto / que dicho es nos amas las dichas partes e /[6] cada una de nos renunçiamos de nos e de / cada una de nos e de nuestros suçesores / e de nuestro favor e ayuda la ley e derecho /[9] que dize que por general renunçiación / que ome haga de leyes que non valga sy / ésta no renunçia, la qual espresamente /[12] renunçiamos.

E por [que] esto sea firme / e no venga en duda nos amas las dichas partes / e cada una de nos otorgamos esta dicha carta /[15] de ençenso perpetuo, según e de e la vía / e forma e manera que dicha es, a consejo e / sin consejo de letrado, ante Françisco de /[18] Horduña, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros / señores e su notario público en la su / Corte e en todos sus reynos y senoríos /[21] e escrivano de la obediençia e judgado del / Liçençiado Luys de Polanco, Alcalde de la Casa / e Corte del Rey e de la Reyna nuestros senores, /[24] al qual rogamos e pedimos que la hiziese //(fol. 20 rº) o mandase hazer e la signase / con su signo e a los presentes que /[3] fuesen de ello testigos, e diese a cada / una de nos las dichas partes una carta / de ençenso, tal la una como la otra. /

[6]Que fue hecha e otorgada en la muy no/ble e muy leal çibdad de Sevilla, estan/do ende la Casa e Corte del Rei e de la /[9] Reyna nuestros senores, jueves nueve días / del mes de Henero año del naçimiento de Nuestro / Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos años.

A / lo qual fueron testigos que a ello / estovieron presentes: el dicho Liçençiado Luys / de Polanco, del Conçejo de Sus Altezas /[15] e Alcalde en la su Casa e Corte, y Juan de Cuero, / Alguazil de la Casa e Corte de Sus Al/tezas, e Juan del Valle e Bernaldino de An/[18]gulo, escrivanos de cámara de Sus Alte/zas, e otros.

E yo el dicho Françisco de Urduna, / escrivano e notario público suso dicho, /[21] presente fuí a todo lo que sobre / dicho es en uno con los dichos testigos. E de rue/go e pedimiento e otorgamiento de los dichos Pedro de /[24] Dyáquez, Repostero de camas del Rey //(fol.20 vto.) nuestro señor, e del dicho Juan Pérez Salmerón / esta dicha carta de ençenso perpetuo fi/[3]ze escrevir, según e de la manera que dicha / es, en esta piel de pargamino de cuero. / E por ende fize aquí este mio signo a tal /[6] e testimonio de verdad. Françisco de Orduña, / escrivano.

**NOTAS**

1.- Va enmendado o diz “e de la”.
2.- El texto repite “Navidad”.
2.- Va escripto entre renglones o diz “guardar”.

# 85

1500 Mayo 24 Vergara.

Reclamación hecha por el procurador síndico de la villa de Azcoitia a la de Vergara del pago de los 20.062 mrs. en que fueron tasadas las costas del pleito sustanciado sobre la preferencia de voto en Juntas de Guipúzcoa.

A.M. Azcoitia, Leg. 3, nº 1.
Cuaderno de 17 fols. de papel, fol. 17 rº.

En la villa de Vergara, en la plaça d'ella delante la iglesia de sennor Sant Pedro de la dicha villa, / a veynte quatro días del mes de Mayo, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill /[3] e quinientos annos, por presençia de mí Joan Peres de Umansoro, escrivano de Sus Altezas e de los del / número de la villa e tierra de Ayzcoytia, e testigos yuso escriptos, estando presentes Juan Peres de / Areyspe, alcalde hordinario de la dicha villa de Vergara, e Domingo de Arteaga, fiel, e Garçía Peres /[6] de Aróstegui, deputado que dixeron ser de la dicha villa, e presentes algunos otros omes vezinos / de la dicha villa, paresçió y presente Sancho de Alçíbar, veçino e fiel e syndico procurador de la / dicha villa de Ayzcoytia, del qual dicho poder syndicato del dicho Sancho doy fe yo el escrivano suso /[9] dicho. E luego el dicho Sancho por vertud de una sentençia e carta esecutoria de los sennores Presy/dente e Oydores de la Chançellería del dicho Rey e Reyna nuestros sennores, e con ella e por vertud d'ella, dixo / que les fasya e fizo este requerimiento d'esta otra parte escripto a los dichos alcalde, fiel e diputado /[12] e a algunos otros omes vezinos que presentes estavan, e que le pagasen los dichos maravedís / contenidos en la dicha carta executoria e en este requerimiento d'esta otra parte escriptos,/ e que él estava presto e çierto de los resçebir en nonbre del dicho conçejo, etc. De lo contrario protestava /[15] e protestó todo lo en su requerimiento contenido. E lo mismo desya e requería e pedió testimonio a mí / el dicho escrivano.

E el dicho alcalde, fiel e deputado dixeron que oyan lo que desía e les fue leydo / por mí el dicho escrivano, asy la dicha carta executoria commo este dicho requerimiento d'él. E de todo el dicho Sancho /[18] pidió testimonio.

Testigos son e fueron presentes: Bartolomé de Olaso e Juan de Vergara e Juan Peres / de Aróstegui, veçinos de la dicha villa.

E yo el dicho Juan Peres, en fe que es verdad, dí esta fe firmado / de mi nonbre e cada vez seyendo nesçesario tornándome esta fe a mi poder la daré sygnado /[21] y engrosado. Iohan Peres, escrivano.

En la villa de Ayzpeytia, a XX de Mayo de I.U.D annos, ant'el sennor Corregidor Bela Núnez presentó este testimonio Sancho / de Alçíbar, fiel e syndico procurador de la villa de Ayzcoytia. Testigo: Juan Sanches de Recalde e Juan Lopes / de Errecalde.

# 86

1500[1] Diciembre 29 Andújar

Poder dado por Elvira Rodríguez a favor de Juan Pérez Salmerón, su marido (Andújar) para que tome en renta y censo ciertos bienes que Pedro de Idiáquez tiene en Málaga.

A.M. Azcoitia, Leg. 38, nº 1. fols. 16 rº-18 rº.
Inserto en el censo de tales bienes otorgado por el dicho Pedro a Juan Pérez por 7.000 maravedís anuales (Sevilla, 9-I-1500).

Sepan quan/tos esta carta vieren commo yo El/vira Rodríguez, muger de Juan Pérez Sal/[12]merón, vezina que soy con el dicho mi marido / en la muy noble e muy leal çibdad de / Andújar, en presençia e con liçençia del /[15] dicho mi marido qu'es presente e le plaze / e consiente de todo quanto por mí / esta carta será otorgado. E yo el dicho /[18] Juan Pérez Salmerón que soy pre/sente otorgo e conozco que dí e doi la dicha / liçençia e espreso consentimiento a la dicha /[21] Elvira Rodríguez, mi muger, para hazer / y otorgar todo quanto por ella en esta / carta será otorgado, e me obligo de no yr /[24] ni venir contra ello, so obligación que / hago de mí e de mis bienes que para ello obligo.

E por ende, yo la dicha Elvira Rodrigues //(fol. 16 vto.) con la dicha liçençia otorgo e conozco e digo que / por cuanto yo e el dicho mi marido que/[3]remos tomar en renta e çenso de Pedro d'Yáquez, / Repostero del Rey nuestro señor, çiertas tie/rras e casas e viñas e una huerta e /[6] otra hazienda que el Pedro d'Yaquez tiene / en la çibdad de Málaga e en sus tér/minos, por çierto tiempo e preçio. E /[9] porque yo no puedo yr a otorgar la dicha carta / de çenso juntamente con el / dicho mi marido a la çibdad de Málaga, por ende, /[12] por la presente otorgo e conozco que do e / otorgo todo mi libre e llenero, bastante / conplido poder, según que mejor e más / cumplidamente lo puedo e devo dar /[15] e de derecho más puede e deve valer, al dicho / Juan Pérez Salmerón, mi marido, mostra/dor d'esta presente carta de pro/[18]curación, espeçialmente para que / pueda reçebir y reçiba por sí y en mi nonbre / las dichas heredades e hazienda en la dicha ren/[21]ta e çenso por el tienpo e preçio e con/diçiones e según e en la manera que lo qui/siere e por bien toviere, y otorgar y /[24] otorgue qualesquiera cartas de çenso //(fol. 17 rº) e otras qualesquier que menester / fueren en la dicha razón, en las quales /[3] me pueda obligar e obligue junta/mente con él de mancomún e por el dicho / tienpo y preçio y condiçiones qu'él quisiere, como dicho es, e con los vínculos e fir/mezas e renunçiaçiones que el dicho Juan / Pérez les otorgare, e yo por la presente /[9] las otorgo. E para que pueda ypo/tecar e ypoteque al dicho arrendamiento / e çenso que así fiziere el dicho Juan Pé/[12]rez un majuelo e almendral que el dicho / Juan Pérez e yo tenemos en término de / la dicha çibdad de Málaga, en linde de /[15] majuelo e almendral de Juan Rodrigues de / la Podadera e

linde de arroyo. E para / que çerca de lo suso dicho me pueda /[18] obligar e obligue a qualesquier pena o penas que el dicho mi marido quisiere, e / renunçiaçiones e otras qualesquier fir/[21]mezas, ca yo por la presente otorgo las dichas / carta o cartas que así el dicho Juan Pérez / por sí y en mi nombre otorgare. E me obligo /[24] de las tener e guardar e cunplir en todo / tienpo e de no yr ni venir contra ellas, bien a/sí e a tan cunplidamente como si las yo otorgase //(fol. 17 vto.) estando presente, que quán libre e llenero, / bastante cunplido poder como yo he e /[3] tengo para lo que dicho es tal e tan cunplido / e aquel mismo lo do e otorgo al dicho Juan Pérez, / mi marido, con todas sus ynçidençias, /[6] emerjençias e dependençias anexi/dades e conexidades. E si neçesario es / de derecho relevación en esta claúsula del derecho escripta en / latín judiçium sisti judicatun solvi, /[12] con todas sus claúsulas acostunbra/das.

E para lo todo así tener e guardar / e cunplir e pagar e aber por firme /[15] todo quanto por el dicho Juan Pérez, mi ma/rido, fuere en mi nombre otorgado e fecho en / esta razón obligo mi persona e bienes /[18] muebles e rayzes, abidos e por aber, do quyer / que los aya. E para validación de ello re/nunçio las leyes de los Enperadores Justi/[21]niano e Veliano que son en favor e ayuda / de las mugeres, aunque del benefiçio de / ellas fuí çierta e sabidora del / pro e daño que se podrya seguir en / las renunçiar. E d'esto otorgué esta carta / en la forma suso dicha.

Qu'es fecha y otorgada //(fol. 18 rº) esta carta en la dicha çibdad de Andújar, veynte / y nueve [2] días del mes de Diziembre año del naçimiento /[3] de Nuestro Señor e Salvaldor Ihesu Christo de mill e / quinientos años.

Testigos que fueron presen/tes a otorgamiento d'esta carta para ello llamados /[6] e rogados: Antón de Vaena e Alonso de Gámez e Françisco / de Çamora e Alonso Ruyz, su hermano, vezinos e / moradores en la dicha çibdad de Andújar. /

[9]E yo Gonçalo Gonçales de Andújar / en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'es/[12]ta carta de poder presente fuí e lo / hize escrevir e soy testigo, e fize aquí / este mío signo en testimonio. Gonçalo Gonçales.

**NOTAS**

1.- Sin duda se refiere a 1499 pues el contrato de censo está fechado en Enero de 1500.
2.- Va escripto sobre raydo o diz “nueve”.

# INDICES ANTROPONIMICO Y TOPONIMICO: OBSERVACIONES

* Las entradas se dan en la forma actualizada, ofreciéndose a continuación la forma original con que aparecen en los documentos.

* Van ordenadas alfabéticamente, utilizándose el locativo en los antropónimos. Si no hubiera locativo, se da en primer lugar el apellido, seguido del nombre de pila.

* Se reseña su localización en el texto mediante la página en que se encuentran.

* Recogemos los datos de filiación, origen y profesión de los personajes.

* El índice toponímico no comprende los locativos.

KORO MURO ARRIET

# INDICE ANTROPONIMICO U ONOMASTICO


ABBAS, Juan [Joan Abbas], doctor en leyes: 34
ABENDAÑO, Pedro de [Pero de Avendanno] : 121
ABRAEN : 26
ACHAGA, Martín de, jurado ejecutor de Azkoitia: 115
ACUÑA, Martín Vázquez de [Martin Vasques de Acunna], conde de Valencia: 41
AGUINAGA, Juan de [Juango d'Aguinaga] : 193
AGUINAGA, Juan Ochoa de: 44
AGUINAGA, Juan Pérez de [Juan Peres de Aguinaga] : 187
AGUINAGA, Lope López de [Lope Lopes de Aguinaga] : 44, 117
AGUINAGA, Martín Gómez de: 163, 177, 179
AGUINAGA, Menjón de, alcalde mayor: 39
AGUINAGA, Ochoa López de [Ochoa Lopes de Aguinaga] : 42
AGUINAGA, Pedro Ibáñez de [Pero Yvannes de Aguinaga] : 44
AGUINAGA, Sancha de: 44
AGUINAGA, Sebastián de: 103
AGUIRRE, Juan Martínez de [Juan Martines de Aguirre] : 43
AGUIRRE, Juan Pérez de, vecino de Azkoitia: 97
AGUIRRE, Lope Sánchez de [Lope Sanches de Aguirre] : 43
AGUIRRE, Martín de. 122
AGUIRRE, Miguel de: 124
AGUIRRE, Martín Ochoa de: 43
AGUIRRE, Sancho Ibáñez de [Sancho Yvaynes de Aguirre], escribano de cámara y notario público: 97, 98
AINCIZU, Juan de [Juan de Aynçiain], jurado de Andoain: 122, 124
AISTARRI, Martín Ortiz de [Martin Ortiz de Aystarry] : 44
AISTURRI, Juan Martínez de [Iohan Martines de Aysturri] : 171
AIZ, Juan Martínez de [Juan Martinez de Ayz], cantero: 43
AIZAGA, Pedro Ibáñez de [Pero Yvannes de Ayçaga] : 43
AIZARNA, Juan de [Joancho de Aiçarna] : 124
AIZMENDI, Martín Ruiz de [Martin Ruiz de Ayzmendi], alcalde de Tolosa: 124
AIZPURU, Juan Estíbaliz de [Juan Estibaris de Ayspuru], vicario: 171, 213, 214, 219, 223
AIZPURU, Juan Sánchez de [Juan Sanches de Ayspuru] : 44
AIZPURU, Lope de [Lope de Ayspuru] : 43
AIZPURU, Rodrigo de [Rodrigo de Ayzpuru] : 43
ALANUA: 1
ALAVA, Diego Martínez de [Diego Martines de Alaba] . 192, 193, 194, 195
ALBICHITIBAR, Martín de [Martin de Avichutria] : 122
ALBIZTUR, Juan Iñiguez de [Juan Yniguez de Albiztur] : 126
ALBIZTUR, Juan Martínez de, alias “Crespo” [“Caspo”] : 124
ALBIZTUR, Pedro de [Pedro de Alviztur] : 124
ALBIZURI, Martín de [Martin d'Alviçuri/Aliçuri], clérigo: 152, 172, 214
ALBIZURI, Martín Ibáñez de [Martin Yvannes de Alviçuri] : 44
ALCALA, Alonso de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 141, 155
ALCALA, Luis de, recaudador mayor de la merindad de Aquende Ebro: 182, 185, 191
ALCIBAR, Juan Ochoa de [Juan Ochoa de Alçibar] : 44
ALCIBAR, Martín Sánchez de [Martin Sanches de Alçibar] : 43
ALCIBAR, Sancho de [Sancho de Alçibar], vecino de Azkoitia: 249, 251, 259
ALDANSORO, Catalina: 122
ALDAY, Iñigo de [Ynnigo de Alday] : 43
ALDAY, Juan Martínez de [Juan Martines de Alday] : 44
ALDAZABAL, Pedro de [Pero de Aldaçabal] : 43
ALEGRIA, Juan de, bastero y fiel de la Cofradía de San Juan de Arramele: 124
ALEGRIA, Juan López de, escribano: 225, 226, 227
ALEGRIA, Juan Martínez de, escribano y notario público: 228
ALEGRIA, Lope López de, notario: 124, 126, 127, 225, 226, 227, 228
ALEJANDRO III [Alexander III], obispo de París: 5
ALEJANDRO IV [Alexandri Papae IIII], Papa: 6
ALEJANDRO VI, Papa: 101
ALEMAN, Pedro: 124
ALFONSO XI, rey: 9, 11, 13, 15, 16, 18, 20, 24, 26, 28, 30, 31
ALFONSO, arzobispo de Sevilla: 41
ALFONSO, Diego: 22
ALFONSO, García [Garçia Alfonso] : 19
ALFONSO, hijo heredero del infante Don Fernando, tío de Juan II: 40
ALFONSO, obispo de Astorga: 41
ALFONSO, obispo de León: 41
ALFONSO, obispo de Zamora: 41
ALFONSO, Pedro: 20
ALFONSO, señor de Lepe: 41
ALFONSUS, doctor: 141, 187
ALQUIZA, Miguel de [Miguell d'Alquiça], procurador de Hernani: 85, 86, 88
ALTUNA, Juan Estíbaliz de [Juan Estibaliz d'Altuna] : 222
ALVAREZ, Fernando [Ferrand Alvares] : 34
ALVAREZ, García [Garçia Alvarez] : 82
ALVARO, Don: 180, 187
ALVARO [Alvarus, decretorum doctor] : 34
ALVARO, obispo de Mondoñedo: 41
ALZAGA, Juan Martínez de [Juan Martinez de Alçaga], escribano: 97, 98
AMEZQUETA, Domingo de [Domingo de Amesqueta], vicario de Vergara: 223

AMEZQUETA, Juan López de [Iohan Lopes de Amezqueta], alcalde de Vergara: 248
AMEZQUETA, Pedro López de [Pero Lopez de Amesqueta], vicario de San Pedro de Vergara: 219, 223
AMILIBIA, Martín Juan de [Martin Juan de Amylivia] : 250
AMITO, Juan Sánchez de [Johan Saches Ammito], hidalgo de Azkoitia: 11
AMUSAGASTI, Pedro de: 44
ANAYA, Diego Arias de, bachiller de Salamanca: 135, 142, 148, 151, 153, 169, 178, 179
ANCHIETA, Juan Martínez de, bachiller: 163, 177, 179
ANDIA, Antón González de [Anton Gonçales de Andia], escribano: 249, 250
ANDIA, Domenjón González de [Donmijon Gonçalez de Andia] : 103, 104, 162, 163
ANDOAIN, Juan Pérez de [Juanes Perez de Aynduain], señor de Lizarrun: 123
ANDREAS, doctor: 129, 141, 161, 180, 187
ANDUJAR, Gonzalo González de [Gonçalo Gonçales de Andujar] : 261
ANGULO, Bernardino de [Bernaldino de Angulo], escribano de cámara: 258
ANOETA, Juan de, alias “Juansorena”: 124
ANSUEDI, Juan Sánchez de [Johan Sanches d'Ansuedi], hidalgo de Azkoitia: 11
ANTONIUS, doctor: 141, 180, 182
ANZIONDO, Domingo de [Domingo de Ançiondo] : 124
APALSAGASTI, Juan Martínez de [Juan Martines de Apalsagasti] : 43
APALSAGASTI, Lope Ibáñez de [Lope Ybanes de Apalsagasty], vecino de Azkoitia: 117
ARAGOR, Lope de: 124
ARAMBURU, Domingo de [Domingo de Aranburu], abad: 171
ARAMBURU, Juan de [Joan de Aranburu] : 133, 134
ARAMBURU, Juan Martínez de [Juan Martines de Aranburu], escribano de los Reyes Católicos: 194, 195, 213, 214
ARAMBURU, Martín Ibáñez de [Martin Ybannes de Aranburu], escribano: 131
ARAMBURU, Martín Martínez de [Martin Martines de Aranboru] : 43, 50, 87
ARAMBURU, Don Minjón de [Don Minjón de Arambur] : 214
ARANAZTEGUI, Chaxi de [Chaxi de Arrezmetigui] : 122
ARANGUTI, Juan Alfonso de: 44
ARANGUTI, Lope de: 43
ARANGUTI, Pedro de, vicario: 109
ARANGUTI, Pedro Ibáñez de [Pedro Yvannes de Aranguti] : 44
ARANGUTI, Pedro Sánchez de [Pero Sanches d'Aranguti], hidalgo de Azkoitia: 11
ARANGUTIA, Juan Martínez de [Juan Martines de Arangutia], escribano y notario público: 145, 146, 147, 163, 172, 182, 183, 190, 191, 195, 219, 223
ARANGUY, Martín de: 194
ARAUME, Juan [Juan Araurne] : 115
ARAUME, Juan Martínez de [Juan Martines de Araume] : 43
ARAUME, Juan Pérez de [Juan Peres de Araume] : 43
ARBIDE, Juan de [Joan de Arbide], carnicero: 124
ARECHAVALETA, Martín García de, hidalgo de Azkoitia: 11
AREISPE, Juan Pérez de [Iohan Peres de Areyspe], escribano: 248, 259
AREIZABALAGA, Juan Martín de [Juan Martingo de Areyçabalaga] : 193
AREIZABALETA, Juan Díaz de [Juan Dias de Areyçabaleta/Areçabaleta] : 42, 43, 89, 90
AREIZABALETA, Pedro García de [Pedro Garçia de Areyzabaleta] : 44
AREIZABALETA, Rodrigo de [Rodrigo de Areyçabaleta] : 43
AREIZAGA, Juan de [Joango de Arreizaga] : 122
ARELLANO, Carlos de, señor de los Cameros: 40
AREÑER, Galindo Ochoa de [Galindo Ochoa d'Areynner] : 12
ARESTI, Ochoa Ibáñez de [Ochoa Yvannes de Araesti] : 44
ARESTI, Pedro de: 212
AREZABALETA, Juan Díaz de, v. AREIZABALETA
AREZABALETA, Juan Sánchez de [Juan Sanches de Areçabaleta] : 223
ARGARAIN, Martín Pérez de [Martin Peres de Argarayn], hidalgo de Azkoitia: 11
ARISTI, Juan de [Juan de Areysti] : 43
ARISTI, Martín de [Martin de Areysti] : 43
ARISTI, Pedro de [Pedro de Areysti] . 215
ARISTIZABAL, Juan Sánchez de [Juan Sanches de Areystiçabal] : 43
ARIZABALETA, Juan Sánchez de [Juan Sanches de Ariçabaleta] : 187
ARIZMENDI, Juan de, herrero: 122
ARIZMENDI, Miguel de : 122, 124, 127
ARIZTONDO, Ochoa de: 190
ARIZTONDO, Pedro de [Pedro de Aroztondo] : 190
AROSTEGUI, García Pérez de [Garçia Peres de Arostegui], escribano: 248, 255
AROSTEGUI, Juan Pérez de [Juan Peres de Arostegui] : 259
AROSTEGUI, Lope Martínez de [Lope Martines de Arostegui] : 42
AROSTEGUI, Pedro de, clérigo vecino de Vergara: 222
ARRANDOLAZA, Juan de [Juan d'Arrandolaça] : 212
ARRANDOLAZA, Juan García de [Juan Garçia de Arrandolaça] : 44
ARRANDOLAZA, Martín Martínez de [Martin Martines de Arrandolaça] : 44
ARRANDOLAZA, Pedro Martínez de [Pero Martines de Arrandolaça] : 43
ARRATE, Pedro Martínez de [Pedro Martinez de Errati] : 122
ARRAZOLA, Martín Martínez de [Martin Martines de Arraçola] : 213

ARRAZOLA, Sancho Díez de [Sancho Dies d'Arraçola], hidalgo de Azkoitia: 11
ARRESTIZABAL, Martín Ibáñez de [Martin Ybanes de Arrestiçabal], hidalgo de Azkoitia: 11
ARRIAGA, Juan Pérez de [Juan Peres de Arriaga] : 119
ARRIETA, Juan de: 122
ARRIETA, Juan Martínez de [Juan Martines de Arieta] : 44
ARRIETA, Juan Sánchez de [Juan Sanches de Arrieta] : 43
ARRIETA, Pedro Sánchez de [Pero Sanches de Arrieta] : 44
ARRIOLA, Juan Ochoa de, vicario: 143, 144, 149, 151, 152, 154, 162, 173, 175, 176, 177, 178
ARRIOLA, Ochoa Pérez de: 163
ARRIOLA, Pedro de: 239, 245
ARRUE, Juan de [Juan de Arral] : 122
ARRUE, Pedro de: 122
ARTEAGA, Domingo de: 259
ARTEAGA, Lope Iñiguez de [Lope Yniguez de Arteaga] : 124
ARTEAGA, Pedro Iñiguez de [Pedro Yniguez de Arteaga] : 124
ARZIDIANO [Arçidiano] : 20
ASARA, Juan Sánchez de [Juan Sanches de Asara], vecino de Azkoitia: 61
ASPIAZU, Jimeno de [Ximeno de Aspiaçu] : 44
ASPIAZU, Pedro Miguélez de [Pero Miguelles de Aspiaçu] : 44
ASTARBE, Juan Martínez de [Juan Martines de Astarbe] : 43
ASTARBE, Juan Ochoa de [Johan Ochoa de Astarbe], hidalgo de Azkoitia: 11
ASTARBE, Martín: 44
ASTARBE, Pedro de [Pero de Astarbe/Astarte] : 44, 187
ASTARBE, Sancho Ibáñez de [Sancho Yvannez de Aztarbe], jurado: 42
ASTEASUAIN, Juan Ruiz de [Juan Ruys d'Asteasuayn], procurador de Usúrbil: 85, 88
ASTIGARRIBIA, Lope de [Lope de Astigarrivia] : 249
ASTURIZAGA, Juan de [Juan de Asturiçaga] : 124
ATANO, Juan de: 43
ATANO, Martín Ibáñez de [Martin Yvannes de Atano], zapatero: 43
ATANO, Pedro de: 43
ATORRASAGASTI, Juan Pérez de: 122
ATORRASAGASTI, Pedro de [Pedro de la Torre Sagasti] : 122
AUZMENDI, Sancho Ruiz de [Sancho Ruys de Ausmendi] : 42, 50
AVILA, Alfonso de, secretario de los Reyes Católicos: 132, 161, 182
AVIOLA, Juan Pérez de [Juan Peres de Aviola] : 42
AVIOLA, Pedro Ibáñez de [Pero Yvannes de Aviola] : 43
AYA, Miguel de: 124
AYALA, Fernando Pérez de [Ferrand Peres de Ayala], corregidor y merino mayor de Guipúzcoa: 39, 85
AYALA, Pedro Ibáñez de [Pero Yvannes de Ayala] : 16
AZALGORRETA, Martín Pérez de [Martin Peres de Açalgorreta] : 43
AZCUE, Juan Pérez de [Juan Peres de Ascue] : 43
AZCUE, Juan Sánchez de [Juan Sanches de Ascue] : 43
AZCUE, Pedro Ibáñez de [Pero Yvannes de Ascue] : 43
AZCUE, Pedro Sánchez de [Pero Sanches d'Ascue], vecino de Azkoitia: 23
AZELAIN, Martín Sánchez de [Martin Sanchez de Açelain] : 123
AZELAIN, Ramos de [Ramus de Açelayn], clérigo racionero de la iglesia de Andoain: 123
AZOCA, Juan Estíbaliz de [Juan Estibaliz de Açoca], clérigo: 109, 144, 154, 172, 174, 175, 176, 177, 178, 179
AZURMENDI, Ruy Sánchez de [Ruy Sanches de Azurmendi], alcalde de la alcaldía de Sayaz: 45

BAENA, Antón de [Anton de Vaena] : 261
BAEZA, Juan Alfonso de [Juan Alfonso de Baeça], señor de Fuenpadía: 41
BALDA, v. VALDA
BALIARRAIN, Martintxo de [Ochoa de Barrain] : 124
BALZASQUETA, Juan de [Juan de Balçasqueta] : 122
BALZASQUETA, Pedro de [Pedro de Balçasqueta/Balçisqueta] : 122, 124, 127
BARAHONA, Sancho de: 119
BASARTE, Juan Ibáñez de [Juan Yvannes de Basarte], procurador de Zumaya, Marquina, Plasencia, Elgueta y Eibar: 85, 86, 87
BAZCARDO, Martín de: 122, 124, 127
BAZTERRICA, Domingo de, abad: 171, 172
BEIDACAR, Juan Martínez de [Juan Martines de Veydacar] : 43
BEIZAMA, Pedro Pérez de [Pero Peres de Beyçama], vecino de Azkoitia: 61
BELASTEGUI, Pedro Iñiguez de [Pero Ynnigues de Velastegui] : 43
BALAUNZA, Juan Ochoa de [Juan Ochoa de Belaunça] : 124
BELAUNZARAN, Juan de [Joango del Belçuraran] : 122
BELAUNZI, Martín de [Martin de Belaunçi], zapatero: 124
BELTRAN, Nicolás: 25, 27, 29
BELTRAOIZA, Pedro de [Pedro de Beltraoyça], vecino de Azkoitia: 97
BELTRAVIZA, Juan de [Joan de Beltravayça] : 131
BELTRAVIZA, Martín Pérez de [Martin Peres de Beltravyça], platero: 133
BELTRAVIZA, Pedro Ibáñez de [Pero Yanes de Beltravyca] : 130

BENITEZ, Juan [Juan Benites] : 174
BERASTEGUI, Miguel García de [Miguel Garçia de Berastigui] : 124
BERNAL, Juan [Johan Bernal] : 10
BERROBI, Martín de, alias “Naguxe”: 124
BERROBI, Miguel de, carpintero: 124
BIDAURRETA, García de [Garçia de Bidabrreta], procurador de Zumárraga: 85, 86, 88
BINIETA, Martín Martínez de [Martin Martines de Binieta], escribano: 61
BONIFACIO V, Papa: 99, 101
BRIVIESCA, Juan Sánchez de [Juan Sanches de Verviesca], escribano vecino de Briviesca: 55, 56, 57, 59, 60, 63
BUEY, Pascual: 20
BURGOS, Fernando Pérez de [Ferrant Peres de Burgos] : 14
BURGOS, Rodrigo de, licenciado: 136, 137, 167
BURUÑANO, Juan Martínez de [Johan Martines de Burunano] : 12

CABIREGUI, Lope Ibáñez de [Lope Yvannes de Cabiraegui] : 44
CABIREGUI, Pedro de [Pedro de Cabiraegui] : 44
CABIREGUI, Sancho de [Sancho de Caboregui] : 42
CACERES, Sancho García de [Sancho Garçia de Caçeres], escribano: 41
CALERO, Pedro Miguel [Pero Miguel Calero] : 216
CAMINO, Juan Pérez de: 122, 124, 127
CAMINO, Lope de: 122
CAMINO, Sancho del: 122
CAÑAVERAL, Rodrigo del [Rodrigo del Cannaveral], licenciado de Córdoba: 247
CARREÑO, Diego: 217
CASTAÑEDA, Ruy González de [Ruy Gonçales de Castanneda], señor de Fuentedueña: 40
CASTILLO, Alvaro del [Albaro del Castillo] : 210, 215
CASTILLO, Juan Ruiz del [Juan Ruyz del Castillo], secretario de los Reyes Católicos: 129
CASTILLO, Lope del, vecino de Burgos: 215
CASTILLO, Petri del [Petri del Castryllo] : 124
CASTRO, Alfonso Fernández de [Alfonso Ferrandes de Castro] : 34
CASTRO, Guiomar de, condesa de Treviño: 118, 120
CASTRO, Pedro de: 41
CASTRO, Pedro Fernández de [Pero Ferrandes de Castro], vecino de Villadiego y arrendador mayor de la moneda forera en la merindad de Logroño: 81, 82, 83, 84, 86
CATALINA, reina madre de Juan II: 39
CATALINA, hermana infanta de Juan II: 38, 40
CECENARRO, Miguel Martínez de [Miguell Martines de Çeçenarro], procurador de Cestona: 85, 86, 88
CENDOYA, Martín Pérez de [Martin Perez de Cindoya], vecino de Azkoitia: 115
CENDOYA, Sancho Ibáñez de [Sancho Yvannes de Çendoya] : 44
CERDA, Luis de la [Luys de la Çerda], conde de Medinacelli: 40
CERVANTES, Ruy Gómez de [Ruy Gomes de Çerbantes], prior de San Juan: 40
CESTONA, Juan de [Juan de Çestona] : 43
COGOLLOS, Alfonso de: 57
CORDOBA, Diego Fernández de [Diego Ferrandes de Cordova], mariscal de Castilla: 41
CORNOSTARIZAGA, Martín de [Martin de Cornostariçaga] . 43
CORNOSTARIZAGA, Pedro López de [Pero Lopes de Cornostaryçaga] : 42
CORTABARAZA, Sancho Andía de: 122
CORTAZAR, Martín Sánchez de [Martin Sanches de Cortaçar] : 44
CUELLAR, Ruy Sánchez de [Ruy Sanches de Cuellar], recaudador mayor: 81, 82, 86
CUERO, Juan de, alguacil de la Corte de los Reyes Católicos: 258

CHURRUCA, Juan García de [Juan Garçia de Chorrura/Chorruca/Churruca] : 42, 131, 133, 134, 142, 174, 176, 210, 211, 230
CHURRUCA, Iñigo de [Ynnigo de Churruca] : 43
CHURRUCA, Miguel Ibáñez de [Miguel Yvanes de Churruca] : 174, 176
CHURRUCA, Ochoa Pérez de [Ochoa Peres de Churruca] :43, 50, 63, 64
CHURRUCA, Pedro de: 43

DARTA, Juan de: 215
DARTA, Lope de: 43
DARTA, Martín de: 43
DARTA, Pedro de, zapatero de Azkoitia: 185, 191
DAVALOS, Rodrigo de: 121
DAVALOS, Ruy López de [Ruy Lopes de Davalos], condestable de Castilla: 40
DIAZ, García [Garçia Dias], doctor: 182
DIAZ, Gutier [Gutier Dias] : 37
DIAZ, Rodrigo [Rodrigo Dias], chanciller: 161, 187
DIAZ, Ruy [Ruy Dias] : 19
DIEGO, obispo de Córdoba: 40
DIEGO, obispo de Salamanca: 41
DOLARIAGA, Juan de: 43
DOMINGUEZ, Pedro [Pero Domingues] : 17
DONACHELE, Martín de: 122
DONACHELE, Pedro de: 122
DORDAX, Alí: 216

ECHABE, Juan de [Joango de Hechabi] : 122
ECHABE, Sancho de: 122, 124, 127
ECHANIZ, Juan de [Juan d'Esaniz], ferrador: 124
ECHASTI, Juan Ortiz de [Johan Ortis d'Echasti], hidalgo de Azkoitia: 11
ECHEVARRIA, Miguel de: 122
ECHEVERRIA, Iñigo Ruiz de: 163, 177, 179
ECHEVERRIA, Juan de [Joan d'Echeverria] : 124
EGOABIL, Iñigo de [Ynego de Egoavill] : 122, 124, 127

EGOAGUIRRE, Martín de [Martin de Hegoaguirre], clérigo de Santa María de Tolosa: 126
EGUIA, Elvira de: 43
EGUIA, García de [Garçia de Eguia] : 42
EGUIA, Marina de: 43
EGUIA, Pedro de [Pero de Eguia] : 43
EGUINO, Juan de: 146
EGUINO, Lope de, abad: 171, 224
EGURBIDE, Martín García de [Martin Garçia de Egurbide] : 44
EGURROLA, Juan Pérez de [Juan Peres de Egurrola] : 44
EGUSQUIZA, Martín Ochoa de [Martin Ochoa de Garquiça] : 122
EIZAGUIRRE, Domingo de [Domingo de Eyçaguirre] : 193
EIZAGUIRRE, Fernando Martínez de [Ferrand Martines de Eyçaguirre], vecino de Vergara: 248
EIZAGUIRRE, Juan López de [Juan Lopes de Eyzaguirre] : 42
EIZAGUIRRE, Pedro Sánchez de [Pero Sanches de Eyçaguirre] : 44
ELDUAYEN, Juan Martínez de [Juan Martinez d'Elduain] : 124
ELIZAGARATE, Beltrán de [Beltran de Eliçagarate] : 122
ELIZALDE, Juan de [Juan d'Eliçalde] : 122
ELORBIDE, Juan Sánchez de [Juan Sanches d'Elorbide] : 44
ELORBIDE, Pedro López de [Pero Lopes d'Elorbide] : 44
ELORBIDE, Pedro Sánchez de [Pero Sanches d'Elorvide] : 43
ELORMENDI, Juan de [Juan d'Elormendi] : 122
ELOSIAGA, Sancho Pérez de [Sancho Peres d'Elosiaga] : 43
ENBITO, García, vecino de Burgos: 103, 104, 128, 129
ENRIQUE II, rey: 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33
ENRIQUE III, rey: 33, 35, 44, 88, 89
ENRIQUE, rey hermano de los Reyes Católicos: 103, 104
ENRIQUE, conde de Niebla: 41
ENRIQUE, señor de Montealegre y tío de Juan II: 40
ENRIQUEZ, Alfonso [Alfonso/Alonso Enrriques], almirante de Castilla y tío de Juan II: 41, 155
ERNIALDE, v. HERNIALDE
ERRASTI, Juan Sánchez de [Juan Sanches de Errasti] : 44
ESTIBALIZ, Juan de [Juan de Estebaliz], sacristán: 113, 114
ESTURIZAGA, Juan de [Juan d'Esturiçaga] : 122, 127
ESTURIZAGA, Manrique de [Manrique d'Esturiçaga] : 122
ESTURIZAGA, Martín García de [Martin Garçia de Esturiçaga] :122
ESCAMENDI, Juan de [Juan de Esamedi/Escarmendi] : 122
ESTUÑIGA, Diego López de [Diego Lopes d'Estunniga], justicia mayor de Juan II: 41
ESURINO, Juan Martínez de [Juan Martines de Esurino] : 44
EXRIBE, Juan de [Juan de Exrribe] : 214
EZQUIDI, Pedro Ochoa de, clérigo mayordomo de San Medel de Cendoya: 218

FADRIQUE, conde de Trastámara, Lemos y Sarría: 41
FAJARDO, Diego: 216
FERNANDEZ, Alfonso [Alffonsso Ferrandes], alcalde del rey: 24
FERNANDEZ, Alfonso [Alfonso Ferrandes], señor de Aguilar: 41
FERNANDEZ, Diego [Diego Ferrandes] : 22, 26
FERNANDEZ, Fernando [Ferrant Ferrandes] : 14
FERNANDEZ, Gómez [Gomes Ferrandes] : 20
FERNANDEZ, Gonzalo [Gonçalo Ferrandes] : 30, 32, 82
FERNANDEZ, Juan [Iohan Fernandes/Ferrandes] : 25, 27, 29, 30, 32
FERNANDEZ, Luis [Loys Ferrandes] : 30, 32, 36
FERNANDEZ, Ruy [Ruy Ferrandes], escribano: 20
FERNANDEZ, Sancho [Sancho Ferrandes] : 82
FERNANDO, el Católico: 211
FERNANDO, infante tío de Juan II: 39, 40, 73
FERNANDUS, [Fernandus Bacalarius] : 247
FERRANDI, Didacus: 36
FERRANDUS, doctor: 41
FERRERA, Fernando García de [Ferrand Garçia de Ferrera], mariscal de Castilla: 41
FESULANO, Obispo: 7
FIGUEROA, Lorenzo Suárez de [Lorenço Suares de Figueroa], maestre de la Orden de Santiago: 41
FLORENTINO, Obispo: 7
FUENTE, Juan Pérez de la [Iohan Perez de la Huente], licenciado: 247

GALARDI, Juan de: 123, 124
GALARDI, Miguel de: 122
GALARRAGA, Miguel de [Miguel de Galariearraga] : 122
GALARRETA, Martín Miguelez de [Martin Miguelles de Galarreta], escribano y notario público: 61
GALARZA, Juan García de [Johan Garcia de Galarça] : 12
GALLEGO, Juan Fernández [Juan Ferrandes Gallego], notario mayor: 41
GALPARSORO, Juan de: 43
GAMBOA, Juan de [Juan de Ganboa] : 133, 134
GAMBOA, Juan Martínez de [Juan Martines de Ganboa] : 43
GAMEZ, Alonso de: 261
GAON, maestre, judío, físico y recaudador vecino de Vitoria: 134, 182, 183, 185, 191, 192, 193, 194, 195
GARAGARZA, Juan Martínez de [Iohan Martines de Garagarça] : 15

GARAGARZA, Miguel de [Miguel de Garagarça] : 122
GARCIA, Juan [Iohan Garçia], licenciado: 247
GARIBAY, Pedro de, vecino de Oñate: 131
GARMENDIA, Juan de [Joango de Garmendia] : 124, 127
GARRAZA, Fernando Martínez de [Ferrand Martinez de Garraçia], escribano: 113, 114
GARSIAS, licenciado: 155
GAVIRIA, Lope Ibáñez de [Lope Ibannes de Gaviria], escribano de cámara de los Reyes Católicos: 191, 192
GOITIA, Martín de: 43
GOMENSANO, Juan García de [Joan Garcia de Gomensano] : 90
GOMENSORO, Juan Martínez de [Juan Martines de Gomensoro], escribano: 61, 87
GOMEZ, Juan [Johan Gomes] : 20
GOMEZ, Martín [Martin Gomes] : 44
GONZALEZ, Alfonso [Alfonso Gonçales] : 17
GONZALEZ, Alonso [Alonso Gonçales] : 54
GONZALEZ, Luis [Luys Gonçales], secretario de los Reyes Católicos: 209
GONZALEZ, Ruy [Ruy Gonçales], vecino de Logroño: 78
GOÑATIBIA, García de [Garçia de Gonnatibia] : 42
GOÑATIBIA, Juan García de [Juan Garçia de Gonnatibia], escribano: 42, 50, 89
GOÑATIBIA, Martín Pérez de [Martin Peres de Gonnatibia] : 44
GOYANAGA, Juan de: 44
GOYAZ, Iñigo Sánchez de [Ynnigo Sanches de Goyas], vecino de Azkoitia: 61
GOYAZ, Juan Ochoa de: 124
GOYAZ, Juan Sánchez de, vecino de Azpeitia: 97
GOYAZ, Martín Sáez de, vecino de Azpeitia: 97
GRANADA, Alonso de: 216
GREGORIO IX, Papa: 1
GREGORIUS: 5
GUADALAJARA, Juan Núñez de [Juan Nunnes de Goadalhajara], recaudador mayor: 53, 54, 57, 58, 62
GUELLAN, Lope Pérez de [Lope Peres de Guellan] : 15
GUEREQUIN, Pascual de [Pasqual de Guerequim] : 124
GUERRARQUIZ, Esteban Fernández de [Hestevan Fernandez de Guerrarquiz], carnicero: 228
GUEVARA, Beltrán de, merino mayor: 22, 23
GUEVARA, Iñigo de [Ynnigo de Guevara], adelantado de León y señor del condado de Oñate: 119, 120, 131
GUEVARA, Ladrón de [Ladron de Guibara], merino mayor en Guipúzcoa: 19
GUEVARA, Pedro Vélez de [Pero Veles de Guivara], señor de Oñate: 40
GUEZURMENDI, Lope de [Lope de Gueçurmendi] : 43
GUILLEN, obispo de Oviedo: 41
GUNDISALVUS, licenciado: 155, 187
GURAYA, Martín Ibáñez de [Martin Yvannes de Guraya] : 15
GUSREQUIZ, Juan Fernández de: 124
GUZMAN, Alvaro Pérez de [Alvar Peres de Gusman], señor de Orgaz y alguacil mayor de Sevilla: 41

HARO, Cobaco de [Çovaco de Haro], licenciado: 247
HERNIALDE, Juan de [Joan d'Ervialde], alias “Galant”: 124
HERNIALDE, Lope de [Lope d'Ernialde] : 124
HUBAYAR, Juan de [Iohan de Uvayar/Husayar/Hugayar], abad: 109, 171, 172, 214
HUBAYAR, Juan Martínez de [Juan Martines de Uayar/Hubayar] : 43, 62
HUBAYAR, Martín Ortiz de [Martin Ortiz de Huayar] : 42
HUBAYAR, Sancho Martínez de [Sancho Martinez de Huvaya/Uayar], escribano: 113, 114, 117
HUARTE, Pedro Ibáñez de [Pero Yvanes de Huarte], vecino y regidor de Vergara: 248

IBAÑEZ, Fortún [Furtun Yvannes], tendero: 15
IBAÑEZ, Pedro [Pero Yvannes] : 44, 113
IBAÑEZ, Pedro [Pero Yvanes], hijo de Juan Martínez de Valda: 11, 12
IBARGOYEN, Pedro Sánchez de [Pedro Sanchez de Ibargoen] : 218
IBARGOYEN, Sancho Miguelez de [Sancho Miguelles d'Ibargoen], procurador de Azkoitia: 85, 86, 87
IBARGUREN, Juan Pérez de [Juan Peres de Ybarguen] : 42
IBARGUREN, Sancho Miguelez de [Sancho Miguelles de Ybarguen] : 42
IBIURRETA, García Pérez de [Garçia Peres de Ybiurreta], procurador de Urretxu: 85, 86, 88
IDIAQUEZ, Martín Pérez de [Martin Perez de Ydiacayz], clérigo: 17
IDIAQUEZ, Martín Pérez de [Martin Peres de Ydiaquays], escribano de cámara de los Reyes Católicos: 190
IDIAQUEZ, Martín Ruiz de [Martin Ruys de Ediacaez] : 43
IDIAQUEZ, Miguel Pérez de [Miguel Perez de Ydiacays], procurador síndico del concejo de Azkoitia: 145, 146, 147, 182, 183, 185, 187, 190, 191, 194, 219, 221, 223
IDIAQUEZ, Pedro de [Pedro de Yaquez], repostero de camas de Fernando el Católico: 211, 216, 217, 252, 253, 255, 256, 258, 260
IDIAQUEZ, Pedro de [Pedro de Ydiaquez], vicario de Santa María de Valda: 108, 109, 110
IDIAQUEZ, Pedro Ruiz de [Pero Ruys de Ydiacays], vecino de Azkoitia: 63, 65
IDIAZABAL, Juan de [Juan de Idiaçabal] : 122, 124, 127
IDIAZABAL, Martín de [Martincho de Idiaçabal] : 124

IDIAZABAL, Sancho de [Sancho de Idiaçabal] : 122
IGARTUA, Miguel de [Miguel de Yartua/Ygartua], abad: 144, 171, 172, 174, 175, 177, 213, 223
Inocencio III [Innocentius III, Mediolanensi Archiepiscopo]: 2
Inocencio III [Innocentius III, Episcopo Florentino]: 6
INSAUSTI, Juan de [Joannes de Yinsausti], clérigo: 109, 113, 114
INSAUSTI, Juan López de [Juan Lopes de Ynsausti], alcalde de Azkoitia: 42
INSAUSTI, Juan Sánchez de [Juan Sanches de Ynsausti], escribano: 43, 49, 50, 87, 89
INSAUSTI, Pedro López de [Pero Lopes de Insausti] : 43, 117, 118
INSAUSTI, Sancho de [Sancho de Ynsausti], vicario: 109, 110
IÑIGUEZ, Juan [Juan Ynnigues], ferrero: 43
IPINZA, Juan de [Sant Juan de Ypinça] : 145, 187
IPINZA, Juan Miguélez de [Juan Miguelles de Ypinça] : 42
IPINZA, Martín de [Martin de Ypinça] : 44
IPINZA, Miguel de [Miguell de Ypinça] : 44
IRAETA, Juan López de [Juan Lopes de Yraeta] : 43, 89
IRALA, Martín Pérez de, procurador de Vergara: 229
IRARRAGA, Juan Martínez de [Juan Martines de Yrarraga] : 43
IRARRAGA, Martín Martínez de [Martin Martines de Yrarraga] : 43
IRARRAGA, Pedro López de [Pero Lopes de Irarraga] : 183
IRARRAZABAL, Miguel Ibáñez [Miguel Ybannez Yrarraçabal] : 142
IRASA, Miguel de [Miguel de Yrassa] : 122
IRASA, Pedro de [Pedro de Yrasa] : 122
IRAURGUI, Juan de [Juan de Yraurgui] : 44
IRIBE, Juan Ochoa de [Juan ochoa de Yribe] : 42, 63, 65, 101, 114, 134, 184, 194, 195, 213, 219
IRIBE, Martín López de [Martin Lopes de Yribe] : 43
IRIBE, Ochoa Martínez de, escribano: 32, 42, 50
IRIGOYEN, Domingo Ochoa de [Domingo Ochoa de Yrigoyen], vicario de Urretxu: 219, 223
IRIGOYEN, Juan de [Juan de Yrigoyen] : 122
IRIGOYEN, Martín de [Martincho de Yrigoyen] : 124
IRIGOYEN, Pedro de [Pedro de Yrigoyen] : 122
IRIZAR, Juan de [Juan de Yriçar] : 187
IRIZAR, Juan Martínez de [Juan Martines de Yriçar] : 43
IRIZAR, Juan Pérez de [Juan Peres de Yriçar], escribano: 43, 50, 97
IRIZAR, Martín Pérez de [Martin Peres de Yriçar] : 43
IRIZAR, Pedro Martínez de [Pero Martines de Yriçar] : 43
IRUNAGA, Ochoa de [Ochoa d'Irunaga] : 12
ISASAGA, Juan de [Juan de Ysasaga] : 101
ISASAGA, García Alvarez de [Garçia Alvares de Ysasaga], vecino de Villafranca: 188
ISASAGA, Lope Ibáñez de [Lope Yvannes de Ysasaga] : 44
ISPIZU, Juan Martínez de [Juan Martines de Yspiçu] : 42, 44
ISPIZU, Ochoa de [Ochoa de Yspiçu] : 43
ISPIZU, Sancho de [Sancho de Yspiçu] : 43
ISUNZA, Martín Martínez de [ Martin Martines de Ysunça], vecino de Vitoria: 119
ITURBIDE, Miguel de [Miqueo de Yturbide] : 122
IZAGUIRRE, Juan López [Juan Lopes Yçaguirre] : 50
IZARRAZABAL, Juan Ruiz de [Iohan Ruys de Ycarraçabal], clérigo: 171

JAUSORO, Fernando Ibáñez de [Fernando Yvannes de Jabsoro] : 42
JAUSORO, Gonzalo Martínez de [Gonçalo Martines de Jausoro] : 43
JAUSORO, Juan Martínez de [ Juan Martines de Jausoro] : 43, 50, 213
JAUSORO, Martín Ibáñez de [Martin Ybanes de Jausoro], hidalgo de Azkoitia: 11, 172
JAUSORO, Sancho Martínez de [Sancho Martines de Jabsoro] : 42
JOANES, doctor: 141, 161, 187, 209
JUAN [Iohanes], doctor: 41
JUAN [Johan], infante tío del rey Alfonso XI: 10, 14
JUAN, hijo del infante Don Juan: 9, 11, 14
JUAN, hijo de los Reyes Católicos: 128, 181, 196
JUAN I, rey: 29, 30, 31, 33, 35, 73, 79
JUAN II, rey: 35, 38, 39, 40, 41, 52, 66, 73, 102, 103
JUAN, obispo de Avila: 40
JUAN, obispo de Burgos: 40
JUAN, obispo de Lugo: 41
JUAN, obispo de Segovia: 40
JUAN, obispo de Sigüenza: 40
JUAN XXII, Papa: 101
JUSTINIANO, emperador bizantino: 261

LANDACARANDA, Juan de [Juan de Lacaranda/Landacaranda] : 142, 174, 176
LAPAZARAN, Juan Ochoa de [Juan Ochoa de Lapaçaran] : 113
LAPAZARAN, Juan Sánchez de [Juan Sanches de Lapaçaran] : 43
LAPAZARAN, Martín Pérez de [Martin Peres de Lapaçaran] : 44
LAPAZARAN, Ochoa Ibáñez de [Ochoa Yvannes de Lapaçaran] : 43, 50
LAPAZARAN, Ochoa Pérez de [Ochoa Peres de Lapaçaran] : 44
LARIS, Ascensio de [Assençio de Laris] : 213
LARIS, Juan Pérez de [Juan Peres de Laris] : 44
LARIS, Lope de, hidalgo de Azkoitia: 11
LARIS, Ochanda de [Ochanda de Larys] : 43
LARIS, Pedro Ochoa de [Pero Ochoa de Laris] : 44
LARRAMENDI, Juan Sánchez de, vecino de Azkoitia: 115
LARRAMENDI, Lope de: 43

LARRAMENDI, Martín de [Martin de Larramendy], alcalde: 117, 118
LARRAMENDI, Martín López de [Martin Lopes de Larramendi] : 43
LARRAMENDI, Martín Miguélez de [Martin Miguelles de Larremendi] : 44
LARRAMENDI, Ochoa de: 43
LARRAMENDI, Pedro López de [Pero Lopes de Larramendi] : 43
LARRAMENDI, Pedro Martínez de [Pedro Martines de Larramendi] : 43
LARRAMENDI, Sancho Pérez de [Sanchon Perez de Larramendy] : 43
LARRAMENDIA, Lope de: 122
LARRAÑAGA, Juan de [Juan de Larranaga], abad de Andoain: 123, 126
LARRAÑAGA, Martín de [Martin de Larrannaga] : 43
LARRAUL, Juan de [Juan de Larraval] : 124
LARRAUL, Martín de, alias “Machingui”: 124
LARRAUL, Miguel de [Miguel de Larraull] : 124
LARRAUL, Perusqui de [Perusqui de Larraval] : 124
LARRUME, Lope de: 44
LARRUME, Martín de, vecino de Azkoitia: 248, 249
LARRUME, Pedro de: 44
LASALDE, Pedro García de [Pero Garçia de Lasalde] : 42, 50
LASAO, Juan Martínez de, vecino de Azpeitia: 97
LASAO, Juan Martínez de [Juan Martines de Lasao], hijo del alcalde de Fuenterrabía: 133
LASAO, Martín Sánchez de [Martin Sanches de Lasao] : 42
LASARTE, Sancho Sánchez de [Sancho Sanches de Lasarrte] : 12
LASCOAIN, Martín y Sancho Martínez de [Martin y Sancho Martinez de Lascoayn] : 124
LASO, Miguel de: 217
LASQUIBAR, Martín López de, alcalde de Tolosa: 225, 228
LASTUR, Martín Sánchez de [Martin Sanches de Lastur], alcalde de la Hermandad de Guipúzcoa: 148, 154
LAURENTIUS: 1
LEAZARRAGA, Juan Pérez de [Juan Peres de Leaçarraga], vecino de Oñate: 195
LEGARRA, Martín de, sastre: 228
LEIVA, Juan Martínez de [Iohan Martines de Leyva], merino mayor en Castilla: 17
LEON, Pedro Ponce de [Pero Ponçe de Leon], señor de Marchena: 41
LERSUNDI, Juan Martínez de [Juan Martines de Lersundi] : 44
LERSUNDI, Lope de: 44
LETE, Martín Ibáñez de [Martin Yvannes de Lete] : 43
LICONA, Juan García de, señor de Valda: 162, 163, 164, 169, 171, 177, 223
LICONA, Martín García de, señor de Valda, padre de Juan García de Valda: 107, 115, 136, 139, 140, 166, 169, 170, 174
LIZAGARATE, Beltrán de [Beltran de Liçagarate] : 122, 124, 127
LIZARZA, Lope Ibáñez de [Lope Yvannes de Leyçarça] : 43
LIZAUR, Juan de [Juanxito de Liçahur] : 122
LOPEZ, García [Garçia Lopes], notario arzobispal: 58
LOPEZ, Iñigo [Ynnigo Lopes], ferrero: 43
LOPEZ, Juan [Juan Lopes] : 43
LOPEZ, Martín [Martin Lopes] : 54, 82
LUBERRIAGA, Martín de: 193
LUNA, Pedro de, arzobispo de Toledo: 40
LUPUS, Juanes [Iohanes Lupus] : 36

MADARIAGA, Juan Pérez [Juan Peres Madariaga] : 44
MADRID, Pedro González de [Pero Gonçales de Madrid], recaudador: 133, 134
MALAECHEA, Pedro de: 124
MALMADI, Martín de: 194
MANAGARIA, Juan de [Iohan de Managaria] : 174
MANCHOLA, Martín de: 187
MANCHOLA, Martín Martínez de [Martin martines de Manchola], alcalde de Azkoitia: 192, 223
MANTEROLA, Juan Martínez de [Juan Martines de Mantelola] : 250
MANUEL, Fernando Sánchez [Ferrand Shanches Manuel], obispo de Calahorra y tío de Juan II: 40
MANRIQUE, García Fernández [Garçia Ferrandes Manrrique], señor de Aguilar: 40
MANRIQUE, Gómez [Gomes Manrique], adelantado mayor de Castilla]: 40
MANRIQUE, Juana [Joana Manrrique], hermana del conde de Treviño, Pedro de Manrique: 119
MANRIQUE, Pedro de [Pero de Manrique], conde de Treviño: 118, 119, 120, 121
MANRIQUE, Pedro [Pero Manrique], adelantado y notario mayor de León: 41
MARIA, reina de Aragón, hermana de Juan II: 38, 40, 66
MARIETA, Juan de [Joan de Merieta], vecino de Vitoria: 192, 193
MARMOL, Alonso del, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 141
MARQUIEGUI, Martín Sánchez de: 163, 177, 179
MARQUINA, Lope Ibáñez de: 212
MARQUINA, Ochoa de, criado de Pedro Fernández de Santo Domingo: 60
MARTIN, Alfonso: 17
MARTINEZ, Alfonso [Alfonso Martines] : 30, 32
MARTINEZ, Alvaro [Alvar Martines], tesorero: 30, 32
MARTINEZ, Francisco [Françisco Martines], escribano y vecino de Vitoria: 55, 56, 57
MARTINEZ, Gil [Gil Martines], marido de Marina García de Riaza, ama de Juan II: 68
MARTINEZ, Juan [Juan Martines], hijo de Martín Pérez de Olano: 43
MARTINEZ, Juan [Juan Martines] : 25, 26, 27, 29, 41, 42
MARTINEZ, Juan, alias “Ovea”: 124

MARTINEZ, Ochoa [Ochoa Martines] escribano público de Mondragón: 15
MARTINUS, doctor: 113, 129
MATENS, Domingo, vecino de Paredes: 68
MATUTE, Pedro de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 210
MAYOR, Doña, madre de Marina García de Riaza, ama de Juan II: 68
MECOLAETA, Juan de: 43
MEDINA, Antonio de [Antonio de Medyna], escribano: 121
MEDINA, Juan de [Johan de Medina] : 210
MEDINA, Fernando Fernández de [Ferrand Ferrandes de Medina] : 82
MENDIZABAL, Juan Pérez de [Juan Peres de Mendiçabal] : 44
MENDIZABAL, Juan Sánchez de [Juan Sanchez de Mendiçabal], vecino de Azpeitia: 97
MENDIZABAL, Sancho de [Sancho de Mendiçabal] : 94
MENDOZA, Fernando de [Ferrando de Mendoça], alcalde de Nájera: 119
MENDOZA, Iñigo de [Ynnigo de Mendoça], señor de la Vega y de Buitrago: 40
MENDOZA, Lope de [Lope de Mendoça], arzobispo de Santiago y capellán mayor de Juan II: 40
MERDELADI, Juan de: 122
MIGUEL, Pedro [Pero Miguel], procurador: 28
MIRANDA, Fernando de: 221, 223
MIRANDA, García Martínez de [Garçia Martines de Miranda], alcalde de Alfonso XI: 10, 11, 12
MOLINA, Carlos de, bachiller: 210
MONEDA, Diego García de la [Diego Garçia de la Moneda] : 84
MONZON, Francisco de [Francisco de Monçon], chanciller: 141
MORAIN, Isaac [Isaque Morayn] : 131
MUDARRA, Sancho: 19
MUGURUZA, Iñigo Sánchez de [Ynnigo Sanches de Muguruça] : 43
MUNABE, Martín de, jurado: 248
MUNAGARAY, Juan de, clérigo y vecino de Azkoitia: 113, 171, 172
MUNAGARAY, Juan Martínez de [Juan Martines de Munagaray] : 42
MUNAGARAY, Martín López de [Martin Lopes de Munagaray] : 185, 191
MUNDUATE, Fortún Pérez de [Furtun Peres de Munduate], alcalde de Villanueva: 12
MUNGUIA, Juan Martínez de [Johan Martines de Mingia], vecino de Fuenterrabía: 188, 190
MURGUIA, Juan Fernández de [Juan Fernandes de Murguia], procurador de Deba: 85, 86, 87
MURUA, García de [Garçia de Murua] : 43

NAVARRO, Pedro: 145
NECOLALDE, Martín Sánchez de [Martin Sanches de Necolalde] : 12
NUÑEZ, Bela, corregidor: 259
NUÑEZ, Diego de: 217

OCIO, Miguel Pérez de [Miguel Peres de Oçio] : 211
OCIO, Miguel Sánchez de [Miguel Sanches de Oçio], escribano: 210, 211
ODELICA, Pedro Martínez de [Pero Martines d'Odelica] : 12
OLA, Juan de: 122
OLA, Martín de: 122
OLABERRIAGA, Adán de: 43
OLABERRIAGA, Adán García de [Adan Garçia de Olaberriaga] : 133, 142, 176, 193, 195
OLABERRIAGA, García de [Garçia de Olaberriaga], alcalde de Azkoitia: 174
OLABERRIETA, Lope de: 42
OLABERRIETA, Pedro Ibáñez de [Pero Yvannes de Olabeurrieta] : 44
OLANO, Juan de, bachiller: 183, 187
OLANO, Juan Martínez de [Juan Martines de Olano] : 42, 97
OLANO, Martín Pérez de [Martin Peres d'Olano] : 43
OLANO, Pedro de [vaynero] : 142, 174, 176, 185
OLANO, Pedro Miguélez de [Pero Miguelez de Olano], alcalde de Azkoitia: 187, 188, 223
OLANOBURU, Juan Martínez de [Juan Martines de Olanoburu] : 42
OLANOBURU, Pedro Pérez de [Pero Peres de Olanoburu] : 42
OLARIAGA, Ochoa de [Ochoa d'Olariaga] : 43
OLARIS, Pedro Ruiz de [Pero Ruys d'Olaris], vecino de Vergara: 248
OLASO, Bartolomé de: 259
OLAVARRIETA, García Pérez de [Garcia Peres d'Olavarrieta], hidalgo de Azkoitia: 11
OLAZABAL, Juan Pérez de [Juan Peres de Olaçabal] : 44
OLAZABAL, Lope de [Lope de Olaçabal] : 42
OLAZABAL, Pedro Ibáñez de [Pero Yvannes d'Olaçabal] : 43
OLERETA, Juan Ibáñez de [Joan Yvannes d'Oleeta], escribano: 90
ONDATEGUI, Fernando Yenegues de [Ferrant Yenegues d'Ondategui] : 12
OÑA, Juan Pérez de [Juan Peres d'Onna], escribano: 85, 87, 90
OÑAZ [Oynnas], los de: 11, 45
OÑAZ, Juan Martínez de [Johan Martines d'Oynas], merino: 11, 12
ORDUÑA, Francisco de [Françisco de Horduña], escribano: 258
ORIAMENDI, Pedro de: 124
ORIO, Lope Ochoa de, jurado: 42
ORO, Antón de: 239, 245
OSORIO, Juan Alvarez [Juan Alvares Osorio], señor de Villalobos y Castroverde: 41
OTALORA, Juan Pérez de [Iohan Perez de Otalora], escribano de cámara de los Reyes Católicos: 247
OTALORA, Martín Ruiz de [Martin Roys d'Otalora] : 15
OTAZU, Juan López de [Juan Lopez de Otaçu] : 123, 124

OTAZU, Martín López de [Martin Lopez de Otoço] : 124
OYANEDER, Juan de, herrero: 122
OYANGUREN, Juan López de [Juan Lopes de Oyanguren] : 42, 44
OYARZABAL, Iñigo de [Ynnigo de Oyarçabal] : 42
OYARZABAL, Juan Pérez de [Juan Peres de Oyarçabal] : 44
OYARZABAL, Martín de [Martin de Oyarçabal] : 44

PALENCIA, Ruy López de [Ruy Lopes de Palençia], escribano: 84
PARRA, Juan de la: 211
PARMA DE BOTONE, Bernardo de: 1
PARMA DE BOTONE, Joannes de: 1
PATERNINA, Fernando de, vecino de Vitoria: 194
PATILLO, Pedro de: 247
PAULO, obispo de Cartagena y canciller mayor de Juan II: 40
PEDRO: 34
PEDRO, cerrajero: 124
PEDRO I, rey: 20, 21, 22, 88
PEDRO, infante tío de Juan II: 41
PEDRO, obispo de Osma: 40
PEDRO Y PABLO, apóstoles: 101
PEREZ, Juan [Juan Peres] : 44, 155, 214
PEREZ, Martín [Martin Peres] : 10
PEREZ, Miguel [Miguel Peres], escribano del concejo de Vitoria: 12
PEREZ, Pedro [Pero Peres], escribano: 15
PETRUS, [Bachalarius] : 209, 251
PETRUS, capellán: 222
PETRUS, vicario: 113
PIMENTEL, Juan Alfonso, conde de Benavente: 40
PIO II, Papa: 100
PLAZA, Juan Martínez de la [Juan Martines de la Plaça] : 42
PODADERA, Juan Rodríguez de la [Juan Rodrigues de la Podadera] : 256, 260
POLANCO, Luis de [Luys de Polanco], alcalde de la Corte de los Reyes Católicos: 158
PORRAS, Alvaro de, licenciado corregidor de Guipúzcoa: 229
PORTALES, Diego García de los [Diego Garçia de los POrtales], escribano: 83, 84
PORTILLO, Martín Alfonso de, vecino de Portillo: 59, 60, 62, 63, 64, 65
PROANO, Juan Rodríguez de: 217

QUINCOCES, Pedro de [Pedro de Quincoçes] : 217
QUINTANILLA, Alfonso de: 209
QUIÑONES, Diego Fernández de [Diego Ferrandes de Quinnones], merino mayor de Asturias: 41

RECALDE, Juan de: 124
RECALDE, Juan López de [Juan Lopes de Errecalde] : 259
RECALDE, Juan Pérez de [Juan Peres de Recalde], clérigo de Azkoitia: 178, 179
RECALDE, Juan Sáenz de, lugarteniente de alcalde de Azkoitia: 218
RECALDE, Juan Sánchez de [Juan Sanches de Recalde], procurador síndico del concejo de Azkoitia: 145, 146, 147, 182, 259
RECALDE, Lope Sánchez de [Lope Sanches de Recalde] : 43, 97
RECALDE, Martín López de [Martin Lopes de Recalde] : 192
RECALDE, Ochoa de: 133
RECALDE, Pedro de, abad: 171, 172, 213, 214, 222
RECALDE, Sancho de: 124
RECALDE, Sancho Sánchez de [Sancho Sanches de Recalde] : 42, 44
REGIL, Juan Pérez de [Juan Peres de Rexil] : 42
REGIL, Martín Pérez de [Martin Perez de Rexill] : 124
REGIL, Pedro Martínez de [Pero Martines de Errexil] : 42
REYES CATOLICOS : 102, 106, 128, 132, 135, 147, 156, 165, 180, 186, 196, 210, 224, 229
REZOLA, Juan Martínez de [Juan Martinez de Reçola], vecino de Azkoitia: 97
REZOLA, Martín de [Martin de Reçola] : 43
RIAZA, Marina García de [Marina Garçia de Riaça], ama de Juan II: 68
RIBERA, Per Afán de, adelantado mayor de la frontera y notario mayor de Andalucía: 41
RODERICUS, doctor: 129, 161, 182
RODRIGO, obispo de Jaén: 40
RODRIGUEZ, Didacus [Didacus Rodrigues] : 41
RODRIGUEZ, Elvira [Alvira Rodriguez], mujer de Juan Pérez Salmerón: 252, 253, 254, 255, 256, 260
RODRIGUEZ, Juan [Johan Rodrigues] : 10
RODRIGUEZ, Pedro [Pero Rodrigues] : 25, 26, 27, 29
ROJAS, Lope Díaz de [Lope Dias de Rojas], merino mayor en Guipúzcoa: 20
ROJAS, Ruy Díaz de [Ruy Dias de Rojas], merino mayor: 25, 27, 28
ROYUA, Juan Ruiz de [Juan Ruys de Royuia] : 42
RUIZ, Alfonso, chanciller: 209
RUIZ, Fernando [Fernan Ruyz], secretario de los Reyes Católicos: 106
RUIZ, Juan [Iohan Ruys] : 24
RUIZ, Pedro [Pero Ruys] : 54, 82

SAGASTIZABAL, Juan López de [Juan Lopes de Sagastiçabal], procurador de Azpeitia: 85, 86, 87
SALAMANCA, Gonzalo de [Gonçalo de Salamanca], teniente corregidor de Guipúzcoa: 229, 231
SALAYA, Martín Ibáñez de [Martin Yvannes de Salaya] : 15
SALCEDO, Juan Sánchez de [Johan Sanches de Salsedo], justicia de Alfonso XI: 10, 11
SALINAS, Martín de, criado de Pedro Fernández de Santo Domingo: 60
SALMERON, Francisco de, chanciller: 180, 182

SALMERON, Juan Pérez, vecino de Málaga: 252, 253, 254, 255, 256, 258, 260, 261
SALVATIERRA, Francisco de [Françisco de Salvatierra], vecino de Vitoria: 101, 215
SANCHEZ, Diego [Diego Sanches] : 129
SANCHEZ, Estéfano [Stefanus Sanches] : 24
SANCHEZ, Fernando [Ferran Sanches] : 17
SANCHEZ, Francisco [Françisco Sanches] : 24
SANCHEZ, García [Garçia Sanchez] : 22
SANCHEZ, Gonzalo [Gonçalo Sanches] : 19
SANCHEZ, Juan [Juan Sanches] : 42, 51
SANCHEZ, Martín [Martin Sanches] : 42
SANCHEZ, Mateo [Matheo Sanches] : 54
SANCHO [Sançius], doctor: 187
SANCHO, obispo de Palencia: 40
SAN FACUNDO, Pedro López de [Pero Lopes de Sant Fagund], escribano: 54, 56, 57, 58, 59
SAN MILLAN, Martín Ruiz de: 123
SANTA CRUZ, Alvaro Rodríguez de [Alvar Rodrigues de Santa Crus] : 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89
SANTA CRUZ, Pedro Rodríguez de [Pero Rodrigues de Santa Crus], escribano: 84
SANTANDER, Diego de, secretario de los Reyes Católicos: 179
SANTILLANA, Juan Ruiz de [Juan Ruyz de Santillana] : 217
SANTIUS, vicario: 113
SANTO DOMINGO, Fernando de [Ferrand de Santo Domingo] : 121
SANTO DOMINGO, Pedro Fernández de [Pero Ferrandes de Santo Domingo] : 60
SARA, Ochoa Juan López de, escribano: 226
SARASOLA, Martín Ibáñez de [Martin Yvannes de Sarasola] : 44
SARIA, Pedro [Pero Saria] : 121
SARMIENTO, García Fernández [Garçia Ferrandes Sarmiento], adelantado mayor de Galicia: 41
SARRIA, Martín de: 43
SEGURA, Iñigo de [Ynnigo de Segura] : 43
SEGURA, Juan de [astero] : 228
SEGURA, Juan Martínez de: 124
SEGURA, Martín de: 124
SEGURA, Pedro de, pintor: 124
SEGUROLA, Gonzalo de [Gonçalo de Segurola] : 250
SEPULVEDA, Juan de: 135, 143, 144, 165, 171, 175, 176, 178, 179
SERNA, Alvaro de la: 217
SERRANO, Juan Alonso [Juan Alonso/Alfonso Serrano], contador mayor de cuentas: 211, 216, 252
SILVA, Pedro de: 107, 108
SIMACO, Papa [Simacus Papa]: 6
SORIA, Gómez Fernández de [Gomes Ferrandes de Soria], alcalde del rey: 20
SUGUIASU, Martín Ortiz de: 44
SUGUIASU, Pedro Ortiz de: 44
SUSTAETA, Juan López de [Juan Lopes de Sustaeta] : 44
SUSTAETA, Juan Ortiz de [Johan Urtis de Sustaeta], hidalgo de Azkoitia: 11
SUSTAETA, Martín López de [Martin Lopes de Sustaeta] : 44
SUSTAETA, Pedro de: 42

TANCREDO [Tancredus]: 1
TENORIO, Alfonso, notario mayor del reino de Toledo: 41
TOLEDO, Antón López de, notario y escribano: 217
TOLEDO, Fernando Alvarez de [Fernand Alvares de Toledo], secretario de los Reyes Católicos: 186
TOLEDO, García López de [Garçia Lopes de Toledo], escribano: 57, 58
TORRES, Juan Sánchez de [Juan Sanches de Torres] : 84
TOVAR, Sancho Fernández de [Sancho Ferrandes de Tovar], guarda mayor de Juan II: 41

UBILLOS, Martín [Martin Huvillos], zapatero: 131, 185, 191, 213
UBILLOS, Pedro Sánchez de [Pero Sanches de Huvillos] : 130, 187, 213
UCIN, Juan de [Juan de Uçin] : 42
UCIN, Juan Martínez de [Juan Martines de Uçin] : 42
UCIN, Martín García de [Martin Garçia de Uçin] : 43
UGARTE, Beltrán Ibáñez de, escribano de Azkoitia: 218
UGARTE, Diego Fernández de [Diego Ferrandes de Ugarte], merino de Guipúzcoa: 64
UGARTE, Pedro López de [Pero Lopes de Uguarte] : 44
UGARTE, Pedro Sánchez de: 218
UMANSORO, Juan de [Juan de Umansoro/Vinansoro] : 142, 174, 176
UMANSORO, Juan Estíbaliz de [Joan Estybaris de Umansoro/Unansoro], procurador síndico de Azkoitia: 131, 193, 194, 195, 213, 214
UMANSORO, Juan Pérez de [Juan Peres de Umansoro], notario y escribano: 194, 195, 213, 214, 248, 249, 259
UMANSORO, Ochoa Ibáñez de [Ochoa Yvannes de Unansoro] : 44
UMANSORO, Sancho de: 117, 118, 195
UNZETA, Pedro López de: 212
URBANO V, Papa: 99, 101, 108
URCOLAEGUI, Juan López de [Juan Lopes de Urcolaegui] : 44
URETA, Catalina de: 122
URESCARATE, Pedro Sánchez de [Pedro Sanches d'Urescarate] : 12
URQUIOLAEGUI, Pedro Sánchez de [Pero Sanches de Urquiolaegui] : 42
URQUIOLAEGUI, Sancho de: 43
URRATEGUI, Iñigo de [Ynnigo de Urraategui] : 44
URREATEGUI, Juan Martínez de [Joan Martines de Urraategui], alcalde de Azkoitia: 101, 185, 212
URREATEGUI, Juan Pérez de [Juan Perez de Hurraategui] : 44

URREATEGUI, Martín Martínez de [Martin Martines de Urraategui] : 44
URTEAGA, Juan de [Johan de Urteaga] : 12
URTEAGA, Pedro López de [Pero Lopes de Urteaga] : 44
URUAGA, Diego Martínez de [Diago Martines d'Uruaga] : 12
USAOLA, Juana de: 44
USAOLA, María de: 44

VALDA, Juan García de [Juan Garcia de Balda], patrón de Santa María de Valda: 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 186, 213, 214, 219, 221, 223
VALDA, Juan Martínez de [Johan Martines de Balda] : 11, 12
VALDA, Juan Pérez de [Juan Peres de balda], alcalde de Guetaria: 249
VALDA, Ladrón de [Ladron de Balda] : 107, 108, 109
VALDA, Martín García de [Martin Garçia de Valda], doctor, padre de Juan García de Valda: 142
VALDA, Ochoa López de [Ochoa Lopez de Balda] : 212
VALDA, Pedro de [Pero de Valda, el moço] : 64
VALDA, Tomás de [Tomas de Balda] : 172, 214, 224
VALENCIAGA, Miguel de [Miguell de Valençiaga] : 43
VALLADOLID, Diego Rodríguez de [Diego Rodrigues de Valladolid], notario: 41
VALLE, Juan del, escribano: 258
VASACA, Martín Ibáñez de [Martin Yvannes de Vasaca] : 43
VAZQUEZ, Diego [Diego Bazquez], chanciller: 129
VELASCO, Juan de, camarero mayor de Juan II: 41
VELASCO, Pedro Fernández de [Pero Fernandes de Velasco], condestable de Castilla y conde de Haro: 141
VELASCO, Sancho de [Sancho de Belasco] : 103, 128, 129
VELASTEGUI, Juan Pérez de [Juan Peres de Velaestegui] : 43
VELIANO, emperador romano: 261
VELLIZA, Fernando de [Fernando de Velliça] : 145
VELTRALUSTIZA, Juan Pérez de [Juan Peres de Veltralustiça] : 43
VELTRALUSTIZA, Lope de [Lope de Veltranlustiça] : 44
VELTRALUSTIZA, Martín Ibáñez de [Martin Yvannes de Veltralustiça] : 42
VELTRALUSTIZA, Martín Pérez de [Martin Peres de Beltranlustiça], escribano: 43, 115, 183, 219, 222, 223, 224, 229
VELTRALUSTIZA, Pedro Ibáñez de [Per Yvanes de Veltralustiça] : 43, 113
VELTRANZA, Pedro Ibáñez de [Pero Yvannes de Veltrança] : 187
VERGARA, Juan de: 259
VERGARA, Juan Martínez de [Juan Martines de Vergara] : 43
VERGARA, Juan Pérez de [Juan Peres de Vergara], alcalde mayor: 61, 85, 86, 87, 89
VERGARA, Pedro López de: 212
VERGARA, Ochoa de: 42
VICENTE [Vincentius]: 1
VICENTE [Viçente], obispo de Plasencia: 40
VIDANIA, Domingo de: 215
VIDANIA, Juan de: 124
VIDANIA, Juan Martínez de [Juan Martines de Vydania], vecino de Azkoitia] : 117
VIDANIA, Juan Pérez de [Juan Peres de Vidania] : 42
VIDANIA, Pedro de, abad: 215
VIDANIA, Pedro Ibáñez de [Pero Yvannes de Vidania/Vidaman] : 101, 130, 185, 187, 192, 210, 213, 215, 223
VIDAURRETA, Lope de: 44
VILLADIEGO, Alvaro García de [Alvar Garçia de Villadiego] : 40
VILLALOBOS, Fernando Rodríguez de [Ferrand Rodrigues de Villalobos], maestre de Alcántara: 40
VILLALOBOS, Juan de: 217
VILLAMURIEL, Diego Pérez de, licenciado: 247
VILLAREAL, Fernando González de [Ferrand Gonçales de Villareal], escribano y arrendador mayor: 55, 56, 57, 58, 62
VILLASANA, Pedro de: 217
VILLENA, Pedro Ruiz de [Pero Ruys de Villena], licenciado: 247
VITORIA, Francisco Martínez de [Francisco Martines de Bitoria], escribano y notario público: 60, 62, 65
VIZCARGUI, Gonzalo [Gonçalo de Viscargui] : 211
VIZCARGUI, Gonzalo Martínez de [Gonçalo Martinez de Byscargui/Vizcargui], alcalde de la hermandad de Guipúzcoa: 115, 142, 192, 193, 213

YARZA, Miguel de [Miguel de Yarçua], vicario: 219
YARZA, Pedro de [Pedro de Ysusa] : 125
YERARAN, Martín Ochoa de: 183
YERIBAR, Juan López de: 124
YERIBAR, Martín López de, alcalde y vecino de Tolosa: 103, 124, 226
YURRAMENDI, Juan de: 122
YURRAMENDI, Martín Ruiz de: 124
YURRE, Juan Martínez de [Iohan Martines d'Iurre] : 15

ZABALA, Martín Pérez de [Martin Peres de Çabala], vecino de Vergara: 248
ZABALA, Ochoa Ibáñez de [Ochoa Yvannes de Çabala] : 44
ZABALETA, Fernando Ibáñez de [Fernando Yvannes de Çabaleta] : 44

ZALDIBIA, Antón Martínez de [Anton Martinez de Çaldibia] : 124
ZALDIBIA, Iñigo Martínez de [Ynigo Martinez de Çaldibia] : 124
ZALDIBIA, Juan Martínez de, procurador de Tolosa: 225, 226, 227, 228
ZALDIBIA, Lope Martínez de [Lope Martinez de Çaldibia] : 124
ZALDIBIA, Miguel Ibáñez de [Miguell Yvannes de Çaldivia], escribano: 90
ZALDIBIA, Ochoa Martínez de [Ochoa Martínez de Çaldivia], escribano: 126, 226, 227
ZALDUONDO, Miguel Ibáñez de [Miguell Yvannes de Çalduondo], escribano y notario público: 85, 87
ZAMORA, Alonso Ruiz de [Alonso Ruyz de Çamora] : 261
ZAMORA, Fernando de [Fernando de Çamora] : 113
ZAMORA, Francisco de [Françisco de Çamora] : 261
ZAMUDIO, Fortún Sánchez de [Furtun Sanches de Çamudio] : 12
ZAPATA, Juan [Juan Çapata] : 128, 129
ZAPATA, Rodrigo [Rodrigo Çapata], alcalde de Sacas: 103, 104
ZAPATARITEGUI, Manrique de [Manrique de Çapatariteguí] : 122
ZARA, Juan López de [Juan Lopez de Çara], escribano: 227
ZARAUZ, Juan López de [Juan Lopes de Çarauz] : 249
ZAZAYO, Pedro Miguel de [Pero Miguell de Çaçayo], procurador de San Sebastián: 85, 86, 87
ZELAIA, García de [Garçia de Çelaya] : 43
ZICORRAGA, Juan de [Juan de Çicorraga], vecino de Azkoitia: 118
ZIORRAGA, Ochoa de [Ochoa de Çiorraga] : 44
ZUASTI, Pedro de [Pero de Çuasti] : 43
ZUAZOLA, Juan de [Juan de Çuaçola] : 44
ZUAZOLA, Juan Ibáñez de, escribano: 32
ZUAZOLA, Juan López de [Juan Lopes de Çuaçola] : 44
ZUAZOLA, Juan Miguélez de [Juan Miguelles de Çuaçola] : 44
ZUAZOLA, Martín de [Martin de Çuaçola] : 43, 101
ZUAZOLA, Miguel de [Miguell de Çuaçola] : 42
ZUAZOLA, Pascual Sánchez de [Pasqual Sanches de Çuaçola], escribano: 117, 130, 131, 133, 134, 184, 185, 215
ZUAZOLA, Sancho de [Sancho de Çuaçola] : 43
ZUAZOLA, Sancho Sánchez de [Sancho Sanchez de Çuaçola] : 113
ZUAZU, Juan Pérez de [Juan Perez de Çuaçu] : 44
ZUAZU, Lope Sánchez de [Lope Sanches de Çuaçu] : 43
ZUAZU, Pedro Sánchez de [Pero Sanches de Çuaçu] : 42
ZUBIAURRE, Juan Martínez de [Juan Martines de Çubiaurre], jurado ejecutor de Azkoitia: 115
ZUBIETA, Juan Martínez de [Juan Martines de Çubieta], alcalde de Azkoitia: 62
ZUBIETA, Juan Ochoa de [Juan Ochoa de Çubieta] : 42
ZUBIETA, Martín de [Martin de Çubieta] : 183, 187
ZUBIETA, Ochoa Pérez de [Ochoa Peres de Çubieta] : 42
ZUBIETA, Pascual de [Pasqual de Çubieta] : 185
ZUBIETA, Sancho Pérez de [Sancho Peres de Çuvieta] : 11
ZUBIZARRETA, Domingo de [Domingo de Çubiçarreta] : 146, 223
ZUBIZARRETA, Juan Ibáñez de [Juan Yvannes de Çubiçarreta] : 43
ZUBIZARRETA, Juan López de [Juan Lopes de Çubiçarreta], vecino de Azkoitia: 117, 171, 192, 219, 223, 224
ZUBIZARRETA, Martín de [Martin de Çubiçarreta] : 146
ZUBIZARRETA, Martín Martínez de [Martin Martines de Çubiçarreta] : 42
ZUBIZARRETA, Martín Ochoa de [Martin Ochoa de Çubiçarreta], alcalde de Azkoitia: 114
ZUBIZARRETA, Ochanda de [Ochanda de Çubiçarreta] : 43
ZUMARRAGA, Pedro Ochoa de [Pero Ochoa de Çumarraga] : 42
ZUMARRAGA, Sancho Ochoa de [Sancho Ochoa de Çumarraga] : 43
ZUMETA, Juan Sáez de: 183
ZUMETA, Juan Sánchez de [Juan Sanches de Çumeta/Çemeta], alcalde de Azkoitia: 115, 145, 182, 187, 190
ZUMETA, Pedro Ochoa de [Pero Ochoa de Çumeta], hidalgo de Azkoitia: 11
ZUMETA, Sancho Pérez de [Sancho Peres de Çumeta] : 43, 44, 49
ZUMETA, Sancho Sánchez de [Sancho Sanches de Çumeta] : 43, 49
ZUMELZU, Iñigo Martínez de [Ynego Martinez de Çumelçu] : 12
ZURIARRIAROZI, Juan de [Juan de Çuriarriaroçi] : 122

# INDICE TOPONIMICO


AGREDA : 22, 141, 142, 143, 144, 175
AGUINAGA, casería de: 136, 166
AGUIRETA, casería de: 94
AGUIRRE, casería de: 107, 136, 166
AITOLA [Aytola], casería y mojón de: 92, 93
AITZURIA [Ayçuria] : 44
AIZLUZE-BARRENA [Ayzluçe-barrena], lugar: 92, 93
AIZTONDO [Aystondo], alcaldía de: 80
ALCALA DE HENARES : 40
ALDACHARREGUI [Aldacharrigui], casería de: 107, 136
ALDACHARREN, casería de: 162, 163, 164, 166
ALLENDE EBRO [Allend'Ebro / Aquende Ebro], merindad de: 81, 185, 191, 193, 194, 195, 215
ANDALUCIA [Andaluzia] : 108
ANDOAIN [Ayndoayn / Aynduayn] : 122, 123, 124, 125, 126, 127, 225, 228
ANDUJAR, ciudad: 261
ARAGON, reino de: 37, 102
ARANAGA, cabo de: 93, 95
ARANAZ, [Aranas], montes de: 95
AREIZEDERRAGA [Areyzederraga] : 190
ARERIA, alcaldía de: 86
ARIZTONDO, casa de: 190
ARRUPE, arroyo de: 92
ARTASOLA: 164
ASTARBE, casería de: 107, 136, 166
ASURZA-BARRENA [Asurça-barrena], lugar: 93
ASURZA-ONDOA [Asurça-ondoa], lugar: 93
ASURZU [Asurçu] : 44
AUTUBE : 164, 166
AVILA, obispado de: 73
AXARRAGA : 242
AZCARATE, prado de: 28, 44, 93
AZKOITIA [Aescoytia/Ayzcoytia], pueblo, alcaldía: 11, 12, 29, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52
villa: 62, 63, 64, 65, 86, 101, 112, 114, 119, 120, 130, 131, 132, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 145, 148, 150, 154, 156, 158, 162, 163, 164, 167, 169, 176, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 191, 194, 195, 210, 212, 215, 218, 219, 224, 229, 230, 231, 233, 235, 237, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 251, 252, 259
AZPEITIA : 119, 120, 235

BADAJOZ [Badajos] : 40
BAEZA [Baeça] : 40
BALIARAZ [Valiaras], molino de: 149
BASAJAUNDEGUI, arroyo de: 95
BASARTE [Bassarte], arroyo y lugar donde se celebraban las Juntas: 28, 93, 188, 238
BAYONA, obispado de: 103
BEIDACAR [Beydacar/Veydacar] : 13, 16
BELORINAGA [Velorinaga] : 44
BRETAÑA [Bretanna], reino, ducado: 36, 102
BRIVIESCA [Verviesca] : 55, 73
BURGOS : 14, 30, 32, 34, 103, 104, 215

CALAHORRA, obispado de: 36, 52, 53, 55, 57, 59, 60, 62, 64, 66, 81, 82, 83, 84, 103, 104
CALATAYUD : 23
CASTILLA : 17, 34, 38, 40, 50, 67, 88, 96, 102, 157, 252
CESTONA [Santa Crus de Çestona] : 85, 86
CIORNIGA [Çiorniga] : 188
CORDOBA [Cordova] : 40, 182
CURIÑA [Curinna] : 84

DEBA [Montrreal de Deva] : 85, 86, 136, 166
DUEÑAS : 10

EIBAR [Sant Andres d'Eyvarr] : 85, 86
ELGOIBAR [Elgoyvarr] : 86
ELGUETA : 85, 86
ELOSUA [Elossua], sierra de: 28, 44
EPERKOARAN [Epercoaran], peña de: 92
ERREKALDE-GOITIA [Errecalde-goytya], mojón de: 91
ESCALONA, aldea de: 68
EXTREMADURA [Extremaduras] : 67
EZQUERTEGUI : 164

FLORENCIA [Florentini/Florentinum] : 6, 7
FRANCIA, reino de: 36, 102, 103
FUENTERRABIA, villa de: 36, 39, 133, 188

GALICIA [Gallizia] : 40
GARRAMIOLA : 92
GASCUÑA, [Gasçuenna], reino de: 36
GOIZIBAR [Goyçibar], lugar de: 92
GORRICHEGUI, lugar de: 93
GRANADA : 188, 210
GUETARIA : 13, 249
GUIPUZCOA : 9, 11, 18, 19, 23, 36, 37, 39, 44, 46, 49, 50, 61, 63, 64, 66, 81, 83, 84, 86, 88, 102, 104, 105, 116, 119, 124, 128, 147, 154, 156, 162, 163, 171, 177, 181, 212, 225, 229, 230, 239, 240, 246, 249, 251

HERNANI, villa de: 36, 39, 85, 86

IDOI-BELTZA [Ydoy-belça], lugar: 93
IGARATE [Ygarate], prado de: 28
ILLESCAS [Ylliescas] : 17
INGLATERRA [Ynglaterra], reino de: 102
IRARRAGA [Yrarraga], casa de: 93
IRAURGUI [Yraurgui] : 11, 12, 114
IRIANU [Yrianu], castillo de: 190
IRIBE [Yribe], torre de: 114
IRIGARATE [Yrigarate] : 92
ISASIETA [Ysasieta] : 188
ITURROA [Yturroa], fuente de: 93
IZAGUIRRE [Yçaguirre], caserías de: 107, 136, 166
IZARRAIZ [Yçarriz], sierra de: 92, 95, 188

JAEN [Jahen] : 40

LARRAEGUI, término de Azkoitia: 48

LARRASCUNDA : 44
LARRUME : 92
LAZCANO [Borte de Lazcano], villa: 164
LEGAZPIA, río: 92, 93
LEIZARRA, tierras de: 183
LEIZARRAGA, tierra de: 188
LEON, reino: 39, 40
@ciudad: 68
LETE [Leete], casería de: 92, 94
LOGROÑO [Logronno], merindad y ciudad: 66, 78, 81, 83, 84
LYON [Lugdunensis] : 3

MADRID, villa: 19, 73
MALAGA, ciudad: 211, 216, 217, 252, 253, 256, 260
MALAKOLA [Mala-cola], cerro u otero: 93
MARQUINA [Villamaior de Marquina] : 32, 85
MENDARO, valle de: 32
MENDIOLAZA [Mendiolaça] : 94
MENDIZABAL [Mendiçabal], casería de: 94
MILAN [Mediolanensi] : 2
MIRANDA DE AZCOITIA [Miranda d'Ascoytia] : 85, 87
MIRANDA DE IRAURGUI AZCOITIA : 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 42, 50, 85, 91, 93, 97, 98, 113, 115, 117, 145, 181, 182, 192, 219, 223
MOCOROA, casería de: 136, 166
MONDRAGON : 13, 15, 18, 240
MOYA : 242
MURCIA [Murçia] : 40

NAJERA : 119
NAVARRA, reino de: 16, 36, 37, 102, 103, 239

OCHOA, casería de: 166
OLAETA : 164
OÑATE [Onnaty], villa de: 131, 195
ORENDAIN [Orendayn], otero de: 92
ORIO : 86
OSMA : 36, 52, 53, 55, 57, 62
OXIRONDO : 242
OYARZUN [Villanueva de Oyarço/Oyarsun] : 36, 39

PAGAOLA, sel de: 91
PAMPLONA, obipado: 98, 103, 107
PAREDES : 68
PARIS [Parisiensi] : 5
PARZAETA, tierra de: 183
PICOAGA : 93
PLASENCIA [Plasençia] : 85, 86
PORTILLO, villa de: 59, 62

ROMA [urbe Romana] : 99, 100, 152, 153, 173
ROUEN [Rothomagensis] : 2

SACAS, alcaldía de: 102, 103, 104, 105, 128, 129
SACONETA, tierra de: 183, 188, 189
SALAMANCA : 135, 186
SALAS DE HOZ DE LARA [Salas de Lara] : 84
SALMAYETA, arroyo de: 92
SALVATIERRA DE IRAURGUI AZPEITIA : 32, 61, 85, 86, 91, 92, 93, 97, 98
SAN MARTIN DE AZCOITIA DE IRAURGUI [Sant Martin d'Ahezcoytia de Yraurgui] : 13, 14
SAN MARTIN DE IRAURGUI [Sant Martin d'Iraurgui] : 16, 45
SAN MEDEL DE CENDOYA, iglesia de: 218
SAN SEBASTIAN, hospital de Azkoitia: 186, 212, 219
SAN SEBASTIAN, basílica de: 150
SAN SEBASTIAN, villa: 36, 39, 85, 86, 87, 122, 230, 233, 240, 242
SANTA MARIA DE GUADALUPE, monasterio de: 68
SANTA MARIA DE NIEBA, villa de: 68
SANTA MARIA DE VALDA, iglesia y monasterio : 11, 16, 45, 107, 113, 114, 135, 136, 137, 139, 142, 143, 148, 150, 151, 154, 162, 164, 165, 166, 167, 171, 172, 174, 175, 177, 178, 179, 186, 213, 219, 222, 223
SAYAZ, alcaldía de: 44, 86
SEGOVIA, ciudad y obispado: 36, 73
SEGURA, villa: 36, 39, 240, 241, 242
SEVILLA: 40, 161, 179, 209, 210, 258
SIGUENZA [Sigüença] : 36, 55, 62

TOLEDO [concilio Toletano] : 4, 40
TOLOSA, villa: 36, 39, 122, 124, 125, 127, 225, 228, 240, 241, 242
TORO, ciudad de: 176
TRIKUARANGOIENA [Tricuaran-goyena], lugar: 92
TRUJILLO [Trogillo] : 68, 129

UBOLA : 164
UGARTE, solar de: 212
URISARRI, casería de: 164
URRATEGUI [Urrahategui], casería y molino de: 107, 136, 166
URRECHUA [Villarreal d'Urrechua] : 85, 86, 219, 222, 223
URRESU-BARRENA [Vresu-barrena], lugar: 93
URRUTIA : 44
USARRAGA, lugar de: 102
USURBIL [Belmonte de Usurbil] : 85, 86
USURDAIN-AZPIA [Usurdayn-azpia], lugar de: 93

VALDA, [Balda], solar y casa de: 108, 109, 110, 166, 214
VALLADOLID, villa: 20, 25, 27, 29, 54, 57, 58, 60, 82, 106, 141, 144, 155, 174, 198, 199, 239, 245, 247
VAZELAY [Vaçelay] : 44
VERGARA [Villanueva de Vergara] : 52, 119, 120, 219, 222, 223, 224, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 251, 259
VIDANIA, alcaldía de: 86
VILLADIEGO, villa: 81, 83, 84
VILLAFRANCA, villa: 36, 39, 188
VILLAZAIME [Villaçaime] : 84
VILLANUEVA : 12

VITORIA, concejo y villa de: 12, 55, 101, 119, 134, 192, 194, 215
VIZCARGUI, molinos de: 164
VIZCAYA [Biscaya/Viscaya], condado de: 66, 83, 105, 128, 147, 154

YARZAETA, tierra de: 188, 189

ZAMBRA [Zanbra], torre de: 216
ZARAGOZA : 224
ZUAZOLA DE ASTUE [Çuaçola de Astue], casería : 136, 166
ZUBIETA, campo de [Çubieta] : 50
ZUMARRAGA [Çumarraga] : 85, 86
ZUMAYA [Villagrana de Çumaya] : 85, 86